

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA NACIONAL
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 19

Referencia:

Año: 2006

Fecha(dd-mm-aaaa): 20-06-2006

Título: QUE APRUEBA EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LA REPUBLICA DE SINGAPUR.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 25574

Publicada el: 26-06-2006

Rama del Derecho: DER. INDUSTRIAL Y DE MINAS, DER. COMERCIAL, DER. FINANCIERO, DER. INTERNACIONAL PÚBLICO

Palabras Claves: Tratados, acuerdos y convenios internacionales, Tratados y acuerdos bilaterales, Libertad de comercio, Importaciones-Exportaciones, Controles de exportación, Incentivos a la exportación, Comercio e industria

Páginas: 624

Tamaño en Mb: 47.003

Rollo: 548

Posición: 217

GACETA OFICIAL

AÑO CII

PANAMA, R. DE PANAMA LUNES 26 DE JUNIO DE 2006

Nº 25,574

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL

LEY Nº 19

(De 20 de junio de 2006)

“QUE APRUEBA EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LA REPUBLICA DE SINGAPUR” PAG. 1

AVISOS Y EDICTOS PAG. 626

ASAMBLEA NACIONAL

LEY Nº 19

(De 20 de junio de 2006)

**Que aprueba el Tratado de Libre Comercio entre
la República de Panamá y la República de Singapur**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1: Se aprueba, en todas sus partes, el Texto Normativo y los Anexos del Tratado de Libre Comercio entre la República de Panamá y la República de Singapur, acordado en la ciudad de Singapur el día 1º de marzo de 2006, cuyo texto es el siguiente:

**TRATADO DE LIBRE COMERCIO
ENTRE
LA REPÚBLICA DE PANAMÁ
Y
LA REPÚBLICA DE SINGAPUR**

PREÁMBULO

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto N° 10 de 11 de noviembre de 1903

MGTER. OTTO ARLES ACOSTA M.
DIRECTOR GENERAL

LICDA. YEXENIA RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono: 227-9833/9830 - Fax: 227-9689
Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES

PRECIO: B/.18.00

Confeccionado en los talleres gráficos de
Instaprint, S.A. Tel. 224-3652

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República de Singapur ("las Partes")

Conscientes de la amistad y crecientes lazos económicos entre ellas;

Considerando el Comunicado de Prensa Conjunto emitido el 17 de febrero de 2004, en Singapur, por el Vice-Presidente de Panamá y el Ministro de Comercio e Industrias de Singapur, constatando su intención de concluir un tratado de libre comercio entre Panamá y Singapur;

Deseando proveer una plataforma desde la cual liberar los beneficios derivados del establecimiento de lazos económicos más profundos entre dos centros de comercio estratégicamente ubicados, cada uno sirviendo América y la región de Asia-Pacífico;

Deseando mejorar la eficacia y competitividad de sus sectores de mercancías y servicios y promover y expandir los flujos de comercio e inversión mutuas;

Deseando promover mayor sinergia entre sus respectivas economías las cuales gozan fortalezas complementarias en ciertos sectores;

Reconociendo que el fortalecimiento de una alianza económica más cercana traerá beneficios económicos y sociales y mejorará los estándares de vida;

Construyendo sobre sus derechos, obligaciones y compromisos bajo la Organización Mundial del Comercio y otros acuerdos multilaterales, regionales y bilaterales;

Considerando que la expansión de sus mercados nacionales, a través de la integración económica, es vital para el aceleramiento de su desarrollo económico;

Reconociendo la necesidad de un buen gobierno corporativo y un ambiente de negocios predecible, transparente y consistente, que permita a las empresas conducir transacciones libremente, usar recursos eficientemente y tomar decisiones de inversión y planeación con certeza;

Conscientes que un marco de reglas para el comercio de mercancías, servicios e inversiones contribuirá a la promoción de vínculos más cercanos con otras economías en las regiones de América y Asia-Pacífico;

Han acordado lo siguiente:

CAPITULO 1 OBJETIVOS, ESTABLECIMIENTO DE UN AREA DE LIBRE COMERCIO Y DEFINICIONES

Artículo 1.1: Objetivos

1. Los objetivos de las Partes al concluir este Tratado son:
 - (a) establecer un área de libre comercio que promoverá oportunidades de mercado mutuas para mercancías, servicios e inversiones;
 - (b) fortalecer las relaciones mutuas, a través de la conclusión de un Tratado de libre comercio, que apunte hacia sus intereses económicos y la evolución del sistema multilateral de comercio;
 - (c) establecer un marco de cooperación mutua para promover y resaltar más la cooperación económica, comercial y de inversiones;
 - (d) liberalizar y promover el comercio de mercancías y servicios entre ellas y establecer un régimen de inversiones transparente, predecible y facilitador;
 - (e) aumentar la eficiencia y competitividad de sus sectores de mercancías y servicios y expandir el comercio e inversiones mutuas;
 - (f) establecer un marco de reglas transparentes para gobernar y regular el comercio e inversiones entre ellas;
 - (g) maximizar las oportunidades de cooperación entre ellas en sectores de logística y en servicios, como las telecomunicaciones, marítimo y banca.
 - (h) promover y facilitar actividades de cooperación-entre ellas;
 - (i) facilitar y aumentar la cooperación e integración económica con otras economías en América y la región Asia-Pacífica; y

- (j) construir sobre sus compromisos en la Organización Mundial del Comercio, y apoyar sus esfuerzos de crear un entorno de comercio mundial más predecible, libre y abierto.

Artículo 1.2: Establecimiento de un Área de Libre Comercio

1. Las Partes de este Tratado, de conformidad con el Artículo XXIV del *Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio 1994* y el Artículo V del *Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios*, acuerdan establecer un área de libre comercio.
2. Las Partes confirman sus derechos y obligaciones existentes con respecto a la otra, bajo los acuerdos bilaterales y multilaterales de los cuales ambas Partes son parte, incluyendo el Acuerdo de la OMC.
3. Este Tratado no será interpretado de forma que derogue ninguna obligación legal internacional entre las Partes que otorgue a las mercancías o servicios, o proveedores de mercancías o servicios, o inversionistas o inversiones de inversionistas, un tratamiento más favorable que el acordado en este Tratado.

Artículo 1.3: Definiciones de Aplicación General

Salvo disposición en contrario en este Tratado, se aplicarán las siguientes definiciones:

1. **Acuerdo sobre Valoración en Aduana** significa el *Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo sobre Aranceles Aduaneros y Comercio 1994*, que forma parte del Acuerdo OMC;
2. **días** significa días calendario incluyendo fines de semana y días feriados;
3. **empresa** significa cualquier entidad constituida u organizada, bajo legislación aplicable, tenga o no fines de lucro, sea o no de propiedad privada o gubernamental, incluida cualquier corporación, fideicomiso, asociación, empresas de propiedad unitaria, asociaciones accidentales u otra asociación;
4. **empresa de una Parte** significa una empresa constituida u organizada bajo la legislación de una Parte;
5. **AGCS** significa el *Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios*, que forma parte del Acuerdo OMC;
6. **GATT 1994** significa el *Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio 1994*, que forma parte del Acuerdo OMC;
7. **mercancías de una Parte** significa los productos nacionales tal como son entendidos en el GATT 1994 o como las Partes acuerden, e incluyen las mercancías originarias de esa Parte¹;
8. **medida** incluye cualquier ley, regulación, regla, procedimiento o acción administrativa adoptada o mantenida por una Parte;

¹ Para mayor certeza, se entenderá que mercancías, bienes y productos tendrán el mismo significado, salvo que el contexto requiera lo contrario.

9. **nacional** significa una persona natural que tiene la nacionalidad de una Parte, de conformidad con el Anexo 1A;
10. **persona natural de una Parte** significa una persona natural que reside en el territorio de la Parte o en otro lugar y quien bajo las leyes de esa Parte es un nacional de esa Parte o tiene el derecho a residencia permanente en esa Parte;
11. **mercancías originarias** significa mercancías que califican bajo las reglas de origen establecidas en el Capítulo 3 (*Reglas de Origen*);
12. **Parte** significa cualquier país para el cual este Tratado está vigente;
13. **persona** significa una persona natural o una empresa;
14. **persona de una Parte** significa una persona natural o empresa de una Parte;
15. **territorio** significa para una Parte, el territorio de esa Parte según se establece en el Anexo 1A;
16. **Acuerdo ADPIC** significa el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio; y
17. **Acuerdo OMC** significa el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, hecho el 15 de abril de 1994.

Artículo 1.4: Alcance de las Obligaciones

1. Cada Parte es enteramente responsable del cumplimiento de todas las disposiciones de este Tratado.
2. En el cumplimiento de las obligaciones y compromisos bajo este Tratado, cada Parte asegurará su observancia por parte de los gobiernos y autoridades regionales y nacionales en su territorio, así como su observancia por entes no gubernamentales en ejercicio de poderes delegados por gobiernos o autoridades centrales, regionales o nacionales dentro de su territorio.

ANEXO 1A DEFINICIONES ESPECÍFICAS POR PAÍS

Para los efectos de este Tratado, salvo disposición en contrario:

- (1) **Nacional significa:**
 - (a) con respecto a **Panamá**, cualquier persona que sea ciudadana dentro de la definición de su Constitución y leyes nacionales; y
 - (b) con respecto a **Singapur**, cualquier persona que sea ciudadana dentro de la definición de su Constitución y leyes nacionales.

(2) Territorio significa:

- (a) Con respecto a **Panamá**: el espacio terrestre, marítimo y aéreo bajo su soberanía, así como su zona económica exclusiva y su plataforma continental sobre los cuales ejerce sus derechos soberanos y jurisdicción conforme al Derecho Internacional y a su legislación nacional.
- (b) Con respecto a **Singapur**: su espacio terrestre, aguas nacionales y espacio marítimo así como cualquier área marítima situada más allá del mar territorial que haya sido o pueda ser en el futuro designada bajo su ley nacional, de conformidad con el Derecho Internacional, como área sobre la cual Singapur pueda ejercer derechos soberanos o jurisdicción con respecto al mar, plataforma marítima, el subsuelo y los recursos naturales.

CAPITULO 2 COMERCIO DE MERCANCIAS

Artículo 2.1: Alcance y Cobertura

Este Capítulo se aplica al comercio de mercancías de una Parte, salvo disposición en contrario.

Artículo 2.2: Trato Nacional

1. Cada Parte otorgará trato nacional a las mercancías de la otra Parte de conformidad con el Artículo III del GATT 1994, incluyendo sus notas interpretativas.
2. Para este fin, el Artículo III del GATT 1994 y sus notas interpretativas son incorporadas y forman parte de este Tratado, *mutatis mutandis*.

Artículo 2.3: Programa de Desgravación Arancelaria

1. Salvo disposición en contrario en este Tratado, cada Parte eliminará progresivamente sus aranceles aduaneros de las mercancías originarias de conformidad con el Anexo 2.3 (*Programa de Desgravación Arancelaria*).
2. Durante el proceso de desgravación arancelaria, las Partes acuerdan aplicar al comercio de mercancías originarias entre ellas, el menor arancel que resulte de una comparación entre la tarifa establecida de conformidad con el Anexo 2.3 (*Programa de Desgravación Arancelaria*) y la tarifa existente de conformidad con el Artículo II del GATT 1994.
3. Ninguna Parte aumentará un arancel existente ni introducirá un nuevo arancel sobre la importación de mercancías originarias del territorio de la otra Parte.
4. A solicitud de cualquier Parte, las Partes realizarán consultas para considerar el acelerar la eliminación de aranceles aduaneros establecida en el Anexo 2.3 (*Programa de Desgravación Arancelaria*) o incorporar en la lista de una Parte, mercancías que no están sujetas al programa de desgravación.

Compromisos adicionales entre las Partes para acelerar la eliminación de aranceles aduaneros sobre una mercancía o para incluirla en el Anexo 2.3 (*Programa de Desgravación Arancelaria*), prevalecerá sobre cualquier tarifa arancelaria o plazos determinados en sus Listas. Estos compromisos entrarán en vigencia en las fechas acordadas por las Partes, después que hayan intercambiado notificaciones certificando que ambas han completado los procesos legales internos necesarios.

Artículo 2.4: Impuestos de Exportación

Una Parte no adoptará ni mantendrá ningún derecho, impuesto o cargo sobre la exportación de mercancías hacia el territorio de la otra Parte, salvo que dicho derecho, impuesto o cargo sea adoptado o mantenido sobre dicho bien cuando sea destinado para consumo nacional.

Artículo 2.5: Valoración en Aduana

Las Partes determinarán el valor en aduana del comercio de las mercancías entre ellas de conformidad con las disposiciones del Artículo VII del GATT 1994 y el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT 1994 de la OMC.

Artículo 2.6: Derechos de Trámite en Aduanas

Después de dos años de la entrada en vigencia de este Tratado, ninguna Parte aplicará derechos de trámite en aduanas, ni adoptará nuevos derechos de trámite en aduanas sobre las mercancías originarias del territorio de la otra Parte.

Artículo 2.7: Admisión Temporal de Mercancías

1. Cada Parte otorgará admisión temporal libre de aranceles a las siguientes mercancías, importadas por o para el uso de un residente de la otra Parte:

- (a) equipo profesional, incluyendo programas de computadoras y equipo de filmación y cinematográfico, necesario para llevar a cabo la actividad de negocios, comercial o profesional de una persona de negocios que califica para entrada temporal de acuerdo a las leyes del país importador; y
- (b) mercancías destinadas para exposición o demostración en exhibiciones, ferias o eventos similares, incluyendo muestras comerciales para la solicitud de órdenes y firmas publicitarias.

2. Una Parte no condicionará la admisión temporal de mercancías libre de impuestos, a que hace referencia el párrafo 1, excepto a requerir que dicha mercancía:

- (a) sea usada únicamente por o bajo la supervisión personal de un residente de la otra Parte, en ejercicio de su actividad de negocios, comercio o profesión;
- (b) no sea vendida, arrendada o consumida mientras esté en su territorio;

- (c) esté acompañada de una fianza por un monto no mayor que los derechos que de otra forma se adeudarían por la entrada o importación, liberables al momento de exportación de la mercancía;
- (d) sea posible identificarla al momento de la exportación;
- (e) sea exportada dentro de 3 meses u otro período de tiempo que razonablemente se relacione con el propósito de la admisión temporal;
- (f) sea importada en cantidades no mayores de lo que sea razonable para el uso previsto; y
- (g) sea admisible al territorio de la Parte de conformidad con sus leyes.

3. Si cualquier condición que una Parte imponga de conformidad con el párrafo 2 no ha sido cumplida, la Parte puede aplicar los derechos de aduana y cualquier otra carga que normalmente se adeudaría al ingreso o importación final de la mercancía, y cualquier otro derecho o penalidad prevista en su legislación nacional.

4. Cada Parte, a solicitud de la persona interesada y por razones que se estimen válidas por las autoridades de Aduanas, extenderá el límite de tiempo para la admisión temporal más allá del período inicialmente fijado.

5. Cada Parte permitirá que las mercancías admitidas temporalmente puedan ser exportados desde un puerto aduanero diferente del cual fueron importados.

6. Cada Parte relevará al importador de la responsabilidad por no exportar una mercancía admitida temporalmente bajo presentación de una prueba satisfactoria a las autoridades de Aduanas, de que el bien ha sido destruido dentro del tiempo límite original para la admisión temporal o cualquier extensión legal. Deberá obtenerse aprobación previa de las autoridades de Aduanas de la Parte importadora antes de que el bien pueda ser destruido.

Artículo 2.8: Re-ingreso de Mercancías Reparadas o Alteradas

1. Una Parte no aplicará un arancel aduanero a una mercancía, sin importar su origen, que reingresa a su territorio después de que la mercancía ha sido exportada temporalmente de su territorio al territorio de la otra Parte para ser reparada o alterada, sin importar si esa reparación o alteración pudiera ser realizada en su territorio.

2. Una Parte no aplicará un arancel aduanero a una mercancía, sin importar su origen, que sea importada temporalmente del territorio de la otra Parte para reparación o alteración.

3. Para los efectos de este Artículo:

- (a) la reparación o alteración no destruirá las características esenciales de la mercancía o la cambiará en un producto comercial diferente;
- (b) las operaciones llevadas a cabo para transformar un producto no terminado en uno terminado no serán consideradas reparaciones o alteraciones; y

- (c) las partes o piezas de un producto pueden estar sujetas a reparaciones o alteraciones.

Artículo 2.9: Medidas No- Arancelarias

1. Ninguna Parte podrá adoptar o mantener medidas no arancelarias sobre la importación de ninguna mercancía de la otra Parte o sobre la exportación de ninguna mercancía destinada al territorio de la otra Parte, salvo de conformidad con sus derechos y obligaciones en la OMC, o de conformidad con otras disposiciones de este Tratado.

2. Cada Parte asegurará la transparencia de sus medidas no arancelarias permitidas de conformidad con el párrafo 1 y que no son elaboradas, adoptadas o aplicadas con miras a o con efecto de crear obstáculos innecesarios al comercio entre las Partes.

Artículo 2.10: Subsidios y Medidas Compensatorias

1. Las Partes acuerdan prohibir los subsidios a la exportación sobre todos las mercancías, incluyendo los productos agropecuarios.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1, las Partes confirman su compromiso de cumplir con las disposiciones del Artículo VI y XVI del GATT 1994, el *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC*, y el *Acuerdo sobre la Agricultura de la OMC*.

Artículo 2.11: Anti-dumping

1. Con respecto a la aplicación de medidas *antidumping*, las Partes confirman su compromiso sobre las disposiciones del *Acuerdo Antidumping*.

2. Los procedimientos de notificación serán como sigue:

(a) inmediatamente seguido a la aceptación de una aplicación debidamente documentada, por parte de una industria de una Parte para el inicio de una investigación antidumping con respecto a mercancías de la otra Parte, la Parte que ha aceptado la aplicación debidamente documentada informará inmediatamente a la otra Parte sobre dicha aceptación; y

(b) cuando una Parte considere que de conformidad con el Artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* hay suficiente evidencia para justificar el inicio de una investigación antidumping, dará aviso por escrito a la otra Parte, de conformidad con el Artículo 12.1 de dicho *Acuerdo*, y cumplirá con los requisitos establecidos en el Artículo 17.2 de ese *Acuerdo* relacionado con las consultas;

3. En la primera sesión de la Comisión Administradora establecida en el Artículo 17.1.3 (*Comisión Administradora del Tratado*), las Partes, durante el curso de la revisión de la implementación y funcionamiento general de este Tratado, considerarán y revisarán este Artículo, e incluirán cualquier recomendación realizada por el Comité de Prácticas Antidumping de la OMC.

Artículo 2.12: Medidas de Salvaguardia Bilaterales

1. Si como resultado de la reducción o eliminación de un arancel aduanero bajo este Tratado, las importaciones de una mercancía originaria de una Parte hacia el territorio de la otra Parte, han aumentado en tal cantidad, en términos absolutos o relativos a la producción nacional, y se realizan en condiciones tales que causan un daño grave a la rama de producción nacional que produce mercancías similares o directamente competidoras, dicha Parte podrá:

- (a) suspender la reducción adicional de cualquier arancel aduanero de la mercancía provista bajo este Tratado; o
- (b) aumentar el arancel aduanero a una tarifa que no exceda la menor entre:
 - (i) la tarifa NMF aplicada a esa mercancía al momento en que se toma la medida; o
 - (ii) la tarifa NMF aplicada a esta mercancía el día inmediatamente anterior a la entrada en vigencia de este Tratado.

2. Las siguientes condiciones y limitaciones aplicarán respecto a una investigación o medida descrita en el párrafo 1:

- (a) una Parte notificará por escrito a la otra Parte sobre el inicio de una investigación como se describe en el párrafo 2(c) y consultará con la otra Parte con toda la antelación posible antes de tomar dicha medida, con el fin de revisar la información que surja de la investigación, intercambiar opiniones sobre la medida y alcanzar un acuerdo de compensación como se establece en el párrafo 4;
- (b) cualquier medida de salvaguardia será tomada a más tardar 1 año después de la fecha de inicio de la investigación;
- (c) una Parte tomará una medida únicamente luego de una investigación realizada por las autoridades competentes de esa Parte, de conformidad con los Artículos 3 y 4.2(c) del *Acuerdo sobre Salvaguardias*, y para este fin, los Artículos 3 y 4.2(c) del *Acuerdo de Salvaguardias* se incorporan y forman parte de este Tratado, *mutatis mutandis*;
- (d) en la investigación descrita en el sub-párrafo (c), una Parte cumplirá con los requisitos del Artículo 4.2(a) del *Acuerdo sobre Salvaguardias*, y para este fin, el Artículo 4.2(a) se incorpora y forma parte de este Tratado, *mutatis mutandis*;
- (e) ninguna medida será mantenida contra una mercancía:
 - (i) excepto en la medida y por el tiempo que sea necesario para prevenir o remediar daño grave y facilitar el ajuste; y
 - (ii) por un período que exceda un año, a excepción del caso provisto bajo el párrafo 3; o

- (iii) más allá de la expiración del período de transición, a excepción de que sea con el consentimiento de la otra Parte sobre cuya mercancía originaria sea tomada la medida;
- (f) ninguna medida será tomada bajo este Artículo más de una vez sobre la misma mercancía;
- (g) donde la expectativa de duración de la medida sea mayor de un año, la Parte importadora la disminuirá progresivamente a intervalos iguales durante el período de aplicación;
- (h) el período de transición significa dos años contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de este Tratado, a excepción de cuando la eliminación del arancel sobre la mercancía sobre el cual sea tomada la acción ocurra en un período mayor, en cuyo caso, el período de transición será el plazo de eliminación arancelaria establecido para esa mercancía; y
- (i) a la terminación de una medida de salvaguardia, la tarifa arancelaria aplicada será inmediatamente la tarifa que sería aplicada de no haber estado en efecto la medida.

3. Si las autoridades competentes de una Parte determinan, de conformidad con los procedimientos establecidos en el párrafo 2, que una medida de salvaguardia sigue siendo necesaria para prevenir o remediar daño grave y facilitar el ajuste y que hay evidencia que la industria se está ajustando, la Parte puede extender la aplicación de la medida por dos años adicionales.

4. La Parte que propone tomar o que toma una medida descrita en el párrafo 1 se esforzará en proveer a la otra Parte una compensación de liberalización comercial mutuamente acordada mediante concesiones que tengan un efecto comercial substancialmente equivalente o equivalente al valor de los aranceles adicionales que se espera resulten de la medida. Si las Partes no pueden ponerse de acuerdo sobre la compensación dentro de 30 días desde la fecha en que la Parte anuncia una decisión de tomar la medida, la Parte contra cuya mercancía se toma la medida puede tomar una acción con efectos comerciales substancialmente equivalentes a la medida descrita en el párrafo 1. La Parte que toma la acción aplicará dicha acción sólo por un período mínimo necesario para obtener los efectos substancialmente equivalentes, y en cualquier caso, sólo durante el período en que la medida bajo el párrafo 1 esté siendo aplicada.

5. Para los efectos de este Artículo:

- (a) rama de producción nacional significa el conjunto de los productores de los productos similares o directamente competitivos que operan en el territorio de una Parte, o aquellos cuya producción conjunta del producto similar o directamente competitivo constituye una proporción importante de la producción nacional total de ese producto;
- (b) daño grave significa un menoscabo general significativo de la situación de una rama de producción nacional, a excepción de cuando las importaciones de un bien originario de una Parte hacia el territorio de otra Parte aumentan en forma relativa a la producción nacional, "daño grave" existirá sólo cuando la diferencia entre el volumen de la producción nacional y el volumen de las

importaciones de dichas mercancías originarias disminuya durante tres años consecutivos; y

- (c) causa material significa una causa que es importante y no es menos importante que ninguna otra causa.

Artículo 2.13: Medidas de Salvaguardia Globales

Cada Parte mantiene sus derechos y obligaciones bajo el Artículo XIX del GATT 1994 y el *Acuerdo sobre Salvaguardias*. Este Acuerdo no confiere ningún derecho u obligación adicional sobre las Partes con respecto a medidas de salvaguardia globales, excepto que una Parte que aplica una medida de salvaguardia global puede excluir las importaciones de un bien originario de la otra Parte, si tales importaciones no son una causa sustancial de daño o amenaza de daño grave.

Artículo 2.14: Transparencia

El Artículo X del GATT 1994 es incorporado y forma parte de este Tratado.

Artículo 2.15: Comité de Comercio de Mercancías y Reglas de Origen

1. La Comisión Administradora podrá establecer un Comité *ad hoc* de Comercio de Mercancías y Reglas de Origen para desempeñar las siguientes funciones:

- (a) supervisar y revisar la implementación de este Capítulo y el Capítulo 3 (*Reglas de Origen*), y asegurar que los beneficios comerciales surgidos de esos Capítulos se acumulen para ambas Partes de forma equitativa; y
- (b) proveer asesoría a las Partes sobre materias relacionadas con el Comercio de Mercancías y Reglas de Origen, la cual puede incluir medidas de identificación y recomendación para promover y facilitar una mejora de acceso a los mercados y la aceleración del proceso de eliminación y desgravación arancelaria.

2. Dentro del alcance de este Capítulo, si una Parte concluye un acuerdo preferencial con un país no-Parte bajo el Artículo XXIV del GATT 1994, tendrá, a solicitud de la otra Parte, que otorgar una oportunidad adecuada de negociar cualquier beneficio adicional otorgado dentro del capítulo de Comercio de Mercancías de ese acuerdo preferencial.

Artículo 2.16: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

1. **Acuerdo Antidumping** significa el *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT 1994*, que forma parte del Acuerdo OMC.

2. **aranceles aduaneros** significa cualquier arancel o impuesto de importación y un derecho de cualquier clase impuesto con motivo de la

importación de una mercancía, incluyendo cualquier forma de recargos o sobre tasas con motivo de dicha importación, pero no incluye ningún(a):

- (a) una carga equivalente a un impuesto interno aplicado de forma consistente con el Artículo III:2 de GATT 1994 con respecto a una mercancía doméstica similar o con respecto a una mercancía que haya servido en todo o en parte para fabricar o producir el producto importado;
 - (b) derecho *antidumping* o medida compensatoria que ha sido aplicada de conformidad con las leyes nacionales de una Parte; y
 - (c) derecho u otra carga con motivo de una importación proporcional al costo de los servicios prestados.
3. **medida de salvaguardia global** significa una medida aplicada bajo el Artículo XIX del GATT 1994 y del Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC.
4. **NMF** significa tratamiento de "nación más favorecida" de conformidad con el Artículo I del GATT 1994; y
5. **Acuerdo sobre Salvaguardias** significa el *Acuerdo sobre Salvaguardias* que forma parte del Acuerdo OMC.

ANEXO 2.3 PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA

PARA PANAMA

1. Salvo disposición en contrario en el programa de desgravación arancelaria de una Parte, cada Parte aplicará los siguientes plazos para la eliminación de los aranceles aduaneros de conformidad con el Artículo 2.3 (*Programa de Desgravación Arancelaria*):
- (a) los aranceles aduaneros sobre las mercancías comprendidas en las líneas arancelarias de la categoría de plazo A serán eliminados en su totalidad y dichas mercancías estarán libres de aranceles aduaneros a la fecha de entrada en vigencia de este Tratado;
 - (b) los aranceles aduaneros sobre las mercancías comprendidas en las líneas arancelarias de la categoría de plazos B serán eliminados a partir de su tasa base, en cinco (5) plazos anuales iguales iniciando a la fecha de entrada en vigencia de este Tratado y dichas mercancías estarán libres de aranceles aduaneros, en fecha efectiva el 1° de enero del año cinco;
 - (c) los aranceles aduaneros sobre las mercancías comprendidas en las líneas arancelarias de la categoría de plazo C serán eliminados a partir de su tasa base en diez (10) plazos anuales iguales iniciando a la fecha de entrada en vigencia de este Tratado y dichas mercancías estarán libres de aranceles aduaneros, en fecha efectiva el 1° de enero del año diez;

- (d) los aranceles aduaneros sobre mercancías comprendidas en las líneas arancelarias de la categoría de cuyo plazo es D permanecerán en la tasa base desde el año uno hasta el diez; de allí en adelante, dichas mercancías estarán libres de aranceles aduaneros, en fecha efectiva el 1° de enero del año once; y
- (e) los aranceles aduaneros sobre mercancías comprendidas en las líneas arancelarias de la categoría cuyo plazo es E mantendrán su tasa base.

2. Los aranceles aduaneros no superiores a aquellos en vigencia en Abril de 2005 serán aprobados como una tasa base al aplicar las disposiciones de este Tratado. Después de la entrada en vigencia de este Tratado, si una Parte fuera a reducir sus aranceles aduaneros por debajo de la tasa base aprobada, los nuevos aranceles aduaneros reemplazarán la tasa base aprobada como la nueva tasa base. Por el contrario, si una Parte fuera a incrementar los aranceles aduaneros sobre la tasa base existente, éstos no serán superiores a la tasa base aprobada.

3. Para los efectos de la eliminación de los aranceles aduaneros de conformidad con esta nota, los aranceles temporales por tramo de conformidad con los plazos de la desgravación arancelaria serán redondeados hacia abajo, al menos al décimo más cercano de un punto porcentual o, si la tasa del arancel es expresada en unidad monetaria, al menos al 0.001 más cercano a la unidad monetaria oficial de la Parte.

4. Para los efectos de este Anexo, año uno significa 1° de julio de 2006.

PARA SINGAPUR

De conformidad con el Artículo 2.3 (*Programa de Desgravación Arancelaria*), Singapur eliminará los aranceles aduaneros sobre todas las mercancías originarias de Panamá a la fecha de entrada en vigencia de este Tratado.

CAPITULO 3 REGLAS DE ORIGEN

Sección A: Determinación de Origen

Artículo 3.1: Mercancías originarias

Para fines de este Tratado, las mercancías se considerarán originarias y elegibles para tratamiento preferencial si cumplen con los requerimientos de origen bajo una de las siguientes condiciones:

- (a) mercancías producidas u obtenidas totalmente en el territorio de la Parte exportadora; o
- (b) mercancías que no son producidas u obtenidas totalmente en el territorio de la Parte exportadora, siempre que dichas mercancías sean elegibles bajo el Artículo 3.3; o
- (c) en cualquier otra forma dispuesta en este Capítulo.

Artículo 3.2: Mercancías Obtenidas o Producidas en su Totalidad

Mercancías obtenidas o producidas en su totalidad en el territorio de una o ambas Partes significa mercancías que son:

- (a) mercancías minerales extraídas o tomadas del suelo, aguas, lecho marino o debajo del lecho marino de una Parte;
- (b) plantas y productos de plantas cosechados en el territorio de esa Parte;
- (c) animales vivos nacidos y criados en el territorio de esa Parte;
- (d) mercancías obtenidas de animales a los que se hace referencia en el sub-párrafo (c);
- (e) mercancías obtenidas de la caza, caza con trampas, pesca, o acuicultura realizada en el territorio de esa Parte;
- (f) mercancías (peces, mariscos, y otra vida marina) tomadas fuera de su Zona Económica Exclusiva como se define en la Convención del Derecho del Mar de las Naciones Unidas, por naves registradas, licenciadas o matriculadas con una Parte, y autorizadas para portar su bandera;
- (g) mercancías producidas y/o hechas a bordo de una nave-fábrica exclusivamente a partir de productos a los que se hace referencia en el sub-párrafo (f), siempre y cuando dicha nave-fábrica esté registrada, licenciada o matriculada con una Parte, y autorizada para portar su bandera;
- (h) Mercancías obtenidas por una Parte, o por una persona de una Parte, del lecho marino o subsuelo, fuera de su Zona Económica Exclusiva, siempre que la Parte tenga derechos de explotar dicho lecho marino, como se define en el *Convenio de Derecho del Mar de las Naciones Unidas*
- (i) Desechos y desperdicios derivados de:
 - (i) producción en el territorio de esa Parte; o
 - (ii) mercancías usadas, recolectadas en el territorio de esa Parte, siempre que dichas mercancías sean aptas sólo para la recuperación de materia prima;
- (j) mercancías recuperadas en el territorio de una Parte derivadas de mercancías usadas ; o
- (k) Una mercancía producida en el territorio de esa Parte exclusivamente a partir de mercancías a las que se hace referencia en los sub-párrafos (a) a (j) anteriores, o de sus derivados, en cualquier etapa de producción.

Artículo 3.3: Mercancías No Obtenidas o Producidas en su Totalidad

1. Para los efectos de este Tratado, una mercancía que ha sufrido producción suficiente en el territorio de una Parte, como está previsto bajo este Artículo, será tratada como una mercancía originaria de esa Parte.

2. Una mercancía se considera que ha sufrido producción suficiente en el territorio de una Parte si:

- (a) satisface la regla de origen específica, como se establece en el Anexo 3A (*Reglas de Origen Específicas*); o
- (b) cuando no hay regla de origen específica establecida en el Anexo 3A (*Reglas de Origen Específicas*), cumple con un valor de contenido calificador no menor de 35% determinado de conformidad con el Artículo 3.4.

Artículo 3.4: Valor de Contenido Calificador

1. Para los efectos del Artículo 3.3, se aplicará la siguiente fórmula para el valor de contenido calificador:

$$\frac{\text{F.O.B.} - \text{M.N.C.}}{\text{F.O.B.}} \times 100\% \geq 35\%$$

donde:

- (a) F.O.B. es el valor *Free On Board*, que se refiere al valor de una mercancía pagadera por el comprador al vendedor, sin importar el modo de envío, sin incluir ningún impuesto interno, reducido, exento o reembolsado cuando la mercancía es exportada; y
- (b) M.N.C. es el valor de los materiales no calificadores utilizados por el productor en la producción de las mercancías, calculado de conformidad con el párrafo 2.

2. Para los efectos del cálculo del valor de los materiales no calificadores de conformidad con el párrafo 2(b), se aplicará la siguiente fórmula:

$$\text{M.N.C.} = \text{V.T.M.} - \text{V.M.C.}$$

donde:

- (a) V.T.M. es el valor total de materiales; y
- (b) V.M.C. es el valor de materiales calificadores, el cual es el valor de materiales que pueden ser atribuidos a una o ambas Partes.

3. Para los fines del párrafo 2:

- (a) el valor de materiales calificadores será:

- (i) el valor total del material si el material satisface los requerimientos del párrafo 3(b); o
 - (ii) el valor del material que puede ser atribuido a una o ambas Partes si el material no satisface los requerimientos del párrafo 3(b); y
- (b) Para los fines del párrafo 3(a), un material se considerará que ha satisfecho los requerimientos de este párrafo si:
- (i) el contenido del valor del material que puede ser atribuido a una o ambas Partes no es inferior a 35% del valor total del material; y
 - (ii) el material haya sufrido su última producción u operación en el territorio de cualquiera de las Partes.

4. El valor de un material utilizado en la producción de una mercancía en el territorio de una Parte será el valor C.I.F. y será determinado de conformidad con el Acuerdo sobre Valoración Aduanera, o si éste no se conoce o no puede ser determinado, el primer precio pagado que se pueda determinar por el material en la Parte.

Artículo 3.5. De Minimis

1. Una mercancía será considerada como mercancía originaria si el valor de todos los materiales no originarios utilizados en la producción de esa mercancía que no satisfacen el requerimiento de cambio en la clasificación arancelaria establecido en el Anexo 3A (*Reglas de Origen Específicas*) no es mayor de diez por ciento (10%) del valor F.O.B. de la mercancía.
2. Para una mercancía incluida en los Capítulos 50 a 63 del Sistema Armonizado, el porcentaje indicado en el párrafo 1 se refiere al peso de las fibras o tejidos con respecto al peso de la mercancía producida.
3. El párrafo 1 no aplica a un material no originario utilizado en la producción de mercancías incluidas en las partidas 04.01, 04.02, 04.06, 09.01, 16.01, 16.02, 17.02, 20.09, 22.02, 23.01 y en las sub-partidas 2101.11, 2101.12 y 2103.20 del Sistema Armonizado, salvo que el material no originario esté incluido en una sub-partida diferente que la mercancía para la cual se está determinando origen bajo este Artículo.

Artículo 3.6: Acumulación

1. Cada Parte dispondrá que las mercancías originarias o materiales de una Parte, incorporados a una mercancía en el territorio de la otra Parte, se considerarán originarios del territorio de la otra Parte.
2. Cada Parte dispondrá que una mercancía es originaria cuando la mercancía es producida en el territorio de una o ambas Partes en diferentes etapas ejecutadas por uno o varios productores, siempre que la mercancía satisfaga los requerimientos del Artículo 3.2 y todos los demás requisitos aplicables según este Capítulo.

Artículo 3.7: Accesorios, Repuestos, Herramientas

Cada Parte dispondrá que los accesorios, repuestos o herramientas entregadas con una mercancía, que forman parte de los accesorios, repuestos o herramientas usuales de dicha mercancía, serán tratados como mercancías originarias si la mercancía es una mercancía originaria y no se tomarán en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía sufren el cambio correspondiente de clasificación arancelaria, siempre que:

- (a) los accesorios, repuestos o herramientas no sean facturados en forma separada de la mercancía;
- (b) las cantidades y el valor de los accesorios, repuestos o herramientas sean los usuales para la mercancía; y
- (c) si la mercancía está sujeta a un valor de contenido calificador, el valor de los accesorios, repuestos y herramientas será tomado en cuenta como material originario o no originario, según sea el caso, al calcular el contenido de valor calificador de la mercancía.

Artículo 3.8: Materiales y Envases de Empaque para Venta al por Menor.

Cada Parte dispondrá que los materiales y envases de empaque en que una mercancía se presente para la venta al por menor, cuando estén clasificados junto con la mercancía que contienen, no se tomarán en cuenta para decidir si todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía sufren el cambio aplicable en la clasificación arancelaria establecido en el Anexo 3A (*Reglas de Origen Específicas*) y, si la mercancía está sujeta a un valor de contenido calificador, el valor de dichos materiales y envases de empaque se tomará en cuenta como material originario o no originario, según sea el caso, para calcular el valor de contenido calificador de la mercancía.

Artículo 3.9: Materiales y Contenedores de Embalaje para Embarques.

Cada Parte dispondrá que los materiales y contenedores de embalaje en los cuales una mercancía es empacada para embarque, no se considerarán al determinar si la mercancía es originaria.

Artículo 3.10: Mercancías y Materiales Fungibles

1. Cada Parte dispondrá que la determinación de si las mercancías o materiales fungibles son mercancías originarias será hecha ya sea por segregación física de cada mercancía o material o mediante el uso de algún método de administración de inventario, como el método de promedios, método de últimas entradas, primeras salidas, o método de primeras entradas, primeras salidas, reconocidos en los principios de contabilidad generalmente aceptados de la Parte en la cual se ejecute la producción o que sean de otra forma aceptados por la Parte en la cual se ejecuta la producción.

2. Cada Parte dispondrá que un método de administración de inventario elegido bajo el párrafo 1 para una mercancía o material fungible determinado, se continuará usando para dichas mercancías o materiales fungibles a través del año fiscal de la persona que eligió el método de administración de inventario.

Artículo 3.11 Materiales Indirectos

1. Cada Parte dispondrá que un material indirecto será tratado como un material originario independientemente de donde es producido y su valor será el costo registrado en los registros contables del productor de dicha mercancía.

2. Para los fines de este Artículo, material indirecto significa una mercancía utilizada en la producción, verificación o inspección de una mercancía, pero que no esté físicamente incorporada a dicha mercancía o una mercancía utilizada en el mantenimiento de edificios o en la operación de equipo asociado a la producción de una mercancía, incluyendo:

- (a) combustible y energía;
- (b) herramientas, tientes y moldes;
- (c) repuestos y materiales utilizados en el mantenimiento de equipo y edificios;
- (d) lubricantes, grasas, materiales compuestos, y otros materiales utilizados en la producción o utilizados para operar equipos y edificios;
- (e) guantes, lentes, calzados, prendas de vestir, equipo de seguridad y provisiones;
- (f) Equipo, aparatos y provisiones utilizados para verificar o inspeccionar las mercancías;
- (g) Catalizadores y solventes; y
- (h) Cualquier otra mercancía que no esté incorporada a la mercancía pero cuyo uso en la producción de la mercancía puede razonablemente ser demostrado que es parte del proceso de producción.

Sección B: Criterios de Expedición**Artículo 3.12: Transporte por un Tercer País**

Una mercancía no se considerará mercancía originaria si dicha mercancía es sometida a una producción ulterior o cualquier otra operación fuera de los territorios de las Partes, que no sea descarga, recarga, o cualquier otra operación necesaria para mantenerla en buenas condiciones o para transportar la mercancía al territorio de una Parte.

Sección C: Consultas y Modificaciones**Artículo 3.13: Comité de Comercio de Mercancías y Reglas de Origen**

1. La Comisión Administradora puede establecer un Comité ad-hoc de Comercio de Mercancías y Reglas de Origen para desempeñar las siguientes funciones:

- (a) supervisar y revisar la implementación de este Capítulo y el Capítulo 2 (*Comercio de Mercancías*), y asegurar que los beneficios comerciales surgidos de esos Capítulos tengan resultados para ambas Partes de forma equitativa;
- (b) proveer asesoría a las Partes sobre materias relacionadas con el Comercio de Mercancías y Reglas de Origen, la cual puede incluir medidas de identificación y recomendación para promover y facilitar un aumento de acceso a los mercados y la aceleración del proceso de eliminación y desgravación arancelaria; y
- (c) revisar las reglas establecidas en este Capítulo como y cuando sea necesario a petición de cualquier Parte y realizar las modificaciones que puedan ser acordadas.

Sección D: Definiciones

Artículo 3.14: Definiciones

Para fines de este Capítulo:

1. **acuicultura** significa el cultivo de organismos acuáticos incluyendo peces, moluscos, crustáceos y otros invertebrados acuáticos y plantas acuáticas, desde su origen como huevos, crías, pececillos y larvas, mediante intervención en el proceso de crianza o crecimiento para aumentar la producción, tales como cría regular, alimentación, protección de depredadores, etc.;
2. **mercancías o materiales fungibles** significa mercancías o materiales que son intercambiables para efectos comerciales y cuyas propiedades son esencialmente idénticas;
3. **principios de contabilidad generalmente aceptados** significa el consenso reconocido o apoyo sustancial autorizado en el territorio de una Parte, con respecto al registro de ingresos, gastos, costos, activos y pasivos, la divulgación de información y la preparación de estados financieros. Estos estándares pueden abarcar guías amplias de aplicación general así como estándares, prácticas y procedimientos detallados;
4. **material** significa una mercancía que es utilizada en la producción de otra mercancía.
5. **material no originario** significa un material que no ha satisfecho los requisitos de este Capítulo;
6. **productor** significa una persona que cultiva, cría, mina, cosecha, pesca, atrapa, caza, fabrica, procesa, ensambla o desensambla una mercancía;
7. **producción** significa cultivar, criar, minar, cosechar, pescar, atrapar, cazar, fabricar, procesar, ensamblar o desensamblar una mercancía;
8. **mercancías recuperadas** significa materiales en forma de partes individuales que resulten de:
 - (a) el desensamblaje de mercancías usadas en partes individuales; y

- (b) la limpieza, inspección o verificación, y según sea necesario para mejorar las condiciones de trabajo, en uno o más de los siguientes procesos: soldadura, flamear, revestimiento de superficies, graficado, blindaje, acoplamiento de manguitos, y rebobinado a fin de que esas partes sean ensambladas con otras partes, incluyendo otras partes recuperadas en la producción de una mercancía remanufacturada.

9. **mercancía remanufacturada** significa una mercancía industrial de los Capítulos 84, 85, 87, 90 del Sistema Armonizado y la partida 94.02 del Sistema Armonizado que, ensamblada en el territorio de una Parte:

- (a) está entera o parcialmente compuesto de mercancías recuperadas;
- (b) tiene la misma esperanza de vida y cumple los mismos estándares de desempeño que una mercancía nueva;
- (c) disfruta las mismas garantías de fábrica que dicha mercancía nueva; y

10. **utilizado** significa utilizado o consumido en la producción de mercancías.

Sección E: Aplicación e Interpretación

Artículo 3.15: Aplicación e Interpretación

Para fines de este Capítulo:

- (a) la base para la clasificación arancelaria es el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de las Mercancías;
- (b) cualquier costo y valor a que se hace referencia en este Capítulo deberá ser registrado y mantenido de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados aplicables en el territorio de la Parte en que se produce la mercancía.

CAPITULO 4 PROCEDIMIENTOS ADUANEROS

Artículo 4.1: Alcance

Este Capítulo se aplicará, de conformidad con las leyes, reglas y reglamentos de las Partes, a los procedimientos aduaneros requeridos para el despacho del comercio de mercancías entre las Partes.

Artículo 4.2: Disposiciones Generales

1. Las Partes reconocen que los objetivos de este Tratado pueden ser mejorados mediante la simplificación de los procedimientos aduaneros para su comercio bilateral.

2. Los procedimientos aduaneros de ambas Partes se ajustarán, en lo posible, a las normas y prácticas recomendadas por la Organización Mundial de Aduanas.

3. Las administraciones de aduanas de ambas Partes, revisarán periódicamente sus procedimientos aduaneros con miras a ampliar su simplificación y el desarrollo de arreglos mutuamente beneficiosos que faciliten el comercio bilateral.

Artículo 4.3: Publicación y Notificación

1. Cada Parte asegurará que sus leyes, reglamentos, procedimientos y resoluciones administrativas que rijan materias aduaneras, sean publicadas sin demoras, sea en Internet o en forma impresa.

2. Cada Parte designará, establecerá, y mantendrá uno o más puntos de consulta para atender consultas de personas interesadas relativas a materias aduaneras, y hará accesible vía Internet, la información relativa a los procedimientos relacionados con la realización de dichas consultas.

3. Para mayor certeza, nada de lo dispuesto en este Artículo o en ninguna parte de este Tratado se interpretará en el sentido de requerir a una Parte el publicar procedimientos de observancia de la ley y lineamientos internos operativos, incluyendo aquellos relacionados con la conducción de metodologías de análisis y direccionamiento del riesgo.

Artículo 4.4: Administración de Riesgo

1. Las Partes adoptarán un enfoque de administración de riesgo en sus actividades aduaneras, basadas en la identificación de riesgo de las mercancías con el fin de facilitar el despacho de embarques de bajo riesgo, mientras enfocan sus actividades de inspección en mercancías de alto riesgo.

2. Las Partes intercambiarán información referente a las técnicas de administración de riesgo en el desarrollo de sus procedimientos aduaneros.

Artículo 4.5: Procedimientos Electrónicos para las Transacciones Comerciales

1. Las Partes se esforzarán en proporcionar un ambiente electrónico que apoye las transacciones comerciales entre sus respectivas administraciones aduaneras y sus comunidades de negocios.

2. Las Partes intercambiarán puntos de vista e información sobre la ejecución y promoción de sus procedimientos electrónicos para las transacciones comerciales entre sus respectivas administraciones aduaneras y sus comunidades de negocios.

3. Las administraciones aduaneras de ambas Partes, al implementar las iniciativas que dispongan la utilización de sus procedimientos electrónicos para las transacciones comerciales, tomarán en consideración las metodologías acordadas en la Organización Mundial de Aduanas.

Artículo 4.6: Certificación de Origen

1. Para los efectos de obtener trato arancelario preferencial en la otra Parte, una prueba de origen, en la forma de una certificación de origen, será completada y firmada por un exportador o productor de una Parte, certificando que la mercancía califica como una mercancía originaria para la cual un importador podrá solicitar trato preferencial al momento de la importación de la mercancía en el territorio de la otra Parte ("Certificación de Origen").
2. Para los efectos del párrafo 1, las Partes acordarán, a la fecha de entrada en vigencia de este Tratado, una lista que establezca los datos requeridos en la certificación de origen. Dicha lista podrá ser revisada en el futuro por mutuo acuerdo de las Partes.
3. Las Partes acuerdan que la certificación de origen no necesita estar en un formato preestablecido y que los datos para esta certificación de origen son los establecidos en el Anexo 4.6. (*Certificación de Origen*)
4. Cada Parte:
 - (a) requerirá que un exportador en su territorio complete y firme una certificación de origen para cualquier exportación de una mercancía para la cual un importador pueda solicitar trato arancelario preferencial al importar las mercancías en el territorio de la otra Parte; y
 - (b) dispondrá que cuando un exportador en su territorio no sea el productor de la mercancía, el exportador podrá completar y firmar una certificación de origen en base a:
 - (i) su conocimiento de si la mercancía califica como mercancía originaria;
 - (ii) su confianza razonable en la declaración escrita del productor que la mercancía califica como una mercancía originaria; o
 - (iii) una certificación completada y firmada para la mercancía proporcionada voluntariamente al exportador por el productor.
5. Nada de lo dispuesto en el párrafo 4 será interpretado en el sentido de requerir a un productor el proporcionar un certificado de origen a un exportador.
6. Cada Parte dispondrá que una certificación de origen que haya sido completado y firmado por un exportador o productor en el territorio de la otra Parte que sea aplicable a una única importación de una mercancía en el territorio de la Parte, será aceptada por su administración de aduanas por un período de 12 meses contados a partir de la fecha en la cual la certificación de origen fue firmada.
7. Para mayor certeza, la evaluación del mecanismo de certificación con el objetivo de verificar que dicho mecanismo responde a los intereses de ambas Partes, será realizada por la Comisión Administradora establecida de conformidad con el Artículo 17.1 (*Comisión Administradora del Tratado*).

Artículo 4.7: Excepciones a la Certificación de Origen

1. Sujeto a que una importación no forme parte de una serie de importaciones que puedan ser razonablemente consideradas como realizadas o arregladas con el propósito de evadir los requisitos de certificación, una Parte dispondrá que no se requerirá una certificación de origen en las siguientes instancias:

- (a) importación de mercancías cuando el valor en aduanas no exceda US\$1,000 o su equivalente en la moneda de la Parte importadora o un valor mayor establecido por la Parte, excepto que puede requerir que la factura venga acompañada de una declaración que certifique que la mercancía califica como una mercancía originaria;
- (b) importación de mercancías para las cuales la Parte importadora haya eximido del requisito de la certificación de origen.

Artículo 4.8: Obligaciones Relativas a las Importaciones

1. Salvo disposición en contrario en este Capítulo, cada Parte requerirá a un importador que solicite trato arancelario preferencial bajo este Tratado que:

- (a) solicite trato arancelario preferencial al momento de la importación de un producto originario, tenga o no certificación de origen;
- (b) presente una declaración escrita que la mercancía califica como mercancía originaria;
- (c) tenga en su poder la certificación de origen al momento en que hace la declaración, si lo requiere la administración de aduanas de la Parte importadora;
- (d) provea un original o una copia de la certificación de origen si fuera requerida por la administración de aduanas de la Parte importadora y, si fuera requerida por esa administración de aduanas, cualquier otra documentación relacionada con la importación del producto; y
- (e) presente sin demora una declaración corregida y pague cualesquiera impuestos adeudados, cuando el importador tenga razones para creer que una certificación de origen sobre la cual se ha basado una declaración contiene información que no es correcta, antes que la autoridad competente note el error.

2. Una parte puede denegar trato arancelario preferencial bajo este Tratado a una mercancía importada si el importador no cumple con cualquier requisito establecido en este Artículo.

3. Cada Parte dispondrá, de conformidad con su legislación, que cuando una mercancía hubiera calificado como una mercancía originaria cuando fue importada en el territorio de esa Parte, el importador de la mercancía podrá, dentro de un periodo especificado por la legislación de la Parte importadora, aplicar para un reembolso de cualquier impuesto pagado en exceso, como resultado de que a la mercancía no se le haya otorgado trato preferencial.

Artículo 4.9: Requisito de Mantener Registros

1. Cada Parte dispondrá que un exportador y un productor en su territorio que complete y firme una certificación de origen mantendrá en su territorio, por tres años después de la fecha en la cual la certificación de origen fue firmada o por un período más largo que la Parte pueda especificar, todos los registros relacionados con el origen de una mercancía para la cual se solicitó trato arancelario preferencial en el territorio de la otra Parte, incluyendo registros relacionados con:

- (a) Compra de, costo de, valor de, envío de, y pago por, la mercancía que es exportada desde su territorio;
- (b) Fuente de, compra de, costo de, valor de, transporte de y pago por todos los materiales, incluyendo materiales indirectos, usados en la producción de la mercancía que es exportada desde su territorio; y
- (c) Producción de la mercancía en la forma en la que la mercancía es exportada desde su territorio.

2. Cada Parte dispondrá que un importador que solicita trato arancelario preferencial para una mercancía importada en el territorio de la Parte, mantendrá en ese territorio, por tres años después de la fecha de importación de la mercancía o por un período más largo que la Parte pueda especificar, dicha documentación, incluyendo una copia de la certificación de origen, que la Parte pueda requerir relacionada a la importación de la mercancía.

3. Los registros a ser guardados de conformidad con los párrafos 1 y 2 incluirán registros electrónicos y serán mantenidos de conformidad con la legislación nacional y las prácticas de cada Parte.

Artículo 4.10: Verificación de Origen

1. Para los efectos de determinar la autenticidad y la veracidad de la información provista en la certificación de origen para verificar la elegibilidad de mercancías para trato arancelario preferencial, la Parte importadora podrá, a través de su autoridad competente, conducir verificación mediante:

- (a) solicitudes de información al importador;
- (b) solicitud de asistencia de la autoridad competente de la Parte exportadora, como se establece en el párrafo 2, más abajo;
- (c) Cuestionarios escritos a un exportador o un productor en el territorio de la otra Parte a través de la autoridad competente;
- (d) Visitas a las instalaciones de un exportador o un productor en el territorio de la otra Parte, sujeto al consentimiento del exportador o del productor, de conformidad con cualquier procedimiento relativo a la verificación que las Partes adopten en forma conjunta; o
- (e) Cualesquiera otros procedimientos que las Partes puedan acordar.

2. Para los efectos del párrafo 1(b), la autoridad competente de la Parte importadora:

- (a) podrá solicitar a la autoridad competente de la Parte exportadora asistencia en:
 - (i) verificar la autenticidad de una certificación de origen; y/o
 - (ii) verificar la exactitud de cualquier información contenida en la certificación de origen; y/o
 - (iii) conducir en su territorio algunas investigaciones o averiguaciones relacionadas, y emitir los informes correspondientes.
 - (b) Proveerá a la autoridad competente de la otra Parte:
 - (i) las razones por las cuales se solicita dicha asistencia;
 - (ii) la certificación de origen, o su copia; y
 - (iii) cualquier información y documentos que puedan ser necesarios para el propósito de proporcionar dicha asistencia.
3. En la medida de lo permitido por la legislación y prácticas nacionales, la Parte exportadora cooperará en cualquier acción para verificar elegibilidad.
4. Una Parte podrá denegar trato arancelario preferencial a una mercancía importada cuando:
- (a) el exportador, productor o importador no responda a solicitudes escritas de información o cuestionarios dentro de un período de tiempo razonable; o
 - (b) luego de recibir una notificación escrita para una visita de verificación acordada entre las Partes importadora y exportadora, el exportador o productor no proporciona su consentimiento escrito dentro de un período de tiempo razonable.
5. La Parte que conduce la verificación proporcionará, a través de su autoridad competente, al exportador o productor cuya mercancía es el objeto de la verificación, una determinación escrita sobre si la mercancía califica como una mercancía originaria, incluyendo las conclusiones de hecho y el fundamento legal para la determinación.

Artículo 4.11: Resoluciones Anticipadas

1. Cada Parte dispondrá la emisión de resoluciones anticipadas escritas, previa importación de una mercancía en su territorio, a un importador de la mercancía en su territorio o a un exportador o productor de la mercancía en la otra Parte, sobre si la mercancía califica como una mercancía originaria. La Parte importadora emitirá su determinación sobre el origen de la mercancía dentro de los 120 días de una solicitud para una resolución anticipada.

2. La Parte importadora aplicará una resolución anticipada a una importación en su territorio para la mercancía para la cual se emitió la resolución. Las administraciones de aduanas de ambas Partes podrán establecer un período de

validez para una resolución anticipada de no menos de 2 años desde la fecha de su emisión.

3. La Parte importadora podrá modificar o revocar una resolución anticipada:
 - (a) si la resolución se basó en un error de hecho;
 - (b) si ha habido un cambio en los hechos materiales o circunstancias sobre los cuales se basó la resolución;
 - (c) para que sea conforme a una modificación de este Capítulo; o
 - (d) para que sea conforme a una decisión judicial o un cambio en la legislación nacional.

4. Cada Parte dispondrá que cualquier modificación o revocatoria de una resolución anticipada será efectiva en el día en que la modificación o revocatoria es emitida, o en alguna fecha posterior que pueda ser especificada en ella, y no será aplicada a importaciones de una mercancía que hayan ocurrido antes de dicha fecha, a menos que la persona a quien se emitió la resolución anticipada no haya actuado de conformidad con sus términos y condiciones.

5. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 4, la Parte emisora pospondrá la fecha efectiva de modificación o revocatoria de una resolución anticipada por un periodo que no exceda 90 días cuando la persona a quien se emite la resolución anticipada demuestre que se haya apoyado en esa resolución de buena fe y en su perjuicio.

Artículo 4.12: Sanciones

Cada Parte mantendrá sanciones penales, civiles o administrativas, aisladas o combinadas, para las violaciones de sus leyes y reglamentos relacionadas con este Capítulo.

Artículo 4.13: Revisión e Impugnación

1. Con respecto a las determinaciones relativas a la elegibilidad para trato preferencial o resoluciones anticipadas de conformidad con este Tratado, cada Parte dispondrá que los exportadores o productores de la otra Parte y los importadores en su territorio tengan acceso a:

- (a) por lo menos una instancia de revisión administrativa de las determinaciones adoptadas por sus autoridades aduaneras independiente² ya sea del funcionario o de la oficina responsable de la decisión bajo revisión; y
- (b) revisión judicial³ de las decisiones adoptadas en la última instancia de la revisión administrativa.

² Para mayor certeza, se entiende que el nivel de revisión administrativa podrá incluir al Ministro supervisor de la administración de aduanas

³ La revisión de la determinación o decisión tomada en la última instancia de la revisión administrativa podrá tomar forma de revisión judicial de derecho común.

Artículo 4.14: Confidencialidad

1. Nada de lo establecido en este Tratado será interpretado en el sentido de requerir a una Parte el proveer o permitir acceso a información confidencial, cuya divulgación impediría la observancia de la ley, o sería de otra forma contraria al interés público, o la cual perjudicaría los intereses legítimos comerciales de empresas individuales, públicas o privadas.
2. Cada Parte mantendrá, de conformidad con su legislación nacional, la confidencialidad de la información recolectada de conformidad con este Capítulo y protegerá esa información de divulgación que pueda perjudicar la posición competitiva de las personas que proporcionan la información.

Artículo 4.15: Intercambio de Mejores Prácticas y Cooperación

1. Las Partes facilitarán las iniciativas para el intercambio de información relativa a mejores prácticas en relación a procedimientos aduaneros.
2. Cada Parte notificará a la otra Parte sobre las siguientes determinaciones, medidas y resoluciones, incluyendo, en la mayor medida posible, aquellas que son de aplicación futura:
 - (a) la determinación de origen emitida como resultado de una verificación llevada a cabo de conformidad con el Artículo 4.10, una vez las solicitudes de revisión e impugnación a las que se hace referencia en el Artículo 4.13, han sido agotadas;
 - (b) la determinación de origen que la Parte considere contraria a una resolución emitida por la autoridad aduanera de la otra Parte con respecto a la clasificación arancelaria o valor de una mercancía, o de los materiales utilizados en la producción de una mercancía;
 - (c) una medida estableciendo o modificando significativamente una política administrativa que probablemente afecte futuras determinaciones de origen; y
 - (c) una resolución anticipada o su modificación, de conformidad con el Artículo 4.11.
3. Las Partes se esforzarán por cooperar en los siguientes aspectos:
 - (a) para los efectos de facilitar el flujo de comercio entre sus territorios, en aquellas materias relacionadas con aduanas, tales como la recolección e intercambio de estadísticas relativas a la importación y exportación de mercancías incluyendo el intercambio de información sobre mercancías originarias; y
 - (b) la recolección e intercambio de documentos sobre procedimientos aduaneros.

ANEXO 4.6 LISTA DE DATOS PARA EL CERTIFICADO DE ORIGEN

De conformidad con las disposiciones establecidas en el Artículo 4.6.3, los datos para el certificado de origen son los siguientes:

Nombre y dirección del exportador o productor:

Nombre legal completo, dirección (incluyendo ciudad y país), número de teléfono, y dirección de correo electrónico, si aplica, del exportador o productor(es). Establecer si el exportador es también el productor.

Nombre y dirección del importador:

Nombre legal completo, dirección (incluyendo ciudad y país), número de teléfono, y dirección de correo electrónico, si aplica, del importador.

Descripción de los productos o mercancías:

Esto conlleva una descripción completa de cada producto. La descripción debe contener suficiente detalle para relacionarla a la descripción de la factura y a la descripción del producto en el Sistema Armonizado (SA). Si el certificado ampara un solo embarque de un producto, éste debe listar la cantidad y unidad de medida de cada producto, incluyendo el número de serie, si fuera posible, así como el número de factura, el número de orden de embarque, el número de orden de compra o cualquier otro número que pueda ser utilizado para identificar los productos.

Número de Clasificación Arancelaria del SA

La clasificación arancelaria del SA a seis dígitos, salvo especificación en contrario en las Reglas de Origen, para cada producto.

Declaración de Preferencia

El exportador o productor de los productos amparados por este certificado de origen declara que estos productos cumplen con las Reglas de Origen del Tratado de Libre Comercio Panamá-Singapur.

Firma Autorizada

Esto incluye la fecha y firma del exportador o productor.

CAPITULO 5 MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

Artículo 5.1: Objetivos

Los objetivos de este Capítulo son proteger la vida o salud humana, animal o vegetal en el territorio de las Partes, y proveer un marco para atender cualquier asunto sanitario o fitosanitario bilateral para facilitar e incrementar el comercio entre las Partes.

Artículo 5.2: Alcance y Cobertura

1. Este Capítulo aplica a todas las medidas sanitarias y fitosanitarias que puedan, directa o indirectamente, afectar el comercio entre las Partes.
2. Para este fin:
 - (a) Medida Sanitaria o Fitosanitaria significa cualquier medida a que se hace referencia en el Anexo A, párrafo 1 del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC (Acuerdo MSF);
 - (b) Comercio entre las partes hace referencia a mercancías producidos, procesados o fabricados en el territorio de las Partes.
3. Este Capítulo no aplica a las normas, reglamentos técnicos o procedimientos de evaluación de la conformidad como se definen en el *Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC*, los cuales están cubiertos por el Capítulo 6 (*Obstáculos Técnicos al Comercio*) de este Tratado.

Artículo 5.3: Disposiciones Generales

1. Las Partes confirman sus derechos y obligaciones existentes con respecto a cada una bajo el Acuerdo MSF.
2. Con miras a facilitar e incrementar el comercio bilateral, las Partes buscarán aumentar su cooperación en el área de medidas sanitarias y fitosanitarias y profundizar su entendimiento y conocimiento mutuo sobre sus respectivos sistemas.

Artículo 5.4: Facilitación del Comercio

1. Las Partes cooperarán e identificarán en forma conjunta los trabajos en el campo de las medidas sanitarias y fitosanitarias con miras a facilitar el comercio entre las Partes. En particular, las Partes buscarán identificar iniciativas que son apropiadas para asuntos o sectores particulares. Dichas iniciativas pueden incluir cooperación en asuntos reglamentarios, como el reconocimiento unilateral de equivalencia, armonización u otros acuerdos de cooperación.
2. A solicitud de la otra Parte, cada Parte considerará favorablemente cualquier propuesta para un sector específico que la otra Parte presente a consideración bajo este Capítulo.

Artículo 5.5: Coordinadores

1. Para facilitar la implementación de este Capítulo y la cooperación entre las Partes, cada Parte designará un Coordinador, quien será responsable de la coordinación con las personas interesadas en el territorio de la Parte y se comunicará con el Coordinador de la otra Parte en todas las materias pertenecientes a este Capítulo. Las funciones del Coordinador incluirán:

- (a) supervisar la implementación y administración de este Capítulo;

- (b) aumentar la comunicación entre las agencias y ministerios de las Partes con responsabilidad en materia sanitaria y fitosanitaria, buscando facilitar la respuesta de la Parte en forma impresa o electrónica, a solicitudes escritas de información de la otra Parte, sin demoras indebidas y en cualquier caso dentro de los 30 días siguientes a la fecha de recibo de la solicitud, sin costo o a un costo razonable;
- (c) facilitar el intercambio de información para aumentar el entendimiento mutuo de las medidas y procesos reglamentarios que se relacionan a las medidas sanitarias y fitosanitarias de cada Parte y su impacto en el comercio de dichas mercancías entre las Partes;
- (d) atender prontamente cualquier asunto bilateral sanitario o fitosanitario que una Parte presente para aumentar la cooperación y consulta entre las Partes a fin de facilitar el comercio entre las Partes;
- (e) promover el uso de normas internacionales por ambas partes en su respectiva adopción y aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias;
- (f) revisar el progreso en la atención de asuntos sanitarios y fitosanitarios que puedan surgir entre las agencias y ministerios de las Partes con responsabilidad en dichos asuntos; y
- (g) sin perjuicio a lo establecido en el Artículo 17.1 (*Comisión Administradora del Tratado*), convocando, en la medida en que sea necesario y apropiado, un grupo de trabajo técnico *ad hoc* para atender solicitudes de aclaración técnica con el objetivo de identificar soluciones prácticas y factibles que ~~faciliten~~ el comercio. Ambas Partes se esforzarán en convocar el grupo de trabajo técnico *ad hoc* sin demoras indebidas.

2. Los Coordinadores llevarán a cabo sus funciones normalmente a través de canales de comunicación acordados, como el teléfono, fax, correos electrónicos, cualesquiera sean más expeditos en el desarrollo de sus funciones.

Artículo 5.6: Disposiciones Finales

1. Nada en este Capítulo limitará la autoridad de una Parte a determinar el nivel de protección que considere necesario para la protección de, *inter alia*, la seguridad o salud humana, vida o salud animal o vegetal o el medio ambiente. En seguimiento de lo anterior, cada Parte mantiene toda la autoridad de interpretar sus leyes, reglamentos y disposiciones administrativas.

2. Para los fines del Artículo 5.5, el Coordinador para:

- (a) Panamá será:

Ministerio de Comercio e Industrias
Plaza Edison, Ave Ricardo J Alfaro, El Paical, 2do Piso
Panamá, República de Panamá
Tel: (507) 360-0690
Fax: (507) 360-0691

e-mail: admtratados@mici.gob.pa

(b) Singapur será:

Ministerio de Comercio e Industrias
División de Comercio
100 High Street # 09-01, Tesorería (*The Treasury*),
Singapur 179434, República de Singapur
Tel: (65) 6225 9911
Fax: (65) 6332 7260
Email: mti_fta@mti.gov.sg

o sus sucesores o puntos de contacto designados.

CAPITULO 6 OBSTACULOS TECNICOS AL COMERCIO

Artículo 6.1. Objetivo y Alcance

1. El objetivo de este Capítulo es proveer un marco para atender el impacto de los obstáculos técnicos al comercio entre las Partes.

2. Para este fin, obstáculos técnicos al comercio cubre todas las normas reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad que puedan, directa o indirectamente, afectar el comercio de mercancías y/o evaluaciones de fabricantes o procesos de fabricación de las mercancías comercializadas entre las Partes.

3. Normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad tendrán el mismo significado que se le asignan a dichos términos en el Anexo 1 del *Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC* ("Acuerdo OTC").

Artículo 6.2: Cobertura

1. Las Partes confirman sus derechos y obligaciones bajo el Acuerdo OTC.

2. Las Partes confirman adicionalmente su compromiso con las modalidades del marco como se establece en este Capítulo, con lo cual resulte más expedito facilitar e incrementar el comercio de mercancías y/o la evaluación de fabricantes o procesos de fabricación de las mercancías comercializadas entre las Partes.

3. Este Capítulo no aplica a las medidas sanitarias y fitosanitarias como se definen en el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC, las cuales son cubiertas por el Capítulo 5 (*Medidas Sanitarias y Fitosanitarias*) de este Tratado.

4. Este Capítulo aplica a todas las mercancías y/o evaluaciones de fabricantes o procesos de fabricación de las mercancías comercializadas entre las Partes, independientemente del origen de dichas mercancías, salvo que la Parte especifique otra cosa, bajo las modalidades establecidas en el marco.

Artículo 6.3: Normas Internacionales

1. De conformidad con el Artículo 2.4 del Acuerdo OTC, cada Parte utilizará, en la mayor medida posible, los estándares internacionales relevantes como base para sus reglamentos técnicos.
2. Al determinar la existencia, de una norma, guía o recomendación internacional dentro del significado de los Artículos 2, 5 y Anexo 3 del Acuerdo OTC, cada Parte aplicará los principios establecidos en las *Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité desde el 1 de enero de 1995, G/OTC/1/Rev.8, 23 de mayo de 2002, Sección IX (Decisión del Comité sobre los Principios para el Desarrollo de Normas Internacionales, Lineamientos y Recomendaciones relacionados con los Artículos 2, 5 y el Anexo 3 del Acuerdo OTC)* emitido por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC.

Artículo 6.4: Facilitación del Comercio

1. Las Partes cooperarán e identificarán en forma conjunta los trabajos en el campo de las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, con miras a facilitar el acceso a los mercados. En particular, las Partes buscarán identificar iniciativas que son apropiadas para asuntos o sectores particulares. Dichas iniciativas pueden incluir cooperación en asuntos reglamentarios, como el reconocimiento unilateral o armonización de reglamentos técnicos y normas, alineamiento con estándares internacionales, confianza en la declaración de conformidad de un proveedor, y el uso de acreditaciones para calificar con las entidades de evaluación de la conformidad.
2. A requerimiento de la otra Parte, cada Parte alentará a los organismos no gubernamentales en su territorio a cooperar con los organismos no gubernamentales en el territorio de la otra Parte con respecto a normas o procedimientos de evaluación de la conformidad específicos.

Artículo 6.5: Procedimientos de Evaluación de la Conformidad.

1. Las Partes reconocen que existe un amplio rango de mecanismos para facilitar la aceptación de los resultados de evaluación de la conformidad, incluyendo:
 - (a) la confianza de la Parte importadora en la declaración de conformidad de un proveedor;
 - (b) acuerdos voluntarios entre las entidades de evaluación de conformidad del territorio de cada Parte;
 - (c) acuerdos de reconocimiento mutuo de los resultados o certificación de procedimientos de evaluación de la conformidad con respecto a reglamentos especificados, conducidos por entidades ubicadas en el territorio de la otra Parte;
 - (d) procedimientos de acreditación para calificar a las entidades de evaluación de la conformidad;
 - (e) designación gubernamental de entidades de evaluación de la conformidad; y

- (f) reconocimiento de una Parte de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad ejecutados en el territorio de la otra Parte sobre una base unilateral para un sector designado por esa Parte.
2. Para este fin, las Partes intensificarán el intercambio de información sobre la variedad de mecanismos para facilitar la aceptación de los resultados o certificación de evaluación de la conformidad.
3. Cuando una Parte no acepta los resultados de un procedimiento de evaluación de la conformidad ejecutado en el territorio de la otra Parte, explicará, a requerimiento de la otra Parte, sus razones.
4. Cada Parte acreditará, aprobará, otorgará una licencia o de otra forma reconocerá entidades de evaluación de la conformidad en el territorio de la otra Parte, en condiciones no menos favorables que las que brinda a las entidades de evaluación de la conformidad en su propio territorio. Si una Parte acredita, aprueba, licencia, o de otra forma reconoce una entidad de evaluación de la conformidad con un reglamento técnico o estándar en particular en su territorio, y se niega a acreditar, aprobar, otorgar licencia o de otra forma reconocer una entidad de evaluación de la conformidad con ese reglamento técnico o norma en el territorio de la otra Parte, explicará, a requerimiento, las razones de su negativa.
5. Cuando una parte rechace una solicitud de la otra Parte de iniciar o concluir negociaciones para alcanzar un acuerdo para facilitar el reconocimiento en su territorio de los resultados de procedimientos de evaluación de la conformidad conducidos por entidades en el territorio de la otra Parte, explicará, a solicitud, sus razones. Las Partes podrán acordar ampliar sus compromisos, incluyendo la posibilidad del establecimiento de un grupo de trabajo *ad hoc*, como se prevé en el Artículo 17.1 (*Comisión Administradora del Tratado*).

Artículo 6.6: Equivalencia de Normas y Reglamentos Técnicos

1. Cada Parte considerará favorablemente el aceptar las normas y reglamentos técnicos de la otra Parte como equivalentes, aún si difieren de sus propias normas y reglamentos técnicos, siempre y cuando dichas normas y reglamentos técnicos produzcan resultados equivalentes a aquellos producidos por los propias normas y reglamentos técnicos, obteniendo ambos los objetivos legítimos o alcanzando el mismo nivel de protección.
2. Cuando una Parte no acepte las normas reglamentos técnicos de la otra Parte como equivalentes a las propias normas y reglamentos técnicos, explicará, a requerimiento de la otra parte, las razones por las cuales no acepta dicha norma o reglamento como equivalente. Las Partes pueden acordar compromisos adicionales en aceptar equivalencia de normas o reglamentos técnicos particulares, incluyendo la posibilidad del establecimiento de un grupo de trabajo *ad hoc*, como se prevé en el Artículo 16.1 (*Comisión Administradora del Tratado*).
3. Ninguna Parte podrá acudir a las disposiciones de Solución de Controversias bajo el Capítulo 15 (Solución de Controversias) de este Tratado para algún tema relacionada con este Capítulo.

Artículo 6.7: Intercambio de Información

Cada Parte responderá en forma expedita a cualquier solicitud de la otra Parte sobre normas, reglamentos técnicos o procedimientos de evaluación de la conformidad relacionados con cualquier bien y/o evaluación de fabricantes o procesos de fabricación de mercancías comercializadas entre las Partes. Cualquier información o explicación que se provea debe ser en medio impreso o electrónico.

Artículo 6.8: Confidencialidad

1. Nada en este Capítulo se interpretará en el sentido de requerir a una Parte suministrar o permitir el acceso a información, cuya divulgación considere que:

- (a) sea contraria a sus intereses esenciales de seguridad;
- (b) sea contraria al interés público según se determine en sus leyes, reglamentos y disposiciones administrativas nacionales;
- (c) sea contraria a cualquier ley, reglamento o disposición administrativa nacional, incluyendo, pero sin limitarse, a aquellas que protejan la privacidad personal o los asuntos financieros y cuentas de los consumidores individuales de instituciones financieras;
- (d) impida el cumplimiento de la ley; o
- (e) perjudique intereses comerciales legítimos de determinadas empresas públicas o privadas.

2. En cumplimiento de los Artículos 6.5, 6.6, 6.7 y 6.9, una Parte protegerá, de conformidad con sus leyes aplicables, la confidencialidad de cualquier información propietaria que le sea divulgada.

Artículo 6.9: Coordinadores

1. Para facilitar la implementación de este Capítulo y la cooperación entre las Partes, cada Parte designará un Coordinador, quien será responsable de la coordinación con las personas interesadas en el territorio de la parte y de comunicarse con el Coordinador de la otra parte en todas las materias pertenecientes a este Capítulo. Las funciones del Coordinador incluirán:

- (a) Supervisar la implementación y administración de este Capítulo;
- (b) Atender con prontitud cualquier asunto que una Parte eleve relacionado con el desarrollo, adopción, aplicación u observancia de normas, reglamentos técnicos o procedimientos de evaluación de la conformidad;
- (c) Aumentar la cooperación en el desarrollo y mejoramiento de las normas, reglamentos técnicos, y procedimientos de evaluación de la conformidad;

- (d) Intercambiar información sobre normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en respuesta a todo requerimiento razonable de dicha información de una Parte;
- (e) Considerar y facilitar cualquier propuesta específica por sector, que una Parte realice para mayor cooperación entre las entidades gubernamentales y no gubernamentales de evaluación de la conformidad;
- (f) facilitar la consideración de una solicitud de una Parte para el reconocimiento de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad, incluyendo una solicitud para negociar un acuerdo en un sector propuesto por esa Parte;
- (g) facilitar la cooperación en las áreas de reglamentos técnicos específicos mediante la remisión de las interrogantes de una Parte a las autoridades reglamentarias idóneas;
- (h) consultar con prontitud cualquier material que surja bajo este Capítulo a requerimiento de una Parte; y
- (i) revisar este Capítulo a la luz de cualquier avance bajo el Acuerdo OTC, y desarrollar recomendaciones para modificar este Capítulo a la luz de dichos avances.

2. Los Coordinadores llevarán a cabo sus funciones normalmente a través de canales de comunicación acordados, como el teléfono, fax, correos electrónicos, los que sean más expeditos en el desarrollo de sus funciones.

Artículo 6.10: Disposiciones Finales

1. Nada en este Capítulo limitará la autoridad de una Parte a determinar el nivel de protección que considere necesario para la protección de, *inter alia*, seguridad o salud humana, vida o salud animal o vegetal o el medio ambiente. En seguimiento de lo anterior, cada Parte mantiene toda la autoridad de interpretar sus leyes, reglamentos y disposiciones administrativas.

2. Para los fines del Artículo 6.9, el Coordinador para:

Panamá será:

Ministerio de Comercio e Industrias
Plaza Edison, Ave Ricardo J Alfaro, El Paical, 2do Piso
Panamá, República de Panamá
Tel: (507) 360-0690
Fax: (507) 360-0691
e-mail: admtratados@mici.gob.pa

Singapur será:

Ministerio de Comercio e Industrias
División de Comercio
100 High Street # 09-01, Tesorería (*The Treasury*),
Singapur 179434, República de Singapur
Tel: (65) 6225 9911
Fax: (65) 6332 7260
Email: mti_fta@mti.gov.sg

o sus sucesores o puntos de contacto designados.

CAPITULO 7 POLITICA DE COMPETENCIA

Artículo 7.1: Prácticas de Negocios Anticompetitivas

1. Cada Parte se esforzará por adoptar o mantener legislación de competencia que prohíba las prácticas de negocios anticompetitivas, con el objetivo de promover la eficiencia económica y el bienestar de los consumidores, y tomarán las acciones apropiadas respecto a dichas prácticas. Las Partes reconocen que al adoptar estas obligaciones se incrementará el cumplimiento de los objetivos de este Tratado. Las prácticas de negocios anticompetitivas incluyen, pero no se limitan a:

- (a) acuerdos horizontales anticompetitivos entre competidores;
- (b) uso indebido del poder de mercado, incluyendo el establecimiento de precios predatorios por las empresas;
- (c) acuerdos verticales anticompetitivos entre empresas; y
- (d) fusiones y adquisiciones anticompetitivas.

2. Cada Parte mantendrá una autoridad responsable para la observancia de su legislación nacional de competencia. La política de observancia de cada autoridad nacional de competencia de cada Parte no discriminará en sus procedimientos, sobre la base de la nacionalidad de los sujetos a los que se apliquen. Cada Parte asegurará que:

- (a) antes de imponer una sanción o remedio contra una persona por violación a su legislación de competencia, le otorgue a la persona la oportunidad de ser escuchada y presentar pruebas, dentro de un período de tiempo razonable; y
- (b) una corte o tribunal nacional, a requerimiento de la persona, revise dicha sanción o remedio.

3. Nada en este Capítulo se interpretará como intrusión en la autonomía de cada Parte para desarrollar sus políticas de competencia o de decidir cómo hacer cumplir su legislación de competencia.

4. Las Partes asegurarán la aplicación de los principios de no discriminación, transparencia y debido proceso a las medidas adoptadas o mantenidas de conformidad con el Párrafo 1 y la legislación de cada Parte y su observancia.

Artículo 7.2: Confidencialidad

1. Nada en este Capítulo requerirá proveer información que sea:

- (a) clasificada como confidencial por una Parte o su autoridad de competencia; o

(b) contraria a las leyes o políticas de una Parte.

2. Cada Parte mantendrá, de conformidad con su legislación o políticas, la confidencialidad de cualquier información que le sea comunicada confidencialmente por la otra Parte y se opondrá a cualquier solicitud de divulgación de dicha información. Cualquier información comunicada solo será empleada para propósitos de la ejecución de la acción por la cual fue suministrada.

Artículo 7.3: Cooperación

Las Partes acuerdan cooperar en el área de legislación y desarrollo de políticas de competencia mediante el establecimiento de mecanismos de consulta e intercambio de información. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación y coordinación a fin de fomentar eficazmente el desarrollo de legislación y políticas de competencia en el área de libre comercio, de manera consistente con su legislación nacional mediante el establecimiento de mecanismos de consulta e intercambio de información.

Artículo 7.4: Transparencia y Solicitudes de Información

1. Las Partes reconocen el valor de la transparencia en las políticas de competencia gubernamentales.

2. A solicitud, cada Parte pondrá a disposición de la otra Parte, información pública relacionada con sus actividades de observancia de su legislación de competencia.

3. A solicitud, cada Parte pondrá a disposición de la otra Parte información pública relacionada con las exenciones previstas en su legislación de competencia. Las solicitudes especificarán las mercancías y mercados de interés particular e incluirán una indicación sobre si la exención restringe o no el comercio o la inversión entre las Partes.

Artículo 7.5. Consultas

Para promover el entendimiento entre las Partes, o atender materias específicas que surjan bajo este Capítulo, una Parte iniciará consultas, a solicitud de la otra Parte. En su solicitud, la Parte solicitante indicará si fuera relevante, cómo el asunto afecta el comercio o inversión entre las Partes. La parte a la cual se presenta la solicitud, otorgará total consideración a las preocupaciones de la otra Parte.

Artículo 7.6: Controversias

Ninguna Parte tendrá recurso a las disposiciones sobre Solución de Controversias, bajo el Capítulo 15 (*Solución de Controversias*) de este Tratado para ningún asunto relacionado con este Capítulo.

CAPITULO 8 CONTRATACION PÚBLICA

Artículo 8.1: Generalidades

1. Las Partes acuerdan establecer un solo mercado de contratación pública con el fin de maximizar las oportunidades competitivas de sus proveedores y reducir los costos comerciales de los sectores público y privado;
2. Esto será logrado por las Partes a través de:
 - (a) asegurar que exista la oportunidad de competir para sus proveedores en igualdad de condiciones y con transparencia, en las contrataciones públicas;
 - (b) asegurar que no se apliquen en contra de sus proveedores esquemas preferenciales ni otras formas de discriminación basada en el lugar de origen de las mercancías y servicios;
 - (c) promover el uso de medios electrónicos para las contrataciones públicas; y
 - (d) **asegurar procesos justos y no discriminatorios, y mecanismos para la eliminación de cualquier conflicto de intereses potencial entre las personas que administran el proceso y los proveedores que participan en el proceso.**
3. En el evento que una Parte adquiera obligaciones bajo acuerdos relativos a compras gubernamentales, en los cuales ambas sean parte, que sean más favorables a la otra Parte que las obligaciones adquiridas bajo el Anexo 8A, la oferta más favorable aplicará inmediata e incondicionalmente.

Artículo 8.2: Alcance y Cobertura

1. Este Capítulo se aplica a cualquier ley, reglamento, procedimiento o práctica relacionada a cualquier contratación realizada por las entidades cubiertas en este Capítulo, tal como se especifica en el Anexo 8A.
2. Este Capítulo se aplica a la contratación realizada por medio de cualquier modalidad contractual, incluida la compra y el alquiler o arrendamiento, con o sin opción de compra, de mercancías o servicios o cualquier combinación de mercancías y servicios.
3. Ninguna entidad requerirá a las instituciones que no estén comprendidas en el Anexo 8A el otorgar contrataciones con la intención de evadir las obligaciones de este Capítulo.
4. Este Capítulo aplica a cualquier contratación con un valor no inferior al umbral relevante especificado en el Anexo 8A.
5. Este Capítulo no aplica a:
 - (a) los acuerdos no contractuales o cualquier otra forma de asistencia gubernamental, incluidos los acuerdos de cooperación, las donaciones, los préstamos, aumentos de capital, garantías,

incentivos fiscales, y al suministro público de mercancías y servicios a las personas o autoridades gubernamentales que no estén comprendidas específicamente en el Anexo 8A;

- (b) las compras financiadas mediante préstamos y donaciones, hechas a una Parte o una entidad de una Parte, por una persona, entidades internacionales, asociaciones, organizaciones internacionales u otros Estados o gobiernos extranjeros, en la medida en que las condiciones de dicha asistencia sean incompatibles con las disposiciones de este Capítulo. En caso de dicha incompatibilidad, las condiciones de la asistencia prevalecerán;
- (c) la adquisición de servicios de agencias o depósitos fiscales, los servicios de liquidación y administración para instituciones financieras reguladas, ni los servicios de venta y distribución de deuda pública;
- (d) la contratación de empleados públicos, y medidas relacionadas con el empleo; y
- (e) las compras hechas bajo condiciones excepcionalmente ventajosas, las cuales solo surgen en el corto plazo. Esta disposición:
 - (i) está dirigida a incluir la disposición inusual de compañías, que no son usualmente proveedoras, o la disposición de activos de mercancías en liquidación o administración judicial; y
 - (ii) no está dirigida a incluir compras rutinarias de proveedores regulares.

6. Ninguna entidad podrá preparar, diseñar, o de otra manera estructurar o dividir cualquier contratación pública, en cualquier etapa de ella, con el fin de evadir las obligaciones de este Capítulo.

7. Las disposiciones de este Capítulo no afectan los derechos y obligaciones establecidos en los Capítulos 2 (*Comercio de Mercancías*), 3 (*Reglas de Origen*), 9 (*Inversión*) 10 (*Comercio Transfronterizo de Servicios*) y 11 (*Servicios Financieros*).

8. Ninguna disposición de este Capítulo impedirá a una Parte modificar sus políticas de contratación pública, procedimientos o modalidades contractuales, siempre que no sean incompatibles con este Capítulo.

Artículo 8.3: Trato Nacional y No Discriminación

1. Con respecto a cualquier ley, reglamento, procedimiento o práctica que regule la contratación pública cubierta por este Capítulo, cada Parte otorgará a las mercancías y a los servicios de la otra Parte, y a los proveedores de la otra Parte de tales mercancías y servicios, un trato no menos favorable que el trato más favorable que la Parte otorgue a sus propias mercancías, servicios, y proveedores.

2. Con respecto a cualquier ley, reglamento, procedimiento o práctica que regule la contratación pública cubierta por este Capítulo, ninguna Parte podrá:

- (a) tratar a un proveedor establecido localmente de manera menos favorable que a otro proveedor establecido localmente, en razón de su grado de afiliación o propiedad extranjera; y
- (b) discriminar en contra de un proveedor establecido localmente sobre la base de que las mercancías o los servicios ofrecidos por dicho proveedor, son mercancías o servicios de la otra Parte.

3. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no se aplican a las medidas relativas a aranceles aduaneros u otras cargas de cualquier tipo que se impongan a la importación o que tengan relación con la misma, al método de recaudación de dichos aranceles y cargas, ni a otras regulaciones de importación, otras reglamentaciones y formalidades, y a las medidas que afectan al comercio de servicios, que no sean las medidas que específicamente regulan la contratación pública cubiertas por este Capítulo.

Artículo 8.4: Valoración de Contratos

Las siguientes disposiciones aplicarán al determinar el valor de los contratos para los efectos de poner en práctica este Capítulo:

- (a) la valoración tendrá en consideración todas las formas de remuneración, incluyendo cualesquiera primas, cuotas, comisiones e intereses por cobrar;
- (b) la selección de un método de valoración por un ente gubernamental no será hecha, ni se dividirá ningún requisito de contratación, con la intención de evitar la aplicación de este Capítulo; y
- (c) en los casos en los que una contratación futura incluya cláusulas de opción, la base para la valoración será el valor total de la máxima contratación posible, incluyendo las contrataciones opcionales.

Artículo 8.5: Reglas de Origen

Una Parte no aplicará reglas de origen a mercancías de la otra Parte suministradas para los efectos de contratación pública comprendidos en este Capítulo, que sean diferentes de las reglas de origen aplicadas en el curso normal del comercio y al tiempo de la transacción en cuestión, a suministros de la misma mercancía de esa otra Parte.

Artículo 8.6: Condiciones Compensatorias Especiales

Las entidades no impondrán, solicitarán o considerarán condiciones compensatorias especiales en el curso de una contratación.

Artículo 8.7: Publicación de las Medidas de Contratación Pública

1. Cada Parte publicará sin demora cualquier ley y reglamento y sus modificaciones, y pondrá a disposición del público cualquier decisión judicial y orden administrativa de aplicación general y procedimiento que específicamente regule la contratación comprendida en este Capítulo, en un medio de acceso público.

2. A solicitud de una Parte, la otra Parte proporcionará una copia de una decisión judicial u orden administrativa de aplicación general, y de los procedimientos relativos a las contrataciones.

Artículo 8.8: Publicación de un aviso de contratación futura

1. Con excepción de lo dispuesto en el artículo 8.13 (*Procedimientos de oferta limitada*), las entidades de contratación pública publicarán un aviso invitando a los proveedores interesados a presentar ofertas para cada contratación comprendida en este Capítulo. Este aviso será publicado en medios accesibles al público durante todo el periodo establecido para la presentación de ofertas de la contratación correspondiente.

2. Cada anuncio de una futura contratación deberán incluir una descripción de la misma, las condiciones que los proveedores deberán cumplir para participar en la contratación, el nombre de la entidad que emitió el aviso, la dirección donde los proveedores pueden obtener todos los documentos relacionados con la contratación, los plazos y direcciones para la presentación de las ofertas y las fechas para la entrega de las mercancías o los servicios que serán contratados.

Artículo 8.9: Plazos para el Proceso de Presentación de Ofertas

1. Una entidad prescribirá los plazos para el proceso de presentación de ofertas, que le den a los proveedores el tiempo suficiente para preparar y presentar ofertas adecuadas, teniendo en cuenta la naturaleza y la complejidad de la contratación. Una entidad concederá no menos de 30 días entre la fecha en la cual se publica el aviso de contratación pública futura y la fecha final para la presentación de las ofertas.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1, las entidades podrán establecer un plazo inferior a 30 días, siempre que el tiempo sea lo suficientemente largo para permitir a los proveedores preparar y presentar ofertas de respuesta, pero en ningún caso será menor de cinco días hábiles, donde la contratación es publicada por la entidad por medios electrónicos.

Artículo 8.10: Documentos de Contratación

1. Una entidad proporcionará a los proveedores interesados toda la información necesaria que les permita preparar y presentar ofertas adecuadas. La documentación incluirá todos los criterios que la entidad considerará para la adjudicación del contrato, incluidos los factores de costo y sus ponderaciones o, cuando corresponda, los valores relativos que la entidad asignará a esos criterios al evaluar las ofertas.

2. Una entidad procurará poner a disposición la documentación relevante sobre una oferta, por Internet u otro medio computarizado de telecomunicaciones comparable, abierto a todos los proveedores. Cuando una entidad no publique toda la documentación de la licitación por medios electrónicos, deberá, a solicitud de cualquier proveedor, ponerla sin demora a su disposición por escrito.

3. Cuando una entidad, durante el curso de una contratación pública, modifique los criterios a que se refiere el párrafo 1, transmitirá tales modificaciones por escrito o por medios electrónicos:

- (a) a todos los proveedores que estén participando en la contratación pública al momento de la modificación de los criterios, si las identidades de tales proveedores son conocidas, y en los demás casos, de la misma manera en que se transmitió la información original; y
- (b) con tiempo suficiente para permitir que dichos proveedores modifiquen y presenten nuevamente sus ofertas, según corresponda.

Artículo 8.11: Especificaciones técnicas

1. Las especificaciones técnicas que establezcan las características de las mercancías o servicios a ser contratados, no serán preparadas, adoptadas o aplicadas con miras, o con el efecto de crear obstáculos innecesarios al comercio entre las Partes.

2. Cualquier especificación técnica prescrita por una entidad deberá, cuando corresponda:

- (a) estar especificada en términos de requisitos de desempeño, en lugar de las características descriptivas o de diseño; y
- (b) estar basada en normas internacionales, cuando sea aplicable, o de lo contrario en normas nacionales reconocidas.

3. No habrá requisitos o referencias a una marca o nombre comercial, patente, diseño o tipo, origen específico o productor o proveedor, a menos que no exista una manera suficientemente precisa o inteligible de describir, de otra forma, los requisitos de la contratación pública, y siempre que, en tales casos, expresiones tales como "o equivalente" se incluyan en la documentación de la licitación.

4. Las entidades no solicitarán ni aceptarán, de una manera que pueda tener el efecto de impedir la competencia, asesorías que puedan ser utilizadas en la preparación o adopción de cualquier especificación técnica para una contratación pública específica de parte de una persona que pueda tener intereses comerciales en esa contratación pública.

Artículo 8.12: Registro y Calificación de Proveedores

1. En el proceso de registro y/o calificación de proveedores, las entidades de una Parte no discriminarán entre proveedores nacionales y proveedores de la otra Parte.
2. Cualquier condición para la participación en un procedimiento de contrataciones abiertas, será no menos favorable para los proveedores de la otra Parte que para los proveedores nacionales.
3. El proceso de, y el tiempo requerido para, registro y/o calificación de los proveedores no será utilizado para mantener a los proveedores de la otra Parte fuera de una lista de proveedores o de ser considerado para una contratación en particular.
4. Las entidades que mantienen listas permanentes de proveedores registrados y/o calificados asegurarán que los proveedores puedan aplicar para registro o calificación en cualquier momento, y que los proveedores registrados y calificados sean incluidos en la lista dentro de un período de tiempo razonablemente corto.
5. Nada de lo establecido en este Artículo impedirá a una entidad excluir a un proveedor de una contratación sobre bases de quiebra o declaración falsa, siempre que dicha acción sea consistente con las disposiciones de trato nacional de este Capítulo.

Artículo 8.13: Procedimientos de oferta limitada

1. Las entidades adjudicarán contratos mediante procedimientos de oferta pública abierta, en el curso de los cuales cualquier proveedor interesado podrá presentar una oferta.
2. A condición de que el procedimiento de contratación no se utilice para evitar la competencia o para proteger a proveedores nacionales, las entidades podrán adjudicar contratos por otros medios, distintos a los procedimientos de oferta pública abierta, en las siguientes circunstancias, según corresponda:
 - (a) en la ausencia de ofertas que se ajusten a los requisitos esenciales de la documentación de la licitación, proporcionada previa invitación a presentar ofertas, incluidas todas las condiciones para la participación, bajo condición de que los requisitos para la contratación pública inicial no sean substancialmente modificados en el contrato adjudicado;
 - (b) cuando, tratándose de obras de arte o por razones relacionadas con la protección de derechos exclusivos, tales como patentes o derechos de autor, o información de dominio privado, o ante la ausencia de competencia por razones técnicas, las mercancías o los servicios sólo puedan ser provistos por un proveedor determinado y no exista una alternativa o un sustituto razonable;
 - (c) para entregas adicionales por parte del proveedor original que tengan por objeto ser utilizados como repuestos, ampliaciones o servicios continuos para equipos, programas de computación, servicios o instalaciones existentes, cuando el cambio de proveedor obligaría a la entidad a adquirir mercancías o servicios

que no cumplan con los requisitos de compatibilidad con el equipo, los programas de computación, los servicios o las instalaciones existentes;

- (d) para mercancías adquiridas en un mercado de materias primas;
- (e) cuando una entidad adquiere un prototipo o una primera mercancía o servicio, que se ha desarrollado a su solicitud en el curso de, y para, un contrato determinado de investigación, experimentación, estudio o desarrollo original. Cuando dichos contratos se hayan cumplido, las contrataciones ulteriores de dichas mercancías o dichos servicios estarán sujetas a los principios y procedimientos establecidos en este Capítulo;
- (f) cuando servicios adicionales de construcción que no fueron incluidos en el contrato inicial, pero que si estaban incluidos en los objetivos de los documentos iniciales de licitación, debido a circunstancias imprevistas, resulten necesarios para completar los servicios de construcción descritos en dicho contrato. Sin embargo, el valor total de los contratos adjudicados para dichos servicios adicionales de construcción no podrá exceder el 50 por ciento del importe del contrato principal;
- (g) para servicios nuevos de construcción consistentes en la repetición de servicios similares de construcción que forman parte de un proyecto base para el cual un contrato inicial fue adjudicado de conformidad con los Artículos 8.3 a 8.12;
- (h) en la medida en que sea estrictamente necesario cuando, por razones de extrema urgencia ocasionadas por eventos imprevisibles para la entidad, las mercancías o los servicios no puedan ser obtenidos a tiempo mediante los procedimientos de licitación pública y el uso de ese procedimiento pudiera resultar un perjuicio grave a la entidad, o a las obligaciones programáticas de la misma o a la Parte; o
- (i) en caso de contratos adjudicados al ganador de un concurso de diseño siempre que el concurso haya sido organizado de manera consistente con los principios de este Capítulo. El concurso será juzgado por un jurado independiente con miras a adjudicar a los ganadores los contratos de diseño.

3. Una entidad mantendrá un registro por un periodo mínimo de un año desde la fecha de adjudicación del contrato, o elaborará un informe escrito sobre el contrato adjudicado bajo dichas disposiciones, el cual contendrá el nombre de la entidad, el valor y naturaleza de las mercancías o servicios contratados, país de origen y la justificación específica para cualquier contrato adjudicado por medios distintos a un procedimiento de licitación pública, como los dispuestos en el párrafo 2.

Artículo 8.14: Información Sobre Adjudicaciones

1. Sujeto al artículo 8.20 (*Información Confidencial*), una entidad informará sin demora a los proveedores participantes en una contratación acerca de su decisión sobre la adjudicación de un contrato. El aviso de adjudicación contendrá como mínimo la siguiente información:

- (a) el nombre de la entidad;
- (b) la descripción de las mercancías o los servicios contratados;
- (c) el nombre del proveedor ganador;
- (d) el valor del contrato adjudicado; y
- (e) en los casos en que no se utilicen procedimientos de contratación abierto, una indicación de las circunstancias de conformidad con el Artículo 8.13 (*Procedimientos de oferta limitada*) que justifiquen el uso de los procedimientos utilizados.

2. Las entidades, a solicitud de un proveedor no seleccionado de la otra Parte que ha participado en la oferta relevante, proveerá sin demora información pertinente relativa a las razones para el rechazo de su oferta, salvo que la divulgación de dicha información impidiera la observancia de la ley, o fuera de otra manera contraria al interés público o perjudicara los intereses comerciales legítimos de empresas específicas, públicas o privadas, o pueda perjudicar la competencia leal entre proveedores.

Artículo 8.15: Modificaciones y Rectificaciones a la Cobertura

1. Cuando una entidad o sus partes listadas en el Anexo 8A es convertida en una corporación o privatizada como una entidad legal separada y distinta del Gobierno de una Parte, sin importar si el Gobierno mantiene participación accionaria en dicha entidad legal, este Capítulo dejará de ser aplicable a dicha entidad o a la parte convertida en corporación o privatizada. Una Parte notificará a la otra Parte el nombre de dicha entidad antes de que sea convertida en corporación o privatizada o tan pronto sea posible, posteriormente. Las Partes acuerdan que no se harán reclamos para ajustes compensatorios en dichos casos.

2. Cualquier Parte podrá realizar rectificaciones de naturaleza puramente formal a su cobertura de conformidad con este Capítulo, o enmiendas menores a sus Listas del Anexo 8A, siempre que notifique a la otra Parte por escrito y la otra Parte no se oponga por escrito en un plazo de 30 días siguientes a la notificación. Por dichas rectificaciones o enmiendas menores no será requerida a proporcionar ajustes compensatorios a la otra Parte.

Artículo 8.16: Transparencia

Las Partes aplicarán todas las leyes, reglamentos, procedimientos y prácticas de contratación de manera consistente, justa y equitativa, de forma que sus estructuras de gobierno corporativo provean transparencia a los proveedores potenciales.

Artículo 8.17: Contratación por Medios Electrónicos

1. Las Partes, dentro del contexto de sus compromisos para promover el comercio electrónico, buscarán proporcionar oportunidades para que la

contratación pública sea llevada a cabo por medios electrónicos, de aquí en adelante referidos como "e-compras".

2. Cada Parte trabajará por lograr un punto de entrada único para los efectos de permitir a los proveedores el acceso a la información sobre oportunidades de contratación en su territorio.

3. Cada Parte procurará que la información sobre oportunidades de contratación que estén disponibles para el público sean accesibles a los proveedores vía Internet o cualquier medio electrónico accesible al público.

4. Cada Parte alentará a sus entidades a publicar, tan pronto como sea posible en el año fiscal, información relacionada a los planes de contratación en el portal e-compras.

Artículo 8.18: Procedimientos de Impugnación

1. En caso de reclamo por el proveedor de una Parte en el sentido de que ha habido violación de este Capítulo en el contexto de la contratación de una entidad de la otra Parte, esa Parte alentará al proveedor a buscar una solución a su reclamo a través de consultas con la entidad de la otra Parte. En dichas instancias, la entidad de la otra Parte otorgará consideración oportuna e imparcial a dicho reclamo, de forma que no prejuzgue la obtención de medidas correctivas bajo el sistema de impugnación.

2. Cada Parte proporcionará a los proveedores de la otra Parte los procedimientos no discriminatorios, oportunos, transparentes y efectivos, consistentes con el principio de debido proceso, para impugnar las violaciones alegadas de este Capítulo que surjan en el contexto de contrataciones en las cuales tienen o han tenido interés.

3. Cada Parte proporcionará sus procedimientos de impugnación por escrito y los pondrá disponibles al público. La responsabilidad total de una entidad de conformidad con estos procedimientos por cualquier violación a este Capítulo o por compensación por daños y perjuicios sufridos estará limitada a los costos razonables incurridos por el proveedor en la preparación de la oferta para la contratación.

Artículo 8:19: Excepciones

1. Ninguna disposición en este Capítulo será interpretada en el sentido de impedir que una Parte tome cualquier acción o no divulgue cualquier información que considere necesaria para la protección de sus intereses esenciales de seguridad, relacionada con la contratación indispensable para la seguridad nacional o para propósitos de defensa nacional.

2. Sujeto a la condición de que dichas medidas no sean aplicadas en forma que constituyan un medio de discriminación arbitrario o injustificable entre países en los cuales prevalecen las mismas condiciones o una restricción encubierta al comercio internacional, ninguna disposición de este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte impongan o haga cumplir medidas:

- (a) necesarias para la protección de la moral; el orden o la seguridad públicos;

- (b) necesarias para la protección de la vida o salud humana o animal o la sanidad vegetal;
- (c) necesaria para la protección de la propiedad intelectual; o
- (d) relativas a las mercancías o servicios de personas discapacitadas, de instituciones filantrópicas o de trabajo en las cárceles.

Artículo 8:20: Confidencialidad de la Información

1. Las Partes, sus entidades y sus autoridades de revisión no divulgarán información confidencial, si dicha divulgación perjudicaría los intereses comerciales legítimos de una persona particular o perjudicara la competencia leal entre proveedores, sin la autorización formal de la persona que proporcionó dicha información a la Parte.

2. Ninguna disposición de este Capítulo se interpretará en el sentido de requerir a una Parte o sus entidades, que divulguen información confidencial, si dicha divulgación impidiera la observancia de la ley o de otra forma sea contraria al interés público.

Artículo 8.21: Cooperación

Las Partes acuerdan mantener la información accesible al público y hacer uso de las mejores prácticas relativas a las compras gubernamentales, incluyendo el desarrollo y utilización de medios electrónicos en los sistemas de las compras gubernamentales.

Artículo 8.22: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

1. **entidad** significa una entidad de una Parte listada en el Anexo 8A;
 2. **condiciones compensatorias especiales** significa las medidas utilizadas para fomentar el desarrollo local o mejorar las cuentas de la balanza de pagos, mediante requisitos de contenido local, de licencias de tecnología, requisitos para las inversiones, comercio compensatorio, o requisitos similares;
 3. **publicar** significa difundir información en medio electrónico o en papel que se distribuya ampliamente y que se encuentre fácilmente disponible al público en general; y
- (c) **proveedor** significa una persona que ha suministrado, suministra o podría suministrar mercancías o servicios a una entidad.

ANEXO 8A COMPRAS GUBERNAMENTALES.

Sección A - Entidades de gobierno de nivel central

1. Este Capítulo se aplica a las entidades de gobierno de nivel central listadas en esta Sección, cuando el valor de la contratación pública se ha estimado, sea igual o exceda los siguientes umbrales para la contratación de:

- (a) Mercancías y Servicios: SDR 130,000; y
- (b) Servicios de construcción: SDR 5,000,000.

2. Salvo especificación en contrario, este Capítulo cubre todas las agencias subordinadas a las entidades listadas en la Lista de cada Parte.

Lista de Panamá

Asamblea Legislativa
Contraloría General de la República
Ministerio de Comercio e Industrias
Ministerio de Desarrollo Agropecuario
Ministerio de Economía y Finanzas
Ministerio de Educación (Nota 2)
Ministerio de Desarrollo Social
Ministerio de Obras Públicas
Ministerio de Relaciones Exteriores
Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral
Ministerio de Vivienda
Órgano Judicial

Notas a la Lista de Panamá

1. Este Capítulo no cubre la contratación para la emisión de papel moneda, acuñación, estampillas fiscales o postales.
2. Ministerio de Educación: Este Capítulo no cubre la contratación de mercancías clasificadas bajo las Divisiones 21, 22, 23, 24, 26, 27, 28 y 29 de la *Clasificación Central de Productos de Naciones Unidas (CCP)*.
3. Las excepciones de cobertura establecidas en la Sección F aplican a esta Sección.

Lista de Singapur

Oficina del Auditor-General
Oficina del Fiscal -General
Oficina de Gabinete
Istan
Judicatura
Ministerio de Transporte
Ministerio de Desarrollo de la Comunidad y Deportes
Ministerio de Educación
Ministerio del Ambiente
Ministerio de finanzas
Ministerio de Relaciones Exteriores
Ministerio de Salud
Ministerio de Asuntos Internos

Ministerio de Información, Comunicaciones y las Artes
 Ministerio de Empleo
 Ministerio de Gobierno (*Ministry of the Law*)
 Ministerio de Desarrollo Nacional
 Ministerio de Comercio e Industrias
 Parlamento
 Consejos Presidenciales
 Oficina del Primer Ministro
 Comisión de Servicio Público
 Ministerio de Defensa

Notas a la Lista de Singapur

1. Este Capítulo aplicará generalmente a las contrataciones públicas realizadas por el Ministerio de Defensa de las siguientes categorías (otras siendo excluidas) de la CFP (Para un listado completo del *U.S Federal Supply Classification (FSC)*, ver: www.scrantonrtg.com/secrc/fsc-codes/fsc.html), sujeto a las determinaciones del Gobierno de Singapur, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8.19 (Excepciones) de este Capítulo.

Descripción CFP (FSC)

- 22 Equipo de Ferrocarril
- 23 Vehículos de Terreno, Vehículos de Motor, Camiones de Remolque (*Trailers*) y Bicicletas
- 24 Tractores
- 25 Componentes y Equipos Vehiculares
- 26 Llantas y Tubulares
- 29 Accesorios de Motor
- 30 Equipo de Transmisión Mecánica
- 31 Asientos
- 32 Maquinaria y Equipo para Trabajar la Madera
- 34 Maquinaria para Trabajar el Metal
- 35 Equipo para Servicios y Comercio
- 36 Maquinaria Industrial Especial
- 37 Maquinaria y Equipo Agropecuario
- 38 Equipo de Construcción, Minería, Excavación y Mantenimiento de Autopistas
- 39 Equipo de Manipulación de Materiales
- 40 Cuerdas, Cables, Cadenas y Accesorios
- 41 Equipo de Refrigeración, Aires Acondicionados y Circulación de Aire
- 42 Equipo de Control de Incendios, Rescate y Seguridad
- 43 Bombas y Compresores
- 44 Horos, Plantas de Vapor y Equipo de Secado
- 45 Equipo de Plomería, Calentamiento y Sanidad
- 46 Equipo de Purificación de Aguas y Tratamiento de Alcantarillado
- 47 Chimeneas, Tuberías, Mangueras y Accesorios
- 48 Válvulas
- 51 Herramientas Manuales
- 52 Herramientas de Medición
- 53 Ferretería y Abrasivos
- 54 Estructuras Prefabricadas y Andamiajes
- 55 Madera, Productos de Molinos; comprimidos de madera ("*plywood*") y enchapados de madera ("*veneer*")
- 56 Materiales de Construcción

- 61 Cables Eléctricos y Equipo de Energía y Distribución
- 62 Alumbrado, Accesorios y Lámparas
- 63 Alarmas, Sistemas de Señalización y Detección de Seguridad
- 65 Equipo y Suministros Médicos, Dentales y Veterinarios
- 67 Equipo Fotográfico
- 68 Químicos y Productos Químicos
- 69 Ayudas y Dispositivos para Entrenamiento
- 70 Equipo de Procesamiento Automático de Datos para Propósitos Generales, Programas ("Software"), Suministros y Equipo de Soporte
- 71 Mobiliario
- 72 Muebles y Aparatos Domésticos y Comerciales
- 73 Preparaciones Alimenticias y Equipo de Servicio
- 74 Máquinas de Oficina, Sistemas de Procesamiento de Texto y Equipo de Grabación Visible
- 75 Suministros de Oficina y Aparatos
- 76 Libros, Mapas y otras Publicaciones
- 77 Instrumentos Musicales, Fonógrafos y Radios tipo-hogar
- 78 Equipos de Recreación y Atlético
- 79 Equipos de Limpieza y Suministros
- 80 Brochas, Pinturas, Selladores y Adhesivos
- 81 Envases, Empaques y Suministros para Empaques
- 83 Textiles, Cuero, Pieles, Vestidos y Calzados, Tiendas y Banderas
- 84 Prendas de Vestir, Equipo Individual, e Insignias
- 85 Artículos de Tocador
- 87 Suministros Agropecuarios
- 88 Animales Vivos
- 89 Viveres
- 91 Combustibles, Lubricantes, Aceites y Ceras
- 93 Materiales Fabricados No-Metálicos
- 94 Materiales Crudos No-Metálicos
- 95 Barras, Hojas y Figuras de Metal
- 96 Minerales Metálicos, Minerales y sus Productos Primarios
- 99 Misceláneos

2. Este Capítulo no aplicará a ninguna contratación relativa a:
- (a) contratos de construcción para cancelerías y edificios de sedes hechas por el Ministerio de Relaciones Exteriores; y
 - (b) contratos realizados por el Departamento de Seguridad Interna, el Departamento de Investigación Criminal, el Órgano de Seguridad y Oficina de Narcóticos del Ministerio de Defensa, así como las contrataciones públicas que tengan consideraciones de seguridad, llevadas a cabo por el Ministerio.
3. Este Capítulo no se aplicará a ninguna contratación llevada a cabo por una entidad cubierta a nombre de una entidad no cubierta.

Sección B: Otras Entidades Gubernamentales

1. Este Capítulo se aplica a las otras entidades cubiertas listadas en la Lista de cada Parte en esta Sección, cuando el valor de la contratación se ha estimado, sea igual o exceda los siguientes umbrales para la contratación de:

- (a) Mercancías y Servicios: SDR 400,000; y
(b) Servicios de construcción: SDR 5,000,000.

2. Salvo especificación en contrario, este Capítulo cubre solo las entidades listadas en la Lista de cada Parte, en esta Sección.

Lista de Panamá

Autoridad de Aeronáutica Civil
Autoridad de la Micro Pequeña y Mediana Empresa
Autoridad de la Región Interoceánica
Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (Nota 1)
Autoridad Marítima de Panamá
Autoridad Nacional del Ambiente
Banco de Desarrollo Agropecuario
Bingos Nacionales
Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor
Comisión Nacional de Valores
Defensoría del Pueblo
Ente Regulador de los Servicios Públicos
Instituto de Investigación Agropecuaria
Instituto de Mercadeo Agropecuario
Instituto de Seguro Agropecuario
Instituto Nacional de Cultura
Instituto Nacional de Deportes
Instituto Nacional de Formación Profesional
Instituto Panameño Autónomo Cooperativo
Instituto Panameño de Habilitación Especial
Instituto Panameño de Turismo
Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos
Registro Público de Panamá
Superintendencia de Bancos
Universidad Autónoma de Chiriquí
Universidad Especializada de las Américas
Universidad Tecnológica de Panamá
Zona Libre de Colón

Notas a la Lista de Panamá

1. **Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre:** Este Capítulo no cubre la contratación de placas o etiquetas engomadas de identificación para vehículos motores y bicicletas.
2. Las excepciones de cobertura establecidas en la Sección F aplican a esta Sección.

Lista de Singapur

Agencia de Investigación para la Ciencia y la Tecnología
Junta de Arquitectos
Autoridad de Aviación Civil de Singapur
Autoridad de Edificios y Construcción
Junta para el Desarrollo Económico

Junta de Vivienda y Desarrollo
 Autoridad para el Desarrollo de Info-comunicaciones de Singapur
 Autoridad de la Renta Interna de Singapur
 Empresa Internacional Singapur
 Autoridad de Transporte Terrestre de Singapur
 Corporación de la Ciudad de Jurong
 Autoridad Marítima y Portuaria de Singapur
 Autoridad Monetaria de Singapur
 Universidad Tecnológica Nanyang
 Junta de Parques Nacionales
 Universidad Nacional de Singapur
 Junta de Conservación de Monumentos
 Junta de Ingenieros Profesionales
 Consejo de Transporte Público
 Corporación de Desarrollo de Sentosa
 Autoridad de Radiodifusión de Singapur
 Junta de Turismo de Singapur
 Junta de Normas, Productividad e Innovación de Singapur
 Autoridad de Reurbanización Urbana de Singapur

Notas a la Lista de Singapur

Este Capítulo no aplicará a ninguna contratación realizada por una entidad cubierta a nombre de una entidad no cubierta.

Sección C: Mercancías

Este Capítulo aplica a todas las mercancías contratadas por las entidades listadas en las Secciones A y B para cada Parte, sujeto a lo establecido en las Notas de las respectivas Secciones y las Notas Generales de cada Parte.

Sección D: Servicios

Este Capítulo aplica a los servicios contratados por las entidades listadas en las Secciones A y B, solo si están incluidos en la Lista de cada Parte de esta Sección (otros siendo excluidos), sujeto a las Notas de las Secciones respectivas, las Notas Generales y las Notas de esta Sección.

Lista de Panamá

Esta lista positiva incluye los siguientes servicios, de conformidad con el sistema de *Clasificación Central de Productos (CCP Provisional) de Naciones Unidas* y el sistema de clasificación MTN.GNS/W/120

Código	Descripción Provisional CCP
61111	Servicios comerciales al por mayor de vehículos a motor
7523	Telecomunicaciones de Valor Agregado h. correo electrónico; i. correo de voz; j. extracción de información en línea y de bases de datos; k. servicios de intercambio electrónico de datos ("EDI"); l. servicios de facsimil ampliados/de valor agregado, incluyendo servicios de almacenaje y recuperación; m. conversión de códigos y

	protocolos; n. procesamiento de datos y/o información en datos (incluyendo procesamiento de transacciones); o. otros
84	Servicios de informática y servicios conexos
85401	Servicios de investigación de mercado
865	Servicios de Consultores en Administración
8672	Servicios de ingeniería
8675	Servicios de consultores en ciencia y tecnología relacionados con la ingeniería
871	Servicios de publicidad
88442	Servicios editoriales y de imprenta. Solo editoriales. Excluye Prensa.
9404	Servicios de limpieza de gases de escape
9405	Servicios de lucha contra el ruido
9406	Servicios de protección de la naturaleza y el paisaje. (Parte de CCP 94060) Exclusivamente: Servicios para la conducción de estudios sobre la relación ente el ambiente y el clima, incluyendo servicios de evaluación de desastres naturales y servicios para mitigar los efectos de los desastres naturales.
96112	Servicios de producción de películas cinematográficas o cintas de video
96113	Servicios de distribución de películas cinematográficas o cintas de video
96121	Servicios de proyección de películas cinematográficas
96122	Servicios de proyección de cintas de video
96311	Servicios de bibliotecas

Código**Descripción MTN.GNS/W/120**

641-643	Hoteles y Restaurantes (incluyendo servicios de banquetes)
862	Servicios de Contabilidad, Auditoría y Teneduría de Libros
7512	Servicios de <i>Courier</i>
8671	Servicios de Arquitectura
874	Servicios de Limpieza de Edificios
87909	Servicios de Convenciones
8861-8866	Mantenimiento y reparación de equipo (no incluye naves marítimas, aeronaves u otro equipo de transporte)

Otros

-	Servicios de Biotecnología
-	Servicios de Exhibición
-	Investigación Comercial de Mercado
-	Servicios de Diseño de Interiores, excluyendo Arquitectura
-	Servicios Profesionales, de Asesoría y Consultoría Relacionados con la Agricultura, Silvicultura, Pesca y Minería, incluyendo Servicios de Yacimientos de Petróleo.

Notas a la Lista de Panamá

1. Este Capitulo cubre la contratación pública de servicios de dragado.

2. Las limitaciones y condiciones especificadas en la Lista de la República de Panamá bajo las negociaciones el AGCS aplican a esta Sección.
3. Las medidas disconformes establecidas en los Anexos I, II y III al Capítulo 9 (*Inversión*), Capítulo 10 (*Comercio Transfronterizo de Servicios*) y Capítulo 11 (*Servicios Financieros*) aplica a esta Sección.
4. Las excepciones a la cobertura establecidas en la Sección F aplican a esta Sección.

Lista de Singapur

Los siguientes servicios, tal como están incluidos en el documento, MTN.GNS/W/120 son ofrecidos:

CPC	Descripción
862	Servicios de Contabilidad, Auditoría y Teneduría de Libros
8671	Servicios de Arquitectura
865	Servicios de Consultores en Administración
874	Servicios de Limpieza de Edificios
641-643	Servicios de Hoteles y Restaurantes (incluyendo Banquetes)
74710	Agencias de Viaje y Operadores de Turismo
7472	Servicios de Guías de Turismo
843	Servicios de Procesamiento de Datos
844	Servicios de Base de Datos
932	Servicios Veterinarios
84100	Servicios de Consultoría Relacionados con la Instalación de Equipo ("hardware") de Computadores
84210	Servicios de Consultoría en Sistemas y Programas de Computadora ("Software")
87905	Servicios de Traducción e Interpretación
7523	Correo Electrónico
7523	Correo de Voz
7523	Información En Línea y Recuperación de Datos
7523	Intercambio Electrónico de Datos
96112	Servicios de Producción de Películas Cinematográficas o Cintas de Video
96113	Servicios de Distribución de Películas Cinematográficas o Cintas de Video
96121	Servicios de Proyección de Películas Cinematográficas
96122	Servicios de Proyección de Cintas de Video
96311	Servicios de Biblioteca
8672	Servicios de Ingeniería
8675	Servicios de Consultoría relativos a la Ciencia y la Tecnología
8861-8866	Mantenimiento y reparación de equipo (no incluye naves marítimas, aeronaves u otro equipo de transporte) (Nota 2)
7512	Servicios de <i>Courier</i>
-	Servicios de Biotecnología
-	Servicios de Exhibición
-	Investigación de Mercado Comercial
-	Servicios de Diseño de Interiores, Excluyendo Arquitectura
-	Servicios Profesionales, de Asesoría y Consultoría Relacionados con la Agricultura, Silvicultura, Pesca y Minería, incluyendo Servicios de Yacimientos de Petróleo

Notas a la Lista de Singapur

1. Este Capítulo cubre las contrataciones de servicios de dragado.
2. Este Capítulo no cubre las contrataciones de estos servicios realizadas por el Departamento de Elecciones para contrataciones relativas a elecciones.
3. La oferta de servicios está sujeta a las limitaciones y condiciones especificadas en la oferta del Gobierno de Singapur bajo las negociaciones del AGCS.
4. Este Capítulo no aplicará a ninguna contratación realizada por una entidad cubierta a nombre de una entidad no cubierta.

Sección E: Servicios de Construcción

Este Capítulo aplica a los servicios de construcción contratados por las entidades listadas en las Secciones A y B, solo si están incluidas en las Lista de cada Parte en esta Sección (otras siendo excluidas), sujeto a las Notas de las respectivas Secciones, las Notas Generales y las Notas de esta Sección.

Lista de Panamá

Esta lista positiva incluye los siguientes servicios de construcción, de conformidad con el *Sistema de Clasificación Central de Productos de Naciones Unidas (CCP Provisional)*.

Código:	Descripción Provisional CCP
511	Trabajos previos a la construcción en obras de construcción
512	Trabajos de construcción para la edificación
513	Trabajos de construcción para ingeniería civil
514	Armado e instalación de construcciones prefabricadas
515	Trabajos de construcción especializados
516	Trabajos de instalación
517	Trabajos de Terminación de Edificios
518	Servicios de arrendamiento de equipo para la construcción o demolición de edificios o para trabajos de ingeniería civil con operadores.

Nota a la Lista de Panamá

1. Los individuos a cargo de trabajos de ingeniería o arquitectura deben ser ingenieros o arquitectos profesionales idóneos en Panamá.
2. Las limitaciones y condiciones especificadas en la Lista de la República de Panamá bajo las negociaciones el AGCS aplican a esta Sección.
3. Las medidas disconformes establecidas en los Anexos I, II y III al Capítulo 9 (*Inversión*), Capítulo 10 (*Comercio Transfronterizo de Servicios*) y Capítulo 11 (*Servicios Financieros*) aplican a esta Sección.

4. Las excepciones a la cobertura establecidas en la Sección F aplican a esta Sección.

Lista de Singapur

La siguiente lista de servicios de construcción tal como se incluye en el documento MTN.GNS/W/120 es ofrecida:

<u>CPC</u>	Descripción
512	Trabajos de construcción para la edificación
513	Trabajos de construcción para la ingeniería civil
514, 516	Trabajos de Armado e Instalación de construcciones prefabricadas; Trabajos de instalación
517	Trabajos de terminación de edificios
511, 515, 518	Otros

Notas a la Lista de Singapur

1. Los individuos a cargo de trabajos de ingeniería o arquitectura deben ser ingenieros o arquitectos profesionales idóneos en Singapur.
2. La oferta de servicios de construcción está sujeta a las limitaciones y condiciones especificadas en la Lista del Gobierno de Singapur bajo las negociaciones el AGCS.
3. Este Capítulo no aplicará a ninguna contratación realizada por una entidad cubierta a nombre de una entidad no cubierta.

Sección F: Notas Generales

Salvo especificación en contrario en las mismas, las siguientes Notas Generales aplican en la Lista de cada Parte en este Capítulo sin excepción, incluyendo a todas las secciones de este Anexo.

Lista de Panamá

Este Capítulo no aplicará a:

1. Contrataciones realizadas bajo un sistema de concesiones otorgadas por el Estado, que no sean contratos de concesión para obras públicas y contratos de construir-operar-transferir.
2. Contrataciones diseñadas para promover la micro, pequeña y mediana empresa.
3. Contrataciones de mercancías agropecuarias vinculadas a programas de desarrollo agropecuario y asistencia alimenticia, así como aquellos que se reputen sensitivos por la República de Panamá.
4. Contrataciones que estén directa o indirectamente relacionadas a programas de desarrollo social y/o geográfico.

5. Contrataciones realizadas por una entidad cubierta a nombre de una institución no cubierta.

Lista de Singapur

Este Capítulo no aplicará a:

Contrataciones realizadas por una entidad cubierta a nombre de una institución no cubierta.

CAPITULO 9 INVERSION

Artículo 9.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

1. **empresa** significa una entidad constituida u organizada de conformidad con la legislación aplicable, con o sin fines de lucro, sea de propiedad o esté bajo el control privado o gubernamental, incluso una sociedad de capital, fideicomiso (*trust*), sociedad personal (*partnership*), empresa individual, empresa conjunta, asociación u organización similar, y una sucursal de una empresa;
2. **empresa de una Parte** significa una empresa constituida u organizada de conformidad con la legislación de una Parte, y una sucursal ubicada en el territorio de una Parte;
3. **moneda de libre uso** significa la moneda ampliamente utilizada para hacer pagos para transacciones internacionales según se clasifican por el Fondo Monetario Internacional.
4. **inversión** significa todo activo de propiedad o controlado, directa o indirectamente, por un inversionista, incluyendo características como el compromiso de capitales u otros recursos, la expectativa de obtener ganancias o utilidades, la asunción de riesgo, incluyendo pero no limitado a lo siguiente:⁴
 - (a) una empresa;
 - (b) acciones, capital, y otras formas de participación en el patrimonio de una empresa, incluso los derechos derivados;
 - (c) bonos, obligaciones, préstamos y otros instrumentos de deuda de una empresa^{5 6} incluyendo los derechos derivados;

⁴ Para los efectos de la definición de "inversión", las ganancias que son invertidas serán tratadas como inversión y cualquier variación de la forma en que los activos son invertidos o reinvertidos no afectará su carácter de inversión. "Ganancia" significa una cantidad producida por o derivada de una inversión, incluyendo utilidades, dividendos, intereses, ganancias de capital, pagos de regalías, pagos relacionados con derechos de propiedad intelectual, y cualquier otro ingreso legal.

⁵ Para los efectos de este Capítulo, "préstamos y otros instrumentos de deuda" descritos en el párrafo 4(c) y "reclamos de dinero o cualquier cumplimiento contractual", descrito en el párrafo 4(f) se refiere a activos relacionados con una actividad comercial y no se refiere a activos que son de naturaleza personal, sin relación con una actividad comercial. Las Partes acuerdan adicionalmente, que los reclamos de pagos vencidos inmediatamente como resultado de la venta

- (d) futuros, opciones y otros derivados;
- (e) contratos de llave en mano, de construcción, de administración, producción, concesión, participación en los ingresos y otros contratos similares;
- (f) reclamos de dineros o cualquier cumplimiento contractual relacionado con un negocio y con valor económico;
- (g) derechos de propiedad intelectual y plusvalía;
- (h) licencias, autorizaciones, permisos y derechos similares otorgados de conformidad con la legislación interna ⁷⁸, incluyendo cualquier concesión para explorar, cultivar, extraer o explotar recursos naturales; y
- (i) otros derechos de propiedad, tangibles o intangibles, muebles o inmuebles, y los derechos de propiedad relacionados, tales como arrendamientos, hipotecas, gravámenes y garantías en prenda.

5. **inversionista** significa una empresa de una Parte, o una persona física de una Parte, tal como se define en el Artículo 1.3 (Definiciones de Aplicación General), que ha realizado, está en proceso de realizar, o intenta realizar una inversión;

Artículo 9.2: Alcance y Cobertura

1. Este Capítulo se aplica a las medidas que adopte o mantenga una Parte relativas a:

- (a) los inversionistas de la otra Parte;
- (b) las inversiones de los inversionistas de la otra Parte, realizadas, en proceso de ser realizadas, o en intención de ser realizadas, en el territorio de la Parte anterior;
- (c) con respecto al Artículo 9.6, todas las inversiones en el territorio de la Parte.

2. Este Capítulo no se aplica a:

- (a) cualquier medida fiscal, salvo especificación en contrario;

de mercancías y servicios no son inversiones. Algunas formas de deuda, como lo bonos, y bonos de deuda y pagarés de vencimiento a largo plazo, tienen mayores características de inversión, mientras otras formas de deuda tienen menos estas características.

⁶ Sujeto a las medidas disconformes de Panamá sobre la Autoridad del Canal de Panamá en el Anexo II (Medidas Disconformes y basado en la autonomía financiera constitucional otorgada a la Autoridad del Canal de Panamá ("ACP"), lo siguiente queda excluido del alcance de este Capítulo: (i) con respecto al párrafo (c) de la definición de "inversión", los préstamos y otros instrumentos de deuda emitidos por la ACP; y (ii) con respecto al párrafo (e) de la definición de "inversión", los contratos de construcción que sean otorgados por la ACP.

⁷ El que un tipo particular de licencia, autorización, permiso o instrumento similar (incluyendo una concesión, en la medida en que tenga la naturaleza de dicho instrumento), sea una inversión dentro del alcance de este Capítulo, depende de factores tales como la naturaleza y extensión de los derechos que el tenedor ostente de conformidad con las leyes nacionales de la Parte.

⁸ El término "inversión" no incluye una orden o fallo producto de una acción judicial o administrativa.

- (b) compras gubernamentales; y
 - (c) servicios provistos en el ejercicio de una autoridad gubernamental dentro del territorio de cada Parte. Para los efectos de este Capítulo, un servicio provisto en el ejercicio de una autoridad gubernamental significa cualquier servicio que no es provisto sobre una base comercial ni en competencia con uno o más proveedores de servicios.
3. En el evento de cualquier incompatibilidad entre este Capítulo y otro Capítulo, el otro Capítulo prevalecerá sobre este Capítulo en la medida de la incompatibilidad.
4. Este Capítulo no se aplica a las medidas que adopte o mantenga una Parte en la medida en que estén cubiertas por el Capítulo 11 (*Servicios Financieros*).
5. La exigencia de una Parte que un proveedor de servicios de la otra Parte deposite una fianza u otra forma de garantía financiera como condición para el suministro de un servicio en su territorio no hace, por sí mismo, aplicable este Capítulo a la provisión de ese servicio transfronterizo. Este Capítulo se aplica al tratamiento que dé esa Parte a la fianza depositada o a la garantía financiera.
6. Este Capítulo no se aplica a los reclamos derivados de eventos que ocurrieron, o reclamos surgidos antes de la entrada en vigencia de este Tratado.

Artículo 9.3: Trato Nacional

1. Cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de las inversiones en su territorio.
2. Cada Parte otorgará a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de las inversiones en su territorio.

Artículo 9.4: Trato de Nación Más Favorecida

1. Cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a los inversionistas de cualquier país que no sea Parte, en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de las inversiones en su territorio.
2. Cada Parte otorgará a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a las inversiones de los inversionistas de cualquier país que no sea Parte, en su territorio, en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de las inversiones en su territorio.

Artículo 9.5: Nivel Mínimo de Trato

1. Cada Parte otorgará a las inversiones de inversionistas de la otra Parte un trato acorde con el derecho internacional el nivel mínimo de trato a los extranjeros⁹, incluyendo un trato justo y equitativo y protección y seguridad plenas.
2. Los conceptos de "trato justo y equitativo" y "protección y seguridad plenas", establecidos en el párrafo 1 no requieren tratamiento adicional o más allá del nivel mínimo de trato a los extranjeros exigido por el derecho internacional consuetudinario y no crea derechos sustantivos adicionales. La obligación de otorgar:
 - (a) "trato justo y equitativo" incluye la obligación de no denegar justicia en procedimientos criminales, civiles o contenciosos administrativos; y
 - (b) "protección y seguridad plenas" exige a cada Parte el otorgar el nivel de protección policial exigido por el derecho internacional consuetudinario.
3. La determinación de que se ha violado otra disposición de este Tratado, o de otro acuerdo internacional, no establece que se ha violado este Artículo.
4. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1, cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte, y a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte, un trato no discriminatorio con respecto a las medidas que adopte o mantenga en relación a las pérdidas sufridas por los inversionistas en su territorio debidas a conflictos armados o contiendas civiles.
5. El párrafo 4 no se aplica a las medidas existentes relacionadas a subsidios o donaciones, o cualquier condición sujeta a recibir o continuar recibiendo dichos subsidios o donaciones, sea que dichos subsidios o donaciones sean o no ofrecidas exclusivamente a los inversionistas de la Parte o a las inversiones de los inversionistas de la Parte, que serían incompatibles con los Artículos 9.3 y 9.4, salvo por el Artículo 9.10.4.

Artículo 9.6: Requisitos de Desempeño

1. Ninguna Parte podrá imponer ni hacer cumplir cualquiera de los siguientes requisitos o hacer cumplir cualquier obligación o compromiso, en relación con el establecimiento,^{*} adquisición, expansión, administración, conducción, operación o venta u cualquier otra forma de disposición de una inversión de un inversionista de una Parte o de un país que no sea Parte en su territorio:
 - (a) exportar un determinado nivel o porcentaje de mercancías o servicios;
 - (b) alcanzar un determinado grado o porcentaje de contenido nacional;

⁹ El derecho internacional consuetudinario es el resultado de la práctica generalizada y consistente de los Estados, la cual practican con sentido de obligación legal. Con respecto a este artículo, el estándar mínimo de tratamiento a extranjeros según el derecho internacional consuetudinario se refiere a todos los principios de derecho internacional consuetudinario que protegen los derechos e intereses económicos de los extranjeros.

- (c) comprar, utilizar u otorgar preferencia a mercancías producidas en su territorio, o adquirir mercancías de personas en su territorio;
- (d) relacionar en cualquier forma el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones, o con el monto de las entradas de divisas asociadas con dicha inversión;
- (e) restringir las ventas en su territorio de las mercancías o servicios que tal inversión produce o presta, relacionando de cualquier manera dichas ventas al volumen o valor de sus exportaciones o a las ganancias que generen en divisas;
- (f) transferir tecnología, un proceso productivo u otro conocimiento de su propiedad a una persona en su territorio; o
- (g) actuar como el proveedor exclusivo desde el territorio de la Parte de las mercancías que tal inversión produce o los servicios que suministre para un mercado regional específico o al mercado mundial.

2. Ninguna de las Partes condicionará la recepción de una ventaja o que se continúe recibiendo la misma, en relación con el establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación o venta o cualquier otra forma de disposición de una inversión en su territorio o a un inversionista de una Parte o de un país que no sea Parte, al cumplimiento de cualquiera de los siguientes requisitos:

- (a) alcanzar un determinado grado o porcentaje de contenido nacional;
- (b) comprar, utilizar u otorgar preferencias a mercancías producidas en su territorio o adquirir mercancías de personas en su territorio;
- (c) relacionar, en cualquier forma, el volumen o valor de las importaciones con el valor de las exportaciones, o con el monto de las entradas de divisas asociadas con dicha inversión; o
- (d) restringir las ventas en su territorio de las mercancías o servicios que tal inversión produce o suministra, relacionando de cualquier manera dichas ventas al volumen o valor de sus exportaciones o a las ganancias que generen en divisas.

3.

- (a) Nada de lo dispuesto en el párrafo 2 se interpretará como impedimento para que una Parte condicione la recepción de una ventaja o la continuación de su recepción, en relación con una inversión en su territorio de un inversionista de una Parte o de un país que no sea Parte, al cumplimiento de un requisito que ubique la producción, suministre servicios, capacite o emplee trabajadores, construya o amplíe instalaciones particulares, o lleve a cabo investigación y desarrollo, en su territorio.
- (b) Las disposiciones del párrafo 1(f) no se aplican:
 - (i) cuando una Parte autoriza el uso de un derecho de propiedad intelectual, de acuerdo con el Artículo 31 del Acuerdo ADPIC, o a las medidas que requieran la

- divulgación de información de dominio privado que se encuentre dentro del ámbito de aplicación y sean compatibles con el Artículo 39 del ADPIC; o
- (ii) cuando el requisito se imponga o la obligación o el compromiso se hagan cumplir por un tribunal judicial o administrativo o una autoridad de competencia, para remediar una práctica que ha sido determinada después de un procedimiento judicial o administrativo como anticompetitiva conforme a las leyes de competencia de la Parte.
 - (c) Los párrafos 1 (a), (b) y (c), y 2 (a) y (b), no se aplican a los requisitos para calificación de las mercancías o servicios con respecto a programas de promoción a las exportaciones y de ayuda externa.
 - (d) Los párrafos 2 (a) y (b) no se aplican a los requisitos impuestos por una Parte importadora con respecto al contenido de las mercancías, necesario para calificar para aranceles o cuotas preferenciales.
4. Para mayor certeza, los párrafos 1 y 2 no se aplican a ningún otro requisito distinto a los señalados en esos párrafos.
5. Nada en este Artículo se interpretará en el sentido de derogar los derechos y obligaciones de las Partes de conformidad con el *Acuerdo sobre las Medidas en materia de Inversiones relacionadas con el Comercio del Anexo 1A* del Acuerdo OMC.
6. Este Artículo no excluye la aplicación de cualquier compromiso, obligación o requisito entre partes privadas, cuando una Parte no impuso o exigió el compromiso, obligación o requisito.

Artículo 9.7: Expropiación e Indemnización¹⁰

1. Ninguna Parte expropiará, o tomará medidas con efecto equivalente a la expropiación ("expropiación"), las inversiones de los inversionistas de la otra Parte, salvo que dicha medida sea tomada sobre una base no discriminatoria, con fines públicos, de conformidad con el debido proceso y mediante el pago de una indemnización de conformidad con este Artículo.
2. La expropiación estará acompañada del pago de una indemnización pronta, adecuada y efectiva. La indemnización será equivalente al valor justo de mercado que tuviera la inversión expropiada inmediatamente antes de que la expropiación o expropiación inminente se hiciera de conocimiento público. La indemnización incluirá el pago de intereses, tomando en consideración el tiempo transcurrido entre la expropiación y la fecha de pago. Dicha indemnización será efectivamente realizable, podrá transferirse libremente de conformidad con el Artículo 9.8 y será hecha sin demora.
3. No obstante lo establecido en los párrafos 1 y 2, cualquier medida de expropiación relacionada a mercancías inmuebles, la cual será según se define en las leyes nacionales vigentes de la Parte expropiadora a la fecha de entrada en vigencia de este Tratado, será por un propósito y estará sujeta al pago de

¹⁰ El Artículo 9.7 será interpretado de conformidad con el Anexo 9A (Expropiación).

una indemnización realizada de conformidad con la legislación antes mencionada. Dicha indemnización estará sujeta a cualquier modificación ulterior a dicha legislación relativa a la suma de la indemnización, donde dichas modificaciones sigan las tendencias generales del valor de mercado del inmueble.

4. Este Artículo no se aplica a la emisión de licencias obligatorias otorgadas en relación a derechos de propiedad intelectual, o la revocatoria, limitación o creación de derechos de propiedad intelectual, en la medida en que dicha emisión, revocatoria, limitación o creación sea consistente con el *Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio* en el Anexo 1C del Acuerdo ADPIC.

Artículo 9.8: Transferencias

1. Cada Parte permitirá que todas las transferencias relacionadas con la inversión de un inversionista de la otra Parte se hagan libremente y sin demora, hacia y desde su territorio. Dichas transferencias incluyen:

- (a) aportes a capital;
- (b) utilidades, dividendos, ganancias de capital, productos derivados de la venta de toda o cualquier parte de la inversión o de liquidación parcial o total de la inversión;
- (c) intereses, pagos de regalías, pagos por administración, y asistencia técnica y otros pagos;
- (d) pagos efectuados conforme a un contrato del que sea parte un inversionista, o su inversión, incluyendo pagos efectuados de conformidad con un préstamo;
- (e) pagos efectuados de conformidad con los Artículos 9.7 y 9.5.4; y
- (f) pagos que surjan de conformidad con el Artículo 9.13.

2. Cada Parte permitirá que dichas transferencias sean efectuadas en divisas de libre convertibilidad al tipo de cambio de mercado vigente en la fecha de la transferencia.

3. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, una Parte podrá impedir una transferencia, mediante la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de sus leyes relativas a:

- (a) quiebra, insolvencia o la protección de los derechos de los acreedores;
- (b) emisión, comercio o negociación de valores, futuros, opciones o derivados;
- (c) informes financieros, llevar registros sobre transferencias cuando sea necesario para asistir en la observancia de leyes o a las autoridades de supervisión financiera;
- (d) ofensas criminales o penales;

- (e) aseguramiento del cumplimiento de órdenes o fallos en procedimientos judiciales o administrativos; o
- (f) seguridad social, jubilaciones públicas o programas de ahorro obligatorios.

Artículo 9.9: Altos Ejecutivos y Juntas Directivas

1. Ninguna Parte exigirá que una empresa de esa Parte que sea una inversión de un inversionista de la otra Parte designe a personas naturales de alguna nacionalidad en particular para ocupar los puestos de altos ejecutivos.
2. Una Parte podrá requerir que la mayoría de los miembros de una junta directiva o de cualquier comité de tal junta directiva, de una empresa de esa Parte que sea una inversión de un inversionista de la otra Parte, sea de una nacionalidad particular o sea residente en el territorio de la Parte, siempre que el requisito no menoscabe materialmente la capacidad del inversionista para ejercer el control de su inversión.

Artículo 9.10: Medidas Disconformes

1. Los Artículos 9.3, 9.4, 9.6 y 9.9 no se aplican a:
 - (a) cualquier medida disconforme existente que es mantenida por una Parte y establecida por dicha Parte en su Lista del Anexo I (Medidas Disconformes);
 - (b) la continuación o renovación expedita de cualquier medida disconforme a que se hace referencia en el sub-párrafo (a); o
 - (c) la modificación de cualquier medida disconforme a que se hace referencia en el sub-párrafo (a) en la medida en que dicha modificación no disminuya el grado de conformidad de la medida, tal y como estaba en existencia inmediatamente antes de la modificación, con los Artículos 9.3, 9.4, 9.6 y 9.9.
2. Los Artículos 9.3, 9.4, 9.6 y 9.9 no se aplican a cualquier medida que una Parte adopte o mantenga con relación a los sectores, sub-sectores o actividades, según están establecidos en su Lista del Anexo II (*Medidas Disconformes*).
3. Ninguna de las Partes podrá, de conformidad con cualquier medida adoptada después de la fecha de entrada en vigencia de este Tratado y cubierta por su Lista del Anexo II (*Medidas Disconformes*), requerir a un inversionista de la otra Parte, por razón de su nacionalidad, que venda o de alguna otra forma disponga de una inversión existente al momento en que la medida cobre vigencia.
4. Los Artículos 9.3, 9.4 y 9.9 no se aplicarán a los subsidios o donaciones otorgados por una Parte, o a cualquier otra condición sujeta a recibir o continuar recibiendo dichos subsidios o donaciones, sea que dichos subsidios o donaciones sean o no ofrecidas exclusivamente a los inversionistas de la Parte o a las inversiones de los inversionistas de la Parte, incluyendo préstamos, garantías y seguros con respaldo gubernamental.

5. Los Artículos 9.3 y 9.4 no se aplican a ninguna medida que sea una excepción a, o derogación de, las obligaciones de una Parte de conformidad con el Acuerdo ADPIC, como se establece específicamente en dicho acuerdo.

Artículo 9.11: Denegación de Beneficios

Sujeto a notificación y consulta previa, de conformidad con los procedimientos establecidos en el Artículo 15.3 (*Consultas*), una Parte podrá denegar los beneficios de este Capítulo a un inversionista de la otra Parte que es una empresa de dicha Parte y a las inversiones de dicho inversionista cuando la Parte determine que la empresa es propiedad o está bajo el control de personas de un país que no sea Parte, o de la Parte que deniega, y no tiene actividades comerciales sustanciales en el territorio de la otra Parte.

Artículo 9.12: Subrogación

1. Si una Parte o una agencia designada de una Parte realice un pago a cualquiera de sus inversionistas en virtud de una fianza, un contrato de seguro u otra forma de indemnización que haya otorgado con relación a una inversión de un inversionista de esa Parte, la otra Parte reconocerá la subrogación o la transferencia de cualquier derecho o título con relación a dicha inversión. El derecho o reclamo subrogado o transferido no será mayor que el derecho o reclamo original del inversionista.

2. Cuando una Parte o agencia designada por una Parte ha realizado un pago a un inversionista de esa Parte y ha adquirido los derechos y reclamos de un inversionista, dicho inversionista no exigirá dichos derechos y reclamos contra la otra Parte, salvo que esté autorizado para actuar en nombre de la Parte o agencia designada de la Parte que hace el pago.

Artículo 9.13: Solución de Controversias Inversionista-Estado

1. Este Artículo aplicará a las controversias entre una Parte y el inversionista de la otra Parte relacionadas con la alegación de violación de una obligación del primero bajo este Capítulo, que cause pérdidas o daño al inversionista o a su inversión.

2. Las partes en la controversia intentarán resolver la controversia mediante consultas y negociaciones.

3. Cuando la controversia no pueda ser resuelta de conformidad con el párrafo 2, dentro de los 6 meses siguientes a la fecha de la solicitud de consultas y negociaciones, entonces y salvo que el inversionista contendiente y la Parte contendiente acuerden otra cosa o si el inversionista interesado ya hubiese sometido la controversia a solución ante las cortes o tribunales administrativos de la Parte contendiente (excluyendo procedimientos para medidas provisionales cautelares, a las que se hace referencia en el párrafo 5, más abajo), el inversionista interesado podrá someter la controversia a solución a:

- (a) el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones ("CIADI") para conciliación o arbitraje de conformidad con el Convenio sobre el Arreglo de Diferencias Relativas a

Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, si ambas Partes Contratantes son parte del Convenio del CIADI; o

- (b) arbitraje de conformidad con las Reglas de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas sobre el Derecho Mercantil Internacional ("CNUDMI").

4. Cada Parte consiente someter una disputa a conciliación o arbitraje bajo los párrafos 3(a) y (b) de conformidad con las disposiciones de este Artículo, bajo la condición de que:

- (a) el sometimiento de la controversia a dicha conciliación o arbitraje tenga lugar dentro de los tres años desde el momento en que el inversionista contendiente tuvo conocimiento, o razonablemente debió tener conocimiento, de una violación de una obligación bajo este Capítulo, causando pérdidas o daño al inversionista contendiente o a su inversión;
- (b) el inversionista contendiente no sea una empresa de la Parte contendiente hasta que el inversionista contendiente refiera la controversia a conciliación o arbitraje de conformidad con el párrafo 3; y
- (c) el inversionista contendiente provea notificación escrita, la cual será enviada por lo menos 30 días antes de que el reclamo sea sometido, a la Parte contendiente acerca de su intención de someter la controversia a dicha conciliación o arbitraje, la cual:
 - (i) designa, ya sea el párrafo 3(a) o (b) como el foro para solución de la controversia (y, en el caso de CIADI, designa si se busca conciliación o arbitraje);
 - (ii) renuncia al derecho de iniciar o continuar cualquier procedimiento (excepto procedimientos para medidas provisionales cautelares a que se hace referencia en el párrafo 5) ante cualquiera de los otros foros de resolución de controversias a que se hace referencia en el párrafo 3, con relación a la materia en controversia; y
 - (iii) resume brevemente la supuesta violación de la Parte contendiente bajo este Capítulo (incluyendo los artículos que se alegan violados) y la pérdida o daño que se alega causado al inversionista contendiente o a su inversión.

5. Ninguna Parte impedirá que el inversionista contendiente acuda a las medidas cautelares provisionales, que no incluyan el pago de daños o solución en el fondo de la materia objeto de la controversia ante las cortes o tribunales administrativos de la Parte contendiente, antes del establecimiento de procedimientos ante cualquiera de los foros de solución de controversias a que se hace referencia en el párrafo 3, para la conservación de sus derechos e intereses. Ningún reclamo podrá ser sometido a arbitraje si el inversionista contendiente ha sometido previamente la misma violación alegada a un tribunal administrativo o corte de la Parte contendiente, o a cualquier otro procedimiento de solución de controversias, para la adjudicación de una resolución. Dicha elección será definitiva y el inversionista contendiente no podrá en adelante someter el reclamo a arbitraje de conformidad con este Artículo.

6. Ninguna Parte otorgará protección diplomática, o presentará un reclamo internacional, con relación a una controversia en la cual uno de sus inversionistas y la otra parte hayan consentido someter o hayan sometido a conciliación o arbitraje de conformidad con este Artículo, salvo que dicha otra Parte haya incumplido obedecer y cumplir el fallo emitido en dicha controversia. Protección diplomática, para los efectos de este párrafo, no incluirá intercambios diplomáticos informales, cuyo único propósito sea facilitar la solución de la controversia.

7. Un Tribunal establecido de conformidad con este artículo decidirá los asuntos en controversia de conformidad con este Capítulo y las reglas de interpretación consuetudinarias del derecho internacional público.

8. Sin perjuicio de la designación de otras clases de expertos en la medida en que sea permitido por las reglas de arbitraje aplicables, un Tribunal, a solicitud de la Parte contendiente o del inversionista contendiente o bajo su propia iniciativa, podrá designar uno o más expertos a fin de que rindan informe escrito sobre cualquier hecho relacionado con materias técnicas o científicas, siempre que las partes contendientes así lo acuerden y sujeto a los términos y condiciones que las partes contendientes acuerden.

9. Cuando una Parte contendiente establezca como defensa que la medida alegada como violación se encuentra dentro del alcance de una medida disconforme según se establece en sus Anexos I (*Medidas Disconformes*) y II (*Medidas Disconformes*), el Tribunal deberá, a solicitud de la Parte contendiente, solicitar la interpretación de la Comisión Administradora del Tratado establecida en el Artículo 17.1 (*Administración del Tratado*) sobre el asunto. La Comisión Administradora emitirá por escrito su interpretación sobre el asunto dentro de los 60 días posteriores a la fecha de recibo de la solicitud. Una interpretación emitida por la Comisión Administradora de conformidad con este párrafo será vinculante para el Tribunal y un fallo del Tribunal deberá ser consistente con dicha interpretación. Si la Comisión Administradora no envía una interpretación dentro de los 60 días, el Tribunal decidirá el asunto.

ANEXO 9A EXPROPIACION

Las Partes confirman su entendimiento mutuo que:

1. El Artículo 9.7.1 pretende reflejar el derecho internacional consuetudinario con respecto a la obligación de los Estados relacionada con la expropiación.
2. Una acción o una serie de acciones por una Parte no pueden constituir una expropiación salvo que interfiera con un derecho de propiedad tangible o intangible o un interés propietario sobre una inversión.
3. El Artículo 9.7.1 hace referencia a 2 situaciones. La primera es expropiación directa, en la cual una inversión es nacionalizada o de otra forma directamente expropiada a través de la transferencia formal de un título o por confiscación.
4. La segunda situación a que hace referencia el Artículo 9.7.1 es la expropiación indirecta, en la cual una acción o serie de acciones de una Parte tiene un efecto equivalente a una expropiación directa sin una transferencia formal de título o confiscación.

- (a) La determinación sobre si una acción o serie de acciones realizada(s) por una Parte, en una situación específica, constituye una medida equivalente a una expropiación, requiere un análisis caso por caso, basado en hechos, que considere, entre otros factores:
- (i) el impacto económico de la acción gubernamental, aunque el hecho de que una acción o una serie de acciones realizadas por una Parte tenga un efecto adverso sobre el valor económico de una inversión, por sí solo, no establece que una medida equivalente a una expropiación ha ocurrido;
 - (ii) la extensión en que la acción gubernamental interfiere con claras y razonables expectativas de inversiones realizadas; y
 - (iii) el carácter de la acción gubernamental.
- (b) Salvo en circunstancias excepcionales, las acciones reglamentarias no-discriminatorias de una Parte que son diseñadas y aplicadas para proteger objetivos legítimos de bienestar público, tales como salud pública, seguridad y el medio ambiente, no constituyen expropiaciones indirectas.

CAPITULO 10 COMERCIO TRANSFRONTERIZO DE SERVICIOS

Artículo 10.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

1. **comercio transfronterizo de servicios o suministro transfronterizo de un servicio** significa la prestación de un servicio:

- (a) del territorio de una Parte al territorio de la otra Parte;
- (b) en el territorio de una Parte por una persona de esa Parte a una persona de la otra Parte; o
- (c) por un proveedor de servicios de una Parte, mediante la presencia de personas físicas de una parte en el territorio de la otra Parte;

pero no incluye el suministro de un servicio en el territorio de una Parte por un inversionista de la otra Parte o una inversión de un inversionista de la otra Parte como se define en el Artículo 9.1 (*Definiciones*);

2. **empresa** significa una entidad constituida u organizada bajo ley aplicable, tenga o no fines de lucro, sea controlada o de propiedad privada o gubernamental, incluyendo una corporación, fideicomiso ("trust"), sociedad, empresa individual, acuerdo de asociación, asociación u organización similar y las sucursales de una empresa;

3. **empresa de una Parte** significa una empresa organizada o constituida bajo las leyes de una Parte y una sucursal ubicada en el territorio de una Parte;
4. **proveedor de transporte marítimo de una Parte** significa una persona, empresa naviera o un buque de una Parte que busca proveer o provee un servicio marítimo;
5. **puerto de una Parte** significa el puerto de esta Parte que está abierto a buques extranjeros;
6. **servicio provisto en ejercicio de una facultad gubernamental** significa cualquier servicio que no es provisto sobre una base comercial ni en competencia con uno o más proveedores de servicios;
7. **proveedor de servicio** significa una persona de una Parte que busca proveer o provee un servicio¹¹;
8. **buque** significa cualquier barco mercante dedicado a cualquier actividad comercial, exceptuando un barco que es o está:
 - (a) dedicado exclusivamente al acarreo y transporte de mercancía para o perteneciente a; o
 - (b) utilizado en el servicio del Gobierno de cualquier Parte; y
9. **buque de una Parte** significa cualquier buque bajo la bandera nacional de una Parte, registrado en el territorio de esa Parte, o cualquier buque bajo la bandera de un tercer país que es propiedad o es operado por una empresa naviera de una Parte. "Operado" significa propiedad, administrado, fletado, fletado por tiempo o fletado por espacio.

Artículo 10.2: Alcance y Cobertura

1. Este Capítulo se aplica a las medidas que una Parte adopte o mantenga y que afecte el comercio transfronterizo de servicios por proveedores de la otra Parte. Las medidas comprendidas en este párrafo incluyen las medidas que afectan:
 - (a) la producción, distribución, comercialización, venta y prestación de un servicio;
 - (b) la compra o uso de, o pago de, un servicio;
 - (c) el acceso a y uso de la distribución, transporte o redes y servicios de telecomunicaciones en conexión con el suministro de un servicio; y
 - (d) la presencia en su territorio de un proveedor de servicio de la otra Parte¹²; y

¹¹ Las Partes entienden que busca proveer o provee un servicio tiene el mismo significado que provee un servicio como se utiliza en el Artículo XXVIII (g) del AGCS. Las Partes entienden que para los efectos del Artículo 10.3 (*Trato Nacional*), 10.4 (*Nación Más Favorecida*), y 10.5 (*Acceso a Mercado*) de este Tratado, proveedores de servicio tiene el mismo significado que proveedores de servicio y servicios como se utiliza en los Artículos II, XVI y XVII del AGCS.

¹² Se aclara que este párrafo 1(d) es sin perjuicio del Artículo 10.1.1 y deben leerse en conjunto.

- (e) la provisión de un bono u otra forma de garantía financiera como condición para el suministro de un servicio.
2. Sin perjuicio del Artículo 10.1.1, los Artículos 10.5, 10.8, 10.9 y 10.15, también aplica a las medidas de una Parte que afecta la provisión de un servicio en su territorio por un inversionista o una inversión tal como e define en el Artículo 9.1 (*Definiciones*)¹³
3. Este Capítulo no se aplica a:
- (a) los servicios financieros, como se definen en el Artículo 11.16 (*Definiciones*), excepto disposición en contrario en el Capítulo 11 (*Servicios Financieros*);
 - (b) contratación pública, como se refieren en el Capítulo 8 (*Contratación Pública*);
 - (c) servicios aéreos, incluyendo servicios de transporte aéreo nacionales e internacionales, programados o no programados, y servicios relacionados a la asistencia de servicios aéreos, que no sean:
 - (i) servicios de reparación y mantenimiento durante los cuales una aeronave es retirada de servicio;
 - (ii) la venta y mercadeo de servicios de transporte aéreo; y
 - (iii) servicios de reserva por computadora ("SRC"); y
 - (d) subsidios o ayudas provistas por una Parte o a cualquier condición relacionada con el recibo o recibo continuo de dichos subsidios o ayudas, sean o no estos subsidios o ayudas ofrecidos exclusivamente a los servicios, consumidores o proveedores nacionales, incluyendo préstamos, garantías y seguros de apoyo estatal.
4. Este Capítulo no impone ninguna obligación sobre una Parte con respecto a una persona física de la otra Parte que busca acceso a su mercado laboral, o empleada en forma permanente en su territorio y no confiere ningún derecho a esa persona física con respecto a ese acceso o empleo.
5. Este Capítulo no aplica a los servicios provistos en el ejercicio de una facultad gubernamental dentro del territorio de cada Parte.
6. Nada en este Capítulo impedirá que una Parte aplique medidas para reglamentar la entrada de personas físicas de la otra Parte en su territorio, o su entrada temporal, incluyendo aquellas medidas necesarias para proteger la integridad de su frontera y asegurar el movimiento ordenado de personas físicas a través de las mismas siempre que esas medidas no se apliquen de manera que anule o menoscabe las ventajas resultantes para la otra Parte bajo los términos de este Capítulo¹⁴.

¹³ Las Partes comprenden que nada de lo establecido en este Capítulo, incluyendo este párrafo, está sujeto a solución de controversias inversionista-estado de conformidad con el Artículo 9.13 (*Solución de Controversias Inversionista-Estado*)

¹⁴ El solo hecho de requerir una visa a las personas físicas de la otra Parte no se reputará como anulación o menoscabo de los beneficios bajo un compromiso específico.

7. El Anexo 10A (*Entrada Temporal de Personas de Negocios*) contiene disposiciones complementarias a este Capítulo y provee derechos y obligaciones adicionales en relación al movimiento de personas físicas entre las Partes. Los compromisos adquiridos por cada Parte bajo el Anexo 10A (*Entrada Temporal de Personas de Negocios*) estarán sujetos a cualquier reserva que haya consolidado en este Anexo I, II y III de los Capítulos 9 (*Inversión*), 10 (*Comercio Transfronterizo de Servicios*) y el Capítulo 11 (*Servicios Financieros*).

8. El Anexo 10B (*Servicios de Transporte Marítimo*) contiene disposiciones complementarias a este Capítulo y provee derechos y obligaciones adicionales en relación a los servicios de transporte marítimo entre las Partes. Los compromisos hechos por cada Parte bajo el Anexo 10B (*Servicios de Transporte Marítimo*) estarán sujetos a cualquier reserva que haya tomado en sus Anexos I, II y III del Capítulo 9 (*Inversión*), 10 (*Comercio Transfronterizo de Servicios*), y Capítulo 11 (*Servicios Financieros*).

Artículo 10.3: Trato Nacional

Cada Parte otorgará a los proveedores de servicios de la otra Parte un tratamiento no menos favorable que el otorgado, en circunstancias similares, a sus propios proveedores de servicios.

Artículo 10.4: Trato de Nación Más Favorecida

Cada Parte otorgará a los proveedores de servicios de la otra Parte un tratamiento no menos favorable que el que otorga, en circunstancias similares, a los proveedores de servicios de un tercero no Parte.

Artículo 10.5: Acceso a los Mercados

Una Parte no adoptará ni mantendrá, sobre la base de una subdivisión regional ni sobre la base de su territorio integralmente considerado, medidas que ¹⁵:

(a) imponga limitaciones sobre:

- (i) el número de proveedores de servicios, ya sea en forma de contingentes arancelarios, monopolios, proveedores exclusivos de servicios o mediante el requisito de prueba de necesidades económicas;
- (ii) el valor total de las transacciones de servicios o activos en la forma de contingentes numéricos o mediante un requisito de prueba de necesidades económicas;
- (iii) el número total de operaciones de servicios o la cantidad total de la producción de servicios expresados en términos de unidades económicas designadas en forma de

¹⁵ Sujeto a las reservas que una Parte haga con respecto al acceso a mercado de conformidad con el Artículo 10.7, en donde el movimiento de capital transfronterizo es una parte esencial de un servicio suministrado a través del modo de prestación de servicio a que se hace referencia en el Artículo 10.1.1(a), esa Parte se compromete por este medio a permitir dicho movimiento de capital.

contingentes o mediante un requisito de prueba de necesidades económicas¹⁶; o

- (iv) el número total de personas físicas que puedan emplearse en un determinado sector de servicios o que un proveedor de servicios pueda emplear y que sean necesarias para el suministro de un servicio específico y estén directamente relacionadas con él, en forma de contingentes numéricos o mediante un requisito de prueba de necesidades económicas; y
- (b) restrinja o requiera un tipo específico de entidad legal o acuerdo de asociación a través del cual un proveedor de servicio pueda suministrar un servicio.

Artículo 10.6: Presencia Local

Una Parte no requerirá a un proveedor de servicios de la otra Parte que establezca o mantenga una oficina de representación o ninguna forma de empresa, o ser residente, en su territorio como condición para el suministro de un servicio transfronterizo.

Artículo 10.7: Medidas No Conformes

1. Los Artículos 10.3, 10.4, 10.5 y 10.6 no se aplican a:
 - (a) cualquier medida existente no conforme que sea mantenida por una Parte según se establece en su Lista del Anexo I;
 - (b) la continuación o pronta renovación de cualquier medida no conforme a que se hace referencia en el sub-párrafo (a); o
 - (c) una modificación a cualquier medida no conforme a que se hace referencia en el sub-párrafo (a) en la medida que dicha modificación no disminuya la conformidad de la medida, tal como existía inmediatamente antes de la modificación, con los Artículos 10.3, 10.4, 10.5 y 10.6.
2. Los Artículos 10.3, 10.4, 10.5 y 10.6 no se aplican a ninguna medida que una Parte adopte o mantenga con respecto a los sectores, sub-sectores o actividades que se establecen en su Lista del Anexo II.
3. El Artículo 10.9 no se aplicará a:
 - (a) cualquier medida disconforme existente que sea mantenida por una Parte como se establece en su Lista del Anexo I; o
 - (b) cualquier medida existente o nueva que una Parte adopte o mantenga con respecto a sectores, sub-sectores o actividades como se establece en su Lista del Anexo II.

¹⁶ Este párrafo no aplica a las medidas de una Parte que limiten los insumos destinados al suministro de servicios.

Artículo 10.8: Servicios Nuevos

1. Las disposiciones de este Capítulo se aplicarán a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte relacionadas con el suministro de servicios nuevos por un proveedor de servicios de cualquiera de las Partes salvo disposición en contrario en este Artículo.
2. El párrafo 1 está sujeto al derecho de una Parte de imponer condiciones sobre el suministro de cualquier servicio nuevo por proveedores de servicios de la otra Parte, siempre y cuando:
 - (a) dichas condiciones no sean aplicadas de forma que constituyan un medio de discriminación arbitrario o injustificable entre las Partes, cuando condiciones similares prevalecen, o como restricción disimulada sobre el comercio de servicios, y
 - (b) al buscar dicha revisión e imponer dichas condiciones, la Parte asegurará que haya un balance general de compromisos sobre los servicios consolidados por cada Parte bajo este Tratado.
3. Una Parte que imponga cualquier condición de conformidad con el párrafo 2 determinará si dichas condiciones serán de naturaleza permanente, y de ser así, dichas condiciones serán incorporadas en sus reservas del Anexo bajo el Artículo 10.7 mediante notificación escrita a la otra Parte, excepto que una Parte no efectuará una reserva con respecto a servicios nuevos en contra del Artículo 10.4. Cuando dichas condiciones sean consideradas de naturaleza temporal, la Parte que imponga tales medidas las eliminará, progresivamente, si lo considera apropiado, a medida que las circunstancias que dieron lugar a la imposición de dichas condiciones mejoren y lo permitan.
4. Para los efectos de este Artículo, el término servicios nuevos significa un servicio que a la fecha de entrada en vigencia de este Tratado:
 - (a) no existía en el territorio de una Parte; o
 - (b) un servicio existente no cubierto o definido en la *Clasificación Central de Productos de las Naciones Unidas ("CPC")* y el cual no está sujeto a ningún marco reglamentario en el territorio de una Parte debido a su etapa infante de desarrollo, según lo considere la Parte involucrada.

Artículo 10.9: Reglamentación Nacional

1. Cada Parte asegurará que todas las medidas de aplicación general que afecten el comercio de servicios sean administradas de manera razonable, objetiva e imparcial.
2. Cada Parte asegurará que sus tribunales o procedimientos judiciales, arbitrales o administrativos que suministren revisión expedita de, y cuando sea aplicable, remedios apropiados por, las decisiones administrativas que afecta el comercio de servicios, están abiertos sobre una base no discriminatoria a los proveedores de servicios de la otra Parte. Donde dichos procedimientos no sean independientes de la agencia confiada con la decisión administrativa, la Parte asegurará que los procedimientos provean de hecho una revisión objetiva e imparcial.

3. El párrafo 2 no será interpretado en el sentido de requerir que una Parte instaure dichos tribunales o procedimientos si ello fuera inconsistente con su estructura constitucional o la naturaleza de su sistema legal.
4. Cuando se requiera autorización para el suministro de un servicio, las autoridades competentes de una Parte informará con prontitud, luego de la presentación de una solicitud que se considere completa bajo las leyes y reglamentos nacionales, sobre la decisión concerniente a la solicitud. A solicitud del aplicante, las autoridades competentes de la Parte, darán sin demoras indebidas, información relacionada con el estatus de la solicitud.
5. Con el objeto de asegurar que los reglamentos nacionales, incluyendo las medidas relacionadas con los requisitos y procedimientos de calificación, estándares técnicos y requerimientos de licencia, no constituyan barreras innecesarias al comercio de servicios, las Partes revisarán en forma conjunta los resultados de las negociaciones de las disciplinas sobre estas medidas, de conformidad con el Artículo VI.4 del AGCS, con miras a su incorporación en este Tratado. Las Partes toman nota que dichas disciplinas aspiran asegurar que dichos requerimientos, *inter alia*:
 - (a) estén basados en criterios objetivos y transparentes, como la competencia y la habilidad para suministrar el servicio;
 - (b) no sean más onerosas de lo necesario para asegurar la calidad del servicio; y
 - (c) en el caso de procedimientos de licencias, no sean en sí mismas, una restricción al suministro del servicio.
6. Pendiente la incorporación de disciplinas de conformidad con el párrafo 5, una Parte no aplicará requisitos de licencia y calificación y estándares técnicos que anulen o menoscaben sus obligaciones bajo este Capítulo de manera que:
 - (a) no sea compatible con los criterios enunciados en los párrafos 5(a), (b) o (c); y
 - (b) no hubieran podido ser razonablemente esperadas por la Parte al momento en que las obligaciones fueron contraídas.
7. Al determinar si una Parte está en cumplimiento de sus obligaciones bajo el párrafo 6, se tomará en cuenta los estándares internacionales de organizaciones internacionales relevantes¹⁷ aplicados por esa Parte.
8. Cada Parte proveerá procedimientos adecuados para verificar la competencia de los profesionales de la otra Parte.

Artículo 10.10: Reconocimiento Mutuo

1. A los efectos de cumplir, en todo o en parte, con sus estándares o criterios de autorización, licencia o certificación de los proveedores de servicios, y sujeto a los requerimientos del párrafo 4, una Parte podrá reconocer la educación o experiencia obtenida, requerimientos cumplidos o licencias o certificaciones otorgadas en un país determinado, incluyendo la otra Parte y terceros no Partes. Dicho reconocimiento, que podrá ser logrado a través de

¹⁷ El término "organizaciones internacionales relevantes" se refiere a organismos internacionales con membresía abierta a los organismos relevantes de ambas Partes.

armonización o de otra forma, podrá estar basado en un acuerdo o arreglo con el país involucrado o puede ser acordado en forma autónoma.

2. Cuando una Parte reconoce, en forma autónoma o mediante acuerdo o arreglo, la educación o experiencia obtenida, requerimientos cumplidos o licencias o certificaciones otorgadas en el territorio de un tercero no Parte, nada en el Artículo 10.4 se entenderá en el sentido de requerir que esa Parte otorgue dicho reconocimiento a la educación o experiencia obtenida, requerimientos cumplidos o licencias o certificaciones otorgadas en el territorio de la otra Parte.

3. Una Parte que sea parte de un acuerdo o arreglo del tipo a que se hace referencia en el párrafo 1, sea existente o en el futuro, otorgará oportunidad adecuada a la otra Parte, si la otra Parte está interesada, a negociar su adhesión a dicho acuerdo o arreglo o negociar acuerdos o arreglos comparables con ella. Cuando una Parte otorgue reconocimiento autónomo, otorgará oportunidad adecuada a la otra Parte de demostrar que la educación o experiencia obtenida, licencias o certificaciones o requerimientos cumplidos en el territorio de esa otra Parte deberían ser reconocidos.

4. Una Parte no otorgará reconocimiento de manera que constituya un medio de discriminación entre países en la aplicación de sus estándares o criterios de autorización, licencias o certificación de proveedores de servicios, o una restricción disimulada del comercio de servicios.

Artículo 10.11: Transferencias y Pagos

1. Cada Parte permitirá todas las transferencias y pagos relacionados con el suministro de servicios transfronterizos de forma libre y sin demoras indebidas hacia y desde su territorio.

2. Cada Parte permitirá todas las transferencias y pagos relacionados con el suministro de servicios transfronterizos que sean hechos en una moneda de uso libre a la tasa de cambio de mercado que prevalezca al momento de la transferencia.

3. Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos 1 y 2, una Parte podrá impedir una transferencia o pago mediante la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de sus leyes relativas a:

- (a) quiebra, insolvencia o la protección de los derechos de acreedores;
- (b) emisión, comercio o transacción de valores, futuros, opciones o derivados;
- (c) reportes financieros, llevar registros sobre transferencias cuando sea necesario para asistir a las autoridades de cumplimiento o de reglamentación financiera;
- (d) ofensas criminales o penales;
- (e) asegurar el cumplimiento de órdenes o fallos en procedimientos judiciales o administrativos; o
- (f) seguridad social, esquemas de jubilación o retiro públicos o ahorros obligatorios.

Artículo 10.12: Denegación de Beneficios

Sujeto a notificación y consulta previa, de conformidad con los procedimientos establecidos en el Artículo 15.3 (*Consultas*), una Parte podrá denegar los beneficios de este Capítulo a un proveedor de servicios de la otra Parte si el servicio está siendo suministrado por una empresa que no tiene actividades comerciales sustanciales en el territorio de la otra Parte y es propiedad o está controlada por personas de un tercero no Parte o la Parte que deniega.

Artículo 10.13: Transparencia

1. Cada Parte publicará en forma expedita y, excepto en situaciones de emergencia, a más tardar al momento de su entrada en vigencia, todas las medidas relevantes de aplicación general que apliquen o afecten la operación de este Capítulo. Los acuerdos internacionales que apliquen o afecten el comercio transfronterizo de servicios de los cuales una Parte sea parte también serán publicados.

2. Cuando la publicación a que se hace referencia en el párrafo 1 no sea posible, dicha información será puesta a disposición pública a través de otros medios.

3. Cada parte responderá en forma expedita a todas las solicitudes de la otra Parte con respecto a información específica sobre cualquier de sus medidas de aplicación general o acuerdos internacionales dentro del significado del párrafo 1, antes mencionado. Cada Parte establecerá uno o más puntos de información para proporcionar información específica a la otra Parte, a requerimiento, sobre todas esas materias.

Artículo 10.14: Monopolios y Proveedores Exclusivos de Servicios

1. Cada Parte asegurará que cualquier proveedor monopolístico de un servicio en su territorio no actuará de manera inconsistente con sus obligaciones bajo los Artículos 10.3, 10.4, 10.5 y 10.6, en el suministro del servicio monopolístico en el mercado relevante.

2. Cuando un proveedor monopolístico de servicios de una Parte compite, ya sea directamente o a través de una compañía afiliada, en el suministro de un servicio fuera del alcance de sus derechos de monopolio y que estén sujetos a las obligaciones de esa Parte bajo los Artículos 10.3, 10.4, 10.5 y 10.6, la Parte asegurará que dicho proveedor no abuse de su posición monopolística para actuar en su territorio de manera inconsistente con dichas obligaciones.

3. Si una parte tiene razones para creer que un proveedor monopolístico de un servicio de la otra Parte está actuando de manea inconsistente con el párrafo 1 o 2, podrá solicitar que la otra Parte establezca, mantenga o autorice a dicho proveedor a proporcionar información específica relacionada a las operaciones relevantes en su territorio.

4. Las disposiciones de este Artículo también se aplicarán a los casos de proveedores exclusivos de servicios, donde una Parte, formalmente o en efecto:

- (a) autorice o establezca un número reducido de proveedores de servicios; e

- (b) impida de manera sustancial la competencia entre esos proveedores en su territorio.

Artículo 10.15: Cooperación

Ambas Partes promoverán y facilitarán, según sea apropiado:

- (a) cooperación pública y privada a través del intercambio de conocimientos, experiencia y mejores prácticas en industrias claves, a fin de posicionarse como líderes en sus respectivas regiones; y
- (b) promoción del uso y desarrollo de sus respectivos servicios logísticos para facilitar el comercio internacional, incluyendo, cuando se aplicable, cooperación en los foros internacionales para asegurar que sean atendidos los intereses de países con facilidades logísticas.

ANEXO 10A ENTRADA TEMPORAL DE PERSONAS DE NEGOCIOS

Artículo 1: Alcance

Este Anexo se aplica a las medidas que afectan la entrada temporal de personas físicas de una Parte que entran en el territorio de la otra Parte con fines de negocios.

Artículo 2: Definiciones

Para los efectos de este Anexo, se aplicarán las siguientes definiciones:

1. **Formalidad migratoria** significa una visa, pase (en el caso de Singapur) o permiso de trabajo (en el caso de Panamá) u otro documento o autorización electrónica que otorga a una persona física de una Parte el derecho a residir o trabajar en el territorio de otra Parte
2. **personal transferido dentro de una empresa** significa un empleado de un proveedor de servicio, empresa de una Parte o inversionista de una Parte como se define en el Capítulo 9 (*Inversión*), que ha sido empleado por un período no inferior a un año inmediatamente anterior a la fecha de la aplicación para la entrada temporal y que es:

- (a) un gerente, que significa una persona de negocios dentro de una organización que principalmente dirige la organización o un departamento o sub-división de la organización, supervisa y controla el trabajo de otros empleados de supervisión, profesionales o gerentes; tiene la autoridad para contratar o despedir o tomar otras acciones de personal (como autorizar promociones o licencias) y ejerce autoridad discrecional sobre las operaciones diarias. Esto no incluye un supervisor de primera línea, salvo que los empleados supervisados sean profesionales, ni

incluye un empleado que principalmente realice actividades necesarias para la provisión del servicio u operación de una inversión;

- (b) un ejecutivo, que significa una persona de negocios dentro de una organización que principalmente dirige la administración de la organización, posee gran latitud en la toma de decisiones, y recibe sólo supervisión o dirección general de ejecutivos de más alto nivel, la junta directiva o los accionistas del negocio. Un ejecutivo no realizará directamente actividades relacionadas con la provisión de servicios o la operación de una inversión; o
- (c) un especialista, que significa una persona de negocios dentro de una organización que posee conocimiento de alto nivel de especialización y que posee conocimiento propiedad de la organización sobre sus servicios, equipo de investigación, técnicas o administración (un especialista puede incluir, pero no se limita a, miembros de una profesión con licencia).

3. **entrada temporal** significa la entrada de personal transferido dentro de una empresa, según sea el caso, sin intención de establecer residencia permanente y con el propósito de dedicarse a actividades que están claramente relacionadas con sus respectivos fines de negocios.

Artículo 3: Personal Transferido Dentro de una Empresa

Una Parte otorgará entrada temporal al personal transferido dentro de una empresa de la otra Parte que de otra forma cumpla los criterios para el otorgamiento de una formalidad de migración salvo que haya habido un incumplimiento de cualquiera de las condiciones que rigen la entrada temporal, o una solicitud para la extensión de una formalidad de migración haya sido denegada por motivos de seguridad nacional u orden público según la Parte otorgante lo considere:

- (a) en el caso de Singapur, por un período inicial de hasta dos años que podrá ser extendido por períodos de hasta tres años por vez para un período total que no exceda 8 años; y
- (b) en el caso de Panamá, por un período inicial de hasta dos años que podrá ser extendido por períodos de hasta tres años por vez para un período total que no exceda 8 años.

Artículo 4: Suministro de Información

Una Parte deberá:

- (a) publicar o de otra forma poner en disponibilidad de la otra Parte la información que le permita a la otra Parte conocer sus medidas relacionadas con este Anexo; y
- (b) a más tardar seis meses después de la fecha de entrada en vigencia de este Tratado, preparar, publicar o de otra forma poner en disponibilidad en su propio territorio y en el territorio de la otra Parte, material explicativo relacionado con los requisitos para la

entrada temporal bajo este Anexo, de tal forma que permita a las personas de negocios de la otra Parte puedan conocerlos.

Artículo 5: Solución de Controversias

1. Una Parte no podrá iniciar procedimientos bajo el Capítulo 15 (*Solución de Controversias*) respecto a una negativa de otorgar entrada temporal bajo este Anexo, salvo:

- (a) que el asunto se refiera a una práctica recurrente; y
- (b) que sus personas físicas afectadas hayan agotado los recursos administrativos nacionales a su alcance con respecto a ese asunto en particular.

2. Los remedios a que se hace referencia en el párrafo 1(b) se considerarán agotados cuando la autoridad competente no haya emitido una resolución definitiva dentro de un año, contado desde el inicio del procedimiento administrativo nacional, incluyendo procedimientos de revisión y cuando la falta de emisión de resolución definitiva no sea atribuible a demoras causadas por la persona física.

Artículo 6: Procedimientos de Solicitud Expeditos

Una Parte procesará de forma expedita las solicitudes de formalidades de migración de las personas físicas de la otra Parte, incluyendo requerimientos adicionales de formalidades de migración o sus extensiones, en particular las solicitudes de miembros de profesiones para las cuales se hayan concluido acuerdos de reconocimiento mutuo.

Artículo 7: Notificación del Resultado de una Solicitud

Una Parte notificará a los solicitantes de entrada temporal, sobre el resultado de sus solicitudes, sea directamente o a través de sus empleadores potenciales, incluyendo el período de estadía y otras condiciones.

Artículo 8: Colocación y Procesamiento en línea.

Donde sea posible, después de la entrada en vigencia de este Tratado, las Partes proveerán facilidades para colocación y procesamiento en línea:

- (a) en el caso de Singapur, de pases de trabajo que serán solicitados por los empleadores potenciales; y
- (b) en el caso de Panamá, de permisos de trabajo que serán solicitados por los empleadores potenciales.

Artículo 9: Resolución de Problemas

Las autoridades relevantes de ambas Partes se esforzarán en resolver favorablemente cualquier problema específico o general (dentro del marco de sus leyes y reglamentos nacionales y otras medidas similares que rigen la

entrada temporal de personas físicas), que pueda surgir de la implementación y administración de este Anexo.

Artículo 10: Prueba de Necesidad Laboral

Ninguna Parte requerirá prueba de necesidad laboral, prueba de certificación laboral u otros procedimientos de efectos similares como condición para la entrada temporal con respecto a personas físicas a quienes se conceden los beneficios de este Anexo.

ANEXO 10B SERVICIOS DE TRANSPORTE MARITIMO

Artículo 1: Alcance

Este Anexo aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte que afecten los servicios de transporte marítimo prestados por proveedores de servicios de transporte marítimo de la otra Parte.

Artículo 2: Impuestos, Tarifas y Cargos de Acceso a los Puertos

1. En base a reciprocidad, cada Parte otorgará a las naves de la otra Parte el mismo tratamiento que a sus propias naves con respecto a los impuestos sobre tonelaje o valor de la carga y otros impuestos, cargos de acceso a los puertos y tasas¹⁸.
2. Los servicios portuarios estarán disponibles para los proveedores de transporte marítimo internacional de las Partes en términos y condiciones razonables y no discriminatorias¹⁹.
3. Las naves de una Parte tendrán el derecho a hacer escala en los puertos de la otra Parte, sujetas al requisito de notificación previa de dicha entrada a las autoridades pertinentes de esa Parte. Nada de lo dispuesto en este Tratado con relación al acceso portuario será interpretado en el sentido de impedir que cualquiera de las Partes tome las acciones necesarias para la protección de su seguridad nacional o intereses de seguridad o ambientales.

Artículo 3: Transporte Costero de Furgones, Tanques y Barcazas Vacíos

Sin perjuicio de cualquier otra disposición de ley o tratado, las naves de una Parte pueden transportar las siguientes mercancías entre puntos comprendidos dentro de las leyes de cabotaje de cualquiera de las Partes:

¹⁸ Queda entendido que dichos impuestos, cargas y tasas corresponden a aquellos impuestos sobre una base de ejercicio jurisdiccional de una Parte.

¹⁹ Servicios Portuarios tales como: pilotaje; remolque y asistencia de remolque; aprovisionamiento, de agua y combustible; recolección de basura, residuos y lastre; servicios de capitán de puerto; ayuda a la navegación; servicios de tierra esenciales para las operaciones del buque, incluidos los de comunicaciones y abastecimiento de agua y energía eléctrica; servicios de reparación de urgencia; y servicios de fondeo, muellaje y atraque.

- (a) Furgones de carga vacíos, montacargas vacíos, y tanques de embarque vacíos, equipo para uso con furgones de carga, montacargas, o tanques de embarque; barcazas vacías especialmente diseñadas para transportar a bordo una nave y equipo, excluyendo equipo de propulsión, para uso con dichas barcazas; e instrumentos vacíos de tráfico internacional, incluyendo contenedores, si dichos artículos son de propiedad o arrendados por el propietario o arrendados por el propietario u operador de la nave transportista y son transportados para su uso en manejo de su carga en el comercio exterior; y
- (b) Equipo y material de estiba si dicho equipo y material es de propiedad o arrendado por el propietario u operador de la nave transportista, o es de propiedad o alquilado por la compañía de estiba contratada para la carga y descarga de esa nave y es transportado para uso en el manejo de su propia carga internacional.

Artículo 4: Transporte Marítimo Internacional y Servicios de Enlace ("feeder services")

El transporte entre el puerto de una Parte y el puerto de la otra Parte está abierto. En adición, los proveedores de servicios de transporte marítimo internacional de una Parte pueden operar entre los puertos de la otra Parte, para propósitos de transportar su propia carga internacional.

Artículo 5: Acuerdos Bilaterales o Multilaterales Vigentes

Una Parte que es parte de un acuerdo o arreglo relativo a asuntos marítimos, existente o en el futuro, otorgará adecuada oportunidad a la otra Parte, si esa otra Parte estuviera interesada, a fin de negociar su adhesión a dicho acuerdo o arreglo o negociar acuerdos comparables.

CAPITULO 11 SERVICIOS FINANCIEROS

Artículo 11.1: Alcance y Cobertura

1. Este Capítulo se aplica a las medidas que adopte o mantenga una Parte relativas a:

- (a) las instituciones financieras de la otra Parte;
- (b) los inversionistas de la otra Parte; y las inversiones de dichos inversionistas, en instituciones financieras en el territorio de la Parte; y
- (c) el comercio transfronterizo de servicios financieros

2. Los Capítulos 9 (*Inversiones*) y 10 (*Comercio Transfronterizo de Servicios*) se aplican a las medidas descritas en el párrafo 1, sólo en la medida en que dichos Capítulos o sus Artículos sean incorporados en este Capítulo:

- (a) Los Artículos 9.7 (*Expropiación e Indemnización*), 9.8 (*Transferencias*); y 10.12 (*Denegación de Beneficios*) por este medio se incorporan y forman parte de este Capítulo;
- (b) El Artículo 9.13 (*Solución de Controversias Inversionista-Estado*), por este medio se incorpora y forma parte de este Capítulo, exclusivamente para los reclamos relacionados con que una Parte ha violado los Artículos 9.7 (*Expropiación e Indemnización*); 9.8 (*Transferencias*), 9.11 (*Denegación de Beneficios*), tal como se incorporan en este Capítulo; y
- (c) El Artículo 10.11 (*Transferencias y Pagos*), se incorpora y forma parte de este Capítulo en la medida en que el comercio transfronterizo de servicios financieros esté sujeto a las obligaciones de conformidad con el Artículo 11.5.

3. Este Capítulo no se aplica a las medidas que adopte o mantenga una Parte, relativas a:

- (a) las actividades o servicios que formen parte un plan público de retiro o sistema obligatorio de seguridad social;
- (b) las actividades o servicios llevados a cabo por cuenta o con garantía o que utilicen los recursos financieros de la Parte, incluyendo sus entidades públicas,

excepto que este Capítulo se aplicará si una Parte permite que cualquiera de las actividades o servicios a que se hace referencia en los sub-párrafos (a) o (b) sean llevados a cabo por sus instituciones financieras en competencia con una entidad pública o institución financiera.

4. Este Capítulo no se aplica a las leyes, reglamentos o requisitos que regulan la contratación pública de servicios financieros contratados para fines gubernamentales y sin miras a la reventa comercial o utilización en el suministro de servicios para fines comerciales.

Artículo 11.2: Trato Nacional

1. Cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, a sus propios inversionistas en circunstancias similares en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de las instituciones financieras e inversiones en instituciones financieras en su territorio.

2. Cada Parte otorgará a las instituciones financieras de la otra Parte y a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte en instituciones financieras un trato no menos favorable que el que otorgue a sus propios inversionistas en instituciones financieras, en circunstancias similares, en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de las instituciones financieras e inversiones.

3. Para los efectos de los compromisos de trato nacional establecidos en el Artículo 11.6.1, una Parte otorgará a un proveedor de servicios financieros transfronterizos de la otra Parte, un trato no menos favorable que el que otorgue a sus propios proveedores de servicios financieros, en circunstancias similares, con respecto al suministro del servicio relevante.

Artículo 11.3: Nación Más Favorecida

Cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte, instituciones financieras de la otra Parte, inversiones de inversionistas en instituciones financieras y proveedores de servicios financieros transfronterizos de la otra parte un trato no menos favorable del que otorgue a los inversionistas, instituciones financieras, inversiones de inversionistas en instituciones financieras y proveedores de servicios financieros transfronterizos de la otra Parte o de un país no Parte, en circunstancias similares.

Artículo 11.4 Reconocimiento de Medidas Prudenciales

1. Una Parte podrá reconocer medidas prudenciales de la otra Parte o de un país no Parte en la aplicación de las medidas contenidas en este Capítulo. Dicho reconocimiento podrá ser:

- (a) acordado unilateralmente;
- (b) alcanzado a través de armonización u otros medios; o
- (c) basado en un acuerdo o arreglo con la otra Parte o un País no Parte.

2. Una Parte que otorgue el reconocimiento de medidas prudenciales de conformidad con el párrafo 1, proporcionará oportunidades adecuadas a la otra Parte para demostrar que existen circunstancias en las cuales hay o habría reglamentación equivalente, supervisión, puesta en práctica de la reglamentación, y si fuera apropiado, procedimientos relativos a compartir información entre las Partes.

3. Cuando una Parte acuerde el reconocimiento de medidas prudenciales de conformidad con el párrafo 1(c) y las circunstancias establecidas en el párrafo 2 existan, la Parte proporcionará oportunidad adecuada a la otra parte para negociar adhesión al acuerdo o arreglo o para negociar un acuerdo o arreglo comparable.

Artículo 11.5: Acceso a los Mercados para Instituciones Financieras

Una Parte no adoptará ni mantendrá con respecto a las instituciones financieras de la otra Parte, sobre la base de una subdivisión regional ni sobre la base de su territorio integralmente considerado, medidas que:

- (a) impongan limitaciones sobre:
 - (i) el número de instituciones financieras, ya sea en forma de contingentes numéricos, monopolios, proveedores exclusivos de servicios o mediante el requisito de prueba de necesidades económicas;

- (ii) el valor total de las transacciones de servicios financieros o activos en la forma de contingentes numéricos o mediante un requisito de prueba de necesidades económicas;
- (iii) el número total de operaciones de servicios financieros o la cantidad total de la producción de servicios financieros expresados en términos de unidades económicas designadas en forma de contingentes o mediante un requisito de prueba de necesidades económicas; o
- (iv) el número total de personas físicas que puedan emplearse en un sector de servicios financieros específico o que una institución financiera pueda emplear y que sean necesarias para el suministro de un servicio financiero específico, y estén directamente relacionadas con él, en forma de contingentes numéricos o mediante un requisito de prueba de necesidades económicas; y
- (v) restrinja o requiera un tipo específico de entidad legal o acuerdo de asociación a través del cual una institución financiera pueda suministrar un servicio.

Artículo 11.6: Comercio de Servicios Financieros Transfronterizos

1. Cada Parte permitirá, en términos y condiciones que otorguen trato nacional, que los proveedores de servicios financieros transfronterizos de la otra Parte suministren los servicios financieros tal como se especifican en el Anexo 11.6
2. Una Parte permitirá a las personas ubicadas en su territorio, y sus nacionales dondequiera que se encuentren, comprar servicios financieros de proveedores de servicios financieros transfronterizos de la otra Parte ubicados en el territorio de esa otra Parte.
3. Este Artículo no requiere que una Parte permita a dichos proveedores hacer negocios o anunciarse en su territorio. Cada Parte podrá definir "hacer negocios" y "anunciarse" para los efectos de este compromiso, sujeto a que dichas definiciones no sean inconsistentes con el párrafo 1.
4. Sin perjuicio de otros medios de reglamentación prudencial del comercio de servicios financieros transfronterizos, una Parte podrá requerir el registro, autorización o licenciamiento de los proveedores de servicios financieros transfronterizos de la otra Parte y de instrumentos financieros.

Artículo 11.7: Nuevos Servicios Financieros²⁰

Una Parte permitirá que una institución financiera de la otra Parte suministre cualquier nuevo servicio financiero que la Parte anterior permita a sus propias instituciones financieras suministrar, en circunstancias similares, sin ningún acto

²⁰ Las Partes entienden que ninguna disposición en este Artículo 11.7 impide a una institución financiera solicitar a la otra Parte para considerar la autorización para suministrar un servicio financiero que no es suministrado en el territorio de ninguna Parte. Dicha solicitud estará sujeta a la legislación de la Parte a la cual se hace la solicitud y, para mayor certeza, no estará sujeta a los compromisos del Artículo 11.7.

legislativo adicional por la Parte. Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 11.5 (b), una Parte podrá determinar la vía institucional y jurídica mediante la cual el nuevo servicio financiero podrá ser suministrado y podrá requerir autorización para ser suministrado. Cuando una Parte requiera dicha autorización para el nuevo servicio financiero, se tomará una decisión dentro de un tiempo razonable y la autorización sólo será rechazada por razones prudenciales.

Artículo 11.8: Tratamiento de Cierta Información

Ninguna disposición de este Capítulo requiere que una Parte provea o permita acceso a:

- (a) información relativa a los asuntos y cuentas financieras de consumidores individuales de instituciones financieras o proveedores de servicios financieros transfronterizos; o
- (b) cualquier información confidencial, cuya divulgación impediría la observancia de la ley o que sea de otra forma contraria al interés público o perjudique los intereses comerciales legítimos de empresas particulares.

Artículo 11.9: Altos Ejecutivos y Juntas Directivas

1. Ninguna Parte requerirá a las instituciones financieras de la otra Parte que contraten personas de una nacionalidad determinada para ocupar cargos de altos ejecutivos u otro personal esencial.
2. Ninguna Parte requerirá que la mayoría de los miembros de la Junta Directiva de una institución financiera de la otra Parte esté compuesta por nacionales de la Parte, personas que residan en el territorio de la Parte, o una combinación de ambos.

Artículo 11.10: Medidas Disconformes

1. Los Artículos 10.2, 10.3, 10.5, 10.6 y 10.9 no aplican a:
 - (a) cualquier medida disconforme existente que sea mantenida por una Parte a nivel del gobierno central, tal como lo establece esa Parte en la Sección A de su Lista del Anexo III (*Medidas Disconformes*); o
 - (b) la continuación o pronta renovación de cualquier medida disconforme a que se hace referencia en el sub-párrafo (a).
2. Los Artículos 10.2, 10.3, 10.5, 10.6 y 10.9 no se aplican a ninguna medida que una Parte adopte o mantenga con respecto a los sectores, sub-sectores o actividades, tal como se establece en la Sección B de su Lista del Anexo III (*Medidas Futuras*).
3. La Sección C de la Lista del Anexo III establece ciertos compromisos específicos para cada Parte.

4. Una medida disconforme establecida en la Lista del Anexo I ó II de una Parte, como una medida a la cual los Artículos 9.3 (*Trato Nacional*), 9.4 (*Trato de Nación Más Favorecida*), 10.3 (*Trato Nacional*), 10.4 (*Trato de Nación Más Favorecida*) y 10.5 (*Acceso a los Mercados*) no se aplican, será tratada como una medida disconforme como se describe en el párrafo 1 (a), a la cual los Artículos 11.2, 11.3 ó 11.5, según sea el caso, no se aplican, en la medida en que dicha medida, sector, sub-sector o actividad establecida en la lista de medidas disconformes esté contenida en este Capítulo.

Artículo 11.11: Excepciones

1. Sin perjuicio de cualquier otra disposición de este Capítulo, los Capítulos 9 (*Inversión*), 12 (*Telecomunicaciones*) ó 13 (*Comercio Electrónico*), incluyendo específicamente el Artículo 12.12 (*Relación con otros Capítulos*), y en adición el Artículo 11.1, con respecto al suministro de servicios financieros en el territorio de una Parte por un inversionista de la otra Parte o inversiones de inversionistas de la otra Parte, tal como se define en el Capítulo 9 (*Inversión*), una Parte no estará impedida de adoptar o mantener medidas por razones prudenciales²¹, incluyendo para la protección de inversionistas, depositantes, tenedores de pólizas o personas con las que una institución financiera o un proveedor de servicios financieros transfronterizos tenga contraída una obligación fiduciaria, o para garantizar la integridad y estabilidad del sistema financiero. Cuando tales medidas no sean conformes con las disposiciones del Tratado referidas en este párrafo, las mismas no se utilizarán como medio para eludir los compromisos u obligaciones contraídos por la Parte de conformidad con dichas disposiciones.

2. Ninguna disposición en este Capítulo, el Capítulo 9 (*Inversión*), 12 (*Telecomunicaciones*) ó 13 (*Comercio Electrónico*), incluyendo específicamente el Artículo 12.12 (*Relación con otros Capítulos*), y en adición el Artículo 11.1 con respecto al suministro de servicios financieros en el territorio de una Parte por un inversionista de la otra Parte o las inversiones de un inversionista de la otra Parte, como se definen en el Capítulo 9 (*Inversión*), aplica a las medidas no discriminatorias de carácter general adoptadas por cualquier entidad pública en cumplimiento de políticas monetarias y de crédito conexas o políticas cambiarias. Este párrafo no afectará los compromisos de una Parte de conformidad con los Artículos 9.6 (*Requisitos de Desempeño*), 9.8 (*Transferencias*) ó 10.11 (*Transferencias y Pagos*).

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 9.8 (*Transferencias*) ó 10.11 (*Transferencias y Pagos*), tal como se incorporan en este Capítulo, una Parte podrá impedir o limitar las transferencias realizadas por una institución financiera o un proveedor de servicios financieros transfronterizos para o por el beneficio de una afiliada del proveedor de dicha institución o una persona relacionada, a través de una aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de las medidas relativas al mantenimiento de la seguridad, solvencia, integridad o responsabilidad financiera de las instituciones financieras o de los proveedores de servicios financieros transfronterizos. Este párrafo no prejuzga ninguna otra disposición de este Tratado que permita a una Parte restringir las transferencias.

4. Para mayor certeza, ninguna disposición en este Capítulo será interpretado en el sentido de impedir a una Parte la adopción u observancia de las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las leyes o

²¹ Se entiende que el término "razones prudenciales" incluye el mantenimiento de la seguridad, sanidad, integridad o responsabilidad financiera de instituciones financieras individuales o proveedores de servicios financieros transfronterizos.

reglamentos que no sean inconsistentes con este Capítulo, incluyendo aquellas relativas a la prevención de prácticas que induzcan a error y prácticas fraudulentas, o para hacer frente a los efectos de un incumplimiento de contratos de servicios financieros, sujeto a la exigencia de que dichas medidas no sean aplicadas de una manera que pudieran constituir una medida arbitraria o injustificada de discriminación entre países cuando prevalezcan condiciones similares, o una restricción encubierta a la inversión en instituciones financieras o el comercio de servicios financieros transfronterizos.

Artículo 11.12: Transparencia

1. Las Partes reconocen que los reglamentos y políticas transparentes que rigen las actividades de las instituciones financieras y a los proveedores de los servicios financieros transfronterizos son importantes para facilitar a las instituciones financieras ubicadas fuera del territorio de la Parte, las instituciones financieras de la otra Parte y a los proveedores de servicios financieros transfronterizos, el acceso y la operación al mercado de la otra Parte. Cada Parte se compromete a promover la transparencia regulatoria en servicios financieros.

2. En lugar del Artículo 14.2 (*Publicación*), una Parte, en la medida de lo posible:

- (a) publicará por anticipado cualquier reglamento de aplicación general que se proponga adoptar, relativo a la materia de este Capítulo; y
- (b) Proporcionará a las personas interesadas de la otra Parte una oportunidad razonable para hacer comentarios a los reglamentos propuestos.

3. Al adoptar reglamentos definitivos, una Parte deberá, en la medida de lo posible, atender por escrito cualquier comentario sustantivo recibido de las personas interesadas con respecto al reglamento propuesto.

4. En la medida de lo posible, cada Parte deberá permitir el transcurso de un tiempo razonable entre la publicación de reglamentos definitivos y su fecha de entrada en vigencia.

5. Cada Parte asegurará que las reglas de aplicación general adoptadas o mantenidas por sus organismos de auto-regulación sean publicadas con celeridad o estén de otro modo disponibles de forma que permitan su conocimiento a las personas interesadas.

6. Cada Parte mantendrá o establecerá mecanismos apropiados que responderán a las consultas de las personas interesadas con relación a las medidas de aplicación general comprendidas en este Capítulo.

7. Las entidades reguladoras de cada Parte pondrán a disposición de las personas interesadas sus consultas, incluyendo cualquier documentación requerida para completar las solicitudes relativas al suministro de servicios financieros.

8. A petición de un solicitante, la autoridad reguladora informará al solicitante sobre el estado de su solicitud. Si dicha autoridad requiere información adicional del solicitante, se lo notificará sin demora injustificada.

9. Dentro de un plazo de 120 días, una autoridad reguladora tomará una decisión administrativa sobre una solicitud competa de un inversionista en una institución financiera, una institución financiera o un proveedor de servicios financieros transfronterizos de la otra Parte relativa al suministro de un servicio financiero, y deberá notificar con celeridad al solicitante sobre la decisión. Una solicitud no será considerada completa hasta que se hayan celebrado todas las audiencias pertinentes y se haya recibido toda la información necesaria. Cuando no sea practicable tomar una decisión dentro de los 120 días, la autoridad reguladora notificará al solicitante sin demoras indebidas e intentará tomar la decisión posteriormente dentro de un plazo razonable.

Artículo 11.13: Organismos Auto-regulados

Cuando una Parte solicite a una institución financiera o a un proveedor de servicios financieros tranfronterizos de la otra Parte que sea miembro, participe o tenga acceso a un organismo financiero auto-regulado para suministrar un servicio financiero en el territorio de esa Parte, esa Parte asegurará el cumplimiento de los compromisos establecidos en los Artículos 11.2 y 11.3 por parte de dicha institución auto-regulada.

Artículo 11.4: Consultas

1. Una Parte podrá solicitar consultas con la otra Parte respecto de cualquier materia relacionada con este Tratado, que afecte los servicios financieros. La otra Parte considerará favorablemente la solicitud. Las Partes informarán los resultados de sus consultas a la Comisión Administradora de conformidad con el Artículo 17.1 (*Comisión Administradora del Tratado*).
2. Las consultas de conformidad con este Artículo incluirán funcionarios de las autoridades especificadas en el Anexo 11A.
3. Ninguna disposición en este Artículo se interpretará en el sentido de requerir a las autoridades reguladoras que participan en las consultas de conformidad con el párrafo 1, revelar información o tomar cualquier acción que pudiera interferir con materias específicas de regulación, supervisión, administración u observancia.
4. Ninguna disposición en este Artículo será interpretado en el sentido de requerir a una Parte el derogar sus leyes relevantes relativas a intercambio de información entre reguladores financieros u otros requisitos de un acuerdo o arreglo entre instituciones financieras de las Partes.

Artículo 11.15: Solución de Controversias

1. Salvo lo dispuesto de manera especial, el Capítulo 15 (*Solución de Controversias*) se aplica en los términos modificados por este Artículo, a la solución de controversias que surjan con relación a este Capítulo.
2. Cuando una Parte reclame que una controversia surge con relación a este Capítulo, el grupo arbitral se integrará:
 - (a) cuando las Partes contendientes así lo acuerden, enteramente de árbitros que cumplan los criterios establecidos en el párrafo 3; y

- (b) en cualquier otro caso, árbitros que cumplan los criterios establecidos en el párrafo 3 ó en el Artículo 15.7.5 (*Selección del Grupo Arbitral*)

No obstante, el presidente del grupo arbitral cumplirá con los criterios establecidos en el párrafo 3 si el Artículo 11.11 es invocado por la Parte contendiente, salvo que las Partes acuerden otra cosa.

2. **Los árbitros de servicios financieros:**

- (a) tendrán conocimientos especializados o experiencia en legislación o práctica de servicios financieros, lo cual podrá incluir la reglamentación de instituciones financieras;
- (b) serán escogidos estrictamente sobre una base de objetividad, confiabilidad y buen juicio;
- (c) cumplirán con los criterios establecidos en el Artículo 15.7.5 (*Selección del Grupo Arbitral*).

4. Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 15.16 de Resolución de Conflictos (*Incumplimiento- Indemnización y Suspensión de Beneficios*) cuando un grupo arbitral considere que una medida sea inconsistente con este Tratado y la medida en controversia afecte:

- (a) sólo al sector de servicios financieros, la Parte reclamante podrá suspender beneficios sólo en el sector de servicios financieros;
- (b) el sector de servicios financieros y cualquier otro sector, la Parte reclamante podrá suspender beneficios en el sector de servicios financieros que tengan un efecto equivalente al de la medida en el sector de servicios financieros de la Parte; o
- (c) sólo a un sector que no sea el de servicios financieros, la Parte reclamante no podrá suspender beneficios en el sector de los servicios financieros.

Artículo 11.16: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

1. **proveedor de servicios financieros de una Parte** significa una persona de una Parte que se dedica al negocio de suministrar un servicio financiero dentro del territorio de la Parte e intenta suministrar o suministra un servicio financiero a través del suministro transfronterizo de dicho servicio.

2. **comercio transfronterizo de servicios financieros o suministro transfronterizo de servicios financieros** significa la prestación de un servicio financiero:

- (a) del territorio de una Parte al territorio de la otra Parte;
- (b) en el territorio de una Parte por una persona de esa Parte a una persona de la otra Parte; o
- (c) por un nacional de una Parte en el territorio de la otra Parte;

pero no incluye el suministro de un servicio financiero en el territorio de una Parte por un inversionista de la otra Parte o una inversión de dichos inversionistas en instituciones financieras en el territorio de la Parte.

3. **empresa de una Parte** significa una empresa, tal como se define en el Artículo 1.3.3 (*Definiciones de Aplicación General*), organizada o constituida bajo las leyes de una Parte y una sucursal ubicada en el territorio de una Parte. Para los efectos de este Capítulo, una empresa de una Parte incluye una sucursal de una empresa de un país no Parte en el territorio de una Parte.

4. **institución financiera** significa cualquier intermediario financiero u otra empresa que está autorizada para hacer negocios y está regulada o supervisada como una institución financiera de conformidad con las leyes de la Parte en cuyo territorio está ubicada;

5. **institución financiera de la otra Parte** significa una institución financiera, incluyendo una sucursal, ubicada en el territorio de una Parte que está controlada por personas de la otra Parte

6. **servicio financiero** significa cualquier servicio de naturaleza financiera. Los servicios financieros incluyen todos los servicios de seguros y servicios relacionados con los seguros y todos los servicios bancarios y otros servicios financieros (excluyendo los seguros), así como los servicios incidentales o accesorios a los servicios de naturaleza financiera. Los servicios financieros incluyen las siguientes actividades:

Servicios de seguros y relacionados con seguros

- (a) **Seguros directos** (incluido el coaseguro):
 - (i) **seguros de vida;**
 - (ii) **seguros distintos de los de vida.**
- (b) **Reaseguros y retrocesión.**
- (c) **Actividades de intermediación de seguros, por ejemplo las de los corredores y agentes de seguros.**
- (d) **Servicios auxiliares de los seguros, por ejemplo los de consultores, actuarios, evaluación de riesgos e indemnización de siniestros.**

Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)

- (e) **Aceptación de depósitos y otros fondos reembolsables del público.**
- (f) **Préstamos de todo tipo, con inclusión de créditos personales, créditos hipotecarios, factoring y financiación de transacciones comerciales.**
- (g) **Servicios de arrendamiento financieros.**
- (h) **Todos los servicios de pago y transferencia monetaria, con inclusión de tarjetas de crédito, de pago y similares, cheques de viajeros y giros bancarios.**

- (i) Garantías y compromisos.
- (j) Intercambio comercial por cuenta propia o de clientes, ya sea en una bolsa, en un mercado extrabursátil o de otro modo, de lo siguiente:
 - (i) instrumentos del mercado monetario (incluidos cheques, letras y certificados de depósito);
 - (ii) divisas;
 - (iii) productos derivados, incluidos, aunque no exclusivamente, futuros y opciones;
 - (iv) instrumentos de los mercados cambiario y monetario, por ejemplo, swaps y acuerdos a plazo sobre tipos de interés;
 - (v) valores transferibles;
 - (vi) otros instrumentos y activos financieros negociables, metal inclusive.
- (k) Participación en emisiones de toda clase de valores, con inclusión de la suscripción y colocación como agentes (pública o privadamente) y el suministro de servicios relacionados con esas emisiones.
- (l) Corretaje de cambios.
- (m) Administración de activos; por ejemplo, administración de fondos en efectivo o de carteras de valores, gestión de inversiones colectivas en todas sus formas, administración de fondos de pensiones, servicios de depósito y custodia, y servicios fiduciarios.
- (n) Servicios de pago y compensación respecto de activos financieros, con inclusión de valores, productos derivados y otros instrumentos estrategia de las empresas negociables.
- (o) Suministro y transferencia de información financiera, y procesamiento de datos financieros y soporte lógico con ellos relacionado, por proveedores de otros servicios financieros.
- (p) Servicios de asesoramiento e intermediación y otros servicios financieros auxiliares respecto de cualesquiera de las actividades enumeradas en los sub-párrafos (e) a (o), con inclusión de informes y análisis de crédito, estudios y asesoramiento sobre inversiones y carteras de valores, y asesoramiento sobre adquisiciones y sobre reestructuración y estrategia corporativa.

7. **proveedor de servicios financieros de una Parte** significa una persona de una Parte que está dedicada al negocio de suministrar un servicio financiero en el territorio de esa Parte;

8. **inversión** significa "inversión" tal como se define en el Artículo 9.1 (*Definiciones*), excepto que, con respecto a los "préstamos" e "instrumentos de deuda" a que se hace referencia en ese Artículo:

- (a) un préstamo o instrumento de deuda emitido por una institución financiera es una inversión únicamente cuando es tratado como capital regulado por la Parte en cuyo territorio está ubicada la institución financiera; y
- (b) un préstamo otorgado por, o un instrumento de deuda de propiedad de, una institución financiera que no sea un préstamo o instrumento de deuda de una institución financiera a que se hace referencia en el sub-párrafo (a), no es una inversión.

Para mayor certeza, un préstamo otorgado por, o un instrumento de deuda propiedad de, un proveedor de servicios financieros transfronterizos, que no sea un préstamo a una institución financiera o un instrumento de deuda de emitido por ella, es una inversión si dicho préstamo o instrumento de deuda cumple los criterios de inversión establecidos en el Artículo 9.1 (*Definiciones*).

9. **Inversionista de una Parte** significa una Parte o empresa estatal de la misma, o una persona de esa Parte, que intenta hacer, está haciendo o ha hecho una inversión en el territorio de la otra Parte.

10. **nuevo servicio financiero** significa, para los efectos del Artículo 11.7 un servicio financiero no suministrado en el territorio de la Parte que es suministrado en el territorio de la otra Parte, e incluye cualquier forma nueva de entrega de un servicio financiero o la venta de un producto financiero que no es vendido en el territorio de la Parte.

11. **entidad pública** significa:

- (a) un gobierno, un banco central o una autoridad monetaria de una Parte, o una entidad que sea propiedad o esté bajo el control de una Parte, que se dedique principalmente a desempeñar funciones gubernamentales o realizar actividades para fines gubernamentales, con exclusión de las entidades dedicadas principalmente al suministro de servicios financieros en condiciones comerciales; o
- (b) una entidad privada que desempeñe las funciones normalmente desempeñadas por un banco central o una autoridad monetaria, mientras ejerza esas funciones; y.

12. **organismo auto-regulado** significa cualquier entidad no gubernamental, incluyendo cualquier mercado o bolsa de valores o futuros, cámara de compensación u otra organización o asociación que ejerce autoridad de regulación o supervisión sobre los proveedores de servicios financieros o las instituciones financieras, por ley o por delegación del gobierno o las autoridades relevantes.

ANEXO 11 A AUTORIDADES RESPONSABLES POR LOS SERVICIOS FINANCIEROS

La autoridad de cada Parte responsable por los servicios financieros es:

- (a) por **Panamá**, el Ministerio de Comercio e Industrias o su sucesor en consulta con las autoridades competentes correspondientes (Superintendencia de Bancos, Superintendencia de Seguros y Reaseguros y la Comisión Nacional de Valores); y
- (b) por **Singapur**, la Autoridad Monetaria de Singapur.

ANEXO 11.6 APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 11.6

Para Panamá:

El Artículo 11.6 aplica al comercio transfronterizo de servicios financieros como se define en el sub-párrafo (a) de la definición de "comercio transfronterizo de servicios financieros o provisión de servicios transfronterizos de servicios financieros" en el Artículo 11.6 con respecto a los compromisos de las Partes establecidos en sus respectivas Listas del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios, incluyendo cualquier cambio a sus Listas hecho después de la entrada en vigencia de este Tratado en cumplimiento de la Agenda de Desarrollo de Doha u otras negociaciones bajo el AGCS.

Para Singapur:

El Artículo 11.6 aplica al comercio transfronterizo de servicios financieros como se define en el sub-párrafo (a) de la definición de "comercio transfronterizo de servicios financieros o provisión de servicios transfronterizos de servicios financieros" en el Artículo 11.6 con respecto a los compromisos de las Partes establecidos en sus respectivas Listas del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios, incluyendo cualquier cambio a sus Listas hecho después de la entrada en vigencia de este Tratado en cumplimiento de la Agenda de Desarrollo de Doha u otras negociaciones bajo el AGCS.

CAPITULO 12 TELECOMUNICACIONES

Artículo 12.1: Alcance y Cobertura

1. Este Capítulo se aplica a las medidas²² que afecten el comercio del acceso y el uso de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
2. Este Capítulo no se aplica a ninguna medida adoptada o mantenida por una Parte relacionada con la radiodifusión o la distribución por cable de programación de radio o televisión²³

²² Esto incluye la observancia efectiva de dichas medidas.

²³ Para mayor certeza, los compromisos de las Partes de conformidad con este Capítulo no se aplican a las medidas que adopten o mantengan relacionadas con servicios de radiodifusión según se definen en las Listas del Anexo II de las Partes.

3. Ninguna disposición de este Capítulo se interpretará en el sentido de:
- (a) requerir a una Parte (o requerir que una Parte exija a cualquier proveedor de servicios) que establezca, construya, adquiera, arriende, opere o suministre redes o servicios de telecomunicaciones, cuando tales redes o servicios no son ofrecidos al público en general; o
 - (b) requerir a una Parte exigir a cualquier proveedor de servicios de radiodifusión o distribución por cable de programación de radio o televisión, poner a disposición sus facilidades de radiodifusión o distribución por cable como red pública de telecomunicaciones, salvo que una Parte específicamente designe dichas facilidades como tales.

Artículo 12.2: Acceso y Uso de Redes y Servicios Públicos de Telecomunicaciones²⁴

1. Cada Parte asegurará que los proveedores de servicios de la otra Parte puedan utilizar las redes y servicios públicos de telecomunicaciones, incluidos los circuitos arrendados para la transmisión de información en su territorio o de manera transfronteriza, en condiciones y términos razonables, no discriminatorios, oportunos y transparentes, incluyendo lo especificado en los párrafos 2 al 6.
2. Cada Parte asegurará que a dichos proveedores de servicios se les permita:
- (a) comprar o arrendar y conectar un terminal o equipo que haga interfaz con una red pública de telecomunicaciones;
 - (b) suministrar servicios a usuarios finales, individuales o múltiples, a través de circuitos propios o arrendados;
 - (c) conectar circuitos propios o arrendados con redes y servicios públicos de telecomunicaciones o con circuitos arrendados o propios de otra persona, sujeto a lo establecido en el párrafo 6;
 - (d) realizar funciones de conmutación, señalización, procesamiento, y conversión de funciones; y
 - (e) utilizar protocolos de operación a su elección.
3. Cada Parte garantizará que los proveedores de servicio de la otra Parte puedan utilizar redes y servicios públicos de telecomunicaciones para la transmisión de información dentro de su territorio o de manera transfronteriza y tener acceso a información contenida en bases de datos o almacenada de otra forma en lenguaje legible por computador en el territorio de cada cualquiera de las Partes.
4. No obstante lo establecido en el párrafo 3, una Parte podrá tomar las medidas que sean necesarias para:

²⁴ Este Artículo no se aplica al acceso a elementos de red desagregados, incluyendo acceso a circuitos arrendados como un elemento de red desagregado.

- (a) garantizar la seguridad y confidencialidad de los mensajes; o
- (b) proteger la privacidad de la información de propiedad de los usuarios de las redes públicas;

Sujeto al requisito de que tales medidas no se apliquen de manera que pudieran constituir un medio de discriminación arbitraria o injustificable o una restricción encubierta al comercio de servicios.

5. Cada Parte asegurará que no se impondrán condiciones al acceso y uso de redes o servicios públicos de telecomunicaciones, distintas a las necesarias para:

- (a) salvaguardar las responsabilidades del servicio público de los proveedores de redes o servicios públicos de telecomunicaciones, en particular su capacidad para poner sus redes o servicios a disposición del público en general; o
- (b) proteger la integridad técnica de las redes o servicios públicos de telecomunicaciones.

6. Siempre que las condiciones para el acceso y uso de las redes o servicios públicos de telecomunicaciones cumplan con los criterios establecidos en el párrafo 5, dichas condiciones podrán incluir:

- (a) requisitos para utilizar interfaces técnicos específicos, incluyendo protocolos de interfaz, para la interconexión con dichas redes o servicios;
- (b) procedimientos para otorgar licencias, permisos, registros o notificaciones; o
- (c) restricciones para la interconexión de circuitos arrendados o circuitos propios con dichas redes o servicios o con circuitos arrendados o propios de otro proveedor de servicios.

Artículo 12.3: Interconexión con Proveedores de Transporte de Red y Servicios Públicos de Telecomunicaciones

1. Una Parte asegurará que los proveedores de transporte de red y servicios públicos de telecomunicaciones en su territorio proporcionen interconexión a las facilidades y equipos de proveedores de transporte de red y servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte.

2. Para dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo 1, cada Parte asegurará que los proveedores de transporte de red y servicios públicos de telecomunicaciones en su territorio tomen las medidas que sean razonables para proteger la confidencialidad de la información propiedad de, o relacionada con, los proveedores y usuarios finales de transporte de red o servicios públicos de telecomunicaciones y que utilicen dicha información únicamente para los fines de suministrar transporte de red o servicios públicos de telecomunicaciones.

Artículo 12.4: Conducta de Proveedores Dominantes²⁵*Tratamiento de los Proveedores-Dominantes*

1. Una parte asegurará que cualquier proveedor dominante en su territorio otorgue a los proveedores de transporte de red y servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte un trato no menos favorable que el que tal proveedor dominante otorgue a sí mismo, sus subsidiarias, sus afiliadas, o cualquier proveedor de servicios no afiliado con respecto a:

- (a) la disponibilidad, aprovisionamiento, tarifas o cualidad de los servicios públicos de telecomunicaciones similares; y
- (b) la disponibilidad de interfaces técnicos necesarios par la interconexión.

Una Parte calificará dicho trato sobre la base de que dicho proveedor de redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones, subsidiarias, afiliadas, y proveedores no afiliados estén en circunstancias similares.

Salvaguardias Competitivas

2. Cada Parte mantendrá medidas adecuadas para los efectos de prevenir que proveedores de redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones que, por sí mismos o en conjunto, sean un proveedor dominante en su territorio, empleen o sigan empleando prácticas anticompetitivas. Para los efectos de este párrafo, las prácticas anticompetitivas incluyen:

- (a) realizar subsidios cruzados anticompetitivos;
- (b) utilizar información obtenida de los competidores con resultados anticompetitivos; y
- (c) no poner a disposición, en forma oportuna, de los proveedores de redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones, información técnica sobre facilidades esenciales e información comercialmente relevante que éstos necesiten para suministrar transporte de redes o servicios públicos de telecomunicaciones.

Co-ubicación

3. (a) Una Parte asegurará que los proveedores dominantes en su territorio proporcionen a los proveedores de redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones de la otra Parte, co-ubicación física, en instalaciones propiedad de o controladas por el proveedor dominante, de los equipos necesarios para la interconexión bajo términos y condiciones y tarifas basadas en costos, que sean razonables, no discriminatorias, oportunas y transparentes.

²⁵ Los Artículos 12.4.3, 12.4.4, 12.4.5, 12.4.6 (a) y (d) no aplican a los proveedores de servicios comerciales móviles. Sin embargo, nada de lo dispuesto en este Artículo será interpretado en el sentido de impedir a una Parte el imponer los requisitos establecidos en este Artículo a proveedores comerciales de servicios móviles si dichos proveedores son designados proveedores dominantes por dicha Parte.

- (b) Cuando la co-ubicación física no sea práctica por razones técnicas o debido a limitaciones de espacio, cada Parte asegurará que los proveedores dominantes en su territorio proporcionen o faciliten co-ubicación virtual bajo términos y condiciones y tarifas basadas en costos, que sean razonables, no discriminatorias, oportunas y transparentes.
- (c) Cada Parte podrá determinar, de conformidad con su legislación y reglamentos nacionales, qué instalaciones en su territorio estarán sujetas a los sub-párrafos (a) y (b).

Postes, Ductos y Conductos

- 4. (a) Una Parte asegurará que los proveedores dominantes en su territorio proporcionen acceso a los postes, ductos y conductos, propiedad de o controlados por dichos proveedores dominantes a los proveedores de redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones de la otra Parte, bajo términos y condiciones y tarifas basadas en costos, que sean razonables, no discriminatorias (incluso respecto a los plazos) y transparentes.
- (b) Nada de lo dispuesto impedirá que una Parte determine, de conformidad con su legislación y reglamentos nacionales, qué estructuras particulares propiedad de o controladas por los proveedores dominantes tendrán que ser puestas a disposición de conformidad con el sub-párrafo (a) siempre que esto sea basado en la determinación de que dichas estructuras no pueden ser económicamente viables o técnicamente sustituibles para suministrar un servicio competitivo.

Portabilidad Numérica

- 5. Cada Parte asegurará que los proveedores importantes en su territorio proporcionen portabilidad numérica en la medida en que sea técnicamente viable, de manera oportuna y bajo términos y condiciones razonables.

Interconexión

- 6. (a) **Términos y Condiciones de Aplicación General**

Una Parte asegurará que cualquier proveedor dominante en su territorio proporcione interconexión para las facilidades y equipo de los proveedores de redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones de la otra Parte:

- (i) en cualquier punto de red de los proveedores dominante, que sea técnicamente viable;
- (ii) bajo términos y condiciones (incluyendo normas técnicas y especificaciones) y tarifas no discriminatorias;
- (iii) de una calidad no menos favorable que la proporcionada por dichos proveedores dominantes a sus propios servicios similares, o a servicios similares de proveedores de redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones o

proveedores de servicios no afiliados o a sus subsidiarias u otras afiliadas;

- (iv) de una manera oportuna, en términos, condiciones (incluyendo normas técnicas y especificaciones), y tarifas basadas en costos, que sean transparentes, razonables, teniendo en cuenta la factibilidad económica, y suficientemente desagregadas de manera que los proveedores de redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones no necesiten pagar por elementos de la red que no requieren para el servicio que suministren; y
- (v) previa solicitud, en puntos adicionales a los puntos de terminación de red ofrecidos a la mayoría de los proveedores de redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones, sujeto a cargos que reflejen el costo de la construcción de las instalaciones adicionales necesarias²⁶.

- (b) Acceso Público de los Procedimientos para las Negociaciones de Interconexión.

Cada Parte hará públicos los procedimientos aplicables para las negociaciones de interconexión con los proveedores dominantes en su territorio.

- (c) Acceso Público de los Acuerdos de Interconexión celebrados con los Proveedores dominantes

- (i) cada Parte exigirá a los proveedores dominantes en su territorio registrar todos los acuerdos de interconexión de los que sean parte, con su entidad reguladora de telecomunicaciones.

- (ii) Cada Parte pondrá a disposición para inspección de los proveedores de redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones que soliciten interconexión, los acuerdos de interconexión en vigencia entre un proveedor dominante en su territorio y cualquier otro proveedor de redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones en dicho territorio.

- (d) Solución de Controversias de Interconexión

Una Parte asegurará que los proveedores de redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones de la otra Parte, que hayan solicitado interconexión con un proveedor dominante en el territorio de la Parte, pueda recurrir a la entidad reguladora de telecomunicaciones a solucionar controversias relacionadas con los términos, condiciones, y tarifas de interconexión dentro de un periodo de tiempo razonable y de conocimiento público.

²⁶ Estos costos pueden incluir el costo de co-ubicación física o virtual a que se hace referencia en el Artículo 12.4.3.

Artículo 12.5: Estaciones de Aterrizaje de Cable Submarino

Una Parte asegurará un acceso razonable y no discriminatorio a la capacidad de cables submarinos, enlaces de conexión cruzada (*cross-connect*) y enlaces de transmisión (*backhaul*) desde una estación de aterrizaje de cable submarino a los proveedores de redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones de la otra Parte.

Artículo 12.6: Regulación Independiente

1. Cada Parte asegurará que su entidad reguladora de telecomunicaciones esté separada y no responda a ningún proveedor de redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones.

2. Cada Parte asegurará que las decisiones de, y procedimientos utilizados por, su entidad reguladora de telecomunicaciones sea imparcial con respecto a todos los proveedores de redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones.

Artículo 12.7: Servicio Universal

Cada Parte administrará cualquier obligación de servicio universal que mantenga de una manera transparente, no discriminatoria, y competitivamente neutral, y asegurará que su obligación de servicio universal no sea más gravosa de lo necesario para el tipo de servicio universal que haya definido.

Artículo 12.8: Procedimientos para adjudicación de Licencias

1. Cuando una Parte exija a un proveedor de redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones que tenga una licencia o concesión, la Parte pondrá a disposición del público:

- (a) todos los criterios y procedimientos aplicables para el otorgamiento de una licencia;
- (b) el período de tiempo normalmente requerido para tomar una decisión con respecto a la solicitud de una licencia o concesión; y
- (c) los términos y condiciones de todas las licencias o concesiones que haya emitido.

2. Cada Parte asegurará que un solicitante reciba, previa solicitud, las razones por la negación de una licencia o concesión.

Artículo 12.9: Adjudicación y Uso de Recursos Escasos

1. Cada Parte administrará sus procedimientos para la adjudicación y uso de recursos escasos, incluyendo frecuencias, números y derechos de vía, en una manera objetiva, oportuna, transparente y no discriminatoria.

2. Cada Parte pondrá a disposición del público el estado actual de la adjudicación de frecuencias pero no se le requerirá proporcionar identificación detallada de frecuencias asignadas o adjudicadas para usos gubernamentales específicos.

Artículo 12.10: Solución de Controversias Internas sobre Telecomunicaciones*Recurso a las Entidades Reguladoras de Telecomunicaciones*

1. Cada Parte asegurará que los proveedores de redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones de la otra Parte puedan recurrir (dentro de un periodo de tiempo razonable), ante una entidad reguladora de telecomunicaciones, para solucionar las controversias relacionadas con las medidas internas a que se hace referencia en los Artículos 12.2 a 12.9.

Reconsideración

2. Cada Parte asegurará que cualquier proveedor de redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones agravados o cuyos intereses sean adversamente afectados por una determinación o decisión de la entidad reguladora de telecomunicaciones pueda pedir a dicha entidad la reconsideración de la determinación o decisión.

Revisión Judicial e Impugnación

3. Cada Parte asegurará que cualquier proveedor de redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones agravados por una determinación o decisión de la entidad reguladora de telecomunicaciones tenga la oportunidad de impugnar u obtener revisión judicial de dicha determinación o decisión ante una autoridad judicial o administrativa independiente²⁷.

Artículo 12.11: Transparencia

Adicionalmente al Capítulo 14 (*Transparencia*), cada Parte asegurará que:

- (a) los reglamentos, incluyendo la base de dichos reglamentos, de su entidad reguladora de telecomunicaciones y las tarifas para usuarios finales presentadas ante la entidad reguladora de telecomunicaciones, se publiquen prontamente o de otra manera se pongan a disposición de todos los proveedores de transporte de red o servicios de telecomunicaciones interesados;
- (b) los proveedores de redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones interesados reciban la notificación publicada por adelantado y la oportunidad de comentar cualquier reglamento que su entidad reguladora de telecomunicaciones proponga;
- (c) sus medidas relativas al transporte de red o servicios públicos de telecomunicaciones se pongan a disposición del público, incluyendo:
 - (i) tarifas y otros términos y condiciones del servicio;
 - (ii) especificaciones de las interfaces técnicas;

²⁷ Para mayor certeza, en el caso de Panamá, solo será aplicable la revisión judicial ante la Corte Suprema de Justicia.

- (iii) condiciones aplicables a la recepción de llamadas u otro equipo a las redes públicas de telecomunicaciones;
- (iv) requisitos para obtener un permiso, registro o licencias, si existen; y
- (d) las regulaciones respectivas de la elaboración, modificación, y administración, mediante normativa que afecten el servicio y una copia del mismo, en su caso.

Artículo 12.12: Relación con otros Capítulos

En caso de cualquier incompatibilidad entre este Capítulo y cualquier otro Capítulo, este Capítulo prevalecerá en la medida de dicha incompatibilidad.

Artículo 12.13: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

1. **enlaces de transmisión (backhaul)** significa la transmisión punto a punto desde la estación costera de un cable submarino hasta otro punto principal de acceso a la red de transporte pública de telecomunicaciones de la parte;
2. **co-ubicación física** significa el acceso físico a y control sobre el espacio con el fin de instalar, mantener, o reparar equipos utilizados para proveer transporte a las redes o servicios públicos de telecomunicaciones;
3. **basado en costos** significa basados en costos, y podrá incluir una ganancia razonable, y podrá involucrar diferentes metodologías de cálculo de costo para diferentes facilidades o servicios;
4. **servicios comerciales móviles** significa servicios públicos de telecomunicaciones suministrados a través de medios móviles inalámbricos;
5. **enlaces de conexión cruzada (cross-connect)** significa los enlaces en una estación de aterrizaje de cable submarino utilizados para conectar la capacidad del cable submarino a la transmisión, conmutación y enrutamiento de equipo de diferentes proveedores de servicios de telecomunicaciones co-ubicados en dicha estación de aterrizaje de cable submarino.
6. **información propiedad del usuario de la red** significa información puesta en conocimiento del proveedor de redes de transporte o servicios públicos de telecomunicaciones por el usuario final únicamente en virtud de la relación usuario final-proveedor de servicios de telecomunicaciones.
7. **usuario final** significa el consumidor o suscriptor final de transporte de una red o servicios públicos de telecomunicaciones, incluyendo un proveedor de servicios pero excluyendo un proveedor de redes de transporte o servicios públicos de telecomunicaciones.
8. **facilidades esenciales** significa facilidades de una red de transporte o servicios públicos de telecomunicaciones que:
 - (a) son exclusiva o predominantemente suministradas por un único o limitado número de proveedores; y

- (b) no resulta económico o técnicamente factible sustituirlas con el objeto de suministrar un servicio;
9. **interconexión** significa el enlace con proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones con el objeto de permitir a los usuarios de un proveedor, comunicarse con los usuarios de otros proveedores y acceder a los servicios suministrados por otro proveedor;
10. **circuitos arrendados** significa facilidades de telecomunicaciones entre dos o más puntos designados que se apartan para el uso dedicado o la disponibilidad para un determinado cliente o para otros usuarios elegidos por ese cliente;
11. **proveedor dominante** significa un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones que tiene la capacidad de afectar materialmente los términos de participación (teniendo en consideración los precios y la oferta) en el mercado relevante de servicios públicos de telecomunicaciones, como resultado de:
- (a) controlar las facilidades esenciales; o
 - (b) hacer uso de su posición de mercado;
12. **elemento de red** significa una facilidad o equipo utilizado en el suministro de un servicio público de telecomunicaciones, incluidas las características, funciones y capacidades que son proporcionadas mediante dichas facilidades o equipos;
13. **no discriminatorio** significa un trato no menos favorable que aquel otorgado en circunstancias similares, a cualquier otro usuario de un servicio público de telecomunicaciones similar;
14. **portabilidad numérica** significa la capacidad de un usuario final de redes de transporte o servicios públicos de telecomunicaciones de mantener, en el mismo lugar, los números de teléfono existentes sin menoscabar la calidad, confiabilidad, o conveniencia provista por el proveedor original, cuando cambie entre proveedores de redes de transporte o servicios públicos de telecomunicaciones similares;
15. **red pública de transporte de telecomunicaciones** significa la infraestructura pública de telecomunicaciones que permite las telecomunicaciones entre puntos de terminación de la red definidos;
16. **servicios públicos de transporte de telecomunicaciones** significa cualquier servicio de transporte público de telecomunicaciones requerido, explícitamente o en vigencia, por una Parte para ser ofrecido al público en general. Dichos servicios pueden incluir, *inter alia*, telégrafo, teléfono, telex y transmisión de datos, incluyendo regularmente transmisión en tiempo real de información provista por el usuario entre dos o más puntos sin ningún cambio en la forma o contenido de la información del usuario;
17. **proveedor de servicios** significa cualquier persona que suministra un servicio;

18. **estación de aterrizaje de cable submarino** significa las instalaciones y edificios en los cuales los cables submarinos internacionales llegan y terminan y se encuentran conectados a enlaces de transmisión (*backhaul*).

19. **proveedor de redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones** significa cualquier proveedor de redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones, incluyendo aquellos que suministran dichas redes o servicios a otros proveedores de redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones.

20. **telecomunicaciones** significa la transmisión y recepción de señales por cualquier medio electromagnético²⁸;

21. **entidad reguladora de telecomunicaciones** significa una entidad nacional responsable de la regulación de las telecomunicaciones; y

22. **usuario** significa usuario final o un proveedor de redes de transporte o servicios públicos de telecomunicaciones.

CAPITULO 13 COMERCIO ELECTRONICO

Artículo 13.1: General

Las Partes reconocen el crecimiento económico y las oportunidades que el comercio electrónico brinda y la importancia de evitar obstáculos para su utilización y desarrollo y la aplicabilidad de las reglas de la OMC al comercio electrónico.

Artículo 13.2: Suministro Electrónico de Servicios

Para mayor certeza, las Partes afirman que las medidas relacionadas con el suministro de un servicio utilizando medios electrónicos se encuentran dentro del alcance de las obligaciones contenidas en las disposiciones relevantes de los Capítulos 9 (*Inversión*), 10 (*Comercio Transfronterizo de Servicios*) y 11 (*Servicios Financieros*), sujeto a cualquier excepción aplicable a dichas obligaciones y salvo cuando una obligación no aplica a ninguna de dichas medidas de conformidad con los Artículos 9.10 (*Medidas Disconformes*), 10.7 (*Medidas Disconformes*), ó 11.10 (*Medidas Disconformes*).

Artículo 13.3: Productos Digitales

1. Una Parte no aplicará aranceles aduaneros, tarifas u otras cargas relacionadas con la importación o exportación de productos digitales por transmisión electrónica²⁹.

2. Una parte no otorgará un trato menos favorable a algunos productos digitales que el que otorgue a otros productos digitales similares:

²⁸ Incluyendo por medios fotónicos.

²⁹ El párrafo 1 no impide a una Parte el imponer impuestos internos u otros cargos internos siempre que estos sean aplicados de manera consistente con este Tratado.

- (a) sobre la base que:
 - (i) los productos digitales que reciben el trato menos favorable sean creados, producidos, publicados, almacenados, transmitidos, contratados, comisionados o que estén disponibles por primera vez en condiciones comerciales fuera de su territorio; o
 - (ii) el autor, intérprete, productor, gestor, o distribuidor de dicho producto digital sea una persona de la otra Parte o de un país que no sea Parte; o
 - (b) de otra manera que otorgue protección a otros productos digitales similares creados, producidos, publicados, almacenados, transmitidos, contratados, comisionados o que estén disponibles por primera vez en condiciones comerciales en su territorio.
3. Una Parte no otorgará un tratamiento menos favorable a los productos digitales:
- (a) creados, producidos, publicados, almacenados, transmitidos, contratados, comisionados, o puestos por primera vez en condiciones comerciales en el territorio de la otra Parte, que el que otorga a productos digitales similares, creados, producidos, publicados, almacenados, transmitidos, contratados, comisionados, o puestos por primera vez en condiciones comerciales en el territorio de un país no-Parte;
 - (b) cuyo autor, ejecutante, productor, desarrollador o distribuidor es una persona de la otra Parte, que el que otorga a otros productos digitales similares cuyo autor, ejecutante, productor, desarrollador o distribuidor es una persona de un país no-Parte.
4. Los párrafos 2 y 3 no se aplican a ninguna medida disconforme descrita en los Artículos 9.10 (*Medidas Disconformes*), 10.7 (*Medidas Disconformes*), ó 11.10 (*Medidas Disconformes*).
5. Este Artículo no se aplica a medias que afectan la transmisión electrónica de una serie de textos, video, imágenes, grabaciones de sonido y otros productos listados por un proveedor de contenido para recepción de audio o video y para los cuales el consumidor no tiene elección sobre el horario del contenido de la serie.

Artículo 13.4: Cooperación

Reconociendo la naturaleza global del comercio electrónico, las Partes afirman la importancia de:

- (a) trabajar en conjunto para superar los obstáculos que enfrente el sector privado, incluyendo las pequeñas y medianas empresas al utilizar el comercio electrónico;
- (b) compartir información y experiencias sobre asuntos en la esfera del comercio electrónico, incluyendo aquellos referidos a la privacidad de los datos, confianza de los consumidores en el comercio

electrónico, seguridad cibernética, firma electrónica, derechos de propiedad intelectual y el gobierno electrónico;

- (c) trabajar para mantener flujos transfronterizos de información como un elemento esencial para promover un ambiente dinámico para el comercio electrónico;
- (d) estimular al sector privado para adoptar autorregulación, incluso a través de códigos de conducta, contratos modelo, lineamientos, y mecanismos de cumplimiento que incentiven el comercio electrónico; y
- (e) participar activamente en foros regionales y multilaterales para promover el desarrollo del comercio electrónico.

Artículo 13.5: Definiciones

1. **medio portador** significa cualquier objeto físico capaz de almacenar códigos digitales que forman un producto digital por cualquier método conocido actualmente o desarrollado posteriormente, y del cual un producto digital pueda ser percibido, reproducido o comunicado, directa o indirectamente e incluye, pero no está limitado a, un medio óptico, "diskettes" o una cinta magnética;
2. **productos digitales** significa programas de cómputo, texto, video, imágenes, grabaciones de sonido y otros productos que son digitalmente codificados, independientemente de si están fijados a un medio portador o si son transmitidos electrónicamente³⁰;
3. **transmisión electrónica o transmitido electrónicamente** significa la transferencia de productos digitales utilizando cualquier medio electromagnético o fotónico; y
4. **utilizando medios electrónicos** significa utilizando procesamiento de computadora.

CAPITULO 14 TRANSPARENCIA

Artículo 14.1: Puntos de Contacto

1. Cada Parte designará uno o varios Puntos de Contacto para facilitar las comunicaciones entre las Partes sobre cualquier materia comprendida en este Tratado.
2. A solicitud de la otra Parte, el punto de contacto identificará la oficina u oficial responsable por la materia y asistirá, según sea necesario, a facilitar las comunicaciones con la Parte solicitante.

³⁰ Para mayor claridad, productos digitales no incluye representaciones digitalizadas de instrumentos financieros.

Artículo 14.2: Publicación

Cada Parte garantizará que los reglamentos, procedimientos y acciones administrativas que se aplican en el ámbito de este Tratado serán compatibles en este Tratado sea publicada en un lugar de fácil acceso a disposición para conocimiento de las personas interesadas y de la otra Parte, salvo disposición en contrario del Tratado.

Artículo 14.3: Notificación y Suministro de información

Cada Parte hará sus mejores esfuerzos para facilitar el acceso de la otra Parte a los procedimientos nacionales que se aplican en cualquier medida vigente que esa Parte considere que puede afectar sustancialmente los intereses de la otra Parte o conformidad con este Tratado.

2. A solicitud de la otra Parte, la Parte proveedora de información responderá a las interrogantes relativas a medidas vigentes relacionadas con las materias comprendidas en el Tratado, haya o no sido notificada la otra Parte sobre dicha medida.

3. Cualquier notificación o solicitud de información de conformidad con este Artículo será proporcionada a la otra Parte a través de los Puntos de Contacto relevantes.

4. Cualquier notificación o información proporcionada de conformidad con este Artículo se realizará sin que ello prejuzgue si la medida es consistente con este Tratado.

Artículo 14.4: Procedimientos Administrativos

1. Con miras a administrar en forma consistente, imparcial y razonable todas las medidas a que se hace referencia en el Artículo 1.3.8 (*Definiciones de Aplicación General*), cada Parte asegurará que sus procedimientos administrativos en que se aplican dichas medidas a personas particulares, mercancías, o servicios de la otra Parte en casos específicos:

- (a) en la medida de lo posible, las personas de la otra Parte que son directamente afectadas por un procedimiento sean razonablemente notificadas, de conformidad con los procedimientos nacionales, cuando un procedimiento ha iniciado, incluyendo una descripción de la naturaleza del procedimiento, una declaración de la autoridad legal bajo la cual se inicia el procedimiento y una descripción general de cualquier asunto en controversia;
- (b) se otorgue a dichas personas una oportunidad razonable de presentar hechos y argumentos de apoyo a sus posiciones antes de cualquier acción administrativa definitiva, cuando el tiempo, la naturaleza del procedimiento y el interés público lo permitan y
- (c) sus procedimientos sean conformes a su legislación nacional.

Artículo 14.5: Revisión e Impugnación

1. Cada Parte establecerá o mantendrá tribunales o procedimientos judiciales o administrativos con la finalidad de una revisión expedita³¹ y, cuando se justifique, corrección de las acciones administrativas definitivas relacionadas con las materias comprendidas en este Tratado. Dichos tribunales serán imparciales e independientes de la oficina o autoridad encargada de la observancia administrativa y no tendrán interés sustancial en el resultado de la materia.

2. Cada Parte asegurará que, en cualquiera de dichos tribunales o procedimientos, las partes tendrán el derecho a:

- (a) una oportunidad razonable para apoyar o defender sus respectivas posiciones³²; y
- (b) una decisión basada en la evidencia y argumentaciones o, cuando se requiera por la legislación nacional, las argumentaciones recopiladas por la autoridad administrativa.

3. Cada Parte asegurará, sujeto a la impugnación o revisión ulterior según se prevea en la legislación nacional, que dicha decisión será implementada por, y gobernarán la práctica de, las oficinas o autoridades con respecto a la acción administrativa en discusión.

Artículo 14.6: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

Fallo administrativo de aplicación general significa un fallo administrativo o interpretación aplicable a todas las personas y situaciones de hecho que caen en forma genérica dentro de su ámbito y que establece una norma de conducta pero no incluye:

- (a) una determinación o fallo realizado en un procedimiento administrativo que se aplica a una persona, mercancía o servicio particular de la otra Parte en un caso específico; o
- (b) un fallo que adjudica con relación a un acto o práctica particular.

**CAPITULO 15
SOLUCION DE CONTROVERSIAS****Artículo 15.1: Cooperación**

Las Partes procurarán en todo momento llegar a un acuerdo sobre la interpretación y aplicación de este Tratado y mediante cooperación y consultas,

³¹ Para mayor certeza, la revisión de una acción administrativa definitiva puede tener forma de una revisión judicial de derecho común.

³² Para mayor certeza, la corrección de una acción administrativa definitiva incluye el reenvío a la entidad que tomó la acción para que sea corregida.

se esforzarán por alcanzar siempre una solución mutuamente satisfactoria de cualquier materia que pudiese afectar su funcionamiento.

Artículo 15.2: Ámbito de Aplicación

1. Salvo disposición en contrario en este Tratado, las disposiciones de este Capítulo se aplicarán a la prevención o a la solución de las controversias entre las Partes relativas a sus derechos y obligaciones derivados de este Tratado.
2. Las reglas, procedimientos y plazos establecidos en este Capítulo podrán ser suspendidos, variados o modificados por mutuo acuerdo.

Artículo 15.3: Consultas

1. Salvo disposición en contrario en este Tratado, cualquiera de las Partes podrá solicitar la realización de consultas con la otra Parte respecto a cualquier materia que afecte la puesta en práctica, interpretación o aplicación de este Tratado. Si una Parte solicita la realización de consultas con relación a una materia, la otra Parte brindará la oportunidad adecuada para las consultas y responderá con prontitud a la solicitud de consultas e iniciará las mismas de buena fe.
2. La Parte solicitante entregará la solicitud a la otra Parte y explicará las razones de su solicitud, incluyendo la identificación de la medida u otro asunto en cuestión y una indicación de los fundamentos jurídicos de la reclamación.
3. Las consultas se llevarán a cabo dentro de los 30 días siguientes a la fecha de recibo de la solicitud de consultas. Las consultas sobre materias relativas a mercancías perecederas³³ comenzarán dentro de los 10 días siguientes al recibo de la solicitud.
4. Las Partes procurarán, en todo momento, llegar a acuerdos sobre la interpretación y aplicación del Tratado y harán todos los esfuerzos para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria de cualquier asunto, a través de consultas de conformidad con este Artículo u otra disposición consultiva de este Tratado. Con este propósito las Partes:
 - (a) proporcionarán suficiente información, que permita un examen completo para determinar cómo la medida o cualquier otro asunto, podría afectar el funcionamiento y la aplicación de este Tratado; y
 - (b) Darán a cualquier información confidencial que se intercambie en las consultas, y a la cual la otra Parte ha señalado como confidencial, el mismo trato que el otorgado por la Parte que la haya proporcionado.

Artículo 15.4: Remisión a la Comisión Administradora, Buenos Oficios, Conciliación y Mediación

1. Salvo disposición en contrario en este Tratado, las disposiciones de este Artículo se aplicarán cuando:

³³ Para mayor certeza, el término "mercancías perecederas" significa mercancías agropecuarias y pescados clasificados en los Capítulos 1 a 24 del Sistema Armonizado.

- (a) una Parte considere que cualquier beneficio derivado directa o indirectamente de este Tratado está siendo anulado o menoscabado o que la consecución de cualquier objetivo de este Tratado está siendo impedido, como resultado de una medida de la otra Parte que es incompatible con este Tratado;
- (b) una Parte considere que cualquier beneficio que razonablemente pudo esperar recibir de conformidad con los Capítulos 2 (*Comercio de Mercancías*), 3 (*Reglas de Origen*) y 10 (*Comercio Transfronterizo de Servicios*), está siendo anulado o menoscabado como resultado de la aplicación de una medida que no contraviene con este Tratado; o
- (c) las Partes no pueden acordar un ajuste compensatorio de conformidad con los Encabezados de la Sección A y Sección B de Anexo III (*Anexo de los Servicios Financieros*).

2. Las Partes intentarán primero solucionar cualquier controversia descrita en el párrafo 1 arriba indicado, a través de consultas de conformidad con el Artículo 15.3. Las Partes harán todos los esfuerzos para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria a través de consultas.

3. Si las Partes no logran resolver un asunto de conformidad con el Artículo 15.3 dentro de:

- (a) 60 días después de la fecha de recibo de la solicitud de consultas;
- (b) 15 días después de la fecha de recibo de la solicitud de consultas en asuntos relativos a mercancías perecederas; o
- (c) Cualquier otro periodo que ellas acuerden;

una Parte podrá referir el asunto, por escrito, a la Comisión Administradora establecida de conformidad con el Artículo 17.1 (*Comisión Administradora del Tratado*) la cual se esforzará por resolver la controversia.

4. Los buenos oficios, la conciliación y la mediación son procedimientos que se inician voluntariamente si las Partes así lo acuerdan.

5. Las diligencias relativas a los buenos oficios, la conciliación y la mediación y en particular, las posiciones adoptadas durante las mismas por las Partes en la controversia, serán confidenciales y no prejuzgarán los derechos de las Partes en posibles diligencias futuras de conformidad con estos procedimientos.

6. Cualquier Parte en una controversia podrá solicitar los buenos oficios, la conciliación o la mediación en cualquier momento. Estos podrán ser iniciados en cualquier momento y en cualquier momento se les podrá poner término.

7. Si las Partes así lo acuerdan, los procedimientos para los buenos oficios, la conciliación o la mediación podrán continuar durante los procedimientos de solución de controversia ante un grupo arbitral designado de conformidad con el Artículo 15.6.

Artículo 15.5: Elección de Foro

1. Las controversias que surjan sobre cualquier asunto relacionado con este Tratado, y en relación al Acuerdo de la OMC o cualquier otro acuerdo negociado bajo el mismo, o cualquier acuerdo sucesor, podrán ser resueltas en el foro seleccionado por la Parte reclamante.
2. Una vez que una Parte ha solicitado el establecimiento de un grupo arbitral de conformidad con el Artículo 15.6 o bajo el Acuerdo OMC, el foro seleccionado será excluyente del otro. La Parte reclamante notificará a la otra Parte por escrito de su intención de llevar una controversia a un foro en particular antes de hacerlo.
3. Para los efectos de este Artículo, los procedimientos de solución de controversias bajo el Artículo 15.6 o el Artículo 6 del *Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se rige la Solución de Diferencias de la OMC* se consideran iniciados cuando la Parte solicita el establecimiento del grupo arbitral.

Artículo 15.6: Solicitud de un Grupo Arbitral

1. Si la Comisión Administradora no resuelve la controversia dentro de:
 - (a) 75 días después de la fecha de recibo de la solicitud de consultas, de conformidad con el Artículo 15.3;
 - (b) 30 días después de la fecha de recibo de la solicitud de consultas, de conformidad con el Artículo 15.3 con respecto a una materia relacionada con mercancías percederas; o
 - (c) Cualquier otro período que las Partes acuerden;la Parte reclamante podrá solicitar, por escrito, el establecimiento de un grupo arbitral. La solicitud identificará la medida específica en discusión y proporcionará un breve resumen del fundamento jurídico del reclamo, de manera suficiente para presentar el problema con claridad. La Parte reclamante entregará la solicitud a la otra Parte.
2. Al recibo de la solicitud las Partes establecerán el grupo arbitral.
3. Salvo que las Partes acuerden lo contrario, el grupo arbitral será establecido y desempeñará sus funciones en concordancia con las disposiciones de este Capítulo.

Artículo 15.7: Integración del Grupo Arbitral

1. El grupo arbitral al que se hace referencia en el Artículo 15.6 estará integrado por tres miembros. Cada Parte designará un árbitro dentro de los 30 días del recibo de la solicitud de conformidad con el Artículo 15.6.1, y las Partes, dentro de los 30 días desde la designación del segundo de ellos, designarán, de común acuerdo, al tercer árbitro, quien presidirá el grupo arbitral. El presidente no será un nacional de ninguna de las Partes y no tendrá su lugar usual de residencia en el territorio de ninguna de las Partes.

2. Si el tercer árbitro no ha sido designado dentro de los 30 días siguientes a la designación del segundo árbitro, el Director-General de la Organización Mundial del Comercio, a solicitud de cualquiera de las Partes, designará al presidente del grupo arbitral dentro de un periodo adicional de 30 días.
3. Si una de las Partes no designa su árbitro dentro de los 30 días siguientes al recibo de la solicitud de conformidad con el Artículo 15.6.1, la otra Parte podrá informar al Director-General de la Organización Mundial del Comercio quien designará al presidente del grupo arbitral dentro de un periodo adicional de 30 días y, la presidencia, una vez designada, solicitará a la Parte que no ha designado su árbitro, que lo haga dentro de 14 días siguientes. Si transcurrido ese periodo, esa Parte no ha designado un árbitro, la presidencia informará al Director-General de la OMC quien hará la designación dentro de 30 días adicionales.
4. Si un árbitro designado de conformidad con este Artículo renuncia o queda inhabilitado para actuar como tal, el árbitro sucesor será designado de la misma forma descrita para la designación del árbitro original y tendrá todos los poderes y deberes del árbitro original. En dicho caso, cualquier periodo de tiempo aplicable al procedimiento del arbitraje será suspendido por un periodo que comienza en la fecha en que el árbitro renuncia o se vuelve inhábil para actuar, y termina en la fecha en que el reemplazo es designado.
5. Cualquier persona designada como miembro del grupo arbitral:
 - (a) tendrá conocimientos especializados o experiencia en derecho, comercio internacional, otros asuntos cubiertos por este Tratado, o en la solución de controversias derivadas de acuerdos comerciales internacionales; y
 - (b) será elegido estrictamente en función de su objetividad, confiabilidad, buen juicio e independencia.³⁴
6. Las personas designadas como miembros del grupo arbitral cumplirán con el Código de Conducta que establecerán las Partes a la entrada en vigencia de este Tratado.

Artículo 15.8 Funciones del Grupo Arbitral

1. La función de un grupo arbitral es hacer una evaluación objetiva de la controversia presentada para su consideración, incluyendo el examen de los hechos planteados, de su aplicación y de la conformidad con este Tratado. Las conclusiones y recomendaciones del grupo arbitral serán presentadas a las Partes en un informe final de conformidad con el Artículo 15.13.
2. Las conclusiones y recomendaciones de un grupo arbitral no aumentarán ni disminuirán los derechos y obligaciones de las Partes de conformidad con este Tratado.
3. Los grupos arbitrales establecidos de conformidad con este Capítulo interpretarán y aplicarán las disposiciones de este Tratado de conformidad con las reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público.

³⁴ Para mayor certeza, una persona designada como miembro del grupo arbitral no será funcionario gubernamental de ninguna de las Partes.

Artículo 15.9: Reglas de Procedimiento

1. A la fecha de entrada en vigencia de este Tratado, las Partes establecerán las Reglas Modelo de Procedimiento, que garantizarán:

- (a) el derecho a una audiencia ante el grupo arbitral y la oportunidad de presentar alegatos iniciales y de réplica por escrito; y
- (b) que las audiencias ante el grupo arbitral, las deliberaciones y el informe inicial, así como todos los escritos y comunicaciones presentadas sean confidenciales.

2. A menos que las Partes acuerden lo contrario, el grupo arbitral conducirá los procedimientos de conformidad con las Reglas Modelo de Procedimiento y podrá, después de consultar a las Partes, adoptar reglas de procedimiento adicionales que no sean inconsistentes con las reglas modelo, o las disposiciones de este Tratado.

3. Salvo que las Partes acuerden otra cosa, dentro de los 20 días de la fecha de recibo de la solicitud de establecimiento del grupo arbitral, el mandato será:

"Examinar a la luz de las disposiciones aplicables de este Tratado, el asunto a que se hace referencia en la solicitud de establecimiento del grupo arbitral y emitir las conclusiones, determinaciones y recomendaciones según lo dispuesto en los Artículos 15.12.2 y presentar los informes escritos a que se hace referencia en los Artículos 15.12 y 15.13".

4. Si la Parte reclamante alega que una medida ha sido causa de anulación o menoscabo de beneficios, en el sentido del Artículo 15.4.1 (b), el mandato deberá indicarlo.

5. Cuando una Parte desee que el grupo arbitral emita conclusiones sobre el grado de los efectos comerciales adversos que haya generado para alguna Parte una medida que juzgue incompatible con las obligaciones de este Tratado, o haya causado anulación o menoscabo de conformidad con el artículo 15.4.1(b), el mandato deberá indicarlo.

6. El grupo arbitral podrá decidir sobre su propia competencia.

7. Un grupo arbitral podrá emitir conclusiones y recomendaciones sobre el incumplimiento de una Parte.

8. El grupo arbitral adoptará su decisión por consenso; pero cuando no pueda alcanzar consenso, adoptará su decisión por voto mayoritario. Los árbitros podrán emitir opiniones separadas sobre cuestiones no acordadas por consenso. Ningún grupo arbitral podrá revelar la identidad de los árbitros que hayan votado con la mayoría o con la minoría en sus informes iniciales o finales.

9. El grupo arbitral se reunirá en sesión cerrada. Las Partes estarán presentes en la reunión sólo cuando sean invitadas por el grupo arbitral para ser escuchadas.

10. Las audiencias del grupo arbitral, las deliberaciones, el informe inicial, y toda la documentación a él presentada así como toda la comunicación con el grupo arbitral será guardada de manera confidencial por el grupo arbitral. Nada de lo dispuesto en este Artículo impedirá que una Parte a través de

comunicados al público divulgue sus propias posiciones o sus presentaciones al público. No obstante, la otra Parte siempre tratará como confidencial la información presentada y calificada como tal por la otra Parte al grupo arbitral. Cuando una Parte presente una versión confidencial de sus presentaciones escritas al grupo arbitral, también, a solicitud de la otra Parte, proporcionará un resumen no-confidencial de la información contenida en su presentación, la cual pueda ser divulgada al público.

11. Una Parte podrá divulgar a otras personas la información relacionada con los procedimientos arbitrales según lo considere necesario para la preparación del caso, pero se asegurará que aquellas personas mantengan la confidencialidad de cualquier información.

Artículo 15.10: Ubicación de las Audiencias de Grupo Arbitral

La ubicación de los procedimientos del grupo arbitral será decidida por mutuo acuerdo de las Partes, y en caso de no lograrlo, se alternará entre las capitales de las Partes en orden alfabético.

Artículo 15.11: Función de los Expertos

A instancia de una Parte o por su propia iniciativa, el grupo arbitral podrá recabar la información y la asesoría técnica de cualquier persona o entidad que estime pertinente, siempre que las Partes así lo acuerden y conforme a los términos y condiciones que las Partes convengan.

Artículo 15.12: Informe Inicial

1. Salvo que las Partes acuerden otra cosa, el grupo arbitral basará su informe en las disposiciones relevantes del Tratado, las comunicaciones y argumentos de las Partes, y sobre cualquier información que se le haya presentado de conformidad con el Artículo 15.11.

2. Salvo que las Partes acuerden otra cosa, el grupo arbitral presentará a las Partes, dentro de los 90 días siguientes a la elección del último árbitro, un informe inicial que contendrá:

- (a) las conclusiones de hecho, incluyendo cualquiera derivada de una solicitud realizada de conformidad con el Artículo 15.9.5, acompañadas de una sustentación;
- (b) su determinación sobre si la medida en discusión es inconsistente con este Tratado o causa anulación o menoscabo en el sentido del Artículo 15.4.1(b) o cualquier otra determinación solicitada en el mandato; y
- (c) sus recomendaciones, si las hay, para la solución de la controversia.

3. Si el grupo arbitral considera que no puede emitir su informe dentro del plazo de los 90 días, informará a las Partes por escrito las razones para la demora, con una estimación del plazo de tiempo dentro del cual emitirá su informe. En ningún caso el plazo para emitir el informe deberá exceder 120 días.

4. Cualquier Parte podrá hacer observaciones por escrito al grupo arbitral, sobre el informe inicial, dentro de los 14 días siguientes a la presentación del informe o dentro de cualquier otro período que las Partes acuerden. Una copia de las observaciones presentadas será suministrada a la otra Parte.

5. Luego de considerar cualquier observación escrita de las Partes sobre el informe inicial, el grupo arbitral, por iniciativa propia o a solicitud de cualquiera de las Partes, podrá solicitar o recibir las observaciones de una Parte, reconsiderar su informe y realizar cualquier examen adicional que considere apropiado.

Artículo 15.13: Informe Final

1. El grupo arbitral presentará a las Partes un informe final, que incluirá los votos particulares sobre las cuestiones en que no haya habido consenso, dentro de los 45 días de presentación del informe inicial, salvo que las Partes acuerden otra cosa.

2. Las Partes pondrán a disposición del público el informe final sujeto a la protección de la información confidencial, en un plazo de 15 días.

Artículo 15.14: Suspensión y Terminación del Procedimiento

1. Las Partes podrán acordar suspender el trabajo de un grupo arbitral en cualquier momento, por un período que no exceda 12 meses desde la fecha de dicho acuerdo. Si el trabajo del grupo arbitral ha sido suspendido por más de 12 meses, la autoridad para el establecimiento del grupo arbitral caducará, salvo que las Partes acuerden lo contrario.

2. Las Partes podrán acordar la terminación de un proceso ante un grupo arbitral en cualquier momento mediante notificación conjunta al presidente del grupo arbitral en ese sentido.

Artículo 15.15: Cumplimiento del Informe Final

1. Al recibir el informe final de un grupo arbitral, las Partes acordarán la solución de la controversia, incluyendo el período de tiempo razonable necesario para el cumplimiento de la solución de la controversia, el cual normalmente se ajustará a las determinaciones y recomendaciones, que en su caso formule el grupo arbitral.

2. Si, en su informe final, el grupo arbitral determina que una Parte no ha cumplido con sus obligaciones de conformidad con este Tratado o que una medida de una Parte contendiente causa anulación o menoscabo en el sentido del Artículo 15.4.1 (b) la solución será, siempre y cuando sea posible, eliminar el incumplimiento o la medida que causa anulación o menoscabo.

Artículo 15.16: Incumplimiento - Compensación y Suspensión de Beneficios

1. Si un grupo arbitral ha realizado una determinación del tipo descrito en el Artículo 15.15.2, y las Partes no logran llegar a un acuerdo sobre una solución de conformidad con el Artículo 15.15.1 dentro de los 45 días siguientes al recibo del informe final, o cualquier otro periodo que las Partes acuerden, la Parte demandada iniciará negociaciones con la otra Parte con miras a establecer una compensación mutuamente aceptable.

2. Si las Partes:

- (a) No pueden acordar una compensación dentro de los 30 días posteriores al inicio del plazo para establecer tal compensación; o
- (b) han acordado una compensación o una solución conforme al Artículo 15.15.1 y la Parte reclamante considera que la Parte demandada ha incumplido los términos del acuerdo;

dicha Parte podrá, a partir de ese momento, notificar por escrito a la Parte demandada su intención de suspender la aplicación de beneficios de efecto equivalente con respecto a la Parte demandada. La notificación especificará el nivel de beneficios que la Parte propone suspender³⁵. La Parte reclamante podrá iniciar la suspensión de beneficios 30 días después de la fecha de la última notificación de conformidad con este párrafo o en la fecha en que el grupo arbitral emita su determinación conforme al párrafo 3, según sea el caso.

3. Si la Parte demandada considera que:

- (a) el nivel de beneficios que se propuso suspender es manifiestamente excesivo; o
- (b) ha eliminado la disconformidad o la anulación o menoscabo constatada por el grupo arbitral,

podrá solicitar, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la Parte reclamante de conformidad con lo establecido en el párrafo 2, que el grupo arbitral se vuelva a constituir para examinar el asunto. La Parte demandada entregará su solicitud por escrito a la Parte reclamante. El grupo arbitral se volverá a constituir tan pronto como sea posible después de entregada la solicitud y presentará su decisión a las Partes contendientes dentro de los 90 días siguientes a su nueva constitución para examinar la solicitud conforme a los subpárrafos (a) o (b), pero en ningún caso más tarde de 120 días luego de dicha solicitud. Cuando el grupo arbitral original no pueda conocer el asunto por cualquier motivo, un nuevo grupo arbitral será designado de conformidad con los procedimientos establecidos en el Artículo 15.7. Si el grupo arbitral determina que el nivel de beneficios que la Parte reclamante pretende suspender es manifiestamente excesivo, fijará el nivel de beneficios que considere de efecto equivalente.

4. La Parte reclamante podrá suspender beneficios hasta el nivel que el grupo arbitral haya determinado conforme al párrafo 3 o, si el grupo arbitral no ha determinado el nivel, el nivel que la Parte reclamante pretenda suspender de conformidad con el párrafo 2, salvo que el grupo arbitral haya establecido que la Parte demandada ha eliminado la disconformidad o la anulación o menoscabo.

³⁵ Para mayor certeza, la frase "el nivel de beneficios que la Parte propone suspender" se refiere al nivel de concesiones bajo el Tratado cuya suspensión una Parte reclamante considere que tendrá un efecto equivalente a aquel de la medida en disputa y que podrán ser restringidos los beneficios otorgados a la Parte demandada bajo este Tratado.

5. Si el grupo arbitral decide que la Parte demanda ha eliminado la disconformidad o la anulación o menoscabo, la Parte reclamante reinstaurará con prontitud cualquier beneficio que dicha Parte haya suspendido de conformidad con el párrafo 3.

6. Al examinar los beneficios que habrán de suspenderse de conformidad con el párrafo 2:

- (a) la Parte reclamante procurará primero suspender los beneficios dentro del mismo sector o sectores que se vean afectados por la medida, o por otro asunto que el grupo arbitral haya considerado incompatible con las obligaciones derivadas de este Tratado, o que haya sido causa de anulación o menoscabo en el sentido del Artículo 15.4.1 (b); y
- (b) si la Parte reclamante considera que no es factible ni eficaz suspender beneficios en el mismo sector o sectores, podrá suspender beneficios en otros sectores.

7. La suspensión de beneficios será temporal y será aplicada solamente hasta que:

- (a) la Parte elimine la medida encontrada como incompatible con este Tratado;
- (b) la Parte elimine la anulación o menoscabo causado por una medida en el sentido del Artículo 15.4.1(b); y que ha sido determinada como tal por el grupo arbitral;
- (c) la parte que debe poner en práctica las recomendaciones del grupo arbitral, así lo haya hecho; o
- (c) se haya alcanzado una solución mutuamente satisfactoria.

Artículo 15.17: Derechos de Particulares

Ninguna Parte podrá otorgar derecho de acción en su legislación interna en contra de la otra Parte con fundamento en que una medida de la otra Parte es incompatible con este Tratado.

CAPITULO 16 ALIANZA ESTRATEGICA

Artículo 16.1: Objetivos

1. Las Partes acuerdan establecer un marco de cooperación entre sí a fin de expandir y aumentar los beneficios de este Tratado.

2. Las Partes estrecharán su cooperación con el propósito, *inter alia*, de:

- (a) fortalecer y construir sobre las relaciones de cooperación existentes, incluyendo el comercio en la innovación, inversión y desarrollo;
- (b) crear nuevas oportunidades para el comercio y la inversión; y
- (c) promover e incentivar la cooperación técnica y científica en áreas de interés mutuo.

Artículo 16.2: Alcance

1. Las Partes confían en la importancia de todas las formas de cooperación, con énfasis especial a la cooperación económica, científica y tecnológica y su contribución hacia la puesta en práctica de los objetivos y principios del Tratado. La cooperación puede extenderse a otros ámbitos que sean de interés para las Partes.
2. Las áreas posibles de cooperación en comercio e inversión y la cooperación técnica y científica están establecidas en el Anexo 16.2.
3. Toda cooperación deberá contribuir a lograr los objetivos de este Tratado a través de la promoción y desarrollo de programas de cooperación innovadores capaces de proporcionar valor agregado a sus relaciones.
4. La cooperación entre las Partes bajo este Capítulo complementará la cooperación y actividades de cooperación establecidas en otros Capítulos de este Tratado.

Artículo 16.3: Cooperación en Comercio e Inversión.

1. Las Partes:
 - (a) desarrollarán un programa de actividades de cooperación mutuamente acordadas a fin de promover las áreas de cooperación descritas en el Anexo 16.2;
 - (b) desarrollarán otras actividades de cooperación mutuamente acordadas entre ellas para apoyar a que el sector privado en ambas Partes comprendan mejor las oportunidades de negocios e inversión en la otra Parte; y
 - (c) llevarán a cabo aquellas otras actividades mutuamente acordadas en el desarrollo del objeto de este Tratado.
2. Las áreas de cooperación entre las Partes reflejarán sus prioridades nacionales respectivas en actividades de cooperación relacionadas con la promoción y atracción de inversiones y serán acordadas por escrito por las Partes. El programa de cooperación podrá incluir actividades de largo, mediano o corto plazo, relativas a:
 - (a) construir capacidad para la inversión, creación de empleos y bienestar de los trabajadores;
 - (b) organizar actividades de promoción a la inversión conjuntas, por ejemplo conferencias, seminarios, grupos de trabajo, reuniones,

programas de educación a distancia y promoción conjunta de proyectos específicos de interés;

- (c) intercambiar listas de sectores/industrias en las que una Parte podría incentivar las inversiones de la otra Parte e iniciar actividades promocionales;
- (d) facilitar alianzas, vínculos u otros canales nuevos para el desarrollo de las inversiones en dichos sectores.

Artículo 16.4: Cooperación Técnica y Científica

1. Las Partes:

- (a) desarrollarán un programa de proyectos y programas mutuamente acordados para desarrollar las áreas de cooperación descritas en el Anexo 16.2; y
- (b) apoyarán, cuando sea apropiado, la participación de organizaciones públicas, privadas y sociales, incluyendo la participación de universidades, instituciones dedicadas a la investigación y organizaciones no gubernamentales, en la ejecución de estos programas y proyectos.

2. Siempre que ambas Partes lo acuerden, la cooperación técnica y científica entre las Partes podrá, además de lo que se ha provisto en el Anexo 16.2, tomar las siguientes formas:

- (a) intercambio de especialistas, investigadores y profesores universitarios;
- (b) programas de aprendizaje para entrenamiento e instrucción de profesionales;
- (c) puesta en práctica conjunta o coordinada de programas de investigación y/o desarrollo tecnológico y proyectos que vinculen centros de investigación de la industria;
- (d) intercambio de información en investigación científica y tecnológica;
- (e) desarrollo de actividades cooperación conjunta en terceros países, como lo acuerden las Partes;
- (f) otorgamiento de becas para estudios de especialización profesional y estudios intermedios de instrucción técnica;
- (g) organización de seminarios, grupos de trabajo y conferencias; y
- (h) cualquier otra forma de cooperación comercial acordada entre las Partes.

Artículo 16.5: Punto de Contacto

1. Las Partes designarán un punto de contacto para facilitar la comunicación relacionada con la interpretación de la puesta en práctica del Capítulo.
2. Los puntos de contacto para las Partes son:
 - (a) Para Panamá M
Ministerio de Comercio e Industrias
Plaza Edison, Ave. Ricardo J. Alfaro, El Paical, Segundo Piso
Panama, República de Panamá
Tel. (507) 360-0690
Fax: (507) 360-0691
Email: admtratados@mici.gob.pa
 - (b) Para Singapur
Ministerio de Comercio e Industria
División de Comercio
100 High Street # 09-01, El Tesoro,
Singapur 179434, República de Singapur
Tel: (65) 6225 9911
Fax: (65) 6332 7260
Email: mti_fta@mti.gov.sg
3. Las Partes utilizarán al máximo los canales diplomáticos para promover el diálogo y cooperación en concordancia con este Tratado.

Artículo 16.6: Generalidades

Cualquier actividad acordada entre las Partes de conformidad con este Capítulo será acordada por escrito y deberá especificar los objetivos, recursos financieros y técnicos requeridos, cronogramas de trabajo, así como las tareas que deberán ser ejecutadas por cada Parte.

ANEXO 16.2 AREAS POSIBLES DE PROMOCION Y ATRACCION DE INVERSIONES Y COOPERACION ENTRE PANAMA Y SINGAPUR BAJO EL ACUERDO

AGENDA PARA EL DESARROLLO DEL COMERCIO Y LAS INVERSIÓN

1	<p>Aumento de los vínculos de internet Panamá-Singapur para facilitar un mayor intercambio de información sobre reglas y regulaciones de inversión.</p> <p>Identificar sectores específicos de interés para la inversión para los sectores privados respectivos en Singapur y Panamá.</p>
2	<p>Promoción de actividades de comercio e inversión en Panamá y Singapur vía seminarios, grupos de trabajo y misiones de comercio e inversión.</p> <p>Educar empresas de ambas Partes sobre las oportunidades de</p>

	negocios en Panamá y Singapur.
3	Cooperación en el mercadeo y comercialización de productos agropecuarios.
4	Pequeñas y medianas empresas (PYME's) y empresas familiares, incluyendo entrenamiento empresarial y tecnología de la información y comunicaciones. (TIC).
5	TIC y comercio electrónico (<i>e-commerce</i>).
6	Cooperación entre las agencias de turismo de Panamá y Singapur para incrementar viajes entre las dos regiones.
7	Contratación externa de procesos de negocios.
8	Servicios de medios y entretenimiento.
9	Servicios ambientales.
10	Fabricación, ensamblaje, tecnología de la información. Fabricación: automotriz, drogas y farmacéuticos, petroquímicos, procesamiento de alimentos y bienes de ingeniería menor.
11	Energía Eléctrica.
12	Construcción y Operación de Puertos y servicios marítimos relacionados.
13	Industria Marítima: astilleros, diques flotantes y diques secos.

AREAS POSIBLES DE COOPERACION TECNICA Y CIENTIFICA ENTRE PANAMA Y SINGAPUR BAJO EL ACUERDO

AGENDA DE PROMOCION TECNICA Y CIENTIFICA

1	Procesos de confirmación de calidad.
2	Educación en línea y a distancia a todos los niveles.
3	Educación superior.
4	Educación técnica y entrenamiento vocacional.
5	Colaboración industrial para entrenamiento técnico y vocacional.
6	Entrenamiento y desarrollo de maestros.

CAPITULO 17

ADMINISTRACION DEL TRATADO

Artículo 17.1: Comisión Administradora del Tratado

1. Las Partes establecen por este medio la Comisión Administradora del Tratado para supervisar la puesta en práctica de este Tratado y para revisar la relación comercial entre las Partes.

(a) La Comisión Administradora del Tratado estará integrada por funcionarios gubernamentales de cada Parte y estará presidida por:

(i) El Ministro de Comercio e Industrias de Panamá; y

(ii) El Ministro de Comercio e Industria de Singapur

o las personas que ellos designen.

(b) La Comisión Administradora del Tratado puede establecer comités *ad hoc* o permanentes o grupos de trabajo³⁶, sobre la base de los términos de referencia³⁷ acordados para dichos grupos de trabajo o Comités (cuando sea necesario) así como su composición, con el objeto de:

(i) estudiar y recomendar a los Ministros a cargo de las negociaciones comerciales de las Partes las medidas apropiadas para solucionar cualquier asunto que surja de la puesta en práctica o aplicación de cualquier parte de este Tratado; y/o

(ii) considerar, a solicitud de cualquier Parte, nuevas concesiones o asuntos que no fueron incluidos en este Tratado

2. La Comisión Administradora del Tratado:

(a) revisará el funcionamiento general de este Tratado;

(b) revisará y considerará materias específicas relacionadas con la operación y puesta en práctica de este Tratado a la luz de sus

³⁶ Esto puede incluir grupos de trabajo o comités sobre servicios marítimos y asuntos relativos a las inversiones, cuando sea apropiado y necesario.

³⁷ Para mayor certeza, los comités *ad hoc* y permanentes o los grupos de trabajo, podrán tener las siguientes funciones, cuando sea apropiado: (a) revisar, con el propósito de evitar controversias entre las Partes, reclamos de una Parte respecto a una medida de la otra Parte (que está en vigencia) ha afectado la efectividad de la puesta en práctica de los compromisos de este Tratado; (b) evaluar y recomendar a la Comisión Administradora, modificaciones propuestas u otras modificaciones a este Tratado.

objetivos,

- (c) facilitar y evitar cualquier obstáculo para el cumplimiento de este Tratado y su aplicación, incluyendo la cooperación y asistencia mutua de conformidad con lo establecido en el artículo 15.6 (Solicitud de Consultas);
- (d) considerar y adoptar cualquier modificación del Tratado u otra medida que mejore los procedimientos administrativos relativos al cumplimiento de los procedimientos internos de la Parte y el cumplimiento del Artículo 18 (Consultas);
- (e) considerar cualquier medida que las Partes puedan adoptar que pueda afectar el funcionamiento de los procedimientos de solución de controversias, según el presente Tratado, para el cumplimiento de los procedimientos en práctica de conformidad con el presente Tratado;
- (f) considerará las medidas que las Partes adopten en el comercio entre las Partes y ampliar los procedimientos de solución de controversias;
- (g) promoverá, según sea apropiado, interacciones vinculantes de conformidad con el presente Tratado, y de conformidad con el artículo 9.13 (Solución de Controversias Inversor-Estado);
- (h) tomará cualesquiera otras acciones que las Partes acuerden.

3. La Comisión Administradora se reunirá normalmente cada dos años, o en el tiempo que las Partes acuerden, en un lugar que se rotará internadamente en el territorio de cada Parte. Una solicitud de un Tratado de conformidad con lo establecido en el artículo 9.13.9 (Solución de Controversias Inversor-Estado) a la Comisión Administradora no será interpretada en el sentido de requerir la convocatoria de una sesión de la Comisión Administradora del Tratado.

Artículo 17.2 Administración de los Procedimientos de Solución de Controversias.

1. Cada Parte:

- (a) designará una oficina que será responsable de proporcionar asistencia administrativa a los grupos arbitrales establecidos de conformidad con el Artículo 15.6 (Solicitud de un Grupo Arbitral)³⁹
- (b) será responsable de la operación y de los costos de su propia oficina designada; y
- (c) notificará a la otra Parte la ubicación de su oficina.

³⁸ Para mayor certeza, esto incluye Anexos como el Anexo 2.3 (Programa de Desgravación Arancelaria) del Capítulo 2 (Comercio de Mercancías), el Anexo 3A (Reglas de Origen Específicas) del Capítulo 3 (Reglas de Origen), el Anexo I y II de los Capítulos 9 (Inversión) y 10 (Comercio Transfronterizo de Servicios) y el Anexo III del Capítulo 11 (Servicios Financieros).

³⁹ Para mayor certeza, se aclara que este Artículo no requiere que las Partes establezcan una oficina nueva o separada para proporcionar asistencia administrativa a los grupos arbitrales establecidos de conformidad con el Artículo 15.6 (Solicitud de un Grupo Arbitral).

2. Salvo que las Partes acuerden otra cosa, los gastos del grupo arbitral, incluyendo la remuneración de los árbitros y sus asistentes, gastos de viaje, hospedaje y todos los gastos generales relacionados con los procedimientos del grupo arbitral establecido de conformidad con el Artículo 15.6 (*Solicitud de un Grupo Arbitral*) será cubierto por partes iguales por las Partes.
3. Cada Parte cubrirá sus propios gastos y costas legales en los procesos arbitrales.

CAPITULO 18 DISPOSICIONES GENERALES Y FINALES

Artículo 18.1: Excepciones Generales

1. Para los efectos de los Capítulos 2 (*Comercio de Mercancías*), 3 (*Reglas de Origen*), 4 (*Procedimientos Aduaneros*) y 6 (*Obstáculos Técnicos al Comercio*), el Artículo XX del GATT-1994 y sus notas interpretativas, son incorporados a y forman parte de este Tratado, *mutatis mutandis*. Las Partes entienden que las medidas a que se hace referencia en el Artículo XX (b) del GATT 1994 incluyen medidas ambientales necesarias para proteger la vida o salud humana, animal o vegetal, y que el Artículo XX (g) del GATT 1994 aplica a medidas relacionadas con la conservación de recursos naturales no renovables, vivos o no.
2. Para los efectos de los Capítulos 9 (*Inversión*), 10 (*Comercio Transfronterizo de Servicios*), 12 (*Telecomunicaciones*) y 13 (*Comercio Electrónico*), el Artículo XIV del AGCS (incluyendo sus pies de página) son incorporados a y forman parte de este Tratado, *mutatis mutandis*. Las Partes entienden que las medidas a que se hace referencia en el Artículo XIV (b) del AGCS incluyen medidas ambientales necesarias para proteger la vida o salud humana, vegetal o animal.

Artículo 18.2: Seguridad Esencial

Salvo que se indique lo contrario en este Tratado, ninguna disposición en este Tratado será interpretada en el sentido de:

- (a) requerir a una Parte el proveer o permitir acceso a cualquier información, cuya divulgación determine es contraria a sus intereses de seguridad esenciales; o
- (b) impedir a una Parte el aplicar medidas que considere necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones con respecto al mantenimiento o restauración de la paz o seguridad internacional, o la protección de sus propios intereses de seguridad esenciales⁴⁰.

Artículo 18.3: Tributación

⁴⁰Para mayor certeza, ninguna disposición en este Tratado impedirá que una Parte tome cualquier acción que considere necesaria para la protección de infraestructura de telecomunicaciones crítica de atentados deliberados cuya intención sea deshabilitar o degradar dicha infraestructura.

1. Salvo lo establecido en este Artículo, ninguna disposición de este Tratado aplicará a medidas tributarias.
2. Ninguna disposición de este Tratado afectará los derechos y obligaciones de cualquier Parte bajo cualquier acuerdo tributario. En el evento de cualquier inconsistencia entre este Tratado y cualquiera de dichos acuerdos, dicho acuerdo prevalecerá en la medida de la inconsistencia. En el caso de un acuerdo tributario entre las Partes, las autoridades competentes de conformidad con dicho acuerdo tendrán responsabilidad privativa de determinar si existe inconsistencia entre este Tratado y dicho acuerdo.
3. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 2:
 - (a) el Artículo 2.2 (*Trato Nacional*) y aquellas disposiciones de este Tratado que sean necesarias para poner en efecto ese Artículo aplicarán a las medidas tributarias en la misma medida en que aplica el Artículo III de GATT 1994; y
 - (b) El Artículo 2.4 (*Impuestos de Exportación*) se aplicará a las medidas tributarias.
4. Sujeto a las disposiciones del Artículo 2:
 - (a) El Artículo 9.3 (*Trato Nacional*) y el Artículo 10.3 (*Trato Nacional*) no serán aplicados a la adopción u observancia de ninguna medida tributaria dirigida a asegurar la imposición o recolección equitativa o efectiva de tributos permitida por el Artículo XIV (d) del AGCS; y
 - (b) El Artículo 9.4 (*Trato de Nación Más Favorecida*) y el Artículo 10.4 (*Trato de Nación Más Favorecida*) no será aplicado a ninguna obligación de Nación Más Favorecida, con respecto a una ventaja otorgada a una Parte de conformidad con un acuerdo de doble tributación o disposiciones para evitar la doble tributación en cualquier acuerdo o arreglo internacional por el cual una Parte esté obligado, según se permite en el Artículo XIV (e) del AGCS.
5. Sujeto a lo establecido en el párrafo 2 y sin perjuicio de los derechos y obligaciones de las Partes de conformidad con los Artículos 9.6.2, 9.6.3 y 9.6.4 (Requisitos de Desempeño), aplicarán a las medidas tributarias.
6. El Artículo 9.7 (*Expropiación e Indemnización*) aplicará a las medidas tributarias en la medida en que dichas medidas tributarias constituyan expropiación, de conformidad con el Artículo 9.7 (*Expropiación e Indemnización*)⁴¹. Un inversionista que intente invocar el Artículo 9.7 (*Expropiación e Indemnización*) con respecto a una medida tributaria, primero deberá remitir a las autoridades competentes descritas en el párrafo 7 al momento en que provea notificación de conformidad con el Artículo 9.13.4 (c) (*Solución de Controversias Inversionista-Estado*), el asunto relativo a si esa medida tributaria involucra una

⁴¹ Con relación al Artículo 9.7 (*Expropiación e Indemnización*) y este párrafo, al determinar si una medida tributaria constituye expropiación, las siguientes consideraciones son relevantes: (i) la imposición de tributos no constituye generalmente expropiación. La simple introducción de una nueva medida tributaria con respecto a una inversión no constituye en sí misma expropiación; y (ii) las medidas tributarias que son aplicadas de forma no discriminatoria, en oposición a las aplicadas a inversionistas de una nacionalidad en particular o contribuyentes específicos, es menos probable que constituyan una expropiación. Una medida tributaria no debería constituir expropiación si, cuando se hace la inversión, ya estaba en vigencia, y había información sobre la medida disponible al público.

expropiación. Si las autoridades competentes no acuerdan considerar el asunto, o habiendo considerado el asunto, no acuerdan que la medida no es una expropiación dentro de un periodo de 6 meses desde dicha remisión, el inversionista podrá someter su reclamo a arbitraje de conformidad con el Artículo 9.13 (*Solución de Controversias Inversionista-Estado*).

7. Para los efectos de este Artículo:

Autoridades competentes significa:

- (a) en el caso de Singapur, Director (Planificación Fiscal), Ministerio de Finanzas, o su sucesor; y
- (c) en el caso de Panamá, Ministerio de Economía y Finanzas o su sucesor.

Tributos y medidas tributarias no incluyen:

- (a) un "arancel aduanero" como se define en el Artículo 2.16.2 (Definiciones); o
- (b) Las medidas listadas en las excepciones (b) y (c) de la definición de aranceles aduaneros establecidas en el Artículo 2.16.2 (Definiciones).

Artículo 18.4: Transferencias y Restricciones para Salvaguardar la Balanza de Pagos

1. Para los efectos del Capítulo 2 (*Comercio de Mercancías*), las Partes se esforzarán por evitar la imposición de medidas restrictivas para propósitos de balanza de pagos.
2. Cualquier medida tomada para el comercio de mercancías deberá estar en conformidad con el Artículo XII del GATT 1994 y el Entendimiento relativo a las Disposiciones del GATT 1994 en materia de balanza de pagos, las cuales serán incorporadas y forman parte de este Tratado.
4. Para los efectos de los Capítulos 9 (*inversión*), 10 (*Comercio Transfronterizo de Servicios*) y 11 (*Servicios Financieros*), los Artículos XI y XII del AGCS (incluyendo sus pies de página) son incorporados y forman parte de este Tratado, *mutatis mutandis*. Para mayor certeza, se aclara que dichas restricciones serán aplicadas en base al trato de nación más favorecida y de forma que la otra Parte sea tratada de manera no menos favorable que cualquier país no Parte.

Artículo 18.5: Divulgación de Información

Nada de lo dispuesto en este Tratado será interpretado en el sentido de requerir que una Parte provea o permita acceso a información confidencial, cuya divulgación impediría el cumplimiento de la ley, o de otra forma sea contraria al interés público, o prejuzgaría los intereses legítimos comerciales de empresas particulares, públicas o privadas, salvo disposición en contrario en este Tratado⁴².

⁴² Para mayor certeza, ninguna disposición de este Tratado será interpretado en el sentido de requerir a una Parte la divulgación de información relativa a los asuntos y cuentas de

Artículo 18.6: Adhesión

1. Cualquier país o grupo de países podrá adherirse a este Tratado sujeto a los términos y condiciones que sean acordados entre dicho país o países y las Partes, y luego de la aprobación de conformidad con los procedimientos legales aplicables de cada país.
2. Este Tratado no aplicará entre cualquier Parte y cualquier país o grupo de países en adhesión si, al momento de la adhesión, cualquiera de ellas no aprueba dicha adhesión.

Artículo 18.7: Relación con otros Acuerdos

En el evento de cualquier inconsistencia entre este Tratado y cualquier otro acuerdo del cual ambas Partes sean parte, las Partes se consultarán inmediatamente entre ellas, con miras a encontrar una solución mutuamente satisfactoria.

Artículo 18.8: Anexos

Los Anexos de este Tratado formarán parte integral de este Tratado.

Artículo 18.9: Modificaciones

Este Tratado podrá ser modificado mediante acuerdo de las Partes. Cualquier modificación será por escrito y entrará en vigencia en la fecha o fechas que las mismas acuerden.

Artículo 18.10: Entrada en Vigencia y Terminación

1. Este Tratado entrará en vigencia en la fecha en que las Partes hayan intercambiado notas confirmando el cumplimiento de sus respectivos procedimientos para la entrada en vigencia de este Tratado, o cualquier otra fecha que sea acordada entre las Partes.
2. Cualquier Parte podrá dar por terminado este Tratado dando aviso previo de seis meses por escrito a la otra Parte.
3. Dentro de 30 días luego de la fecha de recepción de la notificación de conformidad con el párrafo 2, cualquiera de las Partes podrá solicitar consultas relativas a si la terminación de cualquier disposición de este Tratado debería tener efecto en una fecha posterior a la provista de conformidad con el párrafo 2. Dichas consultas comenzarán dentro de los 30 días desde el recibo de una Parte de dicha solicitud.
4. En caso de terminación de este Tratado, con respecto a las inversiones realizadas antes de la fecha en que la notificación de terminación sea efectiva, las disposiciones del Capítulo 9 (*Inversión*) continuarán en vigencia por un período adicional de 10 años desde dicha fecha.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman este Tratado.

HECHO en Singapur el día 1 de marzo de 2006, en duplicado en los idiomas inglés y español, siendo ambos textos igualmente auténticos. En caso de cualquier divergencia o interpretación, el texto en inglés prevalecerá.

Por Panamá

(FDO)
Carmen Gisela Vergara
Viceministra de Comercio Exterior
Ministerio de Comercio e Industrias

Por Singapur

(FDO)
Sr. Chan Soo Sen
Ministro de Estado
Comercio e Industrias y
Educación

**PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA
DE LA REPUBLICA DE PANAMA**

TRATADO DE LIBRE DE COMERCIO PANAMA – SINGAPUR

ANEXO 2.3: PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPUBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
01	ANIMALES VIVOS		
0101	CABALLOS, ASNOS, MULOS Y BURDEGANOS, VIVOS.		
0101.10.10	Caballos	LIBRE	A
0101.10.90	Los demás	15	A
0101.19	Los demás		
0101.90.11	Machos de 24 meses o más	LIBRE	A
0101.90.12	Hembras de 24 meses o más	LIBRE	A
0101.90.13	Machos de menos de 24 meses	LIBRE	A
0101.90.14	Hembras de menos de 24 meses	LIBRE	A
0101.90.20	Los demás caballos	LIBRE	A
0101.90.90	Los demás	15	A
0102	ANIMALES VIVOS DE LA ESPECIE BOVINA		
0102.10	Reproductores de raza pura:		
0102.10.10	Búfalos.	0.6	A
0102.10.90	Los demás	LIBRE	A
0102.90	Los demás.		
0102.90.11	Para lidia.	15	A
0102.90.19	Los demás	15	A
0102.90.20	Domésticos, excepto de raza pura	15	A
0102.90.90	Los demás	15	A
0103	ANIMALES VIVOS DE LA ESPECIE PORCINA.		
0103.10.00	Reproductores de raza pura	0.6	A
0103.91	--De peso inferior a 50 Kg.		
0103.91.10	Domésticos.	15	A
0103.91.90	Los demás	15	A
0103.92	--De peso superior o igual a 50 Kg.		
0103.92.10	Domésticos.	15	A
0103.92.90	Los demás	15	A
0104	ANIMALES VIVOS DE LAS ESPECIES OVINA O CAPRINA.		
0104.10	-De la especie ovina:		
0104.10.10	De raza pura.	LIBRE	A
0104.10.90	Los demás	15	A
0104.20	-de la especie caprina.		
0104.20.10	De raza pura	LIBRE	A
0104.20.90	Los demás	15	A
0105	GALLOS, GALLINAS, PATOS, GANSOS, PAVOS (GALLIPAVOS) Y PINTADAS, DE LAS ESPECIES DOMÉSTICAS, VIVOS.		
0105.11	--Gallos y gallinas (especie Gallus domesticus):		
0105.11.10	Pie de cría de ponedoras o de engorda	LIBRE	A
0105.11.90	Los demás	LIBRE	A
0105.12.00	Pavos (gallipavos)	LIBRE	A
0105.19.00	Los demás	LIBRE	A
0105.92	--Gallos y gallinas de peso inferior o igual a 2,000 g:		

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
0105.92.10	De raza pura para pelea	15	A
0105.92.90	Los demás	15	A
0105.93	--Gallos y gallinas de peso superior a 2,000 g:		
0105.93.10	De raza pura para pelea.	15	A
0105.93.90	Los demás	15	A
0105.99.00	Los demás	15	A
0106	LOS DEMAS ANIMALES VIVOS.		
0106.11.00	Primates	15	A
0106.12.00	Ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sireníos)	15	A
0106.19.00	Los demás	15	A
0106.20.10	Tortugas	15	A
0106.20.90	Las demás	15	A
0106.31.00	Aves de rapiña	15	A
0106.32.00	Psitaciformes (incluidos los loros, guacamayos, cacatúas y demás papagayos)	15	A
0106.39.10	Palomas	15	A
0106.39.90	Los demás	15	A
0106.90.10	Abejas	LIBRE	A
0106.90.20	Especies utilizadas principalmente para la alimentación humana.	15	A
0106.90.90	Los demás	15	A
02	CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLE.		
0201	CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA, FRESCA O REFRIGERADA.		
0201.10.00	En canales o medias canales	15	A
0201.20.00	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	30	A
0201.30.00	Deshuesada	30	A
0202	CARNES DE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA, CONGELADA		
0202.10.00	En canales o medias canales	15	A
0202.20.00	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	30	A
0202.30.00	Deshuesada	25	A
0203	CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE PORCINA, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA.		
0203.11	--En canales o medias canales:		
0203.11.10	En canal	62	E
0203.11.20	En medias canales	62	E
0203.12	--Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar.		
0203.12.10	Jamones de pierna y sus trozos	74	E
0203.12.90	Los demás	74	E
0203.19	--Las demás.		
0203.19.10	Chuletas deshuesadas o sin deshuesar	74	E
0203.19.20	Jamones, paletas y sus trozos, deshuesados	74	E
0203.19.90	Las demás	74	E
0203.21	--En canales o media canales.		
0203.21.10	En canal	74	E
0203.21.20	En medias canales	74	E
0203.22	---Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar.		
0203.22.10	Jamones de pierna y sus trozos	74	E
0203.22.90	Los demás	74	E

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
0203.29	--Las demás.		
0203.29.10	Chuletas deshuesadas o sin deshuesar	74	E
0203.29.20	Jamones, paletas y sus trozos, deshuesados	74	E
0203.29.90	Las demás.	74	E
0204	CARNE DE ANIMALES DE LAS ESPECIES OVINA O CAPRINA, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA.		
0204.10.00	Canales o medias canales de cordero, frescas o refrigeradas.	15	C
0204.21.00	En canales o medias canales.	15	C
0204.22.00	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	15	C
0204.23.00	Deshuesadas	15	C
0204.30.00	Canales o medias canales de cordero, congeladas.	15	C
0204.41.00	En canales o medias canales.	15	C
0204.42.00	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	15	C
0204.43.00	Deshuesadas.	15	C
0204.50.00	Carne de animales de la especie caprina	15	C
0205	CARNE DE ANIMALES DE LAS ESPECIES CABALLAR, ASNAL		
0205.00.00	CARNE DE ANIMALES DE LAS ESPECIES CABALLAR, ASNAL O MULAR, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA.	15	A
0206	DESPOJOS COMESTIBLES DE ANIMALES DE LAS ESPECIES BOVINA, PORCINA, OVINA, CAPRINA, CABALLAR, ASNAL O MULAR, FRESCO, REFRIGERADOS O CONGELADOS.		
0206.10.00	De la especie bovina, frescos o refrigerados	15	B
0206.21.00	Lenguas.	10	B
0206.22.00	Hígados	10	B
0206.29.00	Los demás	15	B
0206.30.00	De la especie porcina, frescos o refrigerados	10	E
0206.41.00	Hígados	10	E
0206.49.00	Los demás	10	E
0206.80.00	Los demás, frescos o refrigerados.	15	C
0206.90.00	Los demás, congelados	15	C
0207	CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES, DE AVE DE LA PARTIDA 01.05, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.		
0207.11.00	Sin trocear, frescos o refrigerados	15	E
0207.12.00	Sin trocear, congelados	15	E
0207.13	--Trozos y despojos, frescos o refrigerados:		
0207.13.11	Pechugas	15	E
0207.13.19	Los demás.	272	E
0207.13.21	Hígados	15	E
0207.13.29	Los demás	15	E
0207.14	--Trozos y despojos congelados:		
0207.14.11	Pechugas sin deshuesar	15	E
0207.14.12	Deshuesados.	15	E
0207.14.19	Los demás	272	E
0207.14.21	Hígados	15	E
0207.14.29	Los demás	15	E
0207.24.00	Sin trocear, frescos o refrigerados.	15	A
0207.25.00	Sin trocear, congelados	15	A
0207.26	--Trozos y despojos, frescos o refrigerados:		
0207.26.11	Pechugas.	15	A

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
0207.26.19	Los demás trozos	15	A
0207.26.21	Higados	15	B
0207.26.29	Los demás	15	E
0207.27	--Trozos y despojos, congelados:		
0207.27.11	Pechugas sin deshuesar	15	A
0207.27.12	Deshuesados.	15	A
0207.27.19	Los demás trozos	15	A
0207.27.21	Higados.	15	B
0207.27.29	Los demás	15	E
0207.32	--Sin trocear, frescos, refrigerados:		
0207.32.10	De pato.	15	C
0207.32.90	Los demás.	15	C
0207.33	--Sin trocear, congelados:		
0207.33.10	De pato	15	C
0207.33.90	Los demás	15	C
0207.34.00	Higados grasos, frescos o refrigerados	15	B
0207.35	--Los demás, frescos o refrigerados:		
0207.35.11	Trozos, excepto de despojos	15	C
0207.35.19	Los demás (despojos).	15	E
0207.35.21	Trozos, excepto de despojos	15	C
0207.35.29	Los demás (despojos).	15	E
0207.36	--Los demás, congelados.		
0207.36.11	Trozos.	15	A
0207.36.19	Los demás (despojos).	15	E
0207.36.21	Trozos, excepto de despojos	15	B
0207.36.29	Los demás (despojos)	15	E
0208	LAS DEMÁS CARNES Y DESPOJOS COMESTIBLES, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.		
0208.10	-De CONEJO O LIEBRE:		
0208.10.10	Carnes	15	C
0208.10.90	Despojos	15	C
0208.20.00	Ancas (patas) de rana.	15	C
0208.30.00	De primates	15	E
0208.40.00	De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); de manatíes y dugongos (mamíferos del orden Sirenios)	15	A
0208.50.00	De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)	15	A
0208.90	-Las demás.		
0208.90.00	Los demás	15	A
0209	TOCINO SIN PARTES MAGRAS Y GRASA DE CERDO O DE AVE SIN FUNDIR NI EXTRAER DE OTRO MODO, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SALADOS, O EN SALMUERA, SECOS O AHUMADOS.		
0209.00	-Frescos, refrigerados o congelados:		
0209.00.11	Tocino	15	E
0209.00.12	Grasa de cerdo	15	E
0209.00.19	Las demás	15	E
0209.00.21	Tocino, grasas de cerdo	15	E
0209.00.29	Las demás.	15	E

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
0210	CARNE Y DESPOJOS COMERCIALES, SALADOS O EN SALMEURA, SECOS O AHUMADOS; HARINA Y POLVO COMESTIBLES, DE CARNE O DE DESPOJOS.		
0210.11	--Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar:		
0210.11.11	Jamón curado en sal con un mínimo de secado natural de diez (10) meses (Tipo Serrano)	74	E
0210.11.19	Las demás.	74	E
0210.11.90	Las demás.	74	E
0210.12.00	Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos	15	E
0210.19	--Las demás:		
0210.19.10	Costillas de cerdo	74	E
0210.19.21	Jamon curado en sal con un mínimo de secado natural de diez (10) meses (Tipo Serrano)	74	E
0210.19.29	Los demás	74	E
0210.19.90	Las demás	74	E
0210.20.00	Carne de la especie bovina	15	C
0210.90	---Los demás, incluidos la harina y polvo comestibles, de carne o de despojos:		
0210.91.10	Carnes	15	C
0210.91.20	Despojos	10	C
0210.91.90	Los demás	10	C
0210.92.10	Carnes	15	C
0210.92.20	Despojos	10	C
0210.92.90	Los demás	10	C
0210.93.10	Carnes	15	C
0210.93.20	Despojos	10	C
0210.93.90	Los demás	10	C
0210.99.10	Carnes	15	C
0210.99.21	De hígado de ganso salado o en salmuera, seco o ahumado	15	A
0210.99.29	Los demás	10	A
0210.99.90	Los demás	10	A
03	PESCADOS Y CRUSTACEOS, MOLUSCOS Y DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS		
0301	PECES O PESCADOS VIVOS		
0301.10.00	Peces ornamentales	10	A
0301.91.00	Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>).	15	A
0301.92.00	Anguilas (<i>Anguilla</i> spp.)	10	A
0301.93.00	Carpas	10	A
0301.99.00	Los demás	15	A
0302	PESCADO FRESCO O REFRIGERADO, EXCEPTO LOS FILETES Y DEMÁS CARNE DE PESCADO DE LA PARTIDA No. 0304.		

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
0302.11.00	Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>).	15	A
0302.12.00	Salmones del Pacifico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbusha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho huc</i>	5	A
0302.19.00	Los demás.	15	A
0302.21.00	Halibut (fletán) (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i> , <i>Hippoglossus hippoglossus</i> , <i>Hippoglossus stenolepis</i>).	15	A
0302.22.00	Sollas (<i>Pleuronectes platessa</i>)	15	A
0302.23.00	Lenguados (<i>Solea</i> spp.).	15	A
0302.29.00	Los demás.	15	A
0302.31.00	Albacoras o atunes blancos (<i>Thunnus alalunga</i>).	15	A
0302.32.00	Atunes de aleta amarilla (rabiles) (<i>Thunnus albacares</i>)	15	A
0302.33.00	Listados o bonitos de vientre rayado	15	A
0302.34.00	Patudos o atunes ojos grandes (<i>Thunnus obesus</i>)	15	A
0302.35.00	Atunes comunes o de aleta azul (<i>Thunnus thynnus</i>)	15	A
0302.36.00	Atunes del sur (<i>Thunnus maccoyii</i>)	15	A
0302.39.00	Los demás	15	A
0302.40.00	Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>), excepto los higados, huevas y lechas	15	A
0302.50.00	Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>) excepto los higados, huevas y lechas.	15	A
0302.61.00	Sardinias (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops</i> spp), sardinelas (<i>Sardinella</i> spp.) y espadines (<i>Sprattus sprattus</i>).	15	A
0302.62.00	Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>).	15	A
0302.63.00	Carboneros (<i>Pollachius virens</i>).	15	A
0302.64.00	Caballas (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>).	15	A
0302.65.00	Escualos	15	A
0302.66.00	Anguilas (<i>Anguilla</i> spp.).	15	A
0302.69.00	Los demás	15	A
0302.70.00	Higados, huevas y lechas.	15	A
0303	PESCADO CONGELADO, EXCEPTO LOS FILETES Y DEMÁS CARNE DE PESCADO DE LA PARTIDA No. 0304.		
0303.11.00	Salmones rojos (<i>Oncorhynchus nerka</i>)	5	A
0303.19.00	Los demás	5	A
0303.21.00	Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>).	15	A

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
0303.22.00	Salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>).	5	A
0303.29.00	Los demás	15	A
0303.31.00	Halibut (fletán) (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i> , <i>Hippoglossus hippoglossus</i> , <i>Hippoglossus stenolepis</i>).	15	A
0303.32.00	Sollas (<i>Pleuronectes platessa</i>).	15	A
0303.33.00	Lenguados (<i>Solea</i> spp.).	15	A
0303.39.00	Los demás	15	A
0303.41.00	Albacoras o atunes blancos (<i>Thunnus alalunga</i>)	15	A
0303.42.00	Atunes de aleta amarilla (rabiles) (<i>Thunnus albacares</i>)	15	A
0303.43.00	Listados o bonitos de vientre rayado	15	A
0303.44.00	Patudos o atunes ojo grande (<i>Thunnus obsesus</i>)	15	A
0303.45.00	Atunes comunes o de aleta azul (<i>Thunnus thynnus</i>)	15	A
0303.46.00	Atunes del sur (<i>Thunnus maccoyii</i>)	15	A
0303.49.00	Los demás.	15	A
0303.50.00	Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>), excepto los higados, huevas y lechas	10	A
0303.60.00	Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>) excepto los higados, huevas y lechas.	15	A
0303.71.00	Sardinias (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops</i> spp), sardinelas (<i>Sardinella</i> spp.) y espadines (<i>Sprattus sprattus</i>).	15	A
0303.72.00	Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>).	15	A
0303.73.00	Carboneros (<i>Pollachius virens</i>)	15	A
0303.74.00	Caballas (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>).	10	A
0303.75.00	Escualos.	15	A
0303.76.00	Anguilas (<i>Anguilla</i> spp.).	15	A
0303.77.00	Róbalos (<i>Dicentrarchus labrax</i> y <i>Dicentrarchus punctatus</i>)	15	A
0303.78.00	Merluzas (<i>Merluccius</i> spp, <i>Urophycis</i> spp)	8	A
0303.79.00	Los demás	15	A
0303.80.00	Higados, huevas y lechas.	15	A
0304	FILETES Y DEMAS CARNE DE PESCADO (INCLUSO PICADA), FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.		
0304.10	-Frescos o refrigerados:		
0304.10.10	Bacalaos en filete		
0304.10.90	Los demás	15	A
0304.20	-Filetes congelados	15	A
0304.20.10	Bacalao		
0304.20.90	Los demás	15	A
0304.90.00	Las demás.	15	A
0305	PESCADO SECO, SALADO O EN SALMUERA, PESCADO AHUMADO, INCLUSO COCIDO ANTES O DURANTE EL AHUMADO; HARINA, POLVO Y "PELLETS" DE PESCADO, APTOS PARA LA ALIMENTACIÓN HUMANA.		

CÓDIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCIÓN	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
0305.10.00	Harina, polvo y "pellets" de pescado, aptos para la alimentación humana.	15	A
0305.20.00	Higados, huevas y lechas, secos, ahumados, salados o en salmuera.	15	A
0305.30	-Filetes de pescado, secos, salados o en salmuera, sin ahumar:		
0305.30.10	Bacalao.	10	A
0305.30.90	Los demás	10	A
0305.41.00	Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbusha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho huc</i>)	5	A
0305.42.00	Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>).	15	A
0305.49	--Los demás.		
0305.49.10	Bacalao	10	A
0305.49.90	Los demás	10	A
0305.51.00	Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>)	5	A
0305.59.00	Los demás	5	A
0305.61.00	Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>)	10	A
0305.62.00	Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>)	5	A
0305.63.00	Anchoas (<i>Engraulis spp.</i>).	15	A
0305.69.00	Los demás	5	A
0306	CRUSTÁCEOS, INCLUSO PELADOS, VIVOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; CRUSTACEOS SIN PELAR, COCIDOS EN AGUA O VAPOR, INCLUSO REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; HARINA, POLVO Y "PELLETS" DE CRUSTACIO		
0306.11.00	Langostas (<i>Palinurus spp.</i> , <i>Panulirus spp.</i> , <i>Jasus spp.</i>)	15	A
0306.12.00	Bogavantes (<i>Homarus spp.</i>)	5	A
0306.13.00	Camarones, langostinos y demás Decápodos natantia.	15	A
0306.14.00	Cangrejos, (excepto macruros).	15	A
0306.19.00	Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana	15	A
0306.21	-Langostas (<i>palinurus spp.</i> , <i>Panulirus spp.</i> , <i>Jasus spp.</i>):		
0306.21.10	Vivas, frescas o refrigeradas.	15	A
0306.21.20	Secos, salados o en salmuera	15	A
0306.21.30	Cocidas en agua o vapor, sin pelar	15	A
0306.22	--Bogavantes (<i>Homarus spp.</i>):		
0306.22.10	Vivos, Frescos o refrigerados	5	A
0306.22.20	Secos, salados o en salmuera	15	A
0306.22.30	Cocidos en agua ó vapor, sin pelar	15	A
0306.23	--Camarones, langostinos y demás Decápodos natantia.		
0306.23.11	Vivos, frescos o refrigerados	15	A

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
0306.23.12	Secos, salados o en salmuera	15	A
0306.23.13	Cocidos en agua o vapor, sin pelar.	15	A
0306.23.91	Vivos, frescos o refrigerados	LIBRE	A
0306.23.92	Secos, salados o en salmuera	15	A
0306.23.93	Cocidos, en agua o vapor, sin pelar	15	A
0306.24	--Cangrejos, (excepto macruros)		
0306.24.10	Vivos, frescos o refrigerados sin cocer ni pelar	15	A
0306.24.20	Secos, salados o en salmuera	15	A
0306.24.30	Cocidos en agua o vapor, sin pelar	15	A
0306.29	--Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana:		
0306.29.10	Vivos, frescos o refrigerados	15	A
0306.29.20	Secos, salados o en salmuera	15	A
0306.29.30	Cocidos en agua o vapor, sin pelar	15	A
0306.29.40	Harina, polvo y "pellets" de crustáceos aptos para la alimentación humana	15	A
0307	MOLUSCOS, INCLUSO SEPARADOS DE SUS VALVAS, VIVOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; INVERTEBRADOS ACUÁTICOS, EXCEPTO LOS CRUSTÁCEOS Y MOLUSCOS, VIVOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; "HA		
0307.10	-Ostras.		
0307.10.10	Vivas, frescas o refrigeradas	15	A
0307.10.20	Congeladas.	15	A
0307.10.90	Los demás	15	A
0307.21.00	Vivos, frescos o refrigerados.	15	A
0307.29	--Los demás:		
0307.29.10	Congeladas.	15	A
0307.29.90	Los demás	15	A
0307.31.00	Vivos, frescos o refrigerados	15	A
0307.39	--Los demás:		
0307.39.10	Congelados.	15	A
0307.39.90	Los demás	15	A
0307.41.00	Vivos, frescos o refrigerados.	15	A
0307.49	--Los demás:		
0307.49.10	Congelados	15	A
0307.49.90	Los demás.	15	A
0307.51.00	Vivos, frescos o refrigerados	15	A
0307.59	--Los demás:		
0307.59.10	Congelados.	15	A
0307.59.90	Los demás.	15	A
0307.60	-Caracoles, excepto los de mar:		
0307.60.10	Vivos, frescos o refrigerados, congelados	15	A
0307.60.90	Los demás.	15	A
0307.91	--vivos, frescos o refrigerados:		
0307.91.10	Moluscos.	15	A
0307.91.21	Vivos	15	A
0307.91.29	Los demás.	15	A
0307.91.31	Vivos	15	A
0307.91.39	Los demás	15	A
0307.91.90	Los demás.	15	A

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
0307.99	--Los demás:		
0307.99.11	Congelados.	15	A
0307.99.19	Los demás	15	A
0307.99.20	Los demás invertebrados acuáticos (excepto crustáceos o moluscos).	15	A
0307.99.30	Harina, polvo "pellets", excepto de crustáceos, aptos para la alimentación humana.	15	A
04	LECHE Y PRODUCTOS LÁCTEOS; HUEVOS DE AVE; MIEL NATURAL; PRODUCTOS COMERCIALES DE ORIGEN ANIMAL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE		
0401	LECHE Y NATA (CREMA), SIN CONCENTRAR, SIN ADICIÓN DE AZÚCAR NI EDULCORANTE		
0401.10.00	Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1% en peso.	66	E
0401.20	-Con un contenido de materias grasa superior al 1% pero inferior o igual al 6% en peso:		
0401.20.10	Leche (fluida), en envases asépticos, para larga duración, sin refrigerar.	66	E
0401.20.20	Leche (fluida), en envases asépticos, para larga duración, sin refrigeración, deslactosada	66	E
0401.20.90	Las demás	66	E
0401.30	-Con un contenido de materias grasas, superior al 6% en peso.		
0401.30.10	Leche	20	E
0401.30.21	Para batir	30	E
0401.30.29	Los demás	30	E
0402	LECHE Y NATA (CREMA), CONCENTRADAS O CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE.		
0402.10	-En polvo, gránulos o demás formas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1.5% en peso:		
0402.10.10	De cabra	4	A
0402.10.91	En envases que no exceden de 1 Kg. neto (uso exclusivamente doméstico), excepto las contempladas en la partida 0402.10.92	62	E
0402.10.92	Para la alimentación infantil presentadas en envase para la venta al por menor, compuesta de leche entera, leche descremada, lactosa, lecitina, vitaminas y sales minerales	62	E
0402.10.99	Los demás	62	E
0402.21	--Sin adición de azúcar ni otro edulcorante:		
0402.21.10	De cabra	5	A
0402.21.91	Para la alimentación infantil presentadas en envases para la venta al por menor, compuesta de leche entera, lactosa, lecitina, vitaminas y sales minerales.	62	E
0402.21.99	Las demás	62	E
0402.29	--Las demás:		
0402.29.10	De cabra	5	A

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
0402.29.91	Para la alimentación infantil presentadas en envases para la venta al por menor, compuesta de leche entera, lactosa, lecitina, vitaminas y sales minerales	62	E
0402.29.99	Las demás	62	E
0402.91	--Sin adición de azúcar ni otro edulcorante:		
0402.91.11	Evaporada	10	A
0402.91.19	Las demás	5	A
0402.91.91	Evaporadas, con un contenido de materias grasas, inferior o igual al 1.5% en peso	159	E
0402.91.92	Evaporadas, con un contenido de materias grasas, superior a 1.5% en peso	159	E
0402.91.99	Las demás	159	E
0402.99	--Las demás:		
0402.99.11	Evaporada	10	B
0402.99.19	Las demás	5	A
0402.99.91	Evaporadas con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1.5%.	159	E
0402.99.92	Evaporadas con un contenido de materias grasas superior al 1.5% en peso	159	E
0402.99.93	Leche condensada.	159	C
0402.99.99	Las demás	159	E
0403	SUERO DE MANTEQUILLA (DE MANTECA), LECHE Y NATA (CREMA) CUAJADAS, YOGUR, KEFIR Y DEMÁS LECHES Y NATAS (CREMAS), FERMENTADAS O ACIDIFICADAS, INCLUSO CONCENTRADOS, CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE, AROMATIZADOS O CON FRUTAS U OTROS FRUTOS O CAC		
0403.10	-Yogur:		
0403.10.10	Sin concentrar ni azucarar o edulcorar de otro modo y sin aromas, frutas ni cacao	15	E
0403.10.21	Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1.5% en peso (descremado).	15	E
0403.10.22	Con un contenido de materias grasas superior al 1.5% en peso	30	E
0403.10.31	En proporción inferior al 50% en peso	15	E
0403.10.32	En proporción igual o superior al 50% en peso.	10	E
0403.10.91	Yogur líquido, incluso con cacao	15	E
0403.10.99	Los demás	15	E
0403.90	-Los demás:		
0403.90.11	Crema (nata).	30	E
0403.90.12	Suero de mantequilla (Babeurre).	20	E
0403.90.13	Cuajada	30	E
0403.90.19	Los demás	30	E
0403.90.21	En polvo, gránulos u otras formas sólidas, en envases que no exceden de 1Kg neto (uso exclusivamente doméstico), con un contenido de materias grasas, igual o inferior a 1.5% en peso	30	E
0403.90.22	En polvo, gránulos u otras formas sólidas, en envases cuyo peso sea mayor de 1 Kg. neto, con un contenido de materias grasas, igual o inferior al 1.5% en peso	62	E

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
0403.90.23	En polvo, gránulos u otras formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior a 1.5% en peso.	62	E
0403.90.24	Suero de mantequilla (Babeurre)	30	E
0403.90.29	Los demás	30	E
0403.90.31	En polvo, gránulos u otras formas sólidas	5	A
0403.90.39	Los demás	30	B
0403.90.41	En proporción inferior al 50% en peso	22.5	E
0403.90.42	En proporción igual o superior al 50% en peso	10	E
0403.90.90	Los demás	126	E
0404	LACTOSUERO, INCLUSO CONCENTRADO O CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE; PRODUCTOS CONSTITUIDOS POR LOS COMPONENTES NATURALES DE LA LECHE, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.		
0404.10	-Lactosuero, aunque esté modificado, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante.		
0404.10.11	En polvo, gránulos u otras formas sólidas, incluso azucarados o edulcorados de otro modo	5	A
0404.10.19	Los demás	30	B
0404.10.91	Sin concentrar, ni azucarar o edulcorar de otro modo	30	E
0404.10.99	Los demás	30	E
0404.90	-Los demás:		
0404.90.11	Productos constituidos por los componentes naturales de la leche, elaborados especialmente para la crianza de animales.	5	A
0404.90.19	Los demás	126	E
0404.90.21	Productos constituidos por los componentes naturales de la leche, elaborados especialmente para la crianza de animales	5	A
0404.90.29	Los demás	30	E
0404.90.91	Productos constituidos por los componentes naturales de la leche, elaborados especialmente para la crianza de animales.	5	A
0404.90.99	Los demás	126	E
0405	MANTEQUILLA (MANTECA) Y DEMÁS MATERIAS GRASAS DE LA LECHE; PASTAS LÁCTEAS PARA UNTAR.		
0405.10.00	Mantequilla (manteca)	15	C
0405.20	-Pastas lácteas para untar:		
0405.20.10	Con un contenido de grasa láctea superior o igual al 75% en peso	15	C
0405.20.90	Las demás	10	C
0405.90	-Los demás:		
0405.90.10	Aceite de mantequilla	LIBRE	A
0405.90.90	Las demás	15	C
0406	QUESOS Y REQUESÓN		
0406.10	-Queso fresco (sin madurar), incluido el de lactosuero y requesón.		
0406.10.10	Mozarella	30	E

CÓDIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
0406.10.90	Los demás	30	E
0406.20.10	Para uso industrial	30	E
0406.20.90	Los demás	30	E
0406.30.00	Queso fundido, excepto el rallado o en polvo.	30	E
0406.40.00	Queso de pasta azul.	15	A
0406.90	-Los demás quesos:		
0406.90.11	Para uso industrial sin partir, en empaques de 20.0 KN o más	30	E
0406.90.19	Los demás	30	E
0406.90.20	Muenster	15	E
0406.90.90	Los demás	20	E
0407	HUEVOS DE AVE CON CÁSCARA, (CASCARÓN) FRESCOS, CONSERVADOS O COCIDOS.		
0407.00.10	Para incubación	5	B
0407.00.20	Para consumo humano	15	E
0407.00.90	Los demás	15	E
0408	HUEVOS DE AVE SIN CÁSCARA, (CASCARÓN) Y YEMAS DE HUEVO, FRESCOS, SECOS, COCIDOS EN AGUA O VAPOR, MOLDEADOS, CONGELADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE.		
0408.11.00	Secas	15	E
0408.19.00	Las demás	15	E
0408.91.00	Secos	15	E
0408.99.00	Los demás	15	E
0409.00.00	MIEL NATURAL.	15	C
0410	PRODUCTOS COMERCIALES DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS EN OTRA PARTE.		
0410.00.11	Con cáscara	15	C
0410.00.19	Los demás	15	C
0410.00.90	Los demás	15	C
05	LOS DEMÁS PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE		
0501.00.00	CABELLO EN BRUTO, INCLUSO LAVADO O DESGRASADO; DESPERDICIOS DE CABELLO.	15	A
0502	CERDAS DE CERDO O DE JABALÍ; PELO DE TEJÓN Y DEMAS PELOS DE CEPILLERIA, DESPERDICIOS DE DICHAS CERDAS O PELOS		
0502.10.00	Cerdas de cerdo o de jabalí y sus desperdicios	15	A
0502.90.00	Los demás	15	A
0503.00.00	CRIN Y SUS DESPERDICIOS, INCLUSO EN CAPAS CON SOPORTE O SIN ÉL	10	A
0504	TRIPAS, VEJIGAS Y ESTÓMAGOS DE ANIMALES, EXCEPTO LOS DE PESCADO, ENTEROS O EN TROZOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SALADOS O EN SALMUERA, SECOS O AHUMADOS.		

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
0504.00.10	Tripas para la fabricación de embutidos	LIBRE	A
0504.00.20	Estómagos y vejigas comestibles	15	A
0504.00.90	Los demás	15	B
0505	PIELES Y DEMÁS PARTES DE AVE. CON SUS PLUMAS O SU PLUMÓN, PLUMAS Y PARTES DE PLUMAS (INCLUSO RECORTADAS) Y PLUMÓN EN BRUTO O SIMPLEMENTE LIMPIADOS, DESINFECTADOS O PREPARADOS PARA SU CONSERVACIÓN; POLVO Y DESPERDICIOS DE PLUMAS O DE PARTES DE PLUMAS.		
0505.10.00	Plumas de las utilizadas para relleno; plumón.	15	A
0505.90	-Los demás:		
0505.90.10	Pieles y otras partes de aves provistas de sus plumas y plumones.	15	A
0505.90.20	Plumas para adorno	15	A
0505.90.90	Los demás	15	A
0506	HUESOS Y NÚCLEOS CÓRNEOS, EN BRUTO, DESGRASADOS, SIMPLEMENTE PREPARADOS (PERO SIN CORTAR EN FORMA DETERMINADA), ACIDULADAS O DESGELATINIZADOS; POLVOS Y DESPERDICIOS DE ESTAS MATERIAS		
0506.10	-Oseína y huesos acidulados:		
0506.10.10	Huesos de ballena	10	A
0506.10.90	Los demás	15	A
0506.90	-Los demás		
0506.90.10	Huesos de ballena	10	A
0506.90.90	Los demás	15	A
0507	MARFIL, CONCHA (CAPARAZÓN) DE TORTUGA, BALLENAS DE MAMÍFEROS MARINOS (INCLUIDAS LAS BARBAS), CUERNOS, ASTAS, CASCOS, PEZUNAS, UÑAS, GARRAS Y PICOS, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN CORTAR EN FORMA DETERMINADA; POLVO Y DESPERDICIOS DE ESTAS		
0507.10.00	Marfil; polvo y desperdicios de marfil	10	A
0507.90	-Los demás:		
0507.90.10	Cuernos	15	C
0507.90.20	Barbas de ballena	10	C
0507.90.30	Maslo de Asta	15	C
0507.90.40	Carey	15	C
0507.90.90	Los demás	15	C
0508	CORAL Y MATERIAS SIMILARES, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN OTRO TRABAJO; VALVAS Y CAPARAZONES DE MOLUSCOS, CRUSTÁCEOS O EQUINODERMOS, Y JIBIONES, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN CORTAR EN FORMA DETERMINADA, SUS POLVOS Y DESPE		
0508.00.10	Coral	10	A
0508.00.20	Concha nácar	15	A

CODIGO ARANCELAR (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
0508.00.30	Huesos de Jibia	10	A
0508.00.90	Los demás	15	A
0509.00.00	ESPONJAS NATURALES DE ORIGEN ANIMAL	15	B
0510	ÁMBAR GRIS, CASTÓREO, ALGALIA Y ALMIZCLE; CANTÁRIDAS, BILIS, INCLUSO DESECADA, GLÁNDULAS Y DEMÁS SUSTANCIAS DE ORIGEN ANIMAL UTILIZADAS PARA LA PREPARACIÓN DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, FRESCAS, REFRIGERADAS, CONGELADAS O CONSERVADAS PROVISIONALMENTE D		
0510.00.10	Ámbar gris, castóreo; algalia y almizcle; cantáridas	10	A
0510.00.20	Testiculos.	15	A
0510.00.90	Los demás.	15	A
0511	PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; ANIMALES MUERTOS DE LOS CAPÍTULOS 1 ó 3, IMPROPIOS PARA LA ALIMENTACIÓN HUMANA.		
0511.10.00	Semen de bovino	LIBRE	A
0511.91	--Productos de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos; animales muertos del capítulo 3:		
0511.91.10	Escamas y sus desperdicios	15	A
0511.91.90	Los demás.	15	A
0511.99	--Los demás		
0511.99.10	Cochinilla en bruto o simplemente preparada	10	A
0511.99.20	Huevos y huevas	LIBRE	A
0511.99.30	Embriones y semen de animales.	LIBRE	A
0511.99.90	Los demás	LIBRE	A
06	PLANTAS VIVAS Y PRODUCTOS DE LA FLORICULTURA		
0601	BULBOS, CEBOLLAS, TUBÉRCULOS, RAÍCES Y BULBOS TUBEROSOS, TURIONES Y RIZOMAS, EN REPOSO VEGETATIVO, EN VEGETACIÓN O EN FLOR; PLANTAS Y RAÍCES DE ACHICORIA, EXCEPTO LAS RAICES DE LA PARTIDA No. 12.12.		
0601.10.00	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo.	LIBRE	A
0601.20.00	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria	LIBRE	A
0602	LAS DEMÁS PLANTAS VIVAS (INCLUIDAS SUS RAÍCES), ESQUEJES E INJERTOS; BLANCO DE SETAS.		
0602.10.00	Esquejes sin enraizar e injertos	LIBRE	A
0602.20.00	Arboles, arbustos y matas, de frutas o de otros frutos comestibles, incluso injertados.	LIBRE	A
0602.30.00	Rhododendros y azaleas, incluso injertados.	LIBRE	A
0602.40.00	Rosales, incluso injertados	LIBRE	A
0602.90	-Los demás:		

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
0602.90.10	Blanco de setas	LIBRE	A
0602.90.90	Los demás	LIBRE	A
0603	FLORES Y CAPULLOS, CORTADOS PARA RAMOS O ADORNOS, FRESCOS, SECOS, BLANQUEADOS, TEÑIDOS, IMPREGNADOS O PREPARADOS DE OTRA FORMA.		
0603.10.00	Frescos	15	B
0603.90.00	Los demás	15	B
0604	FOLLAJE, HOJAS, RAMAS Y DEMÁS PARTES DE PLANTAS, SIN FLORES NI CAPULLOS, Y HIERBAS, MUSGOS Y LÍQUENES, PARA RAMOS O ADORNOS, FRESCOS, SECOS, BLANQUEADOS, TEÑIDOS, IMPREGNADOS O PREPARADOS DE OTRA FORMA.		
0604.10.00	Musgos y líquenes	15	C
0604.91	--Frescos.		
0604.91.10	Arboles de Navidad	5	A
0604.91.90	Los demás	15	C
0604.99.00	Los demás	15	C
07	HORTALIZAS, PLANTAS, RAÍCES Y TUBÉRCULOS ALIMENTICIOS		
0701	PATATAS(PAPAS) FRESCAS O REFRIGERADAS		
0701.10.00	Para la siembra	LIBRE	A
0701.90.00	Las demás	82	E
0702.00.00	TOMATES FRESCOS O REFRIGERADOS.	15	C
0703	CEBOLLAS, CHALOTES, AJOS, PUERROS Y DEMÁS HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES) ALIÁCEAS, FRESCOS O REFRIGERADOS		
0703.10.00	Cebollas y chalotes.	73	E
0703.20.00	Ajos.	10	E
0703.90.00	Puerros y demás hortalizas aliáceas.	15	C
0704	COLES, INCLUIDOS LOS REPOLLOS, COLIFLORES, COLES RIZADAS, COLINABOS Y PRODUCTOS COMESTIBLES SIMILARES DEL GÉNERO BRASSICA, FRESCOS O REFRIGERADOS.		
0704.10	-Coliflores y brécoles ("broccoli"):		
0704.10.10	Coliflores.	15	C
0704.10.20	Brécoles ("broccoli").	15	C
0704.20.00	Coles (repollitos) de Bruselas.	15	C
0704.90	-Los demás:		
0704.90.10	Coles Lombardas (repollo).	30	C
0704.90.90	Los demás	15	C
0705	LECHUGAS (LACTUCA SATIVA) Y ACHICORIAS, COMPRENDIDAS LA ESCAROLA Y LA ENDIBIA (CICHORIUM spp.) FRESCAS O REFRIGERADAS		
0705.11.00	Repolladas.	15	C
0705.19.00	Las demás	30	C
0705.21.00	Endibia "Witloof" (Cichorium intybus var. foliosum)	15	C
0705.29.00	Las demás	15	C

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
0706	ZANAHORAS, NABOS, REMOLACHAS PARA ENSALADA, SALSIFIES, APIONABOS RABANOS Y RAICES COMESTIBLES SIMILARES, FRESCOS O REFRIGERADOS.		
0706.10	-Zanahorias y nabos:		
0706.10.10	Zanahorias	30	C
0706.10.20	Nabos.	15	C
0706.90	-Los demás		
0706.90.91	Remolachas para ensalada	15	C
0706.90.99	Los demás.	15	C
0707.00.00	PEPINOS Y PEPINILLOS, FRESCOS O REFRIGERADOS.	15	C
0708	HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES) DE VAINAS, AUNQUE ESTÉN DESVAINADAS, FRESACAS O REFRIGERADAS		
0708.10.00	Guisantes (arvejas, chícharos) (<i>Pisum sativum</i>).	15	C
0708.20.00	Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) (<i>Vigna spp.</i> , <i>Phaseolus spp.</i>)	15	C
0708.90.00	Las demás	15	C
0709	LAS DEMÁS HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES), FRESCAS O REFRIGERADAS.		
0709.10.00	Alcachofas (<i>alcauciles</i>).	15	C
0709.20.00	Espárragos.	15	C
0709.30.00	Berenjenas	15	C
0709.40.00	Apio, excepto el apionabo	30	C
0709.51.00	Hongos del género <i>Agaricus</i>	15	C
0709.52.00	Trufas	15	C
0709.59.00	Los demás	15	C
0709.60.00	Frutos del género " <i>Capsicum</i> " o " <i>Pimenta</i> ".	15	C
0709.70.00	Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles.	15	C
0709.90	-Las demás:		
0709.90.10	Aceitunas y alcaparras.	10	B
0709.90.20	Maíz dulce (<i>Zea mays var saccharata</i>).	15	C
0709.90.90	Las demás	15	C
0710	HORTALIZA (INCLUSO SILVESTRES), AUNQUE ESTÉN COCIDAS EN AGUA O VAPOR, CONGELADAS.		
0710.10.00	Patatas (papas).	30	C
0710.21.00	Guisantes (arvejas, chícharos) (<i>Pisum sativum</i>).	15	C
0710.22.00	Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) (<i>Vigna spp.</i> <i>Phaseolus spp.</i>)	15	C
0710.29	--Los demás:		
0710.29.10	Habas verdes	15	B
0710.29.90	Las demás	15	C
0710.30.00	Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	15	C
0710.40	-Maíz dulce:		
0710.40.10	Maíz en mazorca	15	C
0710.40.20	En grano.	15	C
0710.80	-Las demás hortalizas:		
0710.80.10	Aceitunas.	10	C
0710.80.20	Alcaparras	10	C

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
0710.80.30	Cebollas	15	C
0710.80.40	Hongos, setas y trufas.	15	C
0710.80.50	Ajos.	10	C
0710.80.60	Tomates.	15	C
0710.80.91	Apio	15	C
0710.80.92	Lechugas	15	C
0710.80.93	Repollos (col lombarda o col común).	15	C
0710.80.94	Zanahorias	15	C
0710.80.95	Remolacha	15	C
0710.80.96	Brócoles ("brocoli").	15	C
0710.80.97	Coliflor	15	C
0710.80.98	Coles de Bruselas.	15	C
0710.80.99	Los demás	15	C
0710.90.00	Mezclas de hortalizas	15	C
0711	HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES) CONSERVADAS PROVISIONALMENTE POR EJEMPLO: CON GAS SULFUROSO O CON AGUA SALADA, SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS PARA ASEGURAR DICHA CONSERVACIÓN), PERO TODAVÍA IMPROPIAS PARA CONSUMO INMEDIATO.		
0711.20.00	Aceitunas.	10	C
0711.30.00	Alcaparras.	10	C
0711.40.00	Pepinos y pepinillos.	LIBRE	A
0711.51.00	Hongos del género Agaricus	15	C
0711.59.00	Los demás	15	C
0711.90	-Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas:		
0711.90.11	Cebollas	15	C
0711.90.12	Tomates	15	C
0711.90.13	Ajos	15	C
0711.90.14	Apios	15	C
0711.90.19	Las demás	LIBRE	A
0711.90.90	Los demás	LIBRE	A
0712	HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRE) SECAS, BIEN CORTADAS EN TROZOS O EN RODAJAS, O BIEN TRITURADAS O PULVERIZADAS, PERO SIN OTRA PREPARACIÓN.		
0712.20.00	Cebollas.	LIBRE	A
0712.31.00	Hongos del género Agaricus	LIBRE	A
0712.32.00	Orejas de Judas (Auricularia spp.)	LIBRE	A
0712.33.00	Hongos gelatinosos (Tremella spp.)	LIBRE	A
0712.39.00	Los demás	LIBRE	A
0712.90	-Las demás hortalizas, mezcla de hortalizas:		
0712.90.10	Tomates	15	B
0712.90.20	Ajos en polvo	10	E
0712.90.30	Papas (patatas), incluso en trozos o en rodajas, pero sin otra preparación.	10	C
0712.90.90	Los demás	LIBRE	A
0713	HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES) DE VAINAS SECAS, DESVAINADAS, AUNQUE ESTÉN MONDADAS O PARTIDAS		
0713.10	-Guisantes (arvejas o chicharos) (Pisum sativum):		
0713.10.10	Para siembra	LIBRE	A

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
0713.10.90	Los demás.	LIBRE	A
0713.20	-Garbanzos:		
0713.20.10	Para siembra	LIBRE	A
0713.20.90	Los demás.	15	B
0713.31	--Frijoles (judías porotos, alubias, fréjoles) de las especies Vigna mungo (L) Hepper o Vigna radiata (L) Wilczek:		
0713.31.10	Para siembra	LIBRE	A
0713.31.20	Rosados o Pintos	15	C
0713.31.90	Los demás.	15	C
0713.32	--Frijoles (judía, porotos, alubias, fréjoles) Adzuki (Pphaseolus o Vigna angularis):		
0713.32.10	Para siembra.	LIBRE	A
0713.32.20	Rosados o Pintos	15	E
0713.32.90	Los demás.	15	E
0713.33	--Frijoles (judía, poroto, alubia, frejol) común (Phaseolus vulgaris)		
0713.33.10	Para siembra.	LIBRE	A
0713.33.20	Rosados o Pintos	15	C
0713.33.30	Porotos colorados	15	C
0713.33.90	Los demás	15	C
0713.39	--Las demás:		
0713.39.10	Para siembra	LIBRE	A
0713.39.90	Las demás	LIBRE	A
0713.40	-Lentejas:		
0713.40.10	Para siembra	LIBRE	A
0713.40.90	Las demás	15	B
0713.50	-Habas (Vicia faba var. Major), haba caballar (Vicia faba var. equina) y haba menor (Vicia faba var. minor):		
0713.50.10	Para siembra	LIBRE	A
0713.50.20	Habas chicas.	15	B
0713.50.90	Las demás.	5	A
0713.90	-Las demás:		
0713.90.10	Para la siembra	LIBRE	A
0713.90.90	Los demás	15	B
0714	RAÍCES DE MANDIOCA, (YUCA) ARRURRUZ O SALEP, AGUATURMAS (PATACAS), BATATAS (BONIATOS, Camotes) y raíces y tuberculos similares ricos en fécula o inulina, frescos, refrigerados, congelados o secos, incluso troceados o en "pellets"; médula de sagú.		
0714.10.00	Raíces de mandioca (yuca).	15	A
0714.20.00	Batatas (boniatos, camotes).	15	B
0714.90	-Los demás:		
0714.90.10	Ñame	15	C
0714.90.90	Los demás	15	C
08	FRUTAS Y FRUTOS COMESTIBLES; CORTEZAS DE AGRIOS (CÍTRICOS), MELONES O SANDIAS		
0801	COCOS, NUECES DEL BRASIL Y NUECES DE MARAÑON (MEREY, CAJUIL, ANACARDO, "CAJÚ"), FRESCOS O SECOS, INCLUSO SIN CÁSCARA O MONDADOS.		
0801.11.00	Secos.	15	A

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
0801.19	--Los demás:		
0801.19.10	Rayados	15	E
0801.19.90	Los demás.	15	E
0801.21	--Con cáscara:		
0801.21.10	Frescas.	15	B
0801.21.20	Secas.	10	B
0801.22	--Sin cáscara:		
0801.22.10	Frescas	15	B
0801.22.20	Secas.	10	B
0801.31	--Con cáscara:		
0801.31.10	Frescas	10	A
0801.31.20	Secas.	10	A
0801.32	--Sin cáscara:		
0801.32.10	Frescas.	10	A
0801.32.20	Secas.	10	A
0802	LOS DEMÁS FRUTOS DE CÁSCARA FRESCOS O SECOS, INCLUSO SIN CÁSCARA O MONDADOS		
0802.11.00	Con cáscara	10	A
0802.12.00	Sin cáscara.	2	A
0802.21.00	Con cáscara.	10	A
0802.22.00	Sin cáscara.	10	A
0802.31.00	Con cáscara.	5	A
0802.32.00	Sin cáscara	LIBRE	A
0802.40	-Castaña (castanea spp.):		
0802.40.10	Con cáscara.	15	B
0802.40.20	Sin cáscara.	10	B
0802.50	-Pistachos:		
0802.50.10	Con cáscara.	2	A
0802.50.20	Sin cáscara	2	A
0802.90	-Los demás:		
0802.90.10	Con cáscara.	10	A
0802.90.20	Sin cáscara.	10	A
0803	BANANAS O PLATANOS, FRESCOS O SECOS		
0803.00.11	Frescos	15	E
0803.00.12	Secos	10	E
0803.00.21	Frescas	15	E
0803.00.22	Secas	15	E
0804	DÁTILES, HIGOS, PIÑAS TROPICALES (ANANÁS), AGUACATES (PALTAS), GUAYABAS, MANGOS Y MANGOSTANES, FRESCOS O SECOS		
0804.10	-Dátiles:		
0804.10.10	Frescos.	15	B
0804.10.20	Secos	10	B
0804.20	-Higos		
0804.20.10	Frescos.	10	A
0804.20.20	Secos.	10	A
0804.30	-Piñas tropicales (ananás)		
0804.30.10	Frescas	15	E
0804.30.20	Secas	15	E
0804.40	-Aguacates (paltas):		
0804.40.10	Frescos.	15	B
0804.40.20	Secos	15	B
0804.50	-Guayabas, mangos y mangostones.		
0804.50.10	Frescos.	15	B

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
0804.50.20	Secos.	10	B
0805	AGRIOS, (CÍTRICOS) FRESCOS O SECOS		
0805.10	-Naranjas:		
0805.10.10	Frescas	15	B
0805.10.20	Secas	15	B
0805.20	-Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios (cítricos):		
0805.20.10	Frescas.	15	B
0805.20.20	Secas.	15	B
0805.30	-Limonos (Citrus limon, citrus limonun) y lima agria (citrus aurantifolia):		
0805.40	-Toronjas o pomelos		
0805.40.10	Frescos	15	B
0805.40.20	Secos.	10	B
0805.50.10	Frescos	15	B
0805.50.20	Secos	10	B
0805.90	-Los demás:		
0805.90.10	Frescos	15	A
0805.90.20	Secos.	15	B
0806	UVAS, FRESCAS O SECAS, INCLUIDAS LAS PASAS.		
0806.10.00	Frescas.	LIBRE	A
0806.20.00	Secas, incluidas las pasas.	2	A
0807	MELONES, SANDIAS Y PAPAYAS, FRESCOS		
0807.11.00	Sandías	15	B
0807.19.00	Los demás	15	B
0807.20.00	Papayas	15	B
0808	MANZANAS, PERAS Y MEMBRILLOS, FRESCOS.		
0808.10.00	Manzanas.	2	A
0808.20	-Peras y membrillos:		
0808.20.10	Peras	5	B
0808.20.20	Membrillos	15	A
0809	ALBARICOQUES (DAMASCOS, CHABACANOS), CEREZAS, MELOCOTONES (DURAZNOS) (INCLUIDOS LOS GRIÑONES Y NECTARINAS), CIRUELAS Y ENDRINAS, FRESCOS		
0809.10.00	Albaricoques (damascos, chabacanos).	10	B
0809.20.00	Cerezas	1	A
0809.30.00	Melocotones (duraznos), incluidos los griñones y nectarinas.	2	A
0809.40.00	Ciruelas y endrinas.	LIBRE	A
0810	LAS DEMÁS FRUTAS U OTROS FRUTOS, FRESCOS		
0810.10.00	Fresas (frutillas).	15	C
0810.20	-Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa:		
0810.20.10	Frambuesas	15	C
0810.20.90	Los demás	15	C
0810.30.00	Grosellas, incluido el casis.	15	C
0810.40.00	Arándanos rojos, mirtilos y demás frutos del género Vaccinium.	15	B
0810.50.00	Kiwis	15	C

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
0810.60.00	Duriones	10	B
0810.90	-Los demás:		
0810.90.10	De clima tropical	15	B
0810.90.20	De clima no tropical	10	B
0811	FRUTAS Y OTROS FRUTOS, SIN COCER O COCELADOS EN AGUA O VAPOR, CONGELADOS, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE		
0811.10.00	Fresas (frutillas).	15	C
0811.20	-Frambuesas, zarzamora, moras, moras-frambuesa y grosellas:		
0811.20.10	Con adición de azúcar o edulcorados de otro modo.	LIBRE	A
0811.20.90	Las demás	15	C
0811.90	-Los demás		
0811.90.11	De clima tropical.	15	B
0811.90.19	Los demás.	10	B
0811.90.21	De clima tropical.	15	B
0811.90.29	Los demás.	10	B
0812	FRUTAS Y OTROS FRUTOS, CONSERVADOS PROVISIONALMENTE (POR EJEMPLO: CON GAS SULFOROSO O CON AGUA SALADA, SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS PARA DICHA CONSERVACIÓN), PERO TODAVÍA IMPROPIOS PARA CONSUMO INMEDIATO		
0812.10.00	Cerezas.	LIBRE	A
0812.90	-Los demás:		
0812.90.11	Fresas (frutillas)	15	C
0812.90.19	Las demás	10	C
0812.90.20	De clima tropical.	15	C
0813	FRUTAS Y OTROS FRUTOS, SECOS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS No. 08.01 a 08.06; MEZCLAS DE FRUTAS U OTROS FRUTOS, SECOS, O DE FRUTOS DE CÁSCARA DE ESTE CAPÍTULO.		
0813.10.00	Albaricoques (damascos, chabacanos).	10	C
0813.20.00	Ciruelas.	5	A
0813.30.00	Manzanas.	10	C
0813.40.00	Las demás frutas u otros frutos.	10	B
0813.50	-Mezcla de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este Capítulo:		
0813.50.11	De nueces	5	A
0813.50.19	Las demás	5	A
0813.50.21	Con cáscara	5	A
0813.50.29	Sin cáscara.	5	A
0813.50.90	Las demás	5	A
0814.00.00	CORTEZAS DE AGRIOS (CÍTRICOS), MELONES O SANDÍAS, FRESCAS, CONGELADAS, SECAS O PRESENTADAS EN AGUA SALADA, SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS PARA SU CONSERVACIÓN PROVISIONAL	15	C
09	CAFÉ, TÉ, YERBA MATE Y ESPECIAS		

CODIGO ARANCELARIO (SA.2002)	DESCRIPCIÓN	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
0901	CAFÉ, INCLUSO TOSTADO O DESCAFEINADO; CÁSCARA Y CASCARILLA DE CAFÉ; SUCEDANEOS DEL CAFÉ QUE CONTENGAN CAFÉ EN CUALQUIER PROPORCIÓN		
0901.11.00	Sin descafeinar.	30	D
0901.12.00	Descafeinado	30	D
0901.21.00	Sin descafeinar.	54	D
0901.22.00	Descafeinado	54	D
0901.90.10	Cáscara y cascarilla de café.	30	D
0901.90.20	Sucedáneos del café que contengan café	30	D
0902	TÉ, INCLUSO AROMATIZADO		
0902.10.00	Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg.	15	B
0902.20.00	Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma.	LIBRE	A
0902.30.00	Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg.	15	B
0902.40.00	Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma.	15	B
0903.00.00	YERBA MATE.	15	B
0904	PIMIENTA DEL GÉNERO PIPER; FRUTOS DE LOS GENEROS CAPSICUM O PIMIENTA, SECOS TRITURADOS O PULVERIZADOS		
0904.11.00	Sin triturar ni pulverizar	LIBRE	A
0904.12.00	Triturada o pulverizada	10	B
0904.20.00	Frutos de los géneros Capsicum o Pimenta, secos, tritutados o pulverizados.	10	C
0905.00.00	VAINILLA.	LIBRE	A
0906	CANELA Y FLORES DE CANELERO.		
0906.10.00	Sin triturar ni pulverizar.	LIBRE	A
0906.20.00	Triturados o pulverizados	15	A
0907	CLAVO (FRUTOS, CLAVILLOS, Y PEDÚNCULOS)		
0907.00.10	Sin triturar ni pulverizar.	LIBRE	A
0907.00.20	Trituradas o pulverizados	15	A
0908	NUEZ MOSCADA, MACIS, AMOMOS Y CARDAMOMOS		
0908.10	-Nuez moscada:		
0908.10.10	Sin triturar ni pulverizar	LIBRE	A
0908.10.20	Trituradas o pulverizadas	15	A
0908.20	-Macis:		
0908.20.10	Sin triturar ni pulverizar	LIBRE	A
0908.20.20	Trituradas o pulverizadas	15	A
0908.30	-Amomos y cardamomos:		
0908.30.10	Sin triturar ni pulverizar	LIBRE	A
0908.30.20	Trituradas o pulverizadas	15	A
0909	SEMILLAS DE ANÍS, BADIANA, HINOJO, CILANTRO, COMINO O ALCARAVEA; BAYAS DE ENEBRO		
0909.10	-Semillas de anís o de badiana		
0909.10.10	Sin triturar ni pulverizar.	10	A
0909.10.20	Trituradas o pulverizadas	15	A

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
0909.20	Semillas de comino		
0909.20.10	Sin triturar ni pulverizar	10	A
0909.20.20	Trituradas o pulverizadas	15	A
0909.30	-Semillas de comino:		
0909.30.10	Sin triturar ni pulverizar.	LIBRE	A
0909.30.20	Trituradas o pulverizadas	LIBRE	A
0909.40	-Semillas de alcaravea:		
0909.40.10	Sin triturar ni pulverizar.	LIBRE	A
0909.40.20	Trituradas o pulverizadas	15	A
0909.50	-Semillas de hinojo; bayas de enebro:		
0909.50.10	Sin triturar ni pulverizar	LIBRE	A
0909.50.20	Trituradas o pulverizadas	15	A
0910	JENGIBRE, AZAFRÁN, CÚRCUMA, TOMILLO, HOJAS DE LAUREL, "CURRY" Y DEMAS ESPECIAS.		
0910.10	-Jengibre		
0910.10.10	Sin triturar ni pulverizar	LIBRE	A
0910.10.20	Trituradas o pulverizadas.	15	B
0910.20	-Azafrañ		
0910.20.10	Sin triturar ni pulverizar	LIBRE	A
0910.20.20	Trituradas o pulverizadas	15	A
0910.30	-Cúrcuma:		
0910.30.10	Sin triturar ni pulverizar	LIBRE	A
0910.30.20	Trituradas o pulverizadas	LIBRE	A
0910.40	-Tomillo; hojas de laurel:		
0910.40.10	Sin triturar ni pulverizar.	LIBRE	A
0910.40.20	Trituradas o pulverizadas	15	A
0910.50.00	Curry.	15	B
0910.91	--Mezclas previstas en la Nota 1 b) de este Capitulo:		
0910.91.10	Sin triturar ni pulverizar	LIBRE	A
0910.91.20	Trituradas o pulverizadas	15	C
0910.99	--Las demás:		
0910.99.10	Sin triturar ni pulverizar.	LIBRE	A
0910.99.20	Trituradas o pulverizadas	15	C
10	CEREALES		
1001	TRIGO Y MORCAJO (TRANQUILLON)		
1001.10.00	Trigo duro.	LIBRE	A
1001.90.00	Los demás	LIBRE	A
1002.00.00	CENTENO.	10	A
1003.00.00	CEBADA.	LIBRE	A
1004.00.00	AVENA.	LIBRE	A
1005	MAÍZ		
1005.10.00	Para siembra	LIBRE	A
1005.90	-Los demás:		
1005.90.10	Maíz tipo " pop" (Zea mays everta).	LIBRE	A
1005.90.90	Los demás (maíz sin preparar ni moler).	52	E
1006	ARROZ.		
1006.10	-Arroz con cáscara (arroz "paddy"):		
1006.10.10	Para siembra.	LIBRE	A
1006.10.90	Los demás	102	E
1006.20.00	Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo)	102	E
1006.30.00	Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado	102	E
1006.40.00	Arroz partido.	102	E
1007	SORGO DE GRANO (GRANIFERO).		

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
1007.00.10	Para siembra	LIBRE	A
1007.00.90	Los demás	15	C
1008	ALFORFÓN, MIJO Y ALPISTE; LOS DEMÁS CEREALES.		
1008.10.00	Alforfón.	10	A
1008.20.00	Mijo.	LIBRE	A
1008.30.00	Alpiste.	5	A
1008.90.00	Los demás cereales.	10	A
11	PRODUCTOS DE LA MOLINERÍA; MALTA; ALMIDÓN Y FÉCULA; INULINA; GLUTEN DE TRIGO		
1101	HARINA DE TRIGO O DE MORCAJO (TRANQUILLÓN)		
1101.00.10	Corriente.	10	D15 ¹
1101.00.20	Enriquecida	10	D15 ²
1102	HARINA DE CEREALES, EXCEPTO DE TRIGO O DE MORCAJO (TRANQUILLÓN)		
1102.10.00	Harina de centeno	LIBRE	A
1102.20	-Harina de Maíz		
1102.20.10	Pregelatinizada.	LIBRE	A
1102.20.90	Los demás	10	A
1102.30.00	Harina de arroz.	15	E
1102.90.00	Las demás	10	C
1103	GRAÑONES, SÉMOLA Y "PELLETS", DE CEREALES		
1103.11.00	De trigo	10	C
1103.13	--De maíz:		
1103.13.10	Sémola, adyuvante para cerveceria	10	B
1103.13.90	Las demás.	15	B
1103.19.10	De avena	15	B
1103.19.90	Los demás	15	C
1103.20.10	De trigo	15	C
1103.20.90	De los demás cereales	15	B
1104	GRANOS DE CEREALES TRABAJADOS DE OTRO MODO (POR EJEMPLO MONDADOS, APLASTADOS, EN COPOS PERLADOS, TROCEADOS O QUEBRANTADOS), EXCEPTO EL ARROZ DE LA PARTIDA No. 10.06; GERMEN DE CEREALES ENTERO, APLASTADO, EN COPOS O MOLIDO.		
1104.12.00	De avena	5	A
(1) Los Aranceles Aduaneros para estas mercancías se mantendrán en su tasa base para el primer año hasta el año quince. Después de eso, tales mercancías quedarán libre de derecho a contar del 1ro de enero del año dieciséis.			
(2) Los Aranceles Aduaneros para estas mercancías se mantendrán en su tasa base para el primer año hasta el año quince. Después de eso, tales mercancías quedarán libre de derecho a contar del 1ro de enero del año dieciséis.			
1104.19.10	De cebada	10	B
1104.19.90	Los demás	15	B
1104.22.00	De avena.	10	A
1104.23	--de Maíz		
1104.23.10	De maíz tipo "pop" (Zea mays everta).	15	B
1104.23.20	Los demás troceados o quebrantados	52	E
1104.23.90	Los demás	52	E
1104.29.10	De cebada	10	B
1104.29.90	Los demás	15	C

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
1104.30.00	Gérmén de cereales entero, aplastado, en copos o molido.	15	C
1105	HARINA, SEMOLA, POLVO, COPOS, GRANULOS Y "PELLETS", DE PATATE (PAPA)		
1105.10.00	Harina, sémola y polvo.	LIBRE	A
1105.20.00	Copos, gránulos y "pellets".	15	B
1106	HARINA SÉMOLA Y POLVO DE LAS HORTALIZAS DE LA PARTIDA No. 07.13, DE SAGÚ O DE LAS RAÍCES O TUBÉRCULOS DE LA PARTIDA 07.14; O DE LOS PRODUCTOS DEL CAPÍTULO 8.		
1106.10.00	De las hortalizas de la partida 07.13.	10	B
1106.20.00	De sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 07.14.	10	A
1106.30.00	De los productos del Capítulo 8.	10	A
1107	MALTA (DE CEBADA U OTROS CEREALES), INCLUSO TOSTADAS		
1107.10	-Sin tostar:		
1107.10.10	Sin triturar ni pulverizar	LIBRE	A
1107.10.20	Triturada o pulverizada.	5	B
1107.20	-Tostada:		
1107.20.10	Sin triturar ni pulverizar	LIBRE	A
1107.20.20	Triturada o pulverizada	10	B
1108	ALMIDÓN Y FÉCULA; INULINA.		
1108.11.00	Almidón de trigo.	5	A
1108.12.00	Almidón de maíz.	LIBRE	A
1108.13.00	Fécula de patata (papa).	15	B
1108.14.00	Fécula de mandioca (yuca).	15	B
1108.19	-Los demás almidones y féculas:		
1108.19.10	De batata	15	E
1108.19.90	Los demás	15	E
1108.20.00	Inulina	15	C
1109.00.00	GLUTEN DE TRIGO, INCLUSO SECO	LIBRE	A
12	SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS; SEMILLAS Y FRUTOS DIVERSOS; PLANTAS INDUSTRIALES O MEDICINALES; PAJA Y FORRAJES		
1201	HABAS (POROTOS, FRIJOLES, FREJOLES) DE SOJA (SOYA), INCLUSO QUEBRANTADAS.		
1201.00.10	Para siembra.	LIBRE	A
1201.00.90	Las demás.	LIBRE	A
1202	CACAHUATES (CACAHUETES, MANIES) SIN TOSTAR NI COCER DE OTRO MODO, INCLUSO SIN CASCARA O QUEBRANTADOS.		
1202.10	- Con Cascara		
1202.10.10	Para siembra	LIBRE	A
1202.10.90	Los demás.	LIBRE	A
1202.20	- SIN CASCARA, INCLUSO QUEBRANTADOS		
1202.20.10	Para siembra	LIBRE	A
1202.20.90	Los demás	5	B
1203.00.00	COPRA.	15	A
1204	SEMILLA DE LINO, INCLUSO QUEBRANTADA.		

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
1204.00.10	Para siembra.	LIBRE	A
1204.00.90	Las demás	15	A
1205	SEMILLAS DE NABO O DE COLZA, INCLUSO QUEBRANTADAS.		
1205.10.00	Semillas de nabo (nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúxico	15	A
1205.90.10	Para siembra	LIBRE	A
1205.90.90	Los demás	15	A
1206	SEMILLA DE GIRASOL, INCLUSO QUEBRANTADA.		
1206.00.10	Para siembra	LIBRE	A
1206.00.90	Las demás.	15	A
1207	LAS DEMAS SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS, INCLUSO QUEBRANTADOS.		
1207.10.10	Para siembra	LIBRE	A
1207.10.90	Las demás	5	A
1207.20	- SEMILLA de ALGODON		
1207.20.10	Para siembra	LIBRE	A
1207.20.90	Las demás.	5	A
1207.30	- SEMILLA de RICINO		
1207.30.10	Para siembra	LIBRE	A
1207.30.90	Las demás	5	A
1207.40	- SEMILLA de SESAMO (AJONJOLI)		
1207.40.10	Para siembra	LIBRE	A
1207.40.90	Las demás.	LIBRE	A
1207.50	- SEMILLA de MOSTAZA		
1207.50.10	Para siembra	LIBRE	A
1207.50.90	Las demás	LIBRE	A
1207.60	- SEMILLA de CARTAMO		
1207.60.10	Para siembra	LIBRE	A
1207.60.90	Las demás.	5	A
1207.91.00	Semilla de amapola (adormidera).	5	A
1207.92	-- SEMILLA DE "KARITE"		
1207.99	-- Los demas		
1207.99.11	Semilla de Karité	LIBRE	A
1207.99.19	Las demás	LIBRE	A
1207.99.90	Las demás	5	A
1208	HARINA DE SEMILLAS O DE FRUTOS OLEAGINOSOS, EXCEPTO LA HARINA DE MOSTAZA.		
1208.10.00	De habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya).	15	A
1208.90	- Los demas		
1208.90.10	De semillas de algodón	15	A
1208.90.20	De semilla de cacahuates (cacahuates, maníes).	15	A
1208.90.30	De semilla ricino	15	A
1208.90.40	De semilla de lino (linaza).	15	A
1208.90.50	De las demás semillas y frutos oleaginosos comestibles.	15	A
1208.90.90	Las demás	10	A
1209	SEMILLAS, FRUTOS Y ESPORAS, PARA SIEMBRA.		
1209.10.00	Semilla de remolacha azucarera	LIBRE	A
1209.21.00	De alfalfa	LIBRE	A
1209.22.00	De trébol (Trifolium spp.).	LIBRE	A

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
1209.23.00	De festucas	LIBRE	A
1209.24.00	De pasto azul de Kentucky (Poa pratensis L).	LIBRE	A
1209.25.00	De ballico (Lolium multiflorum Lam., Lolium perenne L.).	LIBRE	A
1209.26.00	De fleo de los prados (Phleum pratensis).	LIBRE	A
1209.29.10	Semillas de remolacha	LIBRE	A
1209.29.90	Las demás	LIBRE	A
1209.30.00	Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores	LIBRE	A
1209.91.00	Semillas de hortalizas	LIBRE	A
1209.99.00	Los demás	LIBRE	A
1210	CONOS DE LUPULO FRESCOS O SECOS, INCLUSO TRITURADOS, MOLIDOS O EN "PELLETS"; LUPULINO.		
1210.10.00	Conos de lúpulo sin triturar ni moler ni en "pellets".	LIBRE	A
1210.20.00	Conos de lúpulo triturados, molidos o en "pellets"; lupulino	LIBRE	A
1211	PLANTAS, PARTES DE PLANTAS, SEMILLAS Y FRUTOS DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE EN PERFUMERIA, MEDICINA O PARA USOS INSECTICIDAS, PARASITICIDAS O SIMILARES, FRESCOS O SECOS, INCLUSO CORTADOS, QUEBRANTADOS O PULVERIZADOS.		
1211.10.00	Raíces de regaliz	15	A
1211.20.00	Raíces de "ginseng"	15	A
1211.30.00	Hojas de coca	15	A
1211.40.00	Paja de adormidera	15	A
1211.90.10	Naranjillas	15	A
1211.90.20	Las demás plantas, partes, semillas y frutos de las especies utilizadas en medicina	5	A
1211.90.90	Las demás	15	A
1212	ALGARROBAS, ALGAS, REMOLACHA AZUCARERA Y CANA DE AZUCAR, FRESCAS, REFRIGERADAS, CONGELADAS O SECAS, INCLUSO PULVERIZADAS; HUESOS (CAROZOS) Y ALMENDRAS DE FRUTOS Y DEMAS PRODUCTOS VEGETALES (INCLUIDAS LAS RAICES DE ACHICORIA SIN TOSTAR DE LA VARIEDAD		
1212.10.00	Algarrobas y sus semillas	15	C
1212.20	- ALGAS		
1212.20.10	Destinados a alimentación	15	A
1212.20.20	De las especies utilizadas principalmente en preparaciones farmacéuticas, cosméticas y análogas.	LIBRE	A
1212.20.90	Las demás	10	A
1212.30.00	Huesos (carozos) y almendras de albaricoque (damasco, chabacano), de melocotón (durazno) (incluidos los griñones y nectarinas) o de ciruela	15	C
1212.91.00	Remolacha azucarera	15	C
1212.99	-- Los demas		

CÓDIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
1212.99.10	Raíces de acacia	15	C
1212.99.20	Caña de azúcar	15	B
1212.99.90	Los demás.	15	B
1213	PAJA Y CASCABILLO DE CEREALES, EN BRUTO, INCLUSO PICADOS, MOLIDOS, PENSADOS O EN "PELLETS".		
1213.00.10	Paja.	15	A
1213.00.20	Cascabillo de arroz.	15	A
1213.00.30	Cascabillo de maíz	15	A
1213.00.90	Los demás	15	A
1214	NABOS FORRAJEROS, REMOLACHAS FORRAJERAS, RAICES FORRAJERAS, HENO, ALFALFA, TREBOL, ESPARCETA, COLES FORRAJERAS, ALTRAMUCES, VEZAS Y PRODUCTOS FORRAJEROS SIMILARES, INCLUSO EN "PELLETS".		
1214.10.00	Harina y "pellets" de alfalfa.	LIBRE	A
1214.90.00	Los demás	15	A
13	GOMAS, RESINAS Y DEMÁS JUGOS Y EXTRACTOS VEGETALES		
13.01	GOMA LACA; GOMAS, RESINAS, GOMORRESINAS Y OLEORRESINAS (POR EJEMPLO: BÁLSAMOS), NATURALES.		
1301.10.00	Goma laca.	LIBRE	A
1301.20.00	Goma arábica.	LIBRE	A
1301.90.	- Los demás:		
1301.90.10	Bálsamos naturales	15	A
1301.90.20	Resina de Cannabis y demás estupefacientes	15	A
1301.90.90	Los demás.	LIBRE	A
13.02	JUGOS Y EXTRACTOS VEGETALES; MATERIAS PÉCTICAS, PECTINATOS Y PECTATOS, AGAR-AGAR Y DEMÁS MUCÍLAGOS Y ESPESATIVOS DERIVADOS DE LOS VEGETALES, INCLUSO MODIFICADOS.		
1302.11.	-- Opio:		
1302.11.10	Goma de opio u opio goma	15	A
1302.11.20	Para fines medicinales	LIBRE	A
1302.11.90	Los demás	15	A
1302.12.00	De regaliz	10	A
1302.13.00	De lúpulo	LIBRE	A
1302.14.00	De piretro (pelitre) o de raíces que contengan rotenona	LIBRE	A
1302.19.	-- Los demás:		
1302.19.10	Para fines medicinales (Previo Visto Bueno del Ministerio de Salud y demás Reglamentos):	5	A
1302.19.20	Extracto y tinturas de Cannabis	15	A
1302.19.30	Concentrado de paja adormidera, y demás estupefacientes	15	A
1302.19.40	Soporíferos	15	A
1302.19.50	Para preparación de insecticidas y fungicidas	LIBRE	A
1302.19.60	Oleorresina de vainilla o extracto de vainilla	LIBRE	A
1302.19.90	Los demás	LIBRE	A
1302.20.00	Materias pécticas, pectinatos y pectatos.	LIBRE	A

CODIGO PARANCELARIO (SA 2007)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
1302.31.00	Agar-agar.	LIBRE	A
1302.32.00	Mucilagos y espesativos de la algarroba o de su semilla o de las semillas de guar, incluso modificados	LIBRE	A
1302.39.00	Los demás	LIBRE	A
14	MATERIAS TRANZABLES Y DEMÁS PRODUCTOS DE ORIGEN VEGETAL, NO EXPESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.		
14.01	MATERIAS VEGETALES DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE EN CESTERÍA O ESPARTERÍA, (POR EJEMPLO: BAMBU, ROTEN (RATÁN), CAÑA, JUNCO, MIMBRE, RAFIA, PAJA DE CEREALES LIMPIADA, BLANQUEADA O TEÑIDA, CORTEZA DE TILO)		
1401.10.00	Bambú.	LIBRE	A
1401.20.00	Roten (ratán).	LIBRE	A
1401.90.	- Los demás:		
1401.90.10	Mimbre.	LIBRE	A
1401.90.90	Los demás	15	A
14.02	MATERIAS VEGETALES DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE PARA RELLENO, (POR EJEMPLO: "KAPOK" (MIRAGUANO DE BOMBACÁCEAS), CRIN VEGETAL, CRIN MARINA), INCLUSO EN CAPAS AÚN CON SOPORTE DE OTRAS MATERIAS.		
1402.00.10	"Kapok" (miraguano de bombacáceas)	10	A
1402.00.91	Crin vegetal.	10	A
1402.00.99	Los demás.	10	A
1402.90	-Los demás:		
14.03	MATERIAS VEGETALES DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE EN LA FABRICACIÓN DE ESCOBAS, CEPILLOS O BROCHAS (POR EJEMPLO: SORGO, PIASAVA, GRAMA, IXTLE (TAMPICO), INCLUSO EN TORCIDAS O EN HACES.		
1403.00.10	Sorgo de escobas (Sorghum vulgare var technicum)	LIBRE	A
1403.00.91	Grama de tampico, ixtle	15	B
1403.00.99	Los demás	15	B
1403.90.	- Los demás:		
14.04	PRODUCTOS VEGETALES NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.		
1404.10.	- Materias primas vegetales de las especies utilizadas principalmente para teñir o curtir.		
1404.10.11	Sin triturar ni pulverizar.	10	B
1404.10.19	Triturado o pulverizado	15	B
1404.10.20	Productos vegetales curtientes	15	B
1404.10.90	Los demás	LIBRE	A
1404.20.00	Linteres de algodón	LIBRE	A
1404.90.	- Los demás:		
1404.90.10	Tagua	15	A
1404.90.90	Los demás	15	A

CÓDIGO ARANCELARIO (SA/2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
15	GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES; PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS ELIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL.		
15.01	GRASA DE CERDO (INCLUIDA LA MANTECA DE CERDO) Y GRASA DE AVE, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS Nos. 02.09 ó 15.03.		
1501.00.10	Grasas de cerdo (incluida la manteca de cerdo).	15	C
1501.00.20	Grasas de aves	LIBRE	A
15.02	GRASA DE ANIMALES DE LAS ESPECIES BOVINA, OVINA O CAPRINA, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA N° 15.03.		
1502.00.10	Grasa (sebos) de las especies bovina.	15	A
1502.00.90	Las demás	LIBRE	A
15.03	ESTEARINA SOLAR, ACEITE DE MANTECA DE CERDO, OLEOESTEARINA, OLEOMARGARINA Y ACEITE DE SEBO, SIN EMULSIONAR, MEZCLAR NI PREPARAR DE OTRO MODO.		
1503.00.10	Estearina solar no comestible.	10	C
1503.00.20	Aceite de manteca de cerdo y estearina solar comestible.	15	C
1503.00.30	Aceite de sebo	15	C
1503.00.40	Oleomargarina.	15	C
1503.00.90	Los demás.	30	C
15.04	GRASAS Y ACEITES, Y SUS FRACCIONES, DE PESCADO O DE MAMÍFEROS MARINOS, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.		
1504.10.00	Aceites de hígado de pescado y sus fracciones	10	B
1504.20.00	Grasas y aceites de pescado y sus fracciones, excepto los aceites de hígado	10	A
1504.30	- Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones:		
1504.30.10	Aceite de espermaceti	15	A
1504.30.90	Los demás.	10	A
15.05	GRASA DE LANA Y SUSTANCIAS GRASAS DERIVADAS, INCLUIDA LA LANOLINA.		
1505.00.10	Grasa de lana en bruto (suarda o suintina).	LIBRE	A
1505.00.90	Las demás	LIBRE	A
1506.00.00	LAS DEMÁS GRASAS Y ACEITES ANIMALES, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.	LIBRE	A
15.07	ACEITE DE SOJA (SOYA) Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.		
1507.10.00	Aceite en bruto, incluso desgomado	LIBRE	A
1507.90.00	Los demás	20	E

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
15.08	ACEITE DE CACAHUATE (CACAHUETE, MANÍ) Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.		
1508.10.00	Aceite en bruto.	10	C
1508.90.00	Los demás	10	E
15.09	ACEITE DE OLIVA Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.		
1509.10.00	Virgen.	10	C
1509.90.00	Los demás.	10	E
1510.00.00	LOS DEMÁS ACEITES Y SUS FRACCIONES OBTENIDOS EXCLUSIVAMENTE DE ACEITUNA, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE, Y MEZCLAS DE ESTOS ACEITES O FRACCIONES CON LOS ACEITES O FRACCIONES DE LA PARTIDA 15.09	10	E
15.11	ACEITE DE PALMA Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.		
1511.10.00	Aceite en bruto	20	E
1511.90.00	Los demás	20	D15 ³
15.12	ACEITES DE GIRASOL, CÁRTAMO O ALGODÓN, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.		
1512.11.00	Aceites en bruto	10	C
1512.19.00	Los demás	30	E
1512.21.00	Aceite en bruto, incluso sin el gosipol.	10	C
1512.29.00	Los demás	10	C
15.13	ACEITES DE COCO (DE COPRA), DE ALMENDRA DE PALMA O BABASÚ, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.		
1513.11.00	Aceite en bruto	10	C
1513.19.00	Los demás	30	E
(3) Los Aranceles Aduaneros para estas mercancías se mantendrán en su tasa base para el primer año hasta el año quince. Después de eso, tales mercancías quedarán libre de derecho a contar del 1ro de enero del año dieciséis.			
1513.21.00	Aceites en bruto	20	C
1513.29.00	Los demás	20	E
15.14	ACEITES DE NABO (DE NABINA), COLZA O MOSTAZA, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.		
1514.11.00	Aceite en bruto	10	C
1514.19.00	Los demás	10	E
1514.91.00	Aceite en bruto	10	C
1514.99.00	Los demás	10	E
15.15	LAS DEMÁS GRASAS Y ACEITES VEGETALES FIJOS (INCLUIDO EL ACEITE DE JOJOBA), Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.		
1515.11.00	Aceite en bruto	10	C

CODIGO ARANCELARIO (S/ 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
1515.19.00	Los demás	LIBRE	A
1515.21.00	Aceite en bruto	LIBRE	A
1515.29.00	Los demás.	30	E
1515.30	- Aceite de ricino y sus fracciones:		
1515.30.10	Aceite en bruto.	LIBRE	A
1515.30.90	Los demás	10	C
1515.40.	- Aceite de tung y sus fracciones:		
1515.40.10	Aceite en bruto	10	C
1515.40.90	Los demás.	10	C
1515.50	- Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones:		
1515.50.10	Aceite en bruto.	10	C
1515.50.90	Los demás.	10	B
1515.90	- Los demás:		
1515.90.10	Aceite de jojoba y sus fracciones	10	C
1515.90.21	En bruto	10	C
1515.90.29	Los demás	30	E
1515.90.90	Los demás	30	E
15.16	GRASAS Y ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, Y SUS FRACCIONES PARCIAL O TOTALMENTE HIDROGENADOS, INTERESTERIFICADOS, REESTERIFICADOS O ELAIDINIZADOS, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN PREPARAR DE OTRO MODO.		
1516.10.00	Grasas y aceites, animales, y sus fracciones.	15	E
1516.20	- Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones:		
1516.20.10	Aceites vegetales hidrogenados usados en la industria alimenticia.	10	D15 ⁴
1516.20.20	Aceite de ricino hidrogenado.	LIBRE	A
1516.20.90	Los demás	15	D15 ⁵
15.17	MARGARINA; MEZCLAS O PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE GRASAS O ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, O DE FRACCIONES DE DIFERENTES GRASAS O ACEITES, DE ESTE CAPÍTULO, EXCEPTO LAS GRASAS Y ACEITES ALIMENTICIOS Y SUS FRACCIONES, DE LA PAR		
1517.10.00	Margarina, excepto la margarina líquida	20	E
(4) Los Aranceles Aduaneros para estas mercancías se mantendrán en su tasa base para el primer año hasta el año quince. Después de eso, tales mercancías quedarán libre de derecho a contar del 1ro de enero del año dieciséis.			
(5) Los Aranceles Aduaneros para estas mercancías se mantendrán en su tasa base para el primer año hasta el año quince. Después de eso, tales mercancías quedarán libre de derecho a contar del 1ro de enero del año dieciséis.			
1517.90.	- Las demás:		
1517.90.10	Mezcla de aceites vegetales	30	E
1517.90.90	Los demás	30	E

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
15.18	GRASAS Y ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, Y SUS FRACCIONES, COCIDOS, OXIDADOS, DESHIDRATADOS, SULFURADOS SOPLADOS, POLIMERIZADOS POR CALOR EN VACÍO O ATMÓSFERA INERTE ("ESTANDOLIZADOS"), O MODIFICADOS QUÍMICAMENTE DE OTRA FORMA, EXCEPTO LOS DE LA PART		
1518.00.11	Linolina.	LIBRE	A
1518.00.12	De linaza.	LIBRE	A
1518.00.19	Las demás.	LIBRE	A
1518.00.91	Aceites de frituras usados para la preparación de alimentos de animales	15	A
1518.00.99	Los demás.	15	A
1520.00.00	GLICEROL EN BRUTO; AGUAS Y LEJÍAS GLICERINOSAS	LIBRE	A
15.21	CERAS VEGETALES, (EXCEPTO LOS TRIGLICÉRIDOS); CERA DE ABEJAS O DE OTROS INSECTOS Y ESPERMA DE BALLENA O DE OTROS CETÁCEOS (ESPERMACETI), INCLUSO REFINADAS O COLOREADAS.		
1521.10.00	Ceras vegetales.	LIBRE	A
1521.90	- Las demás:		
1521.90.10	Cera de abejas.	LIBRE	A
1521.90.90	Los demás.	LIBRE	A
15.22	DEGRÁS; RESIDUOS PROCEDENTES DEL TRATAMIENTO DE GRASAS O CERAS ANIMALES O VEGETALES.		
1522.00.10	Degrás.	15	A
1522.00.20	Residuos del tratamiento de aceites vegetales	15	A
1522.00.90	Los demás	10	A
16	PREPARACIONES DE CARNE, PESCADO O DE CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS O DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS.		
16.01	EMBUTIDOS Y PRODUCTOS SIMILARES DE CARNE, DESPOJOS O SANGRE; PREPARACIONES ALIMENTICIAS A BASE DE ESTOS PRODUCTOS.		
1601.00.11	Envasados herméticamente o al vacío	30	C
1601.00.19	Los demás	30	C
1601.00.21	Envasados herméticamente o al vacío	30	C
1601.00.29	Los demás	30	C
1601.00.31	Envasados herméticamente o al vacío	30	C
1601.00.39	Los demás	30	C
1601.00.41	Envasados herméticamente o al vacío	30	C
1601.00.49	Los demás	30	C
1601.00.91	Envasados herméticamente o al vacío	30	C
1601.00.99	Los demás	30	C
16.02	LAS DEMÁS PREPARACIONES Y CONSERVAS DE CARNE, DESPOJOS O SANGRE.		
1602.10.00	Preparaciones homogeneizadas	10	C
1602.20.	- De hígado de cualquier animal:		
1602.20.10	Paté de hígado de ganso o de pato.	10	C

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
1602.20.91	Envasados herméticamente o al vacío	15	E
1602.20.99	Los demás	15	E
1602.31.	-- De pavo (gallipavo):		
1602.31.10	Envasados herméticamente o al vacío	15	E
1602.31.90	Los demás	15	E
1602.32.	-- De gallo o gallina:		
1602.32.10	Envasados herméticamente o al vacío	15	E
1602.32.90	Los demás	15	E
1602.39.	-- Las demás:		
1602.39.10	Envasados herméticamente o al vacío	15	E
1602.39.90	Los demás.	15	E
1602.41.	-- Jamones y trozos de jamón:		
1602.41.11	Envasado herméticamente o al vacío	74	C
1602.41.19	Los demás	74	C
1602.41.90	Los demás.	30	C
1602.42.	-- Paletas y trozos de paleta:		
1602.42.10	Envasado herméticamente o al vacío	74	C
1602.42.90	Los demás	74	C
1602.49.	-- Las demás, incluidas las mezclas:		
1602.49.11	Pasta de cerdo (Jamón del diablo).	10	C
1602.49.12	Jamonadas en envases menores a un 1 kilo neto	15	C
1602.49.13	Jamonadas en envases iguales o mayores de 1 Kilo neto	74	C
1602.49.14	Tocino, incluso con partes magras	30	C
1602.49.15	Colas, hocicos, patas y orejas de puerco	15	C
1602.49.19	Los demás	74	C
1602.49.90	Los demás	30	C
1602.50.	- De la especie bovina:		
1602.50.10	Envasados herméticamente o al vacío	10	E
1602.50.90	Las demás	10	E
1602.90.	- Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal:		
1602.90.11	Preparaciones de sangre de cualquier animal	10	C
1602.90.19	Los demás	10	C
1602.90.90	Los demás.	10	C
16.03	EXTRACTOS Y JUGOS DE CARNE, PESCADO O DE CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS O DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS.		
1603.00.10	De carne	10	C
1603.00.20	De pescado.	15	C
1603.00.90	Los demás	15	C
16.04	PREPARACIONES Y CONSERVAS DE PESCADO; CAVIAR Y SUS SUCEDÁNEOS PREPARADOS CON HUEVAS DE PESCADO.		
1604.11.	-- Salmones:		
1604.11.10	Envasados herméticamente o al vacío	5	A
1604.11.90	Los demás	15	B
1604.12.	-- Arenques:		
1604.12.10	Envasados herméticamente o al vacío	5	A
1604.12.90	Los demás	10	E
1604.13.	-- Sardinias, sardinelas y espadines:		
1604.13.10	Envasados herméticamente o al vacío	5	A
1604.13.90	Los demás	5	A

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
1604.14.	-- Atunes, listados y bonitos (Sarda spp.):		
1604.14.10	Envasados herméticamente o al vacío	5	A
1604.14.90	Los demás	10	B
1604.15	-- Caballas (Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus):		
1604.15.10	Envasados herméticamente o al vacío	5	A
1604.15.90	Los demás	10	E
1604.16	-- Anchoas:		
1604.16.10	Envasados herméticamente o al vacío	5	A
1604.16.90	Los demás	10	E
1604.19.	-- Los demás:		
1604.19.10	Bacalao envasado herméticamente o al vacío	5	A
1604.19.20	Otros pescados envasados herméticamente o al vacío	5	A
1604.19.90	Los demás.	10	B
1604.20.	- Las demás preparaciones y conservas de pescado:		
1604.20.10	Preparaciones homogenizadas para la alimentación infantil	10	B
1604.20.20	Otras preparaciones en envases no herméticos ni al vacío.	15	A
1604.20.91	Atún	5	A
1604.20.92	Bacalao	5	B
1604.20.93	Salmón.	5	B
1604.20.94	Sardinas	5	B
1604.20.99	Los demás	5	B
1604.30.	- Caviar y sus sucedáneos:		
1604.30.10	Envasado herméticamente o al vacío	10	B
1604.30.90	Los demás	15	B
16.05	CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS Y DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS, PREPARADOS O CONSERVADOS.		
1605.10.00	Cangrejos (excepto macruros).	15	C
1605.20.00	Camarones, langostinos y demás decápodos natantia.	15	C
1605.30.00	Bogavantes	15	C
1605.40.00	Los demás crustáceos.	15	C
1605.90.00	Los demás	10	C
17	AZÚCARES Y ARTICULOS DE CONFITERÍA		
17.01	AZÚCAR DE CAÑA O DE REMOLACHA Y SACAROSA QUÍMICAMENTE PURA, EN ESTADO SÓLIDO.		
1701.11.00	De caña:	147	E
1701.12.00	De remolacha	30	E
1701.91	--Con adición de aromatizante o colorante:		
1701.91.10	Azúcar cande	15	E
1701.91.90	Los demás.	30	E
1701.99.	--Los demás:		
1701.99.10	Azúcar cande	15	E
1701.99.90	Los demás	147	E

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
17.02	LOS DÉMAS AZÚCARES, INCLUIDAS LA LACTOSA, MALTOSA, GLUCOSA Y FRUCTOSA (LEVULOSA) QUÍMICAMENTE PURAS, EN ESTADO SÓLIDO; JARABE DE AZÚCAR SIN ADICIÓN DE AROMATIZANTE NI COLORANTE; SUCEDÁNEOS DE LA MIEL, INCLUSO MEZCLADOS CON MIE		
1702.11.00	Con un contenido de lactosa superior o igual al 99% en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco	LIBRE	A
1702.19.00	Los demás	LIBRE	A
1702.20.	-Azúcar y jarabe de arce ("maple"):		
1702.20.10	Azúcar de arce ("maple").	15	C
1702.20.20	Jarabe de arce	15	C
1702.30.	-Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, en estado seco, inferior al 20% en peso:		
1702.30.10	Glucosa comercial sin pulverizar	LIBRE	A
1702.30.20	Jarabe de glucosa	LIBRE	A
1702.30.90	Los demás	15	C
1702.40.	-Glucosa y jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa, en estado seco, superior o igual al 20% pero inferior al 50%, en peso:		
1702.40.10	Glucosa comercial sin pulverizar	LIBRE	A
1702.40.20	Jarabe de glucosa	LIBRE	A
1702.40.90	Los demás	15	C
1702.50.00	Fructosa químicamente pura	15	C
1702.60.	-Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa, en estado seco, superior al 50% en peso:		
1702.60.10	Fructosa o levulosa en estado sólido	LIBRE	A
1702.60.90	Los demás	LIBRE	A
1702.90.	-Los demás, incluido el azúcar invertido:		
1702.90.11	Maltosa químicamente pura	15	C
1702.90.12	Maltodextrina	LIBRE	A
1702.90.19	Los demás	15	C
1702.90.21	Simples	15	C
1702.90.29	Los demás.	15	C
1702.90.30	Miel de caña	15	C
1702.90.40	Miel de arce	15	C
1702.90.50	Caramelos llamados "colorantes".	LIBRE	A
1702.90.90	Los demás	15	C
17.03	MELAZA PROCEDENTE DE LA EXTRACCIÓN O DEL REFINADO DEL AZÚCAR.		
1703.10.	-Melaza de caña:		
1703.10.10	Comestibles	15	C
1703.10.90	Los demás.	15	C
1703.90.	-Las demás:		
1703.90.10	Comestibles.	15	C
1703.90.90	Las demás	15	C
17.04	ARTÍCULOS DE CONFITERÍA SIN CACAO (INCLUIDO EL CHOCOLATE BLANCO)		

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
1704.10.00	Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubierto de azúcar	15	E
1704.90.	-Los demás:		
1704.90.10	Confites, caramelos, pastillas, gomas azucaradas y bombones	15	E
1704.90.20	Turrone.	15	E
1704.90.30	Maíz insuflado (Palomitas de maíz) o tostado recubierto de azúcar o miel	15	E
1704.90.40	Pastillas para el alivio de la garganta o caramelos contra la tos, constituidos esencialmente por azúcar y agentes aromatizantes que incluyan sustancias medicamentosas	5	B
1704.90.90	Los demás	15	E
18	CACAO Y SUS PREPARACIONES		
1801.00.00	CACAO EN GRANO, ENTERO O PARTIDO, CRUDO O TOSTADO	15	A
1802.00.00	CÁSCARA, PELÍCULAS Y DEMÁS RESIDUOS DE CACAO	15	A
18.03	PASTA DE CACAO, INCLUSO DESGRASADA		
1803.10.00	Sin desgrasar.	10	A
1803.20.00	Desgrasada total o parcialmente.	10	A
1804.00.00	MANTECA, GRASA Y ACEITE DE CACAO	10	A
1805.00.00	CACAO EN POLVO SIN ADICIÓN DE AZÚCAR NI OTRO EDULCORANTE	LIBRE	A
18.06	CHOCOLATE Y DEMÁS PREPARACIONES ALIMENTICIAS QUE CONTENGAN CACAO.		
1806.10.00	Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante	15	A
1806.20.00	Las demás preparaciones, bien en bloques o barras con un peso superior a 2 Kg, bien en forma líquidas o pastosa, o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 Kg.	15	A
1806.31.	--Rellenos:		
1806.31.10	Bombones	5	A
1806.31.90	Los demás	5	A
1806.32	--Sin rellenar:		
1806.32.10	Caramelo duro recubierto de chocolate	5	A
1806.32.20	En bombones, pastillas y pastillaje	5	A
1806.32.30	Productos dietéticos que contengan en peso el 50% o más de cacao.	5	A
1806.32.90	Los demás	5	A
1806.90.	-Los demás:		
1806.90.10	Preparaciones dietéticas que contengan en peso el 50% o más de cacao.	10	A
1806.90.20	Las demás preparaciones dietéticas en polvo	5	A
1806.90.90	Los demás	15	A
19	PREPARACIONES A BASE DE CEREALES, HARINA, ALMIDÓN, FÉCULA O LECHE; PRODUCTOS DE PASTELERÍA.		

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
19.01	EXTRACTO DE MALTA; PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE HARINA, SÉMOLA, ALMIALIMENTICIAS DE HARINA, SÉMOLA, ALMIDON, FECULA O EXTRACTO DE MALTA, QUE NO CONTENGAN CACAO O CON UN CONTENIDO DE CACAO INFERIOR AL 40% EN PESO CALCULADO SOBRE UNA BASE TOTALMENTE D		
1901.10.	-Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor:		
1901.10.11	Fórmula para lactantes	LIBRE	A
1901.10.19	Las demás	65	E
1901.10.20	Preparaciones dietéticas a base de cereales, harinas, almidones o féculas, que contengan leche o sus derivados o huevo	5	A
1901.10.30	Preparados de cereal sin leche ni huevo	10	B
1901.10.90	Las demás	5	A
1901.20	-Mezclas y pastas para la preparación de producto de panadería, pastelería o galletería, de la partida 19.05.		
1901.20.10	Mazarina	15	C
1901.20.20	Fariña	15	C
1901.20.91	Sin azucarar ni edulcorar de otro modo	LIBRE	A
1901.20.99	Los demás	15	C
1901.90	-Los demás:		
1901.90.10	Extracto de malta.	LIBRE	A
1901.90.21	A base de cereales, harinas, almidones o féculas, que contengan huevo o leche o derivados de la leche	5	A
1901.90.22	Preparados dietéticos a base de cereales, sin leche ni sus derivados, ni huevo	10	E
1901.90.23	Leche modificada y preparados a base de componentes naturales de la leche	30	E
1901.90.29	Los demás	15	E
1901.90.40	Leche malteada	10	A
1901.90.50	Polvos para helados	LIBRE	A
1901.90.61	Sin azucarar ni edulcorar de otro modo.	15	E
1901.90.69	Los demás.	15	E
1901.90.90	Los demás	15	E
19.02	PASTAS ALIMENTICIAS, INCLUSO COCIDAS O RELLENAS (DE CARNE U OTRAS SUSTANCIAS) O BIEN PREPARADAS DE OTRA FORMA, TALES COMO ESPAGUETIS, FIDEOS, MACARRONES, TALLARINES, LASAÑAS, NOQUIS, RAVIOLES, CANELONES; CUSCÚS, INCLUSO PREPARADO.		
1902.11.00	Que contengan huevo	15	C
1902.19.00	Las demás	15	C
1902.20	-Pastas alimenticias rellenas incluso cocidas o preparadas de otra forma:		
1902.20.11	De embutidos, carnes o de despojos	15	C
1902.20.12	De pescado.	15	C
1902.20.19	Los demás.	15	C
1902.20.90	Las demás	15	C
1902.30.00	Las demás pastas alimenticias.	15	C
1902.40.	-Cuscús:		

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
1902.40.10	Sin cocer, rellenar, ni preparar de otra forma.	15	C
1902.40.90	Las demás	15	C
1903.00.00	TAPIOCA Y SUS SUCEDÁNEOS PREPARADOS CON FÉCULA, EN COPOS, GRUMOS, GRANOS PERLADOS, CERNIDURAS O FORMAS SIMILARES.	15	A
19.04	PRODUCTOS A BASE DE CEREALES OBTENIDOS POR INFLADO O TOSTADO (POR EJEMPLO: HOJUELAS O COPOS DE MAÍZ); CEREALES (EXCEPTO EL MAÍZ) EN GRANO O EN FORMA DE COPOS U OTRO GRANO TRABAJADO (EXCEPTO LA HARINA Y SÉMOLA), PRECOCIDOS O PREPA		
1904.10.	-Productos a base de cereales, obtenidos por inflado o tostado:		
1904.10.10	Palomitas de maíz (Popcorn).	15	C
1904.10.21	Azucarados o edulcorados de otro modo.	15	C
1904.10.22	Grape-Nut en envases con contenido neto en peso igual o superior a 4 libras	LIBRE	A
1904.10.23	Hojuelas, conos, copos y análogos, de maíz, tratados por inflado o tostado.	15	C
1904.10.24	Los demás abre bocas de maíz, con o sin sabor a queso	15	C
1904.10.29	Los demás	15	C
1904.10.90	Los demás	15	C
1904.20.	-Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados:		
1904.20.10	Hojuelas, conos, copos y análogos, obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de maíz tostados o inflados.	15	C
1904.20.20	Los demás abre bocas de maíz, con o sin sabor a queso	15	C
1904.20.90	Los demás.	15	C
1904.30.00	Trigo "Bulgur"	15	C
1904.90.00	Los demás.	15	C
19.05	PRODUCTOS DE PANADERÍA, PASTELERÍA O GALLETERÍA, INCLUSO CON ADICIÓN DE CACAO; HOSTIAS, SELLOS VACÍOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA MEDICAMENTOS, OBLEAS PARA SELLAR, PASTAS SECAS DE HARINA, ALMIDÓN O FÉCULA, EN HOJ		
1905.10.00	Pan crujiente llamado "Knackebrot".	15	C
1905.20.00	Pan de especias.	10	C
1905.30	-Galletas dulces (con adición de edulcorantes), barquillos y obleas ("gaufrettes" o "wafers") y "waffles" ("gaufres"), incluso rellenos:		
1905.31.00	Galletas dulces (con adición de edulcorante).	15	E
1905.32.00	Barquillos y obleas, incluso rellenos ("gaufrettes", "wafers") y "waffles" ("gaufres")	15	E

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
1905.40	-Pan tostado y productos similares tostados:		
1905.40.10	Sin adición de azúcar, miel, huevos, materias grasas, queso o frutas.	15	E
1905.40.90	Los demás	10	E
1905.90	-Los demás:		
1905.90.10	Hostias	LIBRE	A
1905.90.21	Pan y galletas de mar.	10	E
1905.90.29	Los demás	15	E
1905.90.30	Galletas de soda o saladas.	15	E
1905.90.40	Las demás galletas.	15	E
1905.90.50	Abrebocas de maíz, con o sin sabor a queso	15	E
1905.90.60	Los demás productos de pastelería congelados	10	E
1905.90.90	Los demás	10	E
20	PREPARACIONES DE HORTALIZAS, FRUTAS U OTROS FRUTOS O DEMÁS PARTES DE PLANTAS.		
20.01	HORTALIZAS, FRUTAS U OTROS FRUTOS Y DEMÁS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS EN VINAGRE O EN ÁCIDO ACÉTICO.		
2001.10.00	Pepinos y pepinillos.	LIBRE	A
2001.90	-Los demás:		
2001.90.10	Aceitunas, incluso rellenas	10	B
2001.90.20	Alcaparras	10	B
2001.90.30	Maíz dulce (Zea mays var saccharata).	15	B
2001.90.41	Dulces.	LIBRE	A
2001.90.49	Los demás.	10	C
2001.90.50	Tomates	15	B
2001.90.61	De frutas tropicales	15	B
2001.90.62	De frutas no tropicales.	15	B
2001.90.63	Cebollas	15	B
2001.90.69	Las demás.	15	C
2001.90.70	Encurtidos de surtidos de hortalizas	LIBRE	A
2001.90.80	Piccallities	15	B
2001.90.90	Los demás	15	C
20.02	TOMATES PREPARADOS O CONSERVADOS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ÁCIDO (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ÁCIDO ACÉTICO).		
2002.10.00	Tomates enteros o en trozos	15	E
2002.90	-Los demás:		
2002.90.11	Purés	82	E
2002.90.12	Pasta cruda o pulpa	82	E
2002.90.19	Los demás	82	E
2002.90.21	Jugos	25	E
2002.90.29	Los demás	25	E
20.03	SETAS Y DEMÁS HONGOS, Y TRUFAS, PREPARADAS O CONSERVADAS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ÁCIDO ACÉTICO).		
2003.10.00	Hongos del género Agaricus	LIBRE	A
2003.20.00	Trufas	10	C
2003.90.00	Los demás	LIBRE	A

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
20.04	LAS DEMÁS HORTALIZAS PREPARADAS O CONSERVADAS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ÁCIDO ACÉTICO), CONGELADAS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA No. 20.06.		
2004.10.	-Patatas (papas):		
2004.10.10	Preparado de papas troceadas y precocidas en envases menores a un kilogramo	20	E
2004.10.20	Preparado de papas troceadas y precocidas en envases iguales o mayores a un kilogramo	20	E
2004.10.30	Preparado de papas desmenuzadas, aplastadas y precocidas (Hash Brown).	20	E
2004.10.90	Los demás	20	E
2004.90.	-Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas:		
2004.90.11	Guisantes.	10	C
2004.90.12	Habichuelas (frijoles o judías verdes sin desvainar).	15	C
2004.90.19	Las demás	15	C
2004.90.21	Cebollas y chalotes	15	C
2004.90.22	Ajos.	15	C
2004.90.29	Las demás	15	C
2004.90.31	Brécoles (broccoli).	15	C
2004.90.32	Coliflor	15	C
2004.90.33	Col de Bruselas	15	C
2004.90.34	Repollo (Col lombarda o col común).	15	C
2004.90.39	Las demás	15	C
2004.90.40	Lechugas	15	C
2004.90.51	Zanahoria.	15	C
2004.90.52	Remolachas para ensaladas.	15	C
2004.90.59	Las demás	15	C
2004.90.60	Pimientos	LIBRE	A
2004.90.71	Aceitunas.	10	C
2004.90.72	Alcaparras.	10	C
2004.90.81	Maíz dulce (Zea mays var Saccharata).	15	C
2004.90.82	Espárragos	10	C
2004.90.89	Las demás.	15	C
2004.90.91	Aceitunas, incluso rellenas, con pimientos o con alcaparras.	10	C
2004.90.92	Maíz dulce (Zea mays saccharata) con pimiento	15	C
2004.90.99	Los demás	15	C
20.05	LAS DEMÁS HORTALIZAS PREPARADAS O CONSERVADAS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ÁCIDO ACÉTICO), SIN CONGELAR, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA No. 20.06.		
2005.10	-Hortalizas homogeneizadas:		
2005.10.10	En envases cuyo contenido sea igual o inferior a 170.25 g (6 onzas).	10	C
2005.10.90	Las demás	10	C
2005.20.	-Patatas (papas):		
2005.20.10	Papas fritas	15	E
2005.20.20	Preparados en forma de harinas, sémolas o copos	15	E

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
2005.20.90	Los demás	54	E
2005.40.00	Guisantes (arvejas, chicharos) (Pisum sativum).	10	C
2005.51.	--Desvainadas:		
2005.51.10	Preparadas con carne, despojos o con embutidos.	15	A
2005.51.20	Frijoles con puerco (Pork and Beans)	5	C
2005.51.90	Las demás	15	C
2005.59.00	Las demás	15	C
2005.60.00	Espárragos	10	B
2005.70.00	Aceitunas	10	C
2005.80.00	Maíz dulce (Zea mays var. saccharata).	15	C
2005.90.	-Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas:		
2005.90.11	Cebollas.	15	C
2005.90.12	Ajos.	15	C
2005.90.19	Los demás	15	C
2005.90.21	Brecoles (broccoli).	15	C
2005.90.22	Coliflor.	15	C
2005.90.23	Col de Bruselas	15	C
2005.90.24	Repollo (Col lombarda o col común).	15	C
2005.90.29	Las demás	15	C
2005.90.31	Zanahorias.	15	C
2005.90.32	Remolachas para ensaladas	15	C
2005.90.39	Los demás	15	C
2005.90.40	Pimientos	LIBRE	A
2005.90.50	Alcaparras	10	C
2005.90.60	Las demás leguminosas sin mezclar	15	C
2005.90.70	Las demás hortalizas sin mezclar.	15	C
2005.90.80	Choucroute.	15	C
2005.90.91	Aceitunas (incluso rellenas) con alcaparras	10	C
2005.90.92	Maíz dulce (Zea mays var saccharata) con pimientos	15	C
2005.90.99	Las demás mezclas de hortalizas	15	C
20.06	HORTALIZAS, FRUTAS U OTROS FRUTOS O SUS CORTEZAS Y DEMÁS PARTES DE PLANTAS, CONFITADOS CON AZÚCAR (ALMIBARADOS, GLASEADOS O ESCARCHADOS).		
2006.00.11	Fresas.	15	E
2006.00.19	Las demás	15	E
2006.00.90	Las demás	15	E
20.07	CONFITURAS, JALEAS Y MERMELADAS, PURÉS Y PASTAS DE FRUTAS U OTROS FRUTOS, OBTENIDOS POR COCCIÓN, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE.		
2007.10.00	Preparaciones homogeneizadas	15	C
2007.91.00	De agrios (cítricos).	15	C
2007.99	--Los demás:		
2007.99.10	De fresas	15	C
2007.99.90	Los demás	15	C

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCIÓN	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
20.08	FRUTAS U OTROS FRUTOS Y DEMAS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE O ALCOHOL, NO EXPRESADOS OTRO EDULCORANTE O ALCOHOL, NO EXPRESADOS EN OTRA PARTE		
2008.11	--Cacahuates (Cacahuetes manies):		
2008.11.10	Tostado	15	E
2008.11.20	Manteca de cacahuates (mantequilla de maní).	15	C
2008.11.90	Los demás	15	E
2008.19.	--Los demás, incluidas las mezclas:		
2008.19.11	Nueces de marañón, incluidas sus mezclas en que las nueces de marañón, constituyan el ingrediente de mayor proporción por peso	15	C
2008.19.12	Mezclas con cacahuate (maní) como ingrediente de mayor proporción por peso.	15	E
2008.19.13	Almendras mantecadas.	LIBRE	A
2008.19.19	Las demás.	15	C
2008.19.21	De almendras tostadas, sin azucarar, ni edulcorar de otro modo	LIBRE	A
2008.19.22	De semillas de sésamo (ajonjolí) tostadas	10	C
2008.19.29	Las demás	15	C
2008.19.90	Los demás	15	C
2008.20.00	Piñas (ananás).	15	C
2008.30.00	Agrios (cítricos).	15	C
2008.40.00	Peras.	LIBRE	A
2008.50.00	Albaricoques (damascos, chabacanos).	LIBRE	A
2008.60.00	Cerezas.	LIBRE	A
2008.70.00	Melocotones (duraznos), incluso los griñones y nectarinas	LIBRE	A
2008.80.00	Fresas (frutillas).	15	C
2008.91.00	Palmitos	15	A
2008.92.	--Mezclas:		
2008.92.11	Presentadas en envases con un contenido neto igual o superior a 50 libras	LIBRE	A
2008.92.19	Los demás.	15	C
2008.92.90	Los demás	15	C
2008.99.	--Los demás:		
2008.99.11	Mazorcas congeladas	15	B
2008.99.19	Los demás.	15	B
2008.99.21	Camotes (batatas).	15	B
2008.99.22	Ñames.	15	B
2008.99.23	Yuca (raíz de mandioca)	15	B
2008.99.29	Los demás.	15	B
2008.99.30	Las demás, de frutas tropicales.	15	B
2008.99.40	Los demás, de frutas no tropicales	15	B
2008.99.90	Los demás	15	B
20.09	JUGOS DE FRUTAS U OTROS FRUTOS (INCLUIDO EL MOSTO DE UVA) O DE HORTALIZAS SIN FERMENTAR Y SIN ADICIÓN DE ALCOHOL, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE.		
2009.11.00	Congelado	15	C

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
2009.12.00	Sin congelar, de valor Brix inferior o igual a 20	15	C
2009.19.00	Los demás.	15	C
2009.21.00	De valor Brix inferior o igual a 20	15	C
2009.29.00	Los demás	15	C
2009.31.00	De valor Brix inferior o igual a 20	15	C
2009.39.00	Los demás	15	C
2009.41.00	De valor Brix inferior o igual a 20	15	C
2009.49.00	Los demás	15	C
2009.50.00	Jugo de tomate	15	C
2009.60.	-Jugo de uva (incluido el mosto):		
2009.61.00	De valor Brix inferior o igual a 30	15	B
2009.69.10	Concentrado, incluso en polvo	LIBRE	A
2009.69.20	Sin aditivos, ni preservativos, o con solo la adición de ácido ascórbico (vitamina "C").	15	B
2009.69.90	Los demás	15	B
2009.70.	-Jugo de manzana:		
2009.71.00	De valor Brix inferior o igual a 20	15	B
2009.79.10	Concentrado.	LIBRE	A
2009.79.20	Sin aditivos, ni preservativos, o con solo la adición de ácido ascórbico (vitamina "C").	15	B
2009.79.90	Los demás	15	B
2009.80.	-Jugo de cualquier otra fruta o fruto, u hortaliza:		
2009.80.11	Concentrado	15	C
2009.80.19	Los demás	15	C
2009.80.20	De hortaliza sin tomate, incluso concentrado	15	C
2009.80.31	De frutas tropicales.	15	E
2009.80.32	De pera.	LIBRE	A
2009.80.33	De melocotón o durazno	LIBRE	A
2009.80.34	De albaricoque.	LIBRE	A
2009.80.39	Los demás	LIBRE	A
2009.80.91	De frutas tropicales.	15	E
2009.80.92	De melocotón o durazno.	15	E
2009.80.93	De albaricoque.	15	E
2009.80.94	De Pera.	15	E
2009.80.99	Los demás	LIBRE	A
2009.90.	-Mezclas de jugos:		
2009.90.11	De hortalizas, sin tomate.	15	E
2009.90.12	De hortalizas, con tomate	15	E
2009.90.13	De frutas tropicales	15	E
2009.90.19	Las demás.	LIBRE	A
2009.90.21	Con tomate.	15	E
2009.90.29	Los demás.	15	E
2009.90.30	Jugo de ciruelas pasas y arándano.	15	E
2009.90.40	Jugos de manzana y uva, con sólo la adición de vitamina "C" (ácido ascórbico), sin otro aditivo ni preservativo, sin concentrar.	15	E
2009.90.90	Los demás.	15	E
21	PREPARACIONES ALIMENTICIAS DIVERSAS		

DIG CEL (SA 2002)		RIL	PLAZOS
	ES A BASE DE PRODUCTOS DE ORIGEN VEGETAL MAIZ MACHACADO Y SUS PREPARACIONES SUCET CAFÉ MOLIDO Y SUS EXTRACTOS Y ESSENCIAS.	30	C
	otras:		C
	no (soluble)		C
	es y con preparaciones a base de esencias y concentrados de vainilla.		
2101.10.00	Preparaciones y concentrados a base de extractos de esencia o concentrado	15	B
2101.20.00	Preparaciones y concentrados a base de extractos de esencia y con concentrados	15	B
2101.30.00	Acidulantes y de saborizantes de café tostados y sus extractos de esencia y concentrados.	30	B
21.02	LEVADURAS (VIVAS O MUERTAS) Y LOS DEMÁS MICROORGANISMOS MONOCELULARES MUERTOS (EXCEPTO LAS VACUNAS DE LA PARTIDA N° 30.02) POLVOS PARA HORNEAR PREPARADOS.		
2102.10	-Levaduras vivas:		
2102.10.10	Para la fabricación de cervezas.	LIBRE	A
2102.10.20	Las demás.	10	A
2102.20.00	Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos.	LIBRE	A
2102.30.00	Polvos de levantar preparados.	10	B
21.03	PREPARACIONES PARA CONDENSADOS Y SALSAS PREPARADAS, CONDIMENTOS Y SAZONADORES, COMPUESTOS; HARINA DE MOSTAZA Y MOSTAZA PREPARADA.		
2103.10.00	Salsa de soja (soya).	15	B
2103.20.	-"Ketchup" y demás salsas de tomate:		
2103.20.10	Ketchup, incluso con picante.	50	E
2103.20.20	Salsa o pasta de tomate	50	E
2103.20.90	Las demás.	25	E
2103.30.	-Harina de mostaza y mostaza preparada:		
2103.30.10	Harina de mostaza.	LIBRE	A
2103.30.20	Mostaza preparada.	15	C
2103.90.	-Los demás:		
2103.90.10	Preparaciones para salsas.	15	C
2103.90.21	Mayonesa, incluso compuesta.	15	C
2103.90.22	Salsa Worcester (Inglesa).	15	C
2103.90.29	Las demás.	15	C

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
2103.90.31	Sazonadores compuestos de uso industrial para la fabricación de embutidos.	15	C
2103.90.39	Las demás.	15	A
21.04	PREPARACIONES PARA SOPAS, POTAJES O CALDOS; SOPAS, POTAJES O CALDOS, PREPARADOS; PREPARACIONES ALIMENTICIAS COMPUESTAS HOMOGENEIZADAS.		
2104.10.	-Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados:		
2104.10.11	A base de carne, incluso de sus extractos o jugos	10	B
2104.10.12	A base de pescado, crustáceos, moluscos, incluso de sus extractos o jugos	15	B
2104.10.13	De legumbres u hortalizas, sin tomate	10	B
2104.10.19	Los demás	15	B
2104.10.21	De pollo con fideos u otras pastas alimenticias, excepto aquellas que contengan fideos precocidos deshidratados de tipo oriental.	15	B
2104.10.22	Que contenga pescado, crustáceos o moluscos o incluso de sus extractos o jugos	15	B
2104.10.23	Que contenga carne, sus extractos o jugos.	10	B
2104.10.24	De legumbres u hortalizas sin tomate (vegetariana).	10	B
2104.10.29	Las demás.	15	B
2104.10.30	Caldos homogenizados y deshidratados, presentados en forma de pasta o en polvo.	LIBRE	A
2104.10.91	De pescado, crustáceos o moluscos	15	B
2104.10.92	De carne de res con vegetales; de pollo de todas clases; de pavo de todas clases.	10	B
2104.10.93	De vegetales legumbres u hortalizas (Vegetariana) con tomate; de guisantes o arvejas; de frijoles negros; de minestrone	10	B
2104.10.94	Las demás de legumbres y hortalizas (Vegetariana) sin tomate.	10	B
2104.10.95	De carne o despojos de res con tallarines y otras pastas alimenticias, excepto de minestrone	15	B
2104.10.96	Las demás de carne.	10	B
2104.10.99	Las demás.	15	B
2104.20.	-Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas:		
2104.20.10	De legumbres u hortalizas	5	A
2104.20.20	De frutas	5	B
2104.20.30	Que contenga carnes o despojos del Capítulo 2.	5	A
2104.20.40	Que contenga pescado, crustáceos o moluscos.	5	A
2104.20.90	Las demás	5	A
21.05	HELADOS, INCLUSO CON CACAO.		
2105.00.10	A base de leche o de nata (crema), incluso con cacao.	15	E
2105.00.91	Que contenga cacao.	15	E
2105.00.99	Los demás.	15	E

CODIGO RANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCIÓN	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
21.06	PREPARACIONES ALIMENTICIAS NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.		
2106.10	-Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas:		
2106.10.00	Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas	LIBRE	A
2106.90.	-Las demás:		
2106.90.11	Jarabe o sirope, de sabor natural o artificial, para bebidas gaseosas, del tipo utilizado en las máquinas expendedoras de mezcla posterior ("post-mix), para producir bebidas gaseosas en refresquerías, restaurantes, cines, escuelas y otros lugares	LIBRE	A
2106.90.12	Los demás jarabes, siropes o concentrados, de sabores naturales o artificiales, para la fabricación industrial de bebidas gaseosas.	LIBRE	A
2106.90.13	Los demás jarabes, siropes o concentrados, de sabores naturales de frutas, excepto de fresa	15	A
2106.90.14	Jarabes, siropes o concentrados, de sabor natural de fresa, excepto para las bebidas gaseosas	15	A
2106.90.15	Preparados a base de extractos amargos aromáticos, incluso en polvo, para dar sabor a bebidas alcohólicas	15	A
2106.90.16	Preparados a base de huevos ("Egg Nog").	LIBRE	A
2106.90.17	Preparaciones dietéticas sucedáneas de la leche a base de proteínas	5.1	A
2106.90.19	Las demás	15	A
2106.90.20	Gomas de mascar (chicles), para diabéticos.	10	A
2106.90.30	Polvos para helados.	LIBRE	A
2106.90.41	Azucarados o edulcorados de otro modo	15	A
2106.90.49	Los demás.	5	B
2106.90.50	Mezclas de plantas o partes de plantas, semillas o frutas (enteros troceados, partidos o pulverizados) para infusiones o tisanas	LIBRE	A
2106.90.61	Destinados a mejorar la digestibilidad	LIBRE	A
2106.90.62	A base de vitaminas o minerales	5	A
2106.90.69	Los demás	10	A
2106.90.70	Preparados alimenticios estabilizadores, emulsionantes o antioxidantes.	LIBRE	A
2106.90.80	Sabores artificiales para la preparación industrial de alimentos	LIBRE	A
2106.90.91	Preparaciones para embutidos a base de proteínas	15	A
2106.90.92	Proteína hidrolizada	LIBRE	A
2106.90.93	Jalea real	10	A
2106.90.99	Las demás	10	A
22	BEBIDAS, LÍQUIDOS ALCOHÓLICOS Y VINAGRE.		
22.01	AGUA, INCLUIDAS EL AGUA MINERAL NATURAL O ARTIFICIAL Y LA GASEADA, SIN ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE NI AROMATIZADA, HIELO Y NIEVE.		

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
2201.10.	-Agua mineral y agua gaseada:		
2201.10.10	Agua mineral sin gasear artificialmente	15	A
2201.10.20	Agua gaseada.	10	A
2201.10.90	Las demás	15	A
2201.90.	-Las demás:		
2201.90.10	Hielo y nieve	10	A
2201.90.20	Aguas potables.	15	A
2201.90.90	Las demás.	15	A
22.02	AGUA, INCLUIDAS EL AGUA MINERAL Y LA GASEADA, CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE O AROMATIZADA, Y DEMÁS BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS, EXCEPTO LOS JUGOS DE FRUTAS U OTROS FRUTOS, O DE HORTALIZAS DE LA PARTIDA No. 20.09.		
2202.10	-Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada:		
2202.10.10	Bebidas gaseosas	15	C12 ⁶
2202.10.90	Las demás.	15	C12 ⁷
2202.90.	-Las demás:		
2202.90.11	A base de leche, con o sin cacao	30	C
2202.90.19	Las demás	15	C
2202.90.20	Bebidas de dieta con sabor a café	15	B
2202.90.30	Las demás bebidas dietéticas; tónicos reconstituyentes.	5	A
2202.90.40	Soluciones electrolíticas en medio acuoso, a base de azúcares y productos químicos, utilizadas para la recuperación de pérdidas de líquidos y minerales.	5	A
2202.90.90	Las demás.	15	B
2203.00	Cerveza de Malta.		
2203.00.10	Con valor CIF de B/.0.76 o más por litro.	15	B
2203.00.90	Las demás	15	C12 ⁸
(6) Los Aranceles Aduaneros para estas mercancías deberán ser eliminada desde su tasa base en doce etapas anuales iguales, comenzando la fecha en que este Tratado entre en vigor, y tales mercancías quedarán libres de derechos a contar del 1 de enero del año doce.			
(7) Los Aranceles Aduaneros para estas mercancías deberán ser eliminada desde su tasa base en doce etapas anuales iguales, comenzando la fecha en que este Tratado entre en vigor, y tales mercancías quedarán libres de derechos a contar del 1 de enero del año doce.			
(8) Los Aranceles Aduaneros para estas mercancías deberán ser eliminada desde su tasa base en doce etapas anuales iguales, comenzando la fecha en que este Tratado entre en vigor, y tales mercancías quedarán libres de derechos a contar del 1 de enero del año doce.			
22.04	VINO DE UVAS FRESCAS, INCLUSO ENCABEZADO; MOSTO DE UVA, EXCEPTO EL DE LA PARTIDA No. 20.09.		
2204.10	-Vino espumoso:		
2204.10.10	Champagne	10	A
2204.10.90	Los demás.	10	B
2204.21	--En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 litros:		
2204.21.11	Con grado alcohólico volumétrico superior a 20% vol	15	B
2204.21.19	Los demás	15	B
2204.21.21	Con grado alcohólico volumétrico superior a 20% vol.	15	B

CÓDIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCIÓN	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
2204.21.29	Los demás.	15	B
2204.21.91	Con grado alcohólico volumétrico superior a 20% vol.	15	B
2204.21.99	Los demás.	15	B
2204.29	--Los demás:		
2204.29.11	Con grado alcohólico volumétrico superior a 20% vol.	15	B
2204.29.19	Los demás	15	B
2204.29.21	Con grado alcohólico volumétrico superior a 20% vol.	15	B
2204.29.29	Los demás.	15	B
2204.29.91	Con grado alcohólico volumétrico superior a 20% vol.	15	B
2204.29.99	Los demás.	15	B
2204.30.00	Los demás mostos de uva.	15	B
22.05	VERMUT Y DEMÁS VINOS DE UVAS FRESCAS PREPARADOS CON PLANTAS O SUSTANCIAS AROMÁTICAS.		
2205.10	-En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 litros:		
2205.10.11	Con grado alcohólico volumétrico superior a 20% vol.	15	B
2205.10.19	Los demás.	15	B
2205.10.20	Vinos tónicos reconstituyentes con adición de vitaminas, clorhidrato de quinina y pantotenato de calcio -	5	A
2205.10.30	Dilución acuosa de vinos con zumos de hortalizas, frutas u otros frutos, incluso aromatizados, con adición de anhídrido carbónico y con grado alcohólico volumétrico inferior o igual a 6% vol.	15	B
2205.10.40	Sangrías y demás vinos aromatizados con hortalizas, frutas u otros frutos, sin adición de anhídrido carbónico	15	B
2205.10.91	Con grado alcohólico volumétrico superior a 20% vol.	15	B
2205.10.99	Los demás.	15	B
2205.90	-Los demás:		
2205.90.11	Con grado alcohólico volumétrico superior a 20% vol.	15	B
2205.90.19	Los demás.	15	B
2205.90.20	Vinos tónicos reconstituyentes con adición de vitaminas, clorhidrato de quinina y pantotenato de calcio	5	A
2205.90.30	Sangrías y demás vinos aromatizados con hortalizas, frutas u otros frutos.	15	B
2205.90.91	Con grado alcohólico volumétrico superior a 20% vol.	15	B
2205.90.99	Los demás.	15	B
22.06	LAS DEMÁS BEBIDAS FERMENTADAS, (POR EJEMPLO: SIDRA, PERADA, AGUAMIEL); MEZCLAS DE BEBIDAS FERMENTADAS Y BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.		

CODIGO ARANCELARIO 2002		TASA BASE (ABRIL 2005)	ZONA
2200.10	Con alcohol volumétrico inferior o igual a 20%	15	
2200.10.10	Los demás		
2200.10.20	Destilados de frutas, excepto los de manzanas y peras, con alcohol volumétrico inferior o igual a 20%		C
2200.10.30	Los demás		
2200.10.40	Con alcohol volumétrico superior a 20%		C
2200.10.40.10	ALCOHOL ETILICO Y ALCOHOLIZANTES DE ALCOHOL VOLUMETRICO SUPERIOR A 80% VOL. LICORES Y DEMAS BEBIDAS DE ALQUIER DE CUALQUIER GRADUACION		E
2207.10.10	Alcohol etílico y alcoholizantes	LIBRE	A
2207.10.20	Alcohol etílico y alcoholizantes	15	E
2207.10.30	Alcohol etílico y alcoholizantes desnaturalizados		A
22.08	ALCOHOL ETILICO Y ALCOHOLIZANTES DE ALCOHOL VOLUMETRICO INFERIOR A 80% VOL. LICORES Y DEMAS BEBIDAS ESPIRITUOSAS		
2208.20.10	En envases originales para su expendio al por menor	15	A
2208.20.20	Concentrados para la preparación industrial de bebidas alcohólicas	15	A
2208.20.90	Los demás	15	A
2208.30	-"Whisky":		
2208.30.10	Con valor C.I.F. menor de B/. 70.00 cada caja (doce unidades).	15	A
2208.30.20	Con valor C.I.F. igual o mayor de B/. 70.00 cada caja (doce unidades).	15	A
2208.30.30	Concentrados para la preparación industrial de bebidas alcohólicas	15	A
2208.30.90	Los demás	15	A
2208.40.10	En envases originales para su expendio al por menor	15	A
2208.40.20	Concentrados para la preparación industrial, de bebidas alcohólicas	15	A
2208.40.90	Los demás	15	A
2208.50.10	En envases originales para su expendio al por menor	15	A
2208.50.20	Concentrados para la preparación industrial de bebidas alcohólicas	15	A
2208.50.90	Los demás	15	A
2208.60	-Vodka		

CÓDIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
2208.60.10	De graduación alcohólica superior a 60° gl (en envases originales para su expendio al por menor).	15	A
2208.60.20	De graduación alcohólica inferior o igual a 60° gl y con valor C.I.F mayor a B/2.50 por litro (en envases originales para su expendio al por menor).	15	A
2208.60.30	De graduación alcohólica inferior o igual a 60° gl y con valor C.I.F. menor o igual a B/2.50 por litro (en envases originales para su expendio al por menor).	15	A
2208.60.40	De graduación alcohólica inferior o igual a 60° gl y con valor C.I.F. menor o igual a B/2.50 por litro a granel (bulk).	15	A
2208.60.50	Concentrados para la preparación industrial de bebidas alcohólicas	15	A
2208.60.90	Los demás	15	A
2208.70	-Licores:		
2208.70.10	Con grado alcohólico volumétrico superior a 20% vol. pero igual o inferior a 60% vol (en envases originales para su expendio al por menor).	15	A
2208.70.20	Con grado alcohólico volumétrico superior a 60% vol. (en envases originales para su expendio al por menor).	15	A
2208.70.30	Concentrados para la preparación industrial de bebidas alcohólicas	15	A
2208.70.90	Los demás.	15	A
2208.90	-Los demás:		
2208.90.11	Tequila y "mezcal" (en envases originales para su expendio al por menor).	10	C
2208.90.12	Los demás, de graduación alcohólica superior 60° GL (en envases originales para su expendio al por menor).	15	C
2208.90.13	Los demás, de graduación alcohólica inferior o igual a 60° G.L. y con valor CIF superior a B/2.50 por litro (en envases originales para su expendio al por menor).	15	C
2208.90.14	Los demás, de graduación alcohólica inferior o igual a 60° G.L. y con valor CIF inferior o igual a B/2.50 por litro, excepto los presentados a granel (bulk). (en envases originales para su expendio al por menor).	15	C
2208.90.15	Los demás, de graduación alcohólica inferior o igual a 60° G.L. y con valor CIF inferior o igual a B/2.50 por litro, siempre que se presente a granel (bulk).	15	C
2208.90.16	Concentrados para la preparación industrial de bebidas alcohólicas	15	C
2208.90.19	Los demás.	15	C
2208.90.21	De graduación alcohólica superior 60° G.L. (en envases originales para su expendio al por menor).	15	C
2208.90.22	Los demás, de graduación alcohólica inferior o igual a 60° G.L. y con valor CIF superior a B/2.50 por litro (en envases originales para su expendio al por menor).	15	C

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
2208.90.23	Los demás, de graduación alcohólica inferior o igual a 60° G.L. y con valor CIF inferior o igual a B/2.50 por litro, excepto los presentados a granel (bulk). (en envases originales para su expendio al por menor).	15	C
2208.90.24	Los demás, de graduación alcohólica inferior o igual a 60° G.L. y con valor CIF inferior o igual a B/2.50 por litro, siempre que se presente a granel (bulk).	15	C
2208.90.25	Concentrados para la preparación industrial de bebidas alcohólicas	15	C
2208.90.29	Los demás	15	C
2208.90.30	Dilución acuosa de zumos de hortalizas, frutas u otros frutos, mezclada con cualquier producto destilado, adicionada de anhídrido carbónico, y con grado alcohólico volumétrico igual o inferior a 6% vol., (en envases originales para su expendio al por	15	C
2208.90.41	Bebida compuesta de "Ron" y "Cola", con grado alcohólico volumétrico igual o inferior a 20% vol. y en recipientes originales para su expendio al por menor.	15	C
2208.90.42	Las demás, con grado alcohólico volumétrico superior a 60% vol. (en envases originales para su expendio al por menor).	15	C
2208.90.43	Las demás, con grado alcohólico volumétrico superior a 20% vol. pero inferior a 60% vol. (en envases originales para su expendio al por menor).	15	C
2208.90.44	Con grado alcohólico volumétrico igual o inferior a 20% vol. (en envases originales para su expendio al por menor).	15	C
2208.90.49	Los demás.	15	C
2208.90.91	De graduación alcohólica volumétrica igual o inferior a 20% vol. (en envases originales para su expendio al por menor).	15	C
2208.90.92	Concentrados para la preparación industrial de bebidas alcohólicas	15	C
2208.90.99	Los demás	15	C
22.09	VINAGRE Y SUCEDÁNEOS DEL VINAGRE OBTENIDOS A PARTIR DEL ÁCIDO ACÉTICO.		
2209.00.10	Vinagre comestible	15	C
2209.00.20	Sucedáneos comestibles del vinagre	15	C
23	RESIDUOS Y DESPERDICIOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTICIAS; ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES.		
2301	HARINA, POLVO Y "PELLETS", DE CARNE, DESPOJOS, PESCADO O DE CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS O DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS, IMPROPIOS PARA LA ALIMENTACIÓN HUMANA; CHICHARRONES.		
2301.10.	-Harina, polvo y "pellets", de carne o despojos; chicharrones:		
2301.10.10	Chicharrones	15	A
2301.10.90	Los demás.	15	A

CÓDIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCIÓN	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
2301.20	-Harina, polvo y "pellets", de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos:		
2301.20.10	Harina, polvo y "pellets" de pescado	15	A
2301.20.90	Las demás	15	A
23.02	SALVADOS, MOYUELOS Y DEMÁS RESIDUOS DEL CERNIDO, DE LA MOLIENDA O DE OTROS TRATAMIENTOS DE LOS CEREALES O DE LAS LEGUMINOSAS, INCLUSO EN "PELLETS".		
2302.10.00	De maíz.	15	A
2302.20.00	De arroz.	15	A
2302.30.00	De trigo.	15	A
2302.40.00	De los demás cereales	15	A
2302.50.00	De leguminosas.	10	A
23.03	RESIDUOS DE LA INDUSTRIA DEL ALMIDÓN Y RESIDUOS SIMILARES, PULPA DE REMOLACHA, BAGAZO DE CAÑA DE AZÚCAR Y DEMÁS DESPERDICIOS DE LA INDUSTRIA AZUCARERA, HECES Y DESPERDICIOS DE CERVECERÍA O DE DESTILERÍA, INCLUSO EN "PELLETS".		
2303.10	-Residuos de la industria del almidón y residuos similares:		
2303.10.11	Para fines alimenticios (incluso humano).	LIBRE	A
2303.10.19	Los demás.	15	A
2303.10.90	Los demás.	15	A
2303.20.00	Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera.	15	A
2303.30.00	Heces y desperdicios de cervecería o de destilería	15	A
2304.00.00	TORTAS Y DEMÁS RESIDUOS SÓLIDOS DE LA EXTRACCIÓN DEL ACEITE DE SOJA (SOYA), INCLUSO MOLIDOS O EN "PELLETS".	LIBRE	A
2305.00.00	TORTAS Y DEMÁS RESIDUOS SÓLIDOS DE LA EXTRACCIÓN DEL ACEITE DE CACAHUATE (CACAHUETE, MANÍ), INCLUSO MOLIDOS O EN "PELLETS".	15	A
23.06	TORTAS Y DEMÁS RESIDUOS SÓLIDOS DE LA EXTRACCIÓN DE GRASAS O ACEITES VEGETALES, INCLUSO MOLIDOS O EN "PELLETS", EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS Nos. 23.04 ó 23.05.		
2306.10.00	De algodón.	15	A
2306.20.00	De lino	15	A
2306.30.00	De girasol.	15	A
2306.41.00	Con bajo contenido de ácido erúxico	10	A
2306.49.00	Los demás	10	A
2306.50.00	De coco o de copra.	15	A
2306.60.00	De nuez o de almendra de palma	15	A
2306.70.00	De germen de maíz.	15	A
2306.90	-Los demás:		
2306.90.10	De linaza	10	A

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
2306.90.90	Los demás	15	A
2307.00.00	LÍAS O HECES DE VINO; TÁRTARO BRUTO	15	A
23.08	MATERIAS VEGETALES Y DESPERDICIOS, VEGETALES, RESIDUOS Y SUBPRODUCTOS VEGETALES, INCLUSO EN "PELLETS", DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA LA ALIMENTACIÓN DE LOS ANIMALES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.		
2308.00.10	Bellotas y castañas de Indias.	15	A
2308.00.90	Los demás	15	A
23.09	PREPARACIONES DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS PARA LA ALIMENTACIÓN DE LOS ANIMALES.		
2309.10	-Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor:		
2309.10.10	Galletas	15	A
2309.10.90	Los demás.	15	A
2309.90.	-Las demás:		
2309.90.10	Preparaciones forrajeras con adición de melaza o de azúcar	5	A
2309.90.21	Avena fortificada	15	A
2309.90.22	Reemplazador de leche para la alimentación animal.	5	A
2309.90.23	Los demás preparados destinados a la crianza de terneros	5	A
2309.90.29	Los demás	15	A
2309.90.31	Concentrados con menos del 36% de proteína cruda, por peso de la preparación	LIBRE	A
2309.90.39	Los demás	10	A
2309.90.40	Las demás premezclas (suplementos concentrados vitamínicos o mezclas de microingrediente: vitaminas, minerales, antibióticos, ect, sobre soporte).	LIBRE	A
2309.90.50	Los demás ingredientes para la preparación de alimentos (por ejemplo: preparaciones formadas por varias sustancias minerales; preparaciones bases para la elaboración de premezclas, no expresadas ni comprendidas en otra parte).	LIBRE	A
2309.90.91	Preparaciones alimenticias para pájaros	15	A
2309.90.92	Preparaciones alimenticias para peces	15	A
2309.90.99	Los demás.	15	A
24	TABACO Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO ELABORADOS.		
24.01	TABACO EN RAMA O SIN ELABORAR; DESPERDICIOS DE TABACO.		
2401.10.00	Tabaco sin desvenar o desnervar.	LIBRE	A
2401.20.00	Tabaco total o parcialmente desvenado o desnervado.	LIBRE	A
2401.30.00	Desperdicios de tabaco.	15	C

GODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
24.02	CIGARROS (PUROS) (INCLUSO DESPUNTADOS), CIGARRILLOS (PURITOS) Y CIGARRILLOS, DE TABACO O DE SUCEDÁNEOS DEL TABACO.		
2402.10.00	Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarrillos (puritos), que contengan tabaco.	15	B
2402.20.00	Cigarrillos que contengan tabaco.	15	B
2402.90	-Los demás:		
2402.90.10	Cigarros o puros (incluso despuntados) y puritos.	15	B
2402.90.20	Cigarrillos.	15	B
24.03	LOS DEMÁS TABACOS Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO, ELABORADOS; TABACO "HOMOGENEIZADO" O "RECONSTITUIDO"; EXTRACTOS Y JUGOS DE TABACO.		
2403.10	-Tabaco para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción:		
2403.10.10	Picaduras para la fabricación de cigarrillos	15	A
2403.10.20	Tabaco para pipa, incluso con sucedáneos de tabaco	15	C
2403.10.30	Picaduras de mascar, sin prensar.	15	C
2403.10.90	Los demás.	15	A
2403.91.00	Tabaco "homogeneizado" o "reconstituido"	15	A
2403.99	--Los demás:		
2403.99.10	Prensado en tabletas para fumar o mascar (brevas)	15	A
2403.99.20	Tabaco en polvo (Rapé).	15	A
2403.99.90	Los demás.	15	C
25	SAL, AZUFRE, TIERRA Y PIEDRAS, YESOS, CALES Y CEMENTOS		
25.01	SAL (INCLUIDAS LA DE MESA Y LA DESNATURALIZADA) Y CLORURO DE SODIO PURO, INCLUSO EN DISOLUCIÓN ACUOSA O CON ADICIÓN DE ANTIAGLOMERANTES O DE AGENTES QUE GARANTICEN UNA BUENA FLUIDEZ; AGUA DE MAR.		
2501.00.10	Agua de mar.	15	D
2501.00.20	Cloruro de sodio puro (grado analítico).	15	D
2501.00.30	Sal de mesa o cocina.	82	D
2501.00.40	Sal refinada industrial en envases no menores de 25 Kilos.	LIBRE	A
2501.00.91	Preparada para alimentos de animales.	15	D
2501.00.99	Las demás.	82	C
2502.00.00	PIRITAS DE HIERRO SIN TOSTAR.	10	A
25.03	AZUFRE DE CUALQUIER CLASE, EXCEPTO EL SUBLIMADO, EL PRECIPITADO Y EL COLOIDAL.		
2503.00.10	Azufre en bruto y azufre sin refinar.	LIBRE	A
2503.00.90	Los demás.	LIBRE	A
25.04	GRAFITO NATURAL.		
2504.10.00	En polvo o en escamas.	10	A
2504.90.00	Los demás.	LIBRE	A

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
25.05	ARENAS NATURALES DE CUALQUIER CLASE, INCLUSO COLOREADAS, EXCEPTO LAS ARENAS METALÍFERAS DEL CAPÍTULO 26.		
2505.10.	-Arenas silíceas y arenas cuarzosas:		
2505.10.10	Para filtros.	LIBRE	A
2505.10.90	Las demás	LIBRE	A
2505.90.00	Las demás.	10	A
25.06	CUARZO, (EXCEPTO LAS ARENAS NATURALES); CUARCITA, INCLUSO DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES.		
2506.10.00	Cuarzo.	10	A
2506.21.00	En bruto o desbastada.	10	A
2506.29.00	Las demás	10	A
2507.00.00	CAOLÍN Y DEMÁS ARCILLAS CAOLÍNICAS, INCLUSO CALCINADAS	LIBRE	A
25.08	LAS DEMÁS ARCILLAS (EXCEPTO LAS ARCILLAS DILATADAS DE LA PARTIDA No. 68.06), ANDALUCITA, CIANITA Y SILIMANITA, INCLUSO CALCINADAS; MULLITA; TIERRAS DE CHAMOTA O DE DINAS.		
2508.10.00	Bentonita.	LIBRE	A
2508.20.00	Tierras decolorantes y tierras de batán.	LIBRE	A
2508.30.00	Arcillas refractarias.	LIBRE	A
2508.40.00	Las demás arcillas.	LIBRE	A
2508.50.00	Andalucita, cianita y silimanita.	LIBRE	A
2508.60.00	Mullita.	LIBRE	A
2508.70.00	Tierras de chamota o de dinas.	10	A
2509.00.00	CRETA.	LIBRE	A
25.10	FOSFATOS DE CALCIO NATURALES, FOSFATOS ALUMINOCÁLCICOS NATURALES Y CRETAS FOSFATADAS.		
2510.10.00	Sin moler.	LIBRE	A
2510.20.00	Molidos.	LIBRE	A
25.11	SULFATO DE BARIO NATURAL (BARITINA); CARBONATO DE BARIO NATURAL (WITHERITA), INCLUSO CALCINADO, EXCEPTO EL ÓXIDO DE BARIO DE LA PARTIDA No. 28.16.		
2511.10.00	Sulfato de bario natural (baritina).	LIBRE	A
2511.20.	-Carbonato de bario natural (witherita):		
2511.20.10	Sin calcinar.	10	A
2511.20.20	Calcinado.	15	A
2512.00'00	HARINAS SILÍCEAS FÓSILES (POR EJEMPLO: "KIESELGUHR", TRIPOLITA, DIATOMITA) Y DEMÁS TIERRAS SILÍCEAS ANÁLOGAS, DE DENSIDAD APARENTE INFERIOR O IGUAL A 1, INCLUSO CALCINADAS.	LIBRE	A

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
25.13	PIEDRA PÓMEZ; ESMERIL; CORINDÓN NATURAL, GRANATE NATURAL Y DEMÁS ABRASIVOS NATURALES, INCLUSO TRATADOS TÉRMICAMENTE.		
2513.11.00	En bruto o en trozos irregulares, incluida la quebrantada (grava de piedra pómez o "bimskies").	LIBRE	A
2513.19.10	En Polvo.	LIBRE	A
2513.19.90	Las demás	10	A
2513.20	-Esmeril, corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales:		
2513.20.10	En bruto o en trozos irregulares.	LIBRE	A
2513.20.90	Los demás	10	A
2514.00.00	PIZARRA, INCLUSO DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES.	15	A
25.15	MÁRMOL, TRAVERTINOS, "ECAUSSINES" Y DEMÁS PIEDRAS CALIZAS DE TALLA O DE CONSTRUCCIÓN DE DENSIDAD APARENTE SUPERIOR O IGUAL A 2.5, Y ALABASTRO, INCLUSO DESBASTADOS O SIMPLEMENTE TROCEADOS, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQ		
2515.11.00	En bruto o desbastados	10	A
2515.12.00	Simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	LIBRE	A
2515.20.00	Ecaussines y demás piedras calizas de talla o de construcción; alabastro	10	B
25.16	GRANITO, PÓRFIDO, BASALTO, ARENISCA Y DEMÁS PIEDRAS DE TALLA O DE CONSTRUCCIÓN, INCLUSO DESBASTADOS O SIMPLEMENTE TROCEADOS, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES.		
2516.11.00	En bruto o desbastado.	LIBRE	A
2516.12.00	Simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	LIBRE	A
2516.21.00	En bruto o desbastada.	15	A
2516.22.00	Simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	15	A
2516.90.00	Las demás piedras de talla o de construcción.	15	A

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
25.17	CANTOS, GRAVA, PIEDRAS MACHACADAS, DE LOS TIPOS GENERALMENTE UTILIZADOS PARA HACER HORMIGÓN, O PARA FIRMES DE CARRETERAS, VÍAS FÉRREAS U OTROS BALASTOS, GUIJARROS Y PEDERNAL, INCLUSO TRATADOS TÉRMICAMENTE; MACADÁN DE ESCORIAS O DE DESECHOS IND		
2517.10	-Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para hacer hormigón, o para firmes de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente:		
2517.10.10	Grava filtrante	LIBRE	A
2517.10.90	Las demás.	10	A
2517.20.00	Macadán de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales citados en la subpartida 2517.10	10	A
2517.30.00	Macadán alquitranado.	10	A
2517.41.00	De mármol.	LIBRE	A
2517.49.00	Los demás.	10	A
25.18	DOLOMITA, INCLUSO SINTERIZADA O CALCINADA; DOLOMITA DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES; AGLOMERADO DE DOLOMITA.		
2518.10.00	Dolomita sin calcinar ni sinterizar, llamada "cruda".	LIBRE	A
2518.20.00	Dolomita calcinada o sinterizada.	10	A
2518.30.00	Aglomerado de dolomita.	10	A
25.19	CARBONATO DE MAGNESIO NATURAL (MAGNESITA); MAGNESIA ELECTROFUNDIDA; MAGNESIA CALCINADA A MUERTE (SINTERIZADA), INCLUSO CON PEQUEÑAS CANTIDADES DE OTROS ÓXIDOS AÑADIDOS ANTES DE LA SINTERIZACIÓN, ÓXIDO DE MAGNESIO, INCLUSO PURO.		
2519.10.00	Carbonato de magnesio natural (magnesita).	LIBRE	A
2519.90.00	Los demás.	10	A
25.20	YESO NATURAL; ANHIDRITA; YESO FRAGUABLE (CONSISTENTE EN YESO NATURAL CALCINADO O EN SULFATO DE CALCIO), INCLUSO COLOREADO O CON PEQUEÑAS CANTIDADES DE ACELERADORES O RETARDADORES.		
2520.10.00	Yeso natural; anhídrita	LIBRE	A
2520.20.00	Yesos fraguables.	LIBRE	A
2521.00.00	CASTINAS; PIEDRAS PARA LA FABRICACIÓN DE CAL O DE CEMENTO	10	B

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
25.22	CAL VIVA, CAL APAGADA Y CAL HIDRÁULICA, EXCEPTO EL ÓXIDO Y EL HIDRÓXIDO DE CALCIO DE LA PARTIDA No. 28.25.		
2522.10.00	Cal viva.	15	D
2522.20.00	Cal apagada.	15	D
2522.30.00	Cal hidráulica.	15	D
25.23	CEMENTOS HIDRÁULICOS (COMPRENDIDOS LOS CEMENTOS SIN PULVERIZAR O CLINKER), INCLUSO COLOREADOS.		
2523.10.00	Cementos sin pulverizar ("clinker").	LIBRE	A
2523.21.00	Cemento blanco, incluso coloreado artificialmente	10	C
2523.29.00	Los demás	10	D
2523.30.00	Cementos aluminosos	10	D
2523.90.00	Los demás cementos hidráulicos	10	D
2524.00.00	AMIANTO (ASBESTO)	LIBRE	A
25.25	MICA, INCLUIDA LA MICA EXFOLIADA EN LAMINILLAS IRREGULARES ("SPLITTINGS"); DESPERDICIOS DE MICA.		
2525.10.00	Mica en bruto o exfoliada en hojas o en laminillas irregulares ("splittings").	10	A
2525.20.00	Mica en polvo.	LIBRE	A
2525.30.00	Desperdicios de mica.	10	A
25.26	ESTEATITA NATURAL, INCLUSO DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES; TALCO.		
2526.10.00	Sin triturar ni pulverizar	10	A
2526.20.00	Triturados o pulverizados.	LIBRE	A
25.28	BORATOS NATURALES Y SUS CONCENTRADOS (INCLUSO CALCINADOS), EXCEPTO LOS BORATOS EXTRAIDOS DE LAS SALMUERAS NATURALES; ÁCIDO BÓRICO NATURAL CON UN CONTENIDO DE H3B03 INFERIOR O IGUAL AL 85%, VALORADO SOBRE PRODUCTO SECO.		
2528.10.00	Boratos de sodio naturales y sus concentrados (incluso calcinados).	10	A
2528.90.00	Los demás	10	A
25.29	FELDESPATO; LEUCITA; NEFELINA Y NEFELINA SIENITA; ESPATO FLUOR.		
2529.10.00	Feldespatos.	LIBRE	A
2529.21.00	Con un contenido de fluoruro de calcio inferior o igual al 97% en peso.	LIBRE	A
2529.22.00	Con un contenido de fluoruro de calcio superior al 97% en peso.	LIBRE	A
2529.30.00	Leucita, nefelina y nefelina sienita.	10	A
25.30	MATERIAS MINERALES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.		
2530.10.00	Vermiculita, perlita y cloritas, sin dilatar.	5	A

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
2530.20.00	Reserita y epomita (sulfuros naturales).	5	A
2530.90	-Las demás:		
2530.90.10	Tierras colorantes.	5	A
2530.90.20	Criolita natural; quiolita natural	10	A
2530.90.30	óxidos de hierro micáceos naturales	LIBRE	A
2530.90.90	Las demás.	5	A
26	MINERALES METÁLICOS, ESCORIAS Y CENIZAS		
26.01	MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS, INCLUIDAS LAS PIRITAS CENTRADOS, INCLUIDAS LAS PIRITAS DE HIERRO TOSTADAS (CENIZAS DE PIRITAS).		
2601.11.00	Sin aglomerar.	10	A
2601.12.00	Aglomerados.	10	A
2601.20.00	Piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas).	10	A
2602.00.00	MINERALES DE MANGANESO Y SUS CONCENTRADOS, INCLUIDOS LOS MINERALES DE MANGANESO FERRUGINOSOS Y SUS CONCENTRADOS CON UN CONTENIDO DE MANGANESO SUPERIOR O IGUAL AL 20% EN PESO, SOBRE PRODUCTO SECO.	10	A
2603.00.00	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS.	10	A
2604.00.00	MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS.	10	A
2605.00.00	MINERALES DE COBALTO Y SUS CONCENTRADOS.	10	A
2606.00.00	MINERALES DE ALUMINIO Y SUS CONCENTRADOS.	10	A
2607.00.00	MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS.	10	A
2608.00.00	MINERALES DE CINC Y SUS CONCENTRADOS.	10	A
2609.00.00	MINERALES DE ESTAÑO Y SUS CONCENTRADOS.	10	A
2610.00.00	MINERALES DE CROMO Y SUS CONCENTRADOS.	10	A
2611.00.00	MINERALES DE VOLFRAMIO (TUNGSTENO) Y SUS CONCENTRADOS.	10	A
26.12	MINERALES DE URANIO O TORIO, Y SUS CONCENTRADOS.		
2612.10.00	Minerales de uranio y sus concentrados	10	A
2612.20.00	Minerales de torio y sus concentrados	10	A
26.13	MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS.		
2613.10.00	Tostados.	10	A
2613.90.00	Los demás.	10	A
2614.00.00	MINERALES DE TITANIO Y SUS CONCENTRADOS.	10	A
26.15	MINERALES DE NIOBIO, TANTALIO, VANADIO O CIRCONIO, Y SUS CONCENTRADOS.		
2615.10.00	Minerales de circonio y sus concentrados.	10	A

CODIGO ANEXO 10 2005	DESCRIPCION	TASA I (ABRIL 2005)	UNIDADES LAZOS
26.16	RESIDUOS DE LA INDUSTRIA DE LA ALUMINA Y DEL ALUMINO.		
2616.10.00	Los demás		A
26.17	RESIDUOS DE LA INDUSTRIA DE LA SIDERURGIA.		
2617.10.00	Los demás	LIBRE	A
26.18	RESIDUOS DE LA INDUSTRIA DE LAS PASTAS DE PAPIER Y DE LA INDUSTRIA DE LAS FIBRAS DE CELULOSA.		
2618.10.00	Los demás		A
26.19	RESIDUOS DE LA INDUSTRIA DE LOS METALES.		
2619.10.00	Los demás	LIBRE	A
26.20	RESIDUOS DE LA INDUSTRIA DE LA QUIMICA ORGANICA.		
2620.10.00	Los demás		A
2620.20.00	Los demás	10	A
2620.30.00	Los demás	10	A
2620.40.00	Los demás	10	A
2620.50.00	Los demás	10	A
2620.60.00	Los demás	10	A
2620.70.00	Los demás	10	A
2620.80.00	Los demás	10	A
2620.90.00	Los demás	10	A
2620.91.00	Los demás	10	A
2620.99.10	Los demás	15	A
2620.99.20	Los demás	10	A
2620.99.90	Los demás	10	A
2621.10.00	Los demás	10	A
2621.90.00	Los demás	10	A
27	COMBUSTIBLES MINERALES, ACEITES MINERALES Y PRODUCTOS DE SU DESTILACION; MATERIAS BITUMINOSAS; CERAS MINERALES		
27.01	HULLAS; BRIQUETAS, OVIDES Y COMBUSTIBLES SÓLIDOS SIMILARES; OBTENIDOS DE LA HULLA.		
2701.11.00	Antracitas.	10	A
2701.12.00	Hulla bituminosa.	LIBRE	A
2701.19.00	Las demás hullas.	10	A
2701.20.00	Briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla.	10	A
27.02	LIGNITOS, INCLUSO AGLOMERADOS, EXCEPTO EL AZABACHE.		
2702.10.00	Lignitos, incluso pulverizados, pero sin aglomerar.	10	A

CODIGO ARANCELARIO (SA.2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
2702.20.00	Lignitos aglomerados	10	A
2703.00.00	TURBA (COMPREDIDA LA UTILIZADA PARA CAMA DE ANIMALES), INCLUSO AGLOMERADA.	10	A
27.04.	COQUES Y SEMICOQUES DE HULLA, LIGNITO O TURBA, INCLUSO AGLOMERADOS; CARBÓN DE RETORTA.		
2704.00.10	Carbón de retorta	15	A
2704.00.90	Los demás.	10	A
2705.00.00	GAS DE HULLA, GAS DE AGUA, GAS POBRE Y GASES SIMILARES, EXCEPTO EL GAS DE PETRÓLEO Y DEMÁS HIDROCARBUROS GASEOSOS	15	A
2706.00.00	ALQUITRANES DE HULLA, LIGNITO O TURBA Y DEMÁS ALQUITRANES MINERALES, AUNQUE ESTÉN DESHIDRATADOS O DESCABEZADOS, INCLUIDOS LOS ALQUITRANES RECONSTITUIDOS.	15	A
27.07	ACEITES Y DEMÁS PRODUCTOS DE LA DESTILACIÓN DE LOS ALQUITRANES DE HULLA DE ALTA TEMPERATURA; PRODUCTOS ANÁLOGOS EN LOS QUE LOS CONSTITUYENTES AROMÁTICOS PREDOMINEN EN PESO SOBRE LOS NO AROMÁTICOS.		
2707.10.00	Benzol (benceno).	LIBRE	A
2707.20.00	Toluol (Tolueno).	LIBRE	A
2707.30.00	Xilol (Xilenos)	LIBRE	A
2707.40.00	Naftaleno	LIBRE	A
2707.50.00	Las demás mezclas de hidrocarburos aromáticos que destilen una proporción superior o igual 65% en volumen (incluidas las pérdidas) a 250°C, según la norma ASTM D 86.	15	A
2707.60.00	Fenoles.	LIBRE	A
2707.91.00	Aceites de creosota	10	A
2707.99	--Los demás:		
2707.99.10	Nafta disolvente	15	A
2707.99.90	Los demás.	LIBRE	A
27.08	BREA Y COQUE DE BREA DE ALQUITRÁN DE HULLA O DE OTROS ALQUITRANES MINERALES.		
2708.10.00	Brea.	10	A
2708.20.00	Coque de brea.	10	A
2709.00.00	ACEITES CRUDOS DE PETRÓLEO O DE MINERAL BITUMINOSO	LIBRE	A
27.10	ACEITES DE PETRÓLEO O DE MINERAL BITUMINOSO, EXCEPTO LOS ACEITES CRUDOS; PREPARACIONES NO EXPRESADAS NI COMPREDIDAS EN OTRA PARTE, CON UN CONTENIDO DE ACEITES DE PETRÓLEO O DE MINERAL BITUMINOSO S		
2710.11.11	De calidad inferior o igual a 87 octanos	LIBRE	A
2710.11.12	De calidad superior a 87 octanos, pero inferior o igual a 91 octanos.	LIBRE	A

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
2710.11.13	De calidad superior a 91 octano	LIBRE	A
2710.11.14	De aviación	LIBRE	A
2710.11.19	Las demás	LIBRE	A
2710.11.20	Gasolinas con plomo	LIBRE	A
2710.11.91	Espíritu de petróleo ("White Spirit")	LIBRE	A
2710.11.92	Nafta de petróleo ("Eter de petróleo")	LIBRE	A
2710.11.93	Carburantes para reactores y turbinas (Jet Fuel)	LIBRE	A
2710.11.99	Los demás	LIBRE	A
2710.19.10	Queroseno	LIBRE	A
2710.19.21	Carburantes tipo diesel para vehículos automóviles	LIBRE	A
2710.19.22	Diesel marino	30	A
2710.19.29	Los demás	30	A
2710.19.30	Los demás aceites combustibles pesados, incluso preparados (Fuel Oil, Bunker C)	LIBRE	A
2710.19.91	Aceites mineral base, incluso coloreado, con exclusión de los aceites compuestos, sin acondicionar para su venta directa al por menor.	LIBRE	A
2710.19.92	Aceites lubricantes para transformadores eléctricos o disyuntores; aceites lubricantes para aviación	10	A
2710.19.93	Aceites lubricantes de los tipos producidos nacionalmente	15	B
2710.19.94	Líquidos para frenos y transmisiones hidráulicas	15	B
2710.19.95	Grasas lubricantes.	5	A
2710.19.96	Aceite para husillos (Spindle Oil)	5	A
2710.19.99	Los demás	5	A
2710.91.10	Mezclas oleosas (del tipo de las aguas de sentina o lastre mezcladas con residuos de hidrocarburos o de aceites de petróleo) que se obtienen de las embarcaciones	LIBRE	A
2710.91.90	Las demás	10	A
2710.99.10	Mezclas oleosas (del tipo de las aguas de sentina o lastre mezcladas con residuos de hidrocarburos o de aceites de petróleo) que se obtienen de las embarcaciones	LIBRE	A
2710.99.90	Las demás	10	A
27.11	GAS DE PETRÓLEO Y DEMÁS HIDROCARBUROS GASEOSOS.		
2711.11.00	Gas natural.	LIBRE	A
2711.12.00	Propano.	LIBRE	A
2711.13.00	Butanos.	LIBRE	A
2711.14.00	Etileno, propileno, butileno y butadieno	LIBRE	A
2711.19.00	Los demás.	LIBRE	A
2711.21.00	Gas natural.	LIBRE	A
2711.29	--Los demás:		
2711.29.10	Butanos.	LIBRE	A
2711.29.90	Los demás.	LIBRE	A

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
27.12	VASELINA; PARAFINA, CERA DE PETRÓLEO MIROCRISTALINA, "SLACK WAX", OZOQUERITA, CERA DE LIGNITO, CERA DE TURBA, DEMÁS CERAS MINERALES Y PRODUCTOS SIMILARES OBTENIDOS POR SÍNTESIS O POR OTROS PROCEDIMIENTOS, INCLUSO COL		
2712.10.00	Vaselina	LIBRE	A
2712.20.00	Parafina con un contenido de aceite inferior al 0,75% en peso.	LIBRE	A
2712.90	-Los demás:		
2712.90.10	Parafina con un contenido de aceite igual o superior al 0,75 % en peso.	LIBRE	A
2712.90.90	Los demás.	10	A
27.13	COQUE DE PETRÓLEO, BETÚN DE PETRÓLEO Y DEMÁS RESIDUOS DE LOS ACEITES DE PETRÓLEO O DE MINERAL BITUMINOSO.		
2713.11.00	Sin calcinar.	LIBRE	A
2713.12.00	Calcinado.	10	A
2713.20.00	Betún de petróleo.	10	A
2713.90.00	Los demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso.	10	A
27.14	BETUNES Y ASFALTOS NATURALES; PIZARRAS Y ARENAS BITUMINOSAS; ASFALTITAS Y ROCAS ASFÁLTICAS.		
2714.10.00	Pizarras y arenas bituminosas.	10	A
2714.90.00	Los demás.	10	A
2715.00.	MEZCLAS BITUMINOSAS A BASE DE ASFALTO O DE BETÚN NATURALES, DE BETÚN DE PETRÓLEO, DE ALQUITRÁN MINERAL O DE BREA DE ALQUITRÁN MINERAL (POR EJEMPLO: MÁSTIQUES BITUMINOSOS Y "CUT BACKS").		
27.15.00.11	Asfaltos de penetración.	LIBRE	A
27.15.00.12	Asfaltos recortado.	LIBRE	A
27.15.00.13	Cemento alfáltico para uso vial	LIBRE	A
27.15.00.19	Los demás	LIBRE	A
2715.00.90	Las demás	10	A
2716.00.00	ENERGÍA ELÉCTRICA (PARTIDA DISCRECIONAL).	LIBRE	A
28	PRODUCTOS QUÍMICOS INORGÁNICOS; COMPUESTOS INORGÁNICOS U ORGÁNICOS DE LOS METALES PRECIOSOS, DE LOS ELEMENTOS RADIOACTIVOS, DE METALES DE LAS TIERRAS RARAS O DE ISÓTOPOS.		
28.01	FLUOR, CLORO, BROMO Y YODO.		
2801.10.00	Cloro.	LIBRE	A
2801.20.00	Yodo	LIBRE	A
2801.30.00	Flúor; bromo.	5	A
2802.00.00	AZUFRE SUBLIMADO O PRECIPITADO; AZUFRE COLOIDAL	LIBRE	A
2803.00.00	CARBONO (NEGROS DE HUMO Y OTRAS FORMAS DE CARBONO NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE).	LIBRE	A

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
28.04	HIDRÓGENO, GASES NOBLES Y DEMÁS ELEMENTOS NO METÁLICOS.		
2804.10.00	Hidrógeno.	5	A
2804.21.00	Argón.	LIBRE	A
2804.29	--Los demás:		
2804.29.10	Neón.	LIBRE	A
2804.29.90	Los demás	5	A
2804.30.00	Nitrógeno.	5	A
2804.40.00	Oxígeno.	15	B
2804.50.00	Boro; telurio.	LIBRE	A
2804.61.00	Con un contenido de silicio superior o igual al 99,99% en peso	LIBRE	A
2804.69.00	Los demás.	5	A
2804.70.00	Fósforo.	LIBRE	A
2804.80.00	Arsénico.	LIBRE	A
2804.90.00	Selenio.	LIBRE	A
28.05	METALES ALCALINOS O ALCALINOTÉRREOS; METALES DE LAS TIERRAS RARAS, ESCANDIO E ITRIO, INCLUSO MEZCLADOS O ALEADOS ENTRE SÍ; MERCURIO.		
2805.11.00	Sodio.	5	A
2805.12.00	Calcio	5	A
2805.19	--Los demás:		
2805.19.10	Litio.	5	A
2805.19.91	Estroncio y bario	5	A
2805.19.99	Los demás	5	A
2805.30.00	Metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí.	5	A
2805.40.00	Mercurio.	5	A
28.06	CLORURO DE HIDRÓGENO (ÁCIDO CLORHÍDRICO); ÁCIDO CLOROSULFÚRICO		
2806.10.00	Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico).	LIBRE	A
2806.20.00	Ácido clorosulfúrico.	LIBRE	A
2807.00.00	ÁCIDO SULFÚRICO; OLEUM	LIBRE	A
2808.00.00	ÁCIDO NÍTRICO; ÁCIDOS SULFONÍTRICOS	LIBRE	A
28.09	PENTAÓXIDO DE DIFÓSFORO; ÁCIDO FOSFÓRICO Y ÁCIDOS POLIFOSFÓRICOS.		
2809.10.00	Pentóxido de difósforo.	LIBRE	A
2809.20.00	Ácido fosfórico y ácidos polifosfóricos	LIBRE	A
2810.00.00	ÓXIDOS DE BORO; ÁCIDOS BÓRICOS.	LIBRE	A
28.11	LOS DEMÁS ÁCIDOS INORGÁNICOS Y LOS DEMÁS COMPUESTOS OXIGENADOS INORGÁNICOS DE LOS ELEMENTOS NO METÁLICOS.		
2811.11.00	Fluoruro de hidrógeno (ácido fluorhídrico).	LIBRE	A
2811.19	--Los demás:		
2811.19.10	Ácido Perclórico.	LIBRE	A
2811.19.20	Ácido Bromhídrico.	LIBRE	A
2811.19.30	Ácido Yodhídrico.	LIBRE	A
2811.19.90	Los demás.	LIBRE	A
2811.21.00	Dióxido de carbono.	15	C
2811.22.00	Dióxido de silicio.	LIBRE	A
2811.23.00	Dióxido de azufre.	LIBRE	A

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZO
28.10	ÓXIDOS DE SODIO	LIBRE	A
28.10.10	ÓXIDO DE SODIO	LIBRE	A
28.10.20	ÓXIDO DE SODIO	LIBRE	A
28.10.30	ÓXIDO DE SODIO	LIBRE	A
28.10.40	ÓXIDO DE SODIO	LIBRE	A
28.10.50	ÓXIDO DE SODIO	LIBRE	A
28.10.60	ÓXIDO DE SODIO	LIBRE	A
28.10.70	ÓXIDO DE SODIO	LIBRE	A
28.10.80	ÓXIDO DE SODIO	LIBRE	A
28.10.90	Los demás.	LIBRE	A
28.11	ÓXIDOS DE POTASIO	LIBRE	A
28.11.00	ÓXIDO DE POTASIO (SOSA CÁUSTICA) EN FORMA DE PERÓXIDOS DE SODIO	LIBRE	A
28.11.10	Sólido.	LIBRE	A
28.11.20	En solución acuosa (lejía de sosa cáustica)	LIBRE	A
28.11.30	Óxido de potasio (potasa cáustica)	LIBRE	A
28.11.40	Peróxido de potasio	LIBRE	A
28.11.50	HIDRÓXIDO DE POTASIO	LIBRE	A
28.11.60	MAGNESIO, ÓXIDO, HIDRÓXIDOS Y PERÓXIDOS, DE ESTRONCIO O DE BARIO	LIBRE	A
28.11.70	Óxido de magnesio	LIBRE	A
28.11.80	Óxidos, hidróxidos y peróxidos, de estroncio o de bario	LIBRE	A
28.12	ÓXIDO DE ZINC; PERÓXIDO DE ZINC	LIBRE	A
28.12.00	ÓXIDO DE ZINC; PERÓXIDO DE ZINC	LIBRE	A
28.13	CORINDÓN ARTIFICIAL, AUNQUE NO SEA QUÍMICAMENTE DEFINIDO; ÓXIDO DE ALUMINIO; HIDRÓXIDO DE ALUMINIO.	LIBRE	A
28.13.10	Corindón artificial, aunque no sea químicamente definido	LIBRE	A
28.13.20	Óxido de aluminio, excepto el corindón artificial	LIBRE	A
28.13.30	Hidróxido de aluminio	LIBRE	A
28.14	ÓXIDOS E HIDRÓXIDOS DE CROMO.	LIBRE	A
28.14.10	Trióxido de cromo.	LIBRE	A
28.14.20	Los demás.	LIBRE	A
28.15	ÓXIDOS DE MANGANESO.	LIBRE	A
28.15.10	Dióxido de manganeso.	LIBRE	A
28.15.20	Los demás.	5	A
28.16	ÓXIDOS E HIDRÓXIDOS DE HIERRO; TIERRAS COLORANTES CON UN CONTENIDO DE HIERRO COMBINADO, EXPRESADO EN Fe ₂ O ₃ , SUPERIOR O IGUAL AL 70% EN PESO.	LIBRE	A

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
2821.10.00	Óxidos e hidróxidos de hierro	LIBRE	A
2821.20.00	Tierras colorantes.	LIBRE	A
2822.00.00	ÓXIDOS E HIDRÓXIDOS DE COBALTO; ÓXIDOS DE COBALTO COMERCIALES.	5	A
2823.00.00	ÓXIDOS DE TITANIO.	LIBRE	A
28.24	ÓXIDOS DE PLOMO; MINIO Y MINIO ANARANJADO.		
2824.10.00	Monóxido de plomo (litargirio, masicote).	LIBRE	A
2824.20.00	Minio y minio anaranjado	LIBRE	A
2824.90.00	Los demás.	5	A
28.25	HIDRAZINA E HIDROXILAMINA Y SUS SALES INORGÁNICAS; LAS DEMÁS BASES INORGÁNICAS; LOS DEMÁS ÓXIDOS, HIDRÓXIDOS Y PERÓXIDOS DE METALES.		
2825.10.00	Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas	LIBRE	A
2825.20.00	Óxido e hidróxido de litio.	LIBRE	A
2825.30.00	Óxidos e hidróxidos de vanadio.	LIBRE	A
2825.40.00	Óxidos e hidróxidos de níquel.	LIBRE	A
2825.50.00	Óxidos e hidróxidos de cobre	LIBRE	A
2825.60.00	Óxidos de germanio y dióxido de circonio	LIBRE	A
2825.70.00	Óxidos e hidróxidos de molibdeno	LIBRE	A
2825.80.00	Óxidos de antimonio.	LIBRE	A
2825.90	-Los demás:		
2825.90.10	Hidróxido de calcio.	LIBRE	A
2825.90.90	Los demás.	5	A
28.26	FLUORUROS; FLUROSILICATOS, FLURO ALUMINATOS Y DEMÁS SALES COMPLEJAS DEL FLÚOR.		
2826.11.00	De amonio o sodio	LIBRE	A
2826.12.00	De aluminio.	LIBRE	A
2826.19.00	Los demás.	5	A
2826.20.00	Fluorosilicatos de sodio o potasio	LIBRE	A
2826.30.00	Hexafluoroaluminato de sodio (criolita sintética).	LIBRE	A
2826.90.00	Los demás.	5	A
28.27	CLORUROS, OXICLORUROS E HIDROXICLORUROS; BROMUROS Y OXIBROMUROS; YODUROS Y OXIYODUROS.		
2827.10.00	Cloruro de amonio.	LIBRE	A
2827.20.00	Cloruro de calcio.	LIBRE	A
2827.31.00	De magnesio.	LIBRE	A
2827.32.00	De aluminio.	LIBRE	A
2827.33.00	De hierro.	LIBRE	A
2827.34.00	De cobalto.	LIBRE	A
2827.35.00	De níquel.	LIBRE	A
2827.36.00	De cinc.	LIBRE	A
2827.39	--Los demás:		
2827.39.10	Cloruros de mercurios.	LIBRE	A
2827.39.20	De estaño.	LIBRE	A
2827.39.30	De bario	LIBRE	A
2827.39.90	Los demás.	LIBRE	A
2827.41.00	De cobre.	LIBRE	A
2827.49.00	Los demás.	LIBRE	A
2827.51.00	Bromuros de sodio o de potasio.	LIBRE	A

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
2827.59.00	Los demas.	LIBRE	A
2827.60.00	Yoduros y oxyoduros.	LIBRE	A
28.28	HIPOCLORITOS; HIPOCLORITO DE CALCIO COMERCIAL; CLORITOS; HIPOBROMITOS		
2828.10.00	Hipoclorito de calcio comercial y demás hipocloritos de calcio	LIBRE	A
2828.90.00	Los demás.	LIBRE	A
28.29	CLORATOS Y PERBROMATOS; YODATOS Y PERYODATOS.		
2829.11.00	De sodio.	LIBRE	A
2829.19.00	Los demás	LIBRE	A
2829.90.00	Los demás.	5	A
28.3	SULFUROS; POLISULFUROS.		
2830.10.00	Sulfuros de sodio.	LIBRE	A
2830.20.00	Sulfuro de cinc.	LIBRE	A
2830.30.00	Sulfuro de cadmio.	LIBRE	A
2830.90.00	Los demás.	5	A
28.31	DITIONITOS Y SULFOXILATOS.		
2831.10.00	De sodio	LIBRE	A
2831.90.00	Los demás.	5	A
28.32	SULFITOS; TIOSULFATOS.		
2832.10.00	Sulfitos de sodio	LIBRE	A
2832.20.00	Los demás sulfitos.	LIBRE	A
2832.30.00	Tiosulfatos.	LIBRE	A
28.33	SULFATOS; ALUMBRES; PEROXOSULFATOS (PERSULFATOS)		
2833.11.00	Sulfato de disodio	LIBRE	A
2833.19.00	Los demás.	LIBRE	A
2833.21.00	De magnesio	LIBRE	A
2833.22.00	De aluminio.	5	A
2833.23.00	De cromo.	LIBRE	A
2833.24.00	De niquel.	LIBRE	A
2833.25.00	De cobre.	LIBRE	A
2833.26.00	De cinc	LIBRE	A
2833.27.00	De bario	LIBRE	A
2833.29	--Los demás:		
2833.29.10	De potasio ácido	LIBRE	A
2833.29.90	Los demás.	LIBRE	A
2833.30	-Alumbres:		
2833.30.10	De aluminio.	LIBRE	A
2833.30.90	Los demás.	5	A
2833.40.00	Peroxosulfatos (persulfatos)	LIBRE	A
28.34	NITRITOS; NITRATOS.		
2834.10	-Nitritos:		
2834.10.10	De sodio.	LIBRE	A
2834.10.90	Los demás.	LIBRE	A
2834.21	--De potasio:		
2834.21.10	Que contengan más del 98% de nitrato de potasio por peso.	LIBRE	A
2834.21.90	Los demás.	LIBRE	A
2834.29	--Los demás:		
2834.29.10	Nitrato de calcio.	LIBRE	A
2834.29.20	De bismuto	LIBRE	A
2834.29.90	Los demás.	LIBRE	A

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
28.35	FOSFINATOS (HIPOFOSFITOS), FOSFONATOS (FOSFITOS) Y FOSFATOS; POLIFOSFATOS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA.		
2835.10.00	Fosfinatos (hipofosfitos) y fosfonatos (fosfitos).	LIBRE	A
2835.22.00	De monosodio o de disodio	LIBRE	A
2835.23.00	De trisodio.	LIBRE	A
2835.24.00	De potasio.	LIBRE	A
2835.25.00	Hidrogenoortofosfato de calcio ("fosfato dicálcio")	LIBRE	A
2835.26.00	Los demás fosfatos de calcio.	LIBRE	A
2835.29	--Los demás:		
2835.29.10	De triamonio.	LIBRE	A
2835.29.90	Los demás.	LIBRE	A
2835.31.00	Trifosfato de sodio (tripolifosfato de sodio).	LIBRE	A
2835.39.00	Los demás.	LIBRE	A
28.36	CARBONATOS; PEROXOCARBONATOS (PERCARBONATOS); CARBONATO DE AMONIO COMERCIAL QUE CONTENGA CARBAMATO DE AMONIO.		
2836.10.00	Carbonato de amonio comercial y demás carbonatos de amonio	LIBRE	A
2836.20.00	Carbonato de disodio	LIBRE	A
2836.30.00	Hidrogenocarbonato (bicarbonato) de sodio.	LIBRE	A
2836.40.00	Carbonato de potasio.	LIBRE	A
2836.50.00	Carbonato de calcio.	LIBRE	A
2836.60.00	Carbonato de bario.	LIBRE	A
2836.70.00	Carbonatos de plomo.	LIBRE	A
2836.91.00	Carbonatos de litio.	LIBRE	A
2836.92.00	Carbonato de estroncio	LIBRE	A
2836.99	--Los demás:		
2836.99.10	Carbonato de bismuto.	LIBRE	A
2836.99.90	Los demás.	LIBRE	A
28.37	CIANUROS, OXICIANUROS Y CIANUROS COMPLEJOS.		
2837.11.00	De sodio.	LIBRE	A
2837.19	--Los demás:		
2837.19.10	Cianuro de potasio.	LIBRE	A
2837.19.90	Los demás.	5	A
2837.2	-Cianuros complejos:		
2837.20.10	Cianotrihidrido borato de sodio	LIBRE	A
2837.20.90	Los demás.	5	A
2838.00.00.	FULMINATOS, CIANATOS Y TIOCIANATOS.	5	A
28.39	SILICATOS, SILICATOS COMERCIALES DE LOS METALES ALCALINOS		
2839.11.00	Metasilicatos.	LIBRE	A
2839.19.00	Los demás.	LIBRE	A
2839.20.00	De potasio.	LIBRE	A
2839.9	-Los demás:		
2839.90.10	Silicato de magnesio ("Florisl").	LIBRE	A
2839.90.90	Los demás.	LIBRE	A
28.4	BORATOS; PEROXOBORATOS (PERBORATOS).		
2840.11.00	Anhidro.	LIBRE	A
2840.19.00	Los demás.	LIBRE	A

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
2840.20.00	Los demás boratos	LIBRE	A
2840.30.00	Peroxoboratos (perboratos).	LIBRE	A
28.41	SALES DE LOS ÁCIDOS OXOMETÁLICOS O PEROXOMETÁLICOS.		
2841.10.00	Aluminatos.	LIBRE	A
2841.20.00	Cromatos de cinc o de plomo.	LIBRE	A
2841.30.00	Dicromato de sodio.	LIBRE	A
2841.50.10	Dicromato de potasio	LIBRE	A
2841.50.90	Los demás	LIBRE	A
2841.61.00	Permanganato de potasio	LIBRE	A
2841.69.00	Los demás.	5	A
2841.70.00	Molibdatos.	LIBRE	A
2841.80.00	Volframatos (tungstatos).	LIBRE	A
2841.90.00	Los demás.	5	A
28.42	LAS DEMÁS SALES DE LOS ÁCIDOS O PEROXOÁCIDOS INORGÁNICOS, EXCEPTO LOS AZIDUROS (AZIDAS).		
2842.10.00	Silicatos dobles o complejos, incluidos los aluminosilicatos, aunque no sean de constitución química definida	LIBRE	A
2842.9	-Las demás:		
2842.90.10	Sales de los ácidos inorgánicos de elementos no metálicos o de peroxoácidos no comprendidos en otras partidas	LIBRE	A
2842.90.20	Cloruros dobles o complejos (clorosales).	5	A
2842.90.30	Yoduros dobles o complejos (yodosales).	5	A
2842.90.41	Sulfato de potasio y magnesio con más de 30% en peso del K ₂ O en estado seco.	LIBRE	A
2842.90.49	Los demás.	LIBRE	A
2842.90.50	Fosfatos dobles o complejos (fosfosales) y silicatos dobles o complejos	LIBRE	A
2842.90.90	Los demás.	LIBRE	A
28.43	METAL PRECIOSO EN ESTADO COLOIDAL; COMPUESTOS INORGÁNICOS U ORGÁNICOS DE METAL PRECIOSO, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA; AMALGAMAS DE METAL PRECIOSO.		
2843.10.00	Metal precioso en estado coloidal.	5	A
2843.21.00	Nitrato de plata.	LIBRE	A
2843.29.00	Los demás.	5	A
2843.30.00	Compuestos de oro.	5	A
2843.90	-Los demás compuestos amalgamas		
2843.90.11	Cloruro de platino u óxido de platino	5	A
2843.90.19	Los demás.	5	A
2843.90.21	Cloruro de paladio.	5	A
2843.90.29	Los demás.	5	A
2843.90.91	Amalgamas de metales preciosos.	5	A
2843.90.99	Los demás.	5	A
28.44	ELEMENTOS QUÍMICOS RADIATIVOS E ISÓTOPOS RADIATIVOS (INCLUIDOS LOS ELEMENTOS QUÍMICOS E ISÓTOPOS FISIONABLES O FÉRTILES) Y SUS COMPUESTOS; MEZCLAS Y RESIDUOS QUE		

CÓDIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCIÓN	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
2844.10.	-Uranio natural y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluidos los "cermets"), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio natural o compuestos de uranio natural:		
2844.10.10	Aleaciones de Ferrouranio.	14	A
2844.10.90	Los demás.	5	A
2844.20.00	Uranio enriquecido en U 235 y sus compuestos; plutonio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en U 235, plutonio o compuestos de estos productos	5	A
2844.30.00	Uranio empobrecido en U 235 y sus compuestos; torio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en U 235, torio o compuestos de estos productos	14	A
2844.40.	-Elementos e isótopos y compuestos radiactivos, excepto los de las subpartidas Nos. 2844.10., 2844.20 ó 2844.30; aleaciones, dispersiones (incluidos los "cermets"), productos cerámicos y mezclas, que contengan estos elementos,		
2844.40.10	Radio.	5	A
2844.40.90	Los demás.	5	A
2844.50.00	Elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares	5	A
28.45	ISÓTOPOS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA No. 28.44; SUS COMPUESTOS INORGÁNICOS U ORGÁNICOS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA.		
2845.10.00	Agua pesada (óxido de deuterio).	5	A
2845.90.00	Los demás.	5	A
28.46	COMPUESTOS INORGÁNICOS U ORGÁNICOS, DE METALES DE LAS TIERRAS RARAS, DEL ITRIO, DEL ESCANDIO O DE LAS MEZCLAS DE ESTOS METALES.		
2846.10.00	Compuestos de cerio	LIBRE	A
2846.90.00	Los demás	5	A
2847.00.00	PERÓXIDO DE HIDRÓGENO (AGUA OXIGENADA), INCLUSO SOLIDIFICADO CON UREA	LIBRE	A
28.48	FOSFUROS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA, EXCEPTO LOS FERROFÓSFOROS.		
2848.00.10	De cobre (cuprofósforos) con un contenido de fósforo, superior 15% en peso.	5	A
2848.00.90	De los demás metales o de elementos no metálicos.	5	A
28.49	CARBUROS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA.		
2849.10.00	De calcio	LIBRE	A

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
2849.20.00	De silicio.	LIBRE	A
2849.90.00	Los demás.	5	A
28.50	HIDRUROS, NITRUROS, AZIDUROS (AZIDAS SILICIUROS Y BORUROS AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA, EXCEPTO LOS COMPUESTOS QUE CONSISTAN IGUALMENTE EN CARBUROS DE LA PARTIDA No. 28.49.		
2850.00.11	De litio, aluminio.	5	A
2850.00.19	Los demás.	5	A
2850.00.20	Nitruros.	5	A
2850.00.30	Aziduros (azidas).	5	A
2850.00.40	Siliciuros.	5	A
2850.00.50	Boruros.	5	A
28.51	LOS DEMÁS COMPUESTOS INORGÁNICOS (INCLUIDA EL AGUA DESTILADA, DE CONDUCTIBILIDAD O DEL MISMO GRADO DE PUREZA); AIRE LÍQUIDO, AUNQUE SE LE HAYAN ELIMINADO LOS GASES NOBLES; AIRE COMPRIMIDO; AMALGAMAS, EXCEPTO LAS DE METAL		
2851.00.10	Agua destilada, de conductividad o del mismo grado de pureza	5	A
2851.00.20	Cianuro de bromo.	LIBRE	A
2851.00.31	De sodio.	5	A
2851.00.39	Las demás.	5	A
2851.00.90	Los demás.	5	A
29	PRODUCTOS QUÍMICOS ORGÁNICOS.		
29.01	HIDROCARBUROS ACÍCLICOS.		
2901.1	-Saturados:		
2901.10.10	Hexano.	LIBRE	A
2901.10.20	Isoctano.	2	A
2901.10.90	Los demás.	LIBRE	A
2901.21.00	Etileno.	LIBRE	A
2901.22.00	Propeno (propileno).	LIBRE	A
2901.23.00	Buteno (butileno) y sus isómeros.	LIBRE	A
2901.24.00	Buta-1,3-dieno e isopreno	LIBRE	A
2901.29	--Los demás:		
2901.29.10	Acetileno.	15	C
2901.29.90	Los demás.	LIBRE	A
29.02	HIDROCARBUROS CÍCLICOS.		
2902.11.00	Ciclohexano.	LIBRE	A
2902.19	--Los demás		
2902.19.10	Para uso agropecuario	LIBRE	A
2902.19.90	Los demás.	2	A
2902.20.00	Benceno.	LIBRE	A
2902.30.00	Tolueno.	LIBRE	A
2902.41.00	o-Xileno.	LIBRE	A
2902.42.00	m-Xileno.	LIBRE	A
2902.43.00	p-Xileno.	LIBRE	A
2902.44.00	Mezclas de isómeros del xileno	LIBRE	A
2902.50.00	Estireno.	LIBRE	A
2902.60.00	Etilbenceno.	LIBRE	A
2902.70.00	Cumeno.	LIBRE	A
2902.90.00	Los demás.	LIBRE	A

CODIGO ARANCELARIO (SA.2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
29.03	DERIVADOS HALOGENADOS DE LOS HIDROCARBUROS.		
2903.11.00	Clorometano (cloruro de metilo) y cloroetano (cloruro de etilo).	LIBRE	A
2903.12.00	Diclorometano (cloruro de metileno).	LIBRE	A
2903.13.00	Cloroformo (triclorometano).	LIBRE	A
2903.14.00	Tetracloruro de carbono	5	A
2903.15.00	1,2- Dicloroetano (dicloruro de etileno).	LIBRE	A
2903.19.10	1,2-Dicloropropano (dicloruro de propileno) y Diclorobutanos	LIBRE	A
2903.19.90	Los demás	LIBRE	A
2903.21.00	Cloruro de vinilo (cloroetileno).	LIBRE	A
2903.22.00	Tricloroetileno.	LIBRE	A
2903.23.00	Tetracloroetileno (percloroetileno).	LIBRE	A
2903.29.00	Los demás.	LIBRE	A
2903.30	-Derivados fluorados, derivados bromados y derivados yodados, de los hidrocarburos aciclicos		
2903.30.10	Dibromometano; Bromoetano.	LIBRE	A
2903.30.20	Derivados fluorados "Familia de los HFC" (de conformidad con la Nota Complementaria No. 2 del Capitulo 29)	LIBRE	A
2903.30.90	Los demás.	LIBRE	A
2903.41.00	Triclorofluorometano (por ejem. Freón 11).	5	A
2903.42.00	Diclorodifluorometano (por ejem. Freón 12).	5	A
2903.43.00	Triclorotrifluoroetanos (por ejem. Freón 113)	5	A
2903.44.00	Diclorotetrafluoroetanos y Cloropentafluoretano (por ejem. Freón 114 y Freón 115).	5	A
2903.45	--Los demás Derivados perhalogenados únicamente Con fluor y cloro		
2903.45.10	Clorodifluorometano (por ejem. Freón 22).	5	A
2903.45.20	Clorotrifluorometano (por ejem. Freón 13)	5	A
2903.45.30	Diclorofluoroetano (por ejem. Freón 21)	5	A
2903.45.40	Los demás, de la familia Cloro-Fluor-Carbonos "CFC" (de conformidad con la Nota Complementaria No. 3 del Capitulo 29)	5	A
2903.45.50	Los demás, Hidrocarburos-Cloro-Fluor-Carbonos "HCFC" (de conformidad con la Nota Complementaria No. 4 del Capitulo 29)	5	A
2903.45.90	Los demás.	5	A
2903.46	--Bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano y dibromotetrafluoroetanos:		
2903.46.10	Bromoclorodifluorometano.	15	A
2903.46.20	Bromotrifluorometano.	15	A
2903.46.30	Dibromotetrafluoroetanos.	15	A
2903.47.00	Los demás derivados perhalogenados	5	A
2903.49.00	Los demás.	LIBRE	A
2903.51.00	1, 2, 3, 4, 5, 6 -Hexaclorociclohexano	LIBRE	A
2903.59.00	Los demás.	LIBRE	A
2903.61.00	Clorobenceno, o-diclorobenceno y p-diclorobenceno	LIBRE	A
2903.62.00	Hexaclorobenceno y DDT (1,1,1-tricloro-2,2-bis (p-clorofenil)etano).	LIBRE	
2903.69	--Los demás:		
2903.69.10	Bromobenceno.	LIBRE	A

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
2903.69.90	Los demás.	LIBRE	A
29.04	DERIVADOS SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS DE LOS HIDROCARBUROS, INCLUSO HALOGENADOS.		
2904.10.00	Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres etílicos.	LIBRE	A
2904.20	-Derivados solamente nitrados o solamente nitrosados:		
2904.20.10	Nitroetano; tetranitrometano.	LIBRE	A
2904.20.90	Los demás.	LIBRE	A
2904.90.00	Los demás.	LIBRE	A
29.05	ALCOHOLES ACÍCLICOS Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.		
2905.11.00	Metanol (alcohol metílico).	LIBRE	A
2905.12.00	Propan-1-ol (alcohol propílico) y propan-2-ol (alcohol isopropílico).	LIBRE	A
2905.13.00	Butan-1-ol (alcohol n-butílico).	LIBRE	A
2905.14.00	Los demás butanoles	LIBRE	A
2905.15.00	Pentanol (alcohol amílico) y sus isómeros.	LIBRE	A
2905.16.00	Octanol (alcohol octílico) y sus isómeros.	LIBRE	A
2905.17.00	Dodecan-1-ol (alcohol laurílico), hexadecan-1-ol (alcohol cetílico) y octadecan-1-ol (alcohol estearílico).	LIBRE	A
2905.19.	--Los demás:		
2905.19.10	Metóxido de sodio y T-butóxido de potasio	LIBRE	A
2905.19.90	Los demás.	LIBRE	A
2905.22.00	Alcoholes terpénicos acíclicos.	LIBRE	A
2905.29	--Los demás:		
2905.29.10	Alcohol alílico.	LIBRE	A
2905.29.90	Los demás.	LIBRE	A
2905.31.00	Etilenglicol (etanodiol).	LIBRE	A
2905.32.00	Propilenglicol (propano-1,2-diol).	LIBRE	A
2905.39.00	Los demás.	LIBRE	A
2905.41.00	2- Etil-2-(hidroximetil) propano- 1,3-diol (trimetilolpropano).	LIBRE	A
2905.42.00	Pentaeritritol (pentaeritrita).	LIBRE	A
2905.43.00	Manitol.	LIBRE	A
2905.44.00	D-glucitol (sorbitol).	LIBRE	A
2905.45.00	Glicerol.	LIBRE	A
2905.49	--Los demás.		
2905.49.10	Ésteres de glicerol	LIBRE	A
2905.49.90	Los demás	5	A
2905.51.00	Etclorvinol (DCI)	LIBRE	A
2905.59.00	Los demás	LIBRE	A
29.06	ALCOHOLES CÍCLICOS Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.		
2906.11.00	Mentol.	LIBRE	A
2906.12.00	Ciclohexanol, metilciclohexanoles y dimetilciclohexanoles	LIBRE	A
2906.13.00	Esteroles e inositoles.	LIBRE	A
2906.14.00	Terpineoles.	LIBRE	A
2906.19.00	Los demás.	LIBRE	A

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
2906.21.00	Alcohol bencílico	LIBRE	A
2906.29.00	Los demás.	LIBRE	A
29.07	FENOLES; FENOLES-ALCOHOLES.		
2907.11.00	Fenol (hidroxibenceno) y sus sales.	LIBRE	A
2907.12.00	Cresoles y sus sales.	LIBRE	A
2907.13.00	Octilfenol, nonilfenol y sus isómeros; sales de estos productos	LIBRE	A
2907.14.00	Xilenoles y sus sales.	LIBRE	A
2907.15.00	Naftoles y sus sales.	LIBRE	A
2907.19.00	Los demás.	LIBRE	A
2907.21.00	Resorcinol y sus sales	LIBRE	A
2907.22.00	Hidroquinona y sus sales.	LIBRE	A
2907.23.00	4,4Isopropilidendifenol (bisfenol A, difenilopropano) y sus sales	LIBRE	A
2907.29.10	Fenoles-alcoholes.	LIBRE	A
2907.29.90	Los demás	LIBRE	A
29.08	DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS, DE LOS FENOLES O DE LOS FENOLES-ALCOHOLES.		
2908.10.00	Derivados solamente halogenados y sus sales.	LIBRE	A
2908.20.00	Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres	LIBRE	A
2908.90.00	Los demás.	LIBRE	A
29.09	ÉTERES, ÉTERES - ALCOHOLES, ÉTERES- FENOLES, ÉTERES - ALCOHOLES - FENOLES, PERÓXIDOS DE ALCOHOLES, PERÓXIDOS DE ÉTERES, PERÓXIDOS DE CETONAS (AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA), Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADO		
2909.11.00	Éter dietílico (óxido de dietilo).	LIBRE	A
2909.19.00	Los demás	LIBRE	A
2909.20.00	Éteres ciclánicos, ciclénicos, cicloterpénicos, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	LIBRE	A
2909.30.00	Éteres aromáticos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	LIBRE	A
2909.41.00	2,2Oxidietanol (dietilenglicol).	LIBRE	A
2909.42.00	Éteres monometílicos del etilenglicol o del dietilenglicol	LIBRE	A
2909.43.00	Éteres monobutílicos del etilenglicol o del dietilenglicol	LIBRE	A
2909.44.00	Los demás éteres monoalquílicos del etilenglicol o del dietilenglicol.	LIBRE	A
2909.49.00	Los demás.	LIBRE	A
2909.50.00	Éteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	LIBRE	A

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
2909.60.00	Peroxidos de alcoholes, peroxidos de eteres, peróxidos de cetonas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	LIBRE	A
29.10	EPOXIDOS, EPOXIALCOHOLES, EPOXIFENOLES EPOXIÉTERES, CON TRES ÁTOMOS EN EL CICLO, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.		
2910.10.00	Oxirano (óxido de etileno).	LIBRE	A
2910.20.00	Metiloxirano (óxido de propileno).	LIBRE	A
2910.30.00	1-Cloro-2, 3-epoxipropano (epiclorhidrina).	LIBRE	A
2910.90.00	Los demás.	LIBRE	A
2911.00.00	ACETALES Y SEMIACETALES, INCLUSO CON OTRAS FUNCIONES OXIGENADAS, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.	LIBRE	A
29.12	ALDEHÍDOS, INCLUSO CON OTRAS FUNCIONES OXIGENADAS; POLÍMEROS CÍCLICOS DE LOS ALDEHÍDOS; PARAFORMALDEHÍDO.		
2912.11.00	Metanal (formaldehído).	LIBRE	A
2912.12.00	Etanal (acetaldehído).	LIBRE	A
2912.13.00	Butanal (butiraldehído, isómero normal).	LIBRE	A
2912.19.00	Los demás.	LIBRE	A
2912.21.00	Benzaldehídos (aldehído benzoico).	LIBRE	A
2912.29.00	Los demás.	LIBRE	A
2912.30.00	Aldehídos-alcoholes.	LIBRE	A
2912.41.00	Vainillina (aldehído metilprotocatéquico).	LIBRE	A
2912.42.00	Étilvainillina (aldehído etilprotocatéquico).	LIBRE	A
2912.49.00	Los demás.	LIBRE	A
2912.50.00	Polímeros cíclicos de los aldehídos.	LIBRE	A
2912.60.00	Paraformaldehído.	LIBRE	A
2913.00.00	DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS DE LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 29.12	LIBRE	A
29.14	CETONAS Y QUINONAS, INCLUSO CON OTRAS FUNCIONES OXIGENADAS, Y OTRAS FUNCIONES OXIGENADAS, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.		
2914.11.00	Acetona.	LIBRE	A
2914.12.00	Butanona (metiletilcetona).	LIBRE	A
2914.13.00	4-Metilpentan-2-ona (metilisobutilcetona).	LIBRE	A
2914.19.00	Las demás.	LIBRE	A
2914.21.00	Alcanfor.	LIBRE	A
2914.22.	--Ciclohexanona y metilciclohexanonas:		
2914.22.10	Ciclohexanona.	LIBRE	A
2914.22.20	Metilciclohexanonas.	LIBRE	A
2914.23.00	Iononas y metiliononas	LIBRE	A
2914.29.00	Las demás	LIBRE	A
2914.31.00	Fenilacetona (fenilpropan-2-ona).	LIBRE	A
2914.39.00	Las demás.	LIBRE	A

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
2914.40	-Cetonas-alcoholes y cetonas-aldehidos:		
2914.40.10	4-Hidroxi-4-metilpentan-2-ona (diacetona alcohol)	LIBRE	A
2914.40.90	Las demás.	LIBRE	A
2914.50.00	Cetonas-fenoles y cetonas con otras funciones oxigenadas.	LIBRE	A
2914.61.00	Antraquinona.	LIBRE	A
2914.69.00	Las demás.	LIBRE	A
2914.70.00	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	LIBRE	A
29.15	ÁCIDOS MONOCARBOXÍLICOS ACÍCLICOS SATURADOS Y SUS ANHÍDRIDOS HALOGENUROS, PERÓXIDOS Y PEROXIÁCIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.		
2915.11.00	Ácido fórmico.	LIBRE	A
2915.12.	--Sales del ácido fórmico:		
2915.12.10	Formiato de amonio	LIBRE	A
2915.12.90	Los demás.	LIBRE	A
2915.13.00	Ésteres del ácido fórmico.	LIBRE	A
2915.21.00	Ácido acético.	5	A
2915.22.00	Acetato de sodio.	LIBRE	A
2915.23.00	Acetatos de cobalto.	LIBRE	A
2915.24.00	Anhidrido acético.	LIBRE	A
2915.29.	--Las demás:		
2915.29.10	Acetatos de amonio.	LIBRE	A
2915.29.90	Las demás.	LIBRE	A
2915.31.00	Acetato de etilo.	LIBRE	A
2915.32.00	Acetato de vinilo.	LIBRE	A
2915.33.00	Acetato de n-butilo.	LIBRE	A
2915.34.00	Acetato de isobutilo.	LIBRE	A
2915.35.00	Acetato de 2-etoxietilo.	LIBRE	A
2915.39.00	Los demás.	LIBRE	A
2915.40.00	Ácidos mono-, di- o tricloroacéticos, sus sales y sus ésteres.	LIBRE	A
2915.50.00	Ácido propiónico, sus sales y sus ésteres.	LIBRE	A
2915.60.00	Ácidos butanoicos, ácidos pentanoicos, sus sales y sus ésteres	LIBRE	A
2915.70.00	Ácido palmítico, ácido esteárico, sus sales y sus ésteres	LIBRE	A
2915.90.	-Los demás:		
2915.90.10	Cloruro de acetilo.	LIBRE	A
2915.90.90	Los demás	LIBRE	A
29.16	ÁCIDOS MONOCARBOXÍLICOS ACÍCLICOS NO SATURADOS Y ÁCIDOS MONOCARBOXÍLICOS CÍCLICOS, SUS ANHÍDRIDOS, HALOGENUROS, PERÓXIDOS Y PEROXIÁCIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.		
2916.11.00	Ácido acrílico y sus sales	LIBRE	A
2916.12.00	Ésteres del ácido acrílico	LIBRE	A
		LIBRE	A

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
2916.13.00	Ácido metacrílico y sus sales.		
2916.14.00	Ésteres del ácido metacrílico.	LIBRE	A
2916.15.00	Ácidos oleico, linoleico o linolénico, sus sales y sus ésteres.	LIBRE	A
2916.19.00	Los demás.	LIBRE	A
2916.20.00	Ácidos monocarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	LIBRE	A
2916.31.00	Ácido benzoico, sus sales y sus ésteres	LIBRE	A
2916.32.00	Peróxido de benzoilo y cloruro de benzoilo	LIBRE	A
2916.34.00	Ácido fenilacético y sus sales.	LIBRE	A
2916.35.00	Ésteres del ácido fenilacético.	LIBRE	A
2916.39.00	Los demás	LIBRE	A
29.17	ÁCIDOS POLICARBOXÍLICOS, SUS ANHÍDRIDOS, HALOGENUROS, PERÓXIDOS Y PEROXIÁCIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.		
2917.11.00	Ácido oxálico, sus sales y sus ésteres.	LIBRE	A
2917.12.00	Ácido adípico, sus sales y sus ésteres	LIBRE	A
2917.13.00	Ácidos azelaico, ácido sebácico, sus sales y sus ésteres	LIBRE	A
2917.14.00	Anhídrido maleico.	LIBRE	A
2917.19.00	Los demás.	LIBRE	A
2917.20.00	Ácidos policarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados.	LIBRE	A
2917.31.00	Ortoftalatos de dibutilo	LIBRE	A
2917.32.00	Ortoftalatos de dioctilo.	LIBRE	A
2917.33.00	Ortoftalatos de dinonilo o de didecilo.	LIBRE	A
2917.34.00	Los demás ésteres del ácido ortoftálico.	LIBRE	A
2917.35.00	Anhídrido ftálico	LIBRE	A
2917.36.00	Ácido tereftálico y sus sales.	LIBRE	A
2917.37.00	Tereftalato de dimetilo.	LIBRE	A
2917.39.00	Los demás.	LIBRE	A
29.18	ÁCIDOS CARBOXÍLICOS CON FUNCIONES OXIGENADAS SUPLEMENTARIAS Y SUS ANHÍDRIDOS, HALOGENUROS, PERÓXIDOS Y PEROXIÁCIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.		
2918.11.00	Ácido láctico, sus sales y sus ésteres.	LIBRE	A
2918.12.00	Ácido tartárico.	LIBRE	A
2918.13.00	Sales y ésteres del ácido tartárico	LIBRE	A
2918.14.00	Ácido cítrico.	LIBRE	A
2918.15.00	Sales y ésteres del ácido cítrico.	LIBRE	A
2918.16.00	Ácido glucónico, sus sales y sus ésteres.	LIBRE	A
2918.19.10	Ácido fenilglicólico (ácido mandélico), sus sales y sus ésteres.	LIBRE	A
2918.19.90	Los demás	LIBRE	A
2918.21.00	Ácido salicílico y sus sales	LIBRE	A

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
2918.22.00	Ácido O-acetilsalicílico, sus sales y sus ésteres.	LIBRE	A
2918.23.00	Los demás ésteres del ácido salicílico y sus sales.	LIBRE	A
2918.29.	--Los demás:		
2918.29.10	Ácido gálico.	LIBRE	A
2918.29.90	Los demás.	LIBRE	A
2918.30.00	Ácidos carboxílicos con función aldehído o cetona, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados.	LIBRE	A
2918.90.00	Los demás.	LIBRE	A
2919.00.00	ÉSTERES FOSFÓRICOS Y SUS SALES, INCLUIDOS LOS LACTOFOSFATOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.	LIBRE	A
29.20	ÉSTERES DE LOS DEMÁS ÁCIDOS INORGÁNICOS (EXCEPTO LOS ÉSTERES DE HALOGENUROS DE HIDRÓGENO) Y SUS SALES; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS		
2920.10.00	Ésteres tiofosfóricos (fosforotioatos) y sus sales; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	LIBRE	A
2920.90.00	Los demás	LIBRE	A
29.21	COMPUESTOS CON FUNCIÓN AMINA.		
2921.11.00	Mono-, di- o trimetilamina y sus sales	LIBRE	A
2921.12.00	Dietilamina y sus sales.	LIBRE	A
2921.19.	--Los demás:		
2921.19.10	2- cloro -n, n -Dimetilpropilamina.	LIBRE	A
2921.19.90	Los demás.	LIBRE	A
2921.21.00	Etilendiamina y sus sales.	LIBRE	A
2921.22.00	Hexametildiamina y sus sales.	LIBRE	A
2921.29.00	Los demás.	LIBRE	A
2921.30.00	Monoaminas y poliaminas, ciclánicas, ciclénicas o cicloterpénicas, y sus derivados, sales de estos productos.	LIBRE	A
2921.41.00	Anilina y sus sales.	LIBRE	A
2921.42.00	Derivados de la anilina y sus sales.	LIBRE	A
2921.43.00	Toluidinas y sus derivados; sales de estos productos	LIBRE	A
2921.44.00	Difenilamina y sus derivados; sales de estos productos.	LIBRE	A
2921.45.00	1-Naftilamina (alfa-naftilamina), 2-naftilamina (beta-naftilamina), y sus derivados; sales de estos productos.	LIBRE	A
2921.46.00	Anfetamina (DCI), benzfetamina (DCI), dexanfetamina (DCI), etilamfetamina (DCI), fencanfamina (DCI), fentermina (DCI), lefetamina (DCI), levamfetamina (DCI) y mefenorex (DCI); sales de estos productos	LIBRE	A
2921.49	--Los demás:		
2921.49.10	Eticlidina (PCE).	LIBRE	A
2921.49.90	Los demás.	LIBRE	A

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
2921.51.00	o-,m- y p-Fenilendiamina, diaminotoluenos, y sus derivados; sales de estos productos	LIBRE	A
2921.59.00	Los demás.	LIBRE	A
29.22	COMPUESTOS AMINADOS CON FUNCIONES OXIGENADAS		
2922.11.00	Monoetanolamina y sus sales.	LIBRE	A
2922.12.00	Dietanolamina y sus sales.	LIBRE	A
2922.13.00	Trietanolamina y sus sales.	LIBRE	A
2922.14.00	Dextropropoxifeno (DCI) y sus sales.	LIBRE	A
2922.19.00	Los demás.	LIBRE	A
2922.21.00	Ácidos aminonaftolsulfónicos y sus sales	LIBRE	A
2922.22.00	Anisidinas, dianisidinas, fenetidinas, y sus sales.	LIBRE	A
2922.29.00	Los demás.	LIBRE	A
2922.30.	-Amino-aldehídos, amino-cetonas y amino-quinonas, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes; sales de estos productos:		
2922.31.00	Anfepramona (DCI), metadona (DCI) y normetadona (DCI); sales de estos productos.	LIBRE	A
2922.39.00	Los demás.	LIBRE	A
2922.41.00	Lisina y sus ésteres; sales de estos productos	LIBRE	A
2922.42.00	Ácido glutámico y sus sales.	LIBRE	A
2922.43.00	Ácido antranílico y sus sales.	LIBRE	A
2922.44.00	Tilidina (DCI) y sus sales.	LIBRE	A
2922.49.00	Los demás	LIBRE	A
2922.50.	-Amino - alcoholes - fenoles, aminoácidos - fenoles y demás compuestos aminados con funciones oxigenadas.		
2922.50.10	Aminoacetaldehído dimetilacetal	LIBRE	A
2922.50.20	2, 5 Dimetoxianfetamina y 3, 4, 5 - Trimetoxianfetamina (TMA).	LIBRE	A
2922.50.90	Los demás.	LIBRE	A
29.23	SALES E HIDRÓXIDOS DE AMONIO CUATERNARIO; LECITINAS Y DEMÁS FOSFOAMINO-LÍPIDOS.		
2923.10.00	Colina y sus sales	LIBRE	A
2923.20.00	Lecitinas y demás fosfoaminolípidos	LIBRE	A
2923.90.	-Los demás:		
2923.90.10	2-Dimetilaminoisopropilcloruro HCL.	LIBRE	A
2923.90.90	Los demás.	LIBRE	A
29.24	COMPUESTOS CON FUNCIÓN CARBOXIAMIDA; COMPUESTOS CON FUNCIÓN AMIDA DEL ÁCIDO CARBÓNICO.		
2924.10	-Amidas acíclicas (incluidos los carbamatos) y sus derivados; sales de estos productos:		
2924.11.00	Meprobamato (DCI).	LIBRE	A
2924.19.10	Formamida	LIBRE	A
2924.19.90	Los demás	LIBRE	A
2924.21.00	Ureinas y sus derivados; sales de estos productos	LIBRE	A
2924.23.00	Ácido 2-acetamidobenzoico (ácido N-acetil-antranílico) y sus sales.	LIBRE	A
2924.24.00	Etinamato (DCI)	LIBRE	A

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
2924.29.00	Los demás	LIBRE	A
29.25	COMPUESTOS CON FUNCIÓN CARBOXIIMIDA (INCLUIDA LA SACARINA Y SUS SALES) O CON FUNCIÓN IMINA.		
2925.11.00	Sacarina y sus sales.	LIBRE	A
2925.12.00	Glutetimida (DCI)	LIBRE	A
2925.19.	--Los demás:		
2925.19.10	Ftalimida.	LIBRE	A
2925.19.90	Los demás.	LIBRE	A
2925.20.00	Iminas y sus derivados; sales de estos productos	LIBRE	A
29.26	COMPUESTOS CON FUNCIÓN NITRILO.		
2926.10.00	Acrilonitrilo.	LIBRE	A
2926.20.00	1-Cianoguanidina (diciandiamida).	LIBRE	A
2926.30.00	Fenproporex (DCI) y sus sales; intermedio de la metadona (DCI) (4-ciano-2-dimetilamino-4,4-difenilbutano)	LIBRE	A
2926.90	-Los demás:		
2926.90.10	Acetonitrilo.	LIBRE	A
2926.90.90	Los demás	LIBRE	A
2927.00.00	COMPUESTOS DIAZOICOS, AZOICOS O AZOXI	LIBRE	A
2928.00.00	DERIVADOS ORGÁNICOS DE LA HIDRAZINA O DE LA HIDROXILAMINA	LIBRE	A
29.29	COMPUESTOS CON OTRAS FUNCIONES NITROGENADAS.		
2929.10.00	Isocianatos	LIBRE	A
2929.90.00	Los demás.	LIBRE	A
29.30	TIOCOMPUESTOS ORGÁNICOS.		
2930.10.00	Ditiocarbonatos (xantatos y xantogenatos).	LIBRE	A
2930.20.00	Tiocarbamatos y ditiocarbamatos	LIBRE	A
2930.30.00	Mono-, di- o tetrasulfuros de tiourama	LIBRE	A
2930.40.00	Metionina.	LIBRE	A
2930.90.00	Los demás.	LIBRE	A
29.31	LOS DEMÁS COMPUESTOS ÓRGANO - INORGÁNICOS.		
2931.00.10	Tetraetilplomo.	6	B
2931.00.20	Compuestos órgano-arseniados.	6	B
2931.00.90	Los demás.	LIBRE	A
29.32	COMPUESTOS HETEROCÍCLICOS CON HETEROÁTOMO (S) DE OXÍGENO EXCLUSIVAMENTE.		
2932.11.00	Tetrahidrofurano	LIBRE	A
2932.12.00	2-Furaldehido (furfural).	LIBRE	A
2932.13.00	Alcohol furfurílico y alcohol tetrahidrofurfurílico	LIBRE	A
2932.19.	--Los demás:		
2932.19.10	Furano.	LIBRE	A
2932.19.90	Los demás	LIBRE	A
2932.21.00	Cumarina, metilcumarinas y etilcumarinas.	LIBRE	A
2932.29.00	Las demás lactonas.	LIBRE	A
2932.91.00	Isosafrol.	LIBRE	A
2932.92.00	1-(1,3-Benzodioxol-5-il)propan-2-ona.	LIBRE	A
2932.93.00	Piperonal.	LIBRE	A
2932.94.00	Safrol.	LIBRE	A
2932.95.00	Tetrahidrocannabinoles (todos los isómeros)	LIBRE	A
2932.99.00	Los demás.	LIBRE	A

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
29.33	COMPUESTOS HETEROCICLICOS CON HETEROÁTOMO (S) DE NITRÓGENO EXCLUSIVAMENTE.		
2933.11.00	Fenazona (antipirina) y sus derivados	LIBRE	A
2933.19.00	Los demás.	LIBRE	A
2933.21.00	Hidantoína y sus derivados	LIBRE	A
2933.29.00	Los demás.	LIBRE	A
2933.31.00	Piridina y sus sales	LIBRE	A
2933.32.00	Piperidina y sus sales.	LIBRE	A
2933.33.00	Alfentanilo (DCI), anileridina (DCI), bezitramida (DCI), bromazepam (DCI), cetobemidona (DCI), difenoxina(DCI), difenoxilato (DCI), dipipanona (DCI), fenciclidina (DCI) (PCP), fenoperidina(DCI), fentanilo (DCI), metilfenidato (DCI), pentazocina (DCI),	8	B
2933.39	--Los demás:		
2933.39.10	Ácido isonicotínico y sus derivados.	LIBRE	A
2933.39.90	Los demás.	6	A
2933.41.00	Levorfanol (DCI) y sus sales.	LIBRE	A
2933.49.00	Los demás	LIBRE	A
2933.52.00	Malonilurea (ácido barbitúrico) y sus sales	LIBRE	A
2933.53.00	Alobarbital (DCI), amobarbital (DCI), barbital (DCI), butalbital (DCI), butobarbital, ciclobarbital (DCI), fenobarbital (DCI), metilfenobarbital (DCI), pentobarbital (DCI), secbutabarbital (DCI), secobarbital (DCI) y vinilbital (DCI), sales de estos	LIBRE	A
2933.54.00	Los demás derivados de la malonilurea (ácido barbitúrico); sales de estos productos	LIBRE	A
2933.55.10	Metacualona (DCI)	LIBRE	A
2933.55.20	Meclocualona (DCI)	LIBRE	A
2933.55.90	Los demás.	LIBRE	A
2933.59	--Los demás:		
2933.59.00	Los demás	LIBRE	A
2933.61.00	Melamina.	LIBRE	A
2933.69.00	Los demás	LIBRE	A
2933.71.00	6-Hexanolactama (epsilon-caprolactama).	LIBRE	A
2933.72.00	Clobazam (DCI) y metipriona (DCI)	LIBRE	A
2933.79.00	Las demás lactamas.	LIBRE	A
2933.9	-Los demás:		
2933.91.00	Alprazolam (DCI), camazepam (DCI), clordiazepóxido (DCI), clonazepam (DCI), clorazepato, delorazepam (DCI), diazepam (DCI), estazolam (DCI), fludiazepam (DCI), flunitrazepam (DCI), flurazepam (DCI), halazepam (DCI), loflazepato de etilo (DCI), loraz	LIBRE	A
2933.99.10	Fenciclidina (PCP), Rolicyclidina (PHP), tenocyclidina (TCP)	LIBRE	A
2933.99.20	Indol, 4-benziloxindol, 4-metoxindol.	LIBRE	A
2933.99.90	Los demás.	LIBRE	A
29.34	ÁCIDOS NUCLEICOS Y SUS SALES; LOS DEMÁS COMPUESTOS HETEROCICLICOS.		

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
2934.10.00	Compuestos cuya estructura contenga un ciclo tiazol (incluso hidrogenado), sin condensar.	LIBRE	A
2934.20.00	Compuestos cuya estructura contenga ciclos benzotiazol (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones.	LIBRE	A
2934.30.00	Compuestos cuya estructura contenga ciclos fenotiazina (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones.	LIBRE	A
2934.90.	-Los demás:		
2934.91.00	Aminorex (DCI), brotizolam (DCI), clotiazepam (DCI), Cloxazolam (DCI), dextromoramida (DCI), fenmetrazina (DCI), fendimetrazina (DCI), haloxazolam (DCI), Ketazolam (DCI), mesocarb (DCI), oxazolam (DCI), pemolina (DCI) y sufentanil (DCI); sales de est	LIBRE	A
2934.99.10	Sultonas y sultamas.	LIBRE	A
2934.99.20	Anhidrido isatóico.	6	A
2934.99.90	Los demás.	LIBRE	A
2935.00.00	SULFONAMIDAS.	LIBRE	A
29.36	PROVITAMINAS Y VITAMINAS, NATURALES O REPRODUCIDAS POR SÍNTESIS (INCLUIDOS LOS CONCENTRADOS NATURALES) Y SUS DERIVADOS UTILIZADOS PRINCIPALMENTE COMO VITAMINAS, MEZCLADOS O NO ENTRE SI O EN DISOLUCIONES DE CUALQUIER		
2936.10.00	Provitaminas sin mezclar.	LIBRE	A
2936.21.00	Vitamina A y sus derivados.	LIBRE	A
2936.22.00	Vitamina B1 y sus derivados	LIBRE	A
2936.23.00	Vitamina B2 y sus derivados	LIBRE	A
2936.24.00	Ácido D- o DL-pantoténico (vitamina B3 o vitamina B5) y sus derivados.	LIBRE	A
2936.25.00	Vitamina B6 y sus derivados	LIBRE	A
2936.26.00	Vitamina B12 y sus derivados.	LIBRE	A
2936.27.00	Vitamina C y sus derivados.	LIBRE	A
2936.28.00	Vitamina E y sus derivados.	LIBRE	A
2936.29.00	Las demás vitaminas y sus derivados.	LIBRE	A
2936.90.00	Los demás, incluidos los concentrados naturales.	LIBRE	A
29.37	HORMONAS NATURALES O REPRODUCIDAS POR SÍNTESIS; SUS DERIVADOS UTILIZADOS PRINCIPALMENTE COMO HORMONAS; LOS DEMÁS ESTEROIDES UTILIZADOS PRINCIPALMENTE COMO HORMONAS.		
2937.11.00	Somatotropina, sus derivados y análogos estructurales.	LIBRE	A
2937.12.00	Insulina y sus sales.	LIBRE	A
2937.19.10	Hormonas del lóbulo anterior de la hipófisis y similares o sus derivados	LIBRE	A
2937.19.90	Los demás	5	A

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
2937.21.00	Cortisona, hidrocortisona, prednisona (dehidrocortisona) y prednisolona (dehidrohidrocortisona).	LIBRE	A
2937.22.00	Derivados halogenados de las hormonas corticosteroides	LIBRE	A
2937.23.00	Estrógenos y progestógenos.	LIBRE	A
2937.29.00	Los demás	5	A
2937.31.00	Epinefrina	5	A
2937.39.00	Los demás	5	A
2937.40.00	Derivados de los aminoácidos	5	A
2937.50.00	Prostaglandinas, tromboxanos y leucotrienos, sus derivados y análogos estructurales	5	A
2937.90.00	Los demás	5	A
29.38	HETERÓSIDOS, NATURALES O REPRODUCIDOS POR SÍNTESIS, SUS SALES, ÉTERES, ÉSTERES Y DEMÁS DERIVADOS.		
2938.10.00	Rutósido (rutina) y sus derivados	5	A
2938.90.00	Los demás.	5	A
29.39	ALCALOIDES VEGETALES, NATURALES O REPRODUCIDOS POR SÍNTESIS, SUS SALES, ÉTERES, ÉSTERES Y DEMÁS DERIVADOS.		
2939.10	-Alcaloides del opio y sus derivados; sales de estos productos:		
2939.11.10	Morfina.	LIBRE	A
2939.11.20	Hidromorfona (Dihidromorfinona).	LIBRE	A
2939.11.30	Heroína (Diacetilmorfina).	LIBRE	A
2939.11.90	Los demás.	5	A
2939.19.00	Los demás	5	A
2939.21.00	Quinina y sus sales	LIBRE	A
2939.29.00	Los demás.	LIBRE	A
2939.30.00	Cafeína y sus sales.	LIBRE	A
2939.41.00	Efedrina y sus sales	LIBRE	A
2939.42.00	Seudoefedrina (DCI) y sus sales.	LIBRE	A
2939.43.00	Catina (DCI) y sus sales	LIBRE	A
2939.49.00	Las demás.	LIBRE	A
2939.51.00	Fenetilina (DCI) y sus sales	LIBRE	A
2939.59.00	Los demás	LIBRE	A
2939.61.00	Ergometrina (DCI) y sus sales.	LIBRE	A
2939.62.00	Ergotamina (DCI) y sus sales	LIBRE	A
2939.63.00	Ácido lisérgico y sus sales.	5	A
2939.69.00	Los demás.	5	A
2939.90	-Los demás:		
2939.91.10	Cocaína, sus sales y derivados	5	A
2939.91.20	Emetina, sus sales y derivados.	5	A
2939.91.30	Dietilriptamina (DET) y Dimetilriptamina (DMT)	LIBRE	A
2939.91.40	LSD, mescalina, psilocin.	LIBRE	A
2939.91.90	Los demás.	LIBRE	A
2939.99.10	Nicotina y sus sales	LIBRE	A
2939.99.90	Los demás	LIBRE	A

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
2940.00.00	AZÚCARES QUÍMICAMENTE PUROS, EXCEPTO LA SACAROSA, LACTOSA, MALTOSA, GLUCOSA Y FRUCTOSA (LEVULOSA); ÉTERES, ACETALES Y ÉSTERES DE AZÚCARES Y SUS SALES, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 29.37, 29.38 ó 29.39	6	B
29.41	ANTIBIÓTICOS.		
2941.10.00	Penicilinas y sus derivados con la estructura del ácido penicilánico; sales de estos productos.	LIBRE	A
2941.20.00	Estreptomocinas y sus derivados; sales de estos productos	LIBRE	A
2941.30.00	Tetraciclinas y sus derivados; sales de estos productos	LIBRE	A
2941.40.00	Cloranfenicol y sus derivados; sales de estos productos	LIBRE	A
2941.50.00	Eritromicina y sus derivados; sales de estos productos	LIBRE	A
2941.90.00	Los demás.	LIBRE	A
2942.00.00	LOS DEMÁS COMPUESTOS ORGÁNICOS	LIBRE	A
30	PRODUCTOS FARMACÉUTICOS.		
30.01	GLÁNDULAS Y DEMÁS ÓRGANOS PARA USOS OPOTERÁPICOS, DESECADOS, INCLUSO PULVERIZADOS; EXTRACTOS DE GLÁNDULAS O DE OTROS ÓRGANOS O DE SUS SECRECIONES, PARA USOS OPOTERÁPICOS; HEPARINA Y SUS SALES; LAS DEMÁS SUSTANCIAS HUMANAS		
3001.10.00	Glándulas y demás órganos, desecados, incluso pulverizados.	LIBRE	A
3001.2	-Extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones:		
3001.20.10	Jalea real de abejas para uso opoterápico	LIBRE	A
3001.20.90	Los demás	LIBRE	A
3001.90	-Las demás:		
3001.90.10	Heparina y sus sales	LIBRE	A
3001.90.90	Los demás.	LIBRE	A
30.02	SANGRE HUMANA; SANGRE ANIMAL PREPARADA PARA USOS TERAPÉUTICOS, PROFILÁCTICOS O DE DIAGNÓSTICO; ANTISUEROS (SUEROS CON ANTICUERPOS), DEMÁS FRACCIONES DE LA SANGRE Y PRODUCTOS INMUNOL		
3002.10	-Antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico:		
3002.10.10	Antisueros (sueros con anticuerpos).	LIBRE	A
3002.10.21	Gammaglobulina.	LIBRE	A
3002.10.22	Inmunoglobulina humana normal.	LIBRE	A
3002.10.23	Hemoglobina	LIBRE	A
3002.10.29	Los demás.	LIBRE	A
3002.20.00	Vacunas para la medicina humana.	LIBRE	A
3002.30	-Vacunas para la medicina veterinaria:		

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
3002.30.10	vacunas antiatósas.	LIBRE	A
3002.30.90	Las demás.	LIBRE	A
3002.90	-Los demás:		
3002.90.10	Toxinas, cultivos de microorganismos y productos similares, incluidos los fermentos, excepto las levaduras).	LIBRE	A
3002.90.90	Los demás	LIBRE	A
30.03	MEDICAMENTOS (EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS No. 30.02,30.05 ó 30.06) CONSTITUIDOS POR PRODUCTOS MEZCLADOS ENTRE SÍ, PREPARADOS PARA USOS TERAPÉUTICOS O PROFILÁCTICOS, SIN DOSIFICAR		
3003.10.00	Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomincinas o derivados de estos productos.	LIBRE	A
3003.20.00	Que contengan otros antibióticos	LIBRE	A
3003.31.00	Que contengan insulina.	LIBRE	A
3003.39.00	Los demás.	LIBRE	A
3003.40.00	Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida 29.37, ni antibióticos	LIBRE	A
3003.90.00	Los demás.	LIBRE	A
30.04	MEDICAMENTOS (EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS No. 30.02, 30.05 ó 30.06) CONSTITUIDOS POR PRODUCTOS MEZCLADOS O SIN MEZCLAR, PREPARADOS PARA USOS TERAPÉUTICOS O PROFILÁCTICOS, DOSIFICADOS O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR		
3004.10	-Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomincinas o derivados de estos productos:		
3004.10.10	Para veterinaria.	LIBRE	A
3004.10.90	Los demás.	LIBRE	A
3004.20	-Que contengan otros antibióticos:		
3004.20.10	Para veterinaria	LIBRE	A
3004.20.90	Los demás.	LIBRE	A
3004.31.00	Que contengan insulina.	LIBRE	A
3004.32.	--Que contengan hormonas córticosuprarrenales:		
3004.32.10	Para veterinaria.	LIBRE	A
3004.32.90	Los demás	LIBRE	A
3004.39	--Los demás:		
3004.39.10	Para veterinaria.	LIBRE	A
3004.39.90	Los demás.	LIBRE	A
3004.40	-Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida No. 29.37, ni antibióticos:		
3004.40.10	Para veterinaria.	LIBRE	A
3004.40.90	Los demás	LIBRE	A

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
3004.50	-Los demás medicamentos que contengan vitaminas u otros productos de la partida No. 29.36 :		
3004.50.10	Para veterinaria.	LIBRE	A
3004.50.90	Los demás.	LIBRE	A
3004.90	-Los demás:		
3004.90.10	Para veterinaria.	LIBRE	A
3004.90.91	Antimaláricos antidisentéricos y antihelmínticos	LIBRE	A
3004.90.92	Anestésicos.	LIBRE	A
3004.90.93	Sales o azúcares hidratantes, incluso en solución.	LIBRE	A
3004.90.99	Los demás.	LIBRE	A
30.05	GUATAS, GASAS, VENDAS Y ARTÍCULOS ANÁLOGOS (POR EJEMPLO: APÓSITOS, ESPARADRAPOS, SINAPISMOS), IMPREGNADOS O RECUBIERTOS DE SUSTANCIAS FARMACÉUTICAS O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR CON FINES MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, ODONTOLÓ		
3005.10.00	Apósitos y demás artículos, con una capa adhesivas	LIBRE	A
3005.90	-Los demás:		
3005.90.10	Hisopos de algodón	15	B
3005.90.90	Los demás	LIBRE	A
30.06	PREPARACIONES Y ARTÍCULOS FARMACÉUTICOS A QUE SE REFIERE LA NOTA 4 DEL CAPÍTULO.		
3006.10	-Catguts estériles y ligaduras estériles similares, para suturas quirúrgicas y adhesivos estériles para tejidos orgánicos utilizados en cirugía para cerrar heridas; laminarias estériles; hemostáticos reabsorbibles estériles para cirug		
3006.10.10	Catgut y similares, para suturas.	LIBRE	A
3006.10.90	Los demás	LIBRE	A
3006.20.00	Reactivos para la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos	LIBRE	A
3006.30	-preparaciones opacificantes Para exámenes		
3006.30.10	Preparaciones opacificantes para exámenes radiológicos	LIBRE	A
3006.30.21	De origen microbiano.	LIBRE	A
3006.30.29	Los demás.	LIBRE	A
3006.40	-Cementos y demás productos de obturación dental; cementos para la refección de los huesos:		
3006.40.11	Oro para dentistas	LIBRE	A
3006.40.19	Los demás	LIBRE	A
3006.40.90	Los demás	LIBRE	A
3006.50.00	Botiquines equipados para primeros auxilios	LIBRE	A
3006.60.00	Preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas, de otros productos de la partida 29.37o de espermicidas	LIBRE	A

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
3006.70.00	Preparaciones en forma de gel, concebidas para ser utilizadas en medicina o veterinaria como lubricante para ciertas partes del cuerpo en operaciones quirúrgicas o exámenes médicos o como nexo entre el cuerpo y los instrumentos médicos	14	B
3006.80.00	Desechos farmacéuticos:	14	B
31	ABONOS		
31.01	ABONOS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL, INCLUSO MEZCLADOS ENTRE SÍ O TRATADOS QUÍMICAMENTE; ABONOS PROCEDENTES DE LA MEZCLA O DEL TRATAMIENTO QUÍMICO DE PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL.		
3101.00.10	Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí, no tratados químicamente.	LIBRE	A
3101.00.90	Los demás.	LIBRE	A
31.02	ABONOS MINERALES O QUÍMICOS NITROGENADOS.		
3102.10.00	Urea, incluso en disolución acuosa.	LIBRE	A
3102.21.00	Sulfato de amonio.	LIBRE	A
3102.29.00	Los demás.	LIBRE	A
3102.30.00	Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa.	LIBRE	A
3102.40.00	Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio o con otras materias inorgánicas sin poder fertilizante.	LIBRE	A
3102.5	-Nitrato de sodio:		
3102.50.10	Con un contenido de nitrógeno superior al 16.3% en peso	LIBRE	A
3102.50.90	Los demás.	LIBRE	A
3102.60.00	Sales dobles y mezclas entre sí de nitrato de calcio y de nitrato de amonio.	LIBRE	A
3102.70.	-Cianamida cálcica:		
3102.70.10	Con un contenido de nitrógeno superior al 25% en peso.	LIBRE	A
3102.70.90	Los demás.	LIBRE	A
3102.80.00	Mezclas de urea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniacal.	LIBRE	A
3102.90.00	Los demás, incluidas las mezclas no comprendidas en las subpartidas precedentes.	LIBRE	A
31.03	ABONOS MINERALES O QUÍMICOS FOSFATADOS.		
3103.10.00	Superfosfatos	LIBRE	A
3103.20.00	Escorias de desfosforación.	LIBRE	A
3103.90.00	Los demás.	LIBRE	A
31.04	ABONOS MINERALES O QUÍMICOS POTÁSICOS.		
3104.10.00	Carnalita, silvinita y demás sales de potasio naturales, en bruto.	LIBRE	A
3104.20.00	Cloruro de potasio.	LIBRE	A
3104.30.	-Sulfato de potasio:		

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
3104.30.10	Con un contenido de oxido de potasio superior al 52% en peso	6	B
3104.30.90	Los demás.	LIBRE	A
3104.9	-Los demás:		
3104.90.10	Sulfato de potasio y magnesio con más de 30% en peso de óxido de potasio.	6	A
3104.90.90	Los demás.	LIBRE	A
31.05	ABONOS MINERALES O QUÍMICOS, CON DOS O TRES DE LOS ELEMENTOS FERTILIZANTES: NITRÓGENO, FÓSFORO Y POTASIO; LOS DEMÁS ABONOS; PRODUCTOS DE ESTE CAPÍTULO EN TABLETAS O FORMAS SIMILARES O EN ENVASES DE UN PESO BRUTO INFE		
3105.10.00	Productos de este capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg	LIBRE	A
3105.20.00	Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio	LIBRE	A
3105.3	-Hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico):		
3105.30.10	Con más de 8 mg de anhídrido arsénico por kg en peso	LIBRE	A
3105.30.90	Los demás.	LIBRE	A
3105.40.	-Dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso mezclado con el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico):		
3105.40.10	Con más de 9 mg de anhídrido arsénico por kg. en peso.	LIBRE	A
3105.40.90	Los demás.	LIBRE	A
3105.51.00	Que contengan nitratos y fosfatos.	LIBRE	A
3105.59.00	Los demás.	LIBRE	A
3105.60.00	Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: fósforo y potasio.	LIBRE	A
3105.90.00	Los demás.	LIBRE	A
32	EXTRACTOS CURTIENTES O TINTÓREOS; TANINOS Y SUS DERIVADOS; PIGMENTOS Y DEMÁS MATERIAS COLORANTES; PINTURAS Y BARNICES; MÁSTIQUES; TINTAS.		
32.01	EXTRACTOS CURTIENTES DE ORIGEN VEGETAL; TANINOS Y SUS SALES, ÉTERES, ÉSTERES Y DEMÁS DERIVADOS.		
3201.10.00	Extracto de quebracho.	LIBRE	A
3201.20.00	Extracto de mimosa (acacia).	LIBRE	A
3201.9	-Los demás:		
3201.90.10	Extractos de roble o de castaño	LIBRE	A
3201.90.90	Los demás.	LIBRE	A

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
32.02	PRODUCTOS CURTIENTES ORGANICOS SINTÉTICOS; PRODUCTOS CURTIENTES INORGÁNICOS; PREPARACIONES CURTIENTES, INCLUSO CON PRODUCTOS CURTIENTES NATURALES; PREPARACIONES ENZIMÁTICAS PARA PRECURTIDO.		
3202.10.00	Productos curtientes orgánicos sintéticos.	LIBRE	A
3202.90.00	Los demás.	LIBRE	A
32.03	MATERIAS COLORANTES DE ORIGEN VEGETAL O ANIMAL (INCLUIDOS LOS EXTRACTOS TINTÓREOS, EXCEPTO LOS NEGROS DE ORIGEN ANIMAL), AUNQUE SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NO		
3203.00.10	Indigo natural	LIBRE	A
3203.00.90	Los demás.	LIBRE	A
32.04	MATERIAS COLORANTES ORGÁNICAS SINTÉTICAS, AUNQUE SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPÍTULO A BASE DE MATERIAS COLORANTES ORGÁNICAS SINTÉTICAS; PRODUCTOS ORGÁNICOS		
3204.11	--Colorantes dispersos y preparaciones a base de estos colorantes:		
3204.11.11	Sobre soporte de poliolefina.	15	B
3204.11.12	Sobre soporte de poliolefinas halogenadas.	6	B
3204.11.13	Sobre soporte de caucho	LIBRE	A
3204.11.19	Las demás.	LIBRE	A
3204.11.90	Las demás	LIBRE	A
3204.12.	--Colorantes ácidos, incluso metalizados, y preparaciones a base de estos colorantes; colorantes para mordientes y preparaciones a base de estos colorantes:		
3204.12.11	Sobre soporte de poliolefina.	15	B
3204.12.12	Sobre soporte de poliolefinas halogenadas.	6	B
3204.12.13	Sobre soporte de caucho.	LIBRE	A
3204.12.19	Las demás.	LIBRE	A
3204.12.90	Las demás.	LIBRE	A
3204.13	--Colorantes básicos y preparaciones a base de estos colorantes:		
3204.13.11	Sobre soporte de poliolefina.	15	B
3204.13.12	Sobre soporte de poliolefinas halogenadas.	6	B
3204.13.13	Sobre soporte de caucho.	LIBRE	A
3204.13.19	Las demás.	LIBRE	A
3204.13.90	Las demás	LIBRE	A
3204.14	--Colorantes directos y preparaciones a base de estos colorantes:		
3204.14.11	Sobre soporte de poliolefina.	15	B
3204.14.12	Sobre soporte de poliolefinas halogenadas.	6	B
3204.14.13	Sobre soporte de caucho.	LIBRE	A
3204.14.19	Las demás	LIBRE	A
3204.14.90	Las demás.	LIBRE	A

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
3204.15	--Colorantes a la tina o a la cuba (incluidos los utilizables directamente como colorantes pigmentarios) y preparaciones a base de estos colorantes:		
3204.15.11	Sobre soporte de poliolefina.	15	B
3204.15.12	Sobre soporte de poliolefinas halogenadas.	6	B
3204.15.13	Sobre soporte de caucho.	LIBRE	A
3204.15.19	Las demás.	LIBRE	A
3204.15.90	Las demás.	LIBRE	A
3204.16	--Colorantes Reactivos y preparaciones a base de estos colorantes.		
3204.16.11	Sobre soporte de poliolefina.	15	B
3204.16.12	Sobre soporte de poliolefinas halogenadas.	6	B
3204.16.13	Sobre soporte de caucho.	LIBRE	A
3204.16.19	Las demás.	LIBRE	A
3204.16.90	Las demás.	LIBRE	A
3204.17	--Colorantes pigmentarios y preparaciones a base de estos colorantes.		
3204.17.11	Sobre soporte de poliolefina.	15	B
3204.17.12	Sobre soporte de poliolefinas halogenadas.	LIBRE	A
3204.17.13	Sobre soporte de caucho.	LIBRE	A
3204.17.19	Las demás.	LIBRE	A
3204.17.90	Las demás.	LIBRE	A
3204.19	--Las demás, incluidas las mezclas de materias colorantes de varias de las subpartidas 32 04.11 a 3204.19.		
3204.19.11	Sobre soporte de poliolefina.	15	B
3204.19.12	Sobre soporte de poliolefinas halogenadas.	6	B
3204.19.13	Sobre soporte de caucho.	LIBRE	A
3204.19.19	Las demás	LIBRE	A
3204.19.90	Las demás	LIBRE	A
3204.20.00	Productos orgánicos sintéticos del tipo de los utilizados para el avivado fluorescente.	LIBRE	A
3204.90.00	Los demás.	LIBRE	A
3205.00.00	LACAS COLORANTES; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPÍTULO A BASE DE LACAS COLORANTES.	6	B
32.06	LAS DEMÁS MATERIAS COLORANTES; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPÍTULO, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS No. 32.03, 32.04 Ó 32.05; PRODUCTOS INORGÁNICOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS COMO LUMINÓFOROS, AUNQUE SEAN DE CONTITUCION QUIM		
3206.11	--Con un Contenido de dióxido de titanio superior o igual al 80% en peso, calculado sobre materia seca:		
3206.11.10	En polvo	LIBRE	A
3206.11.21	Sobre soporte de poliolefina.	15	B
3206.11.22	Sobre soporte de poliolefinas halogenadas.	6	B
3206.11.23	Sobre soporte de caucho	LIBRE	A
3206.11.29	Las demás.	LIBRE	A
3206.11.90	Los demás.	LIBRE	A
3206.19	--Los demás:		
3206.19.10	En polvo	LIBRE	A

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
3206.19.21	Sobre soporte de poliolefina.	15	B
3206.19.22	Sobre soporte de poliolefinas halogenadas.	6	B
3206.19.23	Sobre soporte de caucho	LIBRE	A
3206.19.29	Las demás.	LIBRE	A
3206.19.90	Los demás.	LIBRE	A
3206.20	-Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cromo:		
3206.20.10	En polvo.	LIBRE	A
3206.20.21	Sobre soporte de poliolefina.	15	B
3206.20.22	Sobre soporte de poliolefinas halogenadas.	6	B
3206.20.23	Sobre soporte de caucho.	LIBRE	A
3206.20.29	Las demás.	LIBRE	A
3206.20.90	Los demás.	LIBRE	A
3206.30	-Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cadmio:		
3206.30.10	En polvo	LIBRE	A
3206.30.21	Sobre soporte de poliolefina.	15	B
3206.30.22	Sobre soporte de poliolefinas halogenadas.	6	B
3206.30.23	Sobre soporte de caucho.	LIBRE	A
3206.30.29	Las demás.	LIBRE	A
3206.30.90	Los demás.	LIBRE	A
3206.41	--Ultramar y sus preparaciones:		
3206.41.10	En polvo.	LIBRE	A
3206.41.21	Sobre soporte de poliolefina.	15	B
3206.41.22	Sobre soporte de poliolefinas halogenadas	6	B
3206.41.23	Sobre soporte de caucho.	LIBRE	A
3206.41.29	Las demás	LIBRE	A
3206.41.90	Los demás.	LIBRE	A
3206.42	--Litopón y demás pigmentos y preparaciones a base de sulfuro de cinc:		
3206.42.10	En polvo.	LIBRE	A
3206.42.21	Sobre soporte de poliolefina	15	B
3206.42.22	Sobre soporte de poliolefinas halogenadas	6	B
3206.42.23	Sobre soporte de caucho	LIBRE	A
3206.42.29	Las demás	LIBRE	A
3206.42.90	Los demás	LIBRE	A
3206.43	--Pigmentos y preparaciones a base de hexacianoferratos (ferrocianuros o ferricianuros):		
3206.43.10	En polvo	LIBRE	A
3206.43.21	Sobre soporte de poliolefina	15	B
3206.43.22	Sobre soporte de poliolefinas halogenadas	6	B
3206.43.23	Sobre soporte de caucho	LIBRE	A
3206.43.29	Las demás	LIBRE	A
3206.43.90	Los demás	LIBRE	A
3206.49	--Las demás:		
3206.49.10	En polvo	LIBRE	A
3206.49.21	Sobre soporte de poliolefina	15	B
3206.49.22	Sobre soporte de poliolefinas halogenadas	6	B
3206.49.23	Sobre soporte de caucho	LIBRE	A
3206.49.29	Las demás	LIBRE	A
3206.49.30	Polvos metálicos para usar como pigmentos, excepto el oro y la plata	LIBRE	A
3206.49.90	Los demás	LIBRE	A
3206.50	-Productos inorgánicos del tipo de los utilizados como luminóforos:		
3206.50.10	En polvo	LIBRE	A

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
3206.50.90	Los demás	LIBRE	A
32.07	PIGMENTOS, OPACIFICANTES Y COLORES PREPARADOS, COMPOSICIONES VITRIFICABLES, ENGOBES, ABRILLANTADORES (LUSTRES) LÍQUIDOS Y PREPARACIONES SIMILARES, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN CERÁMICA, ESMALTADO O EN LA INDUSTRIA DEL VIDRIO, FRITA D		
3207.10.00	Pigmentos, opacificantes y colores preparados y preparaciones similares	LIBRE	A
3207.20.00	Composiciones vitrificables, engobes y preparaciones similares	LIBRE	A
3207.30.00	Abrillantadores (lustres) líquidos y preparaciones similares	LIBRE	A
3207.40.00	Frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, copos o escamillas	LIBRE	A
32.08	PINTURAS Y BARNICES A BASE DE POLÍMEROS SINTÉTICOS O NATURALES MODIFICADOS, DISPERSOS O DISUELTOS EN UN MEDIO NO ACUOSO; DISOLUCIONES DEFINIDAS EN LA NOTA 4 DE ESTE CAPÍTULO.		
3208.10	-A base de poliésteres:		
3208.10.11	En aerosol	6	A
3208.10.12	Para serigrafía	LIBRE	A
3208.10.19	Los demás	10	B
3208.10.21	Para cueros	6	B
3208.10.22	Aislantes para instalaciones eléctricas	14	C
3208.10.23	Para artistas	14	B
3208.10.24	Para el recubrimiento interior de envases de alimentos	LIBRE	A
3208.10.29	Los demás	10	B
3208.10.30	Disoluciones definidas en la Nota 4 de este capítulo sin pigmentar, ni colorear	LIBRE	A
3208.20	-A base de polímeros acrílicos o vinílicos:		
3208.20.11	En aerosol	6	B
3208.20.12	Para serigrafía.	LIBRE	A
3208.20.19	Los demás	10	B
3208.20.21	Para cueros	6	C
3208.20.22	Aislantes para instalaciones eléctricas.	14	C
3208.20.23	Para artistas	15	C
3208.20.24	Para el recubrimiento interior de envases de alimentos	LIBRE	A
3208.20.29	Los demás	10	B
3208.20.30	Disoluciones definidas en la Nota 4 de este Capítulo, sin pigmentar, ni colorear	LIBRE	A
3208.90	-Los demás:		
3208.90.11	En aerosol	6	A
3208.90.12	Para serigrafía	LIBRE	A
3208.90.19	Los demás	10	B
3208.90.21	Para cueros	6	A
3208.90.22	Aislantes para instalaciones eléctricas	14	A
3208.90.23	Para artistas	14	A
3208.90.24	Para el recubrimiento interior de envases de alimentos	LIBRE	A

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
3208.90.29	Los demás	10	B
3208.90.30	Disoluciones definidas en la Nota 4 de este Capitulo, sin pigmentar, ni colorear	LIBRE	A
32.09	PINTURAS Y BARNICES A BASE DE POLIMEROS SINTÉTICOS O NATURALES MODIFICADOS, DISPERSOS O DISUELTOS EN UN MEDIO ACUOSO.		
3209.10	-A base de polimeros acrílicos o vinílicos:		
3209.10.11	Para serigrafía	LIBRE	A
3209.10.19	Los demás	10	B
3209.10.19	Los demás	8	B
3209.10.21	Para cueros	14	B
3209.10.22	Aislantes para instalaciones eléctricas	14	B
3209.10.23	Para artistas	14	B
3209.10.29	Los demás	10	B
3209.90	-Los demás:		
3209.90.11	Para serigrafía	LIBRE	A
3209.90.19	Los demás	10	B
3209.90.21	Para cueros	6	B
3209.90.22	Aislantes para instalaciones eléctricas	14	B
3209.90.23	Para artistas	14	B
3209.90.29	Los demás	10	B
32.10	LAS DEMÁS PINTURAS Y BARNICES; PIGMENTOS AL AGUA PREPARADOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA EL ACABADO DEL CUERO.		
3210.00.11	Al agua o al temple	10	B
3210.00.19	Los demás	10	B
3210.00.21	Para cueros	6	B
3210.00.22	Aislantes para instalaciones eléctricas	10	B
3210.00.23	Para artistas	14	B
3210.00.29	Los demás	10	B
3210.00.90	Los demás	6	B
3211.00.00	SECATIVOS PREPARADOS	LIBRE	A
32.12	PIGMENTOS (INCLUIDOS EL POLVO Y ESCAMILLAS METÁLICOS) DISPERSOS EN MEDIOS NO ACUOSOS, LÍQUIDOS O EN PASTA, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA LA FABRICACIÓN DE PINTURAS; HOJAS PARA EL MARCADO A FUEGO; TINTES Y DEMÁS MATERIAS COLORANTES EN		
3212.10.00	Hojas para el marcado a fuego	6	A
3212.90	-Los demás:		
3212.90.11	De aluminio	LIBRE	A
3212.90.19	Los demás	LIBRE	A
3212.90.21	Tintes domésticos para teñir productos textiles de los tipos fabricados en el país (excepto el índigo natural para lavar)	15	B
3212.90.22	Tintes domésticos para teñir calzados de los tipos fabricados en el país.	15	B
3212.90.23	Tintes del tipo doméstico no fabricados en el País	6	A
3212.90.29	Los demás	6	A
3212.90.30	Azul para lavar (añil, índigo natural).	14	B
3212.90.90	Los demás	6	A

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
32.13	COLORES PARA LA PINTURA ARTÍSTICA, LA ENSEÑANZA, LA PINTURA DE CARTELES, PARA MATIZAR O PARA ENTRETENIMIENTO Y COLORES SIMILARES, EN PASTILLAS, TUBOS, BOTES, FRASCOS O EN FORMAS O ENVASES SIMILARES.		
3213.10	-Colores en surtidos:		
3213.10.10	Surtidos de pinturas al temple ("témperas")	6	A
3213.10.20	Preparaciones propias para el entretenimiento de los niños	6	A
3213.10.90	Los demás.	14	B
3213.90	-Los demás:		
3213.90.10	Colores y preparaciones para la pintura artística.	14	B
3213.90.20	Pinturas al temple (Témperas).	6	A
3213.90.30	Preparaciones propias para el entretenimiento de los niños	6	A
3213.90.90	Los demás	14	B
32.14	MASILLA, CEMENTOS DE RESINA Y DEMÁS MÁSTIQUES; PLASTES (ENDUIDOS) UTILIZADOS EN PINTURA; PLASTES (ENDUIDOS) NO REFRACTARIOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN ALBAÑILERÍA.		
3214.10	-Masilla, cementos de resina y demás mástiques; plastes (enduidos) utilizados en pintura:		
3214.10.11	Del tipo utilizado en la construcción	6	B
3214.10.12	De carroceros	6	B
3214.10.19	Los demás	6	B
3214.10.21	Lacre de escritorio o para botellas en forma de plaquitas, barras, o formas similares	14	B
3214.10.29	Los demás	6	A
3214.10.31	Plastes de carroceros.	6	B
3214.10.39	Los demás	LIBRE	A
3214.10.90	Los demás	6	A
3214.90.00	Los demás.	6	A
32.15	TINTAS DE IMPRENTA, TINTAS PARA ESCRIBIR O DIBUJAR Y DEMÁS TINTAS, INCLUSO CONCENTRADAS O SÓLIDAS.		
3215.11.00	Negras	6	B
3215.19.00	Las demás	15	B
3215.90.	-Las demás:		
3215.90.10	Tintas para tatuar (o marcar) animales.	5	A
3215.90.20	Tintas para máquinas codificadoras.	LIBRE	A
3215.90.90	Las demás.	10	B
33	ACEITES ESENCIALES Y RESINOIDES; PREPARACIONES DE PERFUMERÍA, DE TOCADOR O DE COSMÉTICA.		

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCIÓN	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
33.01	ACEITES ESENCIALES (DESTERPENADOS O NO), INCLUIDOS LOS "CONCRETOS" O "ABSOLUTOS"; RESINOIDES; OLEORRESINAS DE EXTRACCIÓN; DISOLUCIONES CONCENTRADAS DE ACEITES ESENCIALES EN GRASAS, ACEITES FIJOS, CERAS O MATERIAS		
3301.11.00	De bergamota	LIBRE	A
3301.12.00	De naranja.	LIBRE	A
3301.13.00	De limón	LIBRE	A
3301.14.00	De lima	LIBRE	A
3301.19.00	Los demás	LIBRE	A
3301.21.00	De geranio	LIBRE	A
3301.22.00	De jazmin	LIBRE	A
3301.23.00	De lavanda (espliego) o de lavandin	LIBRE	A
3301.24.00	De menta piperita (Mentha piperita)	LIBRE	A
3301.25.00	De las demás mentas	LIBRE	A
3301.26.00	De espicanardo ("veliver").	LIBRE	A
3301.29	--Los demás:		
3301.29.10	De vainilla	LIBRE	A
3301.29.90	Los demás	LIBRE	A
3301.30.00	Resinoides	LIBRE	A
3301.9	-Los demás:		
3301.90.10	Subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales.	LIBRE	A
3301.90.20	Destilados acuosos aromático, acondicionado para su venta al por menor	10	A
3301.90.31	Con valor C.I.F. inferior a B/. 4.43 el litro.	15	A
3301.90.39	Los demás (con valor C.I.F. igual o superior a B/. 4.43 el litro).	10	A
3301.90.90	Los demás	LIBRE	A
33.02	MEZCLAS DE SUSTANCIAS ODORÍFERAS Y MEZCLAS (INCLUIDAS LAS DISOLUCIONES ALCOHÓLICAS) A BASE DE UNA O VARIAS DE ESTAS SUSTANCIAS, DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS COMO MATERIAS BÁSICAS PARA LA INDUSTRIA; LAS		
3302.1	-Del tipo de las utilizadas en las industrias alimentarias o de bebidas:		
3302.10.11	Amargos, tinturas y materias aromatizantes para la preparación industrial de bebidas alcohólicas.	LIBRE	A
3302.10.12	Concentrados para la fabricación industrial de bebidas alcohólicas con su tenor de no alcohol superior a lo admitido en los productos potables de venta al por menor.	LIBRE	A
3302.10.19	Los demás	LIBRE	A
3302.10.91	Los demás preparados a base de extractos amargos aromáticos, con grado alcohólico volumétrico inferior o igual a 0.5% vol, para dar sabor a bebidas alcohólicas.	6	A
3302.10.99	Los demás.	LIBRE	A
3302.90	-Las demás:		
3302.90.10	Del tipo de las utilizadas en la industria del tabaco	5	A

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
3302.90.20	Del tipo de las utilizadas en la industria de jaboneria.	LIBRE	A
3302.90.30	Del tipo de los utilizados en la industria de perfumeria (perfumes, colonias, agua de azahar, etc.).	LIBRE	A
3302.90.90	Los demás	LIBRE	A
33.03	PERFUMES Y AGUAS DE TOCADOR.		
3303.00.11	Con valor C.I.F. menor de B/. 22.38 el litro.	15	A
3303.00.19	Los demás. (Con valor C.I.F. igual o mayor de B/. 22.38 el litro).	5	A
3303.00.21	Con valor C.I.F. menor de B/. 4.43 el litro	15	A
3303.00.29	Los demás (con valor C.I.F. igual o superior a B/. 4.43 el litro).	5	A
33.04	PREPARACIONES DE BELLEZA, MAQUILLAJE Y PARA EL CUIDADO DE LA PIEL, EXCEPTO LOS MEDICAMENTOS, INCLUIDAS LAS PREPARACIONES ANTISOLARES Y LAS BRONCEADORAS; PREPARACIONES PARA MANICURAS O PEDICUROS.		
3304.10.00	Preparaciones para el maquillaje de los labios.	6	A
3304.20	-Preparaciones para el maquillaje de los ojos:		
3304.20.10	Sombras para los párpados con valor C.I.F. de B/. 30.00 ó más el kilo bruto.	5	A
3304.20.90	Los demás	6	A
3304.30.00	Preparaciones para manicuras o pedicuros	6	A
3304.91	--Polvos, incluidos los compactos:		
3304.91.10	Polvos faciales con valor C.I.F. de B/. 30.00 ó más el kilo bruto	5	A
3304.91.20	Polvos para el cuerpo (talco) con valor C.I.F. de B/. 10.00 ó más el kilo bruto	5	A
3304.91.90	Los demás.	6	A
3304.99	--Las demás:		
3304.99.11	Cremas faciales con valor C.I.F. de B/. 15.00 ó más el kilo bruto	5	A
3304.99.12	Cremas corporales (para el cuerpo y las manos) con valor C.I.F. de B/. 10.00 ó más el kilo bruto, con excepción de las preparaciones para manicuras y pedicuros	5	A
3304.99.19	Los demás	6	A
3304.99.20	Vinagres de tocador	14	B
3304.99.30	Preparaciones antisolares y bronceadores	8	B
3304.99.90	Los demás	5	A
33.05	PREPARACIONES CAPILARES.		
3305.1	-Champúes:		
3305.10.10	En crema (pastoso, sólido o semisólido).	6	B
3305.10.20	Líquidos, incluso medicamentosos	6	B
3305.20.00	Preparaciones para ondulación o desrizado permanentes.	6	B
3305.30.00	Lacas para el cabello	6	B
3305.9	-Las demás:		
3305.90.11	Pomadas perfumadas.	6	B
3305.90.12	Pomadas sin perfumar	6	B
3305.90.19	Los demás.	6	A

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
3305.90.20	Tintes y productos decolorantes para el cabello.	6	A
3305.90.90	Los demás	6	A
33.06	PREPARACIONES PARA HIGIENE BUCAL O DENTAL, INCLUIDOS LOS POLVOS Y CREMAS PARA LA ADHERENCIA DE LAS DENTADURAS; HILO UTILIZADO PARA LIMPIEZA DE LOS ESPACIOS INTERDENTALES (HILO DENTAL), ACONDICIONADO PARA SU VENTA		
3306.1	-Dentífricos:		
3306.10.10	Medicados	14	B
3306.10.90	Los demás	15	B
3306.20.00	Hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentes (hilo dental).	3	A
3306.90	-Los demás:		
3306.90.10	Enjuagues bucales y aguas dentrificas	15	B
3306.90.20	Las demás preparaciones para perfumar el aliento	6	A
3306.90.90	Los demás	14	B
33.07	PREPARACIONES PARA AFEITAR O PARA ANTES O DESPUÉS DEL AFEITADO, DESODORANTES CORPORALES, PREPARACIONES PARA EL BAÑO, DEPILATORIOS Y DEMÁS PREPARACIONES DE PERFUMERÍA, DE TOCADOR O DE COSMÉTICA, NO EXPRESADAS NI COMPRENDI		
3307.10	-Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado:		
3307.10.10	Cremas y espumas de afeitar	6	A
3307.10.21	A base de alcoholes desnaturalizados (tipo Bay Rum, Menticol y similares).	5	A
3307.10.22	Las demás lociones y colonias con valor C.I.F. de B/. 4.43 ó más el litro	5	A
3307.10.29	Las demás lociones y colonias	15	B
3307.10.90	Los demás	14	B
3307.20	-Desodorantes corporales y antitranspirantes:		
3307.20.10	Con valor C.I.F. de B/. 15.00 ó más el kilo bruto.	5	A
3307.20.90	Los demás.	15	B
3307.30.00	Sales perfumadas y demás preparaciones para el baño.	14	B
3307.41.00	Agarbatti y demás preparaciones odoríferas que actúan por combustión.	14	B
3307.49	--Las demás:		
3307.49.10	Desodorantes, fumigatorios y similares para perfumar el ambiente presentados en recipientes de aerosoles	15	B
3307.49.90	Los demás	14	B
3307.90	-Los demás:		
3307.90.10	Guatas, fieltros, telas sin tejer y papeles impregnados, recubiertos o revestidos de perfume.	5	A

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
3307.90.20	Guatas, fieltros, telas sin tejer y papel impregnados, recubiertos o revestidos de maquillajes	6	A
3307.90.30	Depilatorios	14	B
3307.90.40	Preparaciones de tocador para animales, incluso medicados	14	B
3307.90.90	Los demás	14	B
34	<p>JABÓN, AGENTES DE SUPERFICIE ORGÁNICOS, PREPARACIONES PARA JABÓN, AGENTES DE SUPERFICIE ORGÁNICOS, PREPARACIONES PARALAVAR, PREPARACIONES LUBRICANTES, CERAS ARTIFICIALES, CERASPREPARADAS, PRODUCTOS DE LIMPIEZA, VELAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, PASTAS 3382 3401 JABÓN; PRODUCTOS Y PREPARACIONES ORGÁNICOS TENSOACTIVOS USADOS COMO JABÓN, EN BARRAS, PANES, TROZOS O PIEZAS TROQUELADAS O MOLDEADAS, AUNQUE CONTENGAN JABÓN; PAPEL, GU 3383 340111 --De tocador (incluso los medicinales): 3384 34011110 ---Jabón para el baño, de belleza o desodorante, incluso con abrasivos, jabón desodorante, jabón de glicerina para el baño, incluso con sustancias bacteriostáticas; preparaciones orgánicas tensoactivas usadas como jabón para el baño 3385 34011120 ---De afeitar. 3386 34011130 ---Medicinales o desinfectantes, excepto los productos corrientes con adición de sustancias bacteriostáticas 3387 34011140 ---Papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados o revestidos de jabón o detergente del tipo de tocador 3388 34011190 ---Los demás 3389 340119 --Los demás: 3390 34011910 --- Jabones y productos utilizados como jabones, para 3391 34011920 ---Gelatinado para lubricar 3392 34011930 ---Papel, guata, fieltro y tela sin tejer impregnados, cubiertos o revestidos de jabón o detergentes 3393 34011940 ---Con abrasivos. 3394 34011990 ---Los demás. 3395 340120 -Jabón en otras formas: 3396 34012010 --En polvo, escamas, virutas y gránulos o en glóbulos, excepto de tocador. 3397 34012020 --De tocador, incluso con adición de sustancias bacteriostáticas. 3398 34012030 -- Medicinales o desinfectantes, excepto los productos corrientes con adición de sustancias bacteriostáticas. 3399 34012090 - -Los demás. 3400 34013010 3401 34013090 3402 3402 AGENTES DE SUPERFICIE ORGÁNICOS (EXCEPTO EL JABÓN); PREPARACIONES TENSOACTIVAS, PREPARACIONES PARA LAVAR (INCLUIDAS LAS PREPARACIONES AUXILIARES DE LAVADO) Y PREPARACIONES DE LIMPIEZA, AUNQUE CONTENGAN JABÓN,</p>		

CÓDIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCIÓN	A BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
	<p>EXCEPTO LAS DE LA P3403 340211 -- Aniónicos. 3404 34021110 ---Para uso agrícola o veterinario. 3405 34021121 --- Líquidos o pastosos. 3406 34021129 ---Los demás. 3407 34021190 ---Los demás. 3408 340212 --Catiónicos: 3409 34021210 ---Para uso agrícola o veterinario. 3410 34021221 --- -Líquidos o pastosos. 3411 34021229 ---Los demás. 3412 34021290 ---Los demás. 3413 340213 --No iónicos: 3414 34021310 ---Para uso agrícola o veterinario. 3415 34021321 --- -Líquidos o pastosos. 3416 34021329 ---Los demás. 3417 34021390 ---Los demás. 3418 340219 --Los demás: 3419 34021910 ---Para uso agrícola o veterinario. 3420 34021921 --- -Líquidos o pastosos 3421 34021929 ---Los demás. 3422 34021990 ---Los demás. 3423 340220 -Preparaciones acondicionadas para la venta al por menor: 3424 34022011 --- Líquidos. 3425 34022012 ---En polvo, escamas, copos, virutas y gránulos o en glóbulos. 3426 34022019 ---Los demás. 3427 34022021 ---Preparaciones para el prelavado o remojo, blanqueadores para ropa. 3428 34022029 ---Los demás. 3429 34022030 --Preparaciones para limpieza o el desengrasado, excepto las que sean a base de jabón o de otros agentes de superficie orgánicos. 3430 34022090 --Los demás. 3431 340290 --Los demás: 3432 34029010 --Agentes adyuvantes para el teñido y avivado de textiles. 3433 34029021 -- -Líquidos, excepto en aerosol. 3434 34029022 ---En polvo, escamas, virutas y gránulos o en glóbulos. 3435 34029029 --- Los demás. 3436 34029030 --Preparaciones auxiliares para el prelavado o blanqueado de productos textiles. 3437 34029040 -- Preparaciones para limpieza o el desengrasado, excepto las que sean a base de jabón o de otros agentes de superficie orgánicos. 3438 34029050 --Para uso agrícola o veterinario. 3439 34029090 --Los demás. 3440 3403 PREPARACIONES LUBRICANTES (INCLUIDOS LOS ACEITES DE CORTE, LAS PREPARACIONES PARA AFLOJAR TUERCAS, LAS PREPARACIONES ANTIHERRUMBRE O ANTICORROSIÓN Y LAS PREPARACIONES PARA EL DESMOLDEO, A BASE DE LUBRICANTES) Y PREPARACIONES. 3441 34031100 --Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros, pieles, peletería u otras materias. 3442 340319 --Las demás: 3443 34031910 --- Aceites lubricantes para compresores de refrigeración. 3444 34031920 ---Las demás grasas lubricantes. 3445 34031990 ---Los demás. 3446 34039100 --Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias. 3447 340399 --Las demás: 3448 34039910 --- Lubricantes para compresores de refrigeración. 3449 34039920 ---Grasas</p>		

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
	<p>Lubrificantes.3450 34039990 ---Los demás.3451 3404 CERAS ARTIFICIALES Y CERAS PREPARADAS.3452 34041000 -De lignito modificado químicamente.3453 34042000 -De polietilenglicol.3454 34049000 -Las demás.3455 3405 BETUNES Y CREMAS PARA EL CALZADO, ENCAUSTICOS, ABRILLANTADORES (LUSTRES) Y POLVOS PARA FREGAR Y PREPARACIONES SIMILARES (INCLUSO PAPEL, GUATAS, FIELTRO, TELA SIN TEJER, PLÁSTICO O CAUCHO CELULARES, IMPREGNADOS, RECUBIERTOS O REV.3456 34051000 -Betunes, cremas y preparaciones similares para el calzado o para cueros y pieles.3457 34052000 -Encáusticos y preparaciones similares para la conservación de muebles de madera, parqués u otras manufacturas de madera.3458 34053000 -Abrillantadores (lustres) y preparaciones similares para carrocerías, excepto las preparaciones para lustrar metales.3459 34054000 -Pastas, polvos y demás preparaciones para fregar.3460 34059 -Las demás:3461 34059010 --Ceras mezcladas, dispersas o disueltas en un medio líquido.3462 34059020 --Preparaciones para lustrar metales.3463 34059090 --Los demás.3464 3406 VELAS, CIRIOS Y ARTÍCULOS SIMILARES.3465 34060010 -Para cumpleaños.3466 34060090 -Los demás.3467 3407 PASTAS PARA MODELAR, INCLUIDAS LAS PRESENTADAS PARA ENTRETENIMIENTO DE LOS NIÑOS; PREPARACIONES LLAMADAS CERAS PARA ODONTOLOGÍA" O "COMPUESTOS PARA IMPRESIÓN DENTAL", PRESENTADAS EN JUEGOS O SURTIDOS, EN ENVA</p>		
34.01	-Preparaciones para odontología a base de yeso fraguable (escayola).		
3401.11	-Preparaciones llamadas "ceras para odontología" o "compuesto para impresión dental"		
3401.11.10	Jabón para el baño, de belleza o desodorante, incluso con abrasivos, jabón desodorante, jabón de glicerina para el baño, incluso con sustancias bacteriostáticas; preparaciones orgánicas tensoactivas usadas como jabón para el baño, de belleza o desodo	15	D
3401.11.20	De afeitar.	6	A
3401.11.30	Medicinales o desinfectantes, excepto los productos corrientes con adición de sustancias bacteriostáticas	5	A
3401.11.40	Papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados o revestidos de jabón o detergente del tipo de tocador	6	B
3401.11.90	Los demás.	6	B
3401.19	-Los demás:		

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
3401.19.10	Jabones y productos utilizados como jabones, para lavar	15	D
3401.19.20	Gelatinado para lubricar	14	C
3401.19.30	Papel, guata, fieltro y tela sin tejer impregnados, cubiertos o revestidos de jabón o detergentes	6	B
3401.19.40	Con abrasivos.	15	C
3401.19.90	Los demás.	13	C
3401.20	-Lactoalbúmina, incluidos los concentrados de dos o más proteínas del lactosuero.		
3401.20.10	En polvo, escamas, virutas y gránulos o en glóbulos, excepto de tocador.	15	D
3401.20.20	De tocador, incluso con adición de sustancias bacteriostáticas.	15	D
3401.20.30	Medicinales o desinfectantes, excepto los productos corrientes con adición de sustancias bacteriostáticas.	5	A
3401.20.90	Los demás	15	D
3401.30.10	En crema, excepto líquidos.	LIBRE	A
3401.30.90	Los demás	15	D
34.02	-Las demás		
3402.11	Aniónicos:		
3402.11.10	Para uso agrícola o veterinario.	5	A
3402.11.21	Líquidos o pastosos.	15	A
3402.11.29	Los demás.	15	A
3402.11.90	Los demás.	LIBRE	A
3402.12	--Dextrinas.		
3402.12.10	Para uso agrícola o veterinario.	5	A
3402.12.21	Líquidos o pastosos.	15	A
3402.12.29	Los demás.	15	A
3402.12.90	Los demás.	LIBRE	A
3402.13	-Colas		
3402.13.10	Para uso agrícola o veterinario.	5	A
3402.13.21	Líquidos o pastosos.	15	A
3402.13.29	Los demás.	15	A
3402.13.90	Los demás.	LIBRE	A
3402.19	ENZIMAS; PREPARACIONES ENZIMÁTICAS NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.		
3402.19.10	Para uso agrícola o veterinario.	5	A
3402.19.21	Líquidos o pastosos.	15	A
3402.19.29	Los demás.	15	A
3402.19.90	Los demás.	LIBRE	A
3402.20	Preparaciones acondicionadas para la venta al por menor:		
3402.20.11	Líquidos.	15	D
3402.20.12	En polvo, escamas, copos, virutas y gránulos o en glóbulos.	15	D
3402.20.19	Los demás.	LIBRE	A
3402.20.21	Preparaciones para el prelavado o remojo; blanqueadores para ropa.	15	D
3402.20.29	Los demás.	LIBRE	A
3402.20.30	Preparaciones para limpieza o el desengrasado, excepto las que sean a base de jabón o de otros agentes de superficie orgánicos.	15	D
3402.20.90	Los demás	LIBRE	A

CÓDIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCIÓN	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
3402.90	-Artículos para fuegos artificiales:		
3402.90.10	Agentes adyuvantes para el teñido y avivado de textiles	14	C
3402.90.21	Líquidos, excepto en aerosol.	15	D
3402.90.22	En polvo, escamas, virutas y gránulos o en glóbulos.	15	D
3402.90.29	Los demás.	LIBRE	A
3402.90.30	Preparaciones auxiliares para el prelavado o blanqueado de productos textiles	15	C
3402.90.40	Preparaciones para limpieza o el desgrasado, excepto las que sean a base de jabón o de otros agentes de superficie orgánicos	15	C
3402.90.50	Para uso agrícola o veterinario.	5	A
3402.90.90	Los demás	LIBRE	A
34.03	-Combustibles líquidos y gases combustibles licuados en recipientes del tipo de los utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm ³		
3403.11.00	Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias	LIBRE	A
3403.19	--Combustibles sólidos o pastosos:		
3403.19.10	Aceites lubricantes para compresores de refrigeración	6	A
3403.19.20	Las demás grasas lubricantes	10	A
3403.19.90	Los demás.	14	B
3403.91.00	Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias.	LIBRE	A
3403.99	PRODUCTOS FOTOGRÁFICOS O CINEMATOGRAFICOS		
3403.99.10	Lubricantes para compresores de refrigeración.	6	A
3403.99.20	Grasas Lubricantes.	6	A
3403.99.90	Los demás	14	B
34.04	-Las demás placas y películas planas en las que un lado por lo menos exceda de 255 mm.		
3404.10.00	De lignito modificado químicamente	LIBRE	A
3404.20.00	De poli (oxietileno) (polietilenglicol)	LIBRE	A
3404.90.00	Las demás.	LIBRE	A
34.05	-Para rayos X		
3405.10.00	Betunes, cremas y preparaciones similares para el calzado o para cueros y pieles	15	C
3405.20.00	Encáusticos y preparaciones similares para la conservación de muebles de madera, parqués u otras manufacturas de madera.	15	C
3405.30.00	Abrillantadores (lustres) y preparaciones similares para carrocerías, excepto las preparaciones para lustrar metales	14	C
3405.40.00	Pastas, polvos y demás preparaciones para fregar	15	C
3405.9	---Las demás, incluso de microfilmación		
3405.90.10	Ceras mezcladas, dispersas o disueltas en un medio líquido.	LIBRE	A

CÓDIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCIÓN	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
3405.90.20	Preparaciones para lustrar metales.	LIBRE	A
3405.90.90	Los demás.	15	C
34.06	---Las demás, incluso de microfilmación		
3406.00.10	Para cumpleaños.	10	B
3406.00.90	Los demás.	15	C
34.07	---Los demás		
3407.00.10	Preparaciones para odontología a base de yeso fraguable (escayola).	5	A
3407.00.20	Preparaciones llamadas "ceras para odontología" o "compuesto para impresión dental"	6	A
3407.00.30	Pastas para modelar del tipo para el entretenimiento de los niños	6	A
3407.00.90	Las demás.	6	A
35	---Para fotografía		
35.01	---Los demás		
3501.10.00	Caseína	LIBRE	A
3501.9	---Para fotografía		
3501.90.10	Colas de caseína	LIBRE	A
3501.90.90	Los demás	LIBRE	A
35.02	--De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud superior a 14 m		
3502.11.00	Seca.	LIBRE	A
3502.19.00	Las demás.	LIBRE	A
3502.20.00	Lactoalbúmina, incluidos los concentrados de dos o más proteínas del lactosuero.	15	C
3502.90.00	Los demás	15	C
35.03	--De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud inferior o igual a 14 m:		
3503.00.11	Jalea a base de gelatina.	LIBRE	A
3503.00.12	Gelatina en polvo o en copos, sin endulzar ni aromatizar de otro modo.	LIBRE	A
3503.00.19	Los demás.	LIBRE	A
3503.00.20	Ictiocolas y demás colas de origen animal.	LIBRE	A
3503.00.90	Las demás	15	B
3504.00.10	Aislados de proteína de soya	6	A
3504.00.20	Las demás preparaciones destinadas a la alimentación	6	A
3504.00.90	Las demás	6	A
35.05	---Las demás		
3505.10	--De anchura superior a 35 mm:		
3505.10.10	Dextrinas.	LIBRE	A
3505.10.20	Fécula de yuca no comestible.	10	A
3505.10.30	Almidones y féculas eterificados o esterificacados.	LIBRE	A
3505.10.40	Almidones y féculas comestibles.	LIBRE	A
3505.10.90	Los demás	LIBRE	A
3505.20.00	Colas	LIBRE	A
35.06	PLACAS, PELÍCULAS, PAPEL, CARTÓN Y TEXTILES, FOTOGRÁFICOS, IMPRESIONADOS PERO SIN REVELAR.		
3506.10.00	Productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 kg	10	B

CODIGO ARANCELARIO (SA-2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
3506.91.00	Adhesivos a base de polimeros de las partidas 39.01 a 39.13 o de caucho	LIBRE	A
3506.99.00	Los demás	LIBRE	A
35.07	-Los demás		
3507.10.00	Cuajo y sus concentrados	LIBRE	A
3507.90	-Para la reproducción offset		
3507.90.10	Enzimas "puras" (aisladas); concentrados enzimáticos.	LIBRE	A
3507.90.21	Preparaciones enzimáticas alimenticias.	LIBRE	A
3507.90.29	Las demás	LIBRE	A
36	--Las demás		
3601.00.00	PÓLVORAS.	14	A
3602.00.00	EXPLOSIVOS PREPARADOS, EXCEPTO LAS PÓLVORAS	14	A
36.03	--Filmadas En la República de Panamá		
3603.00.10	Fulminantes para cartuchos de armas de fuego	6	A
3603.00.90	Los demás	14	A
36.04	---Las demás		
3604.1	-Las demás:		
3604.10.10	Juguetes pirotécnicos	6	A
3604.10.90	Los demás	15	A
3604.9	--Para ser reexportadas, sin ser exhibidas en la República de Panamá		
3604.90.10	Dispositivos de señalización.	14	A
3604.90.30	Antorcha submarina.	6	A
3604.90.90	Los demás.	15	A
3605.00.00	FÓSFOROS (CERILLAS), EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE PIROTECNIA DE LA PARTIDA 36.04	15	D
36.06	-Emulsiones Para sensibilizar superficies		
3606.10.00	Combustibles líquidos y gases combustibles licuados en recipientes del tipo de los utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm3	14	A
3606.90	Los demás:		
3606.90.10	Ferrocero y demás aleaciones pirofóricas en cualquier forma	14	A
3606.90.21	Metaldehído (meta) y hexametenotetramina (hexamina) en tabletas, barras o formas similares	6	A
3606.90.29	Los demás	14	A
3606.90.30	Yescas textiles.	14	A
3606.90.90	Los demás.	14	A
37	-Las demás		
37.01	CARBONES ACTIVADOS; MATERIAS MINERALES NATURALES ACTIVADAS; NEGROS DE ORIGEN		
3701.10.00	Para rayos X	14	A
3701.20.00	Películas autorrevelables	5	A
3701.30.00	Las demás placas y películas planas en las que un lado por lo menos exceda de 255 mm.	LIBRE	A
3701.91.00	Para fotografías en colores (policromas).	LIBRE	A
3701.99.00	Las demás	LIBRE	A

CODIGO ARANCELARIO (SA.2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
37.02	LEJIAS RESIDUALES DE LA FABRICACION DE PASTAS DE CELULOSA, AUNQUE ESTÉN CONCENTRADAS, DESAZUCARADAS O TRATADAS QUÍMICAMENTE, INCLUIDOS LOS LIGNOSULFONATOS, EXCEPTO EL "TALL OIL" DE LA PARTIDA No. 38.03.		
3702.10.00	Para rayos X	14	A
3702.20.00	Películas autorrevelables.	5	A
3702.31.00	Para fotografía en colores (policroma).	5	A
3702.32	--Los demás		
3702.32.10	Para fotografía	LIBRE	A
3702.32.90	Las demás, incluso de microfilmación	14	A
3702.39	COLOFONIAS Y ÁCIDOS RESÍNICOS, Y SUS DERIVADOS; ESENCIA Y ACEITE; DE COLOFONIA; GOMAS FUNDIDAS.		
3702.39.10	Para fotografía	5	A
3702.39.20	Películas industriales y para fotomecánica	LIBRE	A
3702.39.90	Las demás, incluso de microfilmación	14	A
3702.41	-Los demás		
3702.41.10	Para fotografía	5	A
3702.41.90	Los demás	14	A
3702.42	-Creosota; Aceite de acetona; metileno		
3702.42.10	Para fotografía	5	A
3702.42.90	Los demás	14	A
3702.43	-Los demás		
3702.43.10	Para fotografía	5	A
3702.43.90	Los demás	14	A
3702.44	--Para uso En la agricultura		
3702.44.10	Para fotografía	5	A
3702.44.90	Los demás	14	A
3702.51.00	De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud inferior o igual a 14 m	5	A
3702.52.00	De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud superior a 14 m	5	A
3702.53.00	De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, para diapositivas	5	A
3702.54.00	De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, excepto para diapositivas.	5	A
3702.55.00	De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m	5	A
3702.56.00	De anchura superior a 35 mm	5	A
3702.91	--Los demás		
3702.91.10	Para fotografía	5	A
3702.91.90	Las demás	14	A
3702.92	--Para uso En la agricultura		
3702.93	--Para uso En la ganadería		
3702.93.10	Para fotografía	5	A
3702.93.90	Las demás	14	A
3702.94	---Los demás		
3702.94.10	Para fotografía	5	A
3702.94.90	Las demás	14	A
3702.95	---Trampas de soportes encolados, incluso sin producto tóxico.		

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCIÓN	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
3702.95.10	Para fotografía	5	A
3702.95.90	Las demás	14	A
37.03	--Para uso En la ganadería		
3703.10.00	En rollos de anchura superior a 610 mm	LIBRE	A
3703.20.00	Los demás, para fotografía en colores (policromas)	LIBRE	A
3703.90.00	Los demás	LIBRE	A
37.04	--del tipo de Los utilizados En la industria textil o industrias similares		
3704.00.10	Papeles, cartulinas y tejidos impresionados pero sin revelar	14	A
3704.00.20	Películas cinematográficas	LIBRE	A
3704.00.30	Placas y películas radiográficas	14	A
3704.00.90	Los demás	LIBRE	A
37.05	---En solución a base de ácidos		
3705.10.00	Para la reproducción offset	LIBRE	A
3705.20.00	Microfilmes	LIBRE	A
3705.90	-Los demás		
3705.90.10	Radiografías	14	A
3705.90.90	Las demás	LIBRE	A
37.06	---Para mezclar Con Las gasolinas		
3706.10	---Los demás		
3706.10.10	Filmadas en la República de Panamá	LIBRE	A
3706.10.20	Educacionales; personales o privadas	LIBRE	A
3706.10.91	Para ser reexportadas, sin ser exhibidas en la República de Panamá	6	A
3706.10.99	Las demás	6	A
3706.90	--Los demás		
3706.90.10	Filmadas en la República de Panamá	LIBRE	A
3706.90.20	Educacionales; personales o privadas	LIBRE	A
3706.90.30	Para ser reexportadas, sin ser exhibidas en la República de Panamá	6	A
3706.90.91	Inferior o igual a 8mm de ancho	6	A
3706.90.95	De 9 mm y hasta 16 mm de ancho.	6	A
3706.90.99	Las demás	6	A
37.07	DISOLVENTES Y DILUYENTES ORGÁNICOS COMPUESTOS. NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; PREPARACIONES PARA QUITAR PINTURAS O BARNICES.		
3707.10.00	Emulsiones para sensibilizar superficies	LIBRE	A
3707.90.91	Virador (toner)	10	A
3707.90.99	Los demás	LIBRE	A
38	--Con níquel o sus compuestos como sustancia activa		
38.01	--Con Metal precioso o sus compuestos como sustancia activa.		
3801.10.00	Grafito artificial	LIBRE	A
3801.20.00	Grafito coloidal o semicoloidal	LIBRE	A
3801.30.00	Pastas carbonosas para electrodos y pastas similares para el revestimiento interior de hornos	14	A
3801.90.00	Las demás	14	A

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
38.02	CARBONES ACTIVADOS; MATERIAS MINERALES NATURALES ACTIVADAS; NEGRO DE ORIGEN ANIMAL, INCLUIDO EL AGOTADO.		
3802.10.00	Carbones activados	LIBRE	A
3802.9	ELEMENTOS QUÍMICOS DOPADOS PARA USO EN ELECTRÓNICA, EN DISCOS, OBLEAS ("WAFERS") O FORMAS ANÁLOGAS; COMPUESTOS QUÍMICOS DOPADOS PARA USO EN ELECTRÓNICA.		
3802.90.10	Bauxita activada	6	A
3802.90.90	Los demás	LIBRE	A
3803.00.00	TALL OIL, INCLUSO REFINADO	LIBRE	A
3804.00.00	LEJÍAS RESIDUALES DE LA FABRICACIÓN DE PASTAS DE CELULOSA, AUNQUE ESTÉN CONCENTRADAS, DESAZUCARADAS O TRATADAS QUÍMICAMENTE, INCLUIDOS LOS LIGNOSULFONATOS, EXCEPTO EL "TALL OIL" DE LA PARTIDA 38.03.	LIBRE	A
38.05	-Tiras para la determinación de glicemia capilar, de glucosa o de acetona, en la orina.		
3805.1	-Los demás		
3805.10.10	Esencia de trementina ("aguarrás").	6	A
3805.10.90	Los demás	LIBRE	A
3805.20.00	Aceite de pino	LIBRE	A
3805.90.00	Los demás	LIBRE	A
38.06	--Los demás:		
3806.10.00	Colofonias y ácidos resinicos	LIBRE	A
3806.20.00	Sales de colofonias, de ácidos resinicos o de derivados de colofonias o de ácidos resinicos, excepto las sales de aductos de colofonias.	LIBRE	A
3806.30.00	Gomas éster	LIBRE	A
3806.90.00	Los demás	LIBRE	A
38.07	--que presenten Las características de ceras.		
3807.00.10	Alquitranes y aceite de alquitranes de madera	6	A
3807.00.20	Creosota; aceite de acetona; metileno	LIBRE	A
3807.00.31	De cerveceros	14	A
3807.00.39	Los demás	6	A
3807.00.90	Los demás	14	A
38.08	-Aditivos preparados para cementos, morteros u hormigones.		
3808.1	--Controladores de hidratación microsilicas e inhibidores de corrosión.		
3808.10.10	Para uso en la agricultura	LIBRE	A
3808.10.20	Los demás, para uso en la ganadería	LIBRE	A
3808.10.30	Papel impregnado de insecticidas.	6	A
3808.10.91	Espirales o mechitas que actúan por combustión.	11	A
3808.10.92	Papel matamosca	6	A
3808.10.99	Los demás	10	A
3808.20	---Las demás.		
3808.20.10	Para uso en la agricultura	LIBRE	A

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
3808.20.20	Los demás, para uso en la ganadería	LIBRE	A
3808.20.90	Los demás	LIBRE	A
3808.30.00	Herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas	LIBRE	A
3808.40	--Preparaciones desincrustantes, antiherrumbre.		
3808.40.10	Para uso en la agricultura	LIBRE	A
3808.40.20	Para uso en la ganadería	LIBRE	A
3808.40.91	A base de agentes tensoactivos de amonio cuaternario, aceite de pino u otras sustancias odoríferas, acondicionadas para la venta al por menor	15	A
3808.40.92	Bases activas concentradas, sin acondicionar para la venta al por menor y presentadas en envases con un contenido neto igual o superior a 190 Kg.	LIBRE	A
3808.40.99	Los demás	15	A
3808.90	---Aceite de Fusel		
3808.90.11	Para uso en la agricultura	LIBRE	A
3808.90.12	Trampas de soportes encolados, incluso sin producto tóxico.	6	A
3808.90.19	Los demás	6	A
3808.90.91	Para uso en la agricultura	LIBRE	A
3808.90.92	Para uso en la ganadería	LIBRE	A
3808.90.99	Los demás	6	A
38.09	---Los demás		
3809.10.00	A base de materias amiláceas	LIBRE	A
3809.91.00	Del tipo de los utilizados en la industria textil o industrias similares	LIBRE	A
3809.92.00	Del tipo de los utilizados en la industria del papel o industrias similares	LIBRE	A
3809.93.00	Del tipo de los utilizados en la industria del cuero o industrias similares	6	A
38.10	PREPARACIONES PARA EL DECAPADO DE METAL; FLUJOS Y DEMÁS PREPARACIONES AUXILIARES PARA SOLDAR METAL; PASTAS O POLVOS PARA SOLDAR, CONSTITUIDOS POR METAL Y OTROS PRODUCTOS; PREPARACIONES DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA RECUBRIR O RELLENAR ELECTRODOS O VARILLAS DE SOLDADURA.		
3810.10	Preparaciones para el decapado de metal; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos:		
3810.10.11	En solución a base de ácidos	LIBRE	A
3810.10.19	Las demás	LIBRE	A
3810.10.90	Las demás	LIBRE	A
3810.90.00	Los demás	LIBRE	A

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
38.11	PREPARACIONES ANTIDETONANTES, INHIBIDORES DE OXIDACION, ADITIVOS PEPTIZANTES, MEJORADORES DE VISCOSIDAD, ANTICORROSIVOS Y DEMÁS ADITIVOS PREPARADOS PARA ACEITES MINERALES (INCLUIDA LA GASOLINA) U OTROS LÍQUIDOS UTILIZADOS PARA LOS MISMOS FINES QUE LOS ACEITES MINERALES.		
3811.11	PLÁSTICO Y SUS MANUFACTURAS		
3811.11.10	Para mezclar con las gasolinas	6	A
3811.11.90	Los demás	6	A
3811.19	--Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.		
3811.19.10	Para mezclar con las gasolinas	6	A
3811.19.90	Los demás	6	A
3811.21.00	Que contengan aceites de petróleo o de mineral bituminoso	LIBRE	A
3811.29.00	Los demás	LIBRE	A
3811.90.00	Los demás	6	A
38.12	--Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.		
3812.10.00	Aceleradores de vulcanización preparados	LIBRE	A
3812.20.00	Plastificantes compuestos para caucho o plástico	14	B
3812.30.00	Preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o plástico.	LIBRE	A
3813.00.00	PREPARACIONES Y CARGAS PARA APARATOS EXTINTORES; GRANADAS Y BOMBAS EXTINTORAS.	14	A
38.14	POLÍMEROS DE PROPILENO O DE OTRAS OLEFINAS, EN FORMAS PRIMARIAS. EN FORMAS PRIMARIAS.		
3814.00.10	Disolventes o diluyentes orgánicos compuestos para los productos comprendidos en el Capítulo 32.	LIBRE	A
3814.00.90	Los demás.	14	A
38.15	--Los demás		
3815.11.00	Con níquel o sus compuestos como sustancia activa	LIBRE	A
3815.12.00	Con metal precioso o sus compuestos como sustancia activa.	LIBRE	A
3815.19.00	Los demás	LIBRE	A
3815.90.00	Los demás.	LIBRE	A
3816.00.00	CEMENTOS, MORTEROS, HORMIGONES Y PREPARACIONES SIMILARES, REFRACTARIOS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 38.01.	LIBRE	A
38.17	--Los demás.		
3817.00.10	Mezclas de alquilbencenos	LIBRE	A
3817.00.20	Mezclas de alquilnaftalenos	LIBRE	A

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
3818.00.00	ELEMENTOS QUÍMICOS DOPADOS PARA USO EN ELECTRÓNICA, EN DISCOS, OBLEAS ("WAFERS") O FORMAS ANÁLOGAS; COMPUESTOS QUÍMICOS DOPADOS PARA USO EN ELECTRÓNICA.	LIBRE	A
3819.00.00	LÍQUIDOS PARA FRENOS HIDRÁULICOS Y DEMÁS LÍQUIDOS PREPARADOS PARA TRANSMISIONES HIDRÁULICAS, SIN ACEITES DE PETRÓLEO NI DE MINERAL BITUMINOSO O CON UN CONTENIDO INFERIOR AL 70% EN PESO DE DICHS ACEITES	14	A
3820.00.00	PREPARACIONES ANTICONGELANTES Y LÍQUIDOS PREPARADOS PARA DESCONGELAR	14	A
3821.00.00	MEDIOS DE CULTIVO PREPARADOS PARA EL DESARROLLO DE MICROORGANISMOS.	LIBRE	A
38.22	---Los demás.		
3822.00.10	Tiras para la determinación de glicemia capilar, de glucosa o de acetona, en la orina.	LIBRE	A
3822.00.90	Los demás.	LIBRE	A
38.23	---Los demás.		
3823.11.00	Ácido esteárico.	10	A
3823.12.00	Ácido oleico.	LIBRE	A
3823.13.00	Ácidos grasos del "tall oil".	LIBRE	A
3823.19	-Copolímeros de acrilonitrilo-butadieno-estireno (ABS):		
3823.19.10	Aceites ácidos para la preparación de alimentos animales.	10	A
3823.19.20	Ácido behénico	LIBRE	A
3823.19.90	Los demás.	15	A
3823.70	--Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.		
3823.70.10	Que presenten las características de ceras.	LIBRE	A
3823.70.90	Los demás.	LIBRE	A
38.24	-Policloruro de vinilo sin mezclar con otras sustancias:		
3824.10.00	Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición.	LIBRE	A
3824.20.00	Ácidos nafténicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres.	LIBRE	A
3824.30.00	Carburos metálicos sin aglomerar mezclados entre sí o con aglutinantes metálicos	LIBRE	A
3824.40.	---Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.		
3824.40.10	Controladores de hidratación microsílicas e inhibidores de corrosión.	LIBRE	A
3824.40.90	Los demás	10	A
3824.50.00	Morteros y hormigones, no refractarios	LIBRE	A
3824.60.00	Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905.44	15	B
3824.71	-Copolímeros de cloruro de vinilo y acetato de vinilo:		

CODIGO ARANCELARIO (SA.2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
3824.71.10	Mezclas azeotrópicas de los tipos R-500, R-502 y R-503 (de conformidad con la Nota Complementaria No. 1 del Capítulo 38)	14	A
3824.71.80	Las demás mezclas azeotrópicas (de conformidad con la Nota Complementaria N° 2 del Capítulo 38).	5	A
3824.71.90	Las demás.	5	A
3824.79	--Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.		
3824.79.10	Mezclas azeotrópicas.	14	A
3824.79.90	Las demás.	14	A
3824.90	--Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.		
3824.90.10	Preparaciones desincrustantes, antiherrumbre.	15	A
3824.90.20	Sulfonatos de petróleo insoluble en agua.	6	A
3824.90.30	Aditivos para endurecer los barnices o colas.	LIBRE	A
3824.90.40	Productos borradores de tinta; productos para la corrección de clisés o estenciles; líquidos correctores.	14	B
3824.90.50	Cargas compuestas para pinturas.	LIBRE	A
3824.90.60	Pasta a base de gelatina para rodillos entintadores de imprenta, alúmina coloidal.	LIBRE	A
3824.90.91	Aceite de Fusel	6	A
3824.90.92	Aceite de Dippel.	6	A
3824.90.93	Sales para la salazón.	6	A
3824.90.94	Productos químicos para descornar.	5	A
3824.90.95	Aceite mineral con sílica; espesante destilado de petróleo; monomorilonita con recubrimiento orgánico; parafina clorinada al 40%; parafina clorinada al 70%; preparados a base de peróxido de benzoilo; silicato de aluminio y de magnesio coloidal; sili	LIBRE	A*
3824.90.96	Las demás mezclas azeotrópicas (De conformidad con la Nota Complementaria No. 2 del Capítulo 38)	5	A
3824.90.97	Titanatos en disolventes orgánicos	LIBRE	A
3824.90.99	Los demás	7	A
3825.10.00	Desechos y desperdicios municipales	7	A
3825.20.00	Lodos de depuración	7	A
3825.30.00	Desechos clínicos	7	A
3825.41.00	Halogenados	14	B
3825.49.00	Los demás	14	B
3825.50.00	Desechos de soluciones decapantes, fluidos hidráulicos, líquidos para frenos y líquidos anticongelantes.	14	B
3825.61.00	Que contengan principalmente componentes orgánicos	14	B
3825.69.10	Aguas amoniacales y crudo amoniacal	6	A
3825.69.20	Residuos de la fabricación de antibióticos	LIBRE	A
3825.69.90	Los demás	14	C
3825.90.00	Los demás	7	B
39	-Polimetacrilato de metilo:		

CÓDIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
39.01	--Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.		
3901.10	--Los demás.		
3901.10.10	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	LIBRE	A
3901.10.90	Los demás.	LIBRE	A
3901.20	--Los demás.		
3901.20.10	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	LIBRE	A
3901.20.90	Los demás.	LIBRE	A
3901.30	--Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.		
3901.30.10	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	LIBRE	A
3901.30.90	Los demás.	LIBRE	A
3901.90	--Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.		
3901.90.10	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	LIBRE	A
3901.90.90	Los demás.	LIBRE	A
39.02	--Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.		
3902.10	--Los demás.		
3902.10.10	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	LIBRE	A
3902.10.90	Los demás.	LIBRE	A
3902.20	--Los demás.		
3902.20.10	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	LIBRE	A
3902.20.90	Los demás.	LIBRE	A
3902.3	--Los demás.		
3902.30.10	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	LIBRE	A
3902.30.90	Los demás.	LIBRE	A
3902.90	--Los demás.		
3902.90.10	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	LIBRE	A
3902.90.90	Los demás.	LIBRE	A
39.03	---Los demás.		
3903.11	--Los demás.		
3903.11.10	Líquidos y pastas incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	LIBRE	A
3903.11.90	Los demás.	LIBRE	A
3903.19	POLIAMIDAS EN FORMAS PRIMARIAS.		

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
3903.19.10	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	LIBRE	A
3903.19.90	Los demás.	LIBRE	A
3903.20	--Los demás.		
3903.20.10	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	LIBRE	A
3903.20.90	Los demás.	LIBRE	A
3903.30	--Los demás.		
3903.30.10	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	LIBRE	A
3903.30.90	Los demás.	LIBRE	A
3903.90	--Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.		
3903.90.10	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	LIBRE	A
3903.90.90	Los demás.	LIBRE	A
39.04	--Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.		
3904.10	--Los demás.		
3904.10.10	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	LIBRE	A
3904.10.90	Los demás.	LIBRE	A
3904.21	--Los demás.		
3904.21.10	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	LIBRE	A
3904.21.90	Los demás.	LIBRE	A
3904.22	--Los demás.		
3904.22.10	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	LIBRE	A
3904.22.90	Los demás.	LIBRE	A
3904.30	--Los demás.		
3904.30.10	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	LIBRE	A
3904.30.90	Los demás.	LIBRE	A
3904.40	--Los demás.		
3904.40.10	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	LIBRE	A
3904.40.90	Los demás.	LIBRE	A
3904.50	RESINAS DE PETRÓLEO, RESINAS DE CUMARONAINDENO, POLITERPENOS, POLISULFUROS, POLISULFONAS Y DEMÁS PRODUCTOS PREVISTOS EN LA NOTA 3 DE ESTE CAPÍTULO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE, EN FORMAS PRIMARIAS.		

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
3904.50.10	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	LIBRE	A
3904.50.90	Los demás.	LIBRE	A
3904.61	--Los demás.		
3904.61.10	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	LIBRE	A
3904.61.90	Los demás.	LIBRE	A
3904.69	--Los demás.		
3904.69.10	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	LIBRE	A
3904.69.90	Los demás.	LIBRE	A
3904.90	--Plastificados.		
3904.90.10	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	LIBRE	A
3904.90.90	Los demás.	LIBRE	A
39.05	--Celuloide		
3905.12.00	En dispersión acuosa.	LIBRE	A
3905.19.00	Los demás.	LIBRE	A
3905.21.00	En dispersión acuosa.	LIBRE	A
3905.29.00	Los demás.	LIBRE	A
3905.30	POLÍMEROS NATURALES (POR EJEMPLO: ÁCIDO ALGÍNICO) Y POLÍMEROS NATURALES MODIFICADOS (POR EJEMPLO: PROTEÍNAS ENDURECIDAS, DERIVADOS QUÍMICOS DEL CAUCHO NATURAL), NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE, EN FORMAS PRIMARIAS.		
3905.30.10	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	LIBRE	A
3905.30.90	Los demás.	LIBRE	A
3905.91	--Derivados químicos del caucho natural.		
3905.91.10	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	LIBRE	A
3905.91.90	Los demás.	LIBRE	A
3905.99	DESECHOS, DESPERDICIOS Y RECORTES DE PLÁSTICO		
3905.99.10	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	LIBRE	A
3905.99.90	Los demás.	LIBRE	A
39.06	--de Polímeros de Cloruro de vinilo		
3906.10	--de Los demás plásticos		
3906.10.10	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	LIBRE	A
3906.10.90	Los demás.	LIBRE	A
3906.90	--Láminas Para techos Con ondas En forma de líneas		

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
3906.90.10	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	LIBRE	A
3906.90.90	Los demás.	LIBRE	A
39.07	--Cordones de vinil Para mallas y ventanas.		
3907.10	--Láminas Para techos Con ondas En forma de líneas quebradas.		
3907.10.10	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	LIBRE	A
3907.10.90	Los demás.	LIBRE	A
3907.20	--Láminas Para techos Con ondas En forma de líneas quebradas.		
3907.20.10	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	LIBRE	A
3907.20.90	Los demás.	LIBRE	A
3907.30	-Tripas artificiales de proteínas endurecidas o de plásticos celulósicos:		
3907.30.10	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	LIBRE	A
3907.30.90	Los demás.	LIBRE	A
3907.40	--De polímeros de etileno:		
3907.40.10	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	LIBRE	A
3907.40.90	Los demás.	LIBRE	A
3907.50	---Con diámetro interior hasta 4 pulgadas		
3907.50.10	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	LIBRE	A
3907.50.90	Los demás.	LIBRE	A
3907.60	----Para envases "Tetra pack".		
3907.60.10	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	LIBRE	A
3907.60.90	Los demás.	LIBRE	A
3907.91	---Los demás		
3907.91.10	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	LIBRE	A
3907.91.90	Los demás.	LIBRE	A
3907.99	----Los demás.		
3907.99.10	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	LIBRE	A
3907.99.90	Los demás.	LIBRE	A
39.08	--De los demás plásticos:		
3908.1	----Para envases "Tetra pack".		
3908.10.10	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	LIBRE	A
3908.10.90	Los demás.	LIBRE	A
3908.90	--Tubos flexibles para una presión superior o igual a 27.6 MPa.		

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
3908.90.10	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	LIBRE	A
3908.90.90	Los demás.	LIBRE	A
39.09	--Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, sin accesorios.		
3909.10	--Envueltos tubulares Para embutidos		
3909.10.10	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	LIBRE	A
3909.10.90	Los demás.	LIBRE	A
3909.20	--Los demás:		
3909.20.10	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	LIBRE	A
3909.20.90	Los demás.	LIBRE	A
3909.30	---Los demás		
3909.30.10	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	LIBRE	A
3909.30.90	Los demás.	LIBRE	A
3909.40	-De polímeros de cloruro de vinilo:		
3909.40.10	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	LIBRE	A
3909.40.90	Los demás.	LIBRE	A
3909.50	--Los demás.		
3909.50.10	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	LIBRE	A
3909.50.90	Los demás.	LIBRE	A
39.10	--Los demás revestimiento para suelo, en rollo.		
3910.00.11	Caucho de silicona.	LIBRE	A
3910.00.19	Los demás.	LIBRE	A
3910.00.91	Caucho de silicona.	LIBRE	A
3910.00.99	Los demás.	LIBRE	A
39.11	--Las demás.		
3911.10	-Las demás.		
3911.10.10	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	LIBRE	A
3911.10.90	Los demás.	LIBRE	A
3911.90	LAS DEMÁS PLACAS, LÁMINAS, HOJAS Y IRAS, DE PLÁSTICO NO CELULAR Y SIN REFUERZO, ESTRATIFICACIÓN NI SOPORTE O COMBINACIÓN SIMILAR CON OTRAS MATERIAS.		
3911.90.10	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	LIBRE	A
3911.90.90	Los demás.	LIBRE	A
39.12	--En bobinas, sin impresión.		
3912.11.00	Sin plastificar.	LIBRE	A
3912.12.00	Plastificados.	LIBRE	A

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
3912.20	Nitratos de celulosa (incluidos los colodiones):		
3912.20.10	Colodiones y celoidina	LIBRE	A
3912.20.20	Celuloide	6	B
3912.20.90	Los demás	LIBRE	A
3912.31.00	Carboximetilcelulosa y sus sales.	LIBRE	A
3912.39.00	Los demás.	LIBRE	A
3912.90.00	Los demás.	LIBRE	A
39.13	---Las demás.		
3913.10.00	Ácido alginico, sus sales y sus ésteres	LIBRE	A
3913.90	--de Politereftalato de Etileno		
3913.90.10	Derivados químicos del caucho natural.	LIBRE	A
3913.90.90	Los demás.	LIBRE	A
3914.00.00	INTERCAMBIADORES DE IONES A BASE DE POLÍMEROS DE LAS PARTIDAS 39.01 A 39.13, EN FORMAS PRIMARIAS.	LIBRE	A
39.15	---Impresa.		
3915.10.00	De polímeros de etileno.	LIBRE	A
3915.20.00	De polímeros de estireno.	LIBRE	A
3915.30.00	De polímeros de cloruro de vinilo	LIBRE	A
3915.90.00	De los demás plásticos	LIBRE	A
39.16	--de Los demás Derivados de la celulosa.		
3916.10	--de polivinilbutiral.		
3916.10.10	Láminas para techos con ondas en forma de líneas quebradas.	10	B
3916.10.90	Las demás.	6	A
3916.20	--de resinas fenólicas.		
3916.20.10	Cordones de vinil para mallas y ventanas.	15	B
3916.20.20	Láminas para techos con ondas en forma de líneas quebradas.	10	B
3916.20.90	Los demás.	LIBRE	A
3916.90	LAS DÉMAS PLACAS, LÁMINAS, HOJAS Y TIRAS, DE PLÁSTICO.		
3916.90.10	Láminas para techos con ondas en forma de líneas quebradas.	10	B
3916.90.90	Las demás.	6	B
39.17	---Las demás.		
3917.10	--De polímeros de cloruro de vinilo:		
3917.10.10	Envueltas tubulares para embutidos	LIBRE	A
3917.10.90	Los demás.	LIBRE	A
3917.21	--De poliuretanos:		
3917.21.11	Para envases "Tetra pack".	LIBRE	A
3917.21.19	Los demás.	15	B
3917.21.20	Con diámetro interior hasta 4 pulgadas	10	B
3917.21.90	Los demás	14	B
3917.22	---Esponjas de fregar.		
3917.22.11	Para envases "Tetra pack".	LIBRE	A
3917.22.19	Los demás.	15	B
3917.22.20	Con diámetro interior hasta 4 pulgadas.	10	B
3917.22.90	Los demás	10	B
3917.23	---Las demás.		
3917.23.11	Para envases "Tetra pack".	LIBRE	A
3917.23.19	Los demás.	15	B
3917.23.20	Con diámetro interior hasta 4 pulgadas.	10	B
3917.23.90	Los demás.	10	B
3917.29	--Las demás.		
3917.29.11	Para envases "Tetra pack".	LIBRE	A

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
3917.29.19	Los demás.	15	B
3917.29.90	Los demás.	14	B
3917.31	Las demás, de fibras de vidrio aglomeradas con resinas plasticas		
3917.31.10	Provistos de terminales roscados de conexión ("mangueras")	LIBRE	A
3917.31.90	Los demás	6	A
3917.32	--Los demás		
3917.32.10	Envueltos tubulares para embutidos	LIBRE	A
3917.32.90	Los demás	6	A
3917.33.00	Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, con accesorios.	14	B
3917.39	-Cajas, cajones, jaulas y articulos similares:		
3917.39.10	Con accesorios	14	B
3917.39.91	Envueltas tubulares para embutidos.	LIBRE	A
3917.39.99	Los demás	6	A
3917.40.00	Accesorios	LIBRE	A
39.18	--Los demás.		
3918.10	--De polimeros de etileno:		
3918.10.10	Losetas, baldosas y azulejos	5	A
3918.10.20	Los demás revestimientos para suelo, en rollo.	6	B
3918.10.90	Los demás.	6	A
3918.90	---Los demás:		
3918.90.10	Losetas, baldosas y azulejos.	5	A
3918.90.20	Los demás revestimiento para suelo, en rollo.	6	B
3918.90.90	Los demás.	5	A
39.19	PLACAS, LÁMINAS, HOJAS, CINTAS, TIRAS Y DEMÁS FORMAS PLANAS, AUTOADHESIVAS, DE PLÁSTICO, INCLUSO EN ROLLOS.		
3919.10	En rollos de anchura inferior o igual a 20 cm:		
3919.10.10	Para uso eléctrico.	5	A
3919.10.90	Las demás.	15	B
3919.90	--Botellones de policarbonato o de PET, transparentes Con impresión en alto relieve Que especifique Que es exclusivamente para agua, con capacidad de 5 galones (19 litros).		
3919.90.10	Polipropileno en rollos	LIBRE	A
3919.90.90	Las demás	10	B
39.20	--Damajuanas esterilizadas.		
3920.10.00	De polimeros de etileno.	15	C
3920.20	--Los demás.		
3920.20.10	En bobinas, sin impresión.	LIBRE	A
3920.20.90	Los demás.	6	A
3920.30.00	De polimeros de estireno.	15	C
3920.43.00	Con un contenido de plastificantes superior o igual al 6% en peso	LIBRE	A
3920.49.00	Los demás.	LIBRE	A
3920.51	--Tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre para cosméticos; tapas de forma cónica con logo impreso, especiales para el envasado de blanqueadores líquidos en los tamaños de 38 mm, 33 mm y 28 mm; y tapas reductoras		

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
3920.51.10	Láminas difusoras, del tipo utilizadas en cieloraso suspendido.	15	B
3920.51.90	Las demás.	10	B
3920.59	--Loncheras escolares.		
3920.59.10	Láminas difusoras, del tipo utilizadas en cieloraso suspendido.	15	B
3920.59.90	Las demás.	LIBRE	A
3920.61.00	De policarbonatos.	LIBRE	A
3920.62.00	De poli (tereftalato de etileno)	LIBRE	A
3920.63.00	De poliésteres no saturados.	LIBRE	A
3920.69.00	De los demás poliésteres.	LIBRE	A
3920.71	--Los demás.		
3920.71.10	Impresa.	14	B
3920.71.20	Sin impresión y de hasta 0.25 mm de espesor.	LIBRE	A
3920.71.90	Las demás.	LIBRE	A
3920.72.00	De fibra vulcanizada.	6	A
3920.73.00	De acetato de celulosa.	6	A
3920.79.00	De los demás derivados de la celulosa.	6	A
3920.91.00	De poli (vinilbutiral).	LIBRE	A
3920.92.00	De poliamidas.	LIBRE	A
3920.93.00	De resinas aminicas.	LIBRE	A
3920.94.00	De resinas fenólicas.	LIBRE	A
3920.99	--Vajillas y artículos de batería de cocina.		
3920.99.10	Cinta de teflón (politetrafluoretileno).	6	B
3920.99.90	Los demás.	6	A
39.21	---Horquillas Para colgar ropa.		
3921.11	---Perchas (ganchos para colgar ropa).		
3921.11.10	Esponjas de fregar.	14	B
3921.11.90	Las demás.	LIBRE	A
3921.12	---Esponjas y estropajos de fregar.		
3921.12.10	Esponjas de fregar.	14	B
3921.12.90	Las demás.	LIBRE	A
3921.13	---Los demás.		
3921.13.10	Esponjas de fregar.	14	B
3921.13.20	Las demás planchas esponjosas flexibles.	15	B
3921.13.90	Las demás.	LIBRE	A
3921.14	-Puertas, ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales		
3921.14.10	Esponjas de fregar.	14	B
3921.14.20	Láminas impresas.	14	B
3921.14.90	Láminas sin impresión y hasta 0.25 mm de espesor	LIBRE	A
3921.19	--Persianas, incluidas las venecianas.		
3921.19.10	Esponjas de fregar.	14	B
3921.19.90	Las demás.	LIBRE	A
3921.90	--Los demás		
3921.90.10	Láminas y hojas duras y rígidas a base de fibras de papel estratificado (laminados tipo fórmica).	LIBRE	A
3921.90.20	Láminas o planchas de aglomerados de resinas con materia mineral, excepto con fibra de vidrio.	LIBRE	A
3921.90.30	Láminas traslúcidas de resinas con fibra de vidrio, propias para techo, lisas u onduladas.	14	B
3921.90.90	Las demás.	LIBRE	A

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
39.22	--Láminas translúcidas de materia plástica con fibra de vidrio, lisas u onduladas.		
3922.10	--Láminas acrílicas		
3922.10.11	Para bebés.	6	B
3922.10.12	Las demás, de fibras de vidrio aglomeradas con resinas plásticas.	6	B
3922.10.19	Las demás.	6	B
3922.10.20	Lavabos (lavamanos), excepto portátiles.	10	B
3922.10.90	Los demás.	10	B
3922.20.00	Asientos y tapas de inodoros.	6	A
3922.90.00	Los demás.	10	A
39.23	---Protectores Para trabajadores.		
3923.10	---Los demás.		
3923.10.10	Cajas con divisiones para botellas.	15	C
3923.10.20	Cubos y platos	15	C
3923.10.30	Neveras isotérmicas.	15	C
3923.10.40	Jaula para transporte de pollos, canasta para transporte de pollitos.	LIBRE	A
3923.10.90	Los demás.	15	C
3923.21	---de transmisión		
3923.21.10	Bolsas recubiertas de almidón para empacar queso; bolsas con cierre hermético; bolsas con válvulas de dosificación; bolsas coextruidas termoencogibles; bolsas coextruidas para cocción de jamones.	LIBRE	A
3923.21.20	Bolsa de seguridad con cierre por banda autoadhesiva para seguridad de dicho continente	10	A
3923.21.30	Silobolsas o bolsas para ensilar (excepto bolsas para basura o de jardín)	LIBRE	A
3923.21.90	Los demás.	15	B
3923.29	--Objetos de laboratorio y farmacia incluso graduados o calibrados.		
3923.29.10	Del tipo utilizado en hornos de micro ondas.	15	B
3923.29.20	Bolsas recubiertas de almidón para empacar queso; bolsas con cierre hermético; bolsas con válvulas de dosificación; bolsas coextruidas termoencogibles; bolsas coextruidas para cocción de jamones.	LIBRE	A
3923.29.30	Bolsas de seguridad con cierre por bandas autoadhesiva para asegurar la inviolabilidad de dicho continente	10	B
3923.29.40	Silobolsas o bolsas para ensilar (excepto bolsas para basura o de jardín)	LIBRE	A
3923.29.90	Los demás.	15	C
3923.30	---mallas Para estanques.		
3923.30.10	Botellones de policarbonato o de PET, transparentes con impresión en alto relieve que especifique que es exclusivamente para agua, con capacidad de 5 galones (19 litros).	LIBRE	A
3923.30.20	Biberones	6	B
3923.30.30	Biberones para levantar terneros.	5	A
3923.30.40	Damajuanas esterilizadas.	LIBRE	A
3923.30.50	Botellas, frascos y artículos similares para cosméticos	LIBRE	A
3923.30.90	Los demás.	15	C

ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	LIBRE (ABRIL 2005)	PLAZOS
3923.40.00	Bobinas, carretes, canillas y soportes similares.	LIBRE	A
3923.50	CAUCHO Y SUS MANUFACTURAS.		
3923.50.10	Tapas con cierre a presión, tapa por termoformado impresas con cierre (banda) de seguridad, tapas dispensadoras (push and pull) y tapas para botellas de ketchup.	LIBRE	A
3923.50.20	Bandas plásticas termoencogibles para cierre de botellas.	LIBRE	A
3923.50.30	Anillos utilizados en empaques de bebidas gaseosas y cervezas (tipo six pack).	LIBRE	A
3923.50.40	Tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre para cosméticos; tapas de forma cónica con logo impreso, especiales para el envado de blanqueadores líquidos en los tamaños de 38 mm, 33 mm y 28 mm; y tapas reductoras.	LIBRE	A
3923.50.90	Las demás.	15	C
3923.90	--Cauchos técnicamente especificados (TSNR).		
3923.90.10	Loncheras escolares.	7	B
3923.90.21	Con capacidad de 48 unidades.	LIBRE	A
3923.90.29	Los demás.	6	B
3923.90.30	Bandejas para esterilizar.	LIBRE	A
3923.90.40	Envases de pet con capacidad de 2.5 galones	LIBRE	A
3923.90.50	Envases tubulares flexibles.	LIBRE	A
3923.90.60	Envases, para cosméticos.	LIBRE	A
3923.90.90	Los demás.	10	C
39.24	--Látex:		
3924.10	---Placas, hojas o tiras		
3924.10.10	Platos desechables.	15	C
3924.10.20	Vasos desechables de 6 a 14 onzas.	15	C
3924.10.30	Cucharas y tenedores desechables.	15	C
3924.10.40	Bandejas decoradas, recipientes con tapas de cierre a presión tipo "Tupperware".	15	C
3924.10.51	Para envases "Tetra pack".	LIBRE	A
3924.10.59	Los demás.	15	C
3924.10.60	Artículos de mantelería.	6	A
3924.10.70	Hieleras.	15	C
3924.10.80	Vajillas y artículos de batería de cocina.	10	C
3924.10.90	Los demás.	10	C
3924.90	--Los demás:		
3924.90.11	Horquillas para colgar ropa.	15	C
3924.90.12	Perchas (ganchos para colgar ropa).	15	C
3924.90.13	Cubos para agua y platones.	15	C
3924.90.15	Cubos y cestas de basura, recipientes para ropa sucia y artículos análogos.	10	B
3924.90.16	Esponjas y estropajos de fregar.	14	C
3924.90.19	Los demás.	10	C
3924.90.21	Jaboneras, toalleros, portarrollos y otros artículos similares, excepto los artículos que se empotren o fijen permanentemente.	10	B
3924.90.29	Los demás.	6	B
3924.90.90	Los demás.	6	B
39.25	---Placas, hojas o tiras.		

ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCIÓN	UNIDAD BASE (ABRIL 2005)	PEAZOS
3925.10.00	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes análogos, de capacidad superior a 300 litros.	3	A
3925.20.00	Puertas, ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales	10	A
3925.30	—Placas, hojas o tiras.		
3925.30.10	Mallas y telas plásticas propias para la protección contra insectos.	LIBRE	A
3925.30.20	Cordones de vinil para mallas y ventanas.	10	A
3925.30.31	Persianas, incluidas las venecianas.	14	B
3925.30.39	Partes	LIBRE	A
3925.30.40	Cortinas para cuartos fríos.	3	A
3925.30.90	Los demás	6	A
3925.90	—Los demás		
3925.90.10	Jaboneras, toalleros, portarrollos y otros artículos similares que guarnecen los cuartos de baño, tocadores o cocinas, diseñados para su fijación permanente en paredes u otras partes de construcción	6	A
3925.90.20	Varillas, barras, perfiles y molduras.	LIBRE	A
3925.90.40	Planchas de P.V.C. con forma de madera machimbradas.	10	B
3925.90.50	Láminas translúcidas de materia plástica con fibra de vidrio, lisas u onduladas	10	B
3925.90.60	Láminas acrílicas	10	B
3925.90.70	Pisos y rejillas para corrales de cerdo	3	A
3925.90.90	Los demás.	6	B
39.26	—Placas, hojas o tiras		
3926.10.00	Artículos de oficina y artículos escolares	6	A
3926.20	CAUCHO REGENERADO EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O TIRAS.		
3926.20.11	Capotes	5	A
3926.20.19	Las demás	5	A
3926.20.21	Protectores para trabajadores.	6	A
3926.20.29	Los demás.	6	B
3926.20.30	Cinturones.	6	B
3926.20.90	Los demás.	14	B
3926.30.00	Guarniciones para muebles, carrocerías o similares.	LIBRE	A
3926.40.00	Estatuillas y demás artículos de adornos.	5	A
3926.90	LAS DEMÁS FORMAS (POR EJEMPLO: VARILLAS, TUBOS, PERFILES) Y ARTÍCULOS (POR EJEMPLO: DISCOS, ARANDELAS), DE CAUCHO SIN VULCANIDISCOS, ARANDELAS), DE CAUCHO SIN VULCANIZAR.		
3926.90.11	De transmisión	LIBRE	A
3926.90.19	Los demás	LIBRE	A
3926.90.21	Arandelas, juntas (empaquetaduras).	LIBRE	A
3926.90.29	Los demás.	LIBRE	A
3926.90.30	Escafandras y caretas protectoras, incluidos los protectores contra el ruido (orejeras).	6	A
3926.90.40	Objetos de laboratorio y farmacia incluso graduados o calibrados.	3	A
3926.90.50	Cubre asientos y forros protectores para muebles o automóviles.	15	A
3926.90.60	Abanicos de mano.	6	A

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
3926.90.70	Geomembranas y geomallas, propias para filtración o contención de tierra.	6	A
3926.90.80	Accesorios para panel o rejillas decorativas (para exhibidor); ganchos especiales para colgar ropa (utilizados en locales comerciales).	5	A
3926.90.91	Espuma moldeada flexible para fabricar sillas.	LIBRE	A
3926.90.92	Mallas para estanques.	LIBRE	A
3926.90.93	Cortinas de aire para cuartos frios.	3	A
3926.90.94	Mariposas para cuellos, conformadores, ballenas, grapas para colgar etiquetas.	LIBRE	A
3926.90.95	Hormas para calzados.	LIBRE	A
3926.90.96	Bebedores y comedores para animales.	3	A
3926.90.97	Mallas plásticas para vasos de vela	LIBRE	A
3926.90.98	Bandejas de enraizar	LIBRE	A
3926.90.99	Los demás	6	A
40	--Los demás:		
40.01	----Perfiles, excepto los contemplados en la Nota Complementaria N° 1 de este capítulo.		
4001.1	----Los demás.		
4001.10.10	Placas, hojas o tiras.	LIBRE	A
4001.10.90	Los demás	LIBRE	A
4001.21.00	Hojas ahumadas	15	B
4001.22.00	Cauchos técnicamente especificados (TSNR).	15	B
4001.29	Los demás:		
4001.29.10	Placas, hojas o tiras	LIBRE	A
4001.29.90	Los demás	LIBRE	A
4001.3	Balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas:		
4001.30.10	Goma chicle	LIBRE	A
4001.30.20	Mezclas entre sí de estas gomas	LIBRE	A
4001.30.90	Las demás	LIBRE	A
40.02	CORREAS TRANSPORTADORAS O DE TRANSMISIÓN, DE CAUCHO VULCANIZADO.		
4002.11	--Reforzadas solamente Con metal.		
4002.11.10	Placas, hojas o tiras	LIBRE	A
4002.11.90	Los demás	LIBRE	A
4002.19	--Las demás.		
4002.19.10	Placas, hojas o tiras	LIBRE	A
4002.19.90	Los demás	LIBRE	A
4002.2	-Caucho butadieno (BR):		
4002.20.10	Placas, hojas o tiras	LIBRE	A
4002.20.90	Los demás	LIBRE	A
4002.31	Caucho isobuteno-isopreno (butilo) (IIR):		
4002.31.10	Placas, hojas o tiras	LIBRE	A
4002.31.90	Los demás	LIBRE	A
4002.39	-Del tipo de los utilizados en automóviles de turismo (incluidos los vehículos de tipo familiar "break" o "station wagon" - y los de carrera).		
4002.39.10	Placas, hojas o tiras.	LIBRE	A
4002.39.90	Los demás	LIBRE	A
4002.41	-del tipo de Los utilizados En motocicletas.		
4002.41.10	Placas, hojas o tiras.	LIBRE	A

CÓDIGO ARANCELARIO (SA-2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
4002.41.90	Los demás.	LIBRE	A
4002.49	--Los demás:		
4002.49.10	Placas, hojas o tiras	LIBRE	A
4002.49.90	Los demás	LIBRE	A
4002.51	--Látex:		
4002.51.10	Placas, hojas o tiras.	LIBRE	A
4002.51.90	Los demás.	LIBRE	A
4002.59	--Las demás:		
4002.59.10	Placas, hojas o tiras.	15	B
4002.59.90	Los demás	15	B
4002.6	-Caucho isopreno (IR):		
4002.60.10	Placas, hojas o tiras	LIBRE	A
4002.60.90	Los demás	LIBRE	A
4002.7	-Caucho etileno - propileno - dieno no conjugado (EPDM):		
4002.70.10	Placas, hojas o tiras	LIBRE	A
4002.70.90	Los demás	LIBRE	A
4002.8	-Mezclas de los productos de la partida No. 40.01 con los de esta partida:		
4002.80.10	Placas, hojas o tiras	LIBRE	A
4002.80.90	Los demás	LIBRE	A
4002.91	--Látex:		
4002.91.10	Placas, hojas o tiras	LIBRE	A
4002.91.90	Las demás	LIBRE	A
4002.99	--del tipo de Los utilizados En tractores agrícolas.		
4002.99.10	Placas, hojas o tiras	15	B
4002.99.90	Los demás	15	B
40.03	-Los demás:		
4003.00.10	Placas, hojas o tiras	LIBRE	A
4003.00.90	Los demás	15	B
4004.00.00	DESECHOS, DESPERDICIOS Y RECORTES, DE CAUCHO SIN ENDURECER, INCLUSO EN POLVO O GRÁNULOS.	15	B
40.05	CÁMARAS DE CAUCHO PARA NEUMÁTICOS (LLANTAS NEUMÁTICAS)		
4005.10.00	Caucho con adición de negro de humo o sílice	LIBRE	A
4005.20.00	Disoluciones; dispersiones, excepto las de la subpartida 4005.10	LIBRE	A
4005.91.00	Placas, hojas y tiras	LIBRE	A
4005.99.00	Los demás.	LIBRE	A
40.06	--del tipo de Las utilizadas En aviones.		
4006.10	--del tipo de Las utilizadas En motocicletas.		
4006.10.10	Excepto los contemplados en la Nota Complementaria N° 1 de este Capítulo.	LIBRE	A
4006.10.90	Los demás.	15	B
4006.90	-Preservativos		
4006.90.10	Discos, arandelas, juntas (empaquetaduras).	LIBRE	A
4006.90.20	Placas, hojas o bandas	LIBRE	A
4006.90.30	Hilos desnudos.	15	B
4006.90.40	Hilos textiles impregnados o recubiertos de caucho.	LIBRE	A
4006.90.90	Los demás.	15	B
4007.00.00	HILOS Y CUERDAS, DE CAUCHO VULCANIZADO.	LIBRE	A

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
40.08	---Para uso médico.		
4008.11.00	Placas, hojas y tiras.	LIBRE	A
4008.19	-Los demás:		
4008.19.10	Perfiles.	15	B
4008.19.90	Los demás	15	B
4008.21	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER.		
4008.21.10	Mantillas de caucho para prensas litográficas.	LIBRE	A
4008.21.20	Láminas de neolite	LIBRE	A
4008.21.90	Los demás.	15	B
4008.29	--Los demás.		
4008.29.11	Perfiles, excepto los contemplados en la Nota Complementaria N° 1 de este capítulo.	LIBRE	A
4008.29.19	Los demás.	10	A
4008.29.20	Cintas adhesivas	LIBRE	A
4008.29.90	Los demás	15	B
40.09	--gomas de borrar		
4009.11.00	Sin accesorios	LIBRE	A
4009.12.00	Con accesorios	LIBRE	A
4009.21.00	Sin accesorios	LIBRE	A
4009.22.00	Con accesorios	LIBRE	A
4009.31.00	Sin accesorios	LIBRE	A
4009.32.00	Con accesorios	LIBRE	A
4009.41.00	Sin accesorios	LIBRE	A
4009.42.00	Con accesorios	LIBRE	A
40.10	----Tapones aplicadores de Betún líquido y similares		
4010.11.00	Reforzadas solamente con metal.	3	A
4010.12.00	Reforzadas solamente con materia textil.	3	A
4010.13.00	Reforzadas solamente con plástico.	3	A
4010.19.00	Las demás.	3	A
4010.31.00	Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm.	3	A
4010.32.00	Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm	3	A
4010.33.00	Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm	3	A
4010.34.00	Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm. pero inferior o igual a 240 cm.	3	A
4010.35.00	Correas de transmisión sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 150 cm.	3	A
4010.36.00	Correas de transmisión sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 150 cm pero inferior o igual a 198 cm.	3	A

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
4010.39.00	Las demás.	3	A
40.11	CUEROS Y PIELS EN BRUTO, DE BOVINO O DE EQUINO (FRESCOS O SALADOS, SECOS, ENCALADOS, PIQUELADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, PERO SIN CURTIR, APERGAMINAR NI PREPARAR DE OTRA FORMA), INCLUSO DEPILADOS O DIVIDIDOS.		
4011.10.00	De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carrera).	10	A
4011.20.00	De los tipos utilizados en autobuses o camiones.	10	A
4011.30.00	De los tipos utilizados en aeronaves.	10	A
4011.40.00	De los tipos utilizados en motocicletas.	15	A
4011.50.00	De los tipos utilizados en bicicletas.	10	A
4011.61.00	De los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales.	LIBRE	A
4011.62.10	Para carretillas apiladoras autopropulsadas	3	A
4011.62.90	Los demás	15	B
4011.63.10	Para carretillas apiladoras autopropulsadas	3	A
4011.63.90	Los demás	15	B
4011.69.00	Los demás	15	B
4011.91	-De reptil:		
4011.92.00	De los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales.	15	B
4011.93.10	Para carretillas apiladoras autopropulsadas	3	A
4011.93.90	Los demás	15	B
4011.94.10	Para carretillas apiladoras autopropulsadas	3	A
4011.94.90	Los demás	15	B
4011.99	--Los demás.		
4011.99.00	Los demás	15	B
40.12	NEUMÁTICOS (LLANTAS NEUMÁTICAS) RECAUCHUTADOS O USADOS, DE CAUCHO; BANDAJES, (LLANTAS MACIZAS O HUECAS), BANDAS DE RODADURA INTERCAMBIABLES PARA NEUMÁTICOS (LLANTAS NEUMÁTICAS) Y PROTECTORES ("FLAPS"), DE CAUCHO.		
4012.10	-Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados:		
4012.11.00	De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras)	15	B
4012.12.00	De los tipos utilizados en autobuses o camiones	15	B
4012.13.00	De los tipos utilizados en aeronaves	10	A
4012.19.10	De los tipos utilizados en tractores agrícolas	LIBRE	A
4012.19.90	Los demás	15	B
4012.20	CUEROS Y PIELS DE OVINO DEPILADOS, PREPARADOS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS Nos. 41.08 ó 41.09.		
4012.20.10	De los tipos utilizados en tractores agrícolas.	LIBRE	A
4012.20.20	De los tipos utilizados en aviones.	10	A

ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	BASE: (ABRIL 2005)	PLAZOS
4012.20.90	Los demás.	15	B
4012.90	-Los demás:		
4012.90.10	Bandajes macizos o huecos.	15	B
4012.90.20	Protectores "flaps".	10	A
4012.90.90	Los demás	10	A
40.13	CÁMARAS DE CAUCHO PARA NEUMÁTICOS (LLANTAS NEUMÁTICAS)		
4013.10.00	De los tipos utilizadas en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carrera), en autobuses o camiones.	15	B
4013.20.00	De los tipos utilizadas en bicicletas.	10	A
4013.90	CUEROS Y PIELES DEPILADOS DE LOS DEMÁS ANIMALES Y CUEROS Y PIELES DE ANIMALES SIN PELO, PREPARADOS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS Nos. 41.08 ó 41.09.		
4013.90.10	De los tipos utilizados en equipo pesado y equipo agrícola.	15	B
4013.90.20	De los tipos utilizados en aviones.	15	B
4013.90.30	De los tipos utilizados en motocicletas.	15	B
4013.90.99	Las demás.	15	B
40.14	--Las demás:		
4014.10.00	Preservativos	10	A
4014.90	-Los demás:		
4014.90.10	Tetinas (mamones o chupones) utilizados en los biberones para levantar terneros.	5	A
4014.90.90	Los demás.	10	A
40.15	CUEROS Y PIELES AGAMUZADOS (INCLUIDO EL AGAMUZADO COMBINADO AL ACEITE).		
4015.11.00	Para cirugía.	5	A
4015.19	--Los demás:		
4015.19.10	Para uso médico.	5	A
4015.19.90	Los demás.	10	A
4015.90	-Los demás:		
4015.90.10	Capotes y prendas de vestir.	5	A
4015.90.90	Los demás.	15	B
40.16	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER.		
4016.10	-De caucho celular:		
4016.10.10	Espojas para fregar, pulir o limpiar.	15	B
4016.10.20	Juntas o empaquetaduras, discos, arandelas.	LIBRE	A
4016.10.90	Los demás.	15	B
4016.91	MANUFACTURAS DE CUERO; ARTÍCULOS DE TALABARTEA O ARTÍCULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO (CARTERAS) Y CONTINENTES GUARNICIONERÍA; MANUFACTURAS DE TRIPA.		
4016.91.10	Alfombras para los vehículos de la sección XVII y similares.	10	A
4016.91.20	Baldosas, excepto las de la forma cuadrada o rectangular obtenidas por simple corte.	10	B

ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCIÓN	TASA BASE (ABRIL 2005)	CLASIFICACIÓN
4016.91.90	Los demás.	15	B
4016.92.00	Gomas de borrar	10	A
4016.93.00	Juntas o empaquetaduras.	LIBRE	A
4016.94.00	Defensas, incluso inflables, para el atraque de los barcos.	15	A
4016.95	--Los demás:		
4016.95.10	Almohadas, asientos, colchones y artículos similares.	15	A
4016.95.20	Salvavidas y chalecos salvavidas.	15	A
4016.95.90	Los demás.	15	A
4016.99	--Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado.		
4016.99.10	Parches y tacos para la reparación de cámaras de aire u otros artículos.	15	A
4016.99.21	Tapones aplicadores de betún, líquido y similares	LIBRE	A
4016.99.29	Los demás	10	A
4016.99.30	Flotadores para redes.	5	A
4016.99.90	Los demás.	15	A
40.17	---Los demás.		
4017.00.11	Baldosas de pavimentación o de revestimiento	10	A
4017.00.19	Los demás.	15	A
4017.00.21	Artículos higiénicos, médicos o quirúrgicos.	5	A
4017.00.22	Artículos de escritorio.	15	B
4017.00.29	Los demás.	10	A
0406.20	---Los demás.		
41	--Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado:		
41.01	---Mochilas, morrales, sacos de viaje, maletines de escolares, bolsas de compra, bolsas de gimnasia, estuches de viaje (neceseres), attachés, sombrereras, bolsas de aseo, y artículos análogos.		
4101.1	----Tabaqueras y Estuches Para pipas.		
4101.20.10	De becerros y reses pequeñas.	10	A
4101.20.90	Los demás	15	B
4101.50.00	Cueros y pieles enteros, de peso unitario superior a 16 Kg	15	B
4101.90.00	Los demás, incluso los crupones, medios crupones y faldas	15	B
41.02	----Las demás.		
4102.10.00	Con lana	10	A
4102.21.00	Piquelados.	10	A
4102.29.00	Los demás.	10	A
41.03	----Para instrumentos musicales o herramientas.		
4103.10.00	De caprino.	10	A
4103.20	----Los demás.		
4103.20.10	De lagarto.	10	A
4103.20.90	Los demás.	10	A
4103.30.00	De Porcino	10	A
4103.90	----Bolsas de golf y bateras.		
4103.90.10	De perros.	10	A
4103.90.90	Los demás.	10	A

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
41.04	--Mochilas, morrales, sacos de viaje, maletines de escolares, bolsas de compra, bolsas de gimnasia, estuches de viaje (neceseres), attachés, sombrereras, bolsas de aseo y artículos análogos.		
4104.11.00	Plena flor sin dividir; divididos con la flor	15	C
4104.19.00	Los demás	15	C
4104.29	---Los demás.		
4104.31	---Bolsas de golf y bateras.		
4104.39	---Los demás.		
4104.41.00	Plena flor sin dividir; divididos con la flor	15	C
4104.49.00	Los demás	15	C
41.05	--de seguridad.		
4105.10.00	En estado húmedo (incluido el "wet-blue")	15	C
4105.30.00	En estado seco ("crust")	15	C
41.06	--Los demás:		
4106.21.00	En estado húmedo (incluido el "wet-blue")	15	C
4106.22.00	En estado seco ("crust")	15	C
4106.31.00	En estado húmedo (incluido el "wet-blue")	LIBRE	A
4106.32.00	En estado seco ("crust")	LIBRE	A
4106.40.00	De reptil	15	C
4106.91.00	En estado húmedo (incluido el "wet-blue")	15	C
4106.92.00	En estado seco ("crust")	15	C
41.07	-Correas transportadoras.		
4107.11.00	Plena flor sin dividir	15	C
4107.12.00	Divididos con la flor	15	C
4107.19.00	Los demás	15	C
4107.21	-Las demás.		
4107.29	MANUFACTURAS DE TRIPA, VEJIGAS O TENDONES.		
4107.90	-Cuerdas de tripa.		
4107.91.00	Plena flor sin dividir	15	C
4107.92.00	Divididos con la flor	15	C
4107.99.00	Los demás	15	C
41.08	-De visón, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas		
41.10	-De cordero llamadas "astracán", "Breitschwanz", "caracul", "persa" o similares, de corderos de Indias, de China, de Mongolia, o del Tibet, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.		
4112.00.00	CUEROS PREPARADOS DESPUÉS DEL CURTIDO O DEL SECADO Y CUEROS Y PIELES APERGAMINADOS, DE OVINO, DEPIRADOS, INCLUSO DIVIDIDOS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 41.14	15	C
4113.10.00	De caprino	15	C
4113.20.00	De porcino	LIBRE	A
4113.30.00	De reptil	15	C
4113.90.00	Los demás	15	C
4114.10.10	Para limpiar (chamois)	15	C
4114.10.90	Los demás	15	C
4114.20.00	Cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados; cueros y pieles metalizados.	15	C

ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
4115.10.00	Cuero regenerado a base de cuero o de fibras de cuero, en placas, hojas o tiras, incluso enrolladas.	15	C
4115.20.10	Apergaminados	10	B
4115.20.90	Los demás	15	C
42	MANUFACTURAS DE CUERO; ARTÍCULOS DE TALABARTERÍA O ARTÍCULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO (CARTERAS) Y CONTINENTES GUARNICIONERÍA; MANUFACTURAS DE TRIPA.		
42.01	-Cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes, sin ensamblar.		
4201.00.10	Bozales	15	C
4201.00.90	Los demás	15	C
42.02	-Prendas y complementos (accesorios), de vestir.		
4202.11.00	Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado	15	C
4202.12.00	Con la superficie exterior de plástico o materia textil.	15	C
4202.19	--Guantes, mitones y manoplas.		
4202.19.10	Con la superficie exterior de fundición, hierro, acero o níquel.	15	C
4202.19.20	Con la superficies exterior de cobre o cinc.	15	C
4202.19.90	Los demás.	15	C
4202.21.00	Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado.	10	B
4202.22.00	Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil.	10	B
4202.29.00	Los demás.	10	B
4202.31	MADERA, CARBÓN VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA.		
4202.31.11	De cuero de lagarto.	15	A
4202.31.19	Los demás.	15	A
4202.31.90	Los demás.	10	A
4202.32	--Distinta de la de coníferas		
4202.32.10	Estuches para gafas.	15	A
4202.32.90	Los demás.	10	A
4202.39	MADERA EN BRUTO, INCLUSO DESCORTEZADA, DESALBURADA O ESCUADRADA.		
4202.39.10	Estuches para gafas.	15	A
4202.39.90	Los demás.	10	A
4202.91	--Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau		
4202.91.10	Mochilas, morrales, sacos de viaje, maletines de escolares, bolsas de compra, bolsas de gimnasia, estuches de viaje (neceseres), attachés, sombrereras, bolsas de aseo, y artículos análogos	15	C
4202.91.21	Tabaqueras y estuches para pipas.	10	A
4202.91.22	Estuches para instrumentos musicales o herramientas.	10	A
4202.91.23	Los demás estuches de cuero de lagarto	15	A
4202.91.29	Los demás.	15	A
4202.91.91	Bolsas de golf y bateras.	5	A
4202.91.99	Las demás.	15	A

ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
4202.92	--Los demás.		
4202.92.10	Mochilas, morrales, sacos de viajes, maletines de escolares, bolsas de compra, bolsas de gimnasia, estuches de viaje (neceseres), attachés, sombrereras, bolsas aseo y artículos análogos.	15	C
4202.92.21	Tabaqueras y estuches para pipas.	10	A
4202.92.22	Para instrumentos musicales o herramientas.	10	A
4202.92.23	Los demás estuches de material textil.	15	A
4202.92.29	Los demás.	15	B
4202.92.31	De material textil.	15	B
4202.92.39	Los demás.	15	B
4202.92.40	Continentes isotérmicos.	5	A
4202.92.91	Bolsas de golf y bateras.	5	A
4202.92.99	Las demás.	15	A
4202.99	--Las demás.		
4202.99.10	Mochilas, morrales, sacos de viaje, maletines de escolares, bolsas de compra, bolsas de gimnasia, estuches de viaje (neceseres), attachés, sombrereras, bolsas de aseo y artículos análogos	15	C
4202.99.21	Tabaqueras y estuches para pipas.	10	A
4202.99.22	Para instrumentos musicales o herramientas.	10	A
4202.99.29	Los demás.	15	A
4202.99.91	Bolsas de golf y bateras.	5	A
4202.99.99	Los demás.	15	C
42.03	--De encina, roble, albaricoque y demás belloteros (Quercus spp.).		
4203.10	--De haya (Fagus spp.).		
4203.10.10	De seguridad.	2.5	A
4203.10.90	Las demás.	15	B
4203.21.00	Diseñados especialmente para la práctica del deporte.	10	A
4203.29	--Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau		
4203.29.10	Para trabajadores.	2.5	A
4203.29.90	Los demás.	10	A
4203.30.00	Cintos, cinturones y bandoleras.	15	A
4203.40.00	Los demás complementos (accesorios) de vestir	15	A
42.04	--madera hilada destinada principalmente Para la fabricación de cerillas.		
4204.00.10	Diafragmas, engranajes, juntas o empaquetaduras y arandelas	10	A
4204.00.20	Correas de transmisión.	10	A
4204.00.30	Correas transportadoras.	3	A
4204.00.90	Los demás.	15	B
42.05	--madera hilada destinada principalmente Para la fabricación de cerillas.		
4205.00.10	De cuero de lagarto.	15	A
4205.00.90	Las demás.	15	B
42.06	--Las demás.		
4206.10.00	Cuerdas de tripa	15	A
4206.90.00	Las demás.	15	B
43	--Los demás:		

OPC RANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCIÓN	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
43.01	PELETERÍA EN BRUTO (INCLUIDAS LAS CABEZAS, COLAS, PATAS Y DEMÁS TROZOS UTILIZABLES EN PELETERÍA), EXCEPTO LAS PIELES EN BRUTO DE LAS PARTIDAS Nos. 41.01, 41.02 Ó 41.03.		
4301.10.00	De visón, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	10	A
4301.30.00	De cordero llamadas "astracán", "Breitschwanz", "caracul", "persa" o similares, de corderos de Indias, de China, de Mongolia, o del Tibet, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.	10	A
4301.60.00	De zorro, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	10	A
4301.70.00	De foca u otaria, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	10	A
4301.80.10	De conejo o liebre, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.	10	A
4301.80.20	De castor, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	10	A
4301.80.30	De rata almizclera, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.	10	A
4301.80.90	Los demás	10	A
4301.90.00	Cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería	10	A
43.02	PELETERÍA CURTIDA O ADOBADA (INCLUIDAS LAS CABEZAS, COLAS, PATAS Y DEMÁS TROZOS, DESECHOS Y RECORTES), INCLUSO ENSAMBLADA (SIN OTRAS MATERIAS), EXCEPTO LA DE LA PARTIDA No. 43.03.		
4302.11.00	De visón	15	A
4302.13.00	De cordero llamadas "astracán", "Breitschwanz", "caracul", "persa" o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tibet	15	A
4302.19.10	De conejo o liebre	15	A
4302.19.90	Los demás	15	A
4302.20.00	Cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes, sin ensamblar.	15	A
4302.30.00	Pieles enteras y trozos y recortes de pieles, ensamblados.	15	A
43.03	---Molduras y análogos.		
4303.10.00	Prendas y complementos (accesorios), de vestir.	10	A
4303.90	--Los demás:		
4303.90.10	Mantas y cubrecamas	10	B
4303.90.20	Guantes, mitones y manoplas.	10	A
4303.90.90	Los demás.	15	C
43.04	--Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie:		
4304.00.11	Guantes, mitones y manoplas.	10	A
4304.00.19	Los demás	10	B
4304.00.20	Mantas y cubrecamas	10	B
4304.00.90	Los demás.	15	B
44	---Las demás.		

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	ASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
44.01	--Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie:		
4401.10.00	Leña.	15	B
4401.21.00	De coníferas.	15	C
4401.22.00	Distinta de la de coníferas	15	C
4401.30.00	Aserrín, desperdicios y desechos, de madera, incluso aglomerados en leños, briquetas, bolitas o formas similares.	15	C
4402.00.00	CARBÓN VEGETAL (COMPENDIDO EL DE CÁSCARAS O DE HUESOS (CAROZOS) DE FRUTOS), INCLUSO AGLOMERADO.	LIBRE	A
44.03	--sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.		
4403.10.00	Tratada con pintura, creosota u otros agentes de conservación.	LIBRE	A
4403.20.00	Las demás de coníferas	LIBRE	A
4403.41.00	Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	LIBRE	A
4403.49.00	Las demás.	LIBRE	A
4403.91.00	De encina, roble, alornoque y demás belloteros (Quercus spp.)	LIBRE	A
4403.92.00	De haya (Fagus spp.).	LIBRE	A
4403.99.00	Las demás.	LIBRE	A
44.04	--Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas:		
4404.10	---Molduras y análogos.		
4404.10.10	Virutas de los tipos utilizados en la fabricación de vinagre o en la clarificación de líquidos.	15	C
4404.10.90	Los demás.	15	C
4404.20	---Las demás.		
4404.20.10	Virutas de los tipos utilizados en la fabricación de vinagre o en la clarificación de líquidos.	15	C
4404.20.90	Los demás.	15	C
44.05.00.00	LANA DE MADERA; HARINA DE MADERA	15	C
44.06	---Recubierta Con material plástico decorativo.		
4406.10.00	Sin impregnar.	15	C
4406.90.00	Las demás.	15	C
44.07	---Molduras y análogos.		
4407.10	---recubiertas Con material plástico artificial Para ser utilizada En formaletas.		
4407.10.11	Con marcadas señales de uso.	7.5	B
4407.10.19	Las demás.	LIBRE	A
4407.10.21	Con marcadas señales de uso.	7.5	B
4407.10.29	Las demás.	LIBRE	A
4407.24.00	Virola, Mahogany (Swietenia spp.), Imbuia y Balsa	LIBRE	A
4407.25.00	Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	LIBRE	A
4407.26.00	White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti y Alan.	LIBRE	A
4407.29.00	Las demás.	LIBRE	A

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
4407.91.00	De encina, roble, albaroque y demás belloteros (Quercus spp.).	LIBRE	A
4407.92.00	De haya (Fagus spp.).	LIBRE	A
4407.99.00	Las demás.	LIBRE	A
44.08	--Las demás.		
4408.10.00	De coníferas.	10	B
4408.31.00	Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	10	B
4408.39.00	Las demás.	10	B
4408.90.00	Las demás.	LIBRE	A
44.09	--Los demás.		
4409.10	--Las demás, que contengan, por lo menos, un tablero de partículas:		
4409.10.10	Madera hilada destinada principalmente para la fabricación de cerillas.	15	C
4409.10.20	Molduras y análogos	LIBRE	A
4409.10.30	Varillas redondas para tacos, clavijas y productos similares.	10	B
4409.10.90	Las demás.	10	B
4409.20	--Las demás:		
4409.20.10	Madera hilada destinada principalmente para la fabricación de cerillas.	15	C
4409.20.20	Molduras y análogos.	LIBRE	A
4409.20.30	Varillas redondas para tacos, clavijas y productos similares	10	B
4409.20.90	Las demás.	10	B
44.10	MADERA DENSIFICADA EN BLOQUES, TABLAS, TIRAS O PERFILES.		
4410.11	-Molduras y análogos.		
4410.19	-Macho rojo Para norias.		
4410.21.10	Molduras y análogos	LIBRE	A
4410.21.90	Los demás	LIBRE	A
4410.29.10	Molduras y análogos	LIBRE	A
4410.29.90	Los demás	LIBRE	A
4410.31.10	Molduras y análogos	LIBRE	A
4410.31.90	Los demás	LIBRE	A
4410.32.10	Molduras y análogos	LIBRE	A
4410.32.90	Los demás	LIBRE	A
4410.33.10	Molduras y análogos	LIBRE	A
4410.33.90	Los demás	LIBRE	A
4410.39.10	Molduras y análogos	LIBRE	A
4410.39.90	Los demás	LIBRE	A
4410.90	HERRAMIENTAS, MONTURAS Y MANGOS DE HERRAMIENTAS, MONTURAS Y MANGOS DE CEPILLOS, BROCHAS O ESCOBAS, DE MADERA; HORMAS, ENSANCHADORES Y TENSORES, PARA EL CALZADO, DE MADERA.		
4410.90.10	Molduras y análogos	LIBRE	A
4410.90.90	Las demás.	LIBRE	A
44.11	-Mangos para escobas, trapeadores, escobillas y utensilios domésticos.		
4411.11	-Hormas Para el calzado.		
4411.11.10	Molduras y análogos.	LIBRE	A
4411.11.90	Los demás.	LIBRE	A

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
4411.19	-ventanas, contra-Ventanas, y sus marcos y contramarcos.		
4411.19.10	Molduras y análogos.	LIBRE	A
4411.19.20	Tableros para la instalación de colgadores de los tipos utilizados en locales comerciales.	5	A
4411.19.90	Las demás.	LIBRE	A
4411.21	-Tablillas para cubierta de tejados o fachadas ("shingles" y "shakes").		
4411.21.10	Molduras y análogos.	LIBRE	A
4411.21.90	Las demás.	10	B
4411.29	--Balcones y sus marcos.		
4411.29.10	Molduras y análogos	LIBRE	A
4411.29.90	Las demás.	LIBRE	A
4411.31	-De ébano, sándalo o de maderas laqueadas.		
4411.31.10	Molduras y análogos.	LIBRE	A
4411.31.90	Las demás.	10	B
4411.39	--Los demás.		
4411.39.10	Molduras y análogos.	LIBRE	A
4411.39.90	Las demás.	10	B
4411.91.00	Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	15	C
4411.99.00	Las demás.	10	B
44.12	-Los demás:		
4412.13	---Gabinetes, percheros, estantes para cepillos, ficheros y clasificadores para cartas, que no descansen en el suelo.		
4412.13.10	Molduras y análogos.	LIBRE	A
4412.13.20	Recubiertas con material plástico artificial para ser utilizada en formaletas.	10	B
4412.13.30	Recubierta con material plástico decorativo.	LIBRE	A
4412.13.90	Las demás.	10	B
4412.14	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE MADERA.		
4412.14.10	Molduras y análogos.	LIBRE	A
4412.14.20	Recubiertas con material plástico artificial para ser utilizada en formaletas.	10	B
4412.14.30	Recubierta con material plástico decorativo.	LIBRE	A
4412.14.90	Las demás.	10	B
4412.19	--Adoquines, clavijas para calzados.		
4412.19.10	Molduras y análogos	LIBRE	A
4412.19.20	Recubiertas con material plástico artificial para ser utilizada en formaletas	10	B
4412.19.30	Recubierta con material plástico decorativo	LIBRE	A
4412.19.90	Las demás.	10	B
4412.22	--Asientos Para inodoros.		
4412.22.10	Molduras y análogos.	LIBRE	A
4412.22.20	Recubiertas con material plástico artificial para ser utilizada en formaletas.	10	B
4412.22.30	Recubierta con material plástico decorativo.	LIBRE	A
4412.22.90	Los demás.	10	B
4412.23	-Corcho natural En bruto o simplemente preparado.		
4412.23.10	Molduras y análogos.	LIBRE	A
4412.23.20	Recubiertas con material plástico artificial para ser utilizada en formaletas.	10	B

CÓDIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCIÓN	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
4412.23.30	Recubierta con material plástico decorativo.	LIBRE	A
4412.23.90	Los demás	10	B
4412.29	-Los demás, incluidos los esbozos de tapones con aristas vivas		
4412.29.10	Molduras y análogos.	LIBRE	A
4412.29.20	Recubiertas con material plástico artificial para ser utilizada en formaletas.	10	B
4412.29.30	Recubierta con material plástico decorativo.	LIBRE	A
4412.29.90	Las demás.	10	B
4412.92	--Flotadores para redes, salvavidas, chalecos salvavidas.		
4412.92.10	Molduras y análogos.	LIBRE	A
4412.92.20	Recubiertas con material plástico artificial para ser utilizada en formaletas.	10	B
4412.92.30	Recubierta con material plástico decorativo.	LIBRE	A
4412.92.90	Los demás.	10	B
4412.93	--Las demás		
4412.93.10	Molduras y análogos.	LIBRE	A
4412.93.20	Recubiertas con material plástico artificial para ser utilizada en formaletas	10	B
4412.93.30	Recubierta con material plástico decorativo.	LIBRE	A
4412.93.90	Los demás.	10	B
4412.99	--Los demás		
4412.99.10	Molduras y análogos.	LIBRE	A
4412.99.20	Recubiertas con material plástico artificial para ser utilizada en formaletas.	10	B
4412.99.30	Recubierta con material plástico decorativo	LIBRE	A
4412.99.90	Las demás.	10	B
44.13	---Cortinas y celosías.		
4413.00.10	Molduras y análogos.	LIBRE	A
4413.00.20	Macho rojo para norias.	3	A
4413.00.90	Los demás.	10	B
4414.00.00	MARCOS DE MADERA PARA CUADROS, FOTOGRAFÍAS, ESPEJOS U OBJETOS SIMILARES.	15	C
44.15	ARTÍCULOS DE CESTERÍA OBTENIDOS DIRECTAMENTE EN SU FORMA CON MATERIA TRENZABLE O CONFECCIONADOS CON ARTÍCULOS DE LA PARTIDA No. 46.01; MANUFACTURAS DE ESPONJA VEGETAL (PASTE O "LUFÁ").		
4415.10	-De materia vegetal:		
4415.10.10	Carretes para cables	LIBRE	A
4415.10.90	Los demás.	15	C
4415.20	-Los demás		
4415.20.10	Collarines para paletas.	15	C
4415.20.90	Las demás.	15	C
44.16	PASTA QUÍMICA DE MADERA PARA DISOLVER.		
4416.00.10	Barriles, cubas, tinas y demás manufacturas de tonelería y sus partes, excepto las duelas.	3	A
4416.00.20	Duelas.	15	C
44.17	--Distinta de la de coníferas		
4417.00.11	De los tipos destinados a labores agrícolas, hortícolas o forestales.	LIBRE	A

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
4417.00.19	Los demás.	15	C
4417.00.20	Mangos para escobas, trapeadores, escobillas y utensilios domésticos.	15	C
4417.00.30	Hormas para el calzado.	LIBRE	A
4417.00.90	Los demás.	15	C
44.18	--de coníferas		
4418.10.00	Ventanas, puertas vidrieras, y sus marcos y contramarcos	10	B
4418.20.00	Puertas y sus marcos, contramarcos y umbrales.	10	B
4418.30.00	Tableros para parqués.	10	B
4418.40.00	Encofrados para hormigón.	10	B
4418.50.00	Tablillas para cubierta de tejados o fachadas ("shingles" y "shakes").	10	B
4418.90	--Mecánicas.		
4418.90.10	Tableros celulares de madera, incluso recubiertos con chapas de metales comunes.	10	B
4418.90.20	Balcones y sus marcos.	10	B
4418.90.90	Los demás.	10	B
44.19	--Químicas.		
4419.00.10	De ébano, sándalo o de maderas laqueadas.	10	B
4419.00.91	Fuentes, azabates, bandejas, bateas, platos y platonos.	15	B
4419.00.92	Paneras, amasadores para pastas, morteros y sus manos.	15	B
4419.00.99	Los demás.	15	B
44.2	-De papel o cartón obtenidos principalmente a partir de pasta mecánica (por ejemplo: diarios, periódicos e impresos similares).		
4420.10	-Los demás, incluidos los desperdicios y desechos sin clasificar		
4420.10.10	De ébano, sándalo o de madera laqueada.	10	B
4420.10.90	Los demás.	15	C
4420.90	-Sin impresión, en bobinas (rollos).		
4420.90.11	Gabinetes, percheros, estantes para cepillos, ficheros y clasificadores para cartas, que no descansen en el suelo.	15	C
4420.90.19	Los demás.	15	C
4420.90.91	Tableros o paneles con trabajos de marquetería o taracea	10	B
4420.90.92	Los demás de ébano, sándalo o de maderas laqueadas.	10	B
4420.90.99	Los demás.	15	C
44.21	--Sin impresión, en bobinas (rollos).		
4421.10.00	Perchas para prendas de vestir.	15	C
4421.90	--Los demás.		
4421.90.10	Horquillas para colgar ropa.	15	C
4421.90.20	Madera preparada para cerillas.	LIBRE	A
4421.90.30	Adoquines, clavijas para calzados.	15	C
4421.90.40	Colmenas.	10	B
4421.90.50	Persianas venecianas, celosías.	15	C
4421.90.60	Escaleras y sus partes.	10	B
4421.90.70	Agujas de tejer, bastidores del bordar.	15	C
4421.90.80	Asientos para inodoros.	10	B

CÓDIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCIÓN	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
4421.90.91	Láminas estrechas de madera aserrada longitudinalmente, incluso cepillada o lijada, con los extremos redondeados, del tipo utilizado para helados y similares.	LIBRE	A
4421.90.99	Los demás	15	C
45	--De gramaje superior a 150 g/m2:		
45.01	CORCHO NATURAL EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADO; DESPERDICIOS DE CORCHO; CORCHO TRITURADO, GRANULADO O PULVERIZADO.		
4501.10.00	Corcho natural en bruto o simplemente preparado.	10	A
4501.90.00	Los demás	10	A
45.02	CORCHO NATURAL, DESCORTEZADO O SIMPLEMENTE ESCUADRADO, O EN BLOQUES, PLACAS, HOJAS O TIRAS, CUADRADAS O RECTANGULARES (INCLUIDOS LOS ESBOZOS CON ARISTAS VIVAS PARA TAPONES).		
4502.00.10	Descortezado o simplemente escuadrado en bloques (cubos, ladrillos) y placas.	10	A
4502.00.20	En hojas o tiras (bandas).	15	B
4502.00.90	Los demás, incluidos los esbozos de tapones con aristas vivas	15	B
45.03	MANUFACTURAS DE CORCHO NATURAL.		
4503.10.00	Tapones	LIBRE	A
4503.90	-Las demás:		
4503.90.10	Juntas (empaques), arandelas, diafragmas.	10	A
4503.90.20	Flotadores para redes, salvavidas, chalecos salvavidas	5	A
4503.90.90	Los demás.	15	B
45.04	CORCHO AGLOMERADO (INCLUSO CON AGLUTINANTE Y MANUFACTURAS DE CORCHO AGLOMERADO.		
4504.10	-Bloques, placas, hojas y tiras; baldosas y revestimientos similares de pared, de cualquier forma; cilindros macizos, incluidos los discos.		
4504.10.10	Baldosas y revestimientos similares de pared, de cualquier forma.	15	C
4504.10.90	Las demás	15	C
4504.90	-Los demás:		
4504.90.10	Tapones, incluso sus esbozos	15	B
4504.90.20	Juntas (empaques), arandelas, diafragmas	10	A
4504.90.30	Flotadores para redes, salvavidas, chalecos salvavidas	5	A
4504.90.90	Los demás	15	B
46	MANUFACTURAS DE ESPARTERÍA O DE CESTERÍA		

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
46.01	TRENZAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE MATERIA TENZABLE, INCLUSO ENSAMBLADOS EN TIRAS; MATERIA TRENZABLE, TRENZAS Y ARTÍCULOS SIMILARES DE MATERIA TRENZABLE, TEJIDOS O PARALELIZADOS, EN FORMA PLANA, INCLUSO TERMINADOS (POR EJEMPLO: ESTE		
4601.20.00	Esterillas, esteras y cañizos, de materia vegetal.	10	B
4601.91	--De materia vegetal:		
4601.91.10	Cortinas y celosías.	15	B
4601.91.20	Trenzas y artículos similares de materia trenzable, incluso ensamblados en tiras	15	B
4601.91.90	Las demás.	15	B
4601.99.10	Trenzas y artículos similares de materia trenzable, incluso ensamblados en tiras	15	B
4601.99.90	Las demás.	15	B
46.02	ARTÍCULOS DE CESTERÍA OBTENIDOS DIRECTAMENTE EN SU FORMA CON MATERIA TRENZABLE O CONFECIONADOS CON ARTÍCULOS DE LA PARTIDA No. 46.01; MANUFACTURAS DE ESPONJA VEGETAL (PASTE O "LUFA").		
4602.10	-De materia vegetal:		
4602.10.10	Colmenas	10	A
4602.10.90	Las demás	15	B
4602.90.00	Los demás	15	B
47	PASTA DE MADERA O DE LAS DEMÁS MATERIAS FIBROSAS CELULÓSICAS; PAPEL O CARTÓN PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS).		
4701.00.00	PASTA MECÁNICA DE MADERA	LIBRE	A
4702.00.00	PASTA QUÍMICA DE MADERA PARA DISOLVER.	LIBRE	A
4703	PASTA QUÍMICA DE MADERA A LA SOSA (SODA) O AL SULFATO, EXCEPTO LA PASTA PARA DISOLVER.		
4703.11.00	De coníferas	10	B
4703.19.00	Distinta de la de coníferas	10	B
4703.21.00	De coníferas	LIBRE	A
4703.29.00	Distinta de la de coníferas	10	B
47.04	PASTA QUÍMICA DE MADERA AL SULFITO, EXCEPTO LA PASTA PARA DISOLVER.		
4704.11.00	De coníferas	10	B
4704.19.00	Distinta de la de coníferas	10	B
4704.21.00	De coníferas	10	B
4704.29.00	Distinta de la de coníferas	10	B
4705.00.00	PASTA DE MADERA OBTENIDA POR LA COMBINACIÓN DE TRATAMIENTOS MECÁNICO Y QUÍMICO.	LIBRE	A

CODIGO ARANCELARIO (SA7002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
47.06	PASTA DE FIBRAS OBTENIDAS DE PAPEL O CARTÓN RECICLADO (DESPERDICIOS Y DESECHOS) O DE LAS DEMÁS MATERIAS FIBROSAS CELULÓSICAS.		
4706.10.00	Pasta de linter de algodón.	10	B
4706.20	-Pasta de fibras obtenidas de papel o cartón reciclados (desperdicios y desechos).		
4706.20.10	Mecánicas.	10	B
4706.20.20	Químicas.	LIBRE	A
4706.20.30	Semiquímicas.	10	B
4706.91.00	Mecánicas.	10	B
4706.92.00	Químicas.	LIBRE	A
4706.93.00	Semiquímicas.	10	B
47.07	PAPEL O CARTÓN PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS).		
4707.10.00	Papel o cartón kraft crudos o papel o cartón corrugado	LIBRE	A
4707.20.00	Los demás papeles o cartones obtenidos principalmente a partir de pasta química blanqueada, sin colorear en la masa	LIBRE	A
4707.30.00	Papel o cartón obtenidos principalmente a partir de pasta mecánica (por ejemplo: diarios, periódicos e impresos similares).	LIBRE	A
4707.90.00	Los demás, incluidos los desperdicios y desechos sin clasificar	LIBRE	A
48	PAPEL Y CARTÓN; MANUFACTURAS DE PASTA DE CELULOSA, DE PAPEL O CARTÓN.		
48.01	PAPEL PRENSA EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS		
4801.00.10	Sin impresión, en bobinas (rollos).	LIBRE	A
4801.00.20	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	LIBRE	A
4801.00.90	Los demás.	5	A
48.02	PAPEL Y CARTÓN, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA ESCRIBIR, IMPRIMIR U OTROS FINES GRÁFICOS, Y PAPEL Y CARTÓN PARA TARJETAS O CINTAS PARA PERFORAR, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS, EXCEPTO EL PAPEL DE LAS PARTIDAS No		
4802.10.00	Papel y cartón hecho a mano (hoja a hoja).	15	C
4802.20	-papel y cartón soporte para papel ó cartón fotosensibles, termosensibles o electrosensibles		
4802.20.10	Sin impresión, en bobinas (rollos).	LIBRE	A
4802.20.20	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	LIBRE	A
4802.20.90	Los demás	15	C
4802.30	-Papel soporte para papel carbón (carbónico):		
4802.30.10	Sin impresión, en bobinas (rollos).	LIBRE	A

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
4802.30.20	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	LIBRE	A
4802.30.90	Los demás.	15	C
4802.40	-Papel soporte para papeles de decorar paredes:		
4802.40.10	Sin impresión, en bobinas (rollos).	LIBRE	A
4802.40.20	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	LIBRE	A
4802.40.90	Los demás.	15	C
4802.51	--De gramaje inferior a 40 g/m2:		
4802.52	--De gramaje superior o igual a 40 g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2:		
4802.53	--De gramaje superior a 150 g/m2:		
4802.54.11	Sin impresión, en bobinas (rollos).	LIBRE	A
4802.54.12	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	LIBRE	A
4802.54.19	Los demás.	15	C
4802.54.21	Sin impresión, en bobinas (rollos).	LIBRE	A
4802.54.22	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	LIBRE	A
4802.54.29	Los demás.	15	C
4802.54.31	Sin impresión, en bobinas (rollos).	LIBRE	A
4802.54.32	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	LIBRE	A
4802.54.39	Los demás.	15	C
4802.54.91	Sin impresión, en bobinas (rollos).	LIBRE	A
4802.54.92	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	LIBRE	A
4802.54.99	Los demás.	10	B
4802.55.11	Sin impresión, en bobinas (rollos).	LIBRE	A
4802.55.19	Los demás, en bobinas (rollos).	10	B
4802.55.21	Sin impresión, en bobinas (rollos).	LIBRE	A
4802.55.29	Los demás, en bobinas (rollos).	10	B
4802.55.31	Sin impresión, en bobinas (rollos).	LIBRE	A
4802.55.39	Los demás, en bobinas (rollos).	15	C
4802.55.41	Sin impresión, en bobinas (rollos).	LIBRE	A
4802.55.49	Los demás, en bobinas (rollos).	10	B
4802.55.91	Sin impresión, en bobinas (rollos).	LIBRE	A
4802.55.99	Los demás, en bobinas (rollos).	10	B
4802.56.11	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	LIBRE	A
4802.56.19	Los demás, sin plegar	10	B

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
4802.56.21	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	LIBRE	A
4802.56.29	Los demás, sin plegar	10	B
4802.56.31	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	LIBRE	A
4802.56.39	Los demás, sin plegar	15	C
4802.56.41	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	LIBRE	A
4802.56.49	Los demás, sin plegar	10	B
4802.56.91	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	LIBRE	A
4802.56.99	Los demás, sin plegar	10	B
4802.57.11	Sin impresión	10	B
4802.57.19	Los demás	10	B
4802.57.21	Sin impresión	10	B
4802.57.29	Los demás	10	B
4802.57.31	Sin impresión	15	C
4802.57.39	Los demás	15	C
4802.57.41	Sin impresión	10	B
4802.57.49	Los demás	10	B
4802.57.91	Sin impresión	10	B
4802.57.99	Los demás	10	B
4802.58.11	Sin impresión, en bobinas (rollos).	LIBRE	A
4802.58.12	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	LIBRE	A
4802.58.19	Los demás.	15	C
4802.58.21	Sin impresión, en bobinas (rollos).	LIBRE	A
4802.58.22	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	LIBRE	A
4802.58.29	Los demás.	15	C
4802.58.31	Sin impresión, en bobinas (rollos).	LIBRE	A
4802.58.32	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	LIBRE	A
4802.58.39	Los demás.	15	C
4802.58.41	Sin impresión, en bobinas (rollos).	LIBRE	A
4802.58.42	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	LIBRE	A
4802.58.49	Los demás	15	C
4802.58.91	Sin impresión, en bobinas (rollos).	LIBRE	A

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
4802.58.92	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	LIBRE	A
4802.58.99	Los demás.	10	B
4802.60	--Con tres o más capas, blanqueadas solamente Las dos exteriores		
4802.61.11	Sin impresión, en bobinas (rollos).	LIBRE	A
4802.61.19	Los demás.	15	C
4802.61.21	Sin impresión, en bobinas (rollos).	LIBRE	A
4802.61.29	Los demás.	15	C
4802.61.31	Sin impresión, en bobinas (rollos).	LIBRE	A
4802.61.39	Los demás.	15	C
4802.61.41	Sin impresión, en bobinas (rollos).	LIBRE	A
4802.61.49	Los demás.	15	C
4802.61.51	Sin impresión, en bobinas (rollos).	LIBRE	A
4802.61.59	Los demás.	15	C
4802.61.91	Sin impresión, en bobinas (rollos).	LIBRE	A
4802.61.99	Los demás.	10	B
4802.62.11	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	LIBRE	A
4802.62.19	Los demás, sin plegar	15	C
4802.62.21	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	LIBRE	A
4802.62.29	Los demás, sin plegar	15	C
4802.62.31	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	LIBRE	A
4802.62.39	Los demás, sin plegar	15	C
4802.62.41	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	LIBRE	A
4802.62.49	Los demás, sin plegar	15	C
4802.62.51	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	LIBRE	A
4802.62.59	Los demás, sin plegar	15	C
4802.62.91	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	LIBRE	A
4802.62.99	Los demás, sin plegar	10	B
4802.69.11	Sin impresión	15	C
4802.69.19	Los demás.	15	C
4802.69.21	Sin impresión	15	C
4802.69.29	Los demás.	15	C
4802.69.31	Sin impresión	15	C
4802.69.39	Los demás.	15	C
4802.69.41	Sin impresión	15	C
4802.69.49	Los demás.	15	C

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
4802.69.51	Sin impresión	15	C
4802.69.59	Los demás.	15	C
4802.69.91	Sin impresión	10	B
4802.69.99	Los demás.	10	B
48.03	PAPEL DEL TIPO UTILIZADO PARA PAPEL HIGIÉNICO, TOALLITAS PARA DESMAQUILLAR, TOALLAS, SERVILLETAS O PAPELES SIMILARES DE USO DOMÉSTICO, DE HIGIENE O TOCADOR, GUATA DE CELULOSA Y NAPA DE FIBRA		
4803.00.11	Napas de fibras de celulosa, coloreadas, llamadas faciales ("Tissues") presentadas en bobinas (rollos).	LIBRE	A
4803.00.19	Las demás.	LIBRE	A
4803.00.20	Del tipo utilizado para papel higiénico	15	C
4803.00.90	Los demás.	15	C
48.04	PAPEL Y CARTÓN KRAFT, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS, EXCEPTO EL DE LAS PARTIDAS Nos. 48.02 ó 48.03.		
4804.11	--Crudos:		
4804.11.10	De peso igual o inferior a 150 g/m ² .	15	C
4804.11.90	Los demás	LIBRE	A
4804.19	--Los demás:		
4804.19.10	De peso igual o inferior a 150 g/m ² .	LIBRE	A
4804.19.90	Los demás.	LIBRE	A
4804.21.00	Crudo	15	C
4804.29.00	Los demás	LIBRE	A
4804.31.00	Crudos.	15	C
4804.39	-Papel resistente a las grasas ("greaseproof"):		
4804.39.10	blanqueado en bobinas	LIBRE	A
4804.39.90	Los demás	15	C
4804.41.00	Crudos.	10	B
4804.42.00	Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra.	10	B
4804.49.00	Los demás	10	B
4804.51.00	Crudos.	10	B
4804.52.00	Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra	5	A
4804.59.00	Los demás.	10	B
48.05	--Sin impresión, en bobinas (rollos).		
4805.10	--Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").		
4805.11.10	Sin impresión, en bobinas (rollos).	LIBRE	A
4805.11.20	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	LIBRE	A

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
4805.11.90	Los demás	5	A
4805.12.11	Sin impresión, en bobinas (rollos)	LIBRE	A
4805.12.12	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	LIBRE	A
4805.12.19	Los demás	15	C
4805.12.21	Sin impresión, en bobinas (rollos)	LIBRE	A
4805.12.22	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	LIBRE	A
4805.12.29	Los demás	15	C
4805.12.91	Sin impresión, en bobinas (rollos)	LIBRE	A
4805.12.92	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	LIBRE	A
4805.12.99	Los demás	10	B
4805.19.11	Sin impresión, en bobinas (rollos)	LIBRE	A
4805.19.12	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	LIBRE	A
4805.19.19	Los demás	15	C
4805.19.21	Sin impresión, en bobinas (rollos)	LIBRE	A
4805.19.22	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	LIBRE	A
4805.19.29	Los demás	15	C
4805.19.91	Sin impresión, en bobinas (rollos)	LIBRE	A
4805.19.92	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	LIBRE	A
4805.19.99	Los demás	10	B
4805.21	--Con impresión.		
4805.22	PAPEL Y CARTÓN ESTUCADOS POR UNA O LAS DOS CARAS CON CAOLÍN U OTRAS SUSTANCIAS INORGÁNICAS, CON AGLUTINANTE O SIN ÉL, CON EXCLUSIÓN DE CUALQUIER OTRO ESTUCADO O RECUBRIMIENTO, INCLUSO COLOREADOS O DECORADOS EN LA SUPERFICIE O		
4805.23	--De gramaje inferior o igual a 150 g/m2:		
4805.24.10	Sin impresión, en bobinas (rollos)	LIBRE	A
4805.24.20	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	LIBRE	A
4805.24.90	Los demás	15	C
4805.25.11	Sin impresión, en bobinas (rollos)	LIBRE	A

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
4805.25.12	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	LIBRE	A
4805.25.19	Los demás	LIBRE	A
4805.25.21	Sin impresión, en bobinas (rollos)	LIBRE	A
4805.25.22	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	LIBRE	A
4805.25.29	Los demás	15	C
4805.25.91	Sin impresión, en bobinas (rollos)	LIBRE	A
4805.25.92	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	LIBRE	A
4805.25.99	Los demás	10	B
4805.29	--Los demás:		
4805.30	--Papel estucado o cuché ligero (liviano) ("L.W.C"):		
4805.30.10	Sin impresión, en bobinas (rollos)	LIBRE	A
4805.30.91	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	LIBRE	A
4805.30.99	Los demás	15	C
4805.40	--Los demás:		
4805.40.10	Sin impresión, en bobinas (rollos)	LIBRE	A
4805.40.20	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	LIBRE	A
4805.40.90	Los demás	10	B
4805.50	--Blanqueados uniformemente en la masa y en los que más del 95% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento químico, de gramaje inferior o igual a 150 g/m2:		
4805.50.10	Sin impresión, en bobinas (rollos)	LIBRE	A
4805.50.20	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	LIBRE	A
4805.50.90	Los demás	15	C
4805.60	--Blanqueados uniformemente en la masa y en los que más del 95% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento químico, de gramaje superior a 150 g/m2:		
4805.70	---Sin impresión, en bobinas (rollos).		
4805.80	---Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").		
4805.91.10	Sin impresión, en bobinas (rollos)	LIBRE	A

CODIGO ARANCELARIO (SA.2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
4805.91.20	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	LIBRE	A
4805.91.90	Los demás	15	C
4805.92.11	Sin impresión, en bobinas (rollos)	LIBRE	A
4805.92.12	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	LIBRE	A
4805.92.19	Los demás	LIBRE	A
4805.92.21	Sin impresión, en bobinas (rollos)	LIBRE	A
4805.92.22	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	LIBRE	A
4805.92.29	Los demás	10	B
4805.92.91	Sin impresión, en bobinas (rollos)	LIBRE	A
4805.92.92	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	LIBRE	A
4805.92.99	Los demás	15	C
4805.93.11	Sin impresión, en bobinas (rollos)	LIBRE	A
4805.93.12	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	LIBRE	A
4805.93.19	Los demás	LIBRE	A
4805.93.91	Sin impresión, en bobinas (rollos)	LIBRE	A
4805.93.92	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	LIBRE	A
4805.93.99	Los demás	10	B
48.06	--Autoadhesivos:		
4806.10	--Los demás:		
4806.10.10	Sin impresión, en bobinas (rollos).	LIBRE	A
4806.10.20	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	LIBRE	A
4806.10.90	Los demás.	10	B
4806.20	-Papel resistente a las grasas ("greaseproof"):		
4806.20.10	Sin impresión, en bobinas (rollos).	LIBRE	A
4806.20.20	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	LIBRE	A
4806.20.90	Los demás.	10	B
4806.30	-Papel vegetal (papel calco):		
4806.30.10	Sin impresión, en bobinas (rollos).	LIBRE	A
4806.30.20	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	LIBRE	A

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DÉSCRIPCIÓN	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
4806.30.90	más	10	B
4806.40	-Papel cristal y demás papeles calandrados transparentes o traslúcidos:		
4806.40.10	Sin impresión, en bobinas (rollos).	LIBRE	A
4806.40.20	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	LIBRE	A
4806.40.90	Los demás.	10	B
48.07	PAPEL Y CARTÓN OBTENIDOS POR PEGADO DE HOJAS PLANAS, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR EN LA SUPERFICIE Y SIN IMPREGNAR, INCLUSO REFORZADOS INTERIORMENTE, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS.		
4807.00.10	Papel y cartón unidos con betún, alquitrán o asfalto.	15	C
4807.00.90	Los demás.	LIBRE	A
48.08	PAPEL Y CARTÓN CORRUGADOS (INCLUSO REVESTIDOS POR ENCOLADO), RIZADOS ("CREPÉS"), PLISADOS, GOFRADOS, ESTAMPADOS O PERFORADOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS, EXCEPTO EL PAPEL DE LOS TIPOS DESCRITOS EN EL TEXTO DE LA PARTIDA No. 48.03.		
4808.10.00	Papel y cartón corrugados, incluso perforados.	LIBRE	A
4808.20.00	Papel kraft para sacos (bolsas), rizado ("crepé") o plisado, incluso gofrado, estampado o perforado.	10	B
4808.30.00	Los demás papeles kraft, rizados ("crepés") o plisados, incluso gofrados, estampados o perforados.	10	B
4808.90	--Sin impresión, en bobinas (rollos).		
4808.90.10	Papel crespón.	10	B
4808.90.90	Los demás.	10	B
48.09	--En bobinas (rollos).		
4809.10	--En hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").		
4809.10.10	Sin impresión.	10	B
4809.10.20	Con impresión.	10	B
4809.20	---Para escribir		
4809.20.11	De peso inferior a 49 g/m ² .	LIBRE	A
4809.20.19	Los demás.	LIBRE	A
4809.20.20	Con impresión.	10	B
4809.90	---Los demás.		
4809.90.10	Sin impresión.	10	B
4809.90.20	Con impresión.	10	B
48.10	---Los demás.		
4810.11	BLOQUES Y PLACAS, FILTRANTES, DE PASTA DE (no menor de 20" x 30").		

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
4810.12	PAPEL DE FUMAR, INCLUSO CORTADO AL TAMAÑO ADECUADO, EN LIBRILLOS O EN TUBOS.		
4810.13.11	Sin impresión	LIBRE	A
4810.13.19	Los demás	10	B
4810.13.91	Sin impresión	LIBRE	A
4810.13.99	Los demás	5	A
4810.14.11	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cms o más en un lado y de 76.2 o más en el otro sin plegar (no menor de 20" x 30")	LIBRE	A
4810.14.19	Los demás	10	B
4810.14.91	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	LIBRE	A
4810.14.99	Los demás	5	A
4810.19.11	Sin impresión	10	B
4810.19.19	Los demás	10	B
4810.19.91	Sin impresión	5	A
4810.19.99	Los demás	5	A
4810.21	CUBRESUELOS CON SOPORTE DE PAPEL O CARTÓN, INCLUSO RECORTADOS.		
4810.22.10	Sin impresión, en bobinas (rollos).	LIBRE	A
4810.22.20	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	LIBRE	A
4810.22.90	Los demás.	15	C
4810.29	-Papel Carbón (carbónico) y Papeles similares.		
4810.29.10	Sin impresión, en bobinas (rollos).	LIBRE	A
4810.29.20	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	LIBRE	A
4810.29.90	Los demás.	15	C
4810.31	SOBRES, SOBRES - CARTA, TARJETAS POSTALES SIN ILUSTRAR Y TARJETAS PARA CORRESPONDENCIA, DE PAPEL O CARTÓN; CAJAS, BOLSAS Y PRESENTACIONES SIMILARES, DE PAPEL O CARTÓN, CON UN SURTIDO DE ARTÍCULOS DE CORRESPONDENCIA.		
4810.31.10	Sin impresión, en bobinas (rollos).	LIBRE	A
4810.31.20	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	LIBRE	A
4810.31.90	Los demás.	15	C
4810.32	-Sobres - carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia:		
4810.32.10	Sin impresión, en bobinas (rollos).	LIBRE	A

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
4810.32.20	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	LIBRE	A
4810.32.90	Los demás.	15	C
4810.39	-Cajas, bolsas y presentaciones similares de Papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia:		
4810.39.10	Sin impresión, en bobinas (rollos).	LIBRE	A
4810.39.20	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	LIBRE	A
4810.39.90	Los demás.	LIBRE	A
4810.91	-Papel higiénico		
4810.92.10	Sin impresión, en bobinas (rollos).	LIBRE	A
4810.92.20	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	LIBRE	A
4810.92.90	Los demás.	15	C
4810.99	-Manteles y servilletas:		
4810.99.10	Sin impresión, en bobinas (rollos).	LIBRE	A
4810.99.20	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	LIBRE	A
4810.99.90	Los demás.	15	C
4811	-Compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés y artículos higiénicos similares:		
4811.10	--Pañales, incluso para adultos.		
4811.10.10	Sin impresión, en bobinas (rollos).	LIBRE	A
4811.10.20	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	LIBRE	A
4811.10.90	Los demás.	10	B
4811.21	--Los demás.		
4811.29	-Prendas y complementos (accesorios), de vestir:		
4811.31	--artículos de Papel esterilizados Para clínicas y hospitales.		
4811.39	--Cuellos, pecheros y puño.		
4811.40	--Los demás.		
4811.41.10	Sin impresión, en bobinas (rollos).	LIBRE	A
4811.41.20	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	LIBRE	A
4811.41.90	Los demás.	10	B
4811.49.10	Sin impresión, en bobinas (rollos).	LIBRE	A
4811.49.20	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	LIBRE	A
4811.49.90	Los demás.	10	B

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
4811.51.10	Sin impresión, en bobinas (rollos).	LIBRE	A
4811.51.20	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	LIBRE	A
4811.51.30	Los demás, para la fabricación de envases para bebidas, impresos, recubiertos en las dos caras de una fina capa transparente de plástico, incluso forrados de una lámina metálica (en la cara que constituirá, la parte interior del envase), plegados o marcados	LIBRE	A
4811.51.90	Los demás.	10	B
4811.59.10	Sin impresión, en bobinas (rollos).	LIBRE	A
4811.59.20	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	LIBRE	A
4811.59.30	Los demás, para la fabricación de envases para bebidas, impresos, recubiertos en las dos caras de una fina capa transparente de plástico, incluso forrados de una lámina metálica (en la cara que constituirá, la parte interior del envase), plegados o marcados	LIBRE	A
4811.59.90	Los demás.	5	A
4811.60.11	En bobinas (rollos).	LIBRE	A
4811.60.12	En hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	LIBRE	A
4811.60.19	Los demás.	15	C
4811.60.20	Impresos.	15	C
4811.90	---Los demás.		
4811.90.11	Sin impresión, en bobinas (rollos).	LIBRE	A
4811.90.12	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	LIBRE	A
4811.90.19	Los demás.	15	C
4811.90.21	En bobinas (rollos).	LIBRE	A
4811.90.22	En hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	LIBRE	A
4811.90.29	Los demás.	5	A
4811.90.30	Los demás impregnados, con impresión:	10	B
4811.90.41	Para escribir	15	C
4811.90.42	Para dibujar.	15	C
4811.90.43	Para empacar o envolver, sin anuncios publicitarios	5	A
4811.90.44	Para empacar o envolver, con anuncios publicitarios.	15	C
4811.90.49	Los demás.	5	A
4811.90.91	En bobinas (rollos).	LIBRE	A
4811.90.92	En hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	LIBRE	A
4811.90.99	Los demás.	5	A

CÓDIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
4812.00.00	BLOQUES Y LAMINAS, FILTRANTES, DE PASTA DE PAPEL.	LIBRE	A
48.13	--Los demás.		
4813.10.00	En librillos o en tubos.	LIBRE	A
4813.20.00	En bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 5 cm.	LIBRE	A
4813.90	-Cuadernos:		
4813.90.11	Coloreados o impresos.	15	C
4813.90.19	Los demás.	15	C
4813.90.20	Cortado en forma distinta de la cuadrada o rectangular o en bandas (tiras) o en bobinas (rollos) cuya anchura sea igual o inferior a 15 cm siempre que esta anchura no corresponda a la requerida para la fabricación mecánica de cigarrillos.	15	C
4813.90.90	Los demás.	LIBRE	A
48.14	--Encuadernaciones de anillas (portafolios).		
4814.10.00	Papel granito ("ingrain").	15	C
4814.20.00	Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel recubierto o revestido, en la cara vista, con una capa de plástico graneada, gofrada, coloreada, impresa con motivos o decorada de otro modo.	15	C
4814.30.00	Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel revestido en la cara vista con materia trenzable, incluso tejida en forma plana o	15	C
	paralelizada.		
4814.90.00	Los demás.	15	C
48.15	--Los demás.		
4815.00.10	Recubierto con capa de pasta de linóleo.	15	C
4815.00.90	Los demás.	15	C
48.16	-Los demás:		
4816.10.00	Papel carbón (carbónico) y papeles similares.	15	C
4816.20.00	Papel autocopia.	15	C
4816.30.00	Clisés de mimeógrafo ("stencils") completos.	LIBRE	A
4816.90.00	Los demás.	15	C
48.17	-Impresas:		
4817.10	--Etiquetas Para Cuadernos		
4817.10.10	Sin indicaciones impresas	15	D
4817.10.20	Con indicaciones impresas.	15	D
4817.20	--Las demás.		
4817.20.11	Sin indicaciones impresas.	15	C
4817.20.19	Con indicaciones impresas.	15	C
4817.20.20	Tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia.	15	C
4817.30	CARRETES, BOBINAS, CANILLAS Y SOPORTES SIMILARES, DE PASTA DE PAPEL, PAPEL O CARTÓN, INCLUSO PERFORADOS O ENDURECIDOS.		
4817.30.10	Sin indicaciones impresas.	15	C
4817.30.20	Con indicaciones	15	C
48.18	--Para la industria textil.		
4818.10.00	Papel higiénico	15	D

CÓDIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
4818.20	LOS DEMÁS PAPELES, CARTONES, GUATA DE CELULOSA Y NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA, CORTADOS EN FORMATO; LOS DEMÁS ARTICULOS DE PASTA DE PAPEL, DE PAPEL, CARTÓN, GUATA DE CELULOSA O DE NAPA DE FIBRA DE CELULOSA.		
4818.20.10	Pañuelos y toallitas de desmaquillar.	15	C
4818.20.20	Papel toalla.	15	C
4813.30	-Papel y cartón filtro.		
4818.30.10	Servilletas	15	C
4818.30.20	Manteles.	15	C
4818.30.30	Conjuntos o surtidos de manteles y servilletas.	15	C
4818.40	-Bandejas, fuentes, platos, tazas, vasos y artículos similares, de papel o cartón:		
4818.40.10	Pañales, incluso para adultos.	5	A
4818.40.20	Compresas (almohadillas sanitarias o toallas sanitarias).	15	C
4818.40.30	Tampones sanitarios.	15	C
4818.40.40	Artículos esterilizados para clínicas y hospitales	5	A
4818.40.90	Los demás.	15	C
4818.50	--envases de Pulpa moldeada Para portar o envasar Huevos		
4818.50.10	Artículos de papel esterilizados para clínicas y hospitales.	5	A
4818.50.20	Cuellos, pecheros y puño.	LIBRE	A
4818.50.90	Los demás.	15	C
4818.90	--Papel y cartón, simplemente cortado para envolturas.		
4818.90.10	Artículos de papel esterilizados para clínicas y hospitales	5	A
4818.90.90	Los demás.	15	C
48 19	--Juntas y arandelas (empaquetaduras).		
4819.10.00	Cajas de papel o cartón corrugados	15	D
4819.20	---Las demás.		
4819.20.10	Cartonajes destinados a ensamblarse en envases para bebidas.	LIBRE	A
4819.20.20	Cajas plegables.	15	D
4819.20.90	Los demás.	15	D
4819.30	---Abanicos.		
4819.30.11	Propios para cemento y productos similares.	15	C
4819.30.12	Para café molido o azúcar.	15	C
4819.30.19	Las demás.	15	C
4819.30.20	Sacos (bolsas) para aspiradoras de polvo.	15	C
4819.30.90	Las demás.	15	C
4819.40	---Los demás.		
4819.40.11	Propias para cemento y productos similares.	15	C
4819.40.12	Para café molido o azúcar.	15	C
4819.40.19	Los demás.	15	C
4819.40.20	Sacos (bolsas) para aspiradoras de polvo.	15	A
4819.40.90	Los demás.	15	C
4819.50	-Los demás envases, incluidas las fundas para discos:		
4819.50.10	Fundas de papel para ropa.	15	C

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
4819.50.20	Envases para huevos.	15	C
4819.50.30	Para helados, con capacidad igual o mayor a un galón	LIBRE	A
4819.50.40	Los demás envases plegables.	15	C
4819.50.90	Los demás.	15	C
4819.60.00	Cartonajes de oficina, tienda o similares.	15	D
48.20	-Los demás:		
4820.10.	--Prensa, diarios y semanarios.		
4820.10.10	Libros registro.	15	C
4820.10.20	Libros de contabilidad	15	C
4820.10.31	Continuos.	15	C
4820.10.39	Los demás.	15	C
4820.10.41	Sin indicaciones impresas.	15	C
4820.10.49	Los demás.	15	C
4820.10.50	Agendas.	15	C
4820.10.90	Los demás.	15	C
4820.20.	-Esferas		
4820.20.10	Cuadernos escolares (de raya ancha, doble raya, caligrafía, cuadrículado, de música y de dibujo).	15	C
4820.20.90	Los demás, incluso los cuadernillos ó libretas	15	C
4820.30	PLANOS Y DIBUJOS ORIGINALES HECHOS A MANO, DE ARQUITECTURA, INGENIERÍA, INDUSTRIALES, COMERCIALES, TOPOGRÁFICOS O SIMILARES; TEXTOS MANUSCRITOS; REPRODUCCIONES FOTOGRÁFICAS SOBRE PAPEL SENSIBILIZADO Y COPIAS CON PAPEL CARBÓN (CARBÓNICO), DE		
4820.30.10	Archivadores y carpetas, de acordeón.	15	C
4820.30.20	Encuadernaciones de anillas (portafolios).	15	C
4820.30.31	De colgar, tipo pendaflex.	15	C
4820.30.32	De presentación, excepto los de manila.	15	C
4820.30.39	Los demás.	15	C
4820.30.40	Cubiertas para documentos, excepto las cubiertas para libros.	15	C
4820.30.90	Los demás.	15	C
4820.40.00	Formularios en paquetes o plegados ("manifold), aunque lleven papel carbón (carbónico).	15	C
4820.50.00	Álbumes para muestras o para colecciones.	5	A
4820.90	--Los demás.		
4820.90.11	Para libros de contabilidad.	15	C
4820.90.19	Las demás.	10	B
4820.90.90	Los demás	15	C
48.21	--Los demás		
4821.10	-Los demás.		
4821.10.10	Etiquetas para cuadernos	15	C
4821.10.20	Etiquetas de doble control ("twin check") para revelado de fotografía.	LIBRE	A
4821.10.30	Los demás, de los tipos fabricados en el país.	15	C
4821.10.90	Las demás.	10	B
4821.90	--Con vistas de la República de Panamá		
4821.90.10	De los tipos fabricados en el país.	15	C

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
4821.90.90	Los demás.	10	B
48.22	--Los demás		
4822.10.00	Del tipo de los utilizados para el bobinado de hilados textiles	LIBRE	A
4822.90	-tarjetas de presentación o visita.		
4822.90.10	Para la industria textil.	LIBRE	A
4822.90.90	Los demás.	15	C
48.23	--Con ilustraciones educativas.		
4823.12.00	Autoadhesivo.	15	C
4823.19.00	Los demás.	15	C
4823.20.00	Papel y cartón filtro.	LIBRE	A
4823.40	LOS DEMÁS IMPRESOS, INCLUIDAS LAS ESTAMPAS, GRABADOS Y FOTOGRAFÍAS		
4823.40.10	Para aparatos vendedores de boletos de carrera de caballos.	5	A
4823.40.90	Los demás.	LIBRE	A
4823.60	---Los demás.		
4823.60.11	Vasos de papel parafinado, excepto de 3 a 24 onzas	10	B
4823.60.19	Los demás	15	C
4823.60.20	Pajillas (carrizos).	15	C
4823.60.90	Cubiertos, tazas, salvamanteles, posavasos, cubos para hielo, moldes para pasteles y demás artículos similares no especificados, contemplados en la subpartida 4823.60.	15	C
4823.70	---Los demás.		
4823.70.10	Envases de pulpa moldeada para portar o envasar huevos.	5	A
4823.70.20	Matrices para imprenta.	10	B
4823.70.90	Los demás.	15	C
4823.90	----Los demás		
4823.90.10	Papel y cartón, simplemente cortado para envolturas.	15	C
4823.90.20	Papel y cartón secantes.	10	B
4823.90.30	Patrones para vestir.	10	B
4823.90.40	Juntas y arandelas (empaquetaduras).	LIBRE	A
4823.90.51	Para embutidos.	LIBRE	A
4823.90.59	Las demás.	LIBRE	A
4823.90.60	Plantillas de cartón.	LIBRE	A
4823.90.70	Letras de papel o cartón.	15	C
4823.90.80	Tapas para envases	10	B
4823.90.91	Abanicos.	10	B
4823.90.92	Matrices para imprenta.	10	B
4823.90.93	Tarjetas sin perforar, incluso en bandas (tiras), para máquinas de tarjetas perforadas	15	C
4823.90.94	Papel siliconado impreso en rollos de 2cm. de ancho.	LIBRE	A
4823.90.95	Los demás papeles y cartones de los tipos utilizados en la escritura, impresión u otros fines gráficos, excepto impresos, estampados o perforados	15	C
4823.90.96	Los demás papeles y cartones de los tipos utilizados en la escritura, impresión u otros fines gráficos	15	C
4823.90.99	Los demás	10	B

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
49	HILADOS DE DESPERDICIOS DE SEDA SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR		
49.01	HILADOS DE SEDA O DE DESPERDICIOS DE SEDA, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR; "PELO DE MESINA" ("CRIN DE FLORENCIA")		
4901.10.10	Pornográficos	LIBRE	A
4901.10.90	Los demás	LIBRE	A
4901.91.00	Diccionarios y enciclopedias, incluso en fascículos	LIBRE	A
4901.99.10	Pornográficos	LIBRE	A
4901.99.90	Los demás	LIBRE	A
49.02	LANA SIN CARDAR NI PEINAR.		
4902.1	--lana esquilada		
4902.10.10	Calificadas como educativas por el Ministerio de Educación.	LIBRE	A
4902.10.91	Pornográficos	LIBRE	A
4902.10.99	Los demás	LIBRE	A
4902.90	-Carbonizada		
4902.90.10	Prensa, diarios y semanarios.	LIBRE	A
4902.90.21	Calificadas como educativas por el Ministerio de Educación.	LIBRE	A
4902.90.22	Pornográficos	LIBRE	A
4902.90.29	Las demás.	LIBRE	A
49.03	DESPERDICIOS DE LANA O DE PELO FINO U ORDINARIO, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS, EXCEPTO LAS HILACHAS.		
4903.00.10	Libros para dibujar o colorear.	LIBRE	A
4903.00.90	Los demás.	LIBRE	A
4904.00.00	MÚSICA MANUSCRITA O IMPRESA, INCLUSO CON ILUSTRACIONES O ENCUADERNADA	LIBRE	A
49.05	HILACHAS DE LANA O DE PELO FINO U ORDINARIO.		
4905.10.00	Esferas	LIBRE	A
4905.91.00	En forma de libros o folletos	LIBRE	A
4905.99.00	Los demás	LIBRE	A
4906.00.00	PLANOS Y DIBUJOS ORIGINALES HECHOS A MANO, DE ARQUITECTURA, INGENIERÍA, INDUSTRIALES, COMERCIALES, TOPOGRÁFICOS O SIMILARES; TEXTOS MANUSCRITOS; REPRODUCCIONES FOTOGRÁFICAS SOBRE PAPEL SENSIBILIZADO Y COPIAS CON PAPEL CARBÓN (CARBÓNICO), DE LOS PLANO	LIBRE	A
49.07	SELLOS (ESTAMPILLAS) DE CORREOS, TIMBRES FISCALES Y ANÁLOGOS, SIN OBLITE BRES FISCALES Y ANÁLOGOS, SIN OBLITE RAR, QUE TENGAN O HAYAN DE TENER CURSO LEGAL EN EL PAÍS DE DESTINO; PAPEL TIMBRADO; BILLETES DE BANCO;		
4907.00.11	Sellos (estampillas) de correos	10	A
4907.00.19	Los demás	10	A

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
4907.00.20	Sobres, tarjetas y demás artículos para correspondencia franqueados por medio de viñetas postales impresas.	10	A
4907.00.30	Cheques, libretas de cheques, incluso timbrados, talonario de cheques, excepto cheques viajeros	15	A
4907.00.41	De curso legal o emitidos.	LIBRE	A
4907.00.49	Los demás	10	A
4907.00.51	Boletos o billetes de lotería oficial, sin emitir.	15	A
4907.00.52	Boletos o billetes de lotería oficial en circulación	15	A
4907.00.59	Los demás.	10	A
4907.00.61	Sin completar o emitir o sin curso legal.	15	A
4907.00.69	Los demás (papeles de negocios, títulos emitidos o de curso legal).	LIBRE	A
4907.00.71	Guías aéreas	15	A
4907.00.79	Los demás	15	A
4907.00.90	Los demás.	15	A
49.08	HILADOS DE PELO ORDINARIO O DE CRIN (INCLUIDOS LOS HILADOS DE CRIN ENTORCHADOS), AUNQUE ESTÉN ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.		
4908.10.00	Calcomanías vitrificables	15	A
4908.90.00	Las demás	15	A
49.09	---Tejidos elásticos (que no sean de punto) formados por materia textil asociadas a Hilos de caucho.		
4909.00.11	Con vistas de la República de Panamá	10	A
4909.00.19	Los demás	15	B
4909.00.21	Destinadas a ser completadas posteriormente con indicaciones manuscritas	15	B
4909.00.29	Los demás	15	B
4909.00.30	Tarjetas o recordatorios de misas	15	A
4909.00.40	Tarjetas de presentación o visita.	15	A
4909.00.90	Las demás	15	A
49.10	-Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas		
4910.00.11	Con ilustraciones educativas	LIBRE	A
4910.00.19	Los demás.	15	A
4910.00.20	Calendarios impresos sobre materia distinta del papel o cartón, excepto los calendarios denominados compuestos o perpetuos.	15	A
4910.00.30	Calendarios denominados compuestos o perpetuos	15	A
49.11	--Los demás		
4911.10	TEJIDOS DE LANA PEINADA O PELO FINO PEINADO.		
4911.10.11	Cartillas (muestrarios) de colores para pinturas.	LIBRE	A
4911.10.19	Los demás.	15	A
4911.10.20	Carteles, afiches y demás impresos publicitarios, de películas cinematográficas o video-películas.	10	A
4911.10.30	Los demás impresos publicitarios, catálogos y similares, de firmas extranjeras	LIBRE	A

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
4911.10.40	Impresos publicitarios turisticos con propaganda de firma local, de distribución gratuita.	LIBRE	A
4911.10.91	Cartillas (muestrarios) de colores para pinturas.	LIBRE	A
4911.10.99	Los demás.	15	A
4911.91	ALGODÓN SIN CARDAR NI PEINAR.		
4911.91.11	Carteles o afiches, excepto láminas para la enseñanza.	15	A
4911.91.12	Reproducciones de pinturas famosas, de los tipos no producidos en Panamá.	15	A
4911.91.19	Los demás	15	A
4911.91.20	Fotografías aéreas para mapas y planos.	LIBRE	A
4911.91.30	Las demás fotografías.	15	A
4911.91.40	Láminas, cromos o estampas, para la enseñanza.	LIBRE	A
4911.91.90	Los demás.	15	A
4911.99	--Los demás.		
4911.99.10	Billetes o entradas (boletos) y demás liquetes utilizados para mantener el orden de turnos, incluso en tiras (bandas).	15	A
4911.99.20	Billetes (boletos) para viajes	15	A
4911.99.30	Sellos de papel (excepto para valores).	15	A
4911.99.90	Los demás.	15	A
50	--De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).		
5001.00.00	CAPULLOS DE SEDA APTOS PARA EL DEVANADO	10	A
5002.00.00	SEDA CRUDA (SIN TORCER).	10	A
50.03	--De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).		
5003.10.00	Sin cardar ni peinar	10	A
5003.90.00	Los demás	10	A
5004.00.00	HILADOS DE SEDA (EXCEPTO LOS HILADOS DE DESPERDICIOS DE SEDA) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.	10	A
5005.00.00	HILADOS DE DESPERDICIOS DE SEDA SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR	10	A
5006.00.00	HILADOS DE SEDA O DE DESPERDICIOS DE SEDA, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR; "PELO DE MESINA" ("CRIN DE FLORENCIA")	LIBRE	A
50.07	--De título inferior a 83.33 decitex (superior al número métrico 120).		
5007.10.00	Tejidos de borrrilla	LIBRE	A
5007.20.00	Los demás tejidos con un contenido de seda o de desperdicios de seda, distintos de la borrrilla, superior o igual al 85% en peso	LIBRE	A
5007.90.00	Los demás tejidos	LIBRE	A

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	ASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
51	--De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).		
51.01	--De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo).		
5101.11.00	Lana esquilada	10	A
5101.19.00	Las demás	10	A
5101.21.00	Lana esquilada	10	A
5101.29.00	Las demás	10	A
5101.30.00	Carbonizada	10	A
51.02	--De título inferior a 106.38 decitex pero superior o igual a 83.33 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120, por hilo sencillo).		
5102.11.00	De cabra de Cachemira	10	A
5102.19.00	Los demás	10	A
5102.20.00	Pelo ordinario	10	A
51.03	--De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).		
5103.10.00	Borras del peinado de lana o pelo fino.	10	A
5103.20.00	Los demás desperdicios de lana o pelo fino	10	A
5103.30.00	Desperdicios de pelo ordinario.	10	A
5104.00.00	HILACHAS DE LANA O DE PELO FINO U ORDINARIO.	10	A
51.05	--De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).		
5105.10.00	Lana cardada	10	A
5105.21.00	Lana peinada a granel.	10	A
5105.29.00	Las demás	10	A
5105.31.00	De cabra de Cachemira	10	A
5105.39.00	Los demás	10	A
5105.40.00	Pelo ordinario cardado o peinado.	10	A
51.06	--De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).		
5106.10.00	Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso	15	B
5106.20.00	Con un contenido de lana inferior al 85% en peso	15	B
51.07	--De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).		
5107.10.00	Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso.	15	B

ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
5107.20.00	Con un contenido de lana inferior al 85% en peso	15	B
51.08	--De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo).		
5108.10.00	Cardado	15	B
5108.20.00	Peinado	15	B
51.09	-Los demás		
5109.10.00	Con un contenido de lana o de pelo fino superior o igual al 85% en peso	15	B
5109.90.00	Los demás	15	B
5110.00.00	HILADOS DE PELO ORDINARIO O DE CRIN (INCLUIDOS LOS HILADOS DE CRIN ENTORCHADOS), AUNQUE ESTÉN ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.	LIBRE	A
51.11	--De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.		
5111.11	--Los demás tejidos.		
5111.11.10	Tejidos elásticos (que no sean de punto) formados por materia textil asociadas a hilos de caucho.	LIBRE	A
5111.11.90	Los demás.	10	A
5111.19	--De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.		
5111.19.10	Tejidos elásticos (que no sean de punto) formados por materia textil asociadas a hilos de caucho.	LIBRE	A
5111.19.90	Los demás	10	A
5111.20	--De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m ² .		
5111.20.10	Tejidos elásticos (que no sean de punto) formados por materia textil asociadas a hilos de caucho.	LIBRE	A
5111.20.90	Los demás.	10	A
5111.30	--De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m ²		
5111.30.10	Tejidos elásticos (que no sean de punto) formados por materia textil asociadas a hilos de caucho.	LIBRE	A
5111.30.90	Los demás	10	A
5111.90	--Los demás tejidos.		
5111.90.10	Tejidos elásticos (que no sean de punto) formados por materia textil asociadas a hilos de caucho.	LIBRE	A
5111.90.90	Los demás	10	A
51.12	--De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.		
5112.11.00	De peso inferior o igual a 200 g/m ² .	LIBRE	A
5112.19.00	Los demás.	LIBRE	A
5112.20.00	Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	LIBRE	A
5112.30.00	Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas.	LIBRE	A
5112.90.00	Los demás.	LIBRE	A

CÓDIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCIÓN	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
5113.00.00	TEJIDOS DE PELO ORDINARIO O DE CRIN.	LIBRE	A
52	--De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.		
5201.00.00	ALGODÓN SIN CARDAR NI PEINAR.	LIBRE	A
52.02	--de ligamento tafetán		
5202.10.00	Desperdicios de hilados.	LIBRE	A
5202.91.00	Hilachas	LIBRE	A
5202.99.00	Los demás.	LIBRE	A
5203.00.00	ALGODÓN CARDADO O PEINADO.	LIBRE	A
52.04	--Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.		
5204.11.00	Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso	LIBRE	A
5204.19.00	Los demás.	LIBRE	A
5204.20.00	Acondicionado para la venta al por menor.	LIBRE	A
52.05	--Los demás Tejidos		
5205.11.00	De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).	LIBRE	A
5205.12.00	De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).	LIBRE	A
5205.13.00	De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).	LIBRE	A
5205.14.00	De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).	LIBRE	A
5205.15.00	De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80).	LIBRE	A
5205.21.00	De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).	LIBRE	A
5205.22.00	De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).	LIBRE	A
5205.23.00	De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).	LIBRE	A
5205.24.00	De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).	LIBRE	A
5205.26.00	De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106,38 decitex (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94).	LIBRE	A
5205.27.00	De título inferior a 106,38 decitex pero superior o igual a 83,33 decitex (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120).	LIBRE	A
5205.28.00	De título inferior a 83,33 decitex (superior al número métrico 120).	LIBRE	A

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
5205.31.00	De titulo superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).	LIBRE	A
5205.32.00	De titulo inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).	LIBRE	A
5205.33.00	De titulo inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).	LIBRE	A
5205.34.00	De titulo inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).	LIBRE	A
5205.35.00	De titulo inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo).	LIBRE	A
5205.41.00	De titulo superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).	LIBRE	A
5205.42.00	De titulo inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).	LIBRE	A
5205.43.00	De titulo inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).	LIBRE	A
5205.44.00	De titulo inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).	LIBRE	A
5205.46.00	De titulo inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106,38 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94, por hilo sencillo).	LIBRE	A
5205.47.00	De titulo inferior a 106,38 decitex pero superior o igual a 83,33 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120, por hilo sencillo).	LIBRE	A
5205.48.00	De titulo inferior a 83,33 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 120, por hilo sencillo).	LIBRE	A
52.06	--De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.		
5206.11.00	De titulo superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).	LIBRE	A

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCIÓN	SA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
5206.12.00	De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).	LIBRE	A
5206.13.00	De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).	LIBRE	A
5206.14.00	De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).	LIBRE	A
5206.15.00	De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	LIBRE	A
5206.21.00	De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).	LIBRE	A
5206.22.00	De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).	LIBRE	A
5206.23.00	De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).	LIBRE	A
5206.24.00	De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).	LIBRE	A
5206.25.00	De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	LIBRE	A
5206.31.00	De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).	LIBRE	A
5206.32.00	De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).	LIBRE	A
5206.33.00	De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).	LIBRE	A
5206.34.00	De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).	LIBRE	A
5206.35.00	De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	LIBRE	A
5206.41.00	De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).	LIBRE	A

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
5206.42.00	De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).	LIBRE	A
5206.43.00	De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).	LIBRE	A
5206.44.00	De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).	LIBRE	A
5206.45.00	De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo).	LIBRE	A
52.07	LINO EN BRUTO O TRABAJADO, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE LINO (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).		
5207.10.00	Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso	LIBRE	A
5207.90.00	Los demás	LIBRE	A
52.08	--Los demás.		
5208.11.00	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m2	LIBRE	A
5208.12.00	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m2	LIBRE	A
5208.13.00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	LIBRE	A
5208.19.00	Los demás tejidos.	LIBRE	A
5208.21.00	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m2	LIBRE	A
5208.22.00	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m2	LIBRE	A
5208.23.00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	LIBRE	A
5208.29.00	Los demás tejidos	LIBRE	A
5208.31.00	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m2.	LIBRE	A
5208.32.00	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m2.	LIBRE	A
5208.33.00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	LIBRE	A
5208.39.00	Los demás tejidos.	LIBRE	A
5208.41.00	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m2	LIBRE	A
5208.42.00	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m2.	LIBRE	A
5208.43.00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	LIBRE	A
5208.49.00	Los demás tejidos.	LIBRE	A
5208.51.00	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m2.	LIBRE	A

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
5208.52.00	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m2.	LIBRE	A
5208.53.00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	LIBRE	A
5208.59.00	Los demás tejidos	LIBRE	A
52.09	-Retorcidos o cableados:		
5209.11.00	De ligamento tafetán.	LIBRE	A
5209.12.00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	LIBRE	A
5209.19.00	Los demás tejidos.	LIBRE	A
5209.21.00	De ligamento tafetán	LIBRE	A
5209.22.00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	LIBRE	A
5209.29.00	Los demás tejidos.	LIBRE	A
5209.31.00	De ligamento tafetán	LIBRE	A
5209.32.00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	LIBRE	A
5209.39.00	Los demás tejidos	LIBRE	A
5209.41.00	De ligamento tafetán	LIBRE	A
5209.42.00	Tejidos de mezclilla ("denim").	LIBRE	A
5209.43.00	Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	LIBRE	A
5209.49.00	Los demás tejidos.	LIBRE	A
5209.51.00	De ligamento tafetán	LIBRE	A
5209.52.00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	LIBRE	A
5209.59.00	Los demás tejidos	LIBRE	A
52.10	--crudos o Blanqueados		
5210.11.00	De ligamento tafetán	LIBRE	A
5210.12.00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	LIBRE	A
5210.19.00	Los demás tejidos	LIBRE	A
5210.21.00	De ligamento tafetán	LIBRE	A
5210.22.00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	LIBRE	A
5210.29.00	Los demás tejidos	LIBRE	A
5210.31.00	De ligamento tafetán	LIBRE	A
5210.32.00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	LIBRE	A
5210.39.00	Los demás tejidos	LIBRE	A
5210.41.00	De ligamento tafetán	LIBRE	A
5210.42.00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	LIBRE	A
5210.49.00	Los demás tejidos	LIBRE	A
5210.51.00	De ligamento tafetán	LIBRE	A
5210.52.00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	LIBRE	A
5210.59.00	Los demás tejidos.	LIBRE	A
52.11	-hilados de alta tenacidad de nailon o de más Poliamidas		
5211.11.00	De ligamento tafetán	LIBRE	A
5211.12.00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	LIBRE	A
5211.19.00	Los demás tejidos.	LIBRE	A
5211.21.00	De ligamento tafetán.	LIBRE	A

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
5211.22.00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	LIBRE	A
5211.29.00	Los demás tejidos	LIBRE	A
5211.31.00	De ligamento tafetán.	LIBRE	A
5211.32.00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	LIBRE	A
5211.39.00	Los demás tejidos	LIBRE	A
5211.41.00	De ligamento tafetán	LIBRE	A
5211.42.00	Tejidos de mezclilla ("denim").	LIBRE	A
5211.43.00	Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	LIBRE	A
5211.49.00	Los demás tejidos.	LIBRE	A
5211.51.00	De ligamento tafetán.	LIBRE	A
5211.52.00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	LIBRE	A
5211.59.00	Los demás tejidos.	LIBRE	A
52.12	-hilados de alta tenacidad de rayón viscosa.		
5212.11.00	Crudos.	LIBRE	A
5212.12.00	Blanqueados.	LIBRE	A
5212.13.00	Teñidos.	LIBRE	A
5212.14.00	Con hilados de distintos colores.	LIBRE	A
5212.15.00	Estampados	LIBRE	A
5212.21.00	Crudos.	LIBRE	A
5212.22.00	Blanqueados.	LIBRE	A
5212.23.00	Teñidos.	LIBRE	A
5212.24.00	Con hilados de distintos colores.	LIBRE	A
5212.25.00	Estampados.	LIBRE	A
53	-Los demás		
53.01	MONOFILAMENTOS ARTIFICIALES DE 67 DECITEX O MÁS Y CUYA MAYOR DIMENSIÓN DE LA SECCIÓN TRANSVERSAL NO EXCEDA DE 1mm; TIRAS Y FORMAS SIMILARES (POR EJEMPLO: PAJA ARTIFICIAL) DE MATERIA TEXTIL ARTIFICIAL, DE ANCHURA APARE		
5301.10.00	Lino en bruto o enriado	10	B
5301.21.00	Agramado o espadado	10	A
5301.29.00	Los demás.	10	A
5301.30.00	Estopas y desperdicios de lino	10	A
53.02	-Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de nailon o demás Poliamidas o de poliésteres.		
5302.10.00	Cáñamo en bruto o enriado	10	A
5302.90.00	Los demás	10	A
53.03	--crudos o Blanqueados.		
5303.10.00	Yute y demás fibras textiles del líber, en bruto o enriados.	10	A
5303.90.00	Los demás.	10	A
53.04	--Estampados.		
5304.10.00	Sisal y demás fibras textiles del género Agave, en bruto	10	A
5304.90.00	Los demás	LIBRE	A
53.05	--Con hilados de distintos colores.		
5305.11.00	En bruto	10	A
5305.19.00	Los demás	10	A

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
5305.21.00	En bruto	10	A
5305.29.00	Los demás	10	A
5305.90.10	Ramio en bruto, descortezado, desgomado, rastrillado (peinado) o tratado de otra forma, pero sin hilar; estopas y desperdicios de ramio (incluidas las hilachas).	10	A
5305.90.90	Los demás.	10	A
5305.91	--Estampados		
53.06	--crudos o Blanqueados		
5306.10.00	Sencillos	10	A
5306.20	--Con hilados de distintos Colores		
5306.20.10	Sin acondicionar para la venta al por menor.	10	B
5306.20.90	Los demás	10	A
53.07	--Teñidos.		
5307.10.00	Sencillos	15	B
5307.20.00	Retorcidos o cableados	15	B
53.08	TEJIDOS DE HILADOS DE FILAMENTOS ARTIFICIALES, INCLUIDOS LOS FABRICADOS CON PRODUCTOS DE LA PARTIDA No. 54.05.		
5308.10.00	Hilados de coco	15	B
5308.20.00	Hilados de cáñamo	10	A
5308.90	--Teñidos		
5308.90.11	Sin acondicionar para la venta al por menor.	10	A
5308.90.19	Acondicionado para la venta al por menor	LIBRE	A
5308.90.91	Hilados de papel	15	B
5308.90.99	Los demás	LIBRE	A
53.09	--Con hilados de distintos colores.		
5309.11.00	Crudos o blanqueados.	LIBRE	A
5309.19.00	Los demás	LIBRE	A
5309.21.00	Crudos o blanqueados	LIBRE	A
5309.29.00	Los demás.	LIBRE	A
53.10	-de poliésteres		
5310.10.00	Crudos	LIBRE	A
5310.90.00	Los demás	LIBRE	A
53.11	CABLES DE FILAMENTOS ARTIFICIALES		
5311.00.10	Tejidos elásticos (que no sean de punto), formados por materias textiles asociadas con hilos de caucho.	LIBRE	A
5311.00.91	De ramio	LIBRE	A
5311.00.92	De cáñamo.	LIBRE	A
5311.00.93	De junco, de palma, de paja.	15	C
5311.00.99	Los demás.	LIBRE	A
54	-Las demás		
54.01	FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS, SIN CARDAR, PEINAR NI TRANSFORMAR DE OTRO MODO PARA LA HILATURA.		
5401.10.00	De filamentos sintéticos.	LIBRE	A
5401.20.00	De filamentos artificiales.	LIBRE	A
54.02	DESPERDICIOS DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES (INCLUIDAS LAS BORRAS, LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS)		
5402.10.00	Hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas	LIBRE	A

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
5402.20.00	Hilados de alta tenacidad de poliésteres	LIBRE	A
5402.31.00	De nailon o demás poliamidas, de título inferior o igual a 50 tex por hilo sencillo	LIBRE	A
5402.32.00	De nailon o demás poliamidas, de título superior a 50 tex por hilo sencillo	LIBRE	A
5402.33.00	De poliésteres	LIBRE	A
5402.39.00	Los demás	LIBRE	A
5402.41.00	De nailon o demás poliamidas.	LIBRE	A
5402.42.00	De poliésteres parcialmente orientados.	15	B
5402.43.00	De los demás poliésteres	LIBRE	A
5402.49.00	Los demás	LIBRE	A
5402.51.00	De nailon o demás poliamidas	LIBRE	A
5402.52.00	De poliésteres	15	B
5402.59.00	Los demás	LIBRE	A
5402.61.00	De nailon o demás poliamidas	LIBRE	A
5402.62.00	De poliésteres	LIBRE	A
5402.69.00	Los demás	LIBRE	A
54.03	--Sencillos.		
5403.10.00	Hilados de alta tenacidad de rayón viscosa.	LIBRE	A
5403.20.00	Hilados texturados	LIBRE	A
5403.31.00	De rayón viscosa, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 120 vueltas por metro.	LIBRE	A
5403.32.00	De rayón viscosa, con una torsión superior a 120 vueltas por metro	LIBRE	A
5403.33.00	De acetato de celulosa	LIBRE	A
5403.39.00	Los demás	LIBRE	A
5403.41.00	De rayón viscosa	LIBRE	A
5403.42.00	De acetato de celulosa	LIBRE	A
5403.49.00	Los demás	LIBRE	A
54.04	--mezclados exclusiva o principalmente Con algodón		
5404.10.00	Monofilamentos	15	B
5404.90.00	Los demás	15	A
5405.00.00	MONOFILAMENTOS ARTIFICIALES DE TITULO SUPERIOR IGUAL A 67 DECITEX Y CUYA MAYOR DIMENSION DE LA SECCION TRANSVERSAL SEA INFERIOR O IGUAL A DE 1 mm; TIRAS Y FORMAS SIMILARES (POR EJEMPLO: PAJA ARTIFICIAL) DE MATERIA TEXTIL ARTIFICIAL, DE ANCHURA APARE	15	B
54.06	--Los demás		
5406.10.00	Hilados de filamentos sintéticos.	LIBRE	A
5406.20.00	Hilados de filamentos artificiales.	LIBRE	A
54.07	--Los demás.		
5407.10.00	Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas o de poliésteres.	LIBRE	A
5407.20.00	Tejidos fabricados con tiras o formas similares.	LIBRE	A
5407.30.00	Productos citados en la Nota 9 de la Sección XI.	LIBRE	A
5407.41.00	Crudos o blanqueados.	LIBRE	A
5407.42.00	Tañidos	LIBRE	A
5407.43.00	Con hilados de distintos colores	LIBRE	A
5407.44.00	Estampados.	LIBRE	A

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
5407.51.00	Crudos o blanqueados	LIBRE	A
5407.52.00	Teñidos	LIBRE	A
5407.53.00	Con hilados de distintos colores.	LIBRE	A
5407.54.00	Estampados	LIBRE	A
5407.61.00	Con un contenido de filamentos de poliéster sin texturar superior o igual al 85% en peso.	LIBRE	A
5407.69.00	Los demás.	LIBRE	A
5407.71.00	Crudos o blanqueados	LIBRE	A
5407.72.00	Teñidos.	LIBRE	A
5407.73.00	Con hilados de distintos colores.	LIBRE	A
5407.74.00	Estampados	LIBRE	A
5407.81.00	Crudos o blanqueados	LIBRE	A
5407.82.00	Teñidos.	LIBRE	A
5407.83.00	Con hilados de distintos colores	LIBRE	A
5407.84.00	Estampados	LIBRE	A
5407.91.00	Crudos o blanqueados	LIBRE	A
5407.92.00	Teñidos.	LIBRE	A
5407.93.00	Con hilados de distintos colores.	LIBRE	A
5407.94.00	Estampados.	LIBRE	A
54.08	--Los demás Tejidos		
5408.10.00	Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de rayón viscosa.	LIBRE	A
5408.21.00	Crudos o blanqueados	LIBRE	A
5408.22.00	Teñidos	LIBRE	A
5408.23.00	Con hilados de distintos colores	LIBRE	A
5408.24.00	Estampados.	LIBRE	A
5408.31.00	Crudos o blanqueados	LIBRE	A
5408.32.00	Teñidos	LIBRE	A
5408.33.00	Con hilados de distintos colores.	LIBRE	A
5408.34.00	Estampados	LIBRE	A
55	--De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán		
55.01	--De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.		
5501.10.00	De nailon o demás poliamidas	10	A
5501.20.00	De poliésteres	10	A
5501.30.00	Acrílicos o modacrílicos	10	A
5501.90.00	Los demás	10	A
5502.00.00	CABLES DE FILAMENTOS ARTIFICIALES	10	A
55.03	--Los demás Tejidos		
5503.10.00	De nailon o demás poliamidas	LIBRE	A
5503.20.00	De poliésteres	LIBRE	A
5503.30.00	Acrílicas o modacrílicas	LIBRE	A
5503.40.00	De polipropileno	LIBRE	A
5503.90.00	Las demás	LIBRE	A
55.04	--De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.		
5504.10.00	De rayón viscosa	LIBRE	A
5504.90.00	Las demás	LIBRE	A
55.05	LOS DEMÁS TEJIDOS DE FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS.		
5505.10.00	De fibras sintéticas	LIBRE	A
5505.20.00	De fibras artificiales	LIBRE	A
55.06	--Mezcladas exclusiva o principalmente Con lana o Pelo fino		

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
5506.10.00	De nailon o demas poliamidas.	10	A
5506.20.00	De poliésteres	10	A
5506.30.00	Acrílicas o modacrílicas	10	A
5506.90.00	Las demás	10	A
5507.00.00	FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS, CARDADAS, PEINADAS O TRANSFORMADAS DE OTRO MODO PARA LA HILATURA.	10	A
55.08	--mezclados exclusiva o principalmente Con lana o Pelo fino		
5508.10	--Los demás		
5508.10.10	Acondicionada para la venta al por menor.	LIBRE	A
5508.10.90	Los demás.	LIBRE	A
5508.20	--Teñidos		
5508.20.10	Acondicionada para la venta al por menor	15	B
5508.20.90	Los demás.	15	B
55.09	--crudos o Blanqueados.		
5509.11.00	Sencillos.	LIBRE	A
5509.12.00	Retorcidos o cableados	LIBRE	A
5509.21.00	Sencillos	LIBRE	A
5509.22.00	Retorcidos o cableados.	LIBRE	A
5509.31.00	Sencillos.	LIBRE	A
5509.32.00	Retorcidos o cableados.	LIBRE	A
5509.41.00	Sencillos.	LIBRE	A
5509.42.00	Retorcidos o cableados.	LIBRE	A
5509.51.00	Mezclados exclusiva o principalmente con fibras artificiales discontinuas	LIBRE	A
5509.52.00	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	LIBRE	A
5509.53.00	Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	LIBRE	A
5509.59.00	Los demás.	LIBRE	A
5509.61.00	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	LIBRE	A
5509.62.00	Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	LIBRE	A
5509.69.00	Los demás	LIBRE	A
5509.91.00	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	LIBRE	A
5509.92.00	Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.	LIBRE	A
5509.99.00	Los demás.	LIBRE	A
55.10	--Compresas (almohadillas o toallas sanitarias).		
5510.11.00	Sencillos.	LIBRE	A
5510.12.00	Retorcidos o cableados.	LIBRE	A
5510.20.00	Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.	LIBRE	A
5510.30.00	Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con algodón	LIBRE	A
5510.90.00	Los demás hilados	LIBRE	A
55.11	--De fibras sintéticas o artificiales:		
5511.10.00	De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras superior o igual al 85% en peso.	LIBRE	A

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
5511.20.00	De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso	LIBRE	A
5511.30.00	De fibras artificiales discontinuas.	LIBRE	A
55.12	---Los demás.		
5512.11.00	Crudos o blanqueados	LIBRE	A
5512.19.00	Los demás:	LIBRE	A
5512.21.00	Crudos o blanqueados	LIBRE	A
5512.29.00	Los demás	LIBRE	A
5512.91.00	Crudos o blanqueados	LIBRE	A
5512.99.00	Los demás	LIBRE	A
55.13	--de lana o Pelo fino		
5513.11.00	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	LIBRE	A
5513.12.00	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	LIBRE	A
5513.13.00	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	LIBRE	A
5513.19.00	Los demás tejidos	LIBRE	A
5513.21.00	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	LIBRE	A
5513.22.00	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	LIBRE	A
5513.23.00	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	LIBRE	A
5513.29.00	Los demás tejidos	LIBRE	A
5513.31.00	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	LIBRE	A
5513.32.00	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	LIBRE	A
5513.33.00	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	LIBRE	A
5513.39.00	Los demás tejidos	LIBRE	A
5513.41.00	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	LIBRE	A
5513.42.00	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	LIBRE	A
5513.43.00	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	LIBRE	A
5513.49.00	Los demás tejidos	LIBRE	A
55.14	-Hilados de alta tenacidad de poliésteres, de nailon o demás poliamidas o de rayón viscosa, impregnados o recubiertos		
5514.11.00	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	LIBRE	A
5514.12.00	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	LIBRE	A
5514.13.00	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	LIBRE	A
5514.19.00	Los demás tejidos	LIBRE	A
5514.21.00	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	LIBRE	A

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
5514.22.00	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	LIBRE	A
5514.23.00	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	LIBRE	A
5514.29.00	Los demás tejidos	LIBRE	A
5514.31.00	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	LIBRE	A
5514.32.00	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	LIBRE	A
5514.33.00	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	LIBRE	A
5514.39.00	Los demás tejidos	LIBRE	A
5514.41.00	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	LIBRE	A
5514.42.00	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	LIBRE	A
5514.43.00	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	LIBRE	A
5514.49.00	Los demás tejidos	LIBRE	A
55.15	REDES DE MALLAS ANUDADAS, EN PAÑO O EN PIEZA, FABRICADAS CON CORDELES, CUERDAS O CORDAJES; REDES CONFECCIONADAS PARA LA PESCA Y DEMÁS REDES CONFECCIONADAS, DE MATERIA TEXTIL.		
5515.11.00	Mezcladas exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de rayón viscosa	LIBRE	A
5515.12.00	Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	LIBRE	A
5515.13.00	Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	LIBRE	A
5515.19.00	Los demás	LIBRE	A
5515.21.00	Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	LIBRE	A
5515.22.00	Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	LIBRE	A
5515.29.00	Los demás	LIBRE	A
5515.91.00	Mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.	LIBRE	A
5515.92.00	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	LIBRE	A
5515.99.00	Los demás	LIBRE	A
55.16	---Los demás		
5516.11.00	Crudos o blanqueados	LIBRE	A
5516.12.00	Teñidos	LIBRE	A
5516.13.00	Con hilados de distintos colores	LIBRE	A
5516.14.00	Estampados	LIBRE	A
5516.21.00	Crudos o blanqueados.	LIBRE	A
5516.22.00	Teñidos	LIBRE	A
5516.23.00	Con hilados de distintos colores	LIBRE	A
5516.24.00	Estampados	LIBRE	A
5516.31.00	Crudos o blanqueados	LIBRE	A
5516.32.00	Teñidos	LIBRE	A

CODIGO ARANCELARIO (S/ 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
5516.33.00	Con hilados de distintos colores.	LIBRE	A
5516.34.00	Estampados	LIBRE	A
5516.41.00	Crudos o blanqueados	LIBRE	A
5516.42.00	Teñidos	LIBRE	A
5516.43.00	Con hilados de distintos colores	LIBRE	A
5516.44.00	Estampados	LIBRE	A
5516.91.00	Crudos o blanqueados	LIBRE	A
5516.92.00	Teñidos	LIBRE	A
5516.93.00	Con hilados de distintos colores	LIBRE	A
5516.94.00	Estampados	LIBRE	A
56	--De las demás materias textiles:		
56.01	---De fibras vegetales, del Capítulo 53		
5601.10	----Que presenten paisajes, diseños o dibujos decorativos		
5601.10.10	Compresas (almohadillas o toallas sanitarias).	15	A
5601.10.20	Tampones higiénicos	15	A
5601.10.90	Las demás	15	A
5601.21	---Para vehículos automóviles		
5601.21.10	Guatas de algodón.	LIBRE	A
5601.21.90	Los demás	LIBRE	A
5601.22	---Las demás, de superficie inferior o igual a un metro cuadrado.		
5601.22.11	De acetato de celulosa	LIBRE	A
5601.22.19	Las demás.	LIBRE	A
5601.22.91	Filtros de acetato de celulosa.	LIBRE	A
5601.22.99	Los demás.	15	B
5601.29.00	Los demás	15	B
5601.30	----Que presenten paisajes, diseños o dibujos decorativos		
5601.30.10	Tundizno	15	B
5601.30.20	Nudos y motas	15	B
56.02	--de lana o Pelo fino		
5602.10.00	Fieltro punzonado y productos obtenidos mediante costura por cadeneta	15	B
5602.21.00	De lana o pelo fino	15	B
5602.29.00	De las demás materias textiles	LIBRE	A
5602.90	--De las demás materias textiles:		
5602.90.10	Geomembranas o geotextiles del tipo utilizado para filtración o contención de tierra, en la construcción.	10	A
5602.90.20	Fieltrros para tejados, incluso impregnados con asfalto	10	A
5602.90.90	Los demás.	15	B
56.03	--de lana o Pelo fino		
5603.11.00	De peso inferior o igual a 25 g/m ² .	LIBRE	A
5603.12.00	De peso superior a 25g/m ² pero inferior o igual a 70 g/m ²	LIBRE	A
5603.13.00	De peso superior a 70g/m ² pero inferior o igual a 150 g/m ² .	LIBRE	A
5603.14.00	De peso superior a 150 g/m ² .	LIBRE	A
5603.91.00	De peso inferior o igual a 25 g/m ² .	LIBRE	A
5603.92.00	De peso superior a 25g/m ² pero inferior o igual a 70 g/m ²	LIBRE	A
5603.93.00	De peso superior a 70g/m ² pero inferior o igual a 150 g/m ²	LIBRE	A
5603.94.00	De peso superior a 150 g/m ² .	LIBRE	A

CODIGO ARANCELARIO (SA:2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
56.04	--alfombras de baño		
5604.10.00	Hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles	LIBRE	A
5604.20.00	Hilados de alta tenacidad de poliésteres, de nailon o demás poliamidas o de rayón viscosa, impregnados o recubiertos	LIBRE	A
5604.90.00	Los demás	LIBRE	A
5605.00.00	HILADOS METÁLICOS E HILADOS METALIZADOS, INCLUSO ENTORCHADOS, CONSTITUIDOS POR HILADOS TEXTILES, TIRAS O FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS 54.04 ó 54.05, BIEN COMBINADOS CON METAL EN FORMA DE HILOS, TIRAS O POLVO, BIEN REVESTIDOS DE METAL.	10	A
5606.00.00	HILADOS ENTORCHADOS, TIRAS Y FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS 54.04 ó 54.05, ENTORCHADAS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 56.05 Y LOS HILADOS DE CRIN ENTORCHADOS); HILADOS DE CHENILLA; HILADOS "DE CADENETA".	LIBRE	A
56.07	-de lana o Pelo fino		
5607.10.00	De yute o demás fibras textiles del liber de la partida 53.03	15	B
5607.21.00	Cordeles para atar o engavillar	15	B
5607.29.00	Los demás	15	B
5607.41.00	Cordeles para atar o engavillar	15	B
5607.49.00	Los demás	15	B
5607.50	--Las demás		
5607.50.10	De nailon u otras poliamidas	5	A
5607.50.90	Las demás.	LIBRE	A
5607.90	--alfombras confeccionadas de baño (Esterillas Para el baño)		
5607.90.10	De papel	15	B
5607.90.20	De abacá (cáñamo de Manila (Musa textilis Nee) o demás fibras duras de hojas	15	B
5607.90.90	Las demás	15	B
56.08	-De las demás materias textiles:		
5608.11	--Confeccionada Para vehículos automóviles.		
5608.11.10	Para la pesca de atún.	15	B
5608.11.90	Los demás	LIBRE	A
5608.19	--Que presenten paisajes, diseños o dibujos decorativos		
5608.19.11	Para redes de pesca del atún	10	A
5608.19.19	Los demás.	LIBRE	A
5608.19.20	Hamacas	15	B
5608.19.90	Los demás	15	B
5608.90	-Los demás		
5608.90.11	Para la pesca de atún	15	B
5608.90.19	Los demás	LIBRE	A
5608.90.20	Hamacas	15	B
5608.90.90	Las demás.	15	B
56.09	-Las demás, de fibras vegetales del Capítulo 53		

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
5609.00.10	Cordones de zapatos (excepto los fabricados con trencillas)	LIBRE	A
5609.00.20	Cuerdas para tender ropa.	15	B
5609.00.30	Aljofifas, estropajos o motas para el fregado o lavado de pisos, etc.	15	B
5609.00.90	Los demás	15	B
57	TERCIOPELO Y FELPA, EXCEPTO LOS DE PUNTO, Y TEJIDOS DE CHENILLA, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA No. 58.06		
57.01	-de lana o Pelo fino.		
5701.10.00	De lana o pelo fino	5	A
5701.90.00	De las demás materias textiles	5	A
57.02	--Los demás terciopelos y felpas por trama.		
5702.10	--Terciopelo y felpa por urdimbre, sin cortar (rizados).		
5702.10.10	De lana o de pelo fino	10	A
5702.10.90	Las demás	10	A
5702.20.00	Revestimientos para el suelo de fibras de coco	15	B
5702.31.00	De lana o pelo fino	10	A
5702.32	--Los demás terciopelos y felpas por trama.		
5702.32.10	Que presenten paisajes, diseños o dibujos decorativos.	10	A
5702.32.90	Las demás	15	B
5702.39	--Tejidos de chenilla.		
5702.39.10	De fibras vegetales, del Capítulo 53	15	B
5702.39.91	Que presenten paisajes, diseños o dibujos decorativos	10	A
5702.39.99	Las demás	15	B
5702.41.00	De lana o pelo fino	10	A
5702.42	---Los demás.		
5702.42.10	Para vehículos automóviles	15	B
5702.42.20	Alfombras de baño	10	A
5702.42.30	Las demás que presenten paisajes, diseños o dibujos decorativos	10	A
5702.42.40	Las demás, de superficie inferior o igual a un metro cuadrado.	10	A
5702.42.90	Las demás	15	B
5702.49	-Tejidos con bucles del tipo para toalla, de las demás materias textiles:		
5702.49.10	Para vehículos automóviles	15	B
5702.49.20	Alfombras de baño.	10	A
5702.49.30	Las demás de fibras vegetales, del Capítulo 53	15	B
5702.49.91	Que presenten paisajes, diseños o dibujos decorativos	10	A
5702.49.92	Las demás, de superficie inferior o igual a un metro cuadrado.	10	A
5702.49.99	Las demás.	15	B
5702.51.00	De lana o pelo fino	10	A
5702.52	-Superficies textiles con mechón insertado:		
5702.52.10	Que presenten paisajes, diseños o dibujos decorativos	10	A
5702.52.90	Las demás	15	B
5702.59	---yute.		
5702.59.10	De fibras vegetales, del Capítulo 53.	15	B

CÓDIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCIÓN	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
5702.59.91	Que presenten paisajes, diseños o dibujos decorativos	10	A
5702.59.99	Las demás	15	B
5702.91.00	De lana o pelo fino	10	B
5702.92	TEJIDOS DE GASA DE VUELTA, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA Nº 58.06.		
5702.92.10	Para vehículos automóviles	15	B
5702.92.20	Alfombras de baño	10	A
5702.92.30	Las demás que presenten paisajes, diseños o dibujos decorativos	10	A
5702.92.40	Las demás, de superficie inferior o igual a un metro cuadrado	10	B
5702.92.90	Las demás	15	B
5702.99	---Los demás.		
5702.99.10	Para vehículos automóviles	15	B
5702.99.20	Alfombras de baño	10	A
5702.99.30	Las demás de fibras vegetales, del Capítulo 53.	15	B
5702.99.91	Que presenten paisajes, diseños o dibujos decorativos	10	A
5702.99.92	Las demás, de superficie inferior o igual a un metro cuadrado.	10	A
5702.99.99	Las demás	15	B
57.03	--de Las demás materias textiles.		
5703.10.00	De lana o pelo fino	10	A
5703.20	TAPICERÍA TEJIDA A MANO (GOBELINOS, FLANDES, AUBUSSON, BEAUVAIS Y SIMILARES) Y TAPICERÍA DE AGUJA (POR EJEMPLO: DE "PETIT POINT", DE PUNTO DE CRUZ), INCLUSO CONFECCIONADAS.		
5703.20.10	Confeccionada para vehículos automóviles.	15	B
5703.20.20	Alfombras confeccionadas de baño	10	A
5703.20.30	Las demás que presenten paisajes, diseños o dibujos decorativos, incluso confeccionadas	10	A
5703.20.40	Las demás, confeccionadas de superficie inferior o igual a un metro cuadrado	10	A
5703.20.90	Las demás	15	B
5703.30	--de algodón.		
5703.30.10	Confeccionada para vehículos automóviles.	15	B
5703.30.20	Alfombras confeccionadas de baño (esterillas para el baño)	10	A
5703.30.30	Las demás que presenten paisajes, diseños o dibujos decorativos, incluso confeccionadas	10	A
5703.30.40	Las demás, confeccionadas de superficie inferior o igual a un metro cuadrado	10	A
5703.30.90	Las demás.	15	B
5703.90	ETIQUETAS, ESCUDOS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE MATERIA TEXTIL, EN PIEZA, CINTAS O RECORTADOS, SIN BORDAR.		
5703.90.10	Confeccionada para vehículos automóviles	15	B
5703.90.20	Alfombras confeccionadas de baño.	10	A

CÓDIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCIÓN	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
5703.90.30	Las demás de fibras vegetales, del Capítulo 53.	15	B
5703.90.91	Que presenten paisajes, diseños o dibujos decorativos	10	A
5703.90.92	Las demás confeccionadas de superficie inferior o igual a un metro cuadrado	10	A
5703.90.99	Las demás	15	B
57.04	TRENZAS EN PIEZA; ARTÍCULOS DE PASAMANERÍA Y ARTÍCULOS ORNAMENTALES ANÁLOGOS, EN PIEZA, SIN BORDAR, EXCEPTO LOS DE PUNTO; BELLOTAS, MADROÑOS, POMPONES, BORLAS Y ARTÍCULOS SIMILARES.		
5704.10.00	De superficie inferior o igual a 0.3 M2	15	B
5704.90.00	Los demás	15	B
57.05	--Los demás.		
5705.00.10	De lana o de pelo fino, incluso confeccionadas	10	A
5705.00.20	Las demás confeccionadas para vehículos automóviles	15	B
5705.00.30	Alfombras confeccionadas de baño	10	A
5705.00.40	Las demás, de fibras vegetales del Capítulo 53	15	B
5705.00.91	Que presenten paisajes, diseños o dibujos decorativos	10	A
5705.00.92	Las demás confeccionadas de superficie inferior o igual a un metro cuadrado	10	A
5705.00.99	Las demás	15	B
58	--Los demás.		
58.01	--De algodón:		
5801.10.00	De lana o pelo fino.	LIBRE	A
5801.21.00	Terciopelo y felpa por trama, sin cortar.	LIBRE	A
5801.22.00	Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, "corduroy").	LIBRE	A
5801.23.00	Los demás terciopelos y felpas por trama.	LIBRE	A
5801.24.00	Terciopelo y felpa por urdimbre, sin cortar (rizados).	LIBRE	A
5801.25.00	Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados.	LIBRE	A
5801.26.00	Tejidos de chenilla.	LIBRE	A
5801.31.00	Terciopelo y felpa por trama, sin cortar.	LIBRE	A
5801.32.00	Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, "corduroy").	LIBRE	A
5801.33.00	Los demás terciopelos y felpas por trama.	LIBRE	A
5801.34.00	Terciopelo y felpa por urdimbre, sin cortar (rizados).	LIBRE	A
5801.35.00	Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados.	LIBRE	A
5801.36.00	Tejidos de chenilla.	LIBRE	A
5801.90	NAPAS TRAMADAS PARA NEUMÁTICOS FABRICADAS CON HILADOS DE ALTA TENACIDAD DE NYLON O DEMÁS POLIAMIDAS, DE POLIÉSTERES O DE RAYÓN VISCOSA.		
5801.90.10	Impregnados, con baño o recubiertos, revestidos o estratificados con materias plásticas o caucho.	LIBRE	A
5801.90.21	De lino; de cáñamo; de ramio.	10	A

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)		TASA BASE (ABRIL 2005)	
5801.90.22	De yute.	LIBRE	A
5801.90.29	Los demás.	LIBRE	A
5801.90.30	Los demás de seda.	10	A
5801.90.90	Los demás.	LIBRE	A
58.02	-Las demás		
5802.11.00	Crudos.	LIBRE	A
5802.19.00	Los demás.	LIBRE	A
5802.20	-Tejidos con bucles del tipo para toalla, de las demás materias textiles:		
5802.20.10	Impregnados, con baño o recubiertos, revestidos o estratificados con materias plásticas o caucho.	LIBRE	A
5802.20.21	De lino; de cáñamo; de ramio.	10	A
5802.20.22	De yute.	15	B
5802.20.29	Los demás.	LIBRE	A
5802.20.30	Los demás, de seda.	10	A
5802.20.40	Los demás, de lana o pelo fino.	10	A
5802.20.90	Los demás.	LIBRE	A
5802.30	-Lienzos pintados.		
5802.30.10	Impregnados, con baño o recubiertos, revestidos o estratificados con materias plásticas o caucho.	LIBRE	A
5802.30.21	De lino; de cáñamo; de ramio.	10	A
5802.30.22	Yute.	LIBRE	A
5802.30.29	Los demás.	LIBRE	A
5802.30.30	Los demás, de seda.	10	A
5802.30.40	Los demás, de lana o pelo fino.	10	A
5802.30.90	Los demás.	LIBRE	A
58.03	--Los demás.		
5803.10.00	De algodón.	LIBRE	A
5803.90	--De gramaje inferior a 650 g/m2.		
5803.90.10	Tejidos elásticos (que no sean de punto) formados por materias textiles asociadas con hilos de caucho.	LIBRE	A
5803.90.21	De lino; de cáñamo; de ramio.	LIBRE	A
5803.90.22	De yute.	LIBRE	A
5803.90.29	Los demás.	LIBRE	A
5803.90.30	Los demás, de seda.	LIBRE	A
5803.90.40	Los demás, de lana o pelo fino.	LIBRE	A
5803.90.90	Los demás.	LIBRE	A
58.04	TERCIOPELO, FELPA (INCLUIDOS LOS TEJIDOS DE PUNTO "DE PELO LARGO") Y TEJIDOS CON BUCLES, DE PUNTO.		
5804.10.00	Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas.	LIBRE	A
5804.21.00	De fibras sintéticas o artificiales.	LIBRE	A
5804.29.00	De las demás materias textiles.	LIBRE	A
5804.30.00	Encajes hechos a mano.	LIBRE	A
58.05	--de algodón		
5805.00.10	De lana o de pelo fino.	LIBRE	A
5805.00.90	Los demás.	15	C
58.06	LOS DEMÁS TEJIDOS DE PUNTO.		
5806.10.00	Cintas de terciopelo, felpa, de tejidos de chenilla o de tejidos con bucles del tipo toalla.	LIBRE	A

ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	SA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
5806.20.00	Las demás cintas, con un contenido de hilos de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5% en peso.	LIBRE	A
5806.31.00	De algodón.	LIBRE	A
5806.32.00	De fibras sintéticas o artificiales.	LIBRE	A
5806.39	--De las demás materias textiles:		
5806.39.10	De seda.	LIBRE	A
5806.39.90	Las demás.	LIBRE	A
5806.40.00	Cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizados y aglutinados.	LIBRE	A
58.07	ETIQUETAS, ESCUDOS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE MATERIA TEXTIL, EN PIEZA, CINTAS O RECORTADOS, SIN BORDAR.		
5807.10	-Tejidos:		
5807.10.10	De seda, de fibras sintéticas o artificiales.	LIBRE	A
5807.10.90	Los demás.	15	B
5807.90	-Los demás:		
5807.90.10	De seda, de fibras sintéticas o artificiales.	LIBRE	A
5807.90.90	Los demás.	15	B
58.08	TRENZAS EN PIEZA; ARTÍCULOS DE PASAMANERÍA Y ARTÍCULOS ORNAMENTALES ANÁLOGOS, EN PIEZA, SIN BORDAR, EXCEPTO LOS DE PUNTO; BELLotas, MADRONOS, POMPONES, BORLAS Y ARTÍCULOS SIMILARES.		
5808.10	-Trenzas en pieza:		
5808.10.10	De seda, de fibras sintéticas o artificiales.	LIBRE	A
5808.10.90	Los demás.	15	B
5808.90	-Los demás:		
5808.90.10	De seda, de fibras sintéticas o artificiales.	LIBRE	A
5808.90.90	Las demás.	LIBRE	A
5809.00.00	TEJIDOS DE HILOS DE METAL Y TEJIDOS DE HILADOS METÁLICOS O DE HILADOS TEXTILES METALIZADOS DE LA PARTIDA 56.05, DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN PRENDAS DE VESTIR, TAPICERÍA O USOS SIMILARES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.	LIBRE	A
58.10	BORDADOS EN PIEZA, TIRAS O MOTIVOS.		
5810.10	-Bordados químicos o aéreos y bordados con fondo recortado:		
5810.10.10	Insignias para uniformes.	15	B
5810.10.90	Los demás.	LIBRE	A
5810.91	--De algodón:		
5810.91.10	Insignia para uniformes.	15	B
5810.91.90	Los demás.	LIBRE	A
5810.92	--De fibras sintéticas o artificiales:		
5810.92.10	Insignias para uniformes.	15	B
5810.92.90	Los demás.	LIBRE	A
5810.99	--De las demás materias textiles:		
5810.99.10	Insignias para uniformes.	15	B
5810.99.90	Los demás.	LIBRE	A

CÓDIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCIÓN	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
5811.00.00	PRODUCTOS TEXTILES ACOLCHADOS EN PIEZA, CONSTITUIDOS POR UNA O VARIAS CAPAS DE MATERIA TEXTIL COMBINADAS CON UNA MATERIA DE RELLENO Y MANTENIDAS MEDIANTE PUNTADAS U OTRO MODO DE SUJECIÓN, EXCEPTO LOS BORDADOS DE LA PARTIDA 58.10.	LIBRE	A
59	PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, DE PUNTO.		
59.01	ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS, CAZADORAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE PUNTO, PARA HOMBRES O NIÑOS, EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE LA PARTIDA No. 61.03.		
5901.10.00	Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, del tipo de las utilizadas para la encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares.	LIBRE	A
5901.90.00	Los demás.	15	B
59.02	--Para niños.		
5902.10.00	De nailon o demás poliamidas.	LIBRE	A
5902.20.00	De poliésteres	LIBRE	A
5902.90.00	Las demás	LIBRE	A
59.03	-De fibras sintéticas o artificiales:		
5903.10.00	Con poli (cloruro de vinilo)	LIBRE	A
5903.20.00	Con poliuretano	LIBRE	A
5903.90.00	Las demás	LIBRE	A
59.04	--Para hombres.		
5904.10.00	Linóleo	10	A
5904.90.10	Con soporte de fieltro punzonado o tela sin tejer.	10	A
5904.90.90	Con otros soportes textiles.	10	A
5905.00.00	REVESTIMIENTOS DE MATERIA TEXTIL PARA PAREDES.	15	B
59.06	--Para niñas.		
5906.10.00	Cintas adhesivas de anchura inferior o igual a 20 cm	10	A
5906.91.00	De punto.	LIBRE	A
5906.99.00	Las demás	LIBRE	A
59.07	-De fibras sintéticas o artificiales:		
5907.00.10	Lienzos pintados.	15	B
5907.00.90	Los demás.	LIBRE	A
5908.00.00	MECHAS DE MATERIA TEXTIL TEJIDA, TRENZADA O DE PUNTO, PARA LÁMPARAS, HORNILLOS, MECHEROS, VELAS O SIMILARES; MANGUITOS DE INCANDESCENCIA Y TEJIDOS DE PUNTO TUBULARES UTILIZADOS PARA SU FABRICACIÓN, INCLUSO IMPREGNADOS.	LIBRE	A
5909.00.00	MANGUERAS PARA BOMBAS Y TUBOS SIMILARES, DE MATERIA TEXTIL, INCLUSO CON ARMADURA O ACCESORIOS DE OTRAS MATERIAS.	3	A

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
5910.00.00	CORREAS TRANSPORTADORAS O DE TRANSMISION, DE MATERIA TEXTIL, INCLUSO IMPREGNADAS, RECUBIERTAS, REVESTIDAS O ESTRATIFICADAS CON PLÁSTICO O REFORZADAS CON METAL U OTRA MATERIA.	3	A
59.11	TRAJES (AMBOS O TERNOS), CONJUNTOS, CHAQUETAS (SACOS), PANTALONES LARGOS, PANTALONES CON PETO, PANTALONES CORTOS (CALZONES) Y "SHORTS" (EXCEPTO DE BAÑO), DE PUNTO, PARA HOMBRES Y NIÑOS.		
5911.10	--de lana o Pelo fino.		
5911.10.10	Geomembranas o geotextiles, el tipo utilizado para filtración o contención de tierra, en la construcción.	10	A
5911.10.90	Los demás.	LIBRE	A
5911.20.00	Gasas y telas para cerner, incluso confeccionadas.	LIBRE	A
5911.31.00	De peso inferior a 650 g/m ² .	LIBRE	A
5911.32.00	De peso superior o igual a 650 g/m ² .	LIBRE	A
5911.40.00	Capachos y telas gruesas de los tipos utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incluidos los de cabello.	LIBRE	A
5911.90	--de lana o Pelo fino.		
5911.90.10	Juntas (empaquetaduras) para bombas, motores, etc., arandelas, membranas.	LIBRE	A
5911.90.20	Láminas filtrantes.	10	A
5911.90.90	Los demás	LIBRE	A
60	--de lana o Pelo fino.		
60.01	--de algodón.		
6001.10.00	Tejidos "de pelo largo".	LIBRE	A
6001.21.00	De algodón	LIBRE	A
6001.22.00	De fibras sintéticas o artificiales.	LIBRE	A
6001.29.00	De las demás materias textiles.	LIBRE	A
6001.91.00	De algodón	LIBRE	A
6001.92.00	De fibras sintéticas o artificiales.	LIBRE	A
6001.99.00	De las demás materias textiles.	LIBRE	A
60.02	---Para mujeres.		
6002.40.00	Con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5% en peso, sin hilos de caucho.	LIBRE	A
6002.90.00	Los demás	LIBRE	A
6003.10.00	De lana o pelo fino	LIBRE	A
6003.20.00	De algodón	LIBRE	A
6003.30.00	De fibras sintéticas	LIBRE	A
6003.40.00	De fibras artificiales	LIBRE	A
6003.90.00	Los demás	LIBRE	A
6004.10.00	Con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5% en peso, sin hilos de caucho.	LIBRE	A
6004.90.00	Los demás	LIBRE	A
6005.10.00	De lana o pelo fino	LIBRE	A
6005.21.00	Crudos o blanqueados	LIBRE	A
6005.22.00	Teñidos	LIBRE	A

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
6005.23.00	Con hilados de distintos colores.	LIBRE	A
6005.24.00	Estampados	LIBRE	A
6005.31.00	Crudos o blanqueados	LIBRE	A
6005.32.00	Teñidos	LIBRE	A
6005.33.00	Con hilados de distintos colores.	LIBRE	A
6005.34.00	Estampados	LIBRE	A
6005.41.00	Crudos o blanqueados	LIBRE	A
6005.42.00	Teñidos	LIBRE	A
6005.43.00	Con hilados de distintos colores	LIBRE	A
6005.44.00	Estampados	LIBRE	A
6005.90.00	Los demás	LIBRE	A
6006.10.00	De lana o pelo fino	LIBRE	A
6006.21.00	Crudos o blanqueados	LIBRE	A
6006.22.00	Teñidos	LIBRE	A
6006.23.00	Con hilados de distintos colores	LIBRE	A
6006.24.00	Estampados	LIBRE	A
6006.31.00	Crudos o blanqueados	LIBRE	A
6006.32.00	Teñidos	LIBRE	A
6006.33.00	Con hilados de distintos colores.	LIBRE	A
6006.34.00	Estampados	LIBRE	A
6006.41.00	Crudos o blanqueados	LIBRE	A
6006.42.00	Teñidos	LIBRE	A
6006.43.00	Con hilados de distintos colores	LIBRE	A
6006.44.00	Estampados	LIBRE	A
6006.90.00	Los demás	LIBRE	A
61	--de Las demás materias textiles.		
61.01	CAMISAS DE PUNTO PARA HOMBRES O NIÑOS.		
6101.10	-de algodón.		
6101.10.10	Para hombres.	10	C
6101.10.20	Para niños.	10	C
6101.20	CAMISAS, BLUSAS Y BLUSAS CAMISERAS, DE PUNTO, PARA MUJERES O NIÑAS.		
6101.20.10	Para hombres.	10	C
6101.20.20	Para niños.	10	C
6101.30	--Para niñas.		
6101.30.10	Para hombres.	10	C
6101.30.20	Para niños.	10	C
6101.90	--Para niñas.		
6101.90.10	Para hombres.	10	C
6101.90.20	Para niños	10	C
61.02	--Para niñas.		
6102.10	CALZONCILLOS, "SLIPS", CAMISONES, PIJAMAS, ALBORNOCES, BATAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE PUNTO, PARA HOMBRES O NIÑOS.		
6102.10.10	Para mujeres.	10	C
6102.10.20	Para niñas.	10	C
6102.20	---Para niños.		
6102.20.10	Para mujeres.	10	C
6102.20.20	Para niñas.	10	C
6102.30	---Para niños.		
6102.30.10	Para mujeres.	10	C
6102.30.20	Para niñas.	10	C
6102.90	---Para niños.		
6102.90.10	Para mujeres.	10	C

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
6102.90.20	Para niñas.	10	C
61.03	---Para niños.		
6103.11.00	De lana o pelo fino.	10	C
6103.12.00	De fibras sintéticas.	10	C
6103.19.00	De las demás materias textiles.	10	C
6103.21.00	De lana o pelo fino.	10	C
6103.22.00	De algodón.	10	C
6103.23.00	De fibras sintéticas.	10	C
6103.29.00	De las demás materias textiles.	10	C
6103.31.00	De lana o pelo fino.	10	C
6103.32.00	De algodón.	10	C
6103.33.00	De fibras sintéticas.	10	C
6103.39.00	De las demás materias textiles.	10	C
6103.41.00	De lana o pelo fino.	10	C
6103.42.00	De algodón.	10	C
6103.43.00	De fibras sintéticas.	10	C
6103.49.00	De las demás materias textiles.	10	C
61.04	COMBINACIONES, ENAGUAS, BRAGAS DE PUNTO, PARA HOMBRES O NIÑOS. (BOMBACHAS, CALZONES) (INCLUSO LAS QUE NO LLEGAN HASTA LA CINTURA), CAMISONES, PIJAMAS, SALTOS DE CAMA, ALBORNOCES, BATAS Y ARTICULOS SIMILARES.		
6104.11	--De fibras sintéticas o artificiales:		
6104.11.10	Para mujeres.	15	C
6104.11.20	Para niñas.	10	C
6104.12	--De las demás materias textiles:		
6104.12.10	Para mujeres.	15	C
6104.12.20	Para niñas.	10	C
6104.13	--De algodón:		
6104.13.10	Para mujeres.	15	C
6104.13.20	Para niñas.	10	C
6104.19	--De fibras sintéticas o artificiales:		
6104.19.10	Para mujeres.	15	C
6104.19.20	Para niñas.	10	C
6104.21.00	De lana o pelo fino.	10	C
6104.22.00	De algodón.	10	C
6104.23.00	De fibras sintéticas.	10	C
6104.29.00	De las demás materias textiles.	10	C
6104.31.00	De lana o pelo fino.	10	C
6104.32.00	De algodón.	10	C
6104.33.00	De fibras sintéticas.	10	C
6104.39.00	De las demás materias textiles.	10	C
6104.41	---Para niñas.		
6104.41.10	Para mujeres.	15	C
6104.41.20	Para niñas.	10	C
6104.42	---Para niñas.		
6104.42.10	Para mujeres.	15	C
6104.42.20	Para niñas.	10	C
6104.43	---Para niñas.		
6104.43.10	Para mujeres.	15	C
6104.43.20	Para niñas.	10	C
6104.44	---Para niñas.		
6104.44.10	Para mujeres.	15	C
6104.44.20	Para niñas.	10	C
6104.49	---Para niñas.		

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
6104.49.10	Para mujeres.	15	C
6104.49.20	Para niñas.	10	C
6104.51.00	De lana o pelo fino.	10	C
6104.52.00	De algodón.	10	C
6104.53.00	De fibras sintéticas.	10	C
6104.59.00	De las demás materias textiles.	10	C
6104.61.00	De lana o pelo fino.	10	C
6104.62.00	De algodón.	10	C
6104.63.00	De fibras sintéticas.	10	C
6104.69.00	De las demás materias textiles.	10	C
61.05	CAMISAS DE PUNTO PARA HOMBRES O NIÑOS.		
6105.10.00	De algodón.	15	C
6105.20.00	De fibras sintéticas o artificiales.	10	C
6105.90.00	De las demás materias textiles.	10	C
61.06	CAMISAS, BLUSAS Y BLUSAS CAMISERAS, DE PUNTO, PARA MUJERES O NIÑAS.		
6106.10	-De algodón:		
6106.10.10	Para mujeres.	15	C
6106.10.20	Para niñas.	10	C
6106.20	-De fibras sintéticas o artificiales:		
6106.20.10	Para mujeres.	15	C
6106.20.20	Para niñas.	10	C
6106.90	-De las demás materias textiles:		
6106.90.10	Para mujeres.	15	C
6106.90.20	Para niñas.	10	C
61.07	PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, DE PUNTO, PARA BEBÉS.		
6107.11	-De lana o pelo fino:		
6107.11.10	Para hombres.	15	C
6107.11.20	Para niños.	15	C
6107.12	-De algodón:		
6107.12.10	Para hombres.	15	C
6107.12.20	Para niños.	15	C
6107.19	-De fibras sintéticas:		
6107.19.10	Para hombres.	15	C
6107.19.20	Para niños.	15	C
6107.21	-De las demás materias textiles:		
6107.21.10	Para hombres	15	C
6107.21.20	Para niños.	15	C
6107.22	CONJUNTOS DE ABRIGO PARA ENTRENAMIENTO O DEPORTE, MONOS (OVEROLES) MIENTO O DEPORTE, MONOS (OVEROLES) Y CONJUNTOS DE ESQUÍ, Y BAÑADORES, DE PUNTO.		
6107.22.10	Para hombres.	15	C
6107.22.20	Para niños.	15	C
6107.29	--de Las demás materias textiles.		
6107.29.10	Para hombres.	15	C
6107.29.20	Para niños.	15	C
6107.91	--de Las demás materias textiles.		
6107.91.10	Para hombres.	15	C
6107.91.20	Para niños.	15	C

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
6107.92	PRENDAS DE VESTIR CONFECCIONADAS CON TEJIDOS DE PUNTO DE LAS PARTIDAS Nos. 59.03, 59.06 ó 59.07.		
6107.92.10	Para hombres.	15	C
6107.92.20	Para niños.	15	C
6107.99	-de algodón.		
6107.99.10	Para hombres.	15	C
6107.99.20	Para niños.	15	C
61.08	CALZAS, "PANTY - MEDIAS", LEOTARDOS, MEDIAS, CALCETINES Y DEMÁS ARTÍCULOS DE CALCETERIA, INCLUSO PARAS VÁRICES, DE PUNTO.		
6108.11	-De fibras sintéticas de título inferior a 67 decitex, por hilo sencillo.		
6108.11.10	Para mujeres.	15	C
6108.11.20	Para niñas.	15	C
6108.19	-De fibras sintéticas de título superior o igual a 67decitex, por hilo sencillo:		
6108.19.10	Para mujeres.	15	C
6108.19.20	Para niñas.	15	C
6108.21	-De las demás materias textiles:		
6108.21.10	Para mujeres.	15	C
6108.21.20	Para niñas.	15	C
6108.22	-Medias de mujer de título inferior a 67 decitex, por hilo sencillo.		
6108.22.10	Para mujeres.	15	C
6108.22.20	Para niñas.	15	C
6108.29	-De fibras sintéticas:		
6108.29.10	Para mujeres.	15	C
6108.29.20	Para niñas.	15	C
6108.31	-De las demás materias textiles:		
6108.31.10	Para mujeres.	15	C
6108.31.20	Para niñas.	15	C
6108.32	GUANTES, MITONES Y MANOPLAS, DE PUNTO.		
6108.32.10	Para mujeres.	15	C
6108.32.20	Para niñas.	15	C
6108.39	--Los demás.		
6108.39.10	Para mujeres.	15	C
6108.39.20	Para niñas.	15	C
6108.91	--Los demás.		
6108.91.10	Para mujeres.	15	C
6108.91.20	Para niñas.	15	C
6108.92	--Los demás.		
6108.92.10	Para mujeres.	15	C
6108.92.20	Para niñas.	15	C
6108.99	--Las demás.		
6108.99.10	Para mujeres.	15	C
6108.99.20	Para niñas.	15	C
61.09	--Los demás.		
6109.10	LOS DEMÁS COMPLEMENTOS (ACCESORIOS) DE VESTIR CONFECCIONADOS, DE PUNTO; PARTES DE PRENDAS O DE COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, DE PUNTO.		

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
6109.10.10	Blancas y sin estampados.	10	C
6109.10.90	Las demás.	10	C
6109.90	-Los demás complementos (accesorios) de vestir:		
6109.90.10	Blancas y sin estampados.	10	C
6109.90.90	Las demás.	10	C
61.10	—Los demás.		
6110.10	-Partes:		
6110.11.10	Para hombre y mujeres	10	C
6110.11.90	Los demás.	10	C
6110.12.10	Para hombre y mujeres	10	C
6110.12.90	Los demás.	10	C
6110.19.10	Para hombre y mujeres	10	C
6110.19.90	Los demás.	10	C
6110.20	--de fibras sintéticas o artificiales.		
6110.20.10	Con cuello, excepto blancas.	15	C
6110.20.90	Los demás.	15	C
6110.30	--de algodón.		
6110.30.10	Con cuello, excepto blancas.	10	C
6110.30.90	Los demás.	10	C
6110.90	ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS, CAZADORAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, PARA MUJERES O NIÑAS, EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE LA PARTIDA No. 62.04.		
6110.90.10	Con cuello, excepto blancas.	10	C
6110.90.90	Los demás.	10	C
61.11	--de fibras sintéticas o artificiales.		
6111.10	--de Las demás materias textiles.		
6111.10.10	Camisa hasta talla 4T.	15	C
6111.10.90	Las demás.	10	C
6111.20	--de fibras sintéticas o artificiales.		
6111.20.10	Camisas de algodón hasta talla 4T.	15	C
6111.20.90	Las demás.	10	C
6111.30	--De lana o pelo fino:		
6111.30.10	Camisas hasta talla 4T.	15	C
6111.30.90	Las demás.	10	C
6111.90	--De fibras sintéticas:		
6111.90.10	Camisas hasta talla 4T.	15	C
6111.90.90	Las demás.	10	C
61.12	--De las demás materias textiles:		
6112.11.00	De algodón.	10	C
6112.12.00	De fibras sintéticas.	10	C
6112.19.00	De las demás materias textiles.	10	C
6112.20.00	Monos (overoles) y conjuntos de esquí.	10	C
6112.31.00	De fibras sintéticas.	10	C
6112.39.00	De las demás materias textiles.	10	C
6112.41.00	De fibras sintéticas.	10	C
6112.49.00	De las demás materias textiles.	10	C
6113.00.00	PRENDAS DE VESTIR CONFECCIONADAS CON TEJIDOS DE PUNTO DE LAS PARTIDAS 59.03, 59.06 ó 59.07.	10	C
61.14	—Para niños, con pantalón largo de talla 4 al 16.		
6114.10.00	De lana o pelo fino.	10	C

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
6114.20.00	De algodón.	10	C
6114.30.00	De fibras sintéticas o artificiales.	10	C
6114.90.00	De las demás materias textiles.	10	C
61.15	--De lana o pelo fino:		
6115.11	---Camisillas, guayaberas y otros sacos camisas.		
6115.11.10	Leotardos y demás mallas de baile.	10	C
6115.11.90	Las demás.	15	C
6115.12	---Camisillas, guayaberas y otros sacos camisas.		
6115.12.10	Leotardos y demás mallas de baile.	10	C
6115.12.90	Las demás.	15	C
6115.19	---Camisillas, guayaberas y otros sacos camisas.		
6115.19.10	Leotardos y demás mallas de baile.	10	C
6115.19.90	Las demás.	15	C
6115.20.00	Medias de mujer, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo.	15	C
6115.91.00	De lana o pelo fino.	15	C
6115.92.00	De algodón.	15	C
6115.93	----Sin peto, para hombres.		
6115.93.10	Medias elásticas cauchutadas, hasta la rodilla, para uso médico en la terapia de várices, excepto medias cortas y panty medias.	15	C
6115.93.90	Los demás.	15	C
6115.99	----Sin peto, para hombres, con valor CIF superior a B/.100.00 la docena.		
6115.99.10	Medias elásticas cauchutadas, hasta la rodilla, para uso médico en la terapia de várices, excepto medias cortas y panty medias.	15	C
6115.99.90	Los demás.	15	C
61.16	----Con peto.		
6116.10	--De algodón:		
6116.10.10	Protectores para trabajadores.	10	C
6116.10.90	Los demás.	10	C
6116.91	----Los demás, sin peto, para niños.		
6116.91.10	Protectores para trabajadores.	10	C
6116.91.90	Los demás.	10	C
6116.92	----Uniformes escolares hasta talla 18.		
6116.92.10	Protectores para trabajadores.	10	C
6116.92.90	Los demás.	10	C
6116.93	----Sin peto, para niños.		
6116.93.10	Protectores para trabajadores.	10	C
6116.93.90	Las demás.	10	C
6116.99	----Uniformes escolares Para gimnasia.		
6116.99.10	Protectores para trabajadores.	10	C
6116.99.90	Los demás.	10	C
61.17	----Con peto.		
6117.10.00	Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares.	15	C
6117.20.00	Corbatas y lazos similares.	10	C
6117.80	----Sin peto, para hombres con valor CIF superior a B/.100.00 la docena.		
6117.80.10	Cinturillas, cinturones y bandoleras.	10	C

CÓDIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCIÓN	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
6117.80.91	Impregnados, recubiertos o revestidos con caucho o combinados con hilos de caucho.	15	C
6117.80.99	Los demás.	15	C
6117.90	--De las demás materias textiles:		
6117.90.10	De materias textiles impregnados, recubiertos o revestidos con caucho o combinados con hilos de caucho.	15	C
6117.90.90	Los demás.	15	C
62	---Los demás, sin peto, para niños.		
62.01	---Con peto.		
6201.11.00	De lana o pelo fino.	10	C
6201.12.00	De algodón.	10	C
6201.13.00	De fibras sintéticas o artificiales.	10	C
6201.19.00	De las demás materias textiles.	10	C
6201.91.00	De lana o pelo fino.	10	C
6201.92.00	De algodón.	10	C
6201.93.00	De fibras sintéticas o artificiales.	10	C
6201.99.00	De las demás materias textiles.	10	C
62.02	---Para mujeres.		
6202.11.00	De lana o pelo fino.	10	C
6202.12.00	De algodón.	10	C
6202.13.00	De fibras sintéticas o artificiales.	10	C
6202.19.00	De las demás materias textiles.	10	C
6202.91.00	De lana o pelo fino.	10	C
6202.92.00	De algodón.	10	C
6202.93.00	De fibras sintéticas o artificiales.	10	C
6202.99.00	De las demás materias textiles.	10	C
62.03	---Hasta talla 6x.		
6203.11	---Los demás.		
6203.11.10	Para niños, con pantalón largo de talla 4 al 16.	10	C
6203.11.90	Los demás.	10	C
6203.12	---Hasta talla 6x.		
6203.12.10	Para niños, con pantalón largo de talla 4 al 16.	10	C
6203.12.90	Los demás.	10	C
6203.19	---Con pantalón corto (calzón) o "short".		
6203.19.10	Para niños, con pantalón largo de talla 4 al 16.	10	C
6203.19.90	Los demás.	10	C
6203.21	---Con falda o falda pantalón, hasta talla 6x, con valor CIF inferior o igual a B/.96.00 la docena.		
6203.21.10	Para niños, con pantalón largo de talla 4 al 16.	15	C
6203.21.90	Los demás.	10	C
6203.22	---Con pantalón largo, con valor CIF superior a B/.108.00 la docena.		
6203.22.10	Para niños, con pantalón largo de talla 4 al 16.	15	C
6203.22.90	Los demás.	10	C
6203.23	---Con pantalón corto (calzón) o "short".		
6203.23.10	Para niños, con pantalón largo de talla 4 al 16.	15	C
6203.23.90	Los demás.	10	C

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
6203.29	---Con falda o falda pantalón, hasta talla 6x, con valor CIF inferior o igual a B/.96.00 la docena.		
6203.29.10	Para niños, con pantalón largo de talla 4 al 16.	15	C
6203.29.90	Los demás	10	C
6203.31	---Con pantalón largo, con valor CIF superior a B/.108.00 la docena.		
6203.31.10	Camisillas, guayaberas y otros sacos camisas.	15	C
6203.31.90	Los demás.	10	C
6203.32	---Con pantalón corto (calzón) o "short".		
6203.32.10	Camisillas, guayaberas y otros sacos camisas.	15	C
6203.32.90	Los demás.	10	C
6203.33	---Con falda o falda pantalón, hasta talla 6x, con valor CIF inferior o igual a B/.96.00 la docena.		
6203.33.10	Camisillas, guayaberas y otros sacos camisas.	15	C
6203.33.90	Los demás.	10	C
6203.39	---Con pantalón largo, con valor CIF superior a B/.108.00 la docena.		
6203.39.10	Camisillas, guayaberas y otros sacos camisas.	15	C
6203.39.90	Los demás.	10	C
6203.41	---Con pantalón corto (calzón) o "short".		
6203.41.11	Sin peto, para hombres.	10	C
6203.41.12	Sin peto, para niños.	15	C
6203.41.13	Con peto.	10	C
6203.41.21	Sin peto, para hombres, con valor CIF superior a B/.100.00 la docena.	10	C
6203.41.22	Sin peto, para hombres, con valor CIF inferior o igual a B/.100.00 la docena.	15	C
6203.41.23	Sin peto, para niños.	15	C
6203.41.24	Con peto.	10	C
6203.42	--de lana o Pelo fino.		
6203.42.11	Uniformes escolares para gimnasia.	15	C
6203.42.12	Los demás, de uniformes escolares.	15	C
6203.42.13	Los demás, sin peto, para niños.	15	C
6203.42.14	Con peto.	10	C
6203.42.19	Los demás.	10	C
6203.42.21	Uniformes escolares hasta talla 18.	15	C
6203.42.22	Sin peto, para hombres, con valor CIF superior a B/.100.00 la docena.	10	C
6203.42.23	Sin peto, para hombres, con valor CIF inferior o igual a B/.100.00 la docena.	15	C
6203.42.24	Sin peto, para niños.	15	C
6203.42.25	Con peto.	10	C
6203.43	---Los demás.		
6203.43.11	Uniformes escolares para gimnasia.	15	C
6203.43.12	Los demás, de uniformes escolares.	15	C
6203.43.13	Los demás, sin peto, para niños.	15	C
6203.43.14	Con peto.	10	C
6203.43.19	Los demás.	10	C
6203.43.21	Uniformes escolares hasta talla 18.	15	C

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
6203.43.22	Sin peto, para hombres con valor CIF superior a B/.100.00 la docena.	10	C
6203.43.23	Sin peto, para hombres, con valor CIF inferior o igual a B/.100.00 la docena.	15	C
6203.43.24	Sin peto, para niños.	15	C
6203.43.25	Con peto.	10	C
6203.49	---Hasta talla 6x.		
6203.49.11	Uniformes escolares para gimnasia.	15	C
6203.49.12	Los demás, de uniformes escolares.	15	C
6203.49.13	Los demás, sin peto, para niños.	15	C
6203.49.14	Con peto.	10	C
6203.49.19	Los demás.	10	C
6203.49.21	Uniformes escolares hasta talla 18.	15	C
6203.49.22	Sin peto, para hombres, con valor CIF superior a B/.100.00 la docena.	15	C
6203.49.23	Sin peto, para hombres, con valor CIF inferior o igual a B/.100.00 la docena.	15	C
6203.49.24	Sin peto, para niños.	15	C
6203.49.25	Con peto.	10	C
62.04	--De fibras sintéticas:		
6204.11	---Uniformes escolares hasta talla 18.		
6204.11.10	Para mujeres.	15	C
6204.11.21	Hasta talla 6x.	15	C
6204.11.29	Los demás.	15	C
6204.12	--De las demás materias textiles:		
6204.12.10	Para mujeres.	15	C
6204.12.21	Hasta talla 6x.	15	C
6204.12.29	Los demás.	15	C
6204.13	---Los demás.		
6204.13.10	Para mujeres.	15	C
6204.13.21	Hasta talla 6x.	15	C
6204.13.29	Los demás.	15	C
6204.19	---Con peto.		
6204.19.10	Para mujeres.	15	C
6204.19.21	Hasta talla 6x.	15	C
6204.19.29	Los demás.	15	C
6204.21	---Los demás.		
6204.21.11	Con pantalón corto (calzón) o "short".	10	C
6204.21.19	Los demás.	15	C
6204.21.21	Con falda o falda pantalón, hasta talla 6x, con valor CIF superior a B/.96.00 la docena.	15	C
6204.21.22	Con falda o falda pantalón, hasta talla 6x, con valor CIF inferior o igual a B/.96.00 la docena.	15	C
6204.21.23	Los demás, con falda o falda pantalón.	15	C
6204.21.24	Con pantalón corto (calzón) o "short".	10	C
6204.21.25	Con pantalón largo, con valor CIF superior a B/.108.00 la docena.	15	C
6204.21.26	Con pantalón largo, con valor CIF inferior o igual a B/.108.00 la docena.	15	C
6204.22	---Los demás, con peto.		
6204.22.11	Con pantalón corto (calzón) o "short".	10	C
6204.22.19	Los demás.	15	C
6204.22.21	Con falda o falda pantalón, hasta talla 6x, con valor CIF superior a B/.96.00 la docena.	15	C

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
6204.22.22	Con falda o falda pantalón, hasta talla 6x, con valor CIF inferior o igual a B/.96.00 la docena	15	C
6204.22.23	Los demás, con falda o falda pantalón.	15	C
6204.22.24	Con pantalón corto (calzón) o "short".	10	C
6204.22.25	Con pantalón largo, con valor CIF superior a B/.108.00 la docena.	15	C
6204.22.26	Con pantalón largo, con valor CIF inferior o igual a B/.108.00 la docena	15	C
6204.23	CAMISAS PARA HOMBRES O NIÑOS.		
6204.23.11	Con pantalón corto (calzón) o "short".	10	C
6204.23.19	Los demás.	15	C
6204.23.21	Con falda o falda pantalón, hasta talla 6x, con valor CIF superior a B/.96.00 la docena.	15	C
6204.23.22	Con falda o falda pantalón, hasta talla 6x, con valor CIF inferior o igual a B/.96.00 la docena.	15	C
6204.23.23	Los demás, con falda o falda pantalón.	15	C
6204.23.24	Con pantalón corto (calzón) o "short".	10	C
6204.23.25	Con pantalón largo, con valor CIF superior a B/.108.00 la docena.	15	C
6204.23.26	Con pantalón largo, con valor CIF inferior o igual a B/.108.00 la docena.	15	C
6204.29	--Los demás.		
6204.29.11	Con pantalón corto (calzón) o "short".	10	C
6204.29.19	Los demás.	15	C
6204.29.21	Con falda o falda pantalón, hasta talla 6x, con valor CIF superior a B/.96.00 la docena.	15	C
6204.29.22	Con falda o falda pantalón, hasta talla 6x, con valor CIF inferior o igual a B/.96.00 la docena.	15	C
6204.29.23	Los demás, con falda o falda pantalón.	15	C
6204.29.24	Con pantalón corto (calzón) o "short".	10	C
6204.29.25	Con pantalón largo, con valor CIF superior a B/.108.00 la docena.	15	C
6204.29.26	Con pantalón largo, con valor CIF inferior o igual a B/.108.00 la docena.	15	C
6204.31.00	De lana o pelo fino.	5	A
6204.32.00	De algodón.	5	A
6204.33.00	De fibras sintéticas.	5	A
6204.39.00	De las demás materias textiles.	5	A
6204.41	-De seda o desperdicios de seda:		
6204.41.10	Para mujeres.	15	C
6204.41.21	Hasta talla 6x.	15	C
6204.41.29	Los demás.	15	C
6204.42	--Para mujeres.		
6204.42.10	Para mujeres.	15	C
6204.42.21	Hasta talla 6x.	15	C
6204.42.29	Los demás.	15	C
6204.43	--Para uniformes escolares, hasta talla 16		
6204.43.10	Para mujeres.	15	C
6204.43.21	Hasta talla 6x.	15	C
6204.43.29	Los demás.	15	C
6204.44	--Para uniformes escolares, hasta talla 16.		
6204.44.10	Para mujeres.	15	C
6204.44.21	Hasta talla 6x	15	C
6204.44.29	Los demás.	15	C

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
6204.49	--Para uniformes escolares, hasta talla 16.		
6204.49.10	Para mujeres.	15	C
6204.49.21	Hasta talla 6x.	15	C
6204.49.29	Los demás.	15	C
6204.51	---Para hombres.		
6204.51.10	Para mujeres.	15	C
6204.51.20	Para niñas hasta talla 6x.	15	C
6204.51.90	Los demás.	15	C
6204.52	---Para niños.		
6204.52.10	Uniformes escolares hasta talla 18.	15	C
6204.52.20	Los demás, para mujeres.	15	C
6204.52.30	Los demás, para niñas, hasta talla 6x.	15	C
6204.52.90	Los demás.	15	C
6204.53	---Para hombres.		
6204.53.10	Uniformes escolares hasta talla 18.	15	C
6204.53.20	Los demás, para mujeres.	15	C
6204.53.30	Los demás, para niñas, hasta talla 6x.	15	C
6204.53.90	Los demás.	15	C
6204.59	--De algodón:		
6204.59.10	Uniformes escolares hasta talla 18.	15	C
6204.59.20	Los demás, para mujeres.	15	C
6204.59.30	Los demás, para niñas, hasta talla 6x.	15	C
6204.59.90	Los demás.	15	C
6204.61	--De fibras sintéticas o artificiales:		
6204.61.10	Shorts y pantalones cortos (calzones), sin peto.	10	C
6204.61.20	Largos, sin peto.	15	C
6204.61.30	Con peto.	10	C
6204.62	---Los demás.		
6204.62.11	Uniformes escolares para gimnasia.	15	C
6204.62.12	Los demás, con peto.	10	C
6204.62.19	Los demás.	10	C
6204.62.21	Sin peto, de tejido de mezclilla ("Denin") o tipo "jeans", para niñas, hasta talla 16.	15	C
6204.62.22	Con peto.	10	C
6204.62.29	Los demás.	15	C
6204.63	--De fibras sintéticas o artificiales:		
6204.63.11	Uniformes escolares para gimnasia.	15	C
6204.63.12	Los demás, con peto.	10	C
6204.63.19	Los demás.	10	C
6204.63.21	Sin peto, tipo "jeans", para niñas, hasta talla 16.	15	C
6204.63.22	Los demás, con peto.	10	C
6204.63.29	Los demás.	15	C
6204.69	---Para mujeres.		
6204.69.11	Uniformes escolares para gimnasia.	15	C
6204.69.12	Los demás, con peto.	10	C
6204.69.19	Los demás.	10	C
6204.69.21	Sin peto, tipo "jeans", para niñas, hasta talla 16.	15	C
6204.69.22	Los demás, con peto.	10	C
6204.69.29	Los demás.	15	C
62.05	---Para niñas.		
6205.10	--De algodón:		
6205.10.11	Con valor CIF menor de B/ 66.00 la docena.	15	C
6205.10.19	Las demás.	15	C

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
6205.10.20	Para niños.	15	C
6205.20	----Los demás.		
6205.20.11	Con valor CIF menor de B/.66.00 la docena.	15	C
6205.20.19	Las demás.	15	C
6205.20.21	Para uniformes escolares	15	C
6205.20.29	Los demás.	15	C
6205.30	----Para niñas.		
6205.30.11	Con valor CIF menor de B/.66.00 la docena.	15	C
6205.30.19	Las demás.	15	C
6205.30.21	Para uniformes escolares	15	C
6205.30.29	Los demás.	15	C
6205.90	--De las demás materias textiles:		
6205.90.11	Con valor CIF menor de B/.66.00 la docena.	15	C
6205.90.12	De seda o desperdicios de seda, con valor CIF igual o superior a B/.66.00 la docena	15	C
6205.90.19	Las demás.	15	C
6205.90.21	Para uniformes escolares.	15	C
6205.90.29	Los demás.	15	C
62.06	----Para niñas.		
6206.10	PRENDAS Y COMPLEMENTOS DE VESTIR, PARA BEBÉS.		
6206.10.10	Para mujeres.	15	C
6206.10.20	Para niñas.	10	C
6206.20	-de fibras sintéticas.		
6206.20.10	Para mujeres.	15	C
6206.20.20	Para niñas.	10	C
6206.30	-Con productos de las partidas Nos 56.02 ó 56.03.		
6206.30.10	Para mujeres.	15	C
6206.30.20	Para uniformes escolares, hasta talla 16	15	C
6206.30.90	Los demás, para niñas.	10	C
6206.40	-Las demás Prendas de vestir Para mujeres o niñas		
6206.40.10	Para mujeres.	15	C
6206.40.20	Para uniformes escolares, hasta talla 16.	15	C
6206.40.90	Los demás, para niñas.	10	C
6206.90	-Monos (overoles) y Conjuntos de esquí.		
6206.90.10	Para mujeres.	15	C
6206.90.20	Para uniformes escolares, hasta talla 16.	15	C
6206.90.90	Los demás, para niñas.	10	C
62.07	---Los demás.		
6207.11	--De fibras sintéticas o artificiales:		
6207.11.10	Para hombres.	15	C
6207.11.20	Para niños.	15	C
6207.19	--De las demás materias textiles:		
6207.19.10	Para hombres.	15	C
6207.19.20	Para niños.	15	C
6207.21	--de lana o Pelo fino.		
6207.21.10	Para hombres.	15	C
6207.21.20	Para niños.	15	C
6207.22	---Los demás.		
6207.22.10	Para hombres.	15	C
6207.22.20	Para niños.	15	C
6207.29	---Los demás.		
6207.29.10	Para hombres.	15	C
6207.29.20	Para niños.	15	C

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCIÓN	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
6207.91	---Los demás.		
6207.91.10	Batas, albornoces y artículos similares	15	C
6207.91.21	Blancas, sin estampados.	10	C
6207.91.29	Los demás.	15	C
6207.91.90	Los demás.	15	C
6207.92	-Los demás:		
6207.92.10	Batas, albornoces y artículos similares	15	C
6207.92.21	Blancas, sin estampados.	10	C
6207.92.29	Los demás.	10	C
6207.92.90	Los demás.	15	C
6207.99	-de seda o desperdicios de seda.		
6207.99.10	Batas, albornoces y artículos similares	15	C
6207.99.21	Blancas, sin estampados.	10	C
6207.99.29	Los demás.	10	C
6207.99.90	Los demás.	15	C
62.08	-de lana o Pelo fino.		
6208.11	-de fibras sintéticas.		
6208.11.10	Para mujeres.	15	C
6208.11.20	Para niñas.	15	C
6208.19	CORBATAS Y LAZOS SIMILARES.		
6208.19.10	Para mujeres.	15	C
6208.19.20	Para niñas.	15	C
6208.21	-de Las demás materias textiles.		
6208.21.10	Para mujeres.	15	C
6208.21.20	Para niñas.	15	C
6208.22	-Los demás.		
6208.22.10	Para mujeres.	15	C
6208.22.20	Para niñas.	15	C
6208.29	--Cinturones y bandoleras.		
6208.29.10	Para mujeres.	15	C
6208.29.20	Para niñas.	15	C
6208.91	--Los demás.		
6208.91.11	Para mujeres.	15	C
6208.91.12	Para niñas.	15	C
6208.91.21	Blancas, sin estampado.	10	C
6208.91.29	Los demás.	15	C
6208.91.91	Para mujeres.	15	C
6208.91.92	Para niñas.	15	C
6208.92	-Mantas de lana o pelo fino (excepto las eléctricas).		
6208.92.11	Para mujeres.	15	C
6208.92.12	Para niñas.	15	C
6208.92.21	Blancas, sin estampado.	10	C
6208.92.29	Los demás.	10	C
6208.92.91	Para mujeres.	15	C
6208.92.92	Para niñas.	15	C
6208.99	--Fundas y sobrefundas Para Almohadas y artículos similares		
6208.99.11	Para mujeres.	15	C
6208.99.12	Para niñas.	15	C
6208.99.21	Blancas, sin estampado.	10	C
6208.99.29	Los demás.	15	C
6208.99.91	Para mujeres.	15	C
6208.99.92	Para niñas.	15	C
62.09	---Sábanas y forros, excepto cubrecamas.		
6209.10.00	De lana o pelo fino.	10	C

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
6209.20.00	De algodón.	5	C
6209.30.00	De fibras sintéticas.	10	A
6209.90.00	De las demás materias textiles.	10	C
62.10	---Los demás juegos de sábana.		
6210.10.00	Con productos de las partidas 56.02 ó 56.03.	10	C
6210.20.00	Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6201.11 a 6201.19.	10	C
6210.30.00	Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6202.11 a 6202.19.	10	C
6210.40.00	Las demás prendas de vestir para hombres o niños.	10	C
6210.50.00	Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas	10	C
62.11	---Juego de sábanas de cama doble (4 piezas)		
6211.11.00	Para hombres o niños.	10	C
6211.12.00	Para mujeres o niñas.	10	C
6211.20.00	Monos (overoles) y conjuntos de esquí.	10	C
6211.31.00	De lana o pelo fino.	10	C
6211.32	--Sábanas y forros, excepto cubrecamas.		
6211.32.10	Batas y delantales para uso médico o quirúrgico.	5	A
6211.32.90	Los demás.	10	C
6211.33	---Juego de sábanas de cama doble (4 piezas)		
6211.33.10	Batas y delantales para uso médico o quirúrgico.	5	A
6211.33.90	Los demás.	10	C
6211.39	--Las demás.		
6211.39.10	Batas y delantales para uso médico o quirúrgico.	5	A
6211.39.90	Los demás.	10	C
6211.41.00	De lana o pelo fino.	10	C
6211.42	---Cubrecamas.		
6211.42.10	Batas y delantales para uso médico o quirúrgico.	5	A
6211.42.90	Los demás.	10	C
6211.43	---Los demás juegos de sábana.		
6211.43.10	Batas y delantales para uso médico o quirúrgico.	5	A
6211.43.90	Los demás.	10	C
6211.49	--Sábanas y forros, excepto cubrecamas.		
6211.49.10	Batas y delantales para uso médico o quirúrgico.	5	A
6211.49.90	Los demás.	10	C
62.12	---Juego de sábanas de cama doble (4 piezas).		
6212.10.00	Sostenes (corpiños).	15	C
6212.20.00	Fajas y fajas braga (fajas bombacha).	15	C
6212.30.00	Fajas sostén (fajas corpiño).	15	C
6212.90	--De las demás materias textiles:		
6212.90.10	Tirantes (tiradores) y ligas.	15	C
6212.90.20	Cinturillas	LIBRE	A
6212.90.90	Los demás.	15	C

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
62.13	—Juego de sábanas de cama doble (4 piezas).		
6213.10.00	De seda o desperdicios de seda.	10	C
6213.20.00	De algodón.	10	C
6213.90.00	De las demás materias textiles.	10	C
62.14	—Ropa de mesa, de punto.		
6214.10.00	De seda o desperdicios de seda.	10	C
6214.20.00	De lana o pelo fino.	10	C
6214.30.00	De fibras sintéticas.	10	C
6214.40.00	De fibras artificiales.	10	C
6214.90.00	De las demás materias textiles.	10	C
62.15	—de tocador.		
6215.10.00	De seda o desperdicios de seda.	10	C
6215.20.00	De fibras sintéticas o artificiales.	10	C
6215.90.00	De las demás materias textiles.	10	C
62.16	—de cocina.		
6216.00.10	Para trabajadores.	2.5	A
6216.00.90	Los demás.	10	C
62.17	—de cocina.		
6217.10	—De fibras sintéticas o artificiales:		
6217.10.10	Cinturones y bandoleras.	LIBRE	A
6217.10.20	Sobaqueras y hombreras.	LIBRE	A
6217.10.31	Calzas (medias largas), de mujer.	15	C
6217.10.39	Los demás.	15	C
6217.10.40	Cuellos, pecheras y puños.	LIBRE	A
6217.10.90	Las demás.	15	C
6217.90.00	Partes.	15	C
63	—de fibras sintéticas.		
63.01	—de Las demás materias textiles.		
6301.10.00	Mantas eléctricas.	10	C
6301.20.00	Mantas de lana o pelo fino (excepto las eléctricas).	10	C
6301.30.00	Mantas de algodón (excepto las eléctricas).	10	C
6301.40.00	Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas).	10	C
6301.90.00	Las demás mantas.	10	C
63.02	—Las demás.		
6302.10	—De punto:		
6302.10.10	Sábanas y forros, excepto cubrecamas.	15	C
6302.10.20	Fundas y sobrefundas para almohadas y artículos similares	15	C
6302.10.30	Cubrecamas.	10	C
6302.10.40	Juego de sábana 3/4 (3 piezas).	15	C
6302.10.50	Juego de sábana de cama doble.	15	C
6302.10.60	Los demás juegos de sábana.	15	C
6302.10.90	Las demás.	15	C
6302.21	—De fibras sintéticas, excepto de punto:		
6302.21.10	Sábanas y forros, excepto cubrecamas.	15	C
6302.21.20	Fundas y sobrefundas para almohadas y artículos similares.	15	C
6302.21.30	Cubrecamas.	10	C
6302.21.40	Juego de sábanas de cama doble (4 piezas)	15	C
6302.21.50	Juego de sábanas 3/4 (3 piezas).	15	C
6302.21.60	Los demás juegos de sábana.	15	C
6302.21.90	Las demás.	15	C
6302.22	SACOS (BOLSAS) Y TALEGAS, PARA ENVASAR.		

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
6302.22.10	Sábanas y forros, excepto cubrecamas.	15	C
6302.22.20	Fundas y sobrefundas para almohadas y artículos similares.	15	C
6302.22.30	Cubrecamas.	10	C
6302.22.40	Juego de sábanas de cama doble (4 piezas)	15	C
6302.22.50	Juego de sábana 3/4 (3 piezas).	15	C
6302.22.60	Los demás juegos de sábana.	15	C
6302.22.90	Las demás.	15	C
6302.29	--de algodón.		
6302.29.10	Sábanas y forros, excepto cubrecamas.	15	C
6302.29.20	Fundas y sobrefundas para almohadas y artículos similares.	15	C
6302.29.30	Cubrecamas.	10	C
6302.29.40	Juego de sábanas de cama doble (4 piezas)	15	C
6302.29.50	Juego de sábana 3/4 (3 piezas).	15	C
6302.29.60	Los demás juegos de sábana.	15	C
6302.29.90	Las demás.	15	C
6302.31	--de algodón.		
6302.31.10	Sábanas y forros, excepto cubrecamas.	15	C
6302.31.20	Fundas y sobrefundas para almohadas y artículos similares.	15	C
6302.31.30	Cubrecamas.	10	C
6302.31.40	Juego de sábanas de cama doble (4 piezas).	15	C
6302.31.50	Juego de sábanas 3/4 (3 piezas).	15	C
6302.31.60	Los demás juegos de sábana.	15	C
6302.31.90	Las demás.	15	C
6302.32	-Cinturones y chalecos salvavidas.		
6302.32.10	Sábanas y forros, excepto cubrecamas.	15	C
6302.32.20	Fundas y sobrefundas para almohadas y artículos similares.	15	C
6302.32.30	Cubrecamas.	10	C
6302.32.40	Juego de sábanas de cama doble (4 piezas).	15	C
6302.32.50	Juego de sábana 3/4 (3 piezas).	15	C
6302.32.60	Los demás juegos de sábana.	15	C
6302.32.90	Las demás.	15	C
6302.39	--Cordones para el calzado, para corsés, etc., con los extremos rematados.		
6302.39.10	Sábanas y forros, excepto cubrecamas.	15	C
6302.39.20	Fundas y sobrefundas para almohadas y artículos similares.	15	C
6302.39.30	Cubrecamas.	10	C
6302.39.40	Juego de sábanas de cama doble (4 piezas).	15	C
6302.39.50	Juego de sábana 3/4 (3 piezas).	15	C
6302.39.60	Los demás juegos de sábana.	15	C
6302.39.90	Las demás.	15	C
6302.40.00	Ropa de mesa, de punto.	15	C
6302.51.00	De algodón.	10	C
6302.52.00	De lino.	10	C
6302.53.00	De fibras sintéticas o artificiales.	10	C
6302.59.00	De las demás materias textiles.	10	C
6302.60	--que cubran el tobillo		
6302.60.10	De tocador.	10	C
6302.60.20	De cocina.	10	C
6302.91	--que cubran el tobillo sin cubrir la rodilla.		
6302.91.10	De tocador.	10	C
6302.91.20	De cocina.	10	C
6302.92	---calzado de deporte		

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
6302.92.10	De tocador.	10	C
6302.92.20	De cocina.	10	C
6302.93	--Calzado de esquí y calzado para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve).		
6302.93.10	De tocador.	10	C
6302.93.20	De cocina.	10	C
6302.99	--Chancletas y sandalias Con suela de material espumoso o celular y parte superior Con Tiras o bridas que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo.		
6302.99.10	De tocador.	10	C
6302.99.20	De cocina.	10	C
63.03	-Los demás calzados, con puntera metálica de protección:		
6303.11.00	De algodón.	15	C
6303.12.00	De fibras sintéticas.	15	C
6303.19.00	De las demás materias textiles.	15	C
6303.91.00	De algodón.	15	C
6303.92.00	De fibras sintéticas.	15	C
6303.99.00	De las demás materias textiles.	15	C
63.04	----Para niños o niñas, con valor CIF igual o inferior a B/. 20.00 cada par		
6304.11.00	De punto.	15	C
6304.19.00	Las demás.	10	C
6304.91	----Para damas, con valor CIF superior a B/. 30.00 cada par.		
6304.91.10	Mosquiteros.	10	C
6304.91.20	Tapetes	10	C
6304.91.90	Los demás.	15	C
6304.92	---Zapatillas de deportes y calzados de danzas.		
6304.92.10	Mosquiteros.	10	C
6304.92.20	Tapetes	10	C
6304.92.90	Los demás.	15	C
6304.93	----Con suela de material espumoso o celular y parte superior Con Tiras o bridas que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo.		
6304.93.10	Mosquiteros.	10	C
6304.93.20	Tapetes	10	C
6304.93.90	Los demás.	15	C
6304.99	----Para primera infancia.		
6304.99.10	Mosquiteros.	10	C
6304.99.20	Tapetes.	10	C
6304.99.90	Los demás.	15	C
63.05	----Para damas, con valor CIF superior a B/. 30.00 cada par.		
6305.10.00	De yute o demás fibras textiles del liber de la partida 53.03.	15	C
6305.20.00	De algodón.	15	C
6305.32.00	Continentes intermedios flexibles para productos a granel	15	C
6305.33.00	Los demás, de tiras o formas similares, de polietileno o polipropileno.	15	C
6305.39.00	Los demás	15	C
6305.90.00	De las demás materias textiles.	15	C

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
63.06	-Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección		
6306.11.00	De algodón.	15	C
6306.12.00	De fibras sintéticas.	15	C
6306.19.00	De las demás materias textiles.	15	C
6306.21.00	De algodón.	15	C
6306.22.00	De fibras sintéticas.	15	C
6306.29.00	De las demás materias textiles.	15	C
6306.31.00	De fibras sintéticas.	15	C
6306.39.00	De las demás materias textiles.	15	C
6306.41.00	De algodón.	15	C
6306.49.00	De las demás materias textiles.	15	C
6306.91.00	De algodón.	15	C
6306.99.00	De las demás materias textiles.	15	C
63.07	----Para hombres, con valor CIF superior a B/. 30.00 cada par.		
6307.10	--Los demás:		
6307.10.10	De tela sin tejer.	LIBRE	A
6307.10.90	Los demás.	LIBRE	A
6307.20.00	Cinturones y chalecos salvavidas.	15	C
6307.90	----Para niños o niñas, con valor CIF igual o inferior a B/. 20.00 cada par.		
6307.90.10	Banderas, banderolas, estandartes, gallardetes y artículos similares.	15	C
6307.90.21	Fundas cubre-automóvil	10	C
6307.90.22	Bolsas de lona para ropa.	15	C
6307.90.23	Fundas y cubiertas para asientos de vehículos.	15	C
6307.90.24	Fundas para raquetas, palos de golf, paraguas o sombrillas.	15	C
6307.90.29	Las demás.	15	C
6307.90.30	Cordones para el calzado, para corsés, etc., con los extremos rematados.	15	C
6307.90.40	Almohadillas y alfilereros.	10	C
6307.90.50	Mangas para filtrar café.	15	C
6307.90.91	Los demás, de telas sin tejer.	15	B
6307.90.99	Los demás.	15	B
6308.00.00	JUEGOS CONSTITUIDOS POR PIEZAS DE TEJIDO E HILADOS, INCLUSO CON ACCESORIOS, PARA LA CONFECCIÓN DE ALFOMBRAS, TAPICERÍA, MANTELES O SERVILLETAS BORDADOS O DE ARTÍCULOS TEXTILES SIMILARES, EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR.	15	C
6309.00.00	ARTÍCULOS DE PRENDERÍA.	10	C
63.10	----Para hombres, con valor CIF igual o inferior a B/. 30.00 cada par.		
6310.10.00	Clasificados.	5	A
6310.90.00	Los demás.	5	A
64	---Zapatillas de deportes y calzados de danzas.		
64.01	---calzados de casa.		
6401.10	----Para primera infancia.		
6401.10.10	Que cubran el tobillo	10	B
6401.10.90	Los demás.	15	C

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
6401.91.00	Que cubran la rodilla	15	C
6401.92.00	Que cubran el tobillo sin cubrir la rodilla.	15	C
6401.99	---Para hombres, con valor CIF igual o inferior a B/.30.00 cada par.		
6401.99.10	Cubre calzado	15	C
6401.99.20	Calzado de deporte	5	A
6401.99.90	Los demás	15	C
64.02	---calzado de deporte.		
6402.12.00	Calzado de esquí y calzado para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve).	5	A
6402.19.00	Los demás	5	A
6402.20	---calzados de danzas.		
6402.20.10	Chancletas y sandalias con suela de material espumoso o celular y parte superior con tiras o bridas que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo.	15	C
6402.20.20	Los demás, con suela de material espumoso o celular	5	A
6402.20.90	Los demás.	15	C
6402.30	---Con suela de material espumoso o celular, y parte superior con tiras o bridas que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo.		
6402.30.10	Con valor CIF igual o inferior a B/. 30.00 cada par	15	C
6402.30.20	Con valor CIF superior a B/. 30.00 cada par	5	A
6402.91	---Las demás, con valor CIF superior a B/. 10.00 cada par		
6402.91.10	Zapatillas de deportes y calzados de danzas.	5	A
6402.91.20	Calzado de casa	15	C
6402.91.91	Para primera infancia	15	C
6402.91.92	Para niños o niñas, con valor CIF igual o inferior a B/. 20.00 cada par	15	C
6402.91.93	Para niños o niñas, con valor CIF superior a B/.20.00 cada par	15	C
6402.91.94	Para damas, con valor CIF igual o inferior a B/.30.00 cada par	15	C
6402.91.95	Para damas, con valor CIF superior a B/. 30.00 cada par.	5	A
6402.91.96	Para hombres, con valor CIF igual o inferior a B/. 30.00 cada par.	15	C
6402.91.97	Para hombres, con valor CIF superior a B/. 30.00 cada par.	5	A
6402.99	--calzados de casa.		
6402.99.10	Zapatillas de deportes y calzados de danzas.	5	A
6402.99.21	Con suela de material espumoso o celular, y parte superior con tiras o bridas que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo.	15	A
6402.99.22	Los demás, con suela de material espumoso o celular	5	A
6402.99.29	Las demás	15	A
6402.99.31	Con suela de material espumoso o celular y parte superior con tiras o bridas que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo.	15	A
6402.99.32	Los demás, con suela de material espumoso o celular	5	A

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
6402.99.33	Las demás, con valor CIF igual o inferior a B/. 10.00 cada par.	15	A
6402.99.34	Las demás, con valor CIF superior a B/. 10.00 cada par	10	A
6402.99.91	Para primera infancia.	15	A
6402.99.92	Para niños o niñas con valor CIF igual o inferior a B/. 20.00 cada par	15	A
6402.99.93	Para niños o niñas, con valor CIF superior a B/. 20.00 cada par	15	A
6402.99.94	Para damas, con valor CIF igual o inferior a B/. 30.00 cada par	15	A
6402.99.95	Para damas, con valor CIF superior a B/. 30.00 cada par.	5	A
6402.99.96	Para hombres, con valor CIF igual o inferior a B/. 30.00 cada par.	15	A
6402.99.97	Para hombres, con valor CIF superior a B/. 30.00 cada par.	5	A
64.03	--Con suela de madera o Corcho		
6403.12.00	Calzado de esquí y calzado para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve)	5	A
6403.19.00	Los demás	5	A
6403.20.00	Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo	15	C
6403.30.00	Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección	15	C
6403.40	--de madera		
6403.40.10	Con valor CIF igual o inferior a B/. 30.00 cada par.	15	C
6403.40.20	Con valor CIF superior a B/. 30.00 cada par.	5	A
6403.51	CASCOS SIN FORMA NI ACABADO, PLATOS (DISCOS) Y CILINDROS, AUNQUE ESTÉN CORTADOS EN EL SENTIDO DE LA ALTURA, DE FIELTRO, PARA SOMBREROS.		
6403.51.10	Calzados de danzas.	5	A
6403.51.20	Calzados de casa.	15	C
6403.51.91	Para primera infancia	15	C
6403.51.92	Para niños o niñas con valor CIF igual o inferior a B/. 20.00 cada par	15	C
6403.51.93	Para niños o niñas, con valor CIF superior a B/. 20.00 cada par.	15	C
6403.51.94	Para damas, con valor CIF igual o inferior a B/. 30.00 cada par.	15	C
6403.51.95	Para damas, con valor CIF superior a B/. 30.00 cada par	5	A
6403.51.96	Para hombres, con valor CIF inferior o igual a B/. 30.00 cada par.	15	C
6403.51.97	Para hombres, con valor CIF superior a B/. 30.00 cada par.	5	A
6403.59	-Redecillas Para el cabello.		
6403.59.10	Calzados de danzas.	5	A
6403.59.20	Calzados de casa	15	C
6403.59.91	Para primera infancia.	15	C
6403.59.92	Para niños o niñas, con valor CIF igual o inferior a B/. 20.00 cada par.	15	C

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
6403.59.93	Para niños o niñas, con valor CIF superior a B/. 20.00 cada par.	15	C
6403.59.94	Para damas, con valor CIF igual o inferior a B/. 30.00 cada par.	15	C
6403.59.95	Para damas, con valor CIF superior a B/. 30.00 cada par.	5	A
6403.59.96	Para hombres, con valor CIF igual o inferior a B/. 30.00 cada par.	15	C
6403.59.97	Para hombres, con valor CIF superior a B/. 30.00 cada par.	5	A
6403.91	LOS DEMÁS SOMBREROS Y TOCADOS, INCLUSO GUARNECIDOS		
6403.91.10	Zapatillas de deportes y calzados de danzas.	5	A
6403.91.20	Calzado de casa	15	C
6403.91.91	Para primera infancia.	15	C
6403.91.92	Para niños o niñas, con valor CIF igual o inferior a B/. 20.00 cada par.	15	C
6403.91.93	Para niños o niñas, con valor CIF superior a B/. 20.00 cada par.	15	C
6403.91.94	Para damas, con valor CIF igual o inferior a B/. 30.00 cada par.	15	C
6403.91.95	Para damas, con valor CIF superior a B/. 30.00 cada par.	5	A
6403.91.96	Para hombres, con valor CIF igual o inferior a B/. 30.00 cada par.	15	C
6403.91.97	Para hombres, con valor CIF superior a B/. 30.00 cada par.	5	A
6403.99	--De las demás materias:		
6403.99.10	Zapatillas de deportes y calzados de danzas	5	A
6403.99.20	Calzados de casa.	15	C
6403.99.91	Para primera infancia.	15	C
6403.99.92	Para niños o niñas, con valor CIF igual o inferior a B/. 20.00 cada par.	15	C
6403.99.93	Para niños o niñas, con valor CIF superior a B/. 20.00 cada par.	15	C
6403.99.94	Para damas, con valor CIF igual o inferior a B/. 30.00 cada par.	15	C
6403.99.95	Para damas, con valor CIF superior a B/. 30.00 cada par.	5	A
6403.99.96	Para hombres, con valor CIF igual o inferior a B/. 30.00 cada par.	15	C
6403.99.97	Para hombres, con valor CIF superior a B/. 30.00 cada par.	5	A
64.04	---Los demás Paraguas y sombrillas.		
6404.11	---Los demás.		
6404.11.10	Calzado de deporte.	5	A
6404.11.20	Zapatillas de deportes.	5	A
6404.19	---Los demás Paraguas y sombrillas.		
6404.19.10	Calzados de danzas.	5	A
6404.19.21	Con suela de material espumoso o celular, y parte superior con tiras o bridas que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo.	15	C
6404.19.22	Los demás, con suela de material espumoso o celular.	5	A
6404.19.29	Las demás	15	C

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
6404.19.31	Con suela de material espumoso o celular, y parte superior con tiras o bridas que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo.	15	C
6404.19.32	Los demás, con suela de material espumoso o celular	5	A
6404.19.33	Las demás, con valor CIF igual o inferior a B/.10.00 cada par.	15	C
6404.19.34	Las demás, con valor CIF superior a B/.10.00 cada par	10	B
6404.19.91	Para primera infancia.	15	C
6404.19.92	Para niños o niñas, con valor CIF igual o inferior a B/. 20.00 cada par.	15	C
6404.19.93	Para niños o niñas, con valor CIF superior a B/.20.00 cada par.	15	C
6404.19.94	Para damas, con valor CIF igual o inferior a B/.30.00 cada par.	15	C
6404.19.95	Para damas, con valor CIF superior a B/.30.00 cada par.	5	A
6404.19.96	Para hombres, con valor CIF igual o inferior a B/.30.00 cada par.	15	C
6404.19.97	Para hombres, con valor CIF superior a B/.30.00 cada par	5	A
6404.20	CABELLO PEINADO, AFINADO, BLANQUEADO O PREPARADO DE OTRA FORMA; LANA, PELO U OTRA MATERIA TEXTIL, PREPARADOS PARA LA FABRICACIÓN DE PELUCAS O ARTÍCULOS SIMILARES.		
6404.20.10	Calzados de deportes y calzados de danzas.	5	A
6404.20.20	Calzados de casa.	15	A
6404.20.91	Para primera infancia.	15	A
6404.20.92	Para niños o niñas, con valor CIF igual o inferior a B/.20.00 cada par.	15	A
6404.20.93	Para niños o niñas, con valor CIF superior a B/.20.00 cada par.	15	A
6404.20.94	Para damas, con valor CIF igual o inferior a B/.30.00 cada par.	15	A
6404.20.95	Para damas, con valor CIF superior a B/.30.00 cada par	5	A
6404.20.96	Para hombres, con valor CIF igual o inferior a B/.30.00 cada par.	15	A
6404.20.97	Para hombres, con valor CIF superior a B/.30.00 cada par.	5	A
64.05	--Gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo, coloreados artificialmente.		
6405.10	--Los demás.		
6405.10.10	Con suela de madera o de corcho.	15	C
6405.10.20	Con suela de otras materias (cuerda, cartón, tejidos y fieltro).	15	C
6405.20	----Los demás.		
6405.20.10	Con suela de madera o corcho	15	C
6405.20.20	Con suela de otras materias (cuerda, cartón, tejidos y fieltro).	15	C
6405.90	----Losas, losetas, cubos, dados, tejas y ladrillos.		
6405.90.10	Con suela de madera o corcho	15	A

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
6405.90.20	Con suela de otras materias (cuerda, cartón, tejidos y fieltro).	15	A
64.06	--Granito:		
6406.10.00	Partes superiores de calzado y sus partes, excepto los contrafuertes y punteras duras.	LIBRE	A
6406.20.00	Suelas y tacones (tacos), de caucho o plástico.	LIBRE	A
6406.91.00	De madera	LIBRE	A
6406.99.00	De las demás materias.	LIBRE	A
65	----Losas, losetas, cubos, dados, tejas y ladrillos.		
6501.00.00	CASCOS SIN FORMA NI ACABADO, PLATOS (DISCOS) Y CILINDROS, AUNQUE ESTÉN CORTADOS EN EL SENTIDO DE LA ALTURA, DE FIELTRO, PARA SOMBREROS.	15	A
6502.00.00	CASCOS PARA SOMBREROS, TRENZADOS O FABRICADOS POR UNIÓN DE TIRAS DE CUALQUIER MATERIA, SIN FORMAR, ACABAR NI GUARNECER.	15	A
65.03	--Mármol, travertinos y alabastro:		
6503.00.10	Gorras y quepis, con anuncios de carácter comercial.	15	A
6503.00.90	Los demás	15	A
65.04	----Fregadores, lavabos y tinas de baño.		
6504.00.10	Sombreros de paja o imitación a paja	15	A
6504.00.20	Gorras y quepis, con anuncio de carácter comercial	15	A
6504.00.90	Los demás	15	A
65.05	--Las demás piedras calizas:		
6505.10.00	Redecillas para el cabello.	15	A
6505.90	----Las demás.		
6505.90.11	De fieltro	15	A
6505.90.12	De las demás materias textiles, para caballeros.	15	A
6505.90.19	Los demás.	15	A
6505.90.21	Sin anuncios ni distintivos, del tipo utilizado para uniformes	15	A
6505.90.22	Con anuncios de carácter comercial	15	A
6505.90.23	Con distintivos o aplicaciones, bordados, de licencias internacionales.	10	A
6505.90.29	Los demás	15	A
6505.90.90	Los demás	15	A
65.06	----Jaboneras, toalleros, portarrollos y otros artículos sanitarios.		
6506.10.00	Cascos de seguridad.	10	A
6506.91	--Los demás.		
6506.91.10	Sombreros	15	A
6506.91.20	Gorras de baño	10	A
6506.91.30	Gorras, excepto de baño, y kepis, con anuncios de carácter comercial.	15	A
6506.91.90	Los demás	15	A
6506.92	----Jaboneras, toalleros, portarrollos y otros artículos sanitarios.		

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
6506.92.10	Sombreros	15	A
6506.92.90	Los demás	15	A
6506.99	PIZARRA NATURAL TABAJADA Y MANUFACTURAS DE PIZARRA NATURAL O AGLOMERADA.		
6506.99.10	Sombreros	15	A
6506.99.20	Gorras y quepis, con anuncios de carácter comercial	15	A
6506.99.90	Los demás	15	A
6507.00.00	DESUDADORES, FORROS, FUNDAS, ARMADURAS, VISERAS Y BARBOQUEJOS (BARBIJOS), PARA SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS	15	A
66	-Muelas Para moler o desfibrar.		
66.01	--De diamante natural o sintético, aglomerado.		
6601.10.00	Quitasones toldo y artículos similares.	10	A
6601.91	--de piedras naturales.		
6601.91.10	Paraguas para playas, patios y piscinas.	15	B
6601.91.20	Los demás paraguas y sombrillas.	15	B
6601.91.90	Los demás.	10	B
6601.99	-Con soporte constituido solamente por Papel o cartón		
6601.99.10	Paraguas para playas, patios y piscinas.	15	B
6601.99.20	Los demás paraguas y sombrillas.	15	B
6601.99.90	Los demás.	10	B
66.02	-Vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados, incluso mezclados entre sí.		
6602.00.10	Látigos, fustas y similares de cualquier materia.	15	A
6602.00.20	Bastones, bastones asientos y artículos similares.	15	A
66.03	-En rollos:		
6603.10.00	Puños y pomos	15	A
6603.20.00	Monturas ensambladas, incluso con el astil o mango, para paraguas, sombrillas o quitasones	LIBRE	A
6603.90	-Las demás:		
6603.90.10	Para paraguas, sombrillas o quitasones.	LIBRE	A
6603.90.90	Los demás	15.	A
67	PANELES, PLACAS, LOSETAS, BLOQUES Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE FIBRA VEGETAL, PAJA O VIRUTA, DE PLAQUITAS O PARTÍCULAS, O DE ASERRÍN O DEMÁS DESPERDICIOS DE MADERA, AGLOMERADOS CON CEMENTO, YESO FRAGUABLE U OTRO AGLUTINANTE		
6701.00.00	PIELES Y DEMÁS PARTES DE AVE CON SUS PLUMAS O PLUMÓN, PLUMAS, PARTES DE PLUMAS, PLUMÓN Y ARTÍCULOS DE ESTAS MATERIAS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 05.05 Y LOS CAÑONES Y ASTILES DE PLUMAS, TRABAJADOS.	15	A

CODIGO ARANCELARIO (SA.2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
67.02	-Los demás.		
6702.10.00	De plástico.	10	A
6702.90.00	De las demás materias.	10	A
6703.00.00	CABELLO PEINADO, AFINADO, BLANQUEADO O PREPARADO DE OTRA FORMA; LANA, PELO U OTRA MATERIA TEXTIL, PREPARADOS PARA LA FABRICACIÓN DE PELUCAS O ARTÍCULOS SIMILARES.	15	A
67.04	-Las demás manufacturas:		
6704.11.00	Pelucas que cubran toda la cabeza	15	A
6704.19.00	Los demás	15	A
6704.20.00	De cabello	15	A
6704.90.00	De las demás materias.	15	A
68	--bloques y ladrillos Para la construcción.		
6801.00.00	ADOQUINES, ENCINTADOS (BORDILLOS) Y LOSAS PARA PAVIMENTOS, DE PIEDRA NATURAL (EXCEPTO LA PIZARRA).	10	B
68.02	--Elementos prefabricados para la construcción o ingeniería civil:		
6802.10	---tubos.		
6802.10.10	Gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo, coloreados artificialmente	15	C
6802.10.90	Los demás.	15	C
6802.21	---Estatuillas y demás Objetos de adorno.		
6802.21.11	Losas, losetas, cubos, dados, tejas y ladrillos.	10	B
6802.21.19	Los demás.	10	B
6802.21.90	Los demás.	10	B
6802.22	-Las demás placas, paneles, losetas, tejas y artículos similares:		
6802.22.11	Losas, losetas, cubos, dados, tejas y ladrillos.	10	B
6802.22.19	Los demás.	15	C
6802.22.90	Los demás.	15	C
6802.23	-Tubos, fundas y accesorios de tubería:		
6802.23.11	Losas, losetas, cubos, dados, tejas y ladrillos.	10	B
6802.23.19	Los demás.	15	C
6802.23.90	Los demás.	15	C
6802.29	---Bloques, ladrillos y adoquines.		
6802.29.11	Losas, losetas, cubos, dados, tejas y ladrillos.	10	B
6802.29.19	Los demás.	15	C
6802.29.90	Los demás.	15	C
6802.91	-Prendas y complementos (accesorios), de vestir, calzado y sombreros y demás tocados:		
6802.91.11	Imágenes destinadas al culto.	15	C
6802.91.19	Los demás.	10	B
6802.91.21	Fregadores, lavabos y tinas de baño.	10	B
6802.91.22	Jaboneras, toalleros, portarrollos y otros artículos sanitarios.	10	B
6802.91.29	Los demás.	15	C
6802.91.90	Los demás.	15	C

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
6802.92	-Láminas elásticas a base de fibra de amianto comprimida para juntas, en hojas o bobinas (rollos).		
6802.92.11	Imágenes destinadas al culto.	15	C
6802.92.19	Las demás.	10	B
6802.92.21	Fregadores, lavabos y tinas de baño.	10	B
6802.92.22	Jaboneras, toalleros, portarrollos y otros artículos sanitarios.	10	B
6802.92.29	Los demás.	15	C
6802.92.90	Los demás.	15	C
6802.93	--Juntas (empaquetaduras), arandelas y diafrágmás		
6802.93.11	Imágenes destinadas al culto.	15	C
6802.93.19	Las demás.	10	B
6802.93.21	Fregadores, lavabos y tinas de baño.	10	B
6802.93.22	Jaboneras, toalleros, portarrollos y otros artículos sanitarios.	10	B
6802.93.29	Los demás.	15	C
6802.93.90	Los demás.	15	C
6802.99	-Guarniciones Para frenos.		
6802.99.11	Imágenes destinadas al culto.	15	C
6802.99.19	Las demás.	10	B
6802.99.21	Fregaderos, lavabos y tinas de baño.	10	B
6802.99.22	Jaboneras, toalleros, portarrollos y otros artículos sanitarios.	10	B
6802.99.29	Los demás.	15	C
6802.99.90	Los demás.	15	C
68.03	-manufacturas de turba.		
6803.00.10	Losas, losetas y demás artículos de construcción.	10	B
6803.00.20	Fregaderos, lavabos y tinas de baño.	10	B
6803.00.90	Los demás.	15	C
68.04	LADRILLOS, PLACAS, BALDOSAS Y DEMÁS PIEZAS CERÁMICAS DE HARINAS SILÍCEAS FÓSILES (POR EJEMPLO: KIESELGUHR, TRIPOLITA, DIATOMITA) O DE TIERRAS SILÍCEAS ANÁLOGAS.		
6804.10.00	Muelas para moler o desfibrar.	3	A
6804.21.00	De diamante natural o sintético, aglomerado.	3	A
6804.22.00	De los demás abrasivos aglomerados o de cerámica	3	A
6804.23.00	De piedras naturales.	3	A
6804.30.00	Piedras de afilar o pulir a mano.	3	A
68.05	-Con un contenido de grafito u otro carbono o de una mezcla de estos productos, superior al 50% en peso:		
6805.10.00	Con soporte constituido solamente por tejido de materia textil.	LIBRE	A
6805.20.00	Con soporte constituido solamente por papel o cartón	LIBRE	A
6805.30.00	Con soporte de otras materias.	LIBRE	A
68.06	--Toberas Para barcos.		
6806.10.00	Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares, incluso mezcladas entre sí, en masas, hojas o enrolladas.	LIBRE	A

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
6806.20.00	Vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados, incluso mezclados entre si.	LIBRE	A
6806.90.00	Los demás.	10	B
68.07	--Los demás.		
6807.10	LADRILLOS DE CONSTRUCCIÓN, BOVEDILLAS, CUBREVIAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE CERÁMICA.		
6807.10.10	Con soporte de fibra de vidrio.	10	B
6807.10.90	Los demás.	10	B
6807.90	--Los demás.		
6807.90.10	Con soporte de fibra de vidrio.	2.5	A
6807.90.90	Los demás.	5	A
68.08	--Los demás.		
6808.00.10	Paneles, placas, losetas y similares.	10	B
6808.00.90	Los demás.	10	B
68.09	-Los demás:		
6809.11.00	Revestidos o reforzados exclusivamente con papel o cartón.	10	B
6809.19.00	Los demás.	10	B
6809.90	---Los demás.		
6809.90.10	Estatuillas y demás objetos de adorno.	10	B
6809.90.20	Artículos para la construcción.	10	B
6809.90.90	Las demás.	5	A
68.10	PLACAS Y BALDOSAS, DE CERÁMICA, SIN BARNIZAR NI ESMALTAR, PARA PAVIMENTACIÓN O REVESTIMIENTO; CUBOS, DADOS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE CERÁMICA, PARA MOSAICOS, SIN BARNIZAR NI ESMALTAR, INCLUSO CON SOPORTE.		
6810.11.00	Bloques y ladrillos para la construcción.	10	B
6810.19.00	Los demás.	10	B
6810.91	--de gres.		
6810.91.10	Tubos.	10	B
6810.91.90	Los demás.	10	B
6810.99	--de barro o arcilla ordinaria.		
6810.99.10	Estatuillas y demás objetos de adorno.	15	C
6810.99.90	Las demás.	15	C
68.11	PLACAS Y BALDOSAS, DE CERÁMICA, BARNIZADAS O ESMALTADAS, PARA PAVIMENTACIÓN O REVESTIMIENTO; CUBOS, DADOS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE CERÁMICA, PARA MOSAICOS, BARNIZADOS O ESMALTADOS, INCLUSO CON SOPORTE.		
6811.10.00	Placas onduladas.	10	D
6811.20	--de barro o arcilla ordinaria.		
6811.20.10	Placas, paneles, losetas y demás artículos similares, de superficie plana o lisa.	10	D
6811.20.20	Tejas y artículos similares.	10	D
6811.20.90	Los demás.	10	D
6811.30	---Las demás.		
6811.30.10	Para una presión igual o superior a 100 libras por pulgada cuadrada.	15	C
6811.30.90	Las demás.	15	C

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
6811.90	de ba... ordinaria.		
6811.90.11	Bloques, ladrillos y adoquines.	10	D
6811.90.19	Los demás.	10	D
6811.90.90	Las demás.	15	D
68.12	--Articulos con una dureza equivalente a 9 o superior en la escala de Mohs.		
6812.50	--Los demás:		
6812.50.10	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto guantes.	15	C
6812.50.20	Guantes.	10	B
6812.50.30	Sombreros y demás tocados.	15	C
6812.50.40	Polainas.	15	C
6812.50.90	Las demás.	15	C
6812.60.00	Papel, cartón y fieltro.	15	C
6812.70.00	Hojas de amianto y elastómeros, comprimidos, para juntas o empaquetaduras, incluso enrolladas.	LIBRE	A
6812.90	---Inodoros, incluso con su cisterna, de 10 pulgadas de alto para uso de niños.		
6812.90.10	Tubos, perfiles, varillas, losas y baldosas.	10	B
6812.90.20	Sábanas.	15	C
6812.90.30	Cortinas.	15	C
6812.90.40	Colchones.	15	C
6812.90.50	Suelas y tacones.	10	B
6812.90.60	Juntas (empaquetaduras), arandelas y diafrágmata	LIBRE	A
6812.90.91	Amianto en fibras trabajado; mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio.	LIBRE	A
6812.90.92	Hilados.	LIBRE	A
6812.90.93	Cuerdas y cordones, incluso trenzados.	LIBRE	A
6812.90.94	Tejidos, incluso de punto.	LIBRE	A
6812.90.99	Los demás	15	C
68.13	---Inodoros, incluso con su cisterna, de 10 pulgadas de alto para uso de niños.		
6813.10.00	Guarniciones para frenos.	LIBRE	A
6813.90.00	Las demás.	LIBRE	A
68.14	---Orinales de altura inferior o igual a 14 pulgadas.		
6814.10.00	Placas, hojas y tiras de mica aglomerada o reconstituida, incluso con soporte.	LIBRE	A
6814.90.00	Las demás.	15	C
68.15	---Pedestales de lavabos.		
6815.10.00	Manufacturas de grafito o de otros carbonos, para usos distintos de los eléctricos.	15	C
6815.20.00	Manufacturas de turba.	15	C
6815.91.00	Que contengan magnesita, dolomita o cromita.	15	C
6815.99.00	Las demás.	15	C
69	VAJILLA Y DEMÁS ARTÍCULOS DE USO DOMÉSTICO, HIGIENE O TOCADOR, DE PORCELANA.		

CÓDIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCIÓN	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
6901.00.00	LADRILLOS, PLACAS, BALDOSAS Y DEMÁS PIEZAS CERÁMICAS DE HARINAS SILÍCEAS FÓSILES (POR EJEMPLO: "KIESELGUHR", TRIPOLITA, DIATOMITA) O DE TIERRAS SILÍCEAS ANÁLOGAS.	10	B
69.02	-Los demás:		
6902.10.00	Con un contenido de los elementos Mg, (magnesio) Ca (calcio) o Cr (cromo), considerados aislada o conjuntamente, superior al 50% en peso, expresados en MgO (óxido de magnesio), CaO (óxido de calcio) u Cr ₂ O ₃ (óxido crómico).	3	A
6902.20.00	Con un contenido de alúmina (Al ₂ O ₃), de sílice (SiO ₂) o de una mezcla o combinación de estos productos, superior al 50% en peso	3	A
6902.90.00	Los demás.	3	A
69.03	--de barro ordinario o arcilla ordinaria.		
6903.10	--Los demás.		
6903.10.10	Toberas para barcos.	5	A
6903.10.90	Los demás.	15	B
6903.20	ESTATUILLAS Y DEMÁS ARTÍCULOS PARA ADORNO, DE CERÁMICA.		
6903.20.10	Toberas para barcos.	5	A
6903.20.90	Los demás.	15	B
6903.90	--de losa.		
6903.90.10	Toberas para barcos.	5	A
6903.90.90	Los demás.	15	B
69.04	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE CERÁMICA.		
6904.10	-De porcelana:		
6904.10.10	De barro o arcilla ordinaria.	10	B
6904.10.90	Los demás.	10	B
6904.90	-Las demás:		
6904.90.10	De barro o arcilla ordinaria.	10	B
6904.90.90	Los demás.	10	B
69.05	VIDRIO Y SUS MANUFACTURAS.		
6905.10.00	Tejas.	10	B
6905.90	VIDRIO EN BOLAS (EXCEPTO LAS MICROESFERAS DE LA PARTIDA No. 70.18), BARRAS, VARILLAS O TUBOS, SIN TRABAJAR.		
6905.90.10	De barro o arcilla ordinaria, incluso vidriados, esmaltados o barnizados.	15	C
6905.90.91	De loza o porcelana.	15	C
6905.90.99	Los demás.	15	C
69.06	--De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5×10^{-6} por Kelvin, entre 0 °C y 300 °C		
6906.00.10	De barro o arcilla ordinaria.	10	B
6906.00.90	Los demás.	10	B
69.07	--Coloreadas en la masa, opacificadas, chapadas o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante:		
6907.10	---celosías.		
6907.10.10	De barro o arcilla ordinaria.	10	B
6907.10.20	De gres.	10	B
6907.10.90	Los demás.	10	B

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCIÓN	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
6907.90	--Las demás:		
6907.90.10	De barro o arcilla ordinaria.	10	B
6907.90.20	De gres.	10	B
6907.90.90	Los demás	10	B
69.08	-Placas y hojas, armadas.		
6908.10	-Perfiles.		
6908.10.10	De barro o arcilla ordinaria.	10	B
6908.10.90	Los demás.	10	B
6908.90	---celosías.		
6908.90.11	De barro o arcilla ordinaria.	10	B
6908.90.19	Las demás.	10	B
6908.90.21	De gres.	10	B
6908.90.29	Los demás.	10	B
6908.90.91	De barro o arcilla ordinaria.	10	B
6908.90.99	Los demás.	10	B
69.09	VIDRIO FLOTADO Y VIDRIO DESBASTADO O PULIDO POR UNA DE LAS DOS CARAS, EN PLACAS U HOJAS, INCLUSO CON CAPA ABSORBENTE, REFLECTANTE O ANTIRREFLECTANTE, PERO SIN TRABAJAR DE OTRO MODO.		
6909.11.00	De porcelana.	3	A
6909.12.00	Artículos con una dureza equivalente a 9 o superior en la escala de Mohs.	3	A
6909.19	---Las demás.		
6909.19.10	De barro o arcilla ordinaria.	15	C
6909.19.90	Los demás.	3	A
6909.90	----celosías.		
6909.90.10	De barro o arcilla ordinaria.	15	C
6909.90.90	Los demás.	15	C
69.10	--Los demás:		
6910.10	----celosías.		
6910.10.11	Inodoros, incluso con su cisterna, de 10 pulgadas de alto para uso de niños.	10	B
6910.10.12	Inodoros, incluso con su cisterna, de 18 pulgadas de alto para uso de personas impedidas	10	B
6910.10.13	Bidés.	10	B
6910.10.14	Orinales de altura inferior o igual a 14 pulgadas.	10	B
6910.10.15	Orinales de altura superior a 14 pulgadas.	10	B
6910.10.16	Inodoros con su cisterna, moldeados en una pieza.	10	B
6910.10.17	Pedestales de lavabos.	10	B
6910.10.19	Los demás.	10	B
6910.10.20	Fregaderos (piletas de lavar) y tinas de baños.	10	B
6910.10.30	Asientos para inodoros.	10	B
6910.10.90	Los demás.	10	B
6910.90	--Los demás.		
6910.90.11	Inodoros, incluso con su cisterna, de 10 pulgadas de alto para uso de niños.	10	B
6910.90.12	Inodoros, incluso con su cisterna, de 18 pulgadas de alto para uso de personas impedidas.	10	B
6910.90.13	Bidés.	10	B

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
6910.90.14	Orinales de altura inferior o igual a 14 pulgadas.	10	B
6910.90.15	Orinales de altura superior a 14 pulgadas	10	B
6910.90.16	Inodoros con su cisterna, moldeados en una pieza.	10	B
6910.90.17	Pedestales de lavabos.	10	B
6910.90.19	Los demás.	10	B
6910.90.20	Fregaderos (piletas de lavar) y tinas de baños.	10	B
6910.90.30	Asientos para inodoros.	10	B
6910.90.90	Los demás.	10	B
69.11	---Los demás.		
6911.10.00	Artículos para el servicio de mesa o cocina.	10	B
6911.90	-Ampollas.		
6911.90.10	Accesorios para instalaciones sanitarias o higiénicas	10	B
6911.90.90	Los demás.	10	B
69.12	VAJILLA Y DEMÁS ARTÍCULOS DE USO DOMÉSTICO, HIGIENE O TOCADOR, DE CERÁMICA, EXCEPTO PORCELANA.		
6912.00.11	De barro ordinario o arcilla ordinaria.	10	B
6912.00.19	Los demás.	10	B
6912.00.20	Accesorios para instalaciones sanitarias o higiénicas diseñados para fijarlos en las paredes o empotrarlos.	10	B
6912.00.90	Los demás.	15	C
69.13	ESTATUILLAS Y DEMÁS ARTÍCULOS PARA ADORNO, DE CERÁMICA.		
6913.10.00	De porcelana.	10	B
6913.90	-Los demás:		
6913.90.10	De losa.	10	B
6913.90.91	De barro o arcilla ordinaria	15	C
6913.90.99	Los demás.	10	B
69.14	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE CERÁMICA.		
6914.10	-De porcelana:		
6914.10.10	Estufas y otros aparatos de calefacción	15	C
6914.10.90	Las demás.	15	C
6914.90	--Superior a 0.15 litros (150 cc) pero inferior o igual a 0.33 litros (330 cc):		
6914.90.10	De barro o arcilla ordinaria.	15	C
6914.90.90	Los demás.	15	C
70	-Para alumbrado eléctrico.		
7001.00.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS DE VIDRIO; VIDRIO EN MASA.	10	A
70.02	-Las demás.		
7002.10.00	Bolas.	LIBRE	A
7002.20.00	Barras o varillas.	10	A
7002.31.00	De cuarzo o demás silices fundidos	10	A
7002.32.00	De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5×10^{-6} por Kelvin, entre 0 °C y 300 °C	10	A
7002.39.00	Los demás.	10	A
70.03	---Biberones.		
7003.12	---Los demás.		
7003.12.11	Celosías.	10	C

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
7003.12.12	Las demás, opacificadas o traslúcidas.	10	C
7003.12.19	Las demás.	LIBRE	A
7003.12.90	Las demás	10	C
7003.19	--de cristal al plomo.		
7003.19.10	Celosías.	10	C
7003.19.20	Las demás, placas y en hojas, de forma cuadrada o rectangular.	LIBRE	A
7003.19.90	Las demás.	10	C
7003.20.00	Placas y hojas, armadas.	10	C
7003.30.00	Perfiles.	10	C
70.04	---Biberones.		
7004.20	---Los demás.		
7004.20.11	Celosías.	LIBRE	A
7004.20.19	Las demás.	LIBRE	A
7004.20.90	Las demás.	10	B
7004.90	---Los demás.		
7004.90.11	Celosías.	LIBRE	A
7004.90.19	Las demás.	LIBRE	A
7004.90.90	Las demás.	10	B
70.05	----Los demás.		
7005.10	---artículos de oficina.		
7005.10.11	Celosías.	10	B
7005.10.19	Las demás.	LIBRE	A
7005.10.90	Las demás.	10	B
7005.21	-Cristales Para gafas (anteojos) correctoras.		
7005.21.11	Celosías.	10	B
7005.21.19	Los demás.	LIBRE	A
7005.21.90	Las demás.	10	B
7005.29	-Los demás.		
7005.29.11	Celosías.	10	B
7005.29.19	Las demás.	LIBRE	A
7005.29.90	Las demás.	10	B
7005.30.00	Vidrio armado.	10	B
70.06	CUENTAS DE VIDRIO, IMITACIONES DE PERLAS, DE PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS Y ARTICULOS SIMILARES DE ABALORIO, Y SUS MANUFACTURAS, EXCEPTO LA BISUTERÍA; OJOS DE VIDRIO, EXCEPTO LOS DE PRÓTESIS; ESTATUILLAS Y DEMÁS ARTICULOS DE ADORN		
7006.00.11	Celosías.	10	B
7006.00.19	Los demás.	10	B
7006.00.90	Los demás.	10	B
70.07	FIBRA DE VIDRIO (INCLUIDA LA LANA DE VIDRIO) Y MANUFACTURAS DE ESTA MATERIA (POR EJEMPLO: HILADOS, TEJIDOS).		
7007.11.00	De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos.	10	A
7007.19.00	Los demás.	LIBRE	A
7007.21.00	De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos.	10	A
7007.29.00	Los demás.	10	A
70.08	--Velos.		

CÓDIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
7008.00.10	Traslúcidas.	15	C
7008.00.90	Las demás.	15	C
70.09	---Los demás.		
7009.10.00	Espejos retrovisores para vehículos.	10	A
7009.91	--De anchura inferior o igual a 30 cm.		
7009.91.10	Planchas y hojas, sin trabajar ni combinar con otras materias.	15	B
7009.91.90	Los demás.	15	B
7009.92	-Los demás.		
7009.92.10	Espejos portátiles, de tocador, mesa o del tipo que se manipula a pulso.	15	B
7009.92.20	Espejos curvos (cóncavos o convexos).	15	B
7009.92.90	Los demás.	15	B
70.10	-Perlas finas (naturales):		
7010.10.00	Ampollas.	LIBRE	A
7010.20.00	Tapones, tapas y demás dispositivos de cierre.	10	A
7010.90.11	Tallados, esmerilados o deslustrados, enfundados o recubiertos con otras materias.	15	D
7010.90.12	Los demás, de los tipos fabricados en el país (con capacidad superior a 30 c.c. y mayores de 50 gramos de peso).	15	D
7010.90.19	Los demás.	LIBRE	A
7010.90.21	Tallados, esmerilados o deslustrados, enfundados o recubiertos con otras materias.	15	C
7010.90.22	Los demás, de los tipos fabricados en el país (con capacidad superior a 30 cc y mayores de 50 gramos de peso).	15	C
7010.90.29	Los demás.	LIBRE	A
7010.90.31	Tallados, esmerilados o deslustrados, enfundados o recubiertos con otras materias.	15	C
7010.90.32	Los demás, de los tipos fabricados en el país (con capacidad superior a 30 cc y mayores de 50 gramos de peso).	15	C
7010.90.33	Para colonias	LIBRE	A
7010.90.39	Los demás.	LIBRE	A
7010.90.91	Tallados, esmerilados o deslustrados, enfundados o recubiertos con otras materias.	15	C
7010.90.92	Los demás, de los tipos fabricados en el país (con capacidad superior a 30 cc y mayores de 50 gramos de peso).	15	C
7010.90.93	Envases de vidrio con capacidad de 55 a 60 cc para tinta de teñir calzados	LIBRE	A
7010.90.99	Los demás.	LIBRE	A
7010.91	-Las demás, en bruto o simplemente aserradas o desbastadas		
7010.92	-Las demás		
7010.93	POLVO DE PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, NATURALES O SINTÉTICAS.		
7010.94	-de diamante		
70.11	-Los demás		
7011.10.00	Para alumbrado eléctrico.	10	B
7011.20.00	Para tubos catódicos.	10	A

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
7011.90.00	Las demás.	10	B
70.12	--Semilabrada		
7012.00.10	De los tipos fabricados en el país (con capacidad superior a 30 cc y mayores de 50 gramos de peso).	15	C
7012.00.90	Los demás.	10	B
70.13	--polvo		
7013.10	--Las demás formas En bruto.		
7013.10.11	Biberones.	10	B
7013.10.19	Los demás.	15	C
7013.10.21	Accesorios para cuarto de baño de fijarse o empotrarse	10	C
7013.10.29	Los demás.	15	C
7013.10.30	Artículos para oficinas.	15	C
7013.10.90	Los demás.	15	C
7013.21.00	De cristal al plomo.	10	B
7013.29.00	Los demás.	15	C
7013.31	--En bruto o En polvo.		
7013.31.10	Biberones.	10	B
7013.31.90	Los demás.	10	B
7013.32	--Los demás.		
7013.32.10	Biberones.	10	B
7013.32.90	Los demás.	10	B
7013.39	--Los demás:		
7013.39.11	De los tipos fabricados en el país (con capacidad superior a 30 cc y mayores de 50 gramos en peso).	10	C
7013.39.19	Los demás.	10	C
7013.39.90	Los demás.	15	C
7013.91.00	De cristal al plomo.	10	C
7013.99	--De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué).		
7013.99.11	Accesorios para cuarto de baño que se fijan o empotran permanentemente.	10	B
7013.99.19	Los demás.	15	C
7013.99.20	Artículos de oficina.	15	C
7013.99.90	Los demás.	10	B
7014.00.00	VIDRIO PARA SEÑALIZACIÓN Y ELEMENTOS DE ÓPTICA DE VIDRIO (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 70.15), SIN TRABAJAR ÓPTICAMENTE.	LIBRE	A
70.15	-de chapado de Metal precioso (plaqué) Sobre Metal común.		
7015.10.00	Cristales correctores para gafas (anteojos).	10	A
7015.90.00	Los demás.	15	B
70.16	-Las demás.		
7016.10.00	Cubos, dados y demás artículos similares, de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares.	15	B
7016.90.00	Los demás.	10	B
70.17	-De piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas).		
7017.10.00	De cuarzo o demás sílices fundidos.	3	A
7017.20.00	De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5×10^{-6} por Kelvin, entre 0°C y 300°C.	3	A
7017.90.00	Los demás.	3	A

CÓDIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCIÓN	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
70.18	-Las demás:		
7018.10.00	Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas, de piedras preciosas o semipreciosas y artículos similares de abalorio.	15	B
7018.20.00	Microesferas de vidrio con un diámetro inferior o igual a 1mm.	LIBRE	A
7018.90.00	Los demás.	15	B
70.19	---de Concha de tortuga.		
7019.11.00	Hilados cortados ("chopped strands"), de longitud inferior o igual a 50 mm.	15	B
7019.12.00	Rovings.	15	B
7019.19.00	Los demás.	15	B
7019.31.00	Mais	10	B
7019.32.00	Velos.	10	B
7019.39	---de Las demás materias cerámicas.		
7019.39.10	Paneles, planchas o láminas, de fibra de vidrios, cortados a tamaño, revestidas en una de sus caras con materia plástica artificial, propias para cielo raso suspendido.	15	B
7019.39.90	Los demás.	LIBRE	A
7019.40.00	Tejidos de "rovings".	LIBRE	A
7019.51.00	De anchura inferior o igual a 30 cm.	LIBRE	A
7019.52.00	De anchura superior a 30 cm, de ligamento tafetán, con peso inferior a 250 g/m2, de filamentos de título inferior o igual a 136 tex por hilo sencillo.	LIBRE	A
7019.59.00	Los demás.	LIBRE	A
7019.90.00	Las demás.	10	B
7020.00.00	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE VIDRIO.	10	B
71	-Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo inferior o igual al 0. en peso.		
71.01	-Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo superior al 0. en peso.		
7101.10	-fundición En bruto aleada; fundición especular.		
7101.10.10	En bruto.	10	B
7101.10.20	Trabajadas	15	C
7101.21.00	En bruto	10	B
7101.22.00	Trabajadas	15	C
71.02	--Los demás.		
7102.10.00	Sin clasificar	10	B
7102.21.00	En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	10	B
7102.29.00	Los demás	10	B
7102.31.00	En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	10	B
7102.39.00	Los demás	10	B
71.03	-Ferromolibdeno.		
7103.10.00	En bruto o simplemente aserradas o desbastadas	10	B
7103.91.00	Rubies, zafiros y esmeraldas.	10	B
7103.99.00	Las demás.	10	B
71.04	--Ferroniobio.		
7104.10.00	Cuarzo piezoeléctrico	10	B

ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
7104.20.00	Las demas, en bruto o simplemente aserradas o desbastadas	10	B
7104.90.00	Las demás	10	B
71.05	-Los demás.		
7105.10.00	De diamante	10	B
7105.90.00	Los demás	10	B
71.06	--de acero inoxidable.		
7106.10.00	Polvo.	LIBRE	A
7106.91.00	En bruto.	LIBRE	A
7106.92.00	Semilabrada	LIBRE	A
7107.00.00	CHAPADO (PLAQUÉ) DE PLATA SOBRE METAL COMÚN, EN BRUTO O SEMILABRADO.	LIBRE	A
71.08	-Lingotes de chatarra.		
7108.11.00	Polvo	LIBRE	A
7108.12.00	Las demás formas en bruto.	LIBRE	A
7108.13.00	Las demás formas semilabradas.	LIBRE	A
7108.20.00	Para uso monetario	LIBRE	A
7109.00.00	CHAPADO (PLAQUÉ) DE ORO SOBRE METAL COMÚN O SOBRE PLATA, EN BRUTO O SEMILABRADO	LIBRE	A
71.10	-Lingotes.		
7110.11.00	En bruto o en polvo	LIBRE	A
7110.19.00	Los demás	LIBRE	A
7110.21.00	En bruto o en polvo.	LIBRE	A
7110.29.00	Los demás	LIBRE	A
7110.31.00	En bruto o en polvo.	LIBRE	A
7110.39.00	Los demás	LIBRE	A
7110.41.00	En bruto o en polvo.	LIBRE	A
7110.49.00	Los demás.	LIBRE	A
7111.00.00	CHAPADO (PLAQUÉ) DE PLATINO SOBRE METAL COMÚN, PLATA U ORO, EN BRUTO O SEMILABRADO.	LIBRE	A
71.12	--De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm		
7112.30.00	Cenizas que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso.	LIBRE	A
7112.91.00	De oro o de chapado (plaqué) de oro, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso.	LIBRE	A
7112.92.00	De platino o de chapado (plaqué) de platino, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso.	LIBRE	A
7112.99.00	Los demás.	LIBRE	A
71.13	--De espesor inferior a 3 mm.		
7113.11.00	De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué).	10	B
7113.19.00	De los demás metales preciosos, incluso revestido o chapados de metal precioso (plaqué).	10	A
7113.20.00	De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	10	B
71.14	--De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm		

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
7114.11.00	De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué).	10	B
7114.19.00	De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué).	10	A
7114.20.00	De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común.	10	B
71.15	--De espesor superior o igual a 3 mm.		
7115.10.00	Catalizadores de platino en forma de tela o enrejado.	10	B
7115.90.00	Las demás.	10	A
71.16	--De espesor inferior a 0.5 mm.		
7116.10.00	De perlas finas (naturales) o cultivadas.	10	B
7116.20.00	De piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas).	10	B
71.17	--De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm.		
7117.11.00	Gemelos y pasadores similares.	15	B
7117.19.00	Las demás.	10	B
7117.90	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm, CHAPADOS O REVESTIDOS.		
7117.90.10	Gemelos y pasadores similares de cualquier materia, excepto de metal común.	15	B
7117.90.20	Los demás, que estén constituidos, por lo menos, de dos o más materias distintas, prescindiendo de los simples dispositivos de unión.	10	B
7117.90.31	De marfil.	15	B
7117.90.32	De concha de tortuga.	15	B
7117.90.39	Las demás.	15	B
7117.90.41	De materia plástica artificial.	10	B
7117.90.42	De madera.	15	B
7117.90.43	De piedra de talla o construcción, excepto de piedra preciosa o semipreciosa.	15	B
7117.90.44	De loza o porcelana.	10	B
7117.90.45	De las demás materias cerámicas.	15	B
7117.90.46	De vidrio.	15	B
7117.90.47	De materias vegetales de talla, excepto de madera; de otra materias minerales de talla no especificadas.	10	B
7117.90.49	Los demás.	10	B
71.18	-revestidos de Óxidos de cromo o de cromo y Óxidos de cromo.		
7118.10.00	Monedas sin curso legal, excepto las de oro.	LIBRE	A
7118.90.00	Las demás.	LIBRE	A
72	--En los cas del 20 al 30, inclusive.		
72.01	--Los demás		
7201.10.00	Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo inferior o igual al 0,5% en peso.	LIBRE	A
7201.20.00	Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo superior al 0,5% en peso.	LIBRE	A
7201.50.00	Fundición en bruto aleada; fundición especular.	LIBRE	A

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
72.02	---Los demás		
7202.11.00	Con un contenido de carbono superior al 2% en peso	15	B
7202.19.00	Los demás.	15	B
7202.21.00	Con un contenido de silicio superior al 55% en peso	15	B
7202.29.00	Los demás.	15	B
7202.30.00	Ferro-silico-manganeso.	15	A
7202.41.00	Con un contenido de carbono superior al 4% en peso	15	B
7202.49.00	Los demás.	15	B
7202.50.00	Ferro-silico-cromo.	15	A
7202.60.00	Ferroniquel.	15	A
7202.70.00	Ferromolibdeno.	15	A
7202.80.00	Ferrovolframio y ferro-silico-volframio.	15	A
7202.91.00	Ferrotitanio y ferro-silico-titanio.	15	A
7202.92.00	Ferrovandio.	15	A
7202.93.00	Ferroniobio.	15	A
7202.99.00	Las demás.	15	A
72.03	-Estañados:		
7203.10.00	Productos férreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro.	15	A
7203.90.00	Los demás.	15	A
72.04	--Los demás.		
7204.10.00	Desperdicios y desechos, de fundición.	LIBRE	A
7204.21.00	De acero inoxidable.	LIBRE	A
7204.29.00	Los demás.	10	A
7204.30.00	Desperdicios y desechos, de hierro o acero estañados	LIBRE	A
7204.41.00	Torneaduras, virutas, esquirlas, limaduras (de amolado, aserrado, limado) y recortes de estampado o de corte, incluso en paquetes.	LIBRE	A
7204.49.00	Los demás.	10	A
7204.50.00	Lingotes de chatarra.	10	A
72.05	--Flejes o zunchos.		
7205.10.00	Granallas.	LIBRE	A
7205.21.00	De aceros aleados.	15	B
7205.29.00	Los demás.	15	B
72.06	---Los demás.		
7206.10.00	Lingotes.	10	A
7206.90.00	Las demás.	10	A
72.07	--Pletinas.		
7207.11.00	De sección transversal cuadrada o rectangular, cuya anchura sea inferior al doble del espesor.	LIBRE	A
7207.12.00	Los demás, de sección transversal rectangular.	LIBRE	A
7207.19.00	Los demás.	LIBRE	A
7207.20.00	Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25% en peso.	LIBRE	A
72.08	--Pletinas.		
7208.10.00	Enrollados, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve.	LIBRE	A
7208.25.00	De espesor superior o igual a 4,75 mm	LIBRE	A
7208.26.00	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	10	B
7208.27.00	De espesor inferior a 3 mm	LIBRE	A

CÓDIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
7208.36.00	De espesor superior a 10 mm.	LIBRE	A
7208.37.00	De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm.	LIBRE	A
7208.38.00	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	10	B
7208.39.00	De espesor inferior a 3 mm.	LIBRE	A
7208.40.00	Sin enrollar, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve.	LIBRE	A
7208.51.00	De espesor superior a 10 mm.	LIBRE	A
7208.52.00	De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm.	LIBRE	A
7208.53.00	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	LIBRE	A
7208.54.00	De espesor inferior a 3 mm.	LIBRE	A
7208.90.00	Los demás.	15	B
72.09	---Con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso.		
7209.15.00	De espesor superior o igual a 3 mm.	LIBRE	A
7209.16.00	De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	LIBRE	A
7209.17.00	De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm.	LIBRE	A
7209.18.00	De espesor inferior a 0,5 mm.	LIBRE	A
7209.25.00	De espesor superior o igual a 3 mm.	LIBRE	A
7209.26.00	De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	LIBRE	A
7209.27.00	De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm.	LIBRE	A
7209.28.00	De espesor inferior a 0,5 mm.	LIBRE	A
7209.90.00	Los demás.	LIBRE	A
72.10	--Barras y varillas, deformadas (corrugadas), para reforzar concreto (hormigón).		
7210.11.00	De espesor superior o igual a 0,5 mm.	LIBRE	A
7210.12.00	De espesor inferior a 0,5 mm.	LIBRE	A
7210.20.00	Emplomados, incluidos los revestidos con una aleación de plomo y estaño.	LIBRE	A
7210.30	--Las demás, lisas, de sección circular o cuadrada.		
7210.30.10	Ondulados.	10	B
7210.30.20	Revestidas con material fosfatizado.	LIBRE	A
7210.30.91	En los calibres del 20 al 30, inclusive.	LIBRE	A
7210.30.99	Las demás.	10	B
7210.41.00	Ondulados.	10	B
7210.49	----Las demás, lisas, de sección circular o cuadrada.		
7210.49.10	Revestidas con material fosfatizado.	LIBRE	A
7210.49.20	Los demás, en calibres del 20 al 30, inclusive.	LIBRE	A
7210.49.90	Los demás.	LIBRE	A
7210.50.00	Revestidos de óxidos de cromo o de cromo y óxidos de cromo.	LIBRE	A
7210.61	--Pletinas.		
7210.61.10	Ondulados.	10	B
7210.61.20	En los calibres del 20 al 30, inclusive.	10	B
7210.61.90	Los demás.	10	B
7210.69	--Las demás.		

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	ASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
7210.69.10	Ondulados.	10	B
7210.69.20	En los calibres del 20 al 30, inclusive.	10	B
7210.69.90	Los demás	10	B
7210.70	---Las demás, de sección circular.		
7210.70.10	Ondulados.	10	B
7210.70.90	Los demás.	LIBRE	A
7210.90	---Pletinas.		
7210.90.11	Revestidos de asfalto, incluso con capas de aluminio gofrado.	10	B
7210.90.19	Los demás.	10	B
7210.90.90	Los demás.	LIBRE	A
72.11	---Los demás.		
7211.13.00	Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm y espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve.	LIBRE	A
7211.14.00	Los demás, de espesor superior o igual a 4,75 mm	LIBRE	A
7211.19.00	Los demás.	LIBRE	A
7211.23.00	Con un contenido de carbono inferior al 0,25% en peso	LIBRE	A
7211.29.00	Los demás.	LIBRE	A
7211.90.00	Los demás.	LIBRE	A
72.12	-Las demás:		
7212.10	--Pletinas.		
7212.10.10	Flejes o zunchos.	LIBRE	A
7212.10.20	Pletinas.	LIBRE	A
7212.10.90	Los demás.	LIBRE	A
7212.20	--Las demás, de sección cuadrada.		
7212.20.10	Flejes o zunchos.	LIBRE	A
7212.20.20	Pletinas.	LIBRE	A
7212.20.30	Ondulados.	10	B
7212.20.91	En calibres del 20 al 30, inclusive.	10	B
7212.20.99	Los demás.	10	B
7212.30	--Perfiles En U.		
7212.30.10	Flejes o zunchos.	LIBRE	A
7212.30.20	Pletinas.	LIBRE	A
7212.30.30	Los demás, ondulados.	10	B
7212.30.91	En calibres del 20 al 30, inclusive	10	B
7212.30.99	Los demás.	10	B
7212.40	-Los demás perfiles, simplemente laminados o extrudidos en caliente:		
7212.40.10	Flejes o zunchos.	LIBRE	A
7212.40.20	Pletinas.	LIBRE	A
7212.40.30	Los demás, ondulados.	10	B
7212.40.90	Los demás.	LIBRE	A
7212.50	---Perfiles en L (en forma de ángulo).		
7212.50.10	Flejes o zunchos.	LIBRE	A
7212.50.20	Pletinas.	LIBRE	A
7212.50.31	Revestidos de asfalto, incluso con capas de aluminio gofrado.	15	C
7212.50.39	Los demás.	10	B
7212.50.41	En calibres del 20 al 30, inclusive	10	B
7212.50.49	Los demás	LIBRE	A
7212.50.90	Los demás.	LIBRE	A
7212.60	----Los demás.		

CÓDIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
7212.60.10	Flejes o zunchos.	LIBRE	A
7212.60.20	Pletinas.	LIBRE	A
7212.60.30	Los demás, ondulados.	10	B
7212.60.90	Los demás.	LIBRE	A
72.13	ALAMBRE DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR.		
7213.10.00	Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado.	LIBRE	A
7213.20.00	Los demás, de acero de fácil mecanización.	LIBRE	A
7213.91	-Revestido de otro Metal común.		
7213.91.10	Con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso.	10	B
7213.91.90	Los demás.	LIBRE	A
7213.99	-Lingotes o demás formas primarias.		
7213.99.10	Con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso.	10	B
7213.99.90	Los demás.	LIBRE	A
72.14	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE ACERO INOXIDABLE, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm.		
7214.10	--De espesor superior a 10 mm.		
7214.10.10	Pletinas.	LIBRE	A
7214.10.90	Los demás.	LIBRE	A
7214.20	--De espesor inferior a 3 mm.		
7214.20.10	Barras y varillas, deformadas (corrugadas), para reforzar concreto (hormigón).	LIBRE	A
7214.20.90	Las demás.	10	B
7214.30	--De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.		
7214.30.10	Pletinas.	LIBRE	A
7214.30.20	Las demás, lisas, de sección circular o cuadrada.	10	B
7214.30.90	Las demás.	10	B
7214.91.00	De sección transversal rectangular.	LIBRE	A
7214.99	--De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm.		
7214.99.11	Las demás, lisas, de sección circular o cuadrada.	LIBRE	A
7214.99.19	Las demás.	10	B
7214.99.21	Las demás, lisas, de sección circular o cuadrada	10	B
7214.99.29	Las demás.	10	B
7214.99.90	Las demás.	LIBRE	A
72.15	---Pletinas.		
7215.10	--Los demás.		
7215.10.10	Pletinas.	LIBRE	A
7215.10.20	Las demás barras y varillas estañadas, galvanizadas o emplomadas.	10	B
7215.10.30	Las demás, de sección circular.	LIBRE	A
7215.10.40	Las demás, de sección cuadrada.	LIBRE	A
7215.10.90	Las demás.	10	B
7215.50	--Flejes o zunchos.		
7215.50.11	Pletinas.	LIBRE	A
7215.50.12	Las demás barras y varillas, estañadas, galvanizadas o emplomadas.	10	B
7215.50.13	Las demás, de sección circular.	LIBRE	A
7215.50.14	Las demás, de sección cuadrada.	LIBRE	A

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
7215.50.19	Las demás.	10	B
7215.50.21	Pletinas.	LIBRE	A
7215.50.22	Las demás barras y varillas, estañadas, galvanizadas o emplomadas.	10	B
7215.50.23	Las demás, de sección circular.	LIBRE	A
7215.50.24	Las demás, de sección cuadrada.	LIBRE	A
7215.50.29	Los demás.	10	B
7215.50.31	Pletinas.	LIBRE	A
7215.50.32	Las demás barras y varillas estañadas, galvanizadas o emplomadas.	10	B
7215.50.33	Las demás, de sección circular, calibradas	LIBRE	A
7215.50.34	Las demás, de sección circular, sin calibrar.	10	B
7215.50.35	Las demás de sección cuadrada.	10	B
7215.50.39	Las demás.	15	C
7215.90	--Pletinas.		
7215.90.10	Pletinas.	LIBRE	A
7215.90.20	Las demás barras y varillas estañadas, galvanizadas o emplomadas.	10	B
7215.90.31	Calibradas.	LIBRE	A
7215.90.39	Las demás.	10	B
7215.90.40	Las demás, de sección cuadrada.	10	B
7215.90.90	Las demás	LIBRE	A
72.16	-Lingotes o demás formas primarias.		
7216.10.00	Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm.	LIBRE	A
7216.21.00	Perfiles en L.	LIBRE	A
7216.22.00	Perfiles en T.	LIBRE	A
7216.31.00	Perfiles en U.	LIBRE	A
7216.32.00	Perfiles en I	LIBRE	A
7216.33.00	Perfiles en H.	LIBRE	A
7216.40	-Los demás, simplemente laminados en caliente, sin enrollar.		
7216.40.10	Perfiles en L.	LIBRE	A
7216.40.20	Perfiles en T.	LIBRE	A
7216.50	--Cincados de otro modo		
7216.50.10	Perfiles en L (en forma de ángulo).	LIBRE	A
7216.50.20	Láminas acanaladas para techos.	10	B
7216.50.90	Los demás.	LIBRE	A
7216.61	--Los demás.		
7216.61.10	Perfiles en L (en forma de ángulo).	LIBRE	A
7216.61.20	Láminas acanaladas para techos.	10	B
7216.61.90	Los demás.	LIBRE	A
7216.69	--Los demás.		
7216.69.10	Perfiles en L (en forma de ángulo).	LIBRE	A
7216.69.90	Los demás.	LIBRE	A
7216.91	---Pletinas.		
7216.91.11	Perfiles en L (en forma de ángulo).	15	C
7216.91.19	Los demás.	10	B
7216.99	---Flejes o zunchos.		
7216.99.10	Perfiles en L (en forma de ángulo).	10	B
7216.99.20	Láminas acanaladas para techos.	10	B
7216.99.90	Las demás	LIBRE	A
72.17	--Cincados de otro modo.		
7217.10.00	Sin revestir, incluso pulido.	LIBRE	A
7217.20.00	Cincado.	LIBRE	A
7217.30.00	Revestido de otro metal común.	LIBRE	A

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
7217.90.00	Los demás.	LIBRE	A
72.18	ALAMBRÓN DE LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS.		
7218.10.00	Lingotes o demás formas primarias.	LIBRE	A
7218.91.00	De sección transversal rectangular	LIBRE	A
7218.99.00	Los demás	LIBRE	A
72.19	BARRAS Y PERFILES, DE LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS; BARRAS HUECAS PARA PERFORACIÓN, DE ACEROS ALEADOS O SIN ALEAR.		
7219.11.00	De espesor superior a 10 mm.	LIBRE	A
7219.12.00	De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm.	LIBRE	A
7219.13.00	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm.	LIBRE	A
7219.14.00	De espesor inferior a 3 mm.	LIBRE	A
7219.21.00	De espesor superior a 10 mm.	LIBRE	A
7219.22.00	De espesor superior o igual a 475 mm pero inferior o igual a 10 mm.	LIBRE	A
7219.23.00	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm.	LIBRE	A
7219.24.00	De espesor inferior a 3 mm.	LIBRE	A
7219.31.00	De espesor superior o igual a 4,75 mm.	LIBRE	A
7219.32.00	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm.	LIBRE	A
7219.33.00	De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	LIBRE	A
7219.34.00	De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm.	LIBRE	A
7219.35.00	De espesor inferior a 0,5 mm.	15	C
7219.90.00	Los demás.	15	C
72.20	--Las demás.		
7220.11	-Las demás barras simplemente obtenidas o acabadas en frío:		
7220.11.10	Flejes o zunchos.	LIBRE	A
7220.11.20	Pletinas.	LIBRE	A
7220.11.90	Los demás.	LIBRE	A
7220.12	-Las demás barras:		
7220.12.10	Flejes o zunchos.	LIBRE	A
7220.12.20	Pletinas.	LIBRE	A
7220.12.90	Los demás.	LIBRE	A
7220.20	-Perfiles.		
7220.20.10	Flejes o zunchos.	LIBRE	A
7220.20.20	Pletinas.	LIBRE	A
7220.20.90	Los demás.	LIBRE	A
7220.90	-de acero silicomanganeso.		
7220.90.10	Flejes.	LIBRE	A
7220.90.20	Pletinas.	LIBRE	A
7220.90.90	Los demás.	15	C
7221.00.00	ALAMBRÓN DE ACERO INOXIDABLE.	LIBRE	A
72.22	- Perfiles		
7222.11.00	De sección circular.	LIBRE	A
7222.19.00	Las demás.	LIBRE	A
7222.20	---En forma de ángulo ("L" o "V").		
7222.20.10	Pletinas.	LIBRE	A
7222.20.21	Calibradas.	LIBRE	A
7222.20.29	Las demás.	LIBRE	A

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
7222.20.90	Los demás	LIBRE	A
7222.30	-bridas y placas de asiento.		
7222.30.10	Pletinas.	LIBRE	A
7222.30.21	Calibradas.	LIBRE	A
7222.30.29	Las demás	LIBRE	A
7222.30.90	Las demás.	LIBRE	A
7222.40.00	Perfiles.	LIBRE	A
7223.00.00	ALAMBRE DE ACERO INOXIDABLE.	LIBRE	A
72.24	-Tubos del tipo de Los utilizados En oleoductos o gasoductos.		
7224.10.00	Lingotes o demás formas primarias.	LIBRE	A
7224.90.00	Los demás.	LIBRE	A
72.25	--Estirados o laminados En frío.		
7225.11.00	De grano orientado.	LIBRE	A
7225.19.00	Los demás.	LIBRE	A
7225.20.00	De acero rápido.	LIBRE	A
7225.30.00	Los demás, simplemente laminados en caliente, enrollados	LIBRE	A
7225.40.00	Los demás, simplemente laminados en caliente, sin enrollar.	LIBRE	A
7225.50.00	Los demás, simplemente laminados en frío.	LIBRE	A
7225.91.00	Cincados electrolíticamente.	LIBRE	A
7225.92.00	Cincados de otro modo	LIBRE	A
7225.99.00	Los demás.	LIBRE	A
72.26	--Los demás.		
7226.11.00	De grano orientado.	LIBRE	A
7226.19.00	Los demás.	LIBRE	A
7226.20	---Conducciones forzadas de acero, incluso con zunchos, del tipo utilizado En instalaciones hidroeléctricas.		
7226.20.10	Flejes o zunchos.	LIBRE	A
7226.20.20	Pletinas.	LIBRE	A
7226.20.90	Los demás.	LIBRE	A
7226.91	---Los demás.		
7226.91.10	Flejes o zunchos.	LIBRE	A
7226.91.20	Pletinas.	LIBRE	A
7226.91.90	Los demás.	LIBRE	A
7226.92	LOS DEMAS TUBOS Y PERFILES HUECOS (POR EJEMPLO: SOLDADOS, REMACHADOS, GRAPADOS O CON LOS BORDES SIMPLEMENTE APROXIMADOS), DE HIERRO O ACERO.		
7226.92.10	Flejes o zunchos.	LIBRE	A
7226.92.20	Pletinas.	LIBRE	A
7226.92.90	Los demás.	LIBRE	A
7226.93.00	Cincados electrolíticamente.	LIBRE	A
7226.94.00	Cincados de otro modo.	LIBRE	A
7226.99	--Los demás.		
7226.99.10	Flejes o zunchos.	LIBRE	A
7226.99.20	Pletinas.	LIBRE	A
7226.99.90	Los demás.	LIBRE	A
72.27	-Los demás.		
7227.10.00	De acero rápido.	LIBRE	A
7227.20.00	De acero silicomanganeso.	LIBRE	A
7227.90.00	Los demás.	LIBRE	A
72.28	--Bridas.		

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
7228.10	--Codos, curvas y maguitos, roscados.		
7228.10.10	Pletinas.	LIBRE	A
7228.10.20	De sección circular.	LIBRE	A
7228.10.90	Las demás.	LIBRE	A
7228.20	--Codos, curvas y maguitos, roscados.		
7228.20.10	Pletinas.	LIBRE	A
7228.20.20	De sección circular.	LIBRE	A
7228.20.90	Las demás.	LIBRE	A
7228.30	-Puentes y sus partes.		
7228.30.10	Pletinas.	LIBRE	A
7228.30.20	De sección circular.	LIBRE	A
7228.30.90	Las demás.	LIBRE	A
7228.40	--Sillines de postensados.		
7228.40.10	Pletinas.	LIBRE	A
7228.40.90	Las demás.	LIBRE	A
7228.50	--Verjas.		
7228.50.10	Pletinas.	LIBRE	A
7228.50.20	De sección circular.	LIBRE	A
7228.50.90	Las demás.	LIBRE	A
7228.60	--Pisos y rejillas incluso recubiertos de plásticos Para corrales de cerdo.		
7228.60.10	Pletinas.	LIBRE	A
7228.60.20	De sección circular.	LIBRE	A
7228.60.90	Las demás.	LIBRE	A
7228.70.00	Perfiles.	LIBRE	A
7228.80.00	Barras huecas para perforación.	LIBRE	A
72.29	-De capacidad superior o igual a 50 litros.		
7229.10.00	De acero rápido.	LIBRE	A
7229.20.00	De acero silicomanganeso.	LIBRE	A
7229.90.00	Los demás.	LIBRE	A
73	---envases Para betunes		
7301	---Los demás		
7301.10.00	Tablestacas.	3	A
7301.2	-Cilindros para gases combustibles de cocina (propano, butano o similares), con capacidad superior a 50 libras de contenido.		
7301.20.11	En forma de ángulo ("L" o "V").	15	C
7301.20.19	Los demás.	10	B
7301.20.91	En forma de ángulo ("L" o "V").	10	B
7301.20.99	Los demás.	10	B
7302	--Los demás.		
7302.10.00	Carriles (rieles).	15	C
7302.30.00	Agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y otros elementos para cruce o cambio de vías.	15	A
7302.40.00	Bridas y placas de asiento.	15	A
7302.90.10	Traviesas (durmientes)	15	A
7302.90.90	Los demás	15	A
7303	TELAS METALICAS (INCLUIDAS LAS CONTINUAS O SIN FIN), REDES Y REJAS, DE ALAMBRE DE HIERRO O ACERO, CHAPAS Y TIRAS, EXTENDIDAS (DESPLEGADAS), DE HIERRO O ACERO.		
7303.00.10	Tubos de sección circular, de fundición no maleable	10	B
7303.00.90	Los demás	10	B

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
7304	LAS DEMAS TELAS TEJIDAS, DE ACERO INOXIDABLE		
7304.10.00	Tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos.	10	A
7304.21.00	Tubos de perforación.	10	A
7304.29.00	Los demás.	10	A
7304.31.00	Estirados o laminados en frío.	LIBRE	A
7304.39.00	Los demás.	10	B
7304.41.00	Estirados o laminados en frío.	LIBRE	A
7304.49.00	Los demás.	LIBRE	A
7304.51.00	Estirados o laminados en frío.	LIBRE	A
7304.59.00	Los demás.	LIBRE	A
7304.90.00	Los demás.	LIBRE	A
7305	---Las demás.		
7305.11.00	Soldados longitudinalmente con arco sumergido	LIBRE	A
7305.12.00	Los demás, soldados longitudinalmente.	10	B
7305.19.00	Los demás.	10	B
7305.20.00	Tubos de entubación ("casing") de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas.	10	B
7305.31	-- CINCADAS		
7305.31.10	Conducciones forzadas de acero, incluso con zunchos, del tipo utilizado en instalaciones hidroeléctricas.	15	B
7305.31.90	Los demás.	10	B
7305.39	---Mallas para cercados (excepto de gallinero).		
7305.39.10	Conducciones forzadas de acero, incluso con zunchos, del tipo utilizado en instalaciones hidroeléctricas.	15	B
7305.39.90	Los demás.	10	B
7305.9	-- Las demás		
7305.90.10	Conducciones forzadas de acero, incluso con zunchos, del tipo utilizado en instalaciones hidroeléctricas	15	B
7305.90.90	Los demás.	10	B
7306	---Mallas para cercados (excepto de gallinero).		
7306.10.00	Tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos	10	B
7306.20.00	Tubos de entubación ("casing") o de producción ("tubing"), de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas.	10	B
7306.3	-- CINCADAS		
7306.30.11	Con diámetro exterior igual a 7/8 de pulgadas	LIBRE	A
7306.30.19	Los demás.	10	B
7306.30.90	Los demás.	LIBRE	A
7306.40.00	Los demás, soldados, de sección circular, de acero inoxidable	LIBRE	A
7306.50.00	Los demás, soldados, de sección circular, de los demás aceros aleados.	LIBRE	A
7306.60.00	Los demás, soldados, excepto los de sección circular.	LIBRE	A
7306.90.00	Los demás.	LIBRE	A
7307	---Las demás.		

CÓDIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCIÓN	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
7307.11.00	De fundición no maleable.	10	B
7307.19.00	Los demás.	LIBRE	A
7307.21.00	Bridas.	LIBRE	A
7307.22.00	Codos, curvas y manguitos, roscados.	LIBRE	A
7307.23.00	Accesorios para soldar a tope.	LIBRE	A
7307.29.00	Los demás.	LIBRE	A
7307.91.00	Bridas.	LIBRE	A
7307.92.00	Codos, curvas y manguitos, roscados.	LIBRE	A
7307.93.00	Accesorios para soldar a tope.	LIBRE	A
7307.99.00	Los demás.	LIBRE	A
7308	--Cadena de rodillos.		
7308.10.00	Puentes y sus partes.	15	C
7308.20.00	Torres y castilletes.	15	C
7308.30.00	Puertas, ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales.	10	B
7308.4	--Cadenas de eslabones con concreto (travesaño).		
7308.40.10	Sillines de postensados.	LIBRE	A
7308.40.90	Los demás.	5	A
7308.9	---Las demás.		
7308.90.10	Verjas.	10	B
7308.90.20	Gaviones.	5	A
7308.90.30	Columnas, pilares, postes.	15	C
7308.90.40	Las demás, estructuras prefabricadas, excepto las de la partida No. 94.06.	15	C
7308.90.50	Pisos y rejillas incluso recubiertos de plástico para corrales de cerdo.	3	A
7308.90.90	Las demás.	10	B
7309	--Cincados (galvanizados).		
7309.00.10	De más de 500 litros de capacidad.	10	B
7309.00.90	Los demás.	15	C
7310	--Grapas Para cercas.		
7310.10.00	De capacidad superior o igual a 50 l.	15	C
7310.21	--Latas o botes para cerrar por soldadura o rebordeado:		
7310.21.10	Envases tipo aerosol de hojalata	LIBRE	A
7310.21.90	Los demás.	15	C
7310.29.10	Envases para betunes	LIBRE	A
7310.29.90	Los demás.	15	B
7311	--tornillos taladradores.		
7311.00.10	Cilindros para gases combustibles de cocina (propano, butano o similares), con capacidad superior a 50 libras de contenido.	10	B
7311.00.20	Cilindros para gases combustibles de cocina (propano, butano o similares), con capacidad inferior o igual a 50 libras de contenido.	15	C
7311.00.90	Los demás.	LIBRE	A
7312	--Arandelas de muelle (resorte) y Las demás de seguridad.		
7312.10.10	Para la pesca, incluso combinados con otras materias	5	A
7312.10.90	Los demás.	LIBRE	A
7312.90.00	Los demás.	10	B
7313	--Los demás.		

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
7313.00.10	Alambre galvanizado revestido o enfundado de materiales plásticos.	LIBRE	A
7313.00.20	Alambre de púas (alambre espigado)	15	C
7313.00.90	Los demás.	15	C
7314	-Los demás alfileres.		
7314.12.00	Telas metálicas continuas o sin fin, de acero inoxidable, para máquinas.	10	B
7314.13.00	Las demás telas metálicas continuas o sin fin, para máquinas.	10	B
7314.14	-Ballestas y sus hojas.		
7314.14.10	Mallas para tamices de cantera.	10	B
7314.14.20	Mallas y telas metálicas propias para la protección contra insectos.	10	B
7314.14.30	Mallas de ciclón.	10	B
7314.14.40	Mallas propias para gaviones.	10	B
7314.14.90	Las demás.	15	C
7314.19	---Desmontados o sin montar.		
7314.19.10	Para tamices de cantera.	10	B
7314.19.20	Mallas y telas metálicas, propias para la protección contra insectos	10	B
7314.19.30	Mallas de ciclón.	10	B
7314.19.40	Mallas propias para gaviones.	10	B
7314.19.90	Las demás.	15	C
7314.2	---Desmontados o sin montar		
7314.20.10	Mallas para tamices de cantera.	10	B
7314.20.20	Mallas para cercados.	10	B
7314.20.90	Las demás.	15	C
7314.31	-partes.		
7314.31.10	Mallas para tamices de cantera.	10	B
7314.31.20	Mallas y telas metálicas propias para la protección contra insectos.	10	B
7314.31.30	Mallas para cercados (excepto de gallinero).	15	C
7314.31.40	Mallas para gallinero.	10	B
7314.31.90	Las demás.	15	C
7314.39	- LANA DE HIERRO O ACERO; ESPONJAS, ESTROPAJOS, GUANTES Y ARTICULOS SIMILARES PARA FREGAR, LUSTRAR O USOS ANALOGOS		
7314.39.10	Mallas para tamices de cantera.	10	B
7314.39.20	Mallas y telas metálicas propias para la protección contra insectos.	10	B
7314.39.30	Mallas para cercados (excepto de gallinero).	15	C
7314.39.40	Mallas para gallinero.	10	B
7314.39.90	Las demás.	15	C
7314.41	--De fundición, esmaltados.		
7314.41.10	Mallas para tamices de cantera.	10	B
7314.41.20	Mallas de ciclón.	10	B
7314.41.30	Mallas propias para gaviones	10	B
7314.41.90	Las demás.	15	C
7314.42	---Hormas Para calzados		
7314.42.10	Mallas de ciclón.	15	C
7314.42.20	Mallas propias para gaviones	10	B
7314.42.90	Las demás.	15	C
7314.49	--De fundición, incluso esmaltadas.		
7314.49.10	Mallas para tamices de cantera.	10	B
7314.49.20	Mallas de ciclón.	10	B
7314.49.30	Mallas propias para gaviones	10	B

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
7314.49.90	Las demás.	15	C
7314.5	--articulos Para canalizaciones.		
7314.50.10	Del tipo utilizado como malla de repello.	15	C
7314.50.20	Las demás, láminas extendidas (desplegadas), cincada (galvanizada) o no, con número de calibre superior o igual a USG 9 y cuya abertura larga de rombo, sea inferior o igual a tres (3) pulgadas.	15	C
7314.50.90	Las demás.	LIBRE	A
7315	---articulos Para canalizaciones.		
7315.11.00	Cadenas de rodillos.	3	A
7315.12.00	Las demás cadenas.	3	A
7315.19.00	Partes	3	A
7315.20.00	Cadenas antideslizantes.	3	A
7315.81.00	Cadenas de eslabones con concreto (travesaño).	3	A
7315.82	--Ganchos especiales Para colgar ropa, de Los tipos exclusivamente utilizados En locales comerciales.		
7315.82.10	Galvanizadas y destinadas a redes de pesca.	5	A
7315.82.90	Las demás.	15	C
7315.89	- Las demás		
7315.89.10	Galvanizada y destinada a redes de pesca.	5	A
7315.89.90	Las demás.	3	A
7315.90.00	Las demás partes.	15	C
7316.00.00	ANCLAS, REZONES Y SUS PARTES, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO.	10	B
7317	---Los demás.		
7317.00.11	Cincados (galvanizados).	10	B
7317.00.12	Clavos para calzados	LIBRE	A
7317.00.19	Los demás.	10	B
7317.00.20	Grapas para cercas.	15	C
7317.00.30	Alcayatas y artículos análogos.	15	C
7317.00.90	Los demás.	LIBRE	A
7318	MATAS DE COBRE; COBRE DE CEMENTACIÓN (COBRE PRECIPITADO)		
7318.11.00	Tirafondos.	10	B
7318.12.00	Los demás tornillos para madera.	10	B
7318.13.00	Escarpias y armellas, roscadas.	10	B
7318.14.00	Tornillos taladradores.	10	B
7318.15.00	Los demás tornillos y pernos, incluso con sus tuercas y arandelas.	10	B
7318.16.00	Tuercas.	10	B
7318.19.00	Los demás.	LIBRE	A
7318.21.00	Arandelas de muelle (resorte) y las demás de seguridad.	LIBRE	A
7318.22.00	Las demás arandelas.	10	B
7318.23.00	Remaches.	LIBRE	A
7318.24.00	Pasadores, clavijas y chavetas	10	B
7318.29.00	Los demás.	10	B
7319	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE COBRE.		
7319.10.00	Agujas de coser, zurcir o bordar.	3	A
7319.20.00	Alfileres de gancho (imperdibles).	15	C
7319.30.00	Los demás alfileres.	LIBRE	A
7319.90.00	Los demás.	15	C

CODIGO ARANCELARIO (SA.2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
7320	BARRAS Y PERFILES, DE COBRE:		
7320.10.00	Ballestas y sus hojas.	LIBRE	A
7320.20.00	Muelles (resortes) helicoidales.	LIBRE	A
7320.90.00	Los demás.	LIBRE	A
7321	--Los demás.		
7321.11	--A base de cobre-cinc (latón):		
7321.11.10	Armados.	15	C
7321.11.20	Desmontados o sin montar.	3	A
7321.12	--a base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)		
7321.12.10	Armados.	15	C
7321.12.20	Desmontados o sin montar.	3	A
7321.13	--Los demás		
7321.13.10	Armados.	10	B
7321.13.20	Desmontados o sin montar	3	A
7321.81.00	De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles	15	C
7321.82.00	De combustibles líquidos.	15	C
7321.83.00	De combustibles sólidos.	10	B
7321.90.00	Partes.	15	C
7322	---Para trefilar (alambrón)		
7322.11.00	De fundición.	15	C
7322.19.00	Los demás.	15	C
7322.90.00	Los demás.	15	C
7323	---Los demás.		
7323.1	--A base de cobre-cinc (latón).		
7323.10.10	Lana de hierro o de acero.	10	B
7323.10.90	Los demás.	15	C
7323.91	CHAPAS Y TIRAS, DE COBRE, DE ESPESOR SUPERIOR A 0,15 mm		
7323.91.10	De cocina o antecocina.	15	C
7323.91.90	Los demás.	15	C
7323.92.00	De fundición, esmaltados.	10	B
7323.93.00	De acero inoxidable.	10	B
7323.94.00	De hierro o acero, esmaltados.	10	B
7323.99	--Las demás		
7323.99.10	Perchas de alambre.	15	C
7323.99.20	Hormas para calzado	LIBRE	A
7323.99.90	Los demás.	10	B
7324	--de cobre refinado		
7324.10.00	Fregaderos (piletas de lavar) y lavabos, de acero inoxidable.	10	B
7324.21.00	De fundición, incluso esmaltadas.	10	B
7324.29.00	Las demás.	10	B
7324.90.00	Los demás, incluidas las partes.	10	B
7325	-de cobre refinado		
7325.1	--a base de cobre - cinc (latón)		
7325.10.10	Artículos para canalizaciones.	15	C
7325.10.90	Los demás.	15	C
7325.91.00	Bolas y artículos similares para molinos.	3	A
7325.99	-de cobre refinado		
7325.99.10	Artículos para canalizaciones.	15	C
7325.99.90	Los demás.	10	B

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
7326	TELAS METÁLICAS (INCLUIDAS LAS CONTINUAS O SIN FIN), REDES Y REJAS, DE ALAMBRE DE COBRE; CHAPAS Y TIRAS, EXTENDIDAS (DESPLEGADAS), DE COBRE		
7326.11.00	Bolas y artículos similares para molinos.	3	A
7326.19.00	Las demás.	15	C
7326.20	--Para tamices o Para la protección contra Los insectos		
7326.20.10	Ganchos especiales para colgar ropa, de los tipos exclusivamente utilizados en locales comerciales.	5	A
7326.20.20	Ataduras para cerrar bolsas o sacos, revestidos de cobre.	LIBRE	A
7326.20.90	Los demás.	15	C
7326.9	--Arandelas (incluidas las arandelas de muelle (resorte).		
7326.90.10	Persianas y cortinas.	10	B
7326.90.20	Cajas para herramientas.	10	B
7326.90.30	Sujetador de ganado; tensores de alambres para cercas	LIBRE	A
7326.90.41	Cajas de empalmes, tapas, molduras.	15	C
7326.90.49	Los demás.	10	B
7326.90.50	Abrazaderas, collares, bridas de soporte para tuberías, articulaciones de rótula, pinzas de suspensión, pinzas de anclaje y dispositivos similares.	10	B
7326.90.60	Gabinete de baño, incluso con espejo.	10	B
7326.90.70	Bebedores y comederos para animales.	3	A
7326.90.80	Sujetadores de hojalata para mechas de velas	LIBRE	A
7326.90.90	Las demás.	10	A
74	---Los demás		
74.01	-Artículos de higiene o tocador, y sus partes.		
7401.10.00	Matas de cobre.	15	B
7401.20.00	Cobre de cementación (cobre precipitado).	15	B
7402.00.00	COBRE SIN REFINAR; ANODOS DE COBRE PARA REFINADO ELECTROLÍTICO.	LIBRE	A
74.03	---artículos Para canalizaciones		
7403.11.00	Cátodos y secciones de cátodos	10	B
7403.12.00	Barras para alambón ("wire-bars").	LIBRE	A
7403.13.00	Tochos.	15	B
7403.19.00	Los demás.	15	C
7403.21.00	A base de cobre-cinc (latón).	LIBRE	A
7403.22.00	A base de cobre-estaño (bronce).	15	C
7403.23.00	A base de cobre-niquel (cuproniquel) o de cobre-niquel-cinc (alpaca).	15	C
7403.29.00	Las demás aleaciones de cobre (excepto las aleaciones madre de la partida 74.05).	15	C
7404.00.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE COBRE.	10	A
7405.00.00	ALEACIONES MADRE DE COBRE.	15	B
74.06	NÍQUEL EN BRUTO.		
7406.10.00	Polvo de estructura no laminar	15	B
7406.20.00	Polvo de estructura laminar; escamillas.	LIBRE	A

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
74.07	HOJAS, DE NIQUEL		
7407.1	POLVO Y ESCAMILLAS, DE NIQUEL	10	B
7407.10.10	Barras huecas.	LIBRE	A
7407.10.20	Barras macizas para trefilar (alambre).	10	B
7407.10.90	Los demás.		
7407.21	---Las demás.	10	B
7407.21.10	Barras huecas.	10	B
7407.21.90	Las demás		
7407.22	---Las demás.	10	B
7407.22.10	Perfiles huecos	10	B
7407.22.90	Las demás		
7407.29	CHAPAS, HOJAS Y TIRAS, DE NIQUEL.	10	B
7407.29.11	Barras huecas	10	B
7407.29.19	Los demás	LIBRE	A
7407.29.91	Barras huecas.	LIBRE	A
7407.29.99	Los demás		
74.08	--de aleaciones de niquel.		
7408.11	-accesorios de tubería.	LIBRE	A
7408.11.10	Para trefilar (alambre)	10	B
7408.11.90	Los demás		
7408.19	--telas metálicas.	LIBRE	A
7408.19.10	Sin revestir, para la fabricación de latas.	10	B
7408.19.90	Los demás.	15	C
7408.21.00	A base de cobre-cinc (latón).	15	C
7408.22.00	A base de cobre-niquel (cuproniquel) o de cobre-niquel-cinc (alpaca).	15	C
7408.29.00	Los demás		
74.09	---Los demás	15	C
7409.11.00	Enrolladas	15	C
7409.19.00	Las demás	LIBRE	A
7409.21.00	Enrolladas	15	C
7409.29.00	Las demás	LIBRE	A
7409.31.00	Enrolladas	15	C
7409.39.00	Las demás		
7409.40.00	De aleaciones a base de cobre-niquel (cuproniquel) o de cobre-niquel-cinc (alpaca)	15	C
7409.90.00	De las demás aleaciones de cobre	15	C
74.10	--Barriles, tambores, bidones, cajas y otros recipientes similares para el transporte o envasado.		
7410.11.00	De cobre refinado	LIBRE	A
7410.12.00	De aleaciones de cobre	15	C
7410.21.00	De cobre refinado	15	C
7410.22.00	De aleaciones de cobre	15	C
74.11	-aleaciones de aluminio.		
7411.10.00	De cobre refinado	10	B
7411.21.00	A base de cobre-cinc (latón)	LIBRE	A
7411.22.00	A base de cobre-niquel (cuproniquel) o de cobre-niquel-cinc (alpaca).	10	B
7411.29.00	Los demás.	LIBRE	A
74.12	BARRAS Y PERFILES, DE ALUMINIO.		
7412.10.00	De cobre refinado	10	B
7412.20.00	De aleaciones de cobre	10	B

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
7413.00.00	CABLES, TRENZAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE COBRE, SIN AISLAR. PARA ELECTRICIDAD.	10	B
74.14	---Perfiles huecos		
7414.20.00	Telas metálicas.	15	C
7414.90	--Los demás:		
7414.90.10	Para tamices o para la protección contra los insectos.	10	B
7414.90.90	Las demás	15	C
74.15	---Los demás		
7415.10.00	Puntas y clavos, chinchetas (chinches), grapas apuntadas y artículos similares.	LIBRE	A
7415.21.00	Arandelas (incluidas las arandelas de muelle (resorte)).	LIBRE	A
7415.29.00	Los demás	10	B
7415.33.00	Tornillos, pernos y tuercas	LIBRE	A
7415.39.00	Los demás	15	C
7416.00.00	MUELLES (RESORTES) DE COBRE	15	C
7417.00.00	APARATOS NO ELÉCTRICOS DE COCCIÓN O DE CALEFACCIÓN, DE USO DOMÉSTICO, Y SUS PARTES, DE COBRE.	15	C
74.18	---De sección rectangular, de un espesor máximo de 6mm, de anchura máxima de 500mm y cuyo espesor no exceda de la décima parte de su anchura (flejes).		
7418.11.00	Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	15	C
7418.19	---Las demás		
7418.19.10	Artículos especialmente utilizados en la cocina o antecocina; artículos de vajilla	15	C
7418.19.20	Perchas (ganchos) y horquillas.	15	C
7418.19.90	Los demás	15	C
7418.20.00	Artículos de higiene o tocador, y sus partes.	10	B
74.19	--De aluminio sin alear:		
7419.10.00	Cadenas y sus partes	15	C
7419.91	---Las demás.		
7419.91.10	Artículos para canalizaciones	15	C
7419.91.90	Los demás	15	C
7419.99	---Discos Para fabricar Cilindros de gas.		
7419.99.11	De capacidad superior a 300 litros.	15	C
7419.99.19	Los demás	15	C
7419.99.20	Artículos de alambre.	15	C
7419.99.90	Los demás	15	C
75	---"Papel aluminio", sin impresión, presentado en		
75.01	---Los demás.		
7501.10.00	Matas de níquel	10	B
7501.20.00	Sinters de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel	10	B
75.02	--"Papel aluminio" sin impresión, presentado en bobinas.		
7502.10.00	Níquel sin alear.	10	B
7502.20.00	Aleaciones de níquel	10	B
7503.00.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE NÍQUEL.	15	A

CÓDIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCIÓN	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
7504.00.00	POLVO Y ESCAMILLAS, DE NIQUEL	15	A
75.05	--Los demás		
7505.11	-De aleaciones de aluminio:		
7505.11.10	Barras huecas.	10	A
7505.11.90	Las demás.	15	A
7505.12	ACCESORIOS DE TUBERÍA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, (MANGUITOS) DE ALUMINIO.		
7505.12.10	Barras huecas.	10	A
7505.12.90	Las demás.	15	A
7505.21.00	De níquel sin alear	15	A
7505.22.00	De aleaciones de níquel		
75.06	--Las demás		
7506.10.00	De níquel sin alear	15	A
7506.20.00	De aleaciones de níquel		
75.07	--Balaustradas y sus partes.		
7507.11.00	De níquel sin alear	10	A
7507.12.00	De aleaciones de níquel.	10	A
7507.20.00	Accesorios de tubería.	10	A
75.08	---Vigas Para encofrados.		
7508.10	---Las demás partes o elementos preparados Para la construcción.		
7508.10.10	Telas metálicas.	10	A
7508.10.90	Las demás.	15	A
7508.90	-Los demás		
7508.90.10	Anodos para niquelar.	LIBRE	A
7508.90.20	Artículos para canalizaciones.	15	A
7508.90.31	Pernos, tornillos, tuercas, arandelas, alcayatas y otros artículos similares roscados.	10	A
7508.90.39	Los demás	10	A
7508.90.40	Vajillas, artículos de uso doméstico; y sus partes	15	C
7508.90.51	Tinas de baño	10	A
7508.90.52	Regaderas y pitones	10	A
7508.90.53	Lavamanos, bidés, orinales, inodoros y cisternas de inodoros	10	A
7508.90.54	Accesorios para cuarto de baño, de empotrarse o fijarse permanentemente.	10	A
7508.90.59	Los demás	10	A
7508.90.61	Con capacidad superior o igual a 300 litros	15	B
7508.90.69	Los demás	15	B
7508.90.70	Barriles, tambores, bidones, cajas y otros recipientes similares para el transporte o envasado.	15	B
7508.90.90	Los demás	15	B
76	-Los demás.		
76.01	ARTÍCULOS DE USO DOMÉSTICO, HIGIENE O TOCADOR Y SUS PARTES, DE ALUMINIO; ESPONJAS, ESTROPAJOS, GUANTES Y ARTÍCULOS SIMILARES PARA FREGAR, LUSTRAR O USOS ANÁLOGOS, DE ALUMINIO.		
7601.10.00	Aluminio sin alear.	LIBRE	A
7601.20.00	Aleaciones de aluminio.	LIBRE	A

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
7602.00.00	DESPERDICIOS DESECHOS, DE ALUMINIO	10	A
76.03	--Ollas Para cocer a presión.		
7603.10.00	Polvo de estructura no laminar.	15	B
7603.20.00	Polvo de estructura laminar, escamillas.	LIBRE	A
76.04	---Bandejas glaseadas Para panadería.		
7604.1	---Los demás		
7604.10.10	Barras	LIBRE	A
7604.10.21	Perfiles	10	C
7604.10.22	Perfiles huecos	10	C
7604.21.00	Perfiles huecos	10	B
7604.29	--Los demás		
7604.29.10	Barras	LIBRE	A
7604.29.20	Vigas para encofrados	10	B
7604.29.90	Los demás	10	B
76.05	--Remaches tubulares.		
7605.11.00	Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7mm.	LIBRE	A
7605.19.00	Los demás.	15	C
7605.21.00	Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm.	LIBRE	A
7605.29.00	Los demás	15	C
76.06	---Estuches de bolsillo, monederos, portallaves, tabaqueras, joyeros y artículos análogos.		
7606.11	----Depósitos exteriores Para basura.		
7606.11.10	De sección rectangular, de un espesor máximo de 6mm, de anchura máxima de 500mm y cuyo espesor no exceda de la décima parte de su anchura (flejes).	15	C
7606.11.20	Las demás chapas, tiras o láminas, perforadas, onduladas o acanaladas.	10	B
7606.11.90	Las demás	LIBRE	A
7606.12	----Chapas o bandas extendidas (expandidas).		
7606.12.10	De sección rectangular, de un espesor máximo 6mm, de anchura máxima de 500 mm y cuyo espesor no exceda de la décima parte de su anchura (Flejes).	LIBRE	A
7606.12.20	Las demás chapas, tiras o láminas, perforadas, onduladas o acanaladas.	10	B
7606.12.90	Las demás	LIBRE	A
7606.91	----Los demás		
7606.91.10	Las demás chapas, tiras o láminas, perforadas, onduladas o acanaladas	10	B
7606.91.90	Las demás.	15	C
7606.92	-plomo refinado.		
7606.92.10	Las demás chapas, tiras o láminas, perforadas, onduladas o acanaladas.	10	B
7606.92.20	Discos para fabricar cilindros de gas	LIBRE	A
7606.92.90	Las demás	LIBRE	A
76.07	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE PLOMO		
7607.11.00	Simplemente laminadas	LIBRE	A
7607.19	--Hojas y tiras, de espesor inferior o igual a 0.2 mm (sin incluir el soporte).		

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
7607.19.10	Papel aluminio, sin impresión, presentado en bobinas.	LIBRE	A
7607.19.90	Los demás.	10	B
7607.20	TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERÍA POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS), DE PLOMO.		
7607.20.10	Tiras delgadas (cintas)	LIBRE	A
7607.20.20	Papel aluminio sin impresión, presentado en bobinas	LIBRE	A
7607.20.90	Las demás.	10	B
76.08	--Depósitos, cisternas y demás recipientes análogos, con capacidad igual o superior a 500 litros.		
7608.10	--Los demás depósitos, cisternas y recipientes análogos con capacidad inferior a 500 litros.		
7608.10.10	Sin enrollar, de sección transversal circular con diámetro interior igual o inferior a 4 pulgadas, para agua, uso eléctrico o de mueble.	10	B
7608.10.90	Los demás	15	C
7608.20	CINC Y SUS MANUFACTURAS		
7608.20.10	Sin enrollar, de sección transversal circular con diámetro interior igual o inferior a 4 pulgadas, para agua, uso eléctrico o de mueble.	10	B
7608.20.90	Los demás	15	C
7609.00.00	ACCESORIOS DE TUBERÍA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, (MANGUITOS) DE ALUMINIO.	LIBRE	A
76.10	-aleaciones de cinc.		
7610.10	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE CINC.		
7610.10.10	Bastidores, umbrales y marcos, para puertas o ventanas.	10	B
7610.10.20	Puertas y ventanas, con o sin vidrio.	15	C
7610.10.90	Las demás	10	B
7610.90	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE CINC.		
7610.90.10	Perfiles preparados para cielo raso suspendido.	10	B
7610.90.20	Balaustradas y sus partes	15	C
7610.90.30	Encofrados para hormigón, concreto o cemento, y sus partes.	LIBRE	A
7610.90.40	Puntales y andamios, y sus partes	10	B
7610.90.50	Las demás construcciones (particiones, columnas, pilares, torres, postes, etc.), excepto partes.	15	C
7610.90.91	Vigas para encofrados	LIBRE	A
7610.90.99	Las demás partes o elementos preparados para la construcción.	5	A
76.11	--Los demás.		
7611.00.10	Con capacidad superior a 300 litros.	15	C
7611.00.90	Los demás	15	C
76.12	--Puntas, clavos, chinchetas, grapas y artículos análogos:		
7612.10.00	Envases tubulares flexibles	LIBRE	A

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
7612.90	-Estufas, calderas con hogar, cocinas, asadores, braseras, hornillos de gas, calentaplatos y aparatos similares de calefacción, distribuidores de aire caliente y análogos.		
7612.90.10	Barriles, tambores y bidones	15	C
7612.90.91	Recipientes isotérmicos	15	C
7612.90.92	Envases para cervezas o bebidas gasificadas	15	C
7612.90.99	Los demás	15	C
76.13	--Persianas y Cortinas.		
7613.00.11	Con capacidad inferior a 50 libras de contenido	15	C
7613.00.12	Con capacidad igual o superior a 50 libras de contenido, pero inferior o igual a 100 libras de contenido.	15	C
7613.00.19	Los demás	10	B
7613.00.90	Los demás	10	B
76.14	-aleaciones de estaño		
7614.10.00	Con alma de acero	10	B
7614.90.00	Los demás	10	B
76.15	CHAPAS, HOJAS Y TIRAS, DE ESTAÑO, DE ESPESOR SUPERIOR A 0.2 mm.		
7615.11.00	Espojas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos.	15	C
7615.19	-hojas y Tiras delgadas.		
7615.19.10	Ollas de aluminio colado (pailas).	15	C
7615.19.20	Ollas para cocer a presión.	10	B
7615.19.30	Los demás artículos de cocina o antecocina.	10	B
7615.19.40	Artículos para el servicio de mesa.	15	C
7615.19.60	Bandejas glaseadas para panadería.	3	A
7615.19.90	Los demás	10	B
7615.20	-Los demás		
7615.20.10	Tinas de baño, fregadores	10	B
7615.20.20	Lavamanos, bidés e inodoros	10	B
7615.20.30	Accesorios para cuartos de baño que se fijan o empotran permanentemente.	10	B
7615.20.90	Los demás	10	B
76.16	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE ALUMINIO.		
7616.10	-Puntas, clavos, grapas apuntadas, tornillos, pernos, tuercas, escarpas roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas y artículos similares:		
7616.10.10	Pernos, tornillos, tuercas, alcayatas roscadas	15	C
7616.10.20	Remaches tubulares.	LIBRE	A
7616.10.90	Los demás.	LIBRE	A
7616.91.00	Telas metálicas, redes y rejillas, de alambre de aluminio.	15	C
7616.99	-polvo.		
7616.99.10	Cajas para herramientas	10	B
7616.99.20	Estuches de bolsillo, monederos, portallaves, tabaqueras, joyeros y artículos análogos	15	C
7616.99.31	Depósitos exteriores para basura.	15	C
7616.99.39	Los demás	15	C

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
7616.99.91	venecianas, cadenas y sus partes	LIBRE	A
7616.99.92	Persianas, para edificios y persianas venecianas.	15	C
7616.99.93	Chapas o bandas extendidas (expandidas).	15	C
7616.99.94	Tejas y baldosas de pavimentación no comprendidas en otra parte.	10	B
7616.99.95	Dispositivo excluidor de tortugas marinas, para las redes de pesca.	LIBRE	A
7616.99.97	Hormas para calzados.	LIBRE	A
7616.99.99	Los demás	15	C
78	--Telas metálicas, redes y rejas.		
78.01	--Los demás		
7801.10.00	Plomo refinado.	15	C
7801.91.00	Con antimonio como el otro elemento predominante en peso.	LIBRE	A
7801.99.00	Los demás.	15	C
7802.00.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE PLOMO	10	B
7803.00.00	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE PLOMO.	10	A
78.04	-Los demás:		
7804.11.00	Hojas y tiras, de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte)	15	B
7804.19.00	Las demás	15	B
7804.20.00	Poivo y escamillas	15	B
7805.00.00	TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERÍA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS), DE PLOMO.	10	B
78.06	---Los demás.		
7806.00.10	Artículos para canalizaciones; piezas de plomo colado, estampado o forja, cables y cordajes.	15	B
7806.00.21	Tubos para envasar pomadas, ungüentos o cremas.	15	B
7806.00.22	Depósitos, cisternas y demás recipientes análogos, con capacidad igual o superior a 500 litros.	15	B
7806.00.23	Los demás depósitos, cisternas y recipientes análogos con capacidad inferior a 500 litros.	15	B
7806.00.29	Los demás	15	B
7806.00.90	Los demás.	15	B
79	BISMUTO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DESECHOS		
79.01	-desperdicios y desechos		
7901.11.00	Con un contenido de cinc superior o igual al 99,99% en peso.	15	B
7901.12.00	Con un contenido de cinc inferior al 99,99% en peso	15	B
7901.20.00	Aleaciones de cinc.	15	B
7902.00.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE CINC	10	A
79.03	POLVO Y ESCAMILLAS, DE CINC.		
7903.10.00	Polvo de condensación	10	A
7903.90.00	Los demás	LIBRE	A
7904.00.00	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE CINC.	LIBRE	A
7905.00.00	CHAPAS, HOJAS Y TIRAS, DE CINC.	10	B

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCIÓN	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
7906.00.00	TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERÍA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS), DE CINC.	15	B
79.07	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE CINC.		
7907.00.10	Artículos para canalizaciones, caballetes para tejados, claraboyas y otras manufacturas para la construcción.	10	B
7907.00.21	De capacidad superior a 500 litros	15	C
7907.00.29	Los demás	15	C
7907.00.31	Botes o latas y recipientes similares, con capacidad inferior a 50 litros, excepto recipientes de dobles paredes.	15	B
7907.00.39	Los demás.	15	B
7907.00.40	Recipientes para gas comprimido o licuado.	15	C
7907.00.50	Telas metálicas y enrejadas de alambre; chapas y bandas extendidas.	10	B
7907.00.61	Puntas, clavos, chinchetas, grapas y artículos análogos.	LIBRE	A
7907.00.62	Tornillos, pernos, tuercas, escarpas roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas y artículos similares.	LIBRE	A
7907.00.70	Estufas, calderas con hogar, cocinas, asadores, braseras, hornillos de gas, calentaplatos y aparatos similares de calefacción, distribuidores de aire caliente y análogos.	15	C
7907.00.81	Batería de cocina; vajillas y demás artículos para los servicios de mesa.	15	B
7907.00.89	Los demás	15	C
7907.00.91	Artículos de higiene o tocador y sus partes	10	B
7907.00.92	Ánodos	LIBRE	A
7907.00.93	Persianas y cortinas.	15	C
7907.00.99	Los demás	15	C
80	ESTAÑO Y SUS MANUFACTURAS		
80.01	--Los demás		
8001.10.00	Estaño sin alear.	LIBRE	A
8001.20.00	Aleaciones de estaño	15	C
8002.00.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE ESTAÑO.	10	A
8003.00.00	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE ESTAÑO	LIBRE	A
8004.00.00	CHAPAS, HOJAS Y TIRAS, DE ESTAÑO, DE ESPESOR SUPERIOR A 0.2 mm.	15	B
80.05	--desperdicios y desechos		
8005.00.10	Hojas y tiras delgadas.	15	B
8005.00.20	Polvo y escamillas	15	B
8006.00.00	TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERÍA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS), DE ESTAÑO.	15	B
80.07	--desperdicios y desechos		
8007.00.10	Cajas, latas y envases análogos	15	B
8007.00.21	Artículos para el servicio de mesa o cocina	10	B
8007.00.29	Los demás	15	B
8007.00.90	Los demás	15	B

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
81	LOS DEMÁS MATERIALES COMUNES; "CERMETS"; MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS.		
81.01	--En bruto; desperdicios y desechos; polvo:		
8101.10.00	Polvo.	15	B
8101.91	--Los demás		
8101.94.00	Volframio (tungsteno) en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado	15	A
8101.95.00	Barras, excepto las simplemente obtenidas por sinterizado, perfiles, chapas, hojas y tiras.	15	A
8101.96.00	Alambre.	15	A
8101.97.00	Desperdicios y desechos	10	A
8101.99.00	Los demás.	15	A
81.02	LAYAS, PALAS, AZADAS, PICOS, BINADERAS, HORCAS DE LABRANZA, RASTRILLOS Y RAEDERAS; HACHAS, HOCINOS Y HERRAMIENTAS SIMILARES CON FILO; TIJERAS DE PODAR DE CUALQUIER TIPO; HOCES Y GUADAÑAS CUCHILLOS PARA HENO O PARA PAJA, CIZALLAS PARA SETOS, CUÑAS Y D		
8102.10.00	Polvo.	15	A
8102.91	-Horcas de labranza		
8102.94.00	Molibdeno en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado.	15	A
8102.95.00	Barras, excepto las simplemente obtenidas por sinterizado, perfiles, chapas, hojas y tiras.	15	A
8102.96.00	Alambre.	15	A
8102.97.00	Desperdicios y desechos	10	A
8102.99.00	Los demás.	15	A
81.03	--Para uso forestal o agrícola		
8103.10	--Las demás		
8103.20.00	Tantalio en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado; polvo.	15	A
8103.30.00	Desperdicios y desechos.	10	A
8103.90	-Las demás, herramientas de mano, agrícolas, hortícolas o forestales		
8103.90.10	Telas metálicas, redes y rejas.	15	A
8103.90.90	Los demás	15	A
81.04	-hojas de sierra de Cinta		
8104.11.00	Con un contenido de magnesio superior o igual al 99.8% en peso	15	A
8104.19.00	Los demás.	15	A
8104.20.00	Desperdicios y desechos	10	A
8104.30.00	Torneaduras y gránulos calibrados; polvo.	10	A
8104.90	--Las demás		
8104.90.10	Barras, chapas o planchas, perfiles, alambres y tubos	15	A
8104.90.20	Telas metálicas, redes y rejas.	10	A
8104.90.30	Pernos, tornillos, tuercas, arandelas, alcayatas y artículos análogos	15	A
8104.90.41	Con capacidad inferior o igual a 300 litros.	15	A

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
8104.90.49	Los demás.	15	A
8104.90.90	Los demás	15	A
81.05	--Las demás.		
8105.10	-Cizallas Para Metales y herramientas similares.		
8105.20.00	Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto en bruto; polvo.	15	A
8105.30.00	Desperdicios y desechos	10	A
8105.90.00	Los demás	15	A
81.06	--de boca variable		
8106.00.10	Desperdicios y desechos	10	A
8106.00.20	En bruto	15	A
8106.00.90	Los demás	15	A
81.07	-Martillos y mazas:		
8107.10	---De cobre, o aleaciones de cobre		
8107.20.00	Cadmio en bruto; polvo	15	A
8107.30.00	Desperdicios y desechos	10	A
8107.90.00	Los demás	15	A
81.08	-Destornilladores.		
8108.10	--De uso doméstico:		
8108.20.00	Titanio en bruto; polvo	15	A
8108.30.00	Desperdicios y desechos	10	A
8108.90.00	Los demás	LIBRE	A
81.09	--Las demás:		
8109.10	---Instrumento manual Para descornar.		
8109.20.00	Circonio en bruto; polvo	15	A
8109.30.00	Desperdicios y desechos	10	A
8109.90.00	Los demás	15	A
81.10	-Yunques; fraguas portátiles; muelas de mano o a pedal, con bastidor.		
8110.10.00	Antimonio en bruto; polvo	15	A
8110.20.00	Desperdicios y desechos	10	A
8110.90.00	Los demás	15	A
81.11	--Los demás		
8111.00.10	Desperdicios y desechos	10	A
8111.00.20	En bruto	LIBRE	A
8111.00.90	Los demás	15	A
81.12	--Los demás, incluidas las partes		
8112.12.00	En bruto; polvo	15	A
8112.13.00	Desperdicios y desechos	15	A
8112.19.00	Los demás	15	A
8112.20	-Útiles de taladrar.		
8112.21.00	En bruto; polvo	15	A
8112.22.00	Desperdicios y desechos	10	A
8112.29.00	Los demás	15	A
8112.30	-Los demás Útiles intercambiables.		
8112.30.10	Desperdicios y desechos	10	A
8112.30.20	En bruto	15	A
8112.30.90	Los demás	15	A
8112.40	-Para aparatos de cocina o máquinas de la industria alimentaria.		
8112.40.10	Desperdicios y desechos	10	A
8112.40.20	En bruto	15	A
8112.40.90	Los demás	15	A

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
8112.51.00	En bruto; polvo	15	A
8112.52.00	Desperdicios y desechos	10	A
8112.59.00	Los demás	15	A
8112.91	CUCHILLOS CON HOJA CORTANTE O DENTADA, INCLUIDAS LAS NAVAJAS DE PODAR, Y SUS HOJAS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA No. 82.08).		
8112.92.00	En bruto; desperdicios y desechos; polvo	10	A
8112.99.00	Los demás	15	A
81.13	--Los demás.		
8113.00.10	Desperdicios y desechos	10	A
8113.00.20	En bruto	15	A
8113.00.90	Los demás	15	A
82	---Los demás.		
82.01	--Cuchillos, excepto los de hoja fija, incluidas las navajas de podar.		
8201.10.00	Layas y palas	10	A
8201.20.00	Horcas de labranza	LIBRE	A
8201.3	--hojas		
8201.30.10	Picos	10	A
8201.30.20	Escobas de jardín (rastrillos de flejes)	15	A
8201.30.90	Las demás	LIBRE	A
8201.4	NAVAJAS Y MÁQUINAS DE AFEITAR Y SUS HOJAS (INCLUIDOS LOS ESBOZOS EN FLEJE).		
8201.40.10	Para uso forestal o agrícola	LIBRE	A
8201.40.90	Las demás	10	A
8201.50.00	Tijeras de podar (incluidas las de trinchar aves) para usar con una sola mano (podadoras).	10	A
8201.60.00	Cizallas para setos, tijeras de podar y herramientas similares, para usar con las dos manos.	LIBRE	A
8201.90.00	Las demás, herramientas de mano, agrícolas, hortícolas o forestales.	LIBRE	A
82.02	-Las demás.		
8202.10.00	Sierras de mano	10	A
8202.20.00	Hojas de sierra de cinta	3	A
8202.31.00	Con parte operante de acero.	3	A
8202.39.00	Las demás, incluidas las partes.	3	A
8202.40.00	Cadenas cortantes	10	A
8202.91.00	Hojas de sierra rectas para trabajar metal.	3	A
8202.99.00	Las demás	3	A
82.03	---Peinillas Con navaja Para cortar el cabello.		
8203.10	---Los demás.		
8203.10.10	Limas triangulares para metales, del tipo utilizado en las actividades agrícolas o forestales	LIBRE	A
8203.10.90	Las demás	10	A
8203.20	-Los demás surtidos		
8203.20.10	Pinzas para depilar.	15	A
8203.20.90	Las demás.	10	A
8203.30.00	Cizallas para metales y herramientas similares.	10	A
8203.40.00	Cortatubos, cortapernos, sacabocados y herramientas similares.	10	A

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPC	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
82.04	-Candados		
8204.11.00	De boca fija	10	A
8204.12.00	De boca variable	10	A
8204.20.00	Cubos de ajuste intercambiables, incluso con mango	10	A
82.05	-Cierres y monturas cierre, con cerradura incorporada.		
8205.10.00	Herramientas de taladrar o roscar (incluidas las terrajas).	10	A
8205.20	-Llaves presentadas aisladamente		
8205.20.11	De cobre, o aleaciones de cobre	15	A
8205.20.19	Las demás	15	A
8205.20.90	Los demás	10	A
8205.30.00	Cepillos, formones, gubias y herramientas cortantes similares para trabajar madera.	10	A
8205.40.00	Destornilladores.	10	A
8205.51	---Portavidrios para celosías con anchos mayores de 4 pulgadas.		
8205.51.10	De cobre o aleaciones de cobre	15	A
8205.51.20	Portarolos de pintar.	10	A
8205.51.90	Los demás	15	A
8205.59	--Los demás, para muebles.		
8205.59.10	Instrumento manual para descornar.	5	A
8205.59.90	Las demás.	10	A
8205.60.00	Lámparas de soldar y similares	10	A
8205.70.00	Tornillos de banco, prensas de carpintero y similares.	10	A
8205.80.00	Yunques; fraguas portátiles; muelas de mano o pedal, con bastidor.	10	A
8205.90	CAJAS DE CAUDALES, PUERTAS BLINDADAS Y COMPARTIMIENTOS PARA CÁMARAS ACORAZADAS, COFRES Y CAJAS DE SEGURIDAD Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE METAL COMÚN.		
8205.90.11	De cobre o aleaciones de cobre	15	A
8205.90.19	Los demás	15	A
8205.90.90	Los demás	10	A
8206.00.00	HERRAMIENTAS DE DOS O MÁS DE LAS PARTIDAS 82.02 a 82.05, ACONDICIONADAS EN JUEGOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.	10	A
82.07	--del tipo utilizado por tapiceros y embaladores.		
8207.13.00	Con parte operante de "cermet".	3	A
8207.19.00	Los demás, incluidas las partes	3	A
8207.20.00	Hileras para extrudir metal.	3	A
8207.30.00	Útiles de embutir, estampar o punzonar.	3	A
8207.40.00	Útiles de roscar (incluso aterrajaj).	3	A
8207.50.00	Útiles de taladrar.	3	A
8207.60.00	Útiles de escariar o brochar.	3	A
8207.70.00	Útiles de fresar.	3	A
8207.80.00	Útiles de tornejar.	3	A
8207.90.00	Los demás útiles intercambiables.	3	A
82.08	-de hierro o acero.		
8208.10.00	Para trabajar metal.	3	A

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
8208.20.00	Para trabajar madera	3	A
8208.30.00	Para aparatos de cocina o máquinas de la industria alimentaria	3	A
8208.40.00	Para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales.	3	A
8208.90.00	Las demás.	3	A
8209.00.00	PLAQUITAS, VARILLAS, PUNTAS Y ARTÍCULOS SIMILARES PARA ÚTILES, SIN MONTAR, DE "CERMET".	10	A
82.10	-Tapas corona (platos).		
8210.00.10	Molinos para maíz, principalmente.	15	A
8210.00.90	Los demás.	15	A
82.11	--Ataduras para cerrar sacos, bolsas, u otros continentes		
8211.10	--tapas Para radiadores o Para Depósitos de ombustibles de vehículos		
8211.10.10	Para artesanos.	10	A
8211.10.90	Los demás	15	A
8211.91.00	Cuchillos de mesa de hoja fija.	15	A
8211.92	ALAMBRES, VARILLAS, TUBOS, PLACAS, ELECTRODOS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE METAL COMÚN O DE CARBURO METÁLICO, RECUBIERTOS O RELLENOS DE DECAPANTES O DE FUNDENTES, PARA SOLDADURA O DEPÓSITO DE METAL O DE CARBURO METÁLICO; ALAMBRES Y VARILLAS, DE POLV		
8211.92.10	Cuchillos especiales para artesanos.	10	A
8211.92.90	Los demás.	15	A
8211.93	-Varillas recubiertas y alambre relleno para soldar al soplete, de metal común.		
8211.93.10	Para artesanos.	10	A
8211.93.90	Los demás.	15	A
8211.94.00	Hojas	15	A
8211.95	-reactores nucleares.		
8211.95.10	Para artesanos.	10	A
8211.95.90	Los demás.	15	A
82.12	-partes de reactores nucleares		
8212.10.00	Navajas y máquinas de afeitar	10	A
8212.20.00	Hojas para maquinillas de afeitar, incluidos los esbozos en fleje.	10	A
8212.90.00	Las demás partes	10	A
82.13	--Las demás calderas de vapor, incluidas las calderas mixtas.		
8213.00.10	Tijeras de punta roma.	15	A
8213.00.90	Las demás.	10	A
82.14	CALDERAS PARA CALEFACCIÓN CENTRAL, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA No. 84.02.		
8214.10	-Calderas		
8214.10.10	Sacapuntas y sus cuchillas.	10	A
8214.10.90	Los demás.	10	A
8214.20.00	Herramientas y juegos de herramientas de manicura o de pedicuro (incluidas las limas para uñas).	10	A
8214.90	-Condensadores Para máquinas de vapor.		
8214.90.10	Máquinas o aparatos de esquilar.	10	A

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
8214.90.91	Peinillas con navaja para cortar el cabello.	10	A
8214.90.99	Los demás.	10	A
82.15	--Gasógenos Para aparatos autopropulsados o vehiculos automóviles		
8215.10.00	Surtidos que contengan por lo menos un objeto plateado, dorado o platinado.	10	A
8215.20.00	Los demás surtidos	10	A
8215.91.00	Plateados, dorados o platinados.	10	A
8215.99.00	Los demás.	10	A
83	TURBINAS DE VAPOR.		
83.01	-Turbinas Para la propulsión de barcos		
8301.10.00	Candados	LIBRE	A
8301.20.00	Cerraduras del tipo de las utilizadas en vehiculos automóviles	10	A
8301.30.00	Cerraduras del tipo de las utilizadas en muebles	LIBRE	A
8301.40.00	Las demás cerraduras; cerrojos	LIBRE	A
8301.50.00	Cierres y monturas cierre, con cerradura incorporada	LIBRE	A
8301.60.00	Partes	LIBRE	A
8301.70.00	Llaves presentadas aisladamente	10	A
83.02	---Las demás		
8302.10.00	Bisagras de cualquier clase (incluidos los pernios y demás goznes)	LIBRE	A
8302.20.00	Ruedas.	LIBRE	A
8302.30.00	Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares, para vehiculos automóviles.	10	A
8302.41	--De cilindrada inferior o igual a 50 cm3		
8302.41.10	Portavidrios para celosías con anchos mayores de 4 pulgadas	LIBRE	A
8302.41.20	Operadores para el cierre de ventanas	LIBRE	A
8302.41.30	Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares para persianas.	LIBRE	A
8302.41.90	Los demás	10	A
8302.42.00	Los demás, para muebles.	LIBRE	A
8302.49.00	Los demás.	10	A
8302.50	--Motores internos de potencia igual o inferior a 35 caballos de fuerza.		
8302.50.10	Percheros y colgadores del tipo utilizado en locales comerciales para colgar ropa	5	A
8302.50.90	Los demás.	5	A
8302.60.00	Cierrapuertas automáticos.	LIBRE	A
8303.00.00	CAJAS DE CAUDALES, PUERTAS BLINDADAS Y COMPARTIMIENTOS PARA CÁMARAS ACORAZADAS, COFRES Y CAJAS DE SEGURIDAD Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE METAL COMÚN.	15	A
8304.00.00	CLASIFICADORES, FICHEROS, CAJAS DE CLASIFICACIÓN, BANDEJAS DE CORRESPONDENCIA, PLUMEROS (VASOS O CAJAS PARA PLUMAS DE ESCRIBIR), PORTASELLOS Y MATERIAL SIMILAR DE OFICINA, DE METAL COMÚN, EXCEPTO LOS MUEBLES DE OFICINA DE LA PARTIDA 94.03.	15	A

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
83.05	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS MOTORES DE LAS PARTIDAS No. 84.07 U 84.08.		
8305.10.00	Mecanismos para encuadernación de hojas intercambiables o para clasificadores	LIBRE	A
8305.20	--Identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de émbolo (pistón) de encendido por chispa.		
8305.20.10	Del tipo utilizado por tapiceros y embaladores.	LIBRE	A
8305.20.90	Los demás.	LIBRE	A
8305.90.00	Los demás, incluidas las partes.	15	A
83.06	TURBINAS HIDRÁULICAS, RUEDAS HIDRÁULICAS Y SUS REGULADORES.		
8306.10.00	Campanas, campanillas, gongos y artículos similares	15	A
8306.21.00	Plateados, dorados o platinados.	10	A
8306.29.00	Los demás.	10	A
8306.30	--Partes, incluidos los reguladores		
8306.30.10	Marcos para fotografías, grabados o similares	15	A
8306.30.20	Espejos de metales comunes, incluso enmarcados	15	A
83.07	--De empuje superior a 25 Kn		
8307.10.00	De hierro o acero.	15	A
8307.90.00	De los demás metales comunes.	15	A
83.08	--De potencia inferior o igual a 5,000 kW		
8308.10.00	Corchetes, ganchos y anillos para ojete	LIBRE	A
8308.20.00	Remaches tubulares o con espiga hendida.	LIBRE	A
8308.90.00	Los demás, incluidas las partes.	LIBRE	A
83.09	LOS DEMÁS MOTORES Y MÁQUINAS MOTRICES		
8309.10.00	Tapas corona	15	C
8309.90	--Con movimiento rectilíneo (Cilindros)		
8309.90.10	Precintos de todas clases	LIBRE	A
8309.90.20	Ataduras para cerrar sacos, bolsas, u otros continentes	LIBRE	A
8309.90.30	Tapas para radiadores o para depósitos de combustibles de vehículos	10	B
8309.90.40	Tapas abrefácil para envases de aluminio	LIBRE	A
8309.90.90	Los demás.	LIBRE	A
8310.00.00	PLACAS INDICADORAS, PLACAS RÓTULO, PLACAS DE DIRECCIONES Y PLACAS SIMILARES, CIFRAS, LETRAS Y SIGNOS DIVERSOS, DE METAL COMÚN, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 94.05	15	B
83.11	--Partes:		
8311.10.00	Electrodos recubiertos para soldadura de arco, de metal común	LIBRE	A
8311.20.00	Alambre relleno para soldadura de arco, de metal común	LIBRE	A
8311.30.00	Varillas recubiertas y alambre relleno para soldar al soplete, de metal común	LIBRE	A
8311.90.00	Los demás, incluidas las partes.	LIBRE	A

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
84	--Bombas para distribución de carburantes o lubricantes, del tipo de las utilizadas en gasolineras, estaciones de servicio o garajes.		
84.01	--Las demás		
8401.10.00	Reactores nucleares.	10	A
8401.20.00	Máquinas y aparatos para la separación isotópica, y sus partes	15	A
8401.30.00	Elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar	10	A
8401.40.00	Partes de reactores nucleares	10	A
84.02	-Bombas de carburante, aceite o refrigerante, para motores de encendido por chispa o compresión.		
8402.11.00	Calderas acuotubulares con una producción de vapor superior a 45 toneladas por hora	3	A
8402.12.00	Calderas acuotubulares con una producción de vapor inferior o igual a 45 toneladas por hora.	3	A
8402.19.00	Las demás calderas de vapor, incluidas las calderas mixtas	3	A
8402.20.00	Calderas denominadas "de agua sobrecalentada"	3	A
8402.90.00	Partes.	3	A
84.03	-Las demás bombas volumétricas rotativas:		
8403.10.00	Calderas	15	A
8403.90.00	Partes	15	B
84.04	--Los demás		
8404.10.00	Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas 84.02 u 84.03	3	A
8404.20.00	Condensadores para máquinas de vapor.	3	A
8404.90.00	Partes	3	A
84.05	--Los demás		
8405.1	--Bombas:		
8405.10.10	Gasógenos para aparatos autopropulsados o vehículos automóviles	10	B
8405.10.90	Los demás	3	A
8405.9	---Los demás		
8405.90.10	Para gasógenos de aparatos autopropulsados o vehículos automóviles	10	B
8405.90.90	Los demás	3	A
84.06	--de Elevadores de líquidos		
8406.10.00	Turbinas para la propulsión de barcos	15	C
8406.81.00	De potencia superior a 40 MW.	3	A
8406.82.00	De potencia inferior o igual a 40 MW.	3	A
8406.90.00	Partes.	10	C
84.07	-Compresores de aire montados En chasis remolcable Con Ruedas.		
8407.10.00	Motores de aviación	15	A
8407.21	--Los demás		
8407.21.10	De potencia igual inferior a 40 caballos de fuerza.	LIBRE	A
8407.21.90	Las demás	LIBRE	A
8407.29	-Partes:		
8407.29.10	De potencia igual o inferior a 35 caballos de fuerza	LIBRE	A
8407.29.90	Los demás	LIBRE	A

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
8407.31.00	De cilindrada inferior o igual a 50 cm ³	10	A
8407.32.00	De cilindrada superior a 50 cm ³ pero inferior o igual a 250 cm ³	10	A
8407.33.00	De cilindrada superior a 250 cm ³ pero inferior o igual a 1000 cm ³	10	A
8407.34.00	De cilindrada superior a 1,000. cm ³	5	A
8407.90.00	Los demás motores.	10	A
84.08	--Con equipo de enfriamiento y válvula de inversión del ciclo térmico.		
8408.10	--Los demás, con equipo de enfriamiento:		
8408.10.10	Motores internos de potencia igual o inferior a 35 caballos de fuerza	LIBRE	A
8408.10.20	Motores internos de potencia superior a 35 caballos de fuerza, con sistema de enfriamiento por serpentina.	LIBRE	A
8408.10.30	Del tipo fuera de borda y de potencia igual o inferior a 40 caballos de fuerza	LIBRE	A
8408.10.90	Los demás	LIBRE	A
8408.20.00	Motores de los tipos utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87	5	A
8408.90.00	Los demás motores	3	A
84.09	--Los demás.		
8409.10.00	De motores de aviación	5	A
8409.91.00	Identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de émbolo (pistón) de encendido por chispa.	5	A
8409.99	--Para la industria azucarera		
8409.99.10	De motores internos para propulsión de barcos que funcionen con sistema de enfriamiento por serpentina.	5	A
8409.99.90	Las demás	3	A
84.10	--Para la industria azucarera		
8410.11.00	De potencia inferior o igual a 1,000 kW	3	A
8410.12.00	De potencia superior a 1,000 kW pero inferior o igual a 10,000 kW	3	A
8410.13.00	De potencia superior a 10,000 kW	3	A
8410.90.00	Partes, incluidos los reguladores	3	A
84.11	-Hornos para tostación, fusión u otros tratamientos térmicos de los minerales metalíferos (incluidas las piritas) o de los metales:		
8411.11.00	De empuje inferior o igual a 25 kN	3	A
8411.12.00	De empuje superior a 25 kN	3	A
8411.21.00	De potencia inferior o igual a 1,100 kW	3	A
8411.22.00	De potencia superior a 1,100 kW	3	A
8411.81.00	De potencia inferior o igual a 5,000 kW	3	A
8411.82.00	De potencia superior a 5,000 kW	3	A
8411.91.00	De turborreactores o de turbopropulsores	3	A
8411.99.00	Las demás	3	A
84.12	REFRIGERADORES, CONGELADORES Y DEMÁS MATERIAL, MÁQUINAS Y APARATOS PARA PRODUCCIÓN DE FRÍO, AUNQUE NO SEAN ELÉCTRICOS; BOMBAS DE CALOR, EXCEPTO LAS MÁQUINAS Y APARATOS PARA ACONDICIONAMIENTO DE AIRE DE LA PARTIDA No. 84.15.		

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCIÓN	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
8412.10.00	Propulsores a reacción, excepto los turborreactores.	15	A
8412.21.00	Con movimiento rectilíneo (cilindros)	3	A
8412.29.00	Los demás	3	A
8412.31.00	Con movimiento rectilíneo (cilindros)	3	A
8412.39.00	Los demás	3	A
8412.80	---Desmontadas o sin armar		
8412.80.10	Motores de viento o eolios.	5	A
8412.80.90	Los demás.	3	A
8412.90	--De absorción, eléctricos:		
8412.90.10	Para motores hidráulicos o neumáticos de movimientos rectilíneos (cilindro)	3	A
8412.90.20	Para motores de viento o eolios.	5	A
8412.90.90	Los demás.	3	A
84.13	-Congeladores horizontales del tipo arcón (cofre), de capacidad inferior o igual a 800 litros.		
8413.11.00	Bombas para distribución de carburantes o lubricantes, del tipo de las utilizadas en gasolineras, estaciones de servicio o garajes	15	A
8413.19.00	Las demás	3	A
8413.20	--Los demás.		
8413.20.10	Para actividad agropecuaria	LIBRE	A
8413.20.20	Para sistema de achique marino.	5	A
8413.20.90	Los demás	3	A
8413.30.00	Bombas de carburante, aceite o refrigerante, para motores de encendido por chispa o compresión	5	A
8413.40.00	Bombas para hormigón	3	A
8413.50	--grupos frigoríficos de compresión En Los que el condensador esté constituido por un intercambiador de calor.		
8413.50.10	Para actividad agropecuaria	LIBRE	A
8413.50.20	Para sistema de achique marino	5	A
8413.50.90	Los demás	3	A
8413.60	----Los demás		
8413.60.10	Para actividad agropecuaria.	LIBRE	A
8413.60.20	Para sistema de achique marinos	5	A
8413.60.90	Los demás	3	A
8413.70	--Las demás.		
8413.70.10	Para actividad agropecuaria	LIBRE	A
8413.70.20	Para sistema de achique marino	5	A
8413.70.90	Los demás	3	A
8413.81	---Los demás, desarmados		
8413.81.10	Para actividad agropecuaria	LIBRE	A
8413.81.20	Para sistema de achique marino.	5	A
8413.81.90	Los demás	3	A
8413.82.00	Elevadores de líquidos	3	A
8413.91.00	De bombas	3	A
8413.92.00	De elevadores de líquidos	3	A
84.14	--Para productos agrícolas:		
8414.10.00	Bombas de vacío	3	A
8414.20.00	Bombas de aire, de mano o pedal	3	A
8414.30.00	Compresores del tipo de los utilizados en los equipos frigoríficos	3	A

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
8414.40.00	Compresores de aire montados en chasis remolcable con ruedas.	10	B
8414.51.00	Ventiladores de mesa, pie, pared, cielo raso, techo o ventana, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W.	10	B
8414.59.00	Los demás	3	A
8414.60.00	Campanas aspirantes en las que el mayor lado horizontal sea inferior o igual a 120 cm	10	B
8414.80.00	Los demás	3	A
8414.90	---Eléctricos		
8414.90.10	Para ventiladores de la partida arancelaria 8414.51.00	15	C
8414.90.90	Las demás.	3	A
84.15	---aparatos de torrefacción		
8415.10	---aparatos Para la industria papelera		
8415.10.10	Presentado desmontado o sin montar todavía (desarmado).	10	B
8415.10.90	Los demás.	10	B
8415.20.00	De los tipos utilizados en vehículos automóviles para sus ocupantes.	5	A
8415.81.00	Con equipo de enfriamiento y válvula de inversión del ciclo térmico (bombas de calor reversibles)	10	B
8415.82	-Calandrias y laminadores:		
8415.82.10	Los demás, presentados desmontados o sin montar todavía (desarmado).	10	B
8415.82.90	Los demás	10	B
8415.83.00	Sin equipo de enfriamiento	10	B
8415.90	--Cilindros		
8415.90.10	Destinadas principalmente a vehículos automóviles del Capítulo 87.	5	A
8415.90.20	Destinadas principalmente a los artículos de la partida arancelaria 8415.83.00.	3	A
8415.90.90	Los demás.	10	A
84.16	--Secadoras de ropa:		
8416.10	---Desmontados o sin armar.		
8416.10.20	Para la industria azucarera	3	A
8416.10.90	Los demás	3	A
8416.20	--Las demás:		
8416.20.10	Para la industria azucarera	3	A
8416.20.90	Los demás	3	A
8416.30.00	Alimentadores mecánicos de hogares, parrillas mecánicas, descargadores mecánicos de cenizas y demás dispositivos mecánicos auxiliares empleados en hogares.	15	C
8416.90.00	Partes.	15	C
84.17	--Para filtrar lubricantes o carburantes En Los Motores de encendido por chispa o compresión.		
8417.10	--Los demás.		
8417.10.10	Para fusión, incluidos los cubilotes	3	A
8417.10.90	Los demás.	LIBRE	A
8417.20.00	Hornos de panadería, pastelería o galletería	3	A
8417.80.00	Los demás.	LIBRE	A

CODIGO ARANCELARIO (SA.2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
8417.90	MÁQUINAS PARA LAVAR VAJILLA; MÁQUINAS Y APARATOS PARA LIMPIAR O SECAR BOTELLAS O DEMÁS RECIPIENTES; MÁQUINAS Y APARATOS PARA LLENAR, CERRAR, TAPAR, TAPONAR O ETIQUETAR BOTELLAS, BOTES O LATAS, CAJAS, SACOS (BOLSAS) O CONTINENTES ANÁLOGOS; MÁQUINAS Y		
8417.90.10	Para horno de fusión de metal o mineral metalífero, incluidos los cubilotes	3	A
8417.90.20	Para hornos de panadería, pastelería o galletería	3	A
8417.90.90	Los demás	LIBRE	A
84.18	-Máquinas y aparatos para llenar, cerrar, tapar, taponar o etiquetar botellas, botes o latas, cajas, sacos (bolsas) o demás continentes; máquinas para capsular botellas, tarros, tubos o continentes análogos; máquinas y aparatos		
8418.10	--Para gasear bebidas		
8418.10.11	Desmontadas o sin armar.	3	A
8418.10.19	Los demás	10	A
8418.10.90	Los demás	10	A
8418.21	APARATOS E INSTRUMENTOS PARA PESAR, INCLUIDAS LAS BÁSCULAS Y BALANZAS INCLUIDAS LAS BÁSCULAS Y BALANZAS PARA COMPROBAR O CONTAR PIEZAS FABRICADAS, EXCEPTO LAS BALANZAS SENSIBLES A UN PESO INFERIOR O IGUAL A 5 cg; PESAS PARA TODA CLASE DE BA		
8418.21.11	Desmontadas o sin armar	3	A
8418.21.19	Las demás	10	B
8418.21.90	Los demás	10	B
8418.22	--Con capacidad inferior o igual a 30 kg.		
8418.22.10	Desmontadas o sin armar.	3	A
8418.22.90	Los demás.	15	C
8418.29.00	Los demás	15	C
8418.30	APARATOS MECÁNICOS (INCLUSO MANUALES) PARA PROYECTAR, DISPERSAR O PULVERIZAR MATERIAS LÍQUIDAS O EN POLVO; EXTINTORES, INCLUSO CARGADOS; PISTOLAS AEROGRÁFICAS Y APARATOS SIMILARES; MÁQUINAS Y APARATOS DE CHORRO DE ARENA O DE VAPOR Y APA		
8418.30.11	Desmontados o sin armar.	3	A
8418.30.19	Los demás.	15	C
8418.30.90	Los demás.	3	A
8418.40	-Pistolas aerográficas y aparatos similares		
8418.40.11	Desmontados o sin armar.	3	A
8418.40.19	Los demás.	3	A
8418.40.90	Los demás.	3	A
8418.50.00	Los demás armarios, arcones (cofres), vitrinas, mostradores y muebles similares para la producción de frío.	3	A

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
8418.61.00	Grupos frigoríficos de compresión en los que el condensador esté constituido por un intercambiador de calor.	3	A
8418.69	---del tipo de Los utilizados En la actividad agropecuaria.		
8418.69.10	Las demás máquinas y aparatos para fabricar hielo o helado.	3	A
8418.69.21	Desmontadas o sin armar	3	A
8418.69.29	Los demás	3	A
8418.69.30	Los demás aparatos enfriadores de leche para granjas.	LIBRE	A
8418.69.90	Los demás	3	A
8418.91.00	Muebles concebidos para incorporarles un equipo de producción de frío	15	C
8418.99.00	Las demás.	3	A
84.19	--Con motor eléctrico:		
8419.11	---Pescantes de marina		
8419.11.10	Del tipo para uso industrial.	LIBRE	A
8419.11.20	Los demás, desarmados	5	A
8419.11.90	Los demás	15	A
8419.19	---Los demás		
8419.19.10	Del tipo para uso industrial.	LIBRE	A
8419.19.20	Los demás, desarmados.	5	A
8419.19.90	Los demás	15	C
8419.20.00	Esterilizadores médicos, quirúrgicos o de laboratorio.	3	A
8419.31	--Los demás:		
8419.31.10	Para la industria azucarera	3	A
8419.31.90	Los demás	3	A
8419.32.00	Para madera, pasta para papel, papel o cartón	3	A
8419.39.00	Los demás	3	A
8419.40.00	Aparatos de destilación o rectificación	LIBRE	A
8419.50.00	Intercambiadores de calor	3	A
8419.60.00	Aparatos y dispositivos para licuefacción de aire u otros gases	3	A
8419.81	--Pórticos móviles Sobre Neumáticos y carretillas puente.		
8419.81.10	Eléctricos	3	A
8419.81.90	Los demás	3	A
8419.89	-Grúas de pórtico		
8419.89.10	Aparatos de torrefacción	LIBRE	A
8419.89.20	Aparatos para la industria papelera	3	A
8419.89.30	Los demás aparatos de calentamiento o enfriamiento no eléctricos.	LIBRE	A
8419.89.90	Los demás	3	A
8419.90.00	Partes	3	A
84.20	-carretillas autopropulsadas Con motor eléctrico		
8420.10	-Las demás carretillas autopropulsadas.		
8420.10.10	Para cueros y pieles	3	A
8420.10.20	Para reconstruir manuscritos o documentos.	3	A
8420.10.90	Los demás	LIBRE	A
8420.91.00	Cilindros	3	A
8420.99.00	Las demás	3	A
84.21	--Los demás, de cangilones		
8421.11.00	Desnatadoras (descremadoras).	LIBRE	A

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
8421.12	--Los demás		
8421.12.11	Desmontados o sin armar.	3	A
8421.12.19	Los demás	15	A
8421.12.90	Los demás	15	A
8421.19	-Las demás máquinas y aparatos		
8421.19.10	Para extraer miel	10	A
8421.19.90	Las demás	3	A
8421.21.00	Para filtrar o depurar agua	3	A
8421.22.00	Para filtrar o depurar las demás bebidas	3	A
8421.23.00	Para filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o compresión.	10	A
8421.29.00	Los demás.	3	A
8421.31.00	Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o compresión	10	A
8421.39.00	Los demás	3	A
8421.91.00	De centrifugadoras, incluidas las de secadoras centrifugas	3	A
8421.99.00	Las demás	3	A
84.22	--Las demás:		
8422.11.00	De tipo doméstico.	15	C
8422.19.00	Las demás.	15	C
8422.20.00	Máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas o demás recipientes	3	A
8422.30	-Martinetes y máquinas para arrancar pilotes, estacas o similares		
8422.30.10	Para gasear bebidas	LIBRE	A
8422.30.90	Los demás.	3	A
8422.40.00	Las demás máquinas y aparatos para empaquetar o envolver mercancías (incluidas las de envolver con película termorretráctil).	3	A
8422.90.00	Partes.	3	A
84.23	--Las demás		
8423.10.00	Para pesar personas, incluidos los pesabebés; balanzas domésticas	10	A
8423.20.00	Básculas y balanzas para pesada continua sobre transportador	3	A
8423.30.00	Básculas y balanzas para pesada constante, incluidas las de descargar pesos determinados en sacos (bolsas) u otros recipientes, así como las dosificadoras de tolva.	3	A
8423.81.00	Con capacidad inferior o igual a 30 kg.	3	A
8423.82.00	Con capacidad superior a 30 kg pero inferior o igual a 5,000 kg	3	A
8423.89.00	Los demás	3	A
8423.90.00	Pesas para toda clase de básculas o balanzas; partes de aparatos o instrumentos de pesar	3	A
84.24	--Los demás		
8424.10	-de máquinas o aparatos de la partida No.84.27		
8424.10.10	Con carga	15	A
8424.10.20	Sin cargar	10	A
8424.20.00	Pistolas aerográficas y aparatos similares	3	A

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
8424.30	--Hojas de topadoras frontales ("bulldozers") o de topadoras angulares ("angledozers")		
8424.30.10	Aparatos de chorro de vapor.	10	A
8424.30.90	Los demás	3	A
8424.81.00	Para agricultura u horticultura	LIBRE	A
8424.89	-Arados		
8424.89.10	Del tipo de los utilizados en la actividad agropecuaria.	LIBRE	A
8424.89.90	Los demás.	3	A
8424.90	-Sembradoras, plantadoras y transplantadoras		
8424.90.10	Para los aparatos del tipo utilizado en la actividad agropecuaria	LIBRE	A
8424.90.20	Para extintores	10	A
8424.90.91	Cabezas y monturas, de pulverizadores	3	A
8424.90.99	Las demás.	15	A
84.25	--Con motor, en las que el dispositivo de corte gire en un plano horizontal		
8425.11	--Las demás		
8425.11.10	Pescantes de marina	5	A
8425.11.90	Los demás	3	A
8425.19	-Prensas para paja o forraje, incluidas las prensas recogedoras.		
8425.19.10	Pescantes de marina	5	A
8425.19.90	Los demás	3	A
8425.20.00	Tornos para el ascenso y descenso de jaulas o montacargas en pozos de minas; tornos especialmente concebidos para el interior de minas	10	A
8425.31	--Los demás		
8425.31.10	Tornos y cabrestantes de marina	5	A
8425.31.90	Los demás	3	A
8425.39	--Para máquinas cortadoras de césped.		
8425.39.10	Tornos y cabrestantes de marina.	5	A
8425.39.90	Los demás	3	A
8425.41.00	Elevadores fijos para vehículos automóviles, de los tipos utilizados en talleres	10	A
8425.42.00	Los demás gatos hidráulicos	3	A
8425.49.00	Los demás.	3	A
84.26	PRENSAS, ESTRUJADORAS Y MÁQUINAS Y APARATOS ANÁLOGOS PARA LA PRODUCCIÓN DE VINO, SIDRA, JUGOS DE FRUTOS O BEBIDAS SIMILARES.		
8426.11.00	Puentes (incluidas las vigas) rodantes, sobre soporte fijo	3	A
8426.12.00	Pórticos móviles sobre neumáticos y carretillas puente	3	A
8426.19.00	Los demás	3	A
8426.20.00	Grúas de torre	10	A
8426.30.00	Grúas de pórtico	5	A
8426.41.00	Sobre neumáticos.	10	A
8426.49.00	Los demás.	10	A
8426.91.00	Concebidos para montarlos sobre vehículo de carretera.	10	A
8426.99.00	Los demás	10	A

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
84.27	LAS DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA AGRICULTURA, HORTICULTURA, SILVICULTURA, AVICULTURA O APICULTURA, INCLUIDOS LOS GERMINADORES CON DISPOSITIVOS MECÁNICOS O TÉRMICOS Y LAS INCUBADORAS Y CRIADORAS AVÍCOLAS.		
8427.10.00	Carretillas autopropulsadas con motor eléctrico	3	A
8427.20.00	Las demás carretillas autopropulsadas.	3	A
8427.90.00	Las demás carretillas	10	A
84.28	---criadoras		
8428.10.00	Ascensores y montacargas	3	A
8428.20.00	Aparatos elevadores o transportadores, neumáticos	3	A
8428.31.00	Especialmente concebidos para el interior de minas u otros trabajos subterráneos	10	A
8428.32.00	Los demás, de cangilones	3	A
8428.33.00	Los demás, de banda o correa	3	A
8428.39.00	Los demás	3	A
8428.40.00	Escaleras mecánicas y pasillos móviles.	10	A
8428.50.00	Empujadores de vagonetas de minas, carros transbordadores, basculadores y volteadores, de vagones, de vagonetas, etc. e instalaciones similares para la manipulación de material móvil sobre carriles (rieles).	10	A
8428.60.00	Teleféricos (incluidos los telesillas y los telesquis); mecanismos de tracción para funiculares	10	A
8428.90.00	Las demás máquinas y aparatos	3	A
84.29	---Los demás		
8429.11.00	De orugas	3	A
8429.19.00	Las demás	10	A
8429.20.00	Niveladoras	5	A
8429.30.00	Traillas ("scrapers").	10	A
8429.40.00	Compactadoras y apisonadoras (aplanadoras).	10	A
8429.51.00	Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal	3	A
8429.52	-partes		
8429.52.10	Retroexcavadoras, palas, cucharas de mandíbulas y dragalinas.	5	A
8429.52.90	Las demás.	5	A
8429.59	-Máquinas y aparatos para confitería, elaboración de cacao o la fabricación de chocolate.		
8429.59.10	Retroexcavadoras, palas, cucharas de mandíbulas y dragalinas.	3	A
8429.59.90	Las demás.	3	A
84.30	-Máquinas y aparatos para la preparación de carne:		
8430.10.00	Martinetes y máquinas para arrancar pilotes, estacas o similares	10	A
8430.20.00	Quitanieves	10	A
8430.31.00	Autopropulsadas	10	A

CÓDIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCIÓN	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
8430.39.00	Las demás	10	A
8430.41.00	Autopropulsadas	10	A
8430.49.00	Las demás	10	A
8430.50.00	Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados	10	A
8430.61.00	Máquinas y aparatos para compactar o apisonar (aplanar)	10	A
8430.69.10	Traillas ("scrapers")	10	A
8430.69.90	Los demás	10	A
84.31	-máquinas y aparatos Para el acabado de Papel o cartón.		
8431.10	--de máquinas o aparatos Para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas ¹		
8431.10.10	Para aparatos de marina	5	A
8431.10.90	Los demás	3	A
8431.20.00	De máquinas o aparatos de la partida 84.27	3	A
8431.31.00	De ascensores, montacargas o escaleras mecánicas	3	A
8431.39.00	Las demás	10	A
8431.41.00	Cangilones, cucharas, cucharas de almeja, palas y garras o pinzas	3	A
8431.42.00	Hojas de topadoras frontales ("bulldozers") o de topadoras angulares ("angledozers")	10	A
8431.43.00	De máquinas de sondeo o perforación de las subpartidas 8430.41 u 8430.49	5	A
8431.49.00	Las demás.	5	A
84.32	-Las demás máquinas y aparatos		
8432.10.00	Arados	LIBRE	A
8432.21.00	Gradas (rastras) de discos	LIBRE	A
8432.29.00	Los demás	LIBRE	A
8432.30.00	Sembradoras, plantadoras y transplantadoras	LIBRE	A
8432.40.00	Esparcidores de estiércol y distribuidores de abonos	LIBRE	A
8432.80.00	Las demás máquinas, aparatos y artefactos	LIBRE	A
8432.90.00	Partes	LIBRE	A
84.33	MÁQUINAS Y APARATOS PARA IMPRIMIR, INCLUIDAS LAS MÁQUINAS PARA IMPRIMIR POR CHORRO DE TINTA, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA No. 84.71; MÁQUINAS AUXILIARES PARA LA IMPRESIÓN.		
8433.11.00	Con motor, en las que el dispositivo de corte gire en un plano horizontal	10	A
8433.19.00	Las demás	10	A
8433.20.00	Guadañadoras, incluidas las barras de corte para montar sobre un tractor.	LIBRE.	A
8433.30.00	Las demás máquinas y aparatos de henificar	LIBRE	A
8433.40.00	Prensas para paja o forraje, incluidas las prensas recogedoras.	LIBRE	A
8433.51.00	Cosechadoras-trilladoras.	LIBRE	A
8433.52.00	Las demás máquinas y aparatos para trillar.	LIBRE	A
8433.53.00	Máquinas de cosechar raíces o tubérculos	LIBRE	A
8433.59.00	Los demás	LIBRE	A
8433.60.00	Máquinas para limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas	LIBRE	A
8433.90	-partes		

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
8433.90.10	Para máquinas cortadoras de césped.	10	A
8433.90.90	Los demás	LIBRE	A
84.34	--Cardas		
8434.10.00	Máquinas de ordeñar	LIBRE	A
8434.20.00	Máquinas y aparatos para la industria lechera	LIBRE	A
8434.90.00	Partes	LIBRE	A
84.35	---Desmotadoras de algodón		
8435.10	---Las demás		
8435.10.10	Extractores de jugos de fruta	3	A
8435.10.21	Para manzanas, pera o uvas.	LIBRE	A
8435.10.29	Los demás.	3	A
8435.10.90	Los demás	LIBRE	A
8435.90	TELARES.		
8435.90.10	Para extractores de jugos de frutas	3	A
8435.90.20	Para prensas de frutas (excepto pera, manzanas o uvas)	3	A
8435.90.90	Los demás	LIBRE	A
84.36	-Para tejidos de anchura superior a 30 cm, sinlanzadera.		
8436.10.00	Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales	LIBRE	A
8436.21	--Con cilindro de diámetro inferior o igual a 165 mm		
8436.21.10	Incubadoras	3	A
8436.21.20	Criadoras	3	A
8436.29	-Las demás		
8436.29.10	Desplumadoras de aves	3	A
8436.29.20	Baterías automáticas de crianza o puesta	3	A
8436.29.90	Los demás.	LIBRE	A
8436.80	-Partes y accesorios de las máquinas de la partida No. 84.44 o de sus máquinas o aparatos auxiliares		
8436.80.10	Máquinas y aparatos de apicultura	10	A
8436.80.90	Las demás	LIBRE	A
8436.91	--Husos y sus aletas, anillos y cursores		
8436.91.10	Para criadoras y ponedoras	3	A
8436.91.20	Para incubadoras y desplumadoras	3	A
8436.91.90	Los demás	LIBRE	A
8436.99	--Los demás		
8436.99.10	Para máquinas y aparatos de apicultura	10	A
8436.99.90	Los demás	LIBRE	A
84.37	MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACIÓN O ACABADO DEL FIELTRO O TELA SIN TEJER, EN PIEZA O CON FORMA, INCLUIDAS LAS MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACIÓN DE SOMBREROS DE FIELTRO; FORMAS DE SOMBRERERÍA.		
8437.10.00	Máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas	LIBRE	A
8437.80.00	Las demás máquinas y aparatos	3	A
8437.90.00	Partes	3	A
84.38	--Máquinas totalmente automáticas:		

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
8438.10.00	Máquinas y aparatos para panadería, pastelería, galletería o la fabricación de pastas alimenticias	3	A
8438.20.00	Máquinas y aparatos para confitería, elaboración de cacao o la fabricación de chocolate	3	A
8438.30.00	Máquinas y aparatos para la industria azucarera	3	A
8438.40.00	Máquinas y aparatos para la industria cervecera	LIBRE	A
8438.50	--Los demás		
8438.50.10	Para moler, picar o cortar carne.	3	A
8438.50.90	Los demás	3	A
8438.60.00	Máquinas y aparatos para la preparación de frutos u hortalizas (incluso "silvestres")	3	A
8438.80	-Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 10 kg		
8438.80.10	Para la preparación de pescado, crustáceos o moluscos	3	A
8438.80.90	Los demás	3	A
8438.90.00	Partes	3	A
84.39	--De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg.		
8439.10.00	Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas	3	A
8439.20.00	Máquinas y aparatos para la fabricación de papel o cartón	3	A
8439.30.00	Máquinas y aparatos para el acabado de papel o cartón	3	A
8439.91.00	De máquinas o aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas	3	A
8439.99.00	Las demás	3	A
84.40	--Los demás		
8440.10.00	Máquinas y aparatos	3	A
8440.90.00	Partes	3	A
84.41	-Las demás máquinas y aparatos		
8441.10.00	Cortadoras	3	A
8441.20.00	Máquinas para la fabricación de sacos (bolsas), bolsitas o sobres.	3	A
8441.30.00	Máquinas para la fabricación de cajas, tubos, tambores o continentes similares, excepto por moldeado	3	A
8441.40.00	Máquinas para moldear artículos de pasta de papel, de papel o cartón	3	A
8441.80.00	Las demás máquinas y aparatos	3	A
8441.90.00	Partes	3	A
84.42	--Las demás.		
8442.10.00	Máquinas para componer por procedimiento fotográfico	3	A
8442.20.00	Máquinas, aparatos y material para componer caracteres por otros procedimientos, incluso con dispositivos para fundir	3	A
8442.30.00	Las demás máquinas, aparatos y material.	3	A
8442.40.00	Partes de estas máquinas, aparatos o material	3	A

CÓDIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
8442.50.00	Caracteres de imprenta, clisés, planchas, cilindros y demás elementos impresores; piedras litográficas, planchas, placas y cilindros, preparados para la impresión (por ejemplo: aplanados, graneados, pulidos).	3	A
84.43	MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA PREPARACIÓN, CURTIDO O TRABAJO DE CUERO O PIEL O PARA LA FABRICACIÓN O REPARACIÓN DE CALZADO U OTRAS MANUFACTURAS DE CUERO O PIEL, EXCEPTO LAS MÁQUINAS DE COSER.		
8443.11.00	Alimentados con bobinas	3	A
8443.12.00	Alimentados con hojas de formato inferior o igual a 22 cm x 36 cm (offset de oficina)	3	A
8443.19.00	Los demás	3	A
8443.21.00	Alimentados con bobinas	3	A
8443.29.00	Los demás	3	A
8443.30.00	Máquinas y aparatos para imprimir, flexográficos.	3	A
8443.40.00	Máquinas y aparatos para imprimir, heliográficos (hucograbado)	3	A
8443.51.00	Máquinas para imprimir por chorro de tinta.	3	A
8443.59.00	Los demás.	3	A
8443.60.00	Máquinas auxiliares	3	A
8443.90.00	Partes	3	A
8444.00.00	MÁQUINAS PARA EXTRUDIR, ESTIRAR, TEXTURAR O CORTAR MATERIA TEXTIL SINTÉTICA O ARTIFICIAL	3	A
84.45	-laminadores de Tubos		
8445.11.00	Cardas	3	A
8445.12.00	Peinadoras	3	A
8445.13.00	Mecheras	3	A
8445.19	-Las demás partes		
8445.19.10	Desmotadoras de algodón	LIBRE	A
8445.19.90	Las demás	3	A
8445.20.00	Máquinas para hilar materia textil	3	A
8445.30.00	Máquinas para doblar o retorcer materia textil	3	A
8445.40.00	Máquinas para bobinar (incluidas las canilleras) o devanar materia textil	3	A
8445.90.00	Los demás	3	A
84.46	CENTROS DE MECANIZADO, MÁQUINAS DE PUESTO FIJO Y MÁQUINAS DE PUESTOS MÚLTIPLES, PARA TRABAJAR METAL		
8446.10.00	Para tejidos de anchura inferior o igual a 30 cm	3	A
8446.21.00	De motor	3	A
8446.29.00	Los demás	3	A
8446.30.00	Para tejidos de anchura superior a 30 cm, sin lanzadera	3	A
84.47	--de control numérico		
8447.11.00	Con cilindro de diámetro inferior o igual a 165 mm	3	A
8447.12.00	Con cilindro de diámetro superior a 165 mm.	3	A

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
8447.20.00	Maquinas rectilneas de tricotar; máquinas de coser por cadeneta	3	A
8447.90.00	Las demás	3	A
84.48	-Unidades de mecanizado de correderas.		
8448.11.00	Maquinitas para lizos y mecanismos Jacquard; reductoras, perforadoras y copiadoras de cartones; maquinas para unir cartones después de perforados	3	A
8448.19.00	Los demás	3	A
8448.20.00	Partes y accesorios de las máquinas de la partida 84.44 o de sus máquinas o aparatos auxiliares	3	A
8448.31.00	Guarniciones de cardas.	3	A
8448.32.00	De máquinas para la preparación de materia textil, excepto las guarniciones de cardas	3	A
8448.33.00	Husos y sus aletas, anillos y cursores	3	A
8448.39.00	Los demás.	3	A
8448.41.00	Lanzaderas	3	A
8448.42.00	Peines, lizos y cuadros de lizos	3	A
8448.49.00	Los demás	3	A
8448.51.00	Platinas, agujas y demás artículos que participen en la formación de mallas	3	A
8448.59.00	Los demás	3	A
84.49	--Las demás		
8449.00.10	Máquinas y aparatos	15	A
8449.00.90	Partes	15	A
84.50	--de control numérico		
8450.11	--Las demás		
8450.11.10	Desmontadas o sin armar	3	A
8450.11.90	Los demás	10	B
8450.12	MÁQUINAS DE CEPILLAR, LIMAR, MORTAJAR, BROCHAR, TALLAR O ACABAR ENGRANAJES, ASERRAR, TRONCEAR Y DEMÁS MÁQUINAS HERRAMIENTA QUE TRABAJEN POR ARRANQUE DE METAL O "CERMETS", NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.		
8450.12.10	Desmontadas o sin armar	3	A
8450.12.90	Los demás	10	B
8450.19	-máquinas de tallar o acabar engranajes		
8450.19.10	Desmontadas o sin armar	3	A
8450.19.90	Los demás	15	C
8450.20.00	Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 10 kg	15	A
8450.90.00	Partes	3	A
84.51	-Máquinas (incluidas las prensas) de forjar o estampar, martillos pilón y otras máquinas de martillar.		
8451.10.00	Máquinas para limpieza en seco.	15	A
8451.21	--Las demás		
8451.21.10	Desmontadas o sin armar	3	A
8451.21.90	Los demás	15	B
8451.29.00	Las demás	15	B
8451.30	--Las demás		
8451.30.10	Prensas de madera	15	B
8451.30.90	Los demás	3	A

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
8451.40.00	Máquinas para lavar, blanquear o teñir	15	B
8451.50.00	Máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar telas	3	A
8451.80.00	Las demás máquinas y aparatos	3	A
8451.90.00	Partes.	15	B
84.52	--Para fabricar Clavos		
8452.10.00	Máquinas de coser domésticas	10	A
8452.21.00	Unidades automáticas	3	A
8452.29	MÁQUINAS HERRAMIENTA PARA TRABAJAR PIEDRA, CERÁMICA, HORMIGÓN, AMIANTOCEMENTO O MATERIAS MINERALES SIMILARES, O PARA TRABAJAR EL VIDRIO EN FRÍO.		
8452.29.10	Máquinas para coser sacos de los tipos utilizados para envasar productos agrícolas.	LIBRE	A
8452.29.90	Las demás.	3	A
8452.30.00	Agujas para máquinas de coser	3	A
8452.40	MÁQUINAS HERRAMIENTA (INCLUIDAS LAS DE CLAVAR, GRAPAR, ENCOLAR O ENSAMBLAR DE OTRO MODO) PARA TRABAJAR MADERA, CORCHO, HUESO, CAUCHO EN DURECIDO, PLÁSTICO RÍGIDO O MATERIAS DURAS SIMILARES.		
8452.40.10	Muebles	3	A
8452.40.90	Los demás, incluidas las partes	3	A
8452.90.00	Las demás partes para máquinas de coser	3	A
84.53	--Máquinas de amolar, lijar o pulir		
8453.10.00	Máquinas y aparatos para la preparación, curtido o trabajo de cuero o piel	3	A
8453.20.00	Máquinas y aparatos para la fabricación o reparación de calzado	3	A
8453.80.00	Las demás máquinas y aparatos	3	A
8453.90.00	Partes	3	A
84.54	PARTES Y ACCESORIOS IDENTIFICABLES COMO DESTINADOS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MÁQUINAS DE LAS PARTIDAS Nos. 84.56 a 84.65, INCLUIDOS LOS PORTAPIEZAS Y PORTAÚTILES, DISPOSITIVOS DE ROSCAR DE APERTURA AUTOMÁTICA, DIVISORES Y DEMÁS DISPOSIT		
8454.10.00	Convertidores	LIBRE	A
8454.20.00	Lingoteras y cucharas de colada.	3	A
8454.30.00	Máquinas de colar (moldear)	3	A
8454.90	--Para máquinas de la partida No. 84.64		
8454.90.10	De convertidores	LIBRE	A
8454.90.90	Los demás	3	A
84.55	--Para máquinas de las partidas Nos. 84.62 u 84.63		
8455.10.00	Laminadores de tubos	3	A
8455.21.00	Para laminar en caliente o combinados para laminar en caliente y en frío	3	A
8455.22.00	Para laminar en frío	3	A
8455.30.00	Cilindros de laminadores	3	A
8455.90.00	Las demás partes	3	A

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
84.56	MÁQUINAS HERRAMIENTA QUE TRABAJEN POR ARRANQUE DE CUALQUIER MATERIA MEDIANTE LÁSER U OTROS HACES DE LUZ O DE FOTONES, POR ULTRASONIDO, ELECTROEROSIÓN, PROCESOS ELECTROQUÍMICOS, HACES DE ELECTRONES, HACES IÓNICOS O CHORRO DE PLASMA.		
8456.10.00	Que operen mediante láser u otros haces de luz o de fotones	3	A
8456.20.00	Que operen por ultrasonido	3	A
8456.30.00	Que operen por electroerosión	3	A
8456.91.00	Para grabar en seco esquemas (trazas) sobre material semiconductor.	3	A
8456.99.00	Las demás.	3	A
84.57	MÁQUINAS Y APARATOS PARA SOLDAR, AUNQUE PUEDAN CORTAR, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA No 85.15; MÁQUINAS Y APARATOS DE GAS PARA EL TEMPLE SUPERFICIAL.		
8457.10.00	Centros de mecanizado	3	A
8457.20.00	Máquinas de puesto fijo	3	A
8457.30.00	Máquinas de puestos múltiples	3	A
84.58	-partes		
8458.11.00	De control numérico	3	A
8458.19.00	Los demás	3	A
8458.91.00	De control numérico	3	A
8458.99.00	Los demás	3	A
84.59	-Las demás máquinas de escribir, que nosean eléctricas.		
8459.10.00	Unidades de mecanizado de correderas.	3	A
8459.21.00	De control numérico	3	A
8459.29.00	Las demás	3	A
8459.31.00	De control numérico	3	A
8459.39.00	Las demás	3	A
8459.40.00	Las demás escariadoras	3	A
8459.51.00	De control numérico	3	A
8459.59.00	Las demás	3	A
8459.61.00	De control numérico.	3	A
8459.69.00	Las demás	3	A
8459.70.00	Las demás máquinas de roscar (incluso aterrajar)	3	A
84.60	-Las demás		
8460.11.00	De control numérico	3	A
8460.19.00	Las demás	3	A
8460.21.00	De control numérico	3	A
8460.29.00	Las demás	3	A
8460.31.00	De control numérico	3	A
8460.39.00	Las demás	3	A
8460.40.00	Máquinas de lapear (brufir)	3	A
8460.90.00	Las demás	3	A
84.61	-Las demás Unidades de máquinas automáticas Para tratamiento o procesamiento de datos.		
8461.20.00	Máquinas de limar o mortajar	3	A
8461.30.00	Máquinas de brochar	3	A
8461.40.00	Máquinas de tallar o acabar engranajes	3	A

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
8461.50.00	Máquinas de aserrar o trocear	3	A
8461.90.10	Máquinas de cepillar	3	A
8461.90.90	Los demás	3	A
84.62	--distribuidores automáticos (cajeros automáticos) de dinero		
8462.10.00	Máquinas (incluidas las prensas) de forjar o estampar, martillos pilón y otras máquinas de martillar.	3	A
8462.21.00	De control numérico	3	A
8462.29.00	Las demás	3	A
8462.31.00	De control numérico	3	A
8462.39.00	Las demás	3	A
8462.41.00	De control numérico	3	A
8462.49.00	Las demás	3	A
8462.91.00	Prensas hidráulicas	3	A
8462.99.00	Las demás	3	A
84.63	-Partes y accesorios que puedan utilizarse indistintamente con Máquinas o aparatos varias de las partidas N°s 84.72.		
8463.10.00	Bancos de estirar barras, tubos, perfiles, alambres o similares	3	A
8463.20.00	Máquinas laminadoras de hacer roscas	3	A
8463.30	-Máquinas y aparatos de quebrantar, triturar o pulverizar		
8463.30.10	Para fabricar clavos	LIBRE	A
8463.30.90	Las demás	3	A
8463.90.00	Las demás	3	A
84.64	-Las demás máquinas y aparatos		
8464.10.00	Máquinas de aserrar.	LIBRE	A
8464.20.00	Máquinas de amolar o pulir.	LIBRE	A
8464.90.00	Las demás	LIBRE	A
84.65	--máquinas Para fabricar fibras ópticas y sus esbozos		
8465.10.00	Máquinas que efectúen distintas operaciones de mecanizado sin cambio de útil entre dichas operaciones	3	A
8465.91.00	Máquinas de aserrar	3	A
8465.92.00	Máquinas de cepillar; máquinas de fresar o moldurar	3	A
8465.93.00	Máquinas de amolar, lijar o pulir	3	A
8465.94.00	Máquinas de curvar o ensamblar	3	A
8465.95.00	Máquinas de taladrar o mortajar	3	A
8465.96.00	Máquinas de hendir, rebanar o desenrollar	3	A
8465.99.00	Las demás	3	A
84.66	MÁQUINAS Y APARATOS PARA TRABAJAR CAUCHO O PLÁSTICO O PARA FABRICAR PRODUCTOS DE ESTAS MATERIAS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO.		
8466.10.00	Portátiles y dispositivos de roscar de apertura automática	3	A
8466.20.00	Portapiezas	3	A
8466.30.00	Divisores y demás dispositivos especiales para montar en máquinas herramienta.	3	A
8466.91.00	Para máquinas de la partida 84.64	3	A
8466.92.00	Para máquinas de la partida 84.65	3	A

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
8466.93.00	Para máquinas de las partidas 84.56 a 84.61	3	A
8466.94.00	Para máquinas de las partidas 84.62 u 84.63	3	A
84.67	-partes		
8467.11.00	Rotativas (incluso de percusión).	10	B
8467.19.00	Las demás	10	B
8467.21.00	Taladros de toda clase, incluidas las perforadoras rotativas.	10	B
8467.22.00	Sierras, incluidas las tronadoras	10	B
8467.29.00	Las demás	10	B
8467.81.00	Sierras o tronadoras de cadena	10	B
8467.89.00	Las demás	10	B
8467.91.00	De sierras o tronadoras de cadena	10	B
8467.92.00	De herramientas neumáticas.	10	B
8467.99.00	Las demás.	10	A
84.68	--Para trabajar metal, incluidas las bobinadoras de hilos eléctricos		
8468.10.00	Sopletes manuales	3	A
8468.20.00	Las demás máquinas y aparatos de gas	3	A
8468.80.00	Las demás máquinas y aparatos.	3	A
8468.90.00	Partes	3	A
84.69	--Los demás:		
8469.11.00	Máquinas para tratamiento o procesamiento de textos	3	A
8469.12.00	Máquinas de escribir automáticas.	3	A
8469.20.00	Las demás máquinas de escribir, eléctricas	10	B
8469.30.00	Las demás máquinas de escribir, que no sean eléctricas.	10	B
84.70	---Las demás máquinas y aparatos de uso general.		
8470.10.00	Calculadoras electrónicas que puedan funcionar sin fuente de energía eléctrica exterior y máquinas de bolsillo registradoras, reproductoras y visualizadoras de datos, con función de cálculo.	5	A
8470.21	-partes.		
8470.21.10	Con circuito cargador de baterías	10	A
8470.21.90	Los demás	15	A
8470.29	-placas de fondo Para moldes.		
8470.29.10	Con circuito cargador de baterías	10	A
8470.29.90	Los demás	15	A
8470.30.00	Las demás máquinas de calcular	15	A
8470.40.00	Máquinas de contabilidad	15	A
8470.50.00	Cajas registradoras	15	A
8470.90.00	Las demás	15	A
84.71	--Los demás		
8471.10.00	Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, analógicas o híbridas.	5	A
8471.30.00	Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, digitales, portátiles, de peso inferior o igual a 10 kg, que estén constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador	5	A

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
8471.41.00	Que incluyan en la misma envoltura, al menos, una unidad central de proceso y, aunque estén combinadas, una unidad de entrada y una de salida.	5	A
8471.49.00	Las demás presentadas en forma de sistemas	5	A
8471.50.00	Unidades de proceso digitales, excepto las de las subpartidas 8471.41 u 8471.49, aunque incluyan en la misma envoltura uno o dos de los tipos siguientes de unidades: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida.	5	A
8471.60.00	Unidades de entrada o salida, aunque incluyan unidades de memoria en la misma envoltura.	5	A
8471.70.00	Unidades de memoria.	5	A
8471.80.00	Las demás unidades de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos.	5	A
8471.90.00	Los demás.	5	A
84.72	-Los demás artículos de grifería y órganos similares:		
8472.10.00	Copiadoras incluidos los mimeógrafos	15	A
8472.20.00	Máquinas de imprimir direcciones o estampar placas de direcciones	15	A
8472.30.00	Máquinas de clasificar, plegar, meter en sobres o colocar en fajas, correspondencia, máquinas de abrir, cerrar o precintar correspondencia y máquinas de colocar u obliterar sellos estampillas	15	A
8472.90	-partes		
8472.90.10	Distribuidores automáticos (cajeros automáticos) de dinero	5	A
8472.90.90	Los demás.	15	A
84.73	-Rodamientos de rodillos cónicos, incluidos los ensamblados de conos y rodillos cónicos.		
8473.10	-Rodamientos de rodillos En forma de tonel.		
8473.10.10	Para la partida arancelaria 8469.11.00 y 8469.12.00	3	A
8473.10.90	Las demás.	15	A
8473.21.00	De máquinas de calcular electrónicas de las subpartidas 8470.10, 8470.21 u 8470.29	15	B
8473.29.00	Los demás.	3	A
8473.30.00	Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.71	3	A
8473.40.00	Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.72	15	A
8473.50.00	Partes y accesorios que puedan utilizarse indistintamente con máquinas o aparatos de varias de las partidas 84.69 a 84.72.	15	A
84.74	-Para usos marinos		
8474.10.00	Máquinas y aparatos de clasificar, cribar, separar o lavar	3	A
8474.20.00	Máquinas y aparatos de quebrantar, triturar o pulverizar	3	A
8474.31.00	Homigoneras y aparatos de amasar mortero.	3	A

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
8474.32.00	Máquinas de mezclar materia mineral con asfalto	3	A
8474.39.00	Los demás	3	A
8474.80.00	Las demás máquinas y aparatos	3	A
8474.90.00	Partes.	3	A
84.75	JUNTAS METALOPLÁSTICAS; SURTIDOS DE JUNTAS DE DISTINTA COMPOSICIÓN PRESENTADOS EN BOLSITAS, SOBRES O ENVASES ANÁLOGOS; JUNTAS MECÁNICAS DE ESTANQUEIDAD.		
8475.10.00	Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lámparas de destello, que tengan envoltura de vidrio	LIBRE	A
8475.21.00	Máquinas para fabricar fibras ópticas y sus esbozos	LIBRE	A
8475.29.00	Las demás	LIBRE	A
8475.90.00	Partes	3	A
84.76	-Hélices Para barcos y sus paletas.		
8476.21.00	Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado	15	C
8476.29.00	Las demás	15	C
8476.81.00	Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado	15	C
8476.89.00	Las demás	15	C
8476.90.00	Partes	15	C
84.77	--De potencia inferior o igual a 750 W :		
8477.10.00	Máquinas de moldear por inyección.	3	A
8477.20.00	Extrusoras	3	A
8477.30.00	Máquinas de moldear por soplado	3	A
8477.40.00	Máquinas de moldear en vacío y demás máquinas para termoformado	3	A
8477.51.00	De moldear o recauchutar neumáticos (llantas neumáticas) o moldear o formar cámaras para neumáticos	3	A
8477.59.00	Los demás.	3	A
8477.80.00	Las demás máquinas y aparatos.	3	A
8477.90.00	Partes	3	A
84.78	--De potencia superior a 375 kW:		
8478.10.00	Máquinas y aparatos	3	A
8478.90.00	Partes	3	A
84.79	-Los demás motores de corriente alterna, monofásicos.		
8479.10.00	Máquinas y aparatos para obras públicas, la construcción o trabajos análogos	10	B
8479.20.00	Máquinas y aparatos para extracción o preparación de grasas o aceites vegetales fijos o animales.	3	A
8479.30.00	Prensas para fabricar tableros de partículas, fibra de madera u otras materias leñosas y demás máquinas y aparatos para trabajar madera o corcho.	3	A
8479.40.00	Máquinas de cordelería o cablería.	3	A
8479.50.00	Robotes industriales, no expresados ni comprendidos en otra parte.	3	A
8479.60.00	Aparatos de evaporación para refrigerar el aire.	10	A

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
8479.81.00	Para trabajar metal, incluidas las bobinadoras de hilos eléctricos	3	A
8479.82	GRUPOS ELECTRÓGENOS Y CONVERTIDORES ROTATIVOS ELÉCTRICOS.		
8479.82.10	Máquinas y aparatos que pueden agruparse por las industrias que las utilizan.	3	A
8479.82.20	Las demás máquinas y aparatos de uso general.	LIBRE	A
8479.82.90	Las demás.	3	A
8479.89	-Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa (motor de explosión).		
8479.89.10	Humectadores y deshumectadores de aire.	3	A
8479.89.20	Torres de burbujas.	LIBRE	A
8479.89.30	Enceradoras y fregadoras de piso; aspiradoras de polvo.	3	A
8479.89.40	Compactadores de basura.	LIBRE	A
8479.89.80	Las demás máquinas y aparatos de uso general.	LIBRE	A
8479.89.90	Los demás.	3	A
8479.90.00	Partes.	3	A
84.80	--De potencia superior a 650 kVA pero inferior o igual a 10,000 KVA		
8480.10.00	Cajas de fundición.	3	A
8480.20.00	Placas de fondo para moldes.	3	A
8480.30.00	Modelos para moldes.	3	A
8480.41.00	Para el moldeo por inyección o compresión	3	A
8480.49.00	Los demás	3	A
8480.50.00	Moldes para vidrio.	3	A
8480.60	--Alimentadores estabilizados Para máquinas automáticas de tratamiento o procesamiento de datos u otras máquinas de oficina.		
8480.60.10	Moldes y formas para hormigón, concreto o mortero	3	A
8480.60.90	Los demás	3	A
8480.71.00	Para moldeo por inyección o compresión.	3	A
8480.79.00	Los demás	3	A
84.81	--de Metal		
8481.10.00	Válvulas reductoras de presión.	3	A
8481.20	-Acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos		
8481.20.10	Para neumáticos o cámaras de aire para vehículos	10	A
8481.20.90	Los demás	3	A
8481.30.00	Válvulas de retención	3	A
8481.40.00	Válvulas de alivio o seguridad.	3	A
8481.80	---de aparatos Para facilitar la audición de sordos.		
8481.80.10	Grifos	10	A
8481.80.20	Las demás válvulas.	3	A
8481.80.90	Las demás	3	A
8481.90.00	Partes	3	A
84.82	---Las demás		
8482.10.00	Rodamientos de bolas.	3	A

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
8482.20.00	Rodamientos de rodillos conicos, incluidos los ensamblados de conos y rodillos cónicos	3	A
8482.30.00	Rodamientos de rodillos en forma de tonel.	3	A
8482.40.00	Rodamientos de agujas.	3	A
8482.50.00	Rodamientos de rodillos cilíndricos.	3	A
8482.80.00	Los demás, incluidos los rodamientos combinados.	3	A
8482.91.00	Bolas, rodillos y agujas	3	A
8482.99.00	Las demás	3	A
84.83	--De volumen exterior superior a 300 cm ³		
8483.10	-De aire-cinc:		
8483.10.10	Para usos marinos	5	A
8483.10.90	Los demás	5	A
8483.20.00	Cajas de cojinetes con rodamientos incorporados	10	B
8483.30.00	Cajas de cojinetes sin rodamientos incorporados; cojinetes.	10	B
8483.40.00	Engranajes y ruedas de fricción, excepto las ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente; husillos fileteados de bolas o rodillos; reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidos	3	A
8483.50.00	Volantes y poleas, incluidos los motones	10	B
8483.60.00	Embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación	10	B
8483.90.00	Ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente; partes.	10	B
84.84	ACUMULADORES ELÉCTRICOS, INCLUIDOS SUS SEPARADORES, AUNQUE SEAN CUADRADOS O RECTANGULARES.		
8484.10.00	Juntas o empaquetaduras metaloplásticas	10	B
8484.20.00	Juntas o empaquetaduras mecánicas de estanqueidad.	10	A
8484.90.00	Los demás	10	B
84.85	-de níquel - hierro.		
8485.10.00	Hélices para barcos y sus paletas.	5	A
8485.90.00	Las demás.	3	A
85	HERRAMIENTAS ELECTROMECAÑICAS CON MOTOR ELÉCTRICO INCORPORADO, DE USO MANUAL		
85.01	APARATOS ELECTROMECAÑICOS CON MOTOR ELÉCTRICO INCORPORADO, DE USO DOMÉSTICO		
8501.10.00	Motores de potencia inferior o igual a 37,5 W.	3	A
8501.20.00	Motores universales de potencia superior a 37,5 W.	3	A
8501.31	-Trituradores de desperdicios de cocina		
8501.31.10	Generadores de corriente continua.	3	A
8501.31.20	Motores	3	A
8501.32	---Máquinas para cortar en lonchas la carne, queso, etc.		
8501.32.10	Generadores de corriente continua	3	A

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
8501.32.20	Motores	3	A
8501.33	--Los demás		
8501.33.10	Generadores de corriente continua	3	A
8501.33.20	Motores	3	A
8501.34	-Afeitadoras		
8501.34.10	Generadores de corriente continua	3	A
8501.34.20	Motores	3	A
8501.40.00	Los demás motores de corriente alterna, monofásicos.	3	A
8501.51.00	De potencia inferior o igual a 750 W	3	A
8501.52.00	De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 KW.	3	A
8501.53.00	De potencia superior a 75 kW.	3	A
8501.61.00	De potencia inferior o igual a 75 kVA	3	A
8501.62.00	De potencia superior a 75 KVA pero inferior o igual a 375 KVA.	3	A
8501.63.00	De potencia superior a 375 KVA pero inferior o igual a 750 KVA.	3	A
8501.64.00	De potencia superior a 750 kVA	3	A
85.02	-Magnetos; dinamomagnetos; Volantes magnéticos.		
8502.11.00	De potencia inferior o igual a 75 KVA	3	A
8502.12.00	De potencia superior a 75 KVA pero inferior o igual 375 KVA.	3	A
8502.13.00	De potencia superior a 375 KVA	3	A
8502.20.00	Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa (motor de explosión).	10	B
8502.31.00	De energía eólica.	10	B
8502.39.00	Los demás.	10	B
8502.40.00	Convertidores rotativos eléctricos.	3	A
8503.00.00	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MÁQUINAS DE LAS PARTIDAS 85.01 u 85.02	3	A
85.04	-Partes:		
8504.10.00	Balastos (reactancias) para lámparas o tubos de descarga.	3	A
8504.21.00	De potencia inferior o igual a 650 KVA.	3	A
8504.22.00	De potencia superior a 650 kVA pero inferior o igual a 10,000 KVA	3	A
8504.23.00	De potencia superior a 10,000 KVA	3	A
8504.31.00	De potencia inferior o igual a 1 KVA	3	A
8504.32.00	De potencia superior a 1 kVA pero inferior o igual a 16 KVA	3	A
8504.33.00	De potencia superior a 16 kVA pero inferior o igual a 500 KVA	3	A
8504.34.00	De potencia superior a 500 kVA.	3	A
8504.40	LÁMPARAS ELÉCTRICAS PORTÁTILES CONCEBIDAS PARA FUNCIONAR CON SU PROPIA FUENTE DE ENERGÍA (POR EJEMPLO: DE PILAS, ACUMULADORES, ELECTROMAGNÉTICAS), EXCEPTO LOS APARATOS DE ALUMBRADO DE LA PARTIDA No. 85.12.		

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
8504.40.10	Alimentadores estabilizados para maquinas automáticas de tratamiento o procesamiento de datos u otras máquinas de oficina.	5	A
8504.40.90	Los demás	5	A
8504.50.00	Las demás bobinas de reactancia (autoinducción).	15	A
8504.90.00	Partes	3	A
85.05	--Para cerámica.		
8505.11.00	De metal	15	C
8505.19.00	Los demás	15	C
8505.20.00	Acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos	10	B
8505.30.00	Cabezas elevadoras electromagnéticas.	10	B
8505.90.00	Los demás, incluidas las partes.	15	C
85.06	--Para cerámica.		
8506.10	--Los demás.		
8506.10.11	De aparatos para facilitar la audición de sordos	LIBRE	A
8506.10.19	Las demás	5	A
8506.10.20	De volumen exterior superior a 300 cm ³	5	A
8506.30	-partes		
8506.30.11	De aparatos para facilitar la audición de sordos.	LIBRE	A
8506.30.19	Las demás	5	B
8506.30.20	De volumen exterior superior a 300 cm ³ .	5	A
8506.40	--total o parcialmente automáticos		
8506.40.11	De aparatos para facilitar la audición de sordos.	LIBRE	A
8506.40.19	Las demás	5	A
8506.40.20	De volumen exterior superior a 300 cm ³	5	A
8506.50	-Las demás máquinas y aparatos		
8506.50.11	De aparatos para facilitar la audición de sordos.	LIBRE	A
8506.50.19	Las demás	5	A
8506.50.20	De volumen exterior superior a 300 cm ³	5	A
8506.60	--Desmontados o sin armar todavía.		
8506.60.11	De aparatos para facilitar la audición de sordos.	LIBRE	A
8506.60.19	Las demás	5	A
8506.60.20	De volumen exterior superior a 300 cm ³	5	A
8506.80	--radiadores de acumulación.		
8506.80.11	De aparatos para facilitar la audición de sordos	LIBRE	A
8506.80.19	Las demás	5	A
8506.80.20	De volumen exterior superior a 300 cm ³	5	A
8506.90.00	Partes.	5	A
85.07	--Los demás aparatos para el cuidado del cabello:		
8507.10.00	De plomo, de los tipos utilizados para arranque de motores de émbolo (pistón)	15	B
8507.20.00	Los demás acumuladores de plomo.	15	B
8507.30.00	De níquel - cadmio	15	B
8507.40.00	De níquel - hierro.	15	B
8507.80.00	Los demás acumuladores	15	B
8507.90.00	Partes	3	A
85.08	--Los demás hornos y asadores		
85.09	--Los demás.		

CODIGO PARANGELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
8509.10.00	Aspiradoras, incluidas las de materias secas y liquidas.	15	A
8509.20.00	Enceradoras (lustradoras) de pisos	15	C
8509.30.00	Trituradoras de desperdicios de cocina	10	B
8509.40.00	Trituradoras y mezcladoras de alimentos; extractoras de jugo de frutos u hortalizas	5	C
8509.80	--Para planchas eléctricas		
8509.80.11	Máquinas para cortar en lonchas la carne, queso, etc.	5	C
8509.80.12	Cepillos de diente eléctricos.	5	B
8509.80.19	Los demás.	5	B
8509.80.90	Los demás	5	A
8509.90.00	Partes	15	A
85.10	--Teléfonos de abonado de auricular inalámbrico combinado Con micrófono.		
8510.10.00	Afeitadoras	10	A
8510.20	--Telefax.		
8510.20.10	Aparatos para esquilar	15	A
8510.20.90	Los demás	15	A
8510.30.00	Aparatos de depilar.	5	A
8510.90	-Los demás aparatos.		
8510.90.10	Para aparatos de afeitar	10	A
8510.90.20	Para aparatos de esquilar	15	A
8510.90.90	Los demás	15	A
85.11	--un altavoz (altoparlante) montado En su caja		
8511.10.00	Bujías de encendido	5	A
8511.20.00	Magnetos; dinamomagnetos; volantes magnéticos.	5	A
8511.30.00	Distribuidores; bobinas de encendido	5	A
8511.40	-Amplificadores Eléctricos de audiofrecuencia.		
8511.40.10	De 32 voltios	5	A
8511.40.90	Los demás	5	A
8511.50	--Los demás		
8511.50.10	Alternadores para uso marino.	5	A
8511.50.90	Los demás	5	A
8511.80.00	Los demás aparatos y dispositivos	5	A
8511.90	--Sin altavoces (altoparlantes).		
8511.90.10	Para alternadores de uso marino y motores de arranque de 32 voltios	5	A
8511.90.90	Los demás	10	A
85.12	--Los demás		
8512.10.00	Aparatos de alumbrado o señalización visual de los tipos utilizados en bicicletas.	10	A
8512.20.00	Los demás aparatos de alumbrado o señalización visual	10	A
8512.30.00	Aparatos de señalización acústica	10	A
8512.40.00	Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha o vaho	10	A
8512.90.00	Partes	10	A
85.13	-aparatos Para dictar que solo funcionen Con fuente de energía exterior		
8513.10.00	Lámparas.	10	B
8513.90.00	Partes	15	C
85.14	--Los demás, de casete.		
8514.10	--Los demás		

ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCIÓN	BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
8514.10.10	Para cerámica.	10	B
8514.10.90	Los demás.	3	A
8514.20	-de Cinta magnética		
8514.20.10	Para cerámica.	10	B
8514.20.90	Los demás	3	A
8514.30	-Cápsulas fonocaptoras		
8514.30.10	Para cerámica.	10	B
8514.30.90	Los demás.	3	A
8514.40	--Las demás.		
8514.40.10	Para cerámica.	10	B
8514.40.90	Los demás.	3	A
8514.90.00	Partes	3	A
85.15	--De anchura superior a 6.5 mm		
85.15.11.00	Soldadores y pistolas para soldar.	3	A
85.15.19.00	Los demás	3	A
85.15.21.00	Total o parcialmente automáticos	3	A
85.15.29.00	Los demás	3	A
85.15.31.00	Total o parcialmente automáticos.	3	A
85.15.39.00	Los demás	3	A
85.15.80.00	Las demás máquinas y aparatos	3	A
85.15.90.00	Partes	3	A
85.16	--Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen :		
8516.10	---de máquinas automáticas Para tratamiento o procesamiento de datos.		
8516.10.11	Desmontados o sin armar todavía.	5	A
8516.10.19	Los demás.	15	C
8516.10.21	Desmontados o sin armar todavía.	5	A
8516.10.29	Los demás.	15	C
8516.21.00	Radiadores de acumulación.	15	A
8516.29.00	Los demás.	15	A
8516.31	----Los demás programas.		
8516.31.10	Portátiles	10	A
8516.31.90	Los demás	10	A
8516.32	---Discos de video digital ("DVD") para todo uso		
8516.32.10	Portátiles.	10	A
8516.32.90	Los demás	10	A
8516.33.00	Aparatos para secar las manos.	15	C
8516.40.00	Planchas eléctricas	5	A
8516.50.00	Hornos de microondas.	15	C
8516.60	--Las demás		
8516.60.10	Los demás hornos y asadores	15	A
8516.60.90	Los demás.	10	B
8516.71.00	Aparatos para la preparación de café o té	10	B
8516.72.00	Tostadores de pan	10	B
8516.79.00	Los demás.	10	B
8516.80	-Resistencias calentadoras:		
8516.80.10	Para planchas eléctricas	10	B
8516.80.90	Los demás	15	C
8516.90	---Para fines privados o Educativos		
8516.90.10	Para planchas eléctricas	15	B
8516.90.90	Los demás	15	B

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCIÓN	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
8517	APARATOS ELÉCTRICOS DE TELEFONÍA O DE TELEGRAFÍA CON HILOS, INCLUIDOS LOS TELÉFONOS DE ABONADO DE AURICULAR INALÁMBRICO, COMBINADO CON MICRÓFONO Y LOS APARATOS DE TELECOMUNICACIÓN POR CORRIENTE PORTADORA O TELECOMUNICACIÓN DIGITAL; VIDEÓFONOS.		
8517.11.00	Teléfonos de usuario de auricular inalámbrico combinado con micrófono.	5	A
8517.19.00	Los demás.	5	A
8517.21.00	Telefax.	5	A
8517.22.00	Teletipos.	10	A
8517.30.00	Aparatos de conmutación para telefonía o telegrafía	5	A
8517.50.00	Los demás aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital.	5	A
8517.80.00	Los demás aparatos.	5	A
8517.90.00	Partes.	5	A
85.18	MICRÓFONOS Y SUS SOPORTES; ALTAVOCES (ALTOPARLANTES), INCLUSO MONTADOS EN SUS CAJAS; AURICULARES, INCLUSO COMBINADOS CON MICRÓFONO; AMPLIFICADORES ELÉCTRICOS DE AUDIOFRECUENCIA; EQUIPOS ELÉCTRICOS PARA AMPLIFICACIÓN DEL SONIDO.		
8518.10.00	Micrófonos y sus soportes.	5	A
8518.21.00	Un altavoz (altoparlante) montado en su caja	10	A
8518.22.00	Varios altavoces (altoparlantes) montados en una misma caja.	5	A
8518.29.00	Los demás	5	A
8518.30.00	Auriculares, incluidos los de casco, y demás auriculares, incluso combinados con micrófono y juegos o conjuntos constituidos por un micrófono y uno o varios altavoces (altoparlantes).	10	B
8518.40.00	Amplificadores eléctricos de audiofrecuencia.	5	A
8518.50	--Los demás:		
8518.50.10	Para cinematografía	15	B
8518.50.90	Los demás	10	A
8518.90.00	Partes.	10	A
85.19	---Los demás programas.		
8519.10.00	Tocadiscos que funcionen por ficha o moneda.	10	A
8519.21.00	Sin altavoces (altoparlantes).	10	A
8519.29.00	Los demás.	10	B
8519.31.00	Con cambiador automático de discos	10	B
8519.39.00	Los demás	10	B
8519.40.00	Aparatos para reproducir dictados	10	A
8519.92.00	Reproductores de casetes (tocacasetes) de bolsillo	10	A
8519.93.00	Los demás reproductores de casetes (tocacasetes).	10	B
8519.99.00	Los demás	5	A

PRELIMINAR BIBLIOTECARIO (A 2002)	DESCRIPCIÓN	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
85.20	--Los demás.		
8520.10.00	Aparatos para dictar que solo funcionen con fuente de energía exterior	10	A
8520.20.00	Contestadores telefónicos.	10	B
8520.32.00	Digitales.	5	A
8520.33.00	Los demás, de casete.	5	A
8520.39.00	Los demás	10	A
8520.90.00	Los demás	10	B
85.21	-Videocámaras, incluidas las de imagen fija.		
8521.10.00	De cinta magnética	5	A
8521.90.00	Los demás.	5	A
85.22	--aparatos de radionavegación.		
8522.10.00	Cápsulas fonocaptoras	15	A
8522.90	---control remoto Para aparatos Domésticos		
8522.90.10	Muebles	15	A
8522.90.90	Las demás.	10	A
85.23	--Radiocasetes de bolsillo		
8523.11.00	De anchura inferior o igual a 4 mm	5	A
8523.12.00	De anchura superior a 4 mm pero inferior o igual a 6.5 mm	5	A
8523.13.00	De anchura superior a 6.5 mm	5	A
8523.20.00	Discos magnéticos.	5	A
8523.30.00	Tarjetas con tira magnética incorporada.	5	A
8523.90.00	Los demás.	5	A
85.24	---Los demás		
8524.10	--sin combinar Con grabador o reproductor de sonido pero combinados Con reloj		
8524.10.10	De larga duración grabados	15	B
8524.10.20	De carácter educativo	LIBRE	A
8524.10.90	Los demás.	10	A
8524.31	--En Colores		
8524.31.10	De máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos.	5	A
8524.31.90	Los demás	15	A
8524.32	--En Blanco y negro u otros monocromos.		
8524.32.10	Para fines privados o educacionales	LIBRE	A
8524.32.90	Los demás	15	A
8524.39	-Antenas y reflectores de antena de cualquier tipo; partes apropiadas Para su utilización Con dichos artículos.		
8524.39.11	Programas de entretenimiento.	15	B
8524.39.12	Los demás programas.	5	A
8524.39.13	Programas de carácter educativo	5	A
8524.39.19	Los demás.	10	A
8524.39.20	Discos de video digital ("DVD") para todo uso, excepto de carácter educativo.	5	A
8524.39.91	Discos de video digital ("DVD") de carácter educativo	5	A
8524.39.92	Los demás de carácter educativo	15	A
8524.39.99	Los demás	15	A

CODIGO BANCALARIO (S. 2002)	DESCRIPCION	BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
8524.40	APARATOS ELÉCTRICOS DE SEÑALIZACIÓN ACÚSTICA O VISUAL (POR EJEMPLO: SONERÍAS, SIRENAS, TABLEROS ANUNCIADORES, AVISADORES DE PROTECCIÓN CONTRA ROBO O INCENDIO), EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA No. 85.12 u 85.30.		
8524.40.10	De máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos.	10	A
8524.40.90	Las demás	15	B
8524.51	-Los demás aparatos:		
8524.51.11	Para fines privados o educacionales.	LIBRE	A
8524.51.19	Los demás	10	A
8524.51.21	De carácter educativo	10	A
8524.51.29	Los demás	10	A
8524.51.91	De carácter educativo	15	B
8524.51.99	Los demás	15	B
8524.52	CONDENSADORES ELÉCTRICOS FIJOS, VARIABLES O AJUSTABLES		
8524.52.11	De carácter educativo	LIBRE	A
8524.52.19	Los demás	10	A
8524.52.21	De carácter educativo	10	A
8524.52.29	Los demás	10	A
8524.52.91	De carácter educativo	15	B
8524.52.99	Los demás	15	B
8524.53	-Los demás		
8524.53.11	De carácter educativo	LIBRE	A
8524.53.19	Los demás	10	A
8524.53.21	De carácter educativo	10	A
8524.53.29	Los Demás	10	A
8524.53.30	Video - películas, excepto de carácter educativo	5	A
8524.53.91	Video - películas, excepto de carácter educativo	5	A
8524.53.92	Los demás de carácter educativo	15	B
8524.53.99	Los demás	15	A
8524.60.00	Tarjetas con tira magnética incorporada.	15	B
8524.91	-partes		
8524.91.10	De máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos.	5	A
8524.91.90	Los demás	15	A
8524.99	-Fusibles y cortacircuitos de fusible		
8524.99.10	Matrices y moldes galvánicos	15	A
8524.99.20	Los demás discos compacto, con soporte de sonido únicamente,	15	A
8524.99.31	Programas de entretenimiento.	15	B
8524.99.32	Los demás programas, excepto de carácter educativo	5	A
8524.99.33	Programas de carácter educativo	5	A
8524.99.39	Los demás.	3	A
8524.99.91	De carácter educativo	15	A
8524.99.99	Los demás	15	A
85.25	-Fusibles y cortacircuitos de fusible		
8525.10	-Disyuntores		
8525.10.10	Para estaciones de radiodifusión	LIBRE	A
8525.10.20	De televisión	15	A
8525.10.30	Para radioaficionados.	10	A

CODIGO ARANCELARIO (S/2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
8525.10.90	Los demás.	5	A
8525.20	--Portalámparas		
8525.20.10	Para estaciones de radiodifusión.	LIBRE	A
8525.20.20	Para estaciones televisoras.	15	A
8525.20.30	Para radioaficionados.	5	A
8525.20.90	Los demás	5	A
8525.30.00	Cámaras de televisión.	5	A
8525.40.00	Videocámaras, incluidas las de imagen fija; cámaras digitales.	5	A
85.26	-Para una tensión superior a 1,000 V		
8526.10.00	Aparatos de radar.	15	A
8526.91.00	Aparatos de radionavegación.	15	A
8526.92	-Las demás		
8526.92.10	Control remoto para aparatos domésticos	15	A
8526.92.90	Los demás	15	B
85.27	--Halógenos de Volframio		
8527.12.00	Radiocasetes de bolsillo	5	A
8527.13.00	Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido.	10	B
8527.19.00	Los demás	5	A
8527.21.00	Combinados con grabador o reproductor de sonido.	5	A
8527.29.00	Los demás	10	A
8527.31	---Las demás Lámparas fluorescentes.		
8527.31.10	Para estaciones de radiodifusión	LIBRE	A
8527.31.90	Los demás	5	A
8527.32.00	Sin combinar con grabador o reproductor de sonido pero combinados con reloj	10	B
8527.39.00	Los demás.	10	A
8527.90.00	Los demás aparatos	10	A
85.28	--En Colores		
8528.12.00	En colores	5	A
8528.13.00	En blanco y negro o demás monocromos	5	A
8528.21.00	En colores	5	A
8528.22.00	En blanco y negro o demás monocromos.	5	A
8528.30.00	Videoproyectores.	5	A
85.29	--Magnetrones		
8529.10.00	Antenas y reflectores de antena de cualquier tipo; partes apropiados para su utilización con dichos artículos.	5	A
8529.90	--Los demás.		
8529.90.11	Para estaciones de radiodifusión (emisoras de radio).	5	A
8529.90.19	Los demás	15	A
8529.90.90	Los demás	5	A
85.30	--Las demás		
8530.10.00	Aparatos para vías férreas o similares	15	A
8530.80.00	Los demás aparatos	15	C
8530.90.00	Partes	15	C
85.31	--Los demás		
8531.10.00	Avisadores eléctricos de protección contra robo o incendio y aparatos similares	10	A
8531.20.00	Tableros indicadores con dispositivos de cristal líquido (LCD) o diodos emisores de luz (LED), incorporados	15	A
8531.80	-Los demás Dispositivos semiconductores.		

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
8531.80.10	Avisadores sonoros para telefonía o telegrafía (timbres).	15	C
8531.80.20	Los demás timbres eléctricos, zumbadores, carillones de puertas y similares	10	B
8531.80.30	Los demás tableros anunciadores luminosos	15	C
8531.80.40	Sirenas	10	B
8531.80.90	Los demás	15	A
8531.90.00	Partes	15	C
85.32	CONDENSADORES ELÉCTRICOS FIJOS, VARIABLES O AJUSTABLES		
8532.10.00	Condensadores fijos concebidos para redes eléctricas de 50/60Hz, para una potencia reactiva superior o igual a 0,5 kvar (condensadores de potencia).	3	A
8532.21.00	De tantalio	3	A
8532.22.00	Electrolíticos de aluminio	10	A
8532.23.00	Con dieléctrico de cerámica de una sola capa.	3	A
8532.24.00	Con dieléctrico de cerámica, multicapas.	3	A
8532.25.00	Con dieléctrico de papel o plástico	3	A
8532.29.00	Los demás	3	A
8532.30.00	Condensadores variables o ajustables	3	A
8532.90.00	Partes	3	A
85.33	--Los demás:		
8533.10.00	Resistencias fijas de carbono, aglomeradas o de capa.	3	A
8533.21.00	De potencia inferior o igual a 20 W	3	A
8533.29.00	Las demás	3	A
8533.31.00	De potencia inferior o igual a 20 W	3	A
8533.39.00	Las demás	3	A
8533.40.00	Las demás resistencias variables (incluidos reóstatos y potenciómetros)	3	A
8533.90.00	Partes	3	A
8534.00.00	CIRCUITOS IMPRESOS	3	A
85.35	HILOS, CABLES (INCLUIDOS LOS COAXIALES) Y DEMÁS CONDUCTORES AISLADOS PARA ELECTRICIDAD, AUNQUE ESTÉN LAQUEADOS, ANODIZADOS O PROVISTOS DE PIEZAS DE CONEXIÓN; CABLES DE FIBRAS ÓPTICAS CONSTITUIDO		
8535.10.00	Fusibles y cortacircuitos de fusible	3	A
8535.21.00	Para una tensión inferior a 72,5 kV	3	A
8535.29.00	Los demás.	10	B
8535.30.00	Seccionadores e interruptores	10	B
8535.40.00	Pararrayos, limitadores de tensión y supresores de sobretensión transitoria.	10	B
8535.90	-juegos de cables Para Bujías de encendido y demás juegos de cables del tipo de Los utilizados En Los medios de transporte.		
8535.90.10	Cajas de empalme, conexión o distribución.	10	B
8535.90.90	Las demás.	10	A
85.36	--Alambres y cables telefónicos de cobre, de aislamiento termoplástico, tipo IN, hasta dos pares		
8536.10.00	Fusibles y cortacircuitos de fusible	10	B
8536.20.00	Disyuntores	3	A

ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCIÓN	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
8536.30.00	Los demás aparatos para protección de circuitos eléctricos.	10	B
8536.41.00	Para una tensión inferior o igual a 60V.	3	A
8536.49.00	Los demás	3	A
8536.50.00	Los demás interruptores, seccionadores y conmutadores.	5	A
8536.61.00	Portalámparas	10	A
8536.69.00	Los demás	10	A
8536.90	—Cables planos de aislamiento termoplástico de cobre, bajante para antenas de televisión, de un par.		
8536.90.10	Cajas de empalmes, conexión o distribución.	10	A
8536.90.90	Los demás.	10	A
85.37	-Los demás conductores eléctricos para tensión superior a 1000 V.		
8537.10.00	Para una tensión inferior o igual a 1,000 V	10	A
8537.20.00	Para una tensión superior a 1,000 V	10	B
85.38	—Alambres, cordones y cables de cobre con aislamiento termoplástico para servicios hasta 90° C. (194° F), para edificaciones, distribución y acometida y hasta de cuatro conductores		
8538.10.00	Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes de la partida No. 85.37, sin sus aparatos	10	A
8538.90.00	Las demás	5	A
85.39	-cables de fibras ópticas.		
8539.10.00	Faros o unidades "sellados".	10	B
8539.21.00	Halógenos de wolframio (tungsteno)	10	B
8539.22.00	Los demás de potencia inferior o igual a 200 W y para una tensión superior a 100 V	10	B
8539.29.00	Los demás	10	B
8539.31.00	Fluorescentes, de cátodo caliente.	5	A
8539.32.00	Lámparas de vapor de mercurio o sodio; lámparas de halogenuro metálico.	10	B
8539.39	-de vidrio.		
8539.39.10	Las demás lámparas fluorescentes.	5	A
8539.39.90	Las demás.	10	A
8539.41.00	Lámparas de arco	3	A
8539.49.00	Los demás.	3	A
8539.90.00	Partes.	15	C
85.40	-Los demás:		
8540.11.00	En colores	10	A
8540.12.00	En blanco y negro u otros monocromos	10	A
8540.20.00	Tubos para cámaras de televisión; tubos convertidores o intensificadores de imagen; los demás tubos de fotocátodo.	10	A
8540.40.00	Tubos para visualizar datos gráficos en colores, con pantalla fosfórica de separación de puntos inferior a 0.4 mm.	10	A
8540.50.00	Tubos para visualizar datos gráficos en blanco y negro o demás monocromos.	10	A
8540.60.00	Los demás tubos catódicos.	10	A
8540.71.00	Magnetrones	10	A
8540.72.00	Klistrones	10	A
8540.79.00	Los demás.	10	A
8540.81.00	Tubos receptores o amplificadores.	10	A

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
8540.89.00	Los demás	10	A
8540.91.00	De tubos catódicos	10	A
8540.99.00	Las demás	10	A
85.41	-de fuente externa de electricidad.		
8541.10.00	Diodos, excepto los fotodiodos y los diodos emisores de luz.	10	A
8541.21.00	Con una capacidad de disipación inferior a 1 W.	10	A
8541.29.00	Los demás	10	A
8541.30.00	Tiristores, diacs y triacs, excepto los dispositivos fotosensibles	10	A
8541.40.00	Dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles; diodos emisores de luz	10	A
8541.50.00	Los demás dispositivos semiconductores.	10	A
8541.60.00	Cristales piezoeléctricos montados	10	A
8541.90.00	Partes	10	A
85.42	COCHES DE VIAJEROS, FURGONES DE EQUIPAJES, COCHES CORREO Y DEMÁS COCHES ESPECIALES, PARA VÍAS FÉRREAS O SIMILARES (EXCEPTO LOS COCHES DE LA PARTIDA No. 86.04)		
8542.10.00	Tarjetas provistas de un circuito integrado electrónico (tarjetas inteligentes ("smart cards"))	10	A
8542.21.00	Digitales	10	A
8542.29.00	Los demás.	10	A
8542.60.00	Circuitos integrados híbridos	10	A
8542.70.00	Microestructuras electrónicas.	10	A
8542.90.00	Partes	10	A
85.43	-Vagones isotérmicos, refrigerantes o frigoríficos, excepto los de la subpartida No. 8606.10		
8543.11.00	Aparatos de implantación iónica para dopar material semiconductor.	3	A
8543.19.00	Los demás.	3	A
8543.20.00	Generadores de señales.	15	C
8543.30.00	Máquinas y aparatos de galvanotecnia, electrólisis o electroforesis	3	A
8543.40.00	Electrificadores de cercas.	15	A
8543.81.00	Tarjetas y etiquetas de activación por proximidad	15	A
8543.89	---Con carrocería de Metal		
8543.89.10	Amplificadores para transmisores de radioemisoras de radiodifusión	LIBRE	A
8543.89.20	Sincronizadores	15	A
8543.89.30	Generadores y difusores de ozono.	15	A
8543.89.90	Los demás.	15	A
8543.90	--Los demás.		
8543.90.10	Para amplificadores de aparatos transmisores de radiodifusión (de estudios de radio emisoras)	10	A
8543.90.20	Para sincronizadores.	15	A
8543.90.90	Las demás.	15	A
85.44	--Bojes y "bissels", de tracción		

PARCELARIO (SÍMBOLO)	DESCRIPCIÓN	BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
8544.11.00	De cobre	10	B
8544.19.00	Los demás	10	A
8544.20	--Frenos de aire comprimido y sus partes		
8544.20.10	Para computadoras	3	A
8544.20.90	Los demás	3	A
8544.30.00	Juegos de cables para bujías de encendido y demás juegos de cables de los tipos utilizados en los medios de transporte.	10	A
8544.41.00	Provistos de piezas de conexión	10	A
8544.49	MATERIAL FIJO DE VÍAS FÉRREAS O SIMILARES; APARATOS MECÁNICOS (INCLUSO ELECTROMECAÑICOS) DE SEÑALIZACIÓN, SEGURIDAD, CONTROL O MANDO, PARA VÍAS FÉRREAS O SIMILARES, CARRETERAS O VÍAS FLUVIALES, ÁREAS O PARQUE		
8544.49.10	Alambres y cables telefónicos de cobre, de aislamiento termoplástico, tipo IN, hasta dos pares	15	A
8544.49.20	Cables planos de cobre, bajante para antenas de televisión, de un par, con aislamiento termoplástico.	15	A
8544.49.90	Los demás	10	A
8544.51.00	Provistos de piezas de conexión	10	B
8544.59	--Los demás		
8544.59.11	Con aislamiento termoplástico de cobre, incluso, estañados, tipo IN, "Jumper Wire" y hasta dos pares	15	C
8544.59.12	Con aislamiento termoplástico de acero recubierto o revestido de cobre(Copperclad) para bajada o acometida y hasta dos pares. (tipo "Drop Wire")	10	B
8544.59.19	Los demás	10	B
8544.59.20	Cables porta-electrodos (para soldadura eléctrica por arco)	3	A
8544.59.30	Cables planos de aislamiento termoplástico de cobre, bajante para antenas de televisión, de un par.	15	C
8544.59.40	Alambres, cordones y cables de cobre con aislamiento termoplástico, para servicio hasta 90°C (194° F.) y hasta cuatro conductores, con exclusión de los alambres y cables con aislamiento transparente	10	B
8544.59.90	Los demás	10	B
8544.60	--Los demás		
8544.60.10	Con pieza de conexión	10	B
8544.60.91	Cables porta electrodos (para soldadura eléctrica por arco)	3	A
8544.60.92	Alambres, cordones y cables de cobre con aislamiento termoplástico para servicios hasta 90° C. (194° F), para edificaciones, distribución y acometida y hasta de cuatro conductores	10	B
8544.60.93	Cables de control multipares, incluso con ánima de acero	10	B
8544.60.99	Los demás	10	A
8544.70.00	Cables de fibras ópticas.	10	B

ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
85.45	ELECTRODOS Y ESCOBILLAS DE CARBÓN, CARBÓN PARA LÁMPARAS O PARA PILAS Y DEMÁS ARTÍCULOS DE GRAFITO U OTROS CARBONOS, INCLUSO CON METAL, PARA USOS ELÉCTRICOS.		
8545.11.00	De los tipos utilizados en hornos	3	A
8545.19.00	Los demás	15	C
8545.20.00	Escobillas	15	C
8545.90.00	Los demás	15	C
85.46	—Vehículos mixtos, proyectados principalmente para transporte de mercancías.		
8546.10.00	De vidrio.	15	C
8546.20.00	De cerámica.	15	C
8546.90.00	Los demás.	15	C
85.47	PIEZAS AISLANTES TOTALMENTE DE MATERIA AISLANTE O CON SIMPLES PIEZAS METÁLICAS DE ENSAMBLADO POR EJEMPLO: CASQUILLOS ROSCADOS) EMBUTIDAS EN LA MASA, PARA MÁQUINAS, APARATOS O INSTALACIONES ELÉCTRICAS, EXCEPTO LOS AISLADORES DE LA PARTIDA No 8		
8547.10.00	Piezas aislantes de cerámica	15	C
8547.20.00	Piezas aislantes de plástico	15	C
8547.90	-Los demás:		
8547.90.10	Tubos aislados y sus piezas de unión, de metales comunes, aislados interiormente	3	A
8547.90.90	Los demás	10	B
85.48	DESPERDICIOS Y DESECHOS DE PILAS, BATERÍAS DE PILAS O ACUMULADORES, ELÉCTRICOS; PILAS, BATERÍAS DE PILAS Y ACUMULADORES, ELÉCTRICOS, INSERVIBLES; PARTES ELÉCTRICAS DE MÁQUINAS O APARATOS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO.		
8548.10.00	Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles.	10	B
8548.90.00	Los demás.	5	A
86	—Cuando su valor CIF exceda de B/5,000.00 sin pasar de B/12,000.00.		
86.01	—Cuando su valor CIF exceda de B/12,000.000 sin pasar de B/14,500.00		
8601.10.00	De fuente externa de electricidad	15	C
8601.20.00	De acumuladores eléctricos	15	C
86.02	—De cilindrada superior a 1,000 cm ³ pero inferior o igual a 1,500 cm ³		
8602.10.00	Locomotoras Diesel-eléctricas	15	C
8602.90.00	Los demás	15	C
86.03	—De un valor CIF inferior o igual a B/12,000.00.		
8603.10.	—Cuando su valor CIF exceda de B/12,000.00 sin pasar de B/18,000.00		

ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
8603.10.10	Con carrocería de metal	15	
8603.10.90	Los demás	15	A
8603.90	-Los demás.		
8603.90.10	Con carrocería de metal.	15	A
8603.90.90	Los demás.	15	C
8604	VEHÍCULOS PARA MANTENIMIENTO O SERVICIO DE VÍAS FÉRREAS O SIMILARES, INCLUSO AUTOPROPULSADOS (POR EJEMPLO: VAGONES TALLER, VAGONES GRÚA, VAGONES EQUIPADOS PARA APISONAR BALASTO, ALINEAR VÍAS, COCHES PA		
8604.00.10	Con carrocería de metal	15	C
8604.00.90	Los demás	15	C
8605	COCHES DE VIAJEROS, FURGONES DE EQUIPAJES, COCHES CORREO Y DEMÁS COCHES ESPECIALES, PARA VÍAS FÉRREAS O SIMILARES (EXCEPTO LOS COCHES DE LA PARTIDA No. 86.04)		
8605.00.10	Con carrocería de metal	15	C
8605.00.90	Los demás	15	C
86.06	---Cuando su valor CIF exceda B/.12,000.00 sin pasar de B/.14,500.00		
8606.1	-Vagones cisterna y similares.		
8606.10.10	Con carrocería de metal	15	C
8606.10.90	Los demás	15	C
8606.2	---Ambulancias y coches fúnebres		
8606.20.10	Con carrocería de metal	15	C
8606.20.90	Los demás.	15	C
8606.3	---Cuando su valor CIF exceda de B/.12,000.00 sin pasar de B/.18,000.00		
8606.30.10	Con carrocería de metal	15	C
8606.30.90	Los demás	15	C
8606.91	--Cubiertos y cerrados.		
8606.91.10	Con carrocería de metal	15	C
8606.91.90	Los demás	15	C
8606.92	--Abiertos, con pared fija de altura superior a 60 cm		
8606.92.10	Con carrocería de metal	15	C
8606.92.90	Los demás	15	C
8606.99	--Los demás.		
8606.99.10	Con carrocería de metal	15	C
8606.99.90	Los demás	15	C
86.07	---Cuando su valor CIF exceda de B/.12,000.00 sin pasar de B/.14,500.00.		
8607.11.00	Bojes y "bissels", de tracción	15	C
8607.12.00	Los demás bojes y "bissels".	15	C
8607.19.00	Los demás, incluidas las partes	15	C
8607.21.00	Frenos de aire comprimido y sus partes	15	C
8607.29.00	Los demás	15	C
8607.30.00	Ganchos y demás sistemas de enganche, topes, y sus partes	15	C
8607.91.00	De locomotoras o locotractores	15	C
8607.99.00	Las demás	15	C

ARANCELARIO (5/2005)	DESCRIPCIÓN	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
8608.00.00	MATERIAL FIJO DE VÍAS FÉRREAS O SIMILARES; APARATOS MECÁNICOS (INCLUSO ELECTROMECÁNICOS) DE SEÑALIZACIÓN, SEGURIDAD, CONTROL O MANDO PARA VÍAS FÉRREAS O SIMILARES, CARRETERAS O VÍAS FLUVIALES, ÁREAS O PARQUES DE ESTACIONAMIENTO, INSTALACIONES PORTUAR	15	C
8609	CONTENEDORES (INCLUIDOS LOS CONTENEDORES CISTERNA Y LOS CONTENEDORES DEPÓSITO) ESPECIALMENTE CONCEBIDOS Y EQUIPADOS PARA UNO O VARIOS MEDIOS DE TRANSPORTE.		
8609.00.11	De acero inoxidable para el almacenamiento de leche	3	A
8609.00.12	Los demás de metal, para el transporte de líquidos con capacidad superior a 500 litros.	15	C
8609.00.19	Los demás	15	C
8609.00.90	Los demás	15	C
87	VEHÍCULOS AUTOMÓVILES, TRACTORES, VELOCÍPEDOS Y DEMÁS VEHÍCULOS TERRESTRES; SUS PARTES Y ACCESORIOS.		
87.01	TRACTORES (EXCEPTO LAS CARRETILLAS TRACTOR DE LA PARTIDA No. 87.09).		
8701.10.00	Motocultores	LIBRE	A
8701.20.00	Tractores de carretera para semirremolques.	10	A
8701.30.00	Tractores de orugas	LIBRE	A
8701.9	-Los demás.		
8701.90.10	Tractores agrícolas, horticolas ó forestales	LIBRE	A
8701.90.90	Los demás	10	A
87.02	---Ambulancias y coches fúnebres		
8702.10.10	Para el transporte público.	5	A
8702.10.20	Los demás de valor CIF igual o inferior a B/. 15,000.00	5	A
8702.10.90	Los demás	5	A
8702.90.10	Para el transporte público.	5	A
8702.90.20	Los demás de valor CIF igual o inferior a B/. 15,000.00	5	A
8702.90.90	Los demás	5	A
87.03	COCHES DE TURISMO Y DEMÁS VEHÍCULOS AUTOMÓVILES CONCEBIDOS PRINCIPALMENTE PARA TRANSPORTE DE PERSONAS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 87.02), INCLUIDOS LOS VEHÍCULOS DEL TIPO FAMILIAR ("BREAK" O "STATION WAGON") Y LOS DE CARRERAS.		
8703.10.00	Vehículos especialmente concebidos para desplazarse sobre nieve; vehículos especiales para transporte de personas en campos de golf y vehículos similares.	5	A
8703.21	--De cilindrada inferior o igual a 1,000 cm ³ .		
8703.21.10	Ambulancias y coches fúnebres.	10	A

CÓDIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
8703.21.20	Vehiculos mixtos, proyectados principalmente para transporte de mercancías.	10	C
8703.21.31	De un valor CIF inferior o igual a B/.12,000.00.	15	C
8703.21.32	Cuando su valor CIF exceda de B/.12,000.00 sin pasar de B/.18,000.00	15	C
8703.21.39	Los demás	18	C
8703.21.41	Con tracción en las cuatro ruedas, de un valor CIF inferior o igual a B/.18,000.00	15	C
8703.21.42	Con tracción en las cuatro ruedas, cuando su valor CIF exceda de B/.18,000.00	18	C
8703.21.43	Los demás de un valor CIF inferior o igual a B/.12,000.00	15	C
8703.21.44	Los demás cuando su valor CIF exceda de B/.12,000.00 sin pasar de B/.14,500.00	18	C
8703.21.49	Los demás	20	C
8703.21.51	De un valor CIF inferior o igual a B/.12,000.00.	15	C
8703.21.52	Cuando su valor CIF exceda de B/.12,000.00 sin pasar de B/.14,500.00.	18	C
8703.21.59	Los demás	20	C
8703.21.91	De valor CIF inferior o igual a B/.5,000.00	15	C
8703.21.92	Cuando su valor CIF exceda de B/.5,000.00 sin pasar de B/12,000.00.	15	C
8703.21.93	Cuando su valor CIF exceda de B/12,000.00 sin pasar de B/14,500.00	18	C
8703.21.94	Cuando su valor CIF exceda de B/14,500.00 sin pasar de B/15,000.00.	20	C
8703.21.99	Los demás.	20	C
8703.22	--De cilindrada superior a 1,000 cm3 pero inferior o igual a 1,500 cm3		
8703.22.10	Ambulancias y coches fúnebres	10	A
8703.22.20	Vehiculos mixtos proyectados principalmente para transporte de mercancías	10	C
8703.22.31	De un valor CIF inferior o igual a B/12,000.00.	15	C
8703.22.32	Cuando su valor CIF exceda de B/.12,000.00 sin pasar de B/.18,000.00	15	C
8703.22.39	Los demás.	18	C
8703.22.41	Con tracción en las cuatro ruedas, de un valor CIF inferior o igual a B/.18,000.00	15	C
8703.22.42	Con tracción en las cuatro ruedas, cuando su valor CIF exceda de B/.18,000.00	18	C
8703.22.43	Los demás de un valor CIF inferior o igual a B/.12,000.00	15	C
8703.22.44	Los demás cuando su valor CIF exceda de B/.12,000.00 sin pasar de B/.14,500.00	18	C
8703.22.49	Los demás	20	C
8703.22.51	De un valor CIF inferior o igual a B/.12,000.00.	15	C
8703.22.52	Cuando su valor CIF exceda de B/.12,000.00 sin pasar de B/.14,500.00.	18	C
8703.22.59	Los demás	20	C
8703.22.91	De valor CIF inferior o igual a B/5,000.00	15	C
8703.22.92	Cuando su valor CIF exceda de B/5,000.00 sin pasar de B/12,000.00.	15	C

CÓDIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
8703.22.93	Cuando su valor CIF exceda B/.12,000.00 sin pasar de B/.14,500.00	18	C
8703.22.94	Cuando su valor CIF exceda de B/.14,500.00 sin pasar de B/.15,000.00.	20	C
8703.22.99	Los demás.	20	C
8703.23	--De cilindrada superior a 1,500 cm3 pero inferior o igual a 3,000 cm3		
8703.23.10	Ambulancias y coches fúnebres	10	A
8703.23.20	Vehículos mixtos proyectados principalmente para transporte de mercancías.	10	C
8703.23.31	De un valor CIF inferior o igual a B/.12,000.00.	15	C
8703.23.32	Cuando su valor CIF exceda de B/.12,000.00 sin pasar de B/.18,000.00	15	C
8703.23.39	Los demás.	18	C
8703.23.41	Con tracción en las cuatro ruedas, de un valor CIF inferior o igual a B/.18,000.00	15	C
8703.23.42	Con tracción en las cuatro ruedas, cuando su valor CIF exceda de B/.18,000.00	18	C
8703.23.43	Los demás de un valor CIF inferior o igual a B/.12,000.00	15	C
8703.23.44	Los demás cuando su valor CIF exceda de B/.12,000.00 sin pasar de B/.14,500.00	18	C
8703.23.49	Los demás	20	C
8703.23.51	De un valor CIF inferior o igual a B/.12,000.00.	15	C
8703.23.52	Cuando su valor CIF exceda de B/.12,000.00 sin pasar de B/.14,500.00.	18	C
8703.23.59	Los demás	20	C
8703.23.91	De valor CIF inferior o igual a B/.5,000.00	15	C
8703.23.92	Cuando su valor CIF exceda de B/.5,000.00 sin pasar de B/.12,000.00.	15	C
8703.23.93	Cuando su valor CIF exceda de B/.12,000.00 sin pasar de B/.14,500.00.	18	C
8703.23.94	Cuando su valor CIF exceda de B/.14,500.00 sin pasar de B/.15,000.00.	20	C
8703.23.99	Los demás.	20	C
8703.24	--De cilindrada superior a 3000 cm3.		
8703.24.10	Ambulancias y coches fúnebres	10	A
8703.24.20	Vehículos mixtos proyectados para transporte de mercancías	10	C
8703.24.31	De un valor CIF inferior o igual a B/.12,000.00.	15	C
8703.24.32	Cuando su valor CIF exceda de B/.12,000.00 sin pasar de B/.18,000.00	15	C
8703.24.39	Los demás.	18	C
8703.24.41	Con tracción en las cuatro ruedas, de un valor CIF inferior o igual a B/.18,000.00	15	C
8703.24.42	Con tracción en las cuatro ruedas, cuando su valor CIF exceda de B/.18,000.00	18	C
8703.24.43	Los demás de un valor CIF inferior o igual a B/.12,000.00	15	C
8703.24.44	Los demás cuando su valor CIF exceda de B/.12,000.00 sin pasar de B/.14,500.00	18	C
8703.24.49	Los demás	20	C
8703.24.51	De un valor CIF inferior o igual a B/.12,000.00.	15	C

CODIGO ARANCELARIO (SA/2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
8703.24.52	Cuando su valor CIF exceda de B/. 12,000.00 sin pasar de B/. 14,500.00.	18	C
8703.24.59	Los demás	20	C
8703.24.91	De valor CIF inferior o igual a B/. 5,000.00.	15	C
8703.24.92	Cuando su valor CIF exceda de B/. 5,000.00 sin pasar de B/. 12,000.00.	15	C
8703.24.93	Cuando su valor CIF exceda de B/. 12,000.00 sin pasar de B/. 14,500.00	18	C
8703.24.94	Cuando su valor CIF exceda de B/. 14,500.00 sin pasar de B/. 15,000.00.	20	C
8703.24.99	Los demás.	20	C
8703.31	-Camiones automóviles Para sondeo o perforación		
8703.31.10	Ambulancias y coches fúnebres	10	A
8703.31.20	Vehículos mixtos proyectados principalmente para transporte de mercancías.	10	C
8703.31.31	De un valor CIF inferior o igual a B/. 12,000.00	15	C
8703.31.32	Cuando su valor CIF exceda de B/. 12,000.00 sin pasar de B/. 18,000.00	15	C
8703.31.39	Los demás.	18	C
8703.31.41	Con tracción en las cuatro ruedas, de un valor CIF inferior o igual a B/. 18,000.00	15	C
8703.31.42	Con tracción en las cuatro ruedas, cuando su valor CIF exceda de B/. 18,000.00	18	C
8703.31.43	Los demás de un valor CIF inferior o igual a B/. 12,000.00	15	C
8703.31.44	Los demás cuando su valor CIF exceda de B/. 12,000.00 sin pasar de B/. 14,500.00	18	C
8703.31.49	Los demás	20	C
8703.31.51	De un valor CIF inferior o igual a B/. 12,000.00.	15	C
8703.31.52	Cuando su valor CIF exceda de B/. 12,000.00 sin pasar de B/. 14,500.00.	18	C
8703.31.59	Los demás	20	C
8703.31.91	De valor CIF inferior o igual a B/. 5,000.00.	15	C
8703.31.92	Cuando su valor CIF exceda de B/. 5,000.00 sin pasar de B/. 12,000.00.	15	C
8703.31.93	Cuando su valor CIF exceda de B/. 12,000.00 sin pasar de B/. 14,500.00.	18	C
8703.31.94	Cuando su valor CIF exceda de B/. 14,500.00 sin pasar de B/. 15,000.00.	20	C
8703.31.99	Los demás.	20	C
8703.32	---Para motocultores y demás tractores agrícolas, hortícolas ó forestales		
8703.32.10	Ambulancias y coches fúnebres	10	A
8703.32.20	Vehículos mixtos proyectados principalmente para transporte de mercancías.	10	C
8703.32.31	De un valor CIF inferior o igual a B/. 12,000.00	15	C
8703.32.32	Cuando su valor CIF exceda de B/. 12,000.00 sin pasar de B/. 18,000.00	15	C
8703.32.39	Los demás.	18	C
8703.32.41	Con tracción en las cuatro ruedas, de un valor CIF inferior o igual a B/. 18,000.00	15	C

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
8703.32.42	Con tracción en las cuatro ruedas, cuando su valor CIF exceda de B/. 18,000.00	18	C
8703.32.43	Los demás de un valor CIF inferior o igual a B/. 12,000.00	15	C
8703.32.44	Los demás cuando su valor CIF exceda de B/. 12,000.00 sin pasar de B/. 14,500.00	18	C
8703.32.49	Los demás	20	C
8703.32.51	De un valor CIF inferior o igual a B/. 12,000.00.	15	C
8703.32.52	Cuando su valor CIF exceda de B/. 12,000.00 sin pasar de B/. 14,500.00.	18	C
8703.32.59	Los demás	20	C
8703.32.91	De valor CIF inferior o igual a B/. 5,000.00	15	C
8703.32.92	Cuando su valor CIF exceda de B/. 5,000.00 sin pasar de B/. 12,000.00.	15	C
8703.32.93	Cuando su valor CIF exceda de B/. 12,000.00 sin pasar de B/. 14,500.00.	18	C
8703.32.94	Cuando su valor CIF exceda de B/. 14,500.00 sin pasar de B/. 15,000.00.	20	C
8703.32.99	Los demás.	20	C
8703.33	--Para motocultores y demás tractores agrícolas, hortícolas ó forestales.		
8703.33.10	Ambulancias y coches fúnebres	10	A
8703.33.20	Vehículos mixtos proyectados principalmente para transporte de mercancías.	10	C
8703.33.31	De un valor CIF inferior o igual a B/. 12,000.00.	15	C
8703.33.32	Cuando su valor CIF exceda de B/. 12,000.00 sin pasar de B/. 18,000.00	15	C
8703.33.39	Los demás.	18	C
8703.33.41	Con tracción en las cuatro ruedas, de un valor CIF inferior o igual a B/. 18,000.00	15	C
8703.33.42	Con tracción en las cuatro ruedas, cuando su valor CIF exceda de B/. 18,000.00	18	C
8703.33.43	Los demás de un valor CIF inferior o igual a B/. 12,000.00	15	C
8703.33.44	Los demás cuando su valor CIF exceda de B/. 12,000.00 sin pasar de B/. 14,500.00	18	C
8703.33.49	Los demás	20	C
8703.33.51	De un valor CIF inferior o igual a B/. 12,000.00.	15	C
8703.33.52	Cuando su valor CIF exceda de B/. 12,000.00 sin pasar de B/. 14,500.00.	18	C
8703.33.59	Los demás	20	C
8703.33.91	De valor CIF inferior o igual a B/. 5,000.00	15	C
8703.33.92	Cuando su valor CIF exceda de B/. 5,000.00 sin pasar de B/. 12,000.00.	15	C
8703.33.93	Cuando su valor CIF exceda B/. 12,000.00 sin pasar de B/. 14,500.00.	18	C
8703.33.94	Cuando su valor CIF exceda de B/. 14,500.00 sin pasar de B/. 15,000.00.	20	C
8703.33.99	Los demás.	20	C
8703.90	--Los demás:.		
8703.90.10	Ambulancias y coches fúnebres	10	A
8703.90.20	Vehículos mixtos proyectados principalmente para transporte de mercancías.	10	C

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
8703.90.31	De un valor CIF inferior o igual a B/.12,000.00	15	C
8703.90.32	Cuando su valor CIF exceda de B/.12,000.00 sin pasar de B/.18,000.00	15	C
8703.90.39	Los demás.	18	C
8703.90.41	Con tracción en las cuatro ruedas, de un valor CIF inferior o igual a B/.18,000.00	15	C
8703.90.42	Con tracción en las cuatro ruedas, cuando su valor CIF exceda de B/.18,000.00	18	C
8703.90.43	Los demás de un valor CIF inferior o igual a B/.12,000.00	15	C
8703.90.44	Los demás cuando su valor CIF exceda de B/.12,000.00 sin pasar de B/.14,500.00	18	C
8703.90.49	Los demás	20	C
8703.90.51	De un valor CIF inferior o igual a B/.12,000.00.	15	C
8703.90.52	Cuando su valor CIF exceda de B/.12,000.00 sin pasar de B/.14,500.00.	18	C
8703.90.59	Los demás	20	C
8703.90.91	De valor CIF inferior o igual a B/.5,000.00	15	C
8703.90.92	Cuando su valor CIF exceda de B/.5,000.00 sin pasar de B/.12,000.00.	15	C
8703.90.93	Cuando su valor CIF exceda de B/.12,000.00 sin pasar de B/.14,500.00.	18	C
8703.90.94	Cuando su valor CIF exceda de B/.14,500.00 sin pasar de B/.15,000.00.	20	C
8703.90.99	Los demás.	20	C
87.04	BICICLETAS Y DEMÁS VELOCÍPEDOS (INCLUIDOS LOS TRICICLOS DE REPARTO), SIN MOTOR.		
8704.10.00	Volquetes automotores concebidos para utilizarlos fuera de la red de carreteras	10	C
8704.21.00	De peso total con carga máxima inferior o igual a 5t	8	C
8704.22.00	De peso total con carga máxima superior a 5t pero inferior o igual a 20t	5	A
8704.23.00	De peso total con carga máxima superior a 20t	10	A
8704.31.00	De peso total con carga máxima inferior o igual a 5t	10	A
8704.32.00	De peso total con carga máxima superior a 5t.	10	A
8704.90.00	Los demás	10	B
87.05	PARTES Y ACCESORIOS DE VEHÍCULOS DE LAS PARTIDAS Nos. 87.11 a 87.13.		
8705.10.00	Camiones grúa.	5	A
8705.20.00	Camiones automóviles para sondeo o perforación	10	A
8705.30.00	Camiones de bomberos.	10	A
8705.40.00	Camiones hormigonera	3	A
8705.90.00	Los demás	10	A
87.06	---Los demás		
8706.00.10	Para los vehículos citados en la partida 87.03	15	B
8706.00.90	Los demás.	15	B
87.07	--ruedas Con neumáticos.		

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
8707.10.00	De vehículos de la partida 87.03	15	B
8707.90	--Cuadros y horquillas, y sus partes		
8707.90.11	Para autobuses	15	C
8707.90.19	Las demás	15	C
8707.90.21	De tractores de carretera para semirremolque	10	A
8707.90.22	De los demás tractores agrícolas, hortícolas ó forestales.	LIBRE	A
8707.90.29	Los demás	10	A
87.08	--Frenos, incluidos los bujes con freno, y sus partes.		
8708.10.00	Parachoques (paragolpes, defensas) y sus partes.	5	A
8708.21.00	Cinturones de seguridad	5	A
8708.29	--Los demás		
8708.29.10	Para motocultores y demás tractores agrícolas, hortícolas ó forestales	LIBRE	A
8708.29.90	Los demás	5	A
8708.31	--Aros metálicos equipados Con Bandajes		
8708.31.10	Para motocultores y demás tractores agrícolas, hortícolas ó forestales	LIBRE	A
8708.31.90	Los demás	5	A
8708.39.00	Los demás	5	A
8708.40	-Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para uso agrícola		
8708.40.10	Para motocultores y demás tractores agrícolas, hortícolas ó forestales	LIBRE	A
8708.40.90	Los demás	5	A
8708.50	--Los demás		
8708.50.10	Para motocultores y demás tractores agrícolas, hortícolas ó forestales	LIBRE	A
8708.50.90	Los demás	5	A
8708.60	---Los demás Remolques Abiertos (sin carrocería)		
8708.60.10	Para motocultores y demás tractores agrícolas, hortícolas ó forestales.	LIBRE	A
8708.60.90	Los demás	5	A
8708.70	-Los demás vehículos.		
8708.70.10	Para motocultores y demás tractores agrícolas, hortícolas ó forestales.	LIBRE	A
8708.70.90	Los demás	5	A
8708.80	--Las demás		
8708.80.10	Para motocultores y demás tractores agrícolas, hortícolas ó forestales.	LIBRE	A
8708.80.90	Los demás	5	A
8708.91	--ruedas equipadas Con Neumáticos		
8708.91.10	Tanques de bronce y plástico para radiadores	3	A
8708.91.20	Collarín con tubo de rebose para tanque de radiador	LIBRE	A
8708.91.90	Los demás	15	A
8708.92.00	Silenciadores y tubos (caños) de escape.	5	A
8708.93	--Embragues y sus partes.		
8708.93.10	Para motocultores y demás tractores agrícolas, hortícolas ó forestales	LIBRE	A
8708.93.20	Para tractores de oruga	5	A

CÓDIGO FINANCIARIO (S. 717)	DESCRIPCIÓN	(ABRIL 2005)	PLAZOS
8708.93.31	Completos nuevos	5	A
8708.93.32	Completos usados o reconstruidos	15	A
8708.93.33	Discos nuevos, usados o reconstruidos.	15	A
8708.93.34	Platos de presión nuevos, usados o reconstruidos	15	A
8708.93.39	Las demás partes	5	A
8708.93.90	Los demás	5	A
8708.94	-Volantes, columnas y cajas de dirección.		
8708.94.10	Para motocultores y demás tractores agrícolas, hortícolas ó forestales	LIBRE	A
8708.94.90	Los demás.	5	A
8708.99	--Los demás:.		
8708.99.10	Para motocultores y demás tractores agrícolas, hortícolas ó forestales	LIBRE	A
8708.99.20	Alfombras plásticas.	5	A
8708.99.90	Los demás	5	A
87.09	-Trenes de aterrizaje y sus partes.		
8709.11.00	Eléctricas	3	A
8709.19.00	Las demás	3	A
8709.90	PARACAÍDAS (INCLUIDOS LOS PARACAÍDAS DIRIGIBLES, PLANEADORES ("PARAPENTES") Y LOS PARACAÍDAS CON ASPAS GIRATORIAS; SUS PARTES Y ACCESORIOS.		
8709.90.11	Con neumáticos	15	A
8709.90.19	Las demás	15	C
8709.90.90	Las demás	10	B
8710.00.00	TANQUES Y DEMÁS VEHÍCULOS AUTOMÓVILES BLINDADOS DE COMBATE, INCLUSO CON SU ARMAMENTO; SUS PARTES.	Restringidos	A
87.11	BARCOS Y DEMÁS ARTEFACTOS FLOTANTES		
8711.10.00	Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada inferior o igual a 50 cm3	15	A
8711.20.00	Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 50 cm3, pero inferior o igual a 250 cm3.	15	A
8711.30.00	Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 250 cm3 pero inferior o igual a 500 cm3.	15	A
8711.40.00	Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 500 cm3 pero inferior o igual a 800 cm3.	15	A
8711.50.00	Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 800 cm3	15	A
8711.90.00	Los demás	15	A
87.12	-Que no excedan de 250 toneladas brutas de registro		
8712.00.10	Bicicletas de todo tipo, totalmente desarmada	5	A
8712.00.20	Bicicletas tipo BMX	10	A
8712.00.30	Bicicletas montañeras y las de cámara	10	A
8712.00.90	Las demás	15	C
87.13	--Con casco de madera que no excedan de 250 toneladas brutas de registro		

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)		TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
8713.10.00	Sin mecanismo de propulsión	LIBRE	A
8713.90.00	Los demás	LIBRE	A
87.14	--Barcos de motor, excepto los de motor fuera Borda.		
8714.11.00	Sillines (asientos)	10	B
8714.19	--Con casco de fibra de vidrio, de no menos de 18 pies de eslora		
8714.19.10	Ruedas con bandajes.	15	C
8714.19.20	Ruedas con neumáticos.	15	C
8714.19.30	Mangos para manubrios y almohadillas para pedales.	15	C
8714.19.90	Los demás	10	B
8714.20	--Los demás		
8714.20.10	Ruedas con bandajes	LIBRE	A
8714.20.20	Ruedas con neumáticos.	LIBRE	A
8714.20.90	Los demás	LIBRE	A
8714.91.00	Cuadros y horquillas, y sus partes	10	B
8714.92	-Los demás		
8714.92.10	Ruedas con bandajes	15	C
8714.92.20	Ruedas con neumáticos.	15	C
8714.92.90	Los demás	10	A
8714.93.00	Bujes sin freno y piñones libres	10	A
8714.94.00	Frenos, incluidos los bujes con freno, y sus partes.	10	B
8714.95.00	Sillines (asientos)	10	B
8714.96.00	Pedales y mecanismos de pedal y sus partes.	10	B
8714.99.00	Los demás	10	A
87.15	BARCOS Y DEMÁS ARTEFACTOS FLOTANTES PARA DESGUACE		
8715.00.10	Coches, sillas y vehículos similares	10	B
8715.00.91	Aros metálicos equipados con bandajes	15	C
8715.00.99	Los demás	10	B
87.16	--Los demás		
8716.10.00	Remolques y semirremolques para vivienda o acampar, del tipo caravana	15	C
8716.20.00	Remolques y semirremolques, autocargados o autodescargadores, para uso agrícola	10	B
8716.31	--Con casco de madera, que no excedan de 250 toneladas brutas de registro		
8716.31.10	De acero inoxidable para el transporte de leche	3	A
8716.31.90	Los demás	10	B
8716.39	-de remolcadores y barcos de salvamento.		
8716.39.10	Remolques y semirremolques con plataforma baja y rampa de acceso para transportar material pesado (tractores, etc.).	10	B
8716.39.20	Los demás remolques abiertos (sin carrocería)	10	B
8716.39.90	Los demás	10	B
8716.40.00	Los demás remolques y semirremolques	15	C
8716.80	-Fibras ópticas, haces y cables de fibras ópticas		

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
8716.80.10	Carretillas de metal usadas en los supermercados, carritos para transportar cubos de trapear	15	C
8716.80.20	Carretillas para transportar ataúdes	15	C
8716.80.90	Las demás	15	C
8716.90	-Lentes de otras materias Para gafas (anteojos)		
8716.90.10	Ruedas equipadas con bandajes	15	C
8716.90.20	Ruedas equipadas con neumáticos	15	C
8716.90.90	Las demás	10	B
88	LENTES, PRISMAS, ESPEJOS Y DEMÁS ELEMENTOS DE ÓPTICA DE CUALQUIER MATERIA, MONTADOS, PARA INSTRUMENTOS O APARATOS, EXCEPTO LOS DE VIDRIO SIN TRABAJAR ÓPTICAMENTE.		
88.01	--Para cámaras, proyectores o ampliadoras o reductoras fotográficos o cinematográficos.		
8801.10.10	De uso Comercial	15	C
8801.10.90	Los demás	15	C
8801.90.10	De uso Comercial	15	C
8801.90.90	Los Demás	15	C
88.02	--Los demás		
8802.11.00	De peso en vacío inferior o igual a 2.000 kg.	15	B
8802.12.00	De peso en vacío superior a 2.000 kg.	15	B
8802.20.10	De uso Comercial	15	B
8802.20.90	Los demás	15	B
8802.30.10	De uso Comercial	15	B
8802.30.90	Los demás	15	B
8802.40.10	De uso Comercial	10	A
8802.40.90	Los demás	10	A
8802.60.10	De uso Comercial	15	A
8802.60.90	Los demás	15	A
88.03	-partes y accesorios (incluidas Las armazones)		
8803.10.00	Hélices y rotores, y sus partes	15	A
8803.20.00	Trenes de aterrizaje y sus partes.	15	A
8803.30.00	Las demás partes de aviones o helicópteros.	10	A
8803.90.00	Las demás.	15	A
8804.00.00	PARACAÍDAS, INCLUIDOS LOS DIRIGIBLES, PLANEADORES ("PARAPENTES") O DE ASPAS GIRATORIAS, SUS PARTES Y ACCESORIOS.	15	B
88.05	--Con visor de reflexión a través del objetivo, para películas en rollo de anchura inferior o igual a 35mm.		
8805.10.00	Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves y sus partes; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaaviones y aparatos y dispositivos similares, y sus partes.	15	B
8805.21.00	Simuladores de combate aéreo y sus partes	15	B
8805.29.00	Los demás	15	B
89	--Aparatos de tubo de descarga para producir destellos ("flashes electrónicos").		

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
89.01	--Lámparas y cubos, de destello, y similares.		
8901.10.00	Transatlánticos, barcos para excursiones (de cruceros) y barcos similares concebidos principalmente para transporte de personas; transbordadores	15	B
8901.20.00	Barcos cisterna	15	B
8901.30.00	Barcos frigorífico, excepto los de la subpartida 8901.20	15	B
8901.90.00	Los demás barcos para transporte de mercancías y demás barcos concebidos para transporte mixto de personas y mercancías	10	A
89.02	--Para película cinematográfica (filme) de anchura inferior a 16 mm o para la doble -8 mm		
8902.00.10	Que no excedan de 250 toneladas brutas de registro	10	A
8902.00.90	Los demás	15	B
89.03	--Para películas cinematográficas (filme) de anchura inferior a 16 mm.		
8903.10.00	Embarcaciones inflables	15	B
8903.91	--de cámaras		
8903.91.10	Con casco de madera que no excedan de 250 toneladas brutas de registro	15	B
8903.91.20	Con casco de fibra de vidrio, de no menos de 18 pies de eslora	10	A
8903.91.90	Los demás	15	A
8903.92	-Lectores de microfilmes, de microfichas u otros microformatos, incluso copiadores		
8903.92.10	Con casco de madera que no excedan de 250 toneladas brutas de registro	5	A
8903.92.20	Con casco de fibra de vidrio, de no menos de 18 pies de eslora	5	A
8903.92.90	Los demás	15	B
8903.99	APARATOS DE FOTOCOPIA POR SISTEMA ÓPTICO O DE CONTACTO Y APARATOS DE TERMOCOPIA.		
8903.99.10	Con casco de madera que no excedan de 250 toneladas brutas de registro	5	A
8903.99.20	Con casco de fibra de vidrio, de no menos de 18 pies de eslora	5	A
8903.99.90	Los demás	15	B
8904.00.00	REMOLCADORES Y BARCOS EMPUJADORES.	15	A
89.05	BARCOS FARO, BARCOS BOMBA, DRAGAS, PONTONES GRÚA Y DEMÁS BARCOS EN LOS QUE LA NAVEGACIÓN SEA ACCESORIA EN RELACIÓN CON LA FUNCIÓN PRINCIPAL; DIQUES FLOTANTES; PLATAFORMAS DE PERFORACIÓN O EXPLOTACIÓN, FLOTANTES O SUMERGIBLES.		
8905.10.00	Dragas	15	A
8905.20.00	Plataformas de perforación o explotación, flotantes o sumergibles	15	A
8905.90.00	Los demás	15	A
89.06	--aparatos de termocopia		
8906.10.00	Navios de guerra	Restringidos	A

CODIGO ARANCELARIO (SA-2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
8906.90.00	Los demás	15	A
89.07	LOS DEMÁS ARTEFACTOS FLOTANTES (POR EJEMPLO: BALSAS, DEPÓSITOS, CAJONES, INCLUSO DE AMARRE, BOYAS Y BALIZAS).		
8907.10.00	Balsas inflables	15	B
8907.9	APARATOS Y MATERIAL PARA LABORATORIOS FOTOGRAFICO O CINEMATOGRAFICO (INCLUIDOS LOS APARATOS PARA PROYECTAR O REALIZAR ESQUEMAS (TRAZAS) DE CIRCUITOS SOBRE SUPERFICIES SENSIBILIZADAS DE MATERIAL SEMICONDUCTOR), NO EXPRESADOS NI COMPREN		
8907.90.10	Boyas y balizas	5	A
8907.90.90	Los demás	15	A
89.08	--Fotorrepetidores.		
8908.00.10	De guerra	Restringidos	A
8908.00.21	Con casco de madera, que no excedan de 250 toneladas brutas de registro	15	B
8908.00.22	De fibra de vidrio con no menos de 18 pies ni más de 38 pies de eslora	15	B
8908.00.29	Los demás	15	B
8908.00.31	Con casco de cualquier material que no excedan de 250 toneladas brutas de registro.	15	B
8908.00.39	Los demás	15	B
8908.00.41	Con casco de madera, que no excedan de 250 toneladas brutas de registro	15	B
8908.00.42	Con casco de metal que no exceda de 250 toneladas brutas de registro	15	B
8908.00.49	Los demás	15	B
8908.00.50	De remolcadores y barcos de salvamento.	15	B
8908.00.60	De diques, grúas, dragas flotantes y otras naves similares	15	B
8908.00.90	Los demás	15	A
90	MICROSCOPIOS, EXCEPTO LOS ÓPTICOS, Y DIFRACTÓGRAFOS		
90.01	-Microscopios, excepto los ópticos, y difractógrafos		
9001.10.00	Fibras ópticas, haces y cables de fibras ópticas	10	A
9001.20.00	Hojas y placas de materia polarizante	10	A
9001.30.00	Lentes de contacto	10	A
9001.40.00	Lentes de vidrio para gafas (anteojos)	3	A
9001.50.00	Lentes de otras materias para gafas (anteojos)	3	A
9001.90	--Lentes de aumento y cuentahilos		
9001.90.10	Tramos para artes gráficas sin montar	10	A
9001.90.90	Los demás	10	A
90.02	BRÚJULAS, INCLUIDOS LOS COMPASES DE NAVEGACIÓN; LOS DEMÁS INSTRUMENTOS Y APARATOS DE NAVEGACIÓN.		
9002.11.00	Para cámaras, proyectores o ampliadoras o reductoras fotográficos o cinematográficos	5	A

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
9002.19.00	Los demás	5	A
9002.20.00	Filtros	10	A
9002.90.	-instrumentos y aparatos Para navegación aérea espacial (Excepto Las Brújulas)		
9002.90.10	Espejos ópticos, destinados a equipos, instrumentos o aparatos	15	A
9002.90.90	Los demás	10	A
90.03	---Los demás.		
9003.11.00	De plástico	10	A
9003.19.00	De otras materias.	5	A
9003.90.00	Partes	10	A
90.04	--Para Compases de navegación		
9004.10.00	Gafas (anteojos) de sol	5	A
9004.90.00	Las demás.	5	A
90.05	-Telémetros		
9005.10.00	Binoculares (incluidos los prismáticos.	10	A
9005.80.00	Los demás instrumentos	10	A
9005.90.00	Partes y accesorios (incluidas las armazones)	10	A
90.06	-Los demás instrumentos y aparatos:		
9006.10.00	Cámaras fotográficas del tipo de las utilizadas para preparar clisés o cilindros de imprenta.	3	A
9006.20.00	Cámaras fotográficas del tipo de las utilizadas para registrar documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos	10	A
9006.30.00	Cámaras especiales para fotografía submarina o aérea, examen médico de órganos internos o para laboratorios de medicina legal o identificación judicial	10	A
9006.40.00	Cámaras fotográficas de autorrevelado	10	A
9006.51.00	Con visor de reflexión a través del objetivo, para películas en rollo de anchura inferior o igual a 35mm.	5	A
9006.52.00	Las demás, para películas en rollo de anchura inferior a 35 mm	10	A
9006.53.00	Las demás, para películas en rollo de anchura igual a 35 mm.	5	A
9006.59.00	Las demás	5	A
9006.61.00	Aparatos de tubo de descarga para producir destellos ("flashes electrónicos").	10	A
9006.62.00	Lámparas y cubos, de destello, y similares.	5	A
9006.69.00	Los demás	10	A
9006.91.00	De cámaras fotográficas.	10	A
9006.99.00	Los demás	10	A
90.07	-Mesas y máquinas de dibujar, incluso automáticas.		
9007.11.00	Para película cinematográfica (filme) de anchura inferior a 16 mm o para la doble -8 mm	10	B
9007.19.00	Las demás	10	B
9007.2	-Proyectores:		
9007.20.10	Para películas cinematográficas (filme) de anchura inferior a 16 mm.	10	A
9007.20.90	Los demás	10	A

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
9007.91.00	De cámaras	10	A
9007.92.00	De proyectores	10	A
90.08	INSTRUMENTOS Y APARATOS DE MEDICINA, CIRUGÍA, ODONTOLOGÍA O VETERINARIA, INCLUIDOS LOS DE CENTELLOGRAFÍA Y DEMÁS APARATOS ELECTROMÉDICOS, ASÍ COMO LOS APARATOS PARA PRUEBAS VISUALES.		
9008.10.00	Proyectores de diapositivas	15	A
9008.20.00	Lectores de microfilmes, microfichas u otros microformatos, incluso copiadores	15	A
9008.30.00	Los demás proyectores de imagen fija	15	A
9008.40.00	Amplificadoras o reductoras, fotográficas	3	A
9008.90.00	Partes y accesorios	15	A
90.09	-aparatos de rayos ultravioleta o infrarrojos.		
9009.11.10	Con interface para conectarse externamente a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos	5	A
9009.11.90	Las demás	15	A
9009.12.10	Con interface para conectarse externamente a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos	5	A
9009.12.90	Las demás	15	A
9009.21.10	Con interface para conectarse externamente a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos	5	A
9009.21.90	Las demás	15	A
9009.22.10	Con interface para conectarse externamente a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos	5	A
9009.22.90	Las demás	15	A
9009.30.00	Aparatos de termocopia	15	A
9009.91.00	Alimentadores automáticos de documentos	15	A
9009.92.00	Alimentadores de papel	15	A
9009.93.00	Clasificadores	15	A
9009.99.00	Los demás	15	A
90.10	-Aparatos de ozonoterapia; oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de animación y demás aparatos de terapia respiratoria.		
9010.10.00	Aparatos y material para revelado automático de película fotográfica, película cinematográfica (filme) o papel fotográfico en rollo o para impresión automática de películas reveladas en rollos de papel fotográfico	3	A
9010.41.00	Aparatos para trazado directo sobre obleas ("wafers")	3	A
9010.42.00	Fotorrepetidores.	3	A
9010.49.00	Los demás.	3	A

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
9010.50	ARTÍCULOS Y APARATOS DE ORTOPEdia, INCLUIDAS LAS FAJAS Y VENDAJES MEDICOQUIRÚRGICOS Y LAS MULETAS; TABLILLAS, FÉRULAS U OTROS ARTÍCULOS Y APARATOS PARA FRACTURAS; ARTÍCULOS Y APARATOS DE PRÓTESIS; AUD		
9010.50.10	Prensas	3	A
9010.50.20	Cubos y cubitos de revelado, lavado, etc.	15	A
9010.50.90	Los demás	3	A
9010.60.00	Pantallas de proyección	15	A
9010.90.00	Partes y accesorios.	15	A
90.11	MICROSCOPIOS ÓPTICOS, INCLUSO PARA FOTOMICROGRAFÍA, CINEFOTOMICROGRAFÍA O MICROPROYECCIÓN.		
9011.10.00	Microscopios estereoscópicos	15	A
9011.20.00	Los demás microscopios para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección	15	A
9011.80.00	Los demás microscopios	3	A
9011.90.00	Partes y accesorios	15	A
90.12	APARATOS DE RAYOS X Y APARATOS QUE UTILICEN RADIACIONES ALFA, QUE UTILICEN RADIACIONES ALFA, BETA O GAMMA, INCLUSO PARA USO MÉDICO, QUIRÚRGICO, ODONTOLÓGICO O VETERINARIO, INCLUIDOS LOS APARATOS DE RADIOG		
9012.10.00	Microscopios, excepto los ópticos; difractógrafos	3	A
9012.90.00	Partes y accesorios	3	A
90.13	--Los demás, para uso médico, quirúrgico ó veterinario		
9013.10.00	Miras telescópicas para armas; periscopios; visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o de la Sección XVI	15	A
9013.20.00	Láseres, excepto los diodos láser	15	A
9013.80	--Para otros usos		
9013.80.10	Lentes de aumento y cuentahilos	15	A
9013.80.90	Los demás	15	A
9013.90.00	Partes y accesorios	15	A
90.14	--Escudo protector recubierto de plomo, para rayos X		
9014.10	--Los demás		
9014.10.10	Compases de navegación	5	A
9014.10.90	Los demás	15	A
9014.20.00	Instrumentos y aparatos para navegación aérea o espacial (excepto las brújulas)	15	C
9014.80	-Las demás máquinas y aparatos		
9014.80.11	Sonares, ecosondas	5	A
9014.80.19	Los demás.	15	A
9014.80.90	Los demás	15	A
9014.90	--Los demás		

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
9014.90.10	Para instrumentos y aparatos de navegación marítima o fluvial, excepto compases	15	A
9014.90.20	Para compases de navegación	15	A
9014.90.90	Los demás	15	A
90.15	-Para medida o control del caudal o nivel de líquidos		
9015.10.00	Telémetros	10	A
9015.20.00	Teodolitos y taquímetros	10	A
9015.30.00	Niveles	10	A
9015.40.00	Instrumentos y aparatos de fotogrametría	10	A
9015.80	-Analizadores de gases o humos		
9015.80.10	Los demás instrumentos y aparatos de Geodesia, Topografía, Agrimensura o nivelación	5	A
9015.80.90	Los demás	10	A
9015.90	-Exposímetros:		
9015.90.10	Para instrumentos y aparatos de geodesia, topografía, agrimensura o nivelación	5	A
9015.90.20	Para telémetros	5	A
9015.90.30	Para instrumentos y aparatos de fotogrametría	5	A
9015.90.90	Los demás	3	A
90.16	---Los demás		
9016.00.11	Eléctricas y electrónicas	3	A
9016.00.19	Las demás	3	A
9016.00.91	De balanzas eléctricas y electrónicas	3	A
9016.00.99	Las demás	3	A
90.17	--Los demás		
9017.10.00	Mesas y máquinas de dibujar, incluso automáticas.	15	A
9017.20.00	Los demás instrumentos de dibujo, trazado o cálculo	15	A
9017.30.00	Micrómetros, pies de rey, calibradores y galgas	3	A
9017.80.10	Metros	15	A
9017.80.90	Los demás	15	A
9017.90	CONTADORES DE GAS, LÍQUIDO O ELECTRICIDAD, INCLUIDOS LOS DE CALIBRACIÓN.		
9017.90.10	Para la partida 9017.30.00	3	A
9017.90.90	Los demás	15	A
90.18	-Contadores de electricidad		
9018.11.00	Electrocardiógrafos	15	A
9018.12.00	Aparatos de diagnóstico por exploración ultrasónica.	10	A
9018.13.00	Aparatos de diagnóstico de visualización por resonancia magnética.	10	A
9018.14.00	Aparatos de centellografía.	10	A
9018.19.00	Los demás	10	A
9018.20.00	Aparatos de rayos ultravioleta o infrarrojos.	15	A
9018.31.00	Jeringas, incluso con agujas	5	A
9018.32.00	Agujas tubulares de metal y agujas de sutura	15	A
9018.39.00	Los demás	10	A

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
9018.41.00	Tornos dentales, incluso combinados con otros equipos dentales sobre basamento común	15	A
9018.49.00	Los demás	5	A
9018.50.00	Los demás instrumentos y aparatos de oftalmología	15	A
9018.90	--Para medidores de comunicaciones telefónicas.		
9018.90.10	Instrumentos y aparatos especiales para la fecundación artificial de animales	LIBRE	A
9018.90.20	Riñones artificiales	LIBRE	A
9018.90.30	Optómetros.	15	A
9018.90.90	Los demás	10	A
90.19	--Multímetros		
9019.10.00	Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de sicotecnia	15	B
9019.20	-Los demás instrumentos y aparatos, especialmente concebidos para técnicas de telecomunicación (por ejemplo: hipsómetros, kerdómetros, distorsiómetros, sofómetros).		
9019.20.00	Aparatos de ozonoterapia; oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria.	LIBRE	A
9020.00.10	Máscaras antigás	15	A
9020.00.20	Partes para máscaras antigás	15	A
9020.00.90	Los demás	15	A
90.21	INSTRUMENTOS, APARATOS Y MÁQUINAS DE MEDIDA O CONTROL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO; PROYECTORES DE PERFILES.		
9021.10.10	Calzados ortopédicos	15	B
9021.10.90	Los demás.	LIBRE	A
9021.19	-Proyectores de Perfiles		
9021.21.00	Dientes artificiales	LIBRE	A
9021.29.00	Los demás	LIBRE	A
9021.31.00	Prótesis articulares	LIBRE	A
9021.39.00	Los demás	LIBRE	A
9021.40.00	Audífonos, excepto sus partes y accesorios	LIBRE	A
9021.50.00	Estimuladores cardíacos, excepto sus partes y accesorios	LIBRE	A
9021.90.00	Los demás	LIBRE	A
90.22	--Los demás		
9022.12.00	Aparatos de tomografía regidos por una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos.	15	A
9022.13.00	Los demás para uso odontológico.	15	A
9022.14.00	Los demás, para uso médico, quirúrgico ó veterinario	15	A
9022.19.00	Para otros usos	15	A
9022.21.00	Para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario	LIBRE	A
9022.29.00	Para otros usos	15	A
9022.30.00	Tubos de rayos X	15	C

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
9022.90	--Los demás:		
9022.90.10	Partes y accesorios para aparatos de uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario que utilicen las radiaciones alfa beta ó gamma	LIBRE	A
9022.90.20	Escudo protector recubierto de plomo, para rayos X	5	A
9022.90.90	Los demás	15	C
9023.00.00	INSTRUMENTOS, APARATOS Y MODELOS CONCEBIDOS PARA DEMOSTRACIONES (POR EJEMPLO: EN LA ENSEÑANZA O EXPOSICIONES), NO SUSCEPTIBLES DE OTROS USOS	15	B
90.24	-partes y accesorios		
9024.10.00	Máquinas y aparatos para ensayo de metales	3	A
9024.80.00	Las demás máquinas y aparatos	3	A
9024.90.00	Partes y accesorios	3	A
90.25	--Con indicador mecánico solamente.		
9025.11.00	De líquido, con lectura directa	3	A
9025.19.00	Los demás	3	A
9025.80.00	Los demás instrumentos	15	B
9025.90.00	Partes y accesorios	3	A
90.26	--Eléctricos		
9026.10.00	Para medida o control del caudal o nivel de líquidos	3	A
9026.20.00	Para medida o control de presión.	3	A
9026.80.00	Los demás instrumentos y aparatos	3	A
9026.90.00	Partes y accesorios	3	A
90.27	--Los demás		
9027.10.00	Analizadores de gases o humos	3	A
9027.20.00	Cromatógrafos e instrumentos de electroforesis.	3	A
9027.30.00	Espectrómetros, espectrofotómetros y espectrógrafos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR).	3	A
9027.40	--Los demás.		
9027.40.10	Eléctricos o electrónicos	3	A
9027.40.90	Los demás	3	A
9027.50	--Relojes de mesa, incluso los Relojes Despertadores y los de viaje		
9027.50.11	Eléctricos o electrónicos	3	A
9027.50.19	Los demás	3	A
9027.50.90	Los demás	15	A
9027.80	--Los demás		
9027.80.10	Para análisis de sangre	15	A
9027.80.20	Para la determinación de glicemia capilar	5	A
9027.80.90	Los demás	3	A
9027.90	--Los demás		
9027.90.10	Partes para instrumentos y aparatos de análisis de sangre	15	A
9027.90.20	Partes para fotómetros no eléctricos ni electrónicos	10	A
9027.90.30	Lancetas para punción capilar y disparadores de lancetas	5	A
9027.90.90	Los demás	3	A

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
90.28	APARATOS DE CONTROL DE TIEMPO Y CONTADORES DE TIEMPO, CON MECANISMO DE RELOJERÍA O MOTOR SINCRÓNICO (POR EJEMPLO: REGISTRADORES DE ASISTENCIA, FECHADORES, CONTADORES).		
9028.10.00	Contadores de gas	3	A
9028.20.00	Contadores de líquido	3	A
9028.30.00	Contadores de electricidad	10	B
9028.90	INTERRUPTORES HORARIOS Y DEMÁS APARATOS QUE PERMITAN ACCIONAR UN DISPOSITIVO EN UN MOMENTO DADO, MECANISMO DE RELOJERÍA O MOTOR SINCRÓNICO.		
9028.90.10	Para medidores de consumo de energía eléctrica	15	B
9028.90.90	Los demás	3	A
90.29	--Con indicador optoelectrónico solamente		
9029.10	--Los demás		
9029.10.10	Cuentarrevoluciones, cuentakilómetros.	10	B
9029.10.20	Contadores de producción	3	A
9029.10.90	Los demás	15	B
9029.20.	MECANISMOS DE RELOJERÍA, COMPLETOS Y MONTADOS, EXCEPTO LOS PEQUEÑOS MECANISMOS.		
9029.20.10	Estroboscopios.	15	A
9029.20.90	Los demás.	10	A
9029.90	-Los demás		
9029.90.10	Para medidores de comunicaciones telefónicas.	15	A
9029.90.90	Las demás	15	A
90.30	--Mecanismos incompletos, montados.		
9030.10.00	Instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones ionizantes.	3	A
9030.20.00	Osciloscopios y oscilógrafos catódicos	3	A
9030.31.00	Multímetros	3	A
9030.39.00	Los demás	10	B
9030.40.00	Los demás instrumentos y aparatos, especialmente concebidos para técnicas de telecomunicación (por ejemplo: hipsómetros, kerdómetros, distorsiómetros, sofómetros).	10	A
9030.82.00	Para medida o control de obleas ("Wafers") o dispositivos, semiconductores.	15	B
9030.83.00	Los demás, con dispositivo registrador.	15	B
9030.89.00	Los demás	15	A
9030.90.00	Partes y accesorios	15	A
90.31.	-partes		
9031.10.00	Máquinas para equilibrar piezas mecánicas	3	A
9031.20.00	Bancos de pruebas	3	A
9031.30.00	Proyectores de perfiles	15	A
9031.41.00	Para control de obleas ("Wafers") o dispositivos, semiconductores, o control de máscaras o retículas utilizadas en la fabricación de dispositivos semiconductores.	15	B
9031.49.10	Máquina para verificación, control y diagnóstico de vehículos automóviles	5	A

CÓDIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
9031.49.90	Los demás	15	B
9031.80	--de material textil.		
9031.80.10	Reglas de senos	10	B
9031.80.20	Niveles	10	A
9031.80.30	Plomadas	15	A
9031.80.90	Los demás	15	A
9031.90.00	Partes y accesorios	3	A
90.32	-piedras		
9032.10.00	Termostatos	3	A
9032.20.	-Platinas y Puentes		
9032.20.10	Reguladores de oxígeno para uso médico	15	B
9032.20.90	Los demás	10	A
9032.81.00	Hidráulicos o neumáticos	15	B
9032.89	-Pianos verticales		
9032.89.10	Reguladores de humedad para el almacenamiento de granos agrícolas	LIBRE	A
9032.89.21	Para computadoras, u otras máquinas o aparatos de oficina.	5	A
9032.89.29	Los demás.	15	A
9032.89.90	Los demás	15	A
9032.90.00	Partes y accesorios	15	A
9033.00.00	PARTES Y ACCESORIOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO, PARA MÁQUINAS, APARATOS, INSTRUMENTOS O ARTÍCULOS DEL CAPÍTULO 90	15	A
91	ACORDEONES E INSTRUMENTOS SIMILARES; ARMÓNICAS		
91.01	-Acordeones e instrumentos similares.		
9101.11.00	Con indicador mecánico solamente.	10	A
9101.12.00	Con indicador optoelectrónico solamente	10	A
9101.19.00	Los demás	10	A
9101.21.00	Automáticos	10	A
9101.29.00	Los demás	10	A
9101.91.00	Eléctricos	10	A
9101.99.00	Los demás	10	A
91.02	-Los demás.		
9102.11.00	Con indicador mecánico solamente	5	A
9102.12.00	Con indicador optoelectrónico solamente	5	A
9102.19.00	Los demás	5	A
9102.21.00	Automáticos.	10	A
9102.29.00	Los demás	10	A
9102.91.00	Eléctricos	10	A
9102.99.00	Los demás.	5	A
91.03	--Los demás.		
9103.10.	PARTES (POR EJEMPLO: MECANISMOS DE CAJAS DE MÚSICA) Y ACCESORIOS (POR EJEMPLO: TARJETAS, DISCOS Y ROLLOS PARA APARATOS MUSICALES); METRÓNOMOS Y DIAPASONES DE CUALQUIER TIPO.		
9103.10.10	Relojes de mesa, incluso los relojes despertadores y los de viaje	10	A
9103.10.90	Los demás	10	A
9103.90	-Cuerdas Armónicas.		

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
9103.90.10	Relojes de mesa, incluso los relojes despertadores y los de viaje	10	B
9103.90.90	Los demás	10	B
9104.00.00	RELOJES DE TABLERO DE INSTRUMENTOS Y RELOJES SIMILARES, PARA AUTOMÓVILES, AERONAVES, BARCOS O DEMÁS VEHÍCULOS.	15	B
91.05	--Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida No. 92.02.		
9105.11.00	Eléctricos	10	B
9105.19.00	Los demás	10	B
9105.21.00	Eléctricos	10	B
9105.29.00	Los demás	10	B
9105.91.00	Eléctricos	10	B
9105.99.00	Los demás.	10	B
91.06	APARATOS DE CONTROL DE TIEMPO Y CONTADORES DE TIEMPO, CON MECANISMO DE RELOJERÍA O MOTOR SINCRÓNICO (POR EJEMPLO: REGISTRADORES DE ASISTENCIA, FECHADORES, CONTADORES).		
9106.10.00	Registradores de asistencia; registradores fechadores y registradores contadores	15	B
9106.20.00	Parquímetros	15	B
9106.90.00	Los demás	3	A
9107.00.00	INTERRUPTORES HORARIOS Y DEMÁS APARATOS QUE PERMITAN ACCIONAR UN DISPOSITIVO EN UN MOMENTO DADO, CON MECANISMO DE RELOJERÍA O MOTOR SINCRÓNICO	15	B
91.08	LAS DEMÁS ARMAS DE FUEGO Y ARTEFACTOS SIMILARES QUE UTILICEN LA DEFLAGRACIÓN DE PÓLVORA (POR EJEMPLO: ARMAS DE CAZA, ARMAS DE AVANCARGA, PISTOLAS LANZACOHETE Y DEMÁS ARTEFACTOS CONCEBIDOS ÚNICAMENTE PA		
9108.11.00	Con indicador mecánico solamente o con dispositivo que permita incorporarlo	15	B
9108.12.00	Con indicador optoelectrónico solamente	15	B
9108.19.00	Los demás	15	B
9108.20.00	Automáticos	15	B
9108.90.10	Que midan 33.8 mm o menos	15	B
9108.90.90	Los demás	15	B
91.09	-de revólver o pistola.		
9109.11.00	De despertadores	15	B
9109.19.00	Los demás.	15	B
9109.90.00	Los demás	15	B
91.10	MECANISMOS DE RELOJERÍA COMPLETOS, SIN MONTAR O PARCIALMENTE MONTADOS ("CHABLONS"); MECANISMOS DE RELOJERÍA INCOMPLETOS, MONTADOS; MECANISMOS DE RELOJERÍA EN BLANCO ("EBAUCHES").		

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCIÓN	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
9110.11.00	Mecanismos completos, sin montar o parcialmente montados ("chablons").	15	B
9110.12.00	Mecanismos incompletos, montados.	15	B
9110.19.00	Mecanismos "en blanco" ("ébauches").	15	B
9110.90.00	Los demás	15	B
91.11	--Los demás.		
9111.10.00	Cajas de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	15	B
9111.20.00	Cajas de metal común, incluso dorado o plateado.	15	B
9111.80.00	Las demás cajas.	15	B
9111.90.00	Partes	15	B
91.12	--Los demás.		
9112.20.00	Cajas y envolturas similares.	15	B
9112.90.00	Partes	15	B
91.13	--Arpones y Puntas Para arpones.		
9113.10.00	De metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	10	B
9113.20.00	De metal común, incluso dorado o plateado.	10	B
9113.90.	SABLES, ESPADAS, BAYONETAS, LANZAS Y DEMÁS ARMAS BLANCAS, SUS PARTES Y FUNDAS.		
9113.90.10	De materiales plásticos artificiales.	15	B
9113.90.20	De cuero natural, artificial o regenerado.	15	B
9113.90.30	De material textil.	10	B
9113.90.40	De manufacturas de perlas finas, de piedras preciosas y semipreciosas o de piedras sintéticas o reconstruidas.	10	B
9113.90.50	De caucho.	15	B
9113.90.90	Los demás.	10	B
91.14	--Con armazón de metal.		
9114.10.00	Muelles (resortes), incluidas las espirales.	15	B
9114.20.00	Piedras	15	B
9114.30.00	Esferas o cuadrantes	15	B
9114.40.00	Platinas y puentes	15	B
9114.90.00	Las demás	15	A
92	--Los demás.		
92.01	-Asientos giratorios de altura ajustable.		
9201.10.00	Pianos verticales	5	A
9201.20.00	Pianos de cola.	5	A
9201.90.00	Los demás.	5	A
92.02	-Asientos transformables en cama, excepto el material de acampar o de jardín.		
9202.10.00	De arco.	10	B
9202.90.00	Los demás.	10	B
9203.00.00	ÓRGANOS DE TUBOS Y TECLADO; ARMONIOS E INSTRUMENTOS SIMILARES DE TECLADO Y LENGÜETAS METÁLICAS LIBRES.	10	A
92.04	-Asientos de roten (ratán), mimbre, bambú o materias similares.		
9204.10.00	Acordeones e instrumentos similares.	10	A
9204.20.00	Armónicas.	10	A
92.05	--Con relleno.		
9205.10.00	Instrumentos llamados "metales".	10	A

CODIGO ARANCELARIO (SA-2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
9205.90.00	Los demás	10	A
9206.00.00	INSTRUMENTOS MUSICALES DE PERCUSIÓN (POR EJEMPLO: TAMBORES, CAJAS, XILÓFONOS, PLATILLOS, CASTAÑUELAS, MARACAS).	10	A
92.07	--fijas Para teatros.		
9207.10.00	Instrumentos de teclado, excepto los acordeones.	5	A
9207.90.00	Los demás.	10	A
92.08	--Sillas y Asientos de materiales plásticos artificiales Para niños.		
9208.10	--Los demás.		
9208.10.10	Cofres y joyeros musicales.	15	A
9208.10.90	Los demás	10	A
9208.90	--Conchas plásticas moldeadas Para fabricar Sillas		
9208.90.10	Organillos y pájaros cantores	10	A
9208.90.20	Reclamos de cualquier clase e instrumentos de boca para llamada o aviso.	10	A
9208.90.90	Los demás	15	A
92.09	-Sillones de dentista, de peluquería y sillones similares, y sus partes.		
9209.10.00	Metrónomos y diapasones.	10	A
9209.20.00	Mecanismos de cajas de música.	10	A
9209.30.00	Cuerdas armónicas.	15	A
9209.91	---de madera.		
9209.91.10	Cajas para pianos e instrumentos similares	15	A
9209.91.90	Los demás.	15	A
9209.92.00	Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 92.02.	15	A
9209.93.00	Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 92.03.	15	A
9209.94.00	Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 92.07.	10	A
9209.99	---Los demás.		
9209.99.10	Partes y accesorios de los instrumentos de viento y percusión.	15	A
9209.99.90	Los demás.	10	A
93	---Los demás.		
9301.11.00	Autopropulsadas	15	A
9301.19.00	Las demás	15	A
9301.20.00	Lanzacohetes; lanzallamas; lanzagranadas; lanzatorpedos y lanzadores similares.	15	A
9301.90.00	Las demás	15	A
9302.00.00	REVÓLVERES Y PISTOLAS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 93.03 ó 93.04	15	B
93.03	--Armarápidos y tabillas, armadas o no.		
9303.10.00	Armas de avancarga.	15	B
9303.20.00	Las demás armas largas de caza o tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón de ánima lisa.	15	B
9303.30.00	Las demás armas largas de caza o tiro deportivo.	15	B
9303.90.00	Las demás.	15	B

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
9304.00.00	LAS DEMÁS ARMAS (POR EJEMPLO: ARMAS LARGAS Y PISTOLAS DE MUELLE (RESORTE), AIRE COMPRIMIDO O GAS, PORRAS), EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 93.07.	15	B
93.05	---Estanterías y Góndolas		
9305.10.00	De revólveres o pistolas.	15	B
9305.21.00	Cañones de ánima lisa.	15	B
9305.29.00	Los demás.	15	B
9305.90	---Exhibidores de mercancías		
9305.91.00	De armas de guerra de la Partida 93.01	15	A
9305.99.00	Los demás.	15	B
93.06	--que descansen En el suelo.		
9306.10.00	Cartuchos para pistolas de remachar o usos similares, para pistolas de matarife, y sus partes.	15	B
9306.21.00	Cartuchos.	15	B
9306.29	--que descansen En el suelo.		
9306.29.10	Balines para armas de aire comprimido.	15	B
9306.29.90	Los demás.	15	B
9306.30	--Catres de campaña.		
9306.30.10	Para armas de guerra y sus partes.	15	A
9306.30.90	Los demás.	15	B
9306.90	---Cajas de alcaforero.		
9306.90.10	Las demás municiones, proyectiles y granadas de guerra y sus partes.	15	A
9306.90.20	Arpones y puntas para arpones.	10	B
9306.90.30	Partes para armas de deportes acuáticos.	10	B
9306.90.90	Los demás.	15	B
93.07	---Los demás		
9307.00.10	Armas blancas para usos militares.	15	A
9307.00.90	Los demás.	15	C
94	-Muebles de otras materias, incluidos el roten (ratán), mimbre, bambú o materias similares.		
94.01	-partes.		
9401.10	SOMIERES; ARTÍCULOS DE CAMA Y SOMIERES; ARTÍCULOS DE CAMA Y PLO: COLCHONES, CUBREPIÉS, EDREDONES, COJINES, PUFES, ALMOHADAS), BIEN CON MUELLES (RESORTES), BIEN RELLENOS O GUARNECIDOS INTERIORMENTE CON CUAL		
9401.10.10	Con armazón de madera.	15	C
9401.10.20	Con armazón de metal.	10	B
9401.10.90	Los demás.	15	C
9401.20	--de caucho o plástico celulares, recubiertos o no		
9401.20.10	Asiento para llevar niños dentro del automóvil, de cualquier materia.	10	B
9401.20.20	Los demás asientos con armazón de madera.	15	C
9401.20.30	Los demás asientos con armazón de metal.	10	B
9401.20.90	Los demás.	15	C
9401.30	---Los demás de caucho no neumático.		
9401.30.10	Con armazón de madera.	15	C

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
9401.30.20	Con armazón de metal.	15	C
9401.30.90	Los demás.	15	C
9401.40	APARATOS DE ALUMBRADO (INCLUIDOS LOS PROYECTORES) Y SUS PARTES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; ANUNCIOS, LETREROS Y PLACAS INDICADORAS LUMINOSOS Y ARTICULOS SIMILARES, CON FUENTE DE LUZ INSEPARABLE, Y SUS PARTES N		
9401.40.10	Con armazón de madera.	15	C
9401.40.20	Con armazón de metal.	15	C
9401.40.90	Los demás.	15	C
9401.50.00	Asientos de roten (ratán), mimbre, bambú o materias similares.	15	B
9401.61.00	Con relleno.	15	B
9401.69.00	Los demás.	15	B
9401.71	---Lámparas fluorescentes del tipo utilizado en cielorazo suspendido (comerciales e industriales).		
9401.71.10	Fijas para teatros.	15	A
9401.71.90	Los demás.	15	B
9401.79	-Lámparas eléctricas de cabecera, mesa, oficina o de pie.		
9401.79.10	Fijas para teatros.	15	A
9401.79.90	Los demás.	15	C
9401.80	---de loza o porcelana.		
9401.80.10	Sillas y asientos de materiales plásticos artificiales para niños.	12.5	C
9401.80.90	Los demás.	15	C
9401.90.	--Los demás.		
9401.90.10	Bases de metal; mecanismos para asientos giratorios de altura ajustable; bastidores de metal	3	A
9401.90.20	Conchas plásticas moldeadas para fabricar sillas	3	A
9401.90.30	Conchas de madera contrachapada para fabricar sillas	3	A
9401.90.90	Las demás.	15	C
94.02	--Proyectos de todo tipo.		
9402.10	--Los demás de materia plástica.		
9402.10.11	Con armazón de madera.	15	A
9402.10.12	Con armazón de metal.	15	A
9402.10.19	Los demás.	15	A
9402.10.91	De madera.	15	A
9402.10.92	De metal.	15	A
9402.10.99	Los demás.	15	A
9402.90.	--de materia plástica.		
9402.90.11	Con armazón de madera.	15	C
9402.90.12	Con armazón de metal.	15	C
9402.90.19	Los demás.	15	C
9402.90.91	De madera.	15	C
9402.90.92	De metal.	15	C
9402.90.99	Los demás.	15	C
94.03	--Los demás.		
9403.10	-Anuncios, letreros y placas indicadores luminosos y artículos similares.		

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
9403.10.11	Archivadores para planos.	15	C
9403.10.12	Los demás archivadores.	15	C
9403.10.19	Los demás.	15	C
9403.10.91	Armarápidos y tablillas, armadas o no.	15	C
9403.10.99	Los demás.	15	C
9403.20.	---De paja, mimbre, junco, cintas de madera o de materias trenzables del Capítulo 46.		
9403.20.11	Nevera para hielo.	15	C
9403.20.12	Catres de campaña.	15	C
9403.20.13	Exhibidores de mercancías	5	A
9403.20.14	Estanterías y Góndolas	15	C
9403.20.19	Los demás.	15	C
9403.20.91	Armarápidos y tablillas, armados o no.	15	C
9403.20.92	Gabinetes de baño.	5	A
9403.20.93	Exhibidores de mercancías	5	A
9403.20.99	Los demás.	15	C
9403.30	--Edificaciones.		
9403.30.10	Que descansen en el suelo.	15	C
9403.30.90	Los demás.	15	C
9403.40	-de cerámica.		
9403.40.10	Que descansen en el suelo.	15	C
9403.40.90	Los demás.	15	C
9403.50	--Edificaciones.		
9403.50.10	Catres de campaña.	15	C
9403.50.90	Los demás.	15	C
9403.60.	--Las demás.		
9403.60.11	Cajas de alcanforero.	15	C
9403.60.19	Los demás.	15	C
9403.60.90	Los demás.	15	C
9403.70	MUÑECAS Y MUÑECOS QUE REPRESENTEN SOLAMENTE SERES HUMANOS.		
9403.70.11	Exhibidores de mercancías.	5	A
9403.70.19	Los demás	10	B
9403.70.91	Exhibidores de mercancías	5	A
9403.70.99	Los demás.	15	C
9403.80.00	Muebles de otras materias, incluidos el roten (ratán), mimbre, bambú o materias similares.	15	A
9403.90.00	Partes.	15	C
94.04	-Los demás juegos o surtidos y Juguetes de construcción		
9404.10.	--Rellenos.		
9404.10.10	Bastidores de metal con muelles o bien con flejes de enrejado de alambre, sin tapizar.	15	C
9404.10.90	Los demás.	15	C
9404.21.00	De caucho o plástico celulares, recubiertos o no	15	C
9404.29.00	De otras materias.	15	C
9404.30.00	Sacos (bolsas) de dormir.	15	A
9404.90.	-Instrumentos y aparatos, de música, de juguete		
9404.90.11	Eléctricos.	15	C
9404.90.12	Los demás de caucho no neumático.	15	C
9404.90.19	Los demás	15	C
9404.90.20	Mantas, colchas y cubrecamas.	15	C
9404.90.90	Los demás.	15	C

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
94.05	-videjuegos del tipo de Los utilizados Con receptor de televisión.		
9405.10	---que distribuyan premios En efectivo.		
9405.10.10	Proyectores de todo tipo.	15	A
9405.10.20	Los demás de materia plástica.	10	B
9405.10.30	Las demás de paja, mimbre, juncos, cintas de madera o de materias trenzables del Capítulo 46.	15	C
9405.10.41	De loza o porcelana.	15	C
9405.10.49	Las demás.	5	A
9405.10.51	Lámparas fluorescentes del tipo utilizado en cielorazo suspendido (comerciales e industriales).	10	B
9405.10.59	Las demás	10	B
9405.10.90	Las demás	15	A
9405.20	--que distribuyen premios En efectivo.		
9405.20.10	De materia plástica.	10	B
9405.20.20	De paja, de mimbre, juncos, cintas de madera o de materias trenzables del Capítulo 46.	15	B
9405.20.31	De loza o porcelana.	15	C
9405.20.39	Los demás.	10	B
9405.20.40	De metales comunes.	10	B
9405.20.90	Los demás.	15	C
9405.30	---activados por Monedas y que pagan premios En efectivo		
9405.30.10	Con bombillos	10	B
9405.30.90	Las demás	10	B
9405.40	---Para niños.		
9405.40.10	Proyectos de todo tipo.	15	C
9405.40.20	Los demás de materia plástica.	10	B
9405.40.30	Los demás de paja, mimbre, juncos, cintas de madera o de materias trenzables del Capítulo 46.	15	C
9405.40.41	De loza o de porcelana.	15	C
9405.40.49	Las demás.	10	B
9405.40.50	Las demás de metales comunes.	10	B
9405.40.90	Las demás.	15	C
9405.50	-artículos Para fiestas de Navidad.		
9405.50.10	De materia plástica.	10	B
9405.50.20	De paja, mimbre, juncos, cinta de madera o de materias trenzables del Capítulo 46.	15	C
9405.50.31	De loza o porcelana.	15	C
9405.50.39	Los demás.	10	B
9405.50.40	De vidrio.	15	C
9405.50.51	Lámparas o linternas de petróleo.	15	C
9405.50.59	Los demás.	15	C
9405.50.90	Los demás.	15	C
9405.60.00	Anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares.	15	C
9405.91	--Palos de golf ("clubs") completos.		
9405.91.10	De alumbrado no eléctrico.	15	C
9405.91.90	Las demás.	10	B
9405.92.00	De plástico.	10	B
9405.99	--Raquetas de tenis, incluso sin cordaje.		
9405.99.10	De paja, mimbre, junco, cintas de madera o de materias trenzables del Capítulo 46.	15	B

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
9405.99.21	De cielorazo por conducto.	15	C
9405.99.29	Las demás.	10	B
9405.99.31	Para lámparas de alumbrado no eléctrico.	15	C
9405.99.32	Para lámpara fluorescentes del tipo utilizado en cielorazo suspendido (comerciales e industriales).	15	C
9405.99.33	Para proyectores.	15	A
9405.99.39	Las demás.	10	B
9405.99.90	Las demás.	15	C
94.06	-Patines para hielo y patines de ruedas, incluidos el calzado con patines fijos.		
9406.00.10	De material plástico.	10	B
9406.00.21	Edificaciones.	15	C
9406.00.29	Las demás.	15	C
9406.00.30	Manufacturas de cemento, hormigón o piedra artificial, incluidas las manufacturas de cemento de escorias o de terrazo.	15	C
9406.00.40	De cerámica.	15	C
9406.00.51	Edificaciones.	15	C
9406.00.59	Las demás.	15	C
9406.00.61	Edificaciones.	15	C
9406.00.69	Las demás.	15	C
9406.00.71	Edificaciones.	15	C
9406.00.79	Las demás.	10	B
9406.00.90	Las demás.	15	C
95	--Cazamariposas y salabardos.		
9501.00.00	JUGUETES DE RUEDAS CONCEBIDOS PARA QUE SE MONTEN LOS NIÑOS (POR EJEMPLO: TRICICLOS, PATINETES, COCHES DE PEDAL); COCHES Y SILLAS DE RUEDAS PARA MUÑECAS O MUÑECOS.	10	A
95.02	MUÑECAS Y MUÑECOS QUE REPRESENTEN SOLAMENTE SERES HUMANOS.		
9502.10.00	Muñecas y muñecos, incluso vestidos	10	A
9502.91.00	Prendas y sus complementos (accesorios), de vestir, calzado, y sombreros y demás tocados	10	A
9502.99.00	Los demás	10	A
95.03	-Marfil trabajado y sus manufacturas.		
9503.10.00	Trenes eléctricos, incluidos los carriles (rieles), señales y demás accesorios	10	A
9503.20.00	Modelos reducidos para ensamblar, incluso animados, excepto los de la subpartida 9503.10.	10	A
9503.30.00	Los demás juegos o surtidos y juguetes de construcción	10	B
9503.41	--manufacturas.		
9503.41.10	Figuras de peluche	15	C
9503.41.90	Los demás	10	B
9503.49	-Materias vegetales o minerales para tallar, trabajada incluso sus manufacturas.		
9503.49.10	Figuras de peluche	15	C
9503.49.90	Los demás	10	B
9503.50.00	Instrumentos y aparatos, de música, de juguete	10	A

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
9503.60.00	Rompecabezas	10	A
9503.70.00	Los demás juguetes presentados en juegos o surtidos o en panoplias.	10	B
9503.80.00	Los demás juguetes y modelos, con motor	10	B
9503.90.00	Los demás	10	B
95.04	--Pinceles y brochas Para cosméticos.		
9504.10.	--Las demás		
9504.10.11	Que distribuyan premios en efectivo.	15	A
9504.10.12	Que distribuyen premios en mercancías.	15	B
9504.10.19	Los demás	15	B
9504.10.20	Los demás que se conectan a un receptor de televisión.	5	A
9504.10.90	Los demás.	15	B
9504.20	--Los demás.		
9504.20.10	De los tipos para el entretenimiento de los niños	10	A
9504.20.90	Los demás.	15	B
9504.30	--Los demás		
9504.30.10	Que distribuyen premios en efectivo.	15	A
9504.30.20	Que distribuyen premios en mercancías.	15	C
9504.30.90	Los demás.	15	C
9504.40.	--Fregonas para el suelo (trapeador), incluso sin aljofifas o estropajos.		
9504.40.10	Para niños.	10	A
9504.40.90	Los demás.	15	C
9504.90.	---Los demás.		
9504.90.11	Activados por monedas y que pagan premios en efectivo	15	A
9504.90.12	Los demás activados por monedas y distribuyen premios en mercancías.	15	B
9504.90.19	Los demás.	15	C
9504.90.21	Para niños.	10	A
9504.90.29	Los demás.	15	B
9504.90.31	Con sistema mecánico o con motor.	15	B
9504.90.39	Los demás.	15	B
9504.90.40	Los demás juegos para niños.	10	A
9504.90.50	Juegos de mesa.	10	A
9504.90.90	Los demás.	15	C
95.05	--Los demás.		
9505.10.	-Los demás.		
9505.10.10	Figuras para nacimientos.	15	A
9505.10.90	Los demás	10	B
9505.90.00	Los demás.	15	C
95.06	--De plástico, sin forrar con materia textil.		
9506.11.00	Esquí.	5	A
9506.12.00	Fijadores de esquí.	5	A
9506.19.00	Los demás.	5	A
9506.21.00	Deslizadores de vela.	5	A
9506.29.00	Los demás.	5	A
9506.31.00	Palos de golf ("clubs") completos	5	A
9506.32.00	Pelotas	5	A
9506.39.00	Los demás.	5	A
9506.40.00	Artículos y material para tenis de mesa.	5	A
9506.51.00	Raquetas de tenis, incluso sin cordaje.	5	A
9506.59.00	Las demás.	5	A
9506.61.00	Pelotas de tenis.	5	A
9506.62	-Portaminas.		

CODIGO ARANCELARIO (SA, 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
9506.62.10	De fútbol, de baloncesto.	5	A
9506.62.90	Los demás.	5	A
9506.69.	--Plumillas y puntos Para plumillas.		
9506.69.10	Pelotas de béisbol, "softball".	5	A
9506.69.90	Los demás.	5	A
9506.70.00	Patines para hielo y patines de ruedas, incluido el calzado con patines fijos.	5	A
9506.91.00	Artículos y material para cultura física, gimnasia o atletismo	5	A
9506.99	--con funda protectora rígida de madera, y Minas negras de arcilla, grafito o carbón.		
9506.99.10	Columpios, toboganes, etc. de materiales plásticos	10	A
9506.99.91	Piscinas infantiles de materiales plásticos.	10	A
9506.99.99	Los demás	5	A
95.07	--Tizas Para escribir o dibujar.		
9507.10.00	Cañas de pescar.	10	A
9507.20.00	Anzuelos, incluso montados en sedal (tanza).	10	A
9507.30.00	Carretes de pesca.	10	A
9507.90.	-Los demás.		
9507.90.10	Sedales.	15	A
9507.90.20	Señuelos.	10	A
9507.90.30	Cazamariposas y salabardos.	15	A
9507.90.90	Los demás.	10	A
9508.10.00	Circos y zoológicos ambulantes	15	A
9508.90.00	Los demás	15	A
96	-Encendedores de gas recargables, de bolsillos.		
96.01	MARFIL, HUESO, CONCHA (CAPARAZÓN) DE TORTUGA, CUERNO, ASTA, CORAL, NÁCAR Y DEMÁS MATERIAS ANIMALES PARA TALLAR, TRABAJADAS, Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS (INCLUSO LAS OBTENIDAS POR MOLDEO).		
9601.1	-Marfil trabajado y sus manufacturas.		
9601.10.10	Manufacturas.	15	A
9601.10.90	Los demás	10	A
9601.90	-Pipas y cazoletas.		
9601.90.10	Manufacturas.	15	C
9601.90.90	Las demás.	10	B
96.02	--Las demás.		
9602.00.10	Materias vegetales o minerales para tallar, trabajada incluso sus manufacturas.	10	A
9602.00.20	Cápsulas de gelatina.	10	B
9602.00.90	Las demás.	15	C
96.03	---Peinetas talladas de materias de las partidas 96.01 y 96.02.		
9603.10.00	Escobas y escobillas de ramitas u otra materia vegetal atada en haces, incluso con mango.	15	C
9603.21.00	Cepillos de dientes, incluidos los cepillos para dentaduras postizas.	5	A
9603.29.00	Los demás.	10	B
9603.30	--Los demás.		
9603.30.10	Pinceles y brochas para cosméticos.	3	A

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
9603.00.90	Las demás	15	C
9603.40	-Borlas y similares para aplicación de polvos, otros cosméticos o productos de locador.		
9603.40.11	Pinceles para teñir calzados	LIBRE	A
9603.40.19	Los demás	15	C
9603.40.20	Rodillos para pintar sin montar en un mango.	15	C
9603.40.30	Portarrodillo de pintar.	10	B
9603.40.90	Los demás.	15	C
9603.50.	--Sin marco, incluso montadas en bastidor.		
9603.50.10	Cepillos para máquinas.	3	A
9603.50.90	Los demás	10	B
9603.90	-Los demás.		
9603.90.11	Para cepillos de dientes, brochas de afeitar y para pintar	15	C
9603.90.19	Las demás.	15	C
9603.90.20	Fregonas para el suelo (trapeador), incluso sin aljofifas o estropajos.	15	C
9603.90.30	Armaduras para fregonas, sin mango, aljofifas o estropajos.	15	C
9603.90.41	De fibras vegetales o de fibras plásticas, sintéticas o artificiales.	15	C
9603.90.49	Los demás.	10	B
9603.90.50	Escobas mecánicas de uso manual, excepto las de motor	15	C
9603.90.61	De fibras vegetales o de fibras plásticas artificiales o similares.	15	C
9603.90.69	Los demás.	15	C
9603.90.70	Plumeros y sacudidores similares.	15	C
9603.90.91	Cepillos de alambre.	15	C
9603.90.92	Cepillos de caucho o de plástico moldeado en una sola pieza.	10	B
9603.90.99	Los demás.	10	B
96.04	TAMICES, CEDAZOS Y CRIBAS, DE MANO.		
9604.00.11	Coladores de café.	15	C
9604.00.12	Los demás de materias plásticas artificiales.	15	C
9604.00.19	Los demás.	15	C
9604.00.90	Los demás.	3	A
9605.00.00	JUEGOS O SURTIDOS DE VIAJE PARA ASEO PERSONAL, COSTURA O LIMPIEZA DEL CALZADO O DE PRENDAS DE VESTIR.	15	B
96.06	BOTONES Y BOTONES DE PRESIÓN; FORMAS PARA BOTONES Y DEMÁS PARTES DE BOTONES O DE BOTONES DE PRESIÓN; ESBOZOS DE BOTONES.		
9606.10.00	Botones de presión y sus partes.	3	A
9606.21.00	De plástico, sin forrar con materia textil.	3	A
9606.22.00	De metal común, sin forrar con materia textil	3	A
9606.29.00	Los demás.	3	A
9606.30.00	Formas para botones y demás partes de botones; esbozos de botones.	3	A
96.07	CIERRES DE CREMALLERA (CIERRES RELÁMPAGO) Y SUS PARTES		

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
9607.11.00	Con dientes de metal común.	3	A
9607.19.00	Los demás.	3	A
9607.20.00	Partes.	3	A
96.08	BOLÍGRAFOS; ROTULADORES Y MARCADORES CON PUNTA DE FIELTRO U OTRA PUNTA POROSA; ESTILOGRÁFICAS Y DEMÁS PLUMAS; ESTILETES O DEMÁS PLUMAS; ESTILETES O GRAFO (STENCILS); PORTAMINAS; PORTAPLUMAS, PORTALÁPICES Y ARTÍCULOS SIMILARES; PARTES DE ESTOS ARTÍCULOS (INCLUIDOS LOS CAPUCHONES Y SUJETADORES), EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA No. 96.09.		
9608.10.00	Bolígrafos.	10	B
9608.20.00	Rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa.	10	B
9608.31.00	Para dibujar con tinta china.	10	B
9608.39.00	Las demás	10	B
9608.40.00	Portaminas	10	B
9608.50.00	Juegos de artículos pertenecientes, por lo menos, a dos de las subpartidas anteriores.	10	B
9608.60.00	Cartuchos de repuesto con su punta para bolígrafo.	10	A
9608.91.00	Plumillas y puntos para plumillas.	10	A
9608.99.00	Los demás.	10	A
96.09	LÁPICES, MINAS, PASTELES, CARBONCILLOS, TIZAS PARA ESCRIBIR O DIBUJAR Y JABONCILLOS (TIZAS) DE SASTRE		
9609.10	-Lápices:		
9609.10.10	Lápices de cera.	10	A
9609.10.20	Con funda protectora rígida de madera, y minas negras de arcilla, grafito o carbón.	15	B
9609.10.90	Los demás, incluso presentados en surtido de colores	10	B
9609.20.00	Minas para lápices o portaminas.	10	B
9609.90	-Los demás.		
9609.90.10	Tizas para escribir o dibujar.	15	B
9609.90.90	Las demás.	10	B
96.10	PIZARRAS Y TABLEROS PARA ESCRIBIR O DIBUJAR, INCLUSO ENMARCADOS.		
9610.00.10	Tableros o pizarras para niños, incluso combinados con un ábaco.	10	B
9610.00.90	Los demás.	15	A
9611.00.00	FECHADORES, SELLOS, NUMERADORES, TIMBRADORES Y ARTÍCULOS SIMILARES (INCLUIDOS LOS APARATOS PARA IMPRIMIR ETIQUETAS), DE MANO; COMPONEDORES E IMPRENTILLAS CON COMPONEDOR, DE MANO.	15	A

CÓDIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCIÓN	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
96.12	CINTAS PARA MÁQUINAS DE ESCRIBIR Y CINTAS SIMILARES, ENTINTADAS O PREPARADAS DE OTRO MODO PARA IMPRIMIR, INCLUSO EN CARRETES O CARTUCHOS; TAMPONES, INCLUSO CARTUCHOS; TAMPONES, INCLUSO IMPREGNADOS O CON CAJA.		
9612.10.00	Cintas.	10	A
9612.20.00	Tampones.	15	A
96.13	ENCENDEDORES Y MECHEROS, INCLUSO MECÁNICOS O ELÉCTRICOS, Y SUS PARTES, EXCEPTO LAS PIEDRAS Y MECHAS.		
9613.10.00	Encendedores de gas no recargables, de bolsillos.	10	A
9613.20.00	Encendedores de gas recargables, de bolsillos	10	A
9613.80.10	Encendedores de mesa	10	A
9613.80.90	Los demás	10	A
9613.90.00	Partes.	10	A
96.14	PIPAS (INCLUIDAS LAS CAZOLETAS), BOQUILLAS PARA CIGARROS (PUROS) O CIGARRILLOS, Y SUS PARTES.		
9614.20.00	Pipas y cazoletas.	15	A
9614.90.	-Las demás:		
9614.90.10	Boquillas para pipas.	10	B
9614.90.90	Las demás.	15	A
96.15	PEINES, PEINETAS, PASADORES Y ARTÍCULOS SIMILARES; HORQUILLAS; RIZADORES, BIGUDIES Y ARTÍCULOS SIMILARES PARA EL PEINADO, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA No. 85.16, Y SUS PARTES.		
9615.11.00	De caucho endurecido o plástico.	15	C
9615.19	--Los demás.		
9615.19.10	Peinetas talladas de materias de las partidas 96.01 y 96.02.	10	B
9615.19.90	Los demás peines, peinetas, pasadores y artículos similares.	15	C
9615.90	-Los demás.		
9615.90.10	Horquillas para el pelo de los tipos ordinarios o corrientes de hierro o acero.	15	C
9615.90.90	Los demás.	10	B
96.16	PULVERIZADORES DE TOCADOR, SUS MONTURAS Y CABEZAS DE MONTURAS; BORLAS Y SIMILARES PARA APLICACIÓN DE POLVOS, OTROS COSMÉTICOS O PRODUCTOS DE TOCADOR.		
9616.10.00	Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas.	3	A
9616.20.00	Borlas y similares para aplicación de polvos, otros cosméticos o productos de tocador.	3	A
9617.00.00	TERMOS Y DEMÁS RECIPIENTES ISOTÉRMICOS, MONTADOS Y AISLADOS POR VACÍO, ASÍ COMO SUS PARTES (EXCEPTO LAS AMPOLLAS DE VIDRIO).	10	A

CODIGO ARANCELARIO (SA 2002)	DESCRIPCION	TASA BASE (ABRIL 2005)	PLAZOS
9618.00.00	MANIQUES Y ARTICULOS SIMILARES, AUTÓMATAS Y ESCENAS ANIMADAS PARA ESCAPARATÉS.	5	A
97	OBJETOS DE ARTE O COLECCIÓN Y ANTIGÜEDADES		
97.01	PINTURAS Y DIBUJOS, HECHOS TOTALMENTE A MANO, EXCEPTO LOS DIBUJOS DE LA PARTIDA No. 49.06 Y ARTICULOS MANUFACTURADOS DECORADOS A MANO; "COLLAGES" Y CUADROS SIMILARES.		
9701.1	-Pinturas y dibujos		
9701.10.10	Sin montar en bastidor.	LIBRE	A
9701.10.20	Con marco plástico artificial.	10	B
9701.10.90		15	B
9701.90.00	Los demas.	15	B
9702.00.00	GRABADOS, ESTAMPAS Y LITOGRAFÍAS ORIGINALES.	15	A
9703.00.00	OBRAS ORIGINALES DE ESTATUARIA O ESCULTURA, DE CUALQUIER MATERIA.	LIBRE	A
9704.00.00	SELLOS (ESTAMPILLAS) DE CORREO, TIMBRES FISCALES, MARCAS POSTALES, SOBRES PRIMER DÍA, ENTEROS POSTALES, DEMÁS ARTICULOS FRANQUEADOS Y ANÁLOGOS, INCLUSO OBLITERADOS, EXCEPTO LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA 49.07.	LIBRE	A
9705.00.00	COLECCIONES Y ESPECÍMENES PARA COLECCIONES DE ZOOLOGÍA, BOTÁNICA, MINERALOGÍA O ANATOMÍA O QUE TENGAN INTERÉS HISTÓRICO, ARQUEOLÓGICO, PALEONTOLÓGICO, ETNOGRÁFICO O NUMISMÁTICO.	LIBRE	A
9706.00.00	ANTIGÜEDADES DE MÁS DE CIENTO AÑOS.	15	C

REGLAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS

ANEXO 3A REGLAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS

Sección A Nota General Interpretativa

1. Un requisito de cambio en la clasificación arancelaria aplica únicamente a materiales no originarios.
2. Cuando una regla de origen específica utilice el criterio de cambio en la clasificación arancelaria, y exceptúe posiciones arancelarias a nivel de capítulo, partida o subpartida del Sistema Armonizado, será interpretada de forma que signifique que la regla de origen requiere que los materiales clasificados en dichas disposiciones exceptuadas sean originarios para que la mercancía califique como originaria.
3. Cuando una partida o subpartida arancelaria esté sujeta a reglas de origen específicas alternativas, será suficiente que cumpla con una de ellas.
4. Cuando una regla de origen específica establezca un cambio en la clasificación arancelaria para un grupo de partidas o subpartidas, dicho cambio podrá ocurrir dentro y/o fuera del grupo de partidas o subpartidas especificadas en la regla, según sea el caso, salvo especificación en contrario.

Sección B Reglas de Origen Específicas aplicables entre La República de Singapur y la República de Panamá

DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	REGLAS ACORDADAS
Capítulo I Animales Vivos	
01.01 CABALLOS, ASNOS, MULOS Y BURDÉGANOS, VIVOS 0101.10 - Reproductores de raza pura 0101.90 - Los demás	01.01 - 01.06 Un cambio a la partida 01.01 a 01.06 desde cualquier otro capítulo.
01.02 ANIMALES VIVOS DE LA ESPECIE BOVINA 0102.10 - Reproductores de raza pura: 0102.90 -- Los demás	
01.03 ANIMALES VIVOS DE LA ESPECIE PORCINA 01.03.10 Reproductores de raza pura Los demás: 01.03.91 De peso inferior a 50 kg: 01.03.92 De peso superior o igual a 50 Kg	

DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	REGLAS ACORDADAS
01.04 ANIMALES VIVOS DE LAS ESPECIES OVINA O CAPRINA 01.04.10 De la especie ovina 01.04.20 De la especie caprina	
01.05 GALLOS, GALLINAS, PATOS, GANSOS, PAVOS (GALLIPAVOS) Y PINTADAS, DE LAS ESPECIES DOMÉSTICAS, VIVOS De peso inferior o igual a 185 g: 01.05.11 Gallos y gallinas 01.05.12 Pavos (gallipavos) 01.05.19 Los demás Los demás: 01.05.92 Gallos y gallinas de peso inferior o igual a 2,000 g: 01.05.93 Gallos y gallinas de peso superior a 2,000 g: 01.05.99 Los demás	
01.06 LOS DEMÁS ANIMALES VIVOS Mamíferos 01.06.11 Primates 01.06.12 Ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sireníos) 01.06.19 Los demás 01.06.20 Reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar) Aves 01.06.31 Aves de rapiña 01.06.32 Psitaciformes (incluidos los loros, guacamayos, cacatúas y demás papagayos) 01.06.39 Los demás 01.06.90 Los demás	
Capítulo 2 Carne y Despojos Comestibles	
02.01 CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA, FRESCA O REFRIGERADA 02.01.10 En canales o medias canales 02.01.20 Los demás cortes (trozos) sin deshuesar 02.01.30 Deshuesada	02.01 - 02.10 Un cambio a la partida 02.01 a 02.10 desde cualquier otro capítulo, excepto desde la partida 01.02, 01.03 ó 01.05.
02.02 CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA, CONGELADA 02.02.10 En canales o medias canales 02.02.20 Los demás cortes (trozos) sin deshuesar 02.02.30 Deshuesada	
02.03 CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE PORCINA, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA: 02.03.11 En canales o medias canales 02.03.12 Piernas, paletas y sus trozos, sin deshuesar 02.03.19 Las demás Congelada: 02.03.21 En canales o medias canales: 02.03.22 Piernas, paletas y sus trozos, sin deshuesar 02.03.29 Las demás	

DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	REGLAS ACORDADAS
<p>02.04 CARNE DE ANIMALES DE LAS ESPECIES OVINA O CAPRINA, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA</p> <p>02.04.10 Canales o medias canales de cordero, frescas o refrigeradas Las demás carnes de animales de la especie ovina, frescas o refrigeradas:</p> <p>02.04.21 En canales o medias canales</p> <p>02.04.22 Los demás cortes (trozos) sin deshuesar</p> <p>02.04.23 Deshuesadas</p> <p>02.04.0 Canales o medias canales de cordero, congeladas Las demás carnes de animales de la especie ovina, congeladas:</p> <p>02.04.41 En canales o medias canales</p> <p>02.04.42 Los demás cortes (trozos) sin deshuesar</p> <p>02.04.43 Deshuesadas</p> <p>02.04.50 Carne de animales de la especie caprina</p>	
<p>02.05 CARNE DE ANIMALES DE LAS ESPECIES CABALLAR, ASNAL O MULAR, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA</p>	
<p>02.06 DESPOJOS COMESTIBLES DE ANIMALES DE LAS ESPECIES BOVINA, PORCINA, OVINA, CAPRINA, CABALLAR, ASNAL O MULAR, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS</p> <p>02.06.10 De la especie bovina, frescos o refrigerados De la especie bovina, congelados:</p> <p>02.06.21 Lenguas</p> <p>02.06.22 Hígados</p> <p>02.06.29 Los demás</p> <p>02.06.30 De la especie porcina, frescos o refrigerados De la especie porcina, congelados:</p> <p>02.06.41 Hígados</p> <p>02.06.49 Los demás</p> <p>02.06.80 Los demás, frescos o refrigerados</p> <p>02.06.90 Los demás, congelados</p>	
<p>02.07 CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES, DE AVES DE LA PARTIDA 0105, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS</p> <p>De gallo o gallina:</p> <p>02.07.11 Sin trocear, frescos o refrigerados</p> <p>02.07.12 Sin trocear, congelados</p> <p>02.07.13 Trozos y despojos, frescos o refrigerados: Trozos, excepto de despojos</p> <p>02.07.14 Trozos y despojos congelados De pavo (gallipavo):</p> <p>02.07.24 Sin trocear, frescos o refrigerados</p> <p>02.07.25 Sin trocear, congelados</p> <p>02.07.26 Trozos y despojos, frescos o refrigerados</p> <p>02.07.27 Trozos y despojos, congelados: De pato, ganso o pintada:</p> <p>02.07.32 Sin trocear, frescos, o refrigerados:</p> <p>02.07.33 Sin trocear, congelados:</p> <p>02.07.34 Hígados grasos, frescos o refrigerados</p> <p>02.07.35 Los demás, frescos o refrigerados</p> <p>02.07.36 Los demás, congelados</p>	
<p>02.08 * LAS DEMÁS CARNES Y DESPOJOS COMESTIBLES, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS</p> <p>02.08.10 De conejo o liebre</p> <p>02.08.20 Ancas (patas) de rana</p> <p>02.08.30 De primates</p> <p>02.08.40 De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); de manuties y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sireníos)</p> <p>02.08.50 De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)</p> <p>02.08.90 Los demás</p>	
<p>02.09 TOCINO SIN PARTES MAGRAS Y GRASA DE CERDO O DE AVE SIN FUNDIR NI EXTRAER DE OTRO MODO, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SALADOS O EN SALMUERA, SECOS O AHUMADOS</p>	

DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	REGLAS ACORDADAS
<p>02.10 CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES, SALADOS O EN SALMUERA, SECOS O AHUMADOS; HARINA Y POLVO COMESTIBLES, DE CARNE O DE DESPOJOS Carne de la especie porcina:</p> <p>02.10.11 Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar 02.10.12 Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos 02.10.19 Las demás</p> <p>02.10.20 Carne de la especie bovina 02.10.91 De primates 02.10.92 De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden de los Sirenios) 02.10.93 De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar) 02.10.99 Las demás</p>	
Capítulo 3 Pescados y Crustáceos, Moluscos y Demás Invertebrados Acuáticos	
<p>03.01 PECES VIVOS</p> <p>03.01.10 Peces ornamentales Los demás peces vivos:</p> <p>03.01.91 Truchas (<i>Salmo trutta</i>, <i>Oncorhynchus mykiss</i>, <i>Oncorhynchus clarki</i>, <i>Oncorhynchus aguabonita</i>, <i>Oncorhynchus gilae</i>, <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>) 03.01.92 Anguilas (<i>Anguilla</i> spp) 03.01.93 Carpas 03.01.99 Los demás</p>	<p>03.01 - 03.04 Un cambio a la partida 03.01 a 03.04 desde cualquier otro capítulo.</p>
<p>03.02 PESCADO FRESCO O REFRIGERADO, EXCEPTO LOS FILETES Y DEMÁS CARNE DE PESCADO DE LA PARTIDA 0304 Salmónidos, excepto los hígados, huevas y lechas:</p> <p>03.02.11 Truchas (<i>Salmo trutta</i>, <i>Oncorhynchus mykiss</i>, <i>Oncorhynchus clarki</i>, <i>Oncorhynchus aguabonita</i>, <i>Oncorhynchus gilae</i>, <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>) 03.02.12 Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i>, <i>Oncorhynchus gorbusha</i>, <i>Oncorhynchus keta</i>, <i>Oncorhynchus tshawytscha</i>, <i>Oncorhynchus kisutch</i>, <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>) 03.02.19 Los demás Pescados planos (<i>Pleuronéctidos</i>, <i>Bótidos</i>, <i>Cynoglósididos</i>, <i>Soleidos</i>, <i>Escotálmididos</i> y <i>Citáridos</i>), excepto los hígados, huevas y lechas:</p> <p>03.02.21 Halibut (Iletán) (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i>, <i>Hippoglossus hippoglossus</i>, <i>Hippoglossus stenolepis</i>) 03.02.22 Solías (<i>Pleuronectes platessa</i>) 03.02.23 Lenguados (<i>Solea</i> spp) 03.02.29 Los demás Atunes (del género <i>Thunnus</i>), listados o bonitos de vientre rayado (<i>Euthynnus Katsuwonus</i>) pelamis), excepto los hígados, huevas y lechas:</p> <p>03.02.31 Albacoras o atunes blancos (<i>Thunnus alalunga</i>) 03.02.32 Atunes de aleta amarilla (rabiles) (<i>Thunnus albacares</i>) 03.02.33 Listados o bonitos de vientre rayado 03.02.34 Patudos o atunes ojos grandes (<i>Thunnus obesus</i>) 03.02.35 Atunes comunes o de aleta azul (<i>Thunnus thynnus</i>) 03.02.36 Atunes del sur (<i>Thunnus maccoyii</i>) 03.02.39 Los demás 03.02.40 Arenques (<i>Clupea harengus</i>, <i>Clupea pallasii</i>), excepto los hígados, huevas y lechas 03.02.50 Bacalaos (<i>Gadus morhua</i>, <i>Gadus ogac</i>, <i>Gadus macrocephalus</i>) excepto los hígados, huevas y lechas</p>	
<p>03.02.61 Sardinias (<i>Sardina pilchardus</i>, <i>Sardinops</i> spp), sardinelas (<i>Sardinella</i> spp) y espadines (<i>Sprattus sprattus</i>) 03.02.62 Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>) 03.02.63 Carboneros (<i>Pollachius virens</i>) 03.02.64 Caballas (<i>Scomber scombrus</i>, <i>Scomber australasicus</i>, <i>Scomber japonicus</i>) 03.02.65 Escualos 03.02.66 Anguilas (<i>Anguilla</i> spp) 03.02.69 Los demás 03.02.70 Hígados, huevas y lechas</p>	

DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	REGLAS ACORDADAS
<p>03.03 PESCADO CONGELADO, EXCEPTO LOS FILETES Y DEMÁS CARNE DE PESCADO DE LA PARTIDA 0304 Salmones del Pacífico, (<i>Oncorhynchus nerka</i>, <i>Oncorhynchus gorbusha</i>, <i>Oncorhynchus keta</i>, <i>Oncorhynchus tshawytscha</i>, <i>Oncorhynchus kisutch</i>, <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), excepto los hígados, huevas y lechas</p> <p>03.03.11 Salmones rojos (<i>Oncorhynchus nerka</i>)</p> <p>03.03.19 Los demás Los demás salmónidos, excepto los hígados, huevas y lechas:</p> <p>03.03.21 Truchas (<i>Salmo trutta</i>, <i>Oncorhynchus mykiss</i>, <i>Oncorhynchus clarki</i>, <i>Oncorhynchus aguabonita</i>, <i>Oncorhynchus gilae</i>, <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>)</p> <p>03.03.22 Salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (Hucho hucho)</p>	
<p>03.03.29 Los demás Pescados planos (<i>Pleuronéctidos</i>, <i>Bótidos</i> <i>Cynoglósid</i>os, <i>Soleidos</i>, <i>Escoftálmidos</i> y <i>Citáridos</i>), excepto los hígados, huevas y lechas:</p> <p>03.03.31 Halibut (fletán) (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i>, <i>Hippoglossus hippoglossus</i>, <i>Hippoglossus stenolepis</i>)</p> <p>03.03.32 Sollas (<i>Pleuronectes platessa</i>)</p> <p>03.03.33 Lenguados (<i>Solea spp</i>)</p> <p>03.03.39 Los demás Atunes (del género <i>Thunnus</i>), listados o bonitos de vientre rayado (<i>Euthynnus</i>) (<i>Katsuwonus pelamis</i>), excepto los hígados, huevas y lechas</p> <p>03.0.41 Albacoras o atunes blancos (<i>Thunnus alalunga</i>)</p> <p>03.03.42 Atunes de aleta amarilla (rabiles) (<i>Thunnus albacares</i>)</p> <p>03.03.43 Listados o bonitos de vientre rayado</p> <p>03.03.44 Patudos o atunes ojo grande (<i>Thunnus obsesus</i>)</p> <p>03.03.45 Atunes comunes o de aleta azul (<i>Thunnus thynnus</i>)</p> <p>03.03.46 Atunes del sur (<i>Thunnus maccoyii</i>)</p> <p>03.03.49 Los demás</p> <p>03.03.50 Arenques (<i>Clupea harengus</i>, <i>Clupea pallasii</i>), excepto los hígados, huevas y lechas</p> <p>03.03.60 Bacalaos (<i>Gadus morhua</i>, <i>Gadus ogac</i>, <i>Gadus macrocephalus</i>) excepto los hígados, huevas y lechas Los demás pescados, excepto los hígados, huevas y lechas:</p> <p>03.03.71 Sardinas (<i>Sardina pilchardus</i>, <i>Sardinops spp</i>), sardinelas (<i>Sardinella spp</i>) y espadines (<i>Sprattus sprattus</i>)</p> <p>03.03.72 Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>)</p> <p>03.03.73 Carboneros (<i>Pollachius virens</i>)</p> <p>03.03.74 Caballas (<i>Scomber scombrus</i>, <i>Scomber australasicus</i>, <i>Scomber japonicus</i>)</p> <p>03.03.75 Escualos</p> <p>03.03.76 Anguilas (<i>Anguilla spp</i>)</p> <p>03.03.77 Róbalos (<i>Dicentrarchus labrax</i> y <i>Dicentrarchus punctatus</i>)</p> <p>03.03.78 Merluzas (<i>Merluccius spp</i>, <i>Urophycis spp</i>)</p> <p>03.03.79 Los demás</p> <p>03.0.380 Hígados, huevas y lechas</p>	
<p>03.04 FILETES Y DEMÁS CARNE DE PESCADO (INCLUSO PICADA), FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS</p> <p>03.04.10 Frescos o refrigerados</p> <p>03.04.20 Filetes congelados</p> <p>03.04.90 Las demás</p>	

DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	REGLAS ACORDADAS
<p>03.05 PESCADO SECO, SALADO O EN SALMUERA; PESCADO AHUMADO, INCLUSO COCIDO ANTES O DURANTE EL AHUMADO; HARINA, POLVO Y "PELLETS" DE PESCADO, APTOS PARA LA ALIMENTACIÓN HUMANA</p> <p>03.05.10 Harina, polvo y "pellets" de pescado, aptos para la alimentación humana</p> <p>03.05.20 Hígados, huevas y lechas, secos, ahumados, salados o en salmuera</p> <p>03.05.30 Filetes de pescado, secos, salados o en salmuera, sin ahumar:</p> <p>03.05.41 Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i>, <i>Oncorhynchus gorboscha</i>, <i>Oncorhynchus keta</i>, <i>Oncorhynchus tshawytscha</i>, <i>Oncorhynchus kisutch</i>, <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>)</p> <p>03.05.42 Arenques (<i>Clupea harengus</i>, <i>Clupea pallasii</i>)</p> <p>03.05.49 Los demás</p> <p>Pescado seco, incluso salado, sin ahumar:</p> <p>03.05.51 Bacalao (<i>Gadus morhua</i>, <i>Gadus ogac</i>, <i>Gadus macrocephalus</i>)</p> <p>03.05.59 Los demás</p> <p>Pescado, salado excepto seco o ahumado y pescado en salmuera:</p> <p>03.05.61 Arenques (<i>Clupea harengus</i>, <i>Clupea pallasii</i>)</p> <p>03.05.62 Bacalao (<i>Gadus Morhua</i>, <i>Gadus ogac</i>, <i>Gadus macrocephalus</i>)</p> <p>03.05.63 Anchoas (<i>Engraulis spp</i>)</p> <p>03.05.69 Los demás</p>	<p>03.05</p> <p>Un cambio a la partida 03.05 desde cualquier otra partida.</p>
<p>03.06 CRUSTÁCEOS, INCLUSO PELADOS, VIVOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; CRUSTÁCEOS SIN PELAR, COCIDOS EN AGUA O VAPOR, INCLUSO REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; HARINA, POLVO Y "PELLETS" DE CRUSTÁCEOS, APTOS PARA LA ALIMENTACIÓN HUMANA</p> <p>Congelados:</p> <p>03.06.11 Langostas (<i>Palinurus spp</i>, <i>Panulirus spp</i>, <i>Jasus spp</i>)</p> <p>03.06.12 Bogavantes (<i>Homarus spp</i>)</p> <p>03.06.13 Camarones, langostinos y demás Decápodos natantia</p> <p>03.06.14 Cangrejos, (excepto macruros)</p>	<p>03.06 - 03.07</p> <p>Un cambio a la partida 03.06 a 03.07 desde cualquier otro capítulo.</p>
<p>03.06.19 Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana</p>	
<p>Sin congelar:</p> <p>03.06.21 Langostas (<i>Palinurus spp</i>, <i>Panulirus spp</i>, <i>Jasus spp</i>):</p> <p>03.06.22 Bogavantes (<i>Homarus spp</i>):</p> <p>03.06.23 Camarones, langostinos</p> <p>03.06.24 Cangrejos, (excepto macruros)</p>	
<p>03.06.29 Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana</p>	

DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	REGLAS ACORDADAS
<p>03.07 MOLUSCOS, INCLUSO SEPARADOS DE SUS VALVAS, VIVOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; INVERTEBRADOS ACUÁTICOS, EXCEPTO LOS CRUSTÁCEOS Y MOLUSCOS, VIVOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; "HARINA, POLVO Y "PELLETS" DE INVERTEBRADOS ACUÁTICOS, EXCEPTO LOS CRUSTÁCEOS, APTOS PARA LA ALIMENTACIÓN HUMANA"</p> <p>03.07.10 Ostras Veneras (viciras), volandeiras y demás moluscos de los géneros Pecten, Chlamys o Placopecten:</p> <p>03.07.21 Vivos, frescos o refrigerados</p> <p>03.07.29 Los demás Mejillones (Mytilus spp, Perna spp):</p> <p>03.07.31 Vivos, frescos o refrigerados</p> <p>03.07.39 Los demás: Jibias (Sepia officinalis Rossia macrosoma) y globitos (Sepioloa spp); calamares y potas (Omnastrephes spp, Loligo spp, Nototodarus spp, Sepioteuthis spp):</p> <p>03.07.41 Vivos, frescos o refrigerados</p> <p>03.07.49 Los demás: Pulpos (Octopus spp):</p> <p>03.07.51 Vivos, frescos o refrigerados</p> <p>03.07.59 Los demás:</p> <p>03.07.60 - Snails, other than sea snails - Other, including flours, meals and pellets of aquatic invertebrates other than crustaceans, fit for human consumption:</p> <p>03.07.91 -- Live, fresh or chilled</p> <p>03.07.99 -- Other</p> <p>03.0760 Caracoles, excepto los de mar: Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de invertebrados acuáticos, excepto los crustáceos, aptos para la alimentación humana:</p> <p>03.07.91 Vivos, frescos o refrigerados:</p> <p>03.07.99 Los demás</p>	
<p>Capítulo 4 Leche y Productos Lácteos; Huevos de Ave; Miel Natural; Productos Comestibles de Origen Animal, no Expresados ni Comprendidos en otra parte.</p>	
<p>04.01 LECHE Y NATA (CREMA), SIN CONCENTRAR, SIN ADICIÓN DE AZÚCAR NI OTRO EDULCORANTE</p> <p>04.01.10 Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1% en peso</p> <p>04.01.20 Con un contenido de materias grasas superior al 1% pero inferior o igual al 6%, en peso</p> <p>04.01.30. Con un contenido de materias grasas superior al 6% en peso</p>	<p>04.01</p> <p>Un cambio a la partida 04.01 desde cualquier otro capítulo, excepto desde la partida 19.01 o 21.06.</p>
<p>04.02 LECHE Y NATA (CREMA), CONCENTRADAS O CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE</p> <p>04.02.10 En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1.5% en peso:</p> <p>04.02.21 Sin adición de azúcar ni otro edulcorante:</p> <p>04.02.29 Las demás:</p> <p>Las demás:</p> <p>04.02.91 Sin adición de azúcar ni otro edulcorante:</p> <p>04.02.99 Las demás:</p>	<p>04.02 - 04.04</p> <p>Un cambio a la partida 04.02 a 04.04 desde cualquier otro capítulo, excepto desde la partida 17.01, 19.01, 21.06, materias sólidas de la leche originarias en peso no inferior a 70% del peso total de las materias sólidas de la leche contenidas en la mercancía.</p>
<p>04.03 SUERO DE MANTEQUILLA (DE MANTECA), LECHE Y NATA (CREMA) CUAJADAS, YOGUR, KEFIR Y DEMÁS LECHE Y NATAS (CREMAS), FERMENTADAS O ACIDIFICADAS, INCLUSO CONCENTRADOS, CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE, AROMATIZADOS O CON FRUTAS U OTROS FRUTOS O CACAO</p> <p>04.03.10 Yogur</p> <p>04.03.90 Los demás</p>	

DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	REGLAS ACORDADAS
<p>04.04 LACTOSUERO, INCLUSO CONCENTRADO O CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE; PRODUCTOS CONSTITUIDOS POR LOS COMPONENTES NATURALES DE LA LECHE, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE</p> <p>04.04.10 Lactosuero, aunque esté modificado, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante</p> <p>04.04.90 Los demás</p>	
<p>04.05 MANTEQUILLA (MANTECA) Y DEMÁS MATERIAS GRASAS DE LA LECHE; PASTAS LÁCTEAS PARA UNTAR</p> <p>04.05.10 Mantequilla (manteca)</p> <p>04.05.20 Pastas lácteas para untar:</p> <p>04.05.90 Las demás</p>	<p>04.05</p> <p>No se requiere cambio en la clasificación arancelaria siempre que haya un Valor de Contenido Calificador de materias sólidas de la leche no inferior a 40%.</p>
<p>04.06 QUESOS Y REQUESÓN</p> <p>04.06.10 Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón:</p> <p>04.06.20 Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo</p> <p>04.06.40 Queso de pasta azul</p> <p>04.06.90 Los demás</p>	<p>04.06</p> <p>No se requiere cambio en la clasificación arancelaria siempre que haya un Valor de Contenido Calificador de materias sólidas de la leche no inferior a 40%.</p>
<p>04.07 HUEVOS DE AVE CON CÁSCARA, (CASCARÓN), FRESCOS, CONSERVADOS O COCIDOS</p>	<p>04.07 - 04.10</p> <p>Un cambio a la partida 04.07 a 04.10 desde cualquier otro capítulo.</p>
<p>04.08 HUEVOS DE AVE SIN CÁSCARA (CASCARÓN) Y YEMAS DE HUEVO, FRESCOS, SECOS, COCIDOS EN AGUA O VAPOR, MOLDEADOS, CONGELADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE</p> <p>Yemas de huevo:</p> <p>04.08.11 Secas</p> <p>04.08.19 Las demás</p> <p>Los demás:</p> <p>04.08.91 Secos</p> <p>04.08.99 Los demás</p>	
<p>04.09.00 MIEL NATURAL</p>	
<p>04.10 PRODUCTOS COMESTIBLES DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE</p>	
<p>Capítulo 5 Los Demás Productos de Origen Animal, no Expresados ni Comprendidos en otra parte.</p>	
<p>05.01 CABELLO EN BRUTO, INCLUSO LAVADO O DESGRASADO; DESPERDICIOS DE CABELLO</p>	<p>05.01 - 05.11</p> <p>Un cambio a la partida 05.01 a 05.11 desde cualquier otro capítulo.</p>
<p>05.02 CERDAS DE CERDO O DE JABALÍ; PELO DE TEJÓN Y DEMÁS PELOS PARA CEPILLERÍA; DESPERDICIOS DE DICHAS CERDAS O PELOS</p> <p>05.02.10 Cerdas de cerdo o de jabalí y sus desperdicios</p> <p>05.02.90 Los demás</p>	
<p>05.03 CRIN Y SUS DESPERDICIOS, INCLUSO EN CAPAS CON SOPORTE O SIN ÉL</p>	
<p>05.04 TRIPAS, VEJIGAS Y ESTÓMAGOS DE ANIMALES, EXCEPTO LOS DE PESCADO, ENTEROS O EN TROZOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SALADOS O EN SALMUERA, SECOS O AHUMADOS</p>	

DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA		REGLAS ACORDADAS
05.05	PIEL Y DEMÁS PARTES DE AVE, CON SUS PLUMAS O SU PLUMÓN, PLUMAS Y PARTES DE PLUMAS (INCLUSO RECORTADAS) Y PLUMÓN, EN BRUTO O SIMPLEMENTE LIMPIADOS, DESINFECTADOS O PREPARADOS PARA SU CONSERVACIÓN; POLVO Y DESPERDICIOS DE PLUMAS O DE PARTES DE PLUMAS	
05.05.10	Plumas de las utilizadas para relleno; plumón	
05.05.90	Los demás	
05.06	HUESOS Y NÚCLEOS CÓRNEOS, EN BRUTO, DESGRASADOS, SIMPLEMENTE PREPARADOS (PERO SIN CORTAR EN FORMA DETERMINADA), ACIDULADOS O DESGELATINIZADOS, POLVO Y DESPERDICIOS DE ESTAS MATERIAS	
05.06.10	Oseína y huesos acidulados:	
05.06.90	Los demás	
05.07	MARFIL, CONCHA (CAPARAZÓN) DE TORTUGA, BALLENAS DE MAMÍFEROS MARINOS (INCLUIDAS LAS BARBAS), CUERNOS, ASTAS, CASCOS, PEZUÑAS, UÑAS, GARRAS Y PICOS, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN CORTAR EN FORMA DETERMINADA; POLVO Y DESPERDICIOS DE ESTAS MATERIAS	
05.07.10	Marfil; polvo y desperdicios de marfil	
05.07.90	Los demás	
05.08	CORAL Y MATERIAS SIMILARES, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN OTRO TRABAJO; VALVAS Y CAPARAZONES DE MOLUSCOS, CRUSTÁCEOS O EQUINODERMOS, Y JIBIONES, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN CORTAR EN FORMA DETERMINADA, INCLUSO EN POLVO Y DESPERDICIOS	
05.09.00	ESPONJAS NATURALES DE ORIGEN ANIMAL	
05.10	ÁMBAR GRIS, CASTÓREO, ALGALIA Y ALMIZCLE; CANTÁRIDAS; BILIS, INCLUSO DESECADA; GLÁNDULAS Y DEMÁS SUSTANCIAS DE ORIGEN ANIMAL UTILIZADAS PARA LA PREPARACIÓN DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, FRESCAS, REFRIGERADAS, CONGELADAS O CONSERVADAS PROVISIONALMENTE DE OTRA FORMA	
05.11	PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; ANIMALES MUERTOS DE LOS CAPÍTULOS 1 ó 3, IMPROPIOS PARA LA ALIMENTACIÓN HUMANA	
05.11.10	Semen de bovino	
	Los demás:	
05.11.91	Productos de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos; animales muertos del Capítulo 3:	
05.11.99	Los demás:	
Capítulo 6 Plantas Vivas y Productos de la Floricultura		
<i>Nota: las mercancías agrícolas y hortícolas cultivadas en el territorio de una Parte serán tratadas como originarias de esa Parte, aunque se hayan cultivado a partir de semillas, bulbos, esquejes, injertos, yemas u otras partes vivas de plantas importadas de un país no-Parte.</i>		
06.01	BULBOS, CEBOLLAS, TUBÉRCULOS, RAÍCES Y BULBOS TUBEROSOS, TURIONES Y RIZOMAS, EN REPOSO VEGETATIVO, EN VEGETACIÓN O EN FLOR; PLANTAS Y RAÍCES DE ACHICORIA, EXCEPTO LAS RAÍCES DE LA PARTIDA 1212	06.01 - 06.02 Un cambio a la partida 06.01 a 06.02 desde cualquier otro capítulo.
06.01.10	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo	
06.01.20	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria	

DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	REGLAS ACORDADAS
<p>06.02 LAS DEMÁS PLANTAS VIVAS (INCLUIDAS SUS RAÍCES), ESQUEJES E INJERTOS; MICELIOS</p> <p>06.02.10 Esquejes sin enraizar e injertos</p> <p>06.02.20 Árboles, arbustos y matas, de frutas o de otros frutos comestibles, incluso injertados</p> <p>06.02.30 Rododendros y azaleas, incluso injertados</p> <p>06.02.40 Rosales, incluso injertados</p> <p>06.02.90 Los demás</p>	
<p>06.03 FLORES Y CAPULLOS, CORTADOS PARA RAMOS O ADORNOS; FRESCOS, SECOS, BLANQUEADOS, TEÑIDOS, IMPREGNADOS O PREPARADOS DE OTRA FORMA</p> <p>06.03.10 Frescos</p> <p>06.03.90 Los demás</p>	<p>06.03 Un cambio a la partida 06.03 desde cualquier otro capítulo; o</p> <p>Un cambio a las orquídeas de la subpartida 0603.10 desde dentro de esta subpartida o cualquier otra partida.</p>
<p>06.04 FOLLAJE, HOJAS, RAMAS Y DEMÁS PARTES DE PLANTAS, SIN FLORES NI CAPULLOS, Y HIERBAS, MUSGOS Y LIQUENES, PARA RAMOS O ADORNOS, FRESCOS, SECOS, BLANQUEADOS, TEÑIDOS, IMPREGNADOS O PREPARADOS DE OTRA FORMA</p> <p>06.04.10 Musgos y líquenes Los demás:</p> <p>06.04.91 Frescos</p> <p>06.04.99 Los demás</p>	<p>06.04 Un cambio a la partida 06.04 desde cualquier otro capítulo.</p>
<p>Capítulo 7 Hortalizas, Plantas, Raíces y Tubérculos Alimenticios</p> <p><i>Nota: : Las mercancías agrícolas y horticolas cultivadas en el territorio de una Parte serán tratadas como originarias de esa Parte, aunque se hayan cultivado a partir de semillas, bulbos, esquejes, injertos, yemas u otras partes vivas de plantas importadas de un país no-Parte.</i></p>	
<p>07.01 PATATAS (PAPAS) FRESCAS O REFRIGERADAS</p> <p>07.01.10 Para la siembra</p> <p>07.01.90 Las demás</p>	<p>07.01 - 07.14 Un cambio a la partida 07.01 a 07.14 desde cualquier otro capítulo.</p>
<p>07.02.00 TOMATES FRESCOS O REFRIGERADOS</p>	
<p>07.03 CEBOLLAS, CHALOTES, AJOS, PUERROS Y DEMÁS HORTALIZAS ("INCLUSO SILVESTRES") ALIÁCEAS, FRESCOS O REFRIGERADOS</p> <p>07.03.10 Cebollas y chalotes.</p> <p>07.03.20 Ajos</p> <p>07.03.90 Puerros y demás hortalizas aliáceas</p>	
<p>07.04 COLES, INCLUIDOS LOS REPOLLOS, COLIFLORES, COLES RIZADAS, COLINABOS Y PRODUCTOS COMESTIBLES SIMILARES DEL GÉNERO BRASSICA, FRESCOS O REFRIGERADOS</p> <p>07.04.10 Coliflores y brécoles ("broccoli"):</p> <p>07.04.20 Coles (repollo) de Bruselas</p> <p>07.04.90 Los demás</p>	
<p>07.05 LECHUGAS (LACTUCA SATIVA) Y ACHICORIAS, COMPRENDIDAS LA ESCAROLA Y LA ENDIBIA (CICHORIUM spp), FRESCAS O REFRIGERADAS</p> <p>Lechugas:</p> <p>07.05.11 Repolladas</p> <p>07.05.19 Las demás</p> <p>Achicorias, comprendidas la escarola y la endibia:</p> <p>07.05.21 Endibia "Witloof" (<i>Cichorium intybus</i> var <i>foliosum</i>)</p> <p>07.05.29 Las demás</p>	

DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	REGLAS ACORDADAS
07.06 ZANAHORIAS, NABOS, REMOLACHAS PARA ENSALADA, SALSIFÍES, APIONABOS, RÁBANOS Y RAÍCES COMESTIBLES SIMILARES, FRESCOS O REFRIGERADOS 07.06.10 Zanahorias y nabos 07.06.90 Los demás	
07.07 PEPINOS Y PEPINILLOS, FRESCOS O REFRIGERADOS	
07.08 HORTALIZAS (INCLUSO "SILVESTRES") DE VAINA, AUNQUE ESTÉN DESVAINADAS, FRESCAS O REFRIGERADAS 07.08.10 Guisantes (arvejas, chícharos) (<i>Pisum sativum</i>) 07.08.20 Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) (<i>Vigna spp, Phaseolus spp</i>) 07.08.90 Las demás	
07.09 LAS DEMÁS HORTALIZAS (INCLUSO "SILVESTRES"), FRESCAS O REFRIGERADAS 07.09.10 Alcachofas (alcauciles) 07.09.20 Espárragos 07.09.30 Berenjenas 07.09.40 Apio, excepto el apionabo Hongos y trufas: 07.09.51 Hongos del género <i>Agaricus</i> 07.09.52 Trufas 07.09.59 Los demás 07.09.60 Frutos del género "Capsicum" o "Pimenta" 07.09.70 Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles 07.09.90 Las demás	
07.10 HORTALIZAS (INCLUSO "SILVESTRES"), AUNQUE ESTÉN COCIDAS EN AGUA O VAPOR, CONGELADAS 07.10.10 Patatas (papas) Hortalizas (incluso "silvestres"), de vaina, incluso desvainadas: 07.10.21 Guisantes (arvejas, chícharos) (<i>Pisum sativum</i>) 07.10.22 Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) (<i>Vigna spp Phaseolus spp</i>) 07.10.29 Los demás: 07.10.30 Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles 07.10.40 Maíz dulce 07.10.80 Las demás hortalizas	
07.10.90 Mezclas de hortalizas	
07.11 HORTALIZAS (INCLUSO "SILVESTRES") CONSERVADAS PROVISIONALMENTE (POR EJEMPLO: CON GAS SULFUROSO O CON AGUA SALADA, SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS PARA ASEGURAR DICHA CONSERVACIÓN), PERO TODAVÍA IMPROPIAS PARA CONSUMO INMEDIATO 07.11.20 Aceitunas 07.11.30 Alcaparras 07.11.40 Pepinos y pepinillos Hongos y trufas: 07.11.51 Hongos del género <i>Agaricus</i> 07.11.59 Los demás 07.11.90 Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas	
07.12 HORTALIZAS (INCLUSO "SILVESTRES") SECAS, INCLUIDAS LAS CORTADAS EN TROZOS O EN RODAJAS O LAS TRITURADAS O PULVERIZADAS, PERO SIN OTRA PREPARACIÓN 07.12.20 Cebollas Orejas de Judas (<i>Auricularia spp</i>), hongos gelatinosos (<i>Tremella spp</i>) y demás hongos; trufas:	
07.12.90 Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas	

DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	REGLAS ACORDADAS
<p>07.13 HORTALIZAS (INCLUSO "SILVESTRES") DE VAINA SECAS DESVAINADAS, AUNQUE ESTÉN MONDADAS O PARTIDAS</p> <p>07.13.10 Guisantes (arvejas, chicharos) (<i>Pisum sativum</i>):</p> <p>07.13.20 Garbanzos:</p> <p>07.13.31 Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) (<i>Vigna spp, Phaseolus spp</i>): Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) de las especies <i>Vigna mungo</i> (L) Hepper o <i>Vigna radiata</i> (L) Wilczek</p> <p>07.13.32 Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) Adzuki (<i>Phaseolus</i> o <i>Vigna angularis</i>)</p> <p>07.13.33 Judía (poroto, alubia, frijol, fréjol) común (<i>Phaseolus vulgaris</i>)</p> <p>07.13.39 Las demás</p> <p>07.13.40 Lentejas</p> <p>07.13.50 Habas (<i>Vicia faba</i> var <i>major</i>), haba caballar (<i>Vicia faba</i> var <i>equina</i>) y haba menor <i>Vicia faba</i> var <i>minor</i>):</p> <p>07.13.90 Las demás</p>	
<p>07.14 RAÍCES DE MANDIOCA (YUCA)*, ARRURRUZ O SALEP, AGUATURMAS (PATACAS)*, BATATAS (BONIATOS, CAMOTES)* Y RAÍCES Y TUBÉRCULOS SIMILARES RICOS EN FÉCULA O INULINA, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS O SECOS, INCLUSO TROCEADOS O EN "PELLETS"; MÉDULA DE SAGÚ</p> <p>07.14.10 Raíces de mandioca (yuca)</p> <p>07.14.20 Batatas (boniatos, camotes)</p> <p>07.14.90 Los demás</p>	
<p>Capítulo 8 Frutas y Frutos Comestibles; Cortezas de Agrios (Cítricos), Melones o Sandías.</p> <p><i>Nota: : Las mercancías agrícolas y horticolas cultivadas en el territorio de una Parte serán tratadas como originarias de esa Parte, aunque se hayan cultivado a partir de semillas, bulbos, esquejes, injertos, yemas u otras partes vivas de plantas importadas de un país no-Parte.</i></p>	
<p>08.01 COCOS, NUECES DEL BRASIL Y NUECES DE MARAÑÓN (MEREY, CAJUIL, ANACARDO, "CAJÚ"), FRESCOS O SECOS, INCLUSO SIN CÁSCARA O MONDADOS</p> <p>Cocos:</p> <p>08.01.11 Secos</p> <p>08.01.19 Los demás</p> <p>Nueces del Brasil:</p> <p>08.01.21 Con cáscara</p> <p>08.01.22 Sin cáscara</p> <p>Nueces de marañón (merrey, cajuil, anacardo, "cajú"):</p> <p>08.01.31 Con cáscara:</p> <p>08.01.32 Sin cáscara:</p>	<p>08.01 - 08.12</p> <p>Un cambio a la partida 08.01 a 08.12 desde cualquier otro capítulo.</p>
<p>08.02 LOS DEMÁS FRUTOS DE CÁSCARA FRESCOS O SECOS, INCLUSO SIN CÁSCARA O MONDADOS</p> <p>Almendras:</p> <p>08.02.11 Con cáscara</p> <p>08.02.12 Sin cáscara</p> <p>Avellanas (<i>Corylus spp</i>):</p> <p>08.02.21 Con cáscara</p> <p>08.02.22 Sin cáscara</p> <p>Nueces de nogal:</p> <p>08.02.31 Con cáscara</p> <p>08.02.32 Sin cáscara</p> <p>08.02.40 Castañas (<i>Castanea spp</i>):</p> <p>08.02.50 Pistachos</p> <p>08.02.90 Los demás</p>	
<p>08.03 BANANAS O PLATANOS, FRESCOS O SECOS</p>	

DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	REGLAS ACORDADAS
<p>08.04 DÁTILES, HIGOS, PIÑAS (ANANÁS), AGUACATES (PALTAS), GUAYABAS, MANGOS Y MANGOSTANES, FRESCOS O SECOS</p> <p>08.04.10 Dátiles</p> <p>08.04.20 Higos</p> <p>08.04.30 Piñas (ananás)</p> <p>08.04.40 Aguacates (paltas)</p> <p>08.04.50 Guayabas, mangos y mangostanes</p>	
<p>08.05 AGRIOS (CÍTRICOS) FRESCOS O SECOS</p> <p>08.05.10 Naranjas:</p> <p>08.05.20 Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios (cítricos):</p> <p>08.05.40 Toronjas o pomelos:</p> <p>08.05.50 Limones (<i>Citrus limon</i>, <i>Citrus limonum</i>) y limas (<i>citrus aurantifolia</i>, <i>citrus latifolia</i>)</p> <p>08.05.90 Los demás</p>	
<p>08.06 UVAS, FRESCAS O SECAS, INCLUIDAS LAS PASAS</p> <p>08.06.10 Frescas</p> <p>08.06.20 Secas, incluidas las pasas</p>	
<p>08.07 MELONES, SANDÍAS Y PAPAYAS, FRESCOS</p> <p>Melones y sandías:</p> <p>08.07.11 Sandías</p> <p>08.07.19 Los demás</p> <p>08.07.20 Papayas</p>	
<p>08.08 MANZANAS, PERAS Y MEMBRILLOS, FRESCOS</p> <p>08.08.10 Manzanas</p> <p>08.08.20 Peras y membrillos</p>	
<p>08.09 ALBARICOQUES (DAMASCOS, CHABACANOS), CEREZAS, MELOCOTONES (DURAZNOS) (INCLUIDOS LOS GRIÑONES Y NECTARINAS), CIRUELAS Y ENDRINAS, FRESCOS</p> <p>08.09.10 Albaricoques (damascos, chabacanos)</p> <p>08.09.20 Cerezas</p> <p>08.09.30 Melocotones (duraznos), incluidos los griñones y nectarinas</p> <p>08.09.40 Ciruelas y endrinas</p>	
<p>08.10 LAS DEMÁS FRUTAS U OTROS FRUTOS, FRESCOS</p> <p>08.10.10 Fresas (frutillas)</p> <p>08.10.20 Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa:</p> <p>08.10.30 Grosellas, incluido el casis</p> <p>08.10.40 Arándanos rojos, mirtilos y demás frutos del género <i>Vaccinium</i></p> <p>08.10.50 Kiwis</p> <p>08.10.60 Duriones</p> <p>08.10.90 Los demás</p>	
<p>08.11 FRUTAS Y OTROS FRUTOS, SIN COCER O COCIDOS EN AGUA O VAPOR, CONGELADOS, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE</p> <p>08.11.10 Fresas (frutillas)</p> <p>08.11.20 Frambuesas, zarzamoras, moras, moras-frambuesa y grosellas</p> <p>08.11.90 Los demás</p>	
<p>08.12 FRUTAS Y OTROS FRUTOS, CONSERVADOS PROVISIONALMENTE (POR EJEMPLO: CON GAS SULFUROSO O CON AGUA SALADA, SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS PARA DICHA CONSERVACIÓN), PERO TODAVÍA IMPROPIOS PARA CONSUMO INMEDIATO</p> <p>08.12.10 Cerezas</p> <p>08.12.90 Los demás:</p>	
<p>08.13 FRUTAS Y OTROS FRUTOS, SECOS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 0801 A 0806; MEZCLAS DE FRUTAS U OTROS FRUTOS, SECOS, O DE FRUTOS DE CÁSCARA DE ESTE CAPÍTULO</p>	<p>0813.10 - 0813.40 Un cambio a la subpartida 0813.10 a 0813.40 desde</p>

DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	REGLAS ACORDADAS
08.13.10 Albaricoques (damascos, chabacanos) 08.13.20 Ciruelas 08.13.30 Manzanas 08.13.40 Las demás frutas u otros frutos	cualquier otro capítulo.
08.13.50 Mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este Capítulo	0813.50 Un cambio a la subpartida 0813.50 desde cualquier otra partida, siempre que haya un valor de contenido calificador no inferior a 35%.
08.14 CORTEZAS DE AGRIOS (CÍTRICOS), MELONES O SANDÍAS, FRESCAS, CONGELADAS, SECAS O PRESENTADAS EN AGUA SALADA, SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS PARA SU CONSERVACIÓN PROVISIONAL	08.14 A change to heading 08.14 from any other chapter. Un cambio a la partida 08.14 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 9 Café, Té, Yerba Mate y Especies <i>Nota: Las mercancías agrícolas y hortícolas cultivadas en el territorio de una Parte serán tratadas como originarias de esa Parte, aunque se hayan cultivado a partir de semillas, bulbos, esquejes, injertos, yemas u otras partes vivas de plantas importadas de un país no-Parte</i>	
09.01 CAFÉ, INCLUSO TOSTADO O DESCAFEINADO; CÁSCARA Y CÁSCARILLA DE CAFÉ; SUCEDÁNEOS DEL CAFÉ QUE CONTENGAN CAFÉ EN CUALQUIER PROPORCIÓN Café sin tostar: 09.01.11 Sin descafeinar 09.01.12 Descafeinado Café tostado: 09.01.21 Sin descafeinar 09.01.22 Descafeinado	09.01 Un cambio a la partida 09.01 desde cualquier otro capítulo.
09.01.0 Los demás	
09.02 TÉ, INCLUSO AROMATIZADO 09.02.10 Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg 09.02.20 Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma 09.02.30 Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg 09.02.40 Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma	0902.10 - 0902.40 Un cambio a la subpartida 0902.10 a 0902.40 desde cualquier otra subpartida.
09.03 YERBA MATE	09.03 Un cambio a la partida 09.03 desde cualquier otra partida.
09.04 PIMIENTA DEL GÉNERO PIPER, FRUTOS DE LOS GÉNEROS CAPSICUM O PIMENTA, SECOS, TRITURADOS O PULVERIZADOS Pimienta: 09.04.11 Sin triturar ni pulverizar 09.04.12 Triturada o pulverizada 09.04.20 Frutos de los géneros Capsicum o Pimenta, secos, triturados o pulverizados	0904.11 - 0904.20 Un cambio a la subpartida 0904.11 a 0904.20 desde cualquier otra subpartida.
09.05 VAINILLA	09.05 Un cambio a la partida 09.05 desde cualquier otra partida.
09.06 CANELA Y FLORES DE CANELERO 09.06.10 Sin triturar ni pulverizar	0906.10 - 0906.20 Un cambio a la subpartida 0906.10 a

DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	REGLAS ACORDADAS
09.06.20 Triturados o pulverizados	0906.20 desde cualquier otra subpartida.
09.07 CLAVO (FRUTOS, CLAVILLOS Y PEDÚNCULOS)	09.07 Un cambio a la partida 09.07 desde cualquier otra partida.
09.08 NUEZ MOSCADA, MACIS, AMOMOS Y CARDAMOMOS 09.08.10 Nuez moscada; 09.08.20 Macis 09.08.30 Amomos y cardamomos	0908.10 – 0910.99 Un cambio a la subpartida 0908.10 a 0910.99 desde cualquier otra subpartida.
09.09 SEMILLAS DE ANÍS, BADIANA, HINOJO, CILANTRO, COMINO O ALCARAVEA; BAYAS DE ENEBRO 09.09.10 Semillas de anís o de badiana 09.09.20 Semillas de cilantro 09.09.30 Semillas de comino 09.09.40 Semillas de alcaravea 09.09.50 Semillas de hinojo; bayas de enebro	
09.10 JENGIBRE, AZAFRÁN, CÚRCUMA, TOMILLO, HOJAS DE LAUREL, "CURRY" Y DEMÁS ESPECIAS 09.10.10 Jengibre 09.10.20 Azafrán 09.10.30 Cúrcuma 09.10.40 Tomillo; hojas de laurel 09.10.50 Curry Las demás especias: 09.10.91 Mezclas previstas en la Nota 1 b) de este Capítulo 09.10.99 Las demás	
Capítulo 10: Cereales	
<i>Nota: Las mercancías agrícolas y hortícolas cultivadas en el territorio de una Parte serán tratadas como originarias de esa Parte, aunque se hayan cultivado a partir de semillas, bulbos, esquejes, injertos, yemas u otras partes vivas de plantas importadas de un país no-Parte</i>	
10.01 TRIGO Y MORCAJO (TRANQUILLÓN) 10.01.10 Trigo duro 10.01.90 Los demás	10.01 – 10.08 Un cambio a la partida 10.01 a 10.08 desde cualquier otro capítulo.
10.02 CENTENO	
10.03 CEBADA	
10.04 AVENA	
10.05 MAÍZ 10.05.10 Para siembra 10.05.90 Los demás	
10.06 ARROZ 10.06.10 Arroz con cáscara (arroz "paddy"); 10.06.20 Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo) 10.06.30 Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado 10.06.40 Arroz partido.	

DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	REGLAS ACORDADAS
10.07 SORGO DE GRANO (GRANÍFERO)	
10.08 ALFORFÓN, MIJO Y ALPISTE; LOS DEMÁS CEREALES 10.08.10 Alforfón 10.08.20 Mijo 10.08.30 Alpiste 10.08.90 Los demás cereales	
<p>Capítulo 11 Productos de la Molinería; Malta; Almidón y Fécula; Inulina; Gluten de Trigo.</p> <p><i>Nota: Las Mercancías agrícolas y hortícolas cultivadas en el territorio de una Parte serán tratadas como originarias de esa Parte, aunque se hayan cultivado a partir de semillas, bulbos, esquejes, injertos, yemas u otras partes vivas de plantas importadas de un país no-Parte</i></p>	
11.04 GRANOS DE CEREALES TRABAJADOS DE OTRO MODO (POR EJEMPLO: MONDADOS, APLASTADOS, EN COPOS, PERLADOS, TROCEADOS O QUEBRANTADOS), EXCEPTO EL ARROZ DE LA PARTIDA 1006; GERMEN DE CEREALES ENTERO, APLASTADO, EN COPOS O MOLIDO 11.04.12 De avena	
11.04.19 De los demás cereales Los demás granos trabajados (por ejemplo: mondados, perlados, troceados o Quebrantados): 11.04.12 De avena 11.04.22 De avena 11.04.23 De maíz 11.04.29 De los demás cereales 11.04.30 Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido	
11.05 HARINA, SÉMOLA, POLVO, COPOS, GRÁNULOS Y "PELLETS", DE PATATA (PAPA) 11.05.10 Harina, sémola y polvo 11.05.20 Copos, gránulos y "pellets"	11.05 Un cambio a la partida 11.05 desde cualquier otro capítulo, excepto desde la partida 07.01.
11.06 HARINA, SÉMOLA Y POLVO DE LAS HORTALIZAS DE LA PARTIDA 0713, DE SAGÚ O DE LAS RAÍCES O TUBÉRCULOS DE LA PARTIDA 0714; O DE LOS PRODUCTOS DEL CAPÍTULO 8 11.06.10 De las hortalizas de la partida 0713 11.06.20 De sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 0714 11.06.30 De los productos del Capítulo 8	11.06 – 11.07 A change to heading 11.06 through 11.07 from any other chapter. Un cambio a la partida 11.06 a 11.07 desde cualquier otro capítulo.
11.07 MALTA (DE CEBADA U OTROS CEREALES), INCLUSO TOSTADA 11.07.10 Sin tostar: 11.07.20 Tostada:	
11.08 ALMIDÓN Y FÉCULA; INULINA Almidón y fécula: 11.08.11 Almidón de trigo 11.08.12 Almidón de maíz 11.08.13 Fécula de patata (papa)	11.08 – 11.09 Un cambio a la partida 11.08 a 11.09 desde cualquier otra partida. (OJO: NO HAY UNA "A" ENTRE NUMEROS DE PARTIDA SINO UN GUION)
11.08.14 Fécula de mandioca (yuca)	
11.08.19 Los demás almidones y féculas 11.08.20 Inulina	
11.09.00 GLUTEN DE TRIGO, INCLUSO SECO	

DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	REGLAS ACORDADAS
<p>Capítulo 12 Semillas y Frutos Oleaginosos; Semillas y Frutos Diversos; Plantas Industriales o Medicinales; paja y Forraje.</p> <p><i>Nota: Las mercancías agrícolas y hortícolas cultivadas en el territorio de una Parte serán tratadas como originarias de esa Parte, aunque se hayan cultivado a partir de semillas, bulbos, esquejes, injertos, yemas u otras partes vivas de plantas importadas de un país no-Parte.</i></p>	
<p>12.01 HABAS (POROTOS, FRIJOLES, FRÉJOLES) DE SOJA (SOYA), INCLUSO QUEBRANTADAS</p>	<p>12.01 - 12.14 Un cambio a la partida 12.01 a 12.14 desde cualquier otro capítulo.</p>
<p>12.02 CACAHUATES (CACAHUETES, MANÍES) SIN TOSTAR NI COCER DE OTRO MODO, INCLUSO SIN CÁSCARA O QUEBRANTADOS 12.02.10 Con cáscara 12.02.20 Sin cáscara, incluso quebrantados</p>	
<p>12.03 COPRA</p>	
<p>12.04 SEMILLA DE LINO, INCLUSO QUEBRANTADA</p>	
<p>12.05 SEMILLAS DE NABO (NABINA) O DE COLZA, INCLUSO QUEBRANTADAS 12.05.10 Semillas de nabo (nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúico 12.05.90 Las demás</p>	
<p>12.06 SEMILLA DE GIRASOL, INCLUSO QUEBRANTADA</p>	
<p>12.07 LAS DÉMAS SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS, INCLUSO QUEBRANTADOS 12.07.10 Nuez y almendra de palma 12.07.20 Semilla de algodón 12.07.30 Semilla de ricino 12.07.40 Semilla de sésamo (ajonjolí) 12.07.50 Semilla de mostaza 12.07.60 Semilla de cártamo Los demás: 12.07.91 Semilla de amapola (adormidera) 12.07.99 Los demás</p>	
<p>12.08 HARINA DE SEMILLAS O DE FRUTOS OLEAGINOSOS, EXCEPTO LA HARINA DE MOSTAZA 12.08.10 De habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya) 12.08.90 Las demás</p>	
<p>12.09 SEMILLAS, FRUTOS Y ESPORAS, PARA SIEMBRA 12.09.10 Semilla de remolacha azucarera Semillas forrajeras: 12.09.21 De alfalfa 12.09.22 De trébol (<i>Trifolium spp.</i>) 12.09.23 De festucas 12.09.24 De pasto azul de Kentucky (<i>Poa pratensis L.</i>) 12.09.25 De ballico (<i>Lolium multiflorum Lam, Lolium perenne L.</i>) 12.09.26 De fleo de los prados (<i>Phleum pratensis</i>) 12.09.29 Las demás 12.09.30 Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores Los demás: 12.09.91 Semillas de hortalizas 12.09.99 Los demás</p>	
<p>12.10 CONOS DE LÚPULO FRESCOS O SECOS, INCLUSO TRITURADOS, MOLIDOS O EN "PELLETS"; LUPULINO 12.10.10 Conos de lúpulo sin triturar ni moler ni en "pellets" 12.10.20 Conos de lúpulo triturados, molidos o en "pellets"; lupulino</p>	

DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	REGLAS ACORDADAS
<p>12.11 PLANTAS, PARTES DE PLANTAS, SEMILLAS Y FRUTOS DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE EN PERFUMERÍA, MEDICINA O PARA USOS INSECTICIDAS, PARASITICIDAS O SIMILARES, FRESCOS O SECOS, INCLUSO CORTADOS, QUEBRANTADOS O PULVERIZADOS</p> <p>12.11.10 Raíces de regaliz 12.11.20 Raíces de "ginseng" 12.11.30 Hojas de coca 12.11.40 Paja de adormidera 12.11.90 Los demás</p>	
<p>12.12 ALGARROBAS, ALGAS, REMOLACHA AZUCARERA Y CAÑA DE AZÚCAR, FRESCAS, REFIRGERADAS, CONGELADAS O SECAS, INCLUSO PULVERIZADA; HUESOS (CAROZO) Y ALMENDRAS DE FRUTOS Y DEMÁS PRODUCTOS VEGETALES (INCLUIDAS LAS RAÍCES DE ACHICORIA SIN TOSTAR DE LA VARIEDAD CICHORORIUM INTYBUS SATIVUM) EMPLEADAS PRINCIPALMENTE EN LA ALIMENTACIÓN HUMANA, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE</p> <p>12.12.10 Algarrobas y sus semillas 12.12.20 Algas 12.12.30 Huesos (carozos) y almendras de albaricoque (damasco, chabacano), de melocotón (durazno) (incluidos los grñones y nectarinas) o de ciruela Los demás: 12.12.91 Remolacha azucarera 12.12.99 Los demás</p>	
<p>12.13 PAJA Y CASCABILLO DE CERALES, EN BRUTO, INCLUSO PICADOS, MOLIDOS, PRENSADOS O EN "PELLETS"</p>	
<p>12.14 NABOS FORRAJEROS, REMOLACHAS FORRAJERAS, RAÍCES FORRAJERAS, HENO, ALFALFA, TRÉBOL, ESPARCETA, COLES FORRAJERAS, ALTRAMUCES, VEZAS Y PRODUCTOS FORRAJEROS SIMILARES, INCLUSO EN "PELLETS"</p> <p>12.14.10 Harina y "pellets" de alfalfa 12.14.90 Los demás</p>	
<p>Capítulo 13 Gomas; Resinas y Demás Jugos y Extractos Vegetales</p> <p><i>Nota: las mercancías agrícolas y hortícolas cultivadas en el territorio de una Parte serán tratadas como originarias de esa Parte, aunque se hayan cultivado a partir de semillas, bulbos, esquejes, injertos, yemas u otras partes vivas de plantas importadas de un país no-Parte</i></p>	
<p>13.01 GOMA LACA; GOMAS, RESINAS, GOMORRESINAS Y OLEORRESINAS (POR EJEMPLO: BÁLSAMOS), NATURALES</p> <p>13.01.10 Goma laca 13.01.20 Goma arábica 13.01.90 Los demás</p>	<p>13.01 - 13.02 Un cambio a la partida 13.01 a 13.02 desde cualquier otro capítulo.</p>
<p>13.02 JUGOS Y EXTRACTOS VEGETALES; MATERIAS PÉCTICAS, PECTINATOS Y PECTATOS; AGAR-AGAR Y DEMÁS MUCÍLAGOS Y ESPESATIVOS DERIVADOS DE LOS VEGETALES, INCLUSO MODIFICADOS</p> <p>Jugos y extractos vegetales:</p> <p>13.02.11 Opio 13.02.12 De regaliz 13.02.13 De lúpulo 13.02.14 De piretro (pelitre) o de raíces que contengan rotenona 13.02.19 Los demás: 13.02.20 Materias pécticas, pectinatos y pectatos Mucilagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados: 13.02.31 Agar-agar 13.02.32 Mucilagos y espesativos de la algarroba o de su semilla o de las semillas de guar, incluso modificados 13.02.39 Los demás</p>	
<p>Capítulo 14 Materias Trenzables y Demás Productos de Origen Vegetal, no Expresados ni Comprendidos en otra parte.</p> <p><i>Nota: las mercancías agrícolas y hortícolas cultivadas en el territorio de una Parte serán tratadas como originarias de esa Parte, aunque se hayan cultivado a partir de semillas, bulbos, esquejes, injertos, yemas u otras partes vivas de plantas importadas de un país no-Parte</i></p>	

DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA		REGLAS ACORDADAS
14.01	MATERIAS VEGETALES DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE EN CESTERÍA O ESPARTERÍA, (POR EJEMPLO: BAMBU, ROTEN (RATÁN), CAÑA, JUNCO, MIMBRE, RAFIA, PAJA DE CEREALES LIMPIADA, BLANQUEADA O TEÑIDA, CORTEZA DE TILO)	14.01 - 14.04 Un cambio a la partida 14.01 a 14.04 desde cualquier otro capítulo.
14.01.10	Bambú	
14.01.20	Roten (ratán)	
14.01.90	Los demás	
14.02	MATERIAS VEGETALES DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE PARA RELLENO (POR EJEMPLO: "KAPOK" (MIRAGUANO DE BOMBACÁCEAS), CRIN VEGETAL, CRIN MARINA), INCLUSO EN CAPAS AÚN CON SOPORTE DE OTRAS MATERIAS	
14.03	MATERIAS VEGETALES DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE EN LA FABRICACIÓN DE ESCOBAS, CEPILLOS O BROCHAS (POR EJEMPLO: SORGO, PIASAVA, GRAMA, IXTLE (TAMPICO), INCLUSO EN TORCIDAS O EN HACES	
14.04	PRODUCTOS VEGETALES NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE	
14.04.10	Materias primas vegetales de las especies utilizadas principalmente para teñir o curtir:	
14.04.20	Linteres de algodón	
14.04.90	Los demás	
<p>Capítulo 15 Grasas y Aceites Animales o Vegetales; Productos de su Desdoblamiento; Grasas Alimenticias Elaboradas; Ceras de Origen Animal o Vegetal</p> <p><i>Nota: Cualquier mercancía del Capítulo 15 que sea producto de un proceso de refinación será considerada mercancía originaria si el proceso de refinación ocurre en el territorio de las Partes.</i></p> <p><i>Para los efectos de este Capítulo, un "proceso de refinación" es un proceso que involucra las siguientes operaciones llevadas a cabo con aceites en bruto, semi- en bruto o parcialmente procesados en el territorio de las Partes:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> (a) neutralización con álcali o des-acidificación (remoción de ácidos grasos del aceite) (b) decoloración (remoción de la sustancia de coloración); o (c) Desodorización (separación de los olores volátiles y sustancias saborizantes por destilación. 		
15.01	GRASA DE CERDO (INCLUIDA LA MANTECA DE CERDO) Y GRASA DE AVE, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS 0209 ó 1503	15.01 - 15.10 Un cambio a la partida 15.01 a 15.10 desde cualquier otro capítulo.
15.02	GRASA DE ANIMALES DE LAS ESPECIES BOVINA, OVINA O CAPRINA, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 1503	
15.03	ESTEARINA SOLAR, ACEITE DE MANTECA DE CERDO, OLEOESTEARINA, OLEOMARGARINA Y ACEITE DE SEBO, SIN EMULSIONAR, MEZCLAR NI PREPARAR DE OTRO MODO	
15.04	GRASAS Y ACEITES, Y SUS FRACCIONES, DE PESCADO O DE MAMÍFEROS MARINOS, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE	
15.04.10	Aceites de hígado de pescado y sus fracciones	
15.04.20	Grasas y aceites de pescado y sus fracciones, excepto los aceites de hígado	
15.04.30	Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones	
15.05	GRASA DE LANA Y SUSTANCIAS GRASAS DERIVADAS, INCLUIDA LA LANOLINA	
15.06	LAS DEMÁS GRASAS Y ACEITES ANIMALES, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE	

DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	REGLAS ACORDADAS
<p>15.07 ACEITE DE SOJA (SOYA) Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE</p> <p>15.07.10 Aceite en bruto, incluso desgomado</p> <p>15.07.90 Los demás</p>	
<p>15.08 ACEITE DE CACAHUATE (CACAHUETE, MANÍ) Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE</p> <p>15.08.10 Aceite en bruto</p> <p>15.08.90 Los demás</p>	
<p>15.09 ACEITE DE OLIVA Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE</p> <p>15.09.10 Virgen</p> <p>15.09.90 Los demás</p>	
<p>15.10.00 LOS DEMÁS ACEITES Y SUS FRACCIONES OBTENIDOS EXCLUSIVAMENTE DE ACEITUNA, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE, Y MEZCLAS DE ESTOS ACEITES O FRACCIONES CON LOS ACEITES O FRACCIONES DE LA PARTIDA 1509</p>	
<p>15.11 ACEITE DE PALMA Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE</p> <p>15.11.10 Aceite en bruto</p> <p>15.11.90 Los demás</p>	<p>15.11</p> <p>Un cambio a la partida 15.11 desde cualquier otro capítulo, excepto 1207.10</p>
<p>15.12 ACEITES DE GIRASOL, CÁRTAMO O ALGODÓN, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE</p> <p>Aceites de girasol o cártamo, y sus fracciones:</p> <p>15.12.11 Aceites en bruto</p> <p>15.12.19 Los demás</p> <p>Aceite de algodón y sus fracciones:</p> <p>15.12.21 Aceite en bruto, incluso sin el gopisol</p> <p>15.12.29 Los demás</p>	<p>15.12 - 15.18</p> <p>Un cambio a la partida 15.12 desde 15.18 desde cualquier otro capítulo.</p>
<p>15.13 ACEITES DE COCO (DE COPRA), DE ALMENDRA DE PALMA O BABASÚ, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE</p> <p>Aceite de coco (de copra) y sus fracciones:</p> <p>15.13.11 Aceite en bruto</p> <p>15.13.19 Los demás</p> <p>Aceites de almendra de palma o de babasú, y sus fracciones:</p> <p>15.13.21 Aceites en bruto</p> <p>15.13.29 Los demás</p>	
<p>15.14 ACEITES DE NABO (DE NABINA), COLZA O MOSTAZA, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE</p> <p>Aceite de nabo (de nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúico y sus fracciones</p> <p>15.14.11 Aceite en bruto</p> <p>15.14.19 Los demás</p> <p>Los demás</p> <p>15.14.91 Aceite en bruto</p> <p>15.14.99 Los demás</p>	

DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	REGLAS ACORDADAS
<p>15.15 LAS DEMÁS GRASAS Y ACEITES VEGETALES FIJOS (INCLUIDO EL ACEITE DE JOJOBA), Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE Aceite de lino (linaza) y sus fracciones:</p> <p>15.15.11 Aceite en bruto 15.15.19 Los demás Aceite de maíz y sus fracciones:</p> <p>15.15.21 Aceite en bruto 15.15.29 Los demás 15.15.30 Aceite de ricino y sus fracciones: 15.15.40 Aceite de tung y sus fracciones: 15.15.50 Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones: 15.15.90 Los demás</p>	
<p>15.16 GRASAS Y ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, Y SUS FRACCIONES, PARCIAL O TOTALMENTE HIDROGENADOS, INTERESTERIFICADOS, REESTERIFICADOS O ELAIDINIZADOS, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN PREPARAR DE OTRO MODO</p> <p>15.16.10 Grasas y aceites, animales, y sus fracciones</p>	
<p>15.16.20 Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones</p>	
<p>15.17 MARGARINA; MEZCLAS O PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE GRASAS O ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, O DE FRACCIONES DE DIFERENTES GRASAS O ACEITES, DE ESTE CAPÍTULO, EXCEPTO LAS GRASAS Y ACEITES ALIMENTICIOS Y SUS FRACCIONES, DE LA PARTIDA 1516</p> <p>15.17.10 Margarina, excepto la margarina líquida 15.17.90 Las demás</p>	
<p>15.18 GRASAS Y ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, Y SUS FRACCIONES, COCIDOS, OXIDADOS, DESHIDRATADOS, SULFURADOS, SOPLADOS, POLIMERIZADOS POR CALOR EN VACÍO O ATMÓSFERA INERTE ("ESTANDOLIZADOS"), O MODIFICADOS QUÍMICAMENTE DE OTRA FORMA, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 1516; MEZCLAS O PREPARACIONES NO ALIMENTICIAS DE GRASAS O DE ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, O DE FRACCIONES DE DIFERENTES GRASAS O ACEITES DE ESTE CAPÍTULO, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE</p>	
<p>15.20 GLICEROL EN BRUTO; AGUAS Y LEJÍAS GLICERINOSAS</p>	<p>15.20 - 15.22 Un cambio en la partida 15.20 a 15.22 desde cualquier otra partida.</p>
<p>15.21 CERAS VEGETALES, (EXCEPTO LOS TRIGLICÉRIDOS), CERA DE ABEJAS O DE OTROS INSECTOS Y ESPERMA DE BALLENA O DE OTROS CETÁCEOS (ESPERMACETI), INCLUSO REFINADAS O COLOREADAS</p> <p>15.21.10 Ceras vegetales 15.21.90 Las demás</p>	
<p>15.22 DEGRÁS; RESIDUOS PROCEDENTES DEL TRATAMIENTO DE GRASAS O CERAS ANIMALES O VEGETALES</p>	
<p>Capítulo 16 Preparaciones de Carne, Pescado o de Crustáceos, Moluscos o Demás Invertebrados Acuáticos</p>	
<p>16.01 EMBUTIDOS Y PRODUCTOS SIMILARES DE CARNE, DESPOJOS O SANGRE; PREPARACIONES ALIMENTICIAS A BASE DE ESTOS PRODUCTOS</p>	<p>16.01 Un cambio a la partida 16.01 desde cualquier otro capítulo, excepto desde la partida 02.01, 02.02, 02.03, 02.06, 02.07 ó 02.10.</p>
<p>16.02 LAS DEMÁS PREPARACIONES Y CONSERVAS DE CARNE, DESPOJOS O SANGRE</p> <p>16.02.10 Preparaciones homogeneizadas 16.02.20 De hígado de cualquier animal De aves de la partida 0105 16.02.31 De pavo (gallipavo) 16.02.32 De gallo o gallina 16.02.39 Las demás De la especie porcina:</p>	<p>1602.10 - 1602.20 Un cambio a la subpartida 1602.10 desde cualquier otro capítulo, excepto desde la partida 02.01, 02.02, 02.03, 02.06, 02.07 ó 02.10.</p> <p>1602.31 - 1602.39 Un cambio a la subpartida 1602.31 a 1602.39 desde cualquier otro</p>

DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	REGLAS ACORDADAS
16.02.41 Jamones y trozos de jamón 16.02.42 Paletas y trozos de paleta 16.02.49 Las demás, incluidas las mezclas 16.02.50 De la especie bovina 16.02.90 Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal	capítulo, excepto desde la partida 02.07 o la subpartida 0210.99. 1602.41 – 1602.49 Un cambio a la subpartida 1602.41 a 1602.49 desde cualquier otro capítulo, excepto desde la partida 02.03, 02.06 y 02.10. 1602.50 – 1602.90 Un cambio a la subpartida 1602.50 a 1602.90 desde cualquier otro capítulo.
16.03 EXTRACTOS Y JUGOS DE CARNE, PESCADO O DE CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS O DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS	16.03 - 16.05 Un cambio a la partida 16.03 a 16.05 desde cualquier otro capítulo
16.04 PREPARACIONES Y CONSERVAS DE PESCADO; CAVIAR Y SUS SUCEDÁNEOS PREPARADOS CON HUEVAS DE PESCADO Pescado entero o en trozos, excepto el pescado picado: 16.04.11 Salmones 16.04.12 Arenques 16.04.13 Sardinias, sardinelas y espadines 16.04.14 Atunes, listados y bonitos (Sarda spp) 16.04.15 Caballas 16.04.16 Anchoas 16.04.19 Los demás 16.04.20 Las demás preparaciones y conservas de pescado 16.04.30 Caviar y sus sucedáneos	
16.05 CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS Y DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS, PREPARADOS O CONSERVADOS 16.05.10 Cangrejos (excepto macruros) 16.05.20 Camarones, langostinos y demás decápodos natantia 16.05.30 Bogavantes 16.05.40 Los demás crustáceos 16.05.90 Los demás	
Capítulo 17 Azúcares y Artículos de Confeitería	
17.01 AZÚCAR DE CAÑA O DE REMOLACHA Y SACAROSA QUÍMICAMENTE PURA, EN ESTADO SÓLIDO Azúcar en bruto sin adición de aromatizante ni colorante 17.01.11 De caña: 17.01.12 De remolacha	17.01 Un cambio a la partida 17.01 desde cualquier otro capítulo, excepto desde la subpartida 1212.91 a 1212.99
Los demás: 17.01.91 Con adición de aromatizante o colorante	
17.01.99 Los demás	
17.02 LOS DEMÁS AZÚCARES, INCLUIDAS LA LACTOSA, MALTOSA, GLUCOSA Y FRUCTOSA (LEVULOSA) QUÍMICAMENTE PURAS, EN ESTADO SÓLIDO; JARABE DE AZÚCAR SIN ADICIÓN DE AROMATIZANTE NI COLORANTE; SUCEDÁNEOS DE LA MIEL, INCLUSO MEZCLADOS CON MIEL NATURAL; AZÚCAR Y MELAZA CARMELIZADOS Lactosa y jarabe de lactosa: 17.02.11 Con un contenido de lactosa superior o igual al 99% en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco 17.02.19 Los demás 17.02.20 Azúcar y jarabe de arce ("maple")	17.02 Un cambio a la partida 17.02 desde cualquier otro capítulo.
17.02.30 Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, calculados sobre producto seco, inferior al 20% en peso: 17.02.40 Glucosa y jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco superior o igual al 20% pero inferior al 50%, en peso, excepto el azúcar invertido	

DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	REGLAS ACORDADAS
17.02.50 Fructosa químicamente pura	
17.02.60 Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco superior al 50% en peso, excepto el azúcar invertido	
17.02.90 -Other, including invert sugar and other sugar syrup blends containing in the dry state 50% by weight of fructose	
17.03 MELAZA PROCEDENTE DE LA EXTRACCIÓN O DEL REFINADO DEL AZÚCAR 17.03.10 Melaza de caña 17.03.90 Las demás	17.03 Un cambio a la partida 17.03 desde cualquier otro capítulo, excepto desde la subpartida 1212.99
17.04 ARTÍCULOS DE CONFITERÍA SIN CACAO (INCLUIDO EL CHOCOLATE BLANCO) 17.04.10 Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubierto de azúcar 17.04.90 Los demás	17.04 Un cambio a la partida 17.04 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 18 Cacao y sus preparaciones	
18.01 CACAO EN GRANO, ENTERO O PARTIDO, CRUDO O TOSTADO	18.01-18.05
18.02 CÁSCARA, PELÍCULAS Y DEMÁS RESIDUOS DE CACAO	A change from any other heading. Un cambio desde cualquier otra partida.
18.03 PASTA DE CACAO, INCLUSO DESGRASADA 18.03.10 Sin desgrasar 18.03.20 Desgrasada total o parcialmente	
18.04 MANTECA, GRASA Y ACEITE DE CACAO	
18.05 CACAO EN POLVO SIN ADICIÓN DE AZÚCAR NI OTRO EDULCORANTE	
18.06 CHOCOLATE Y DEMÁS PREPARACIONES ALIMENTICIAS QUE CONTENGAN CACAO 18.06.10 Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante 18.06.20 Las demás preparaciones, bien en bloques o barras con un peso superior a 2 Kg, bien en forma líquidas o pastosa, o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 Kg 18.06.31 Rellenos 18.06.32 Sin rellenar 18.06.90 Los demás	1806.10 Un cambio a la subpartida 1806.10 desde cualquier otra partida, excepto desde la partida 17.01 1806.20 – 1806.90 Un cambio a la subpartida 1806.20 a 1806.90 desde cualquier otra partida.
Capítulo 19 Preparaciones a Base de Cereales, Harina, Almidón, Fécula o Leche, Productos de Pastelería	

DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	REGLAS ACORDADAS
<p>19.01 EXTRACTO DE MALTA; PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE HARINA, GRAÑONES, SÉMOLA, ALMIDÓN, FÉCULA O EXTRACTO DE MALTA, QUE NO CONTENGAN CACAO O CON UN CONTENIDO DE CACAO INFERIOR AL 40% EN PESO CALCULADO SOBRE UNA BASE TOTALMENTE DESGRASADA, NO EXPRESADAS NI COMPENDIDAS EN OTRA PARTE; PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE PRODUCTOS DE LA PARTIDA 0401 A 0404 QUE NO CONTENGAN CACAO O CON UN CONTENIDO DE CACO INFERIOR AL 5% EN PESO CALCULADO SOBRE UNA BASE TOTALMENTE DESGRASADA, NO EXPRESADAS NI COMPENDIDAS EN OTRA PARTE</p> <p>19.01.10 Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor</p> <p>19.01.20 Mezclas y pastas para la preparación de producto de panadería, pastelería o galletería, de la partida 19.05</p> <p>19.01.90 Los demás</p>	<p>19.01 - 19.03 Un cambio a la partida 19.01 a 19.03 desde cualquier otro capítulo.</p>
<p>19.02 PASTAS ALIMENTICIAS, INCLUSO COCIDAS O RELLENAS (DE CARNE U OTRAS SUSTANCIAS) O PREPARADAS DE OTRA FORMA, TALES COMO ESPAGUETIS, FIDEOS, MACARRONES, TALLARINES, LASAÑAS, ÑOQUIS, RAVIOLES, CANELONES; CUSCÚS, INCLUSO PREPARADO</p> <p>Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma:</p> <p>19.02.11 Que contengan huevo</p> <p>19.02.19 Las demás</p> <p>19.02.20 Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma</p> <p>19.02.30 Las demás pastas alimenticias</p> <p>19.02.40 Cuscús</p>	
<p>19.03 TAPIOCA Y SUS SUCEDÁNEOS PREPARADOS CON FÉCULA, EN COPOS, GRUMOS, GRANOS PERLADOS, CERNIDURAS O FORMAS SIMILARES</p>	
<p>19.04 PRODUCTOS A BASE DE CEREALES OBTENIDOS POR INFLADO O TOSTADO (POR EJEMPLO: HOJUELAS O COPOS DE MAÍZ); CEREALES (EXCEPTO EL MAÍZ) EN GRANO O EN FORMA DE COPOS U OTRO GRANO TRABAJADO (EXCEPTO LA HARINA, GRAÑONES Y SÉMOLA), PRECOCIDOS O PREPARADOS DE OTRO MODO, NO EXPRESADOS NI COMPENDIDOS EN OTRA PARTE</p> <p>19.04.10 Productos a base de cereales, obtenidos por inflado o tostado</p> <p>19.04.20 Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados</p>	<p>1904.10 - 1904.30 Un cambio a la partida 1904.10 a 1904.30 desde cualquier otro capítulo.</p>
<p>19.04.30 Trigo "Bulgur"</p> <p>19.04.90 Los demás</p>	<p>1904.90 Un cambio a la subpartida 1904.90 desde cualquier otra partida, excepto desde la partida 10.06.</p>
<p>19.05 PRODUCTOS DE PANADERÍA, PASTELERÍA O GALLETERÍA, INCLUSO CON ADICIÓN DE CACAO; HOSTIAS, SELLOS VACÍOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA MEDICAMENTOS, OBLEAS PARA SELLAR, PASTAS SECAS DE HARINA, ALMIDÓN O FÉCULA, EN HOJAS, Y PRODUCTOS SIMILARES</p> <p>19.05.10 Pan crujiente llamado "Knackebrot"</p> <p>19.05.20 Pan de especias</p> <p>19.05.31 Galletas dulces (con adición de edulcorante)</p> <p>19.05.32 Barquillos y obleas, incluso rellenos ("gaufrettes", "wafers") y "waffles" ("gaufres")</p> <p>19.05.90 Los demás</p>	<p>19.05 Un cambio a la partida 19.05 desde cualquier otro capítulo.</p>
<p>Capítulo 20 Preparaciones de Hortalizas, Frutas, u Otros Frutos o Demás Partes de Plantas</p>	
<p>20.01 HORTALIZAS (INCLUSO "SILVESTRES"), FRUTAS U OTROS FRUTOS Y DEMÁS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS EN VINAGRE O EN ÁCIDO ACÉTICO</p> <p>20.01.10 Pepinos y pepinillos</p> <p>20.01.90 Los demás</p>	<p>20.01 Un cambio a la partida 20.01 desde cualquier otro capítulo, excepto desde la subpartida 0703.10</p>

DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	REGLAS ACORDADAS
<p>20.02 TOMATES PREPARADOS O CONSERVADOS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ÁCIDO ACÉTICO)</p> <p>20.02.10 Tomates enteros o en trozos</p> <p>20.02.90 Los demás</p>	<p>20.02</p> <p>Un cambio a la partida 20.02 desde cualquier otro capítulo, siempre que el contenido de tomate originario no sea inferior a 65%.</p>
<p>20.03 HONGOS Y TRUFAS, PREPARADOS O CONSERVADOS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ÁCIDO ACÉTICO)</p> <p>20.03.10 Hongos del género Agaricus</p> <p>20.03.20 Trufas</p> <p>20.03.90 Los demás</p>	<p>20.03</p> <p>Un cambio a la partida 20.03 desde cualquier otro capítulo, excepto las mercancías que han sido preparadas mediante envasado (incluso "enlatadas") en agua, salmuera o jugos naturales (incluso los procesos inherentes al envasado), serán considerada como mercancía originaria sólo si la mercancía fresca fue obtenida o producida en su totalidad en el territorio de una o ambas Partes.</p>
<p>20.04 LAS DEMÁS HORTALIZAS (INCLUSO "SILVESTRES") PREPARADAS O CONSERVADAS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ÁCIDO ACÉTICO), CONGELADAS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 2006</p> <p>20.04.10 Patatas (papas)</p> <p>20.04.90 Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas</p>	<p>20.04</p> <p>Un cambio a la partida 20.04 desde cualquier otro capítulo, excepto desde la partida 07.01, y las mercancías que han sido preparadas mediante congelación (incluso los procesos inherentes a la congelación) serán considerados mercancía originaria sólo si la mercancía fresca fue obtenida o producida en su totalidad en el territorio de una o ambas Partes</p>
<p>20.05 LAS DEMÁS HORTALIZAS (INCLUSO "SILVESTRES") PREPARADAS O CONSERVADAS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ÁCIDO ACÉTICO), SIN CONGELAR, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 2006</p> <p>20.05.10 Hortalizas homogeneizadas</p>	<p>2005.10</p> <p>Un cambio a la subpartida 2005.10 desde cualquier otro capítulo.</p>
<p>20.05.20 Patatas (papas)</p> <p>20.05.40 Guisantes (arvejas, chicharos) (<i>Pisum sativum</i>)</p> <p>Judías (porotos, alubias, frijoles, frejoles) (<i>Vigna spp Phaseolus spp</i>):</p> <p>20.05.51 Desvainadas</p> <p>20.05.59 Las demás</p> <p>20.05.60 Espárragos</p> <p>20.05.70 Aceitunas</p> <p>20.05.80 Maíz dulce (<i>Zea mays var saccharata</i>)</p> <p>20.05.90 Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas</p>	<p>2005.20</p> <p>Un cambio a la subpartida 2005.20 desde cualquier otro capítulo, excepto desde la partida 07.01</p> <p>2005.40 – 2005.90</p> <p>Un cambio a la subpartida 2005.40 a 2005.90 desde cualquier otro capítulo, excepto las mercancías que han sido preparadas mediante envasado (incluso "enlatadas") en agua, salmuera o jugos naturales (incluso los procesos derivados del envasado), serán consideradas como mercancía originaria sólo si la mercancía fresca fue extraída o producida en su totalidad en el territorio de una o ambas Partes.</p>

DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	REGLAS ACORDADAS
20.06 HORTALIZAS (INCLUSO "SILVESTRES"), FRUTAS U OTROS FRUTOS O SUS CORTEZAS Y DEMÁS PARTES DE PLANTAS, CONFITADOS CON AZÚCAR (ALMIBARADOS, GLASEADOS O ESCARCHADOS)	20.06 Un cambio a la partida 20.06 desde cualquier otro capítulo.
20.07 CONFITURAS, JALEAS Y MERMELADAS, PURÉS Y PASTAS DE FRUTAS U OTROS FRUTOS, OBTENIDOS POR COCCIÓN, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE 20.07.10 Preparaciones homogeneizadas Los demás: 20.07.91 De agrios (cítricos) 20.07.99 Los demás	20.07 Un cambio a la partida 20.07 desde cualquier otro capítulo, excepto desde la partida 08.03 o la subpartida 0804.50.
20.08 FRUTAS U OTROS FRUTOS Y DEMÁS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE O ALCOHOL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE Frutos de cáscara, cacahuates (cacahuates, maníes) y demás semillas, incluso mezclados entre sí: 20.08.11 Cacahuates (Cacahuates, maníes): 20.08.19 Los demás, incluidas las mezclas 20.08.20 Piñas (ananás) 20.08.30 Agrios (cítricos) 20.08.40 Peras 20.08.50 Albaricoques (damascos, chabacanos) 20.08.60 Cerezas 20.08.70 Melocotones (duraznos), incluso los griñones y nectarinas 20.08.80 Fresas (frutillas) 20.08.91 Palmitos 20.08.92 Mezclas 20.08.99 Los demás	20.08 Un cambio a la partida 20.08 desde cualquier otro capítulo
20.09 JUGOS DE FRUTAS U OTROS FRUTOS (INCLUIDO EL MOSTO DE UVA) O DE HORTALIZAS (INCLUSO "SILVESTRES"), SIN FERMENTAR Y SIN ADICIÓN DE ALCOHOL, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE Jugo de naranja: 20.09.11 Congelado 20.09.12 Sin congelar, de valor Brix inferior o igual a 20 20.09.19 Los demás Jugo de toronja o pomelo 20.09.21 De valor Brix inferior o igual a 20 20.09.29 Los demás Jugo de cualquier otro agrio (cítrico) 20.09.31 De valor Brix inferior o igual a 20 20.09.39 Los demás Jugo de piña (ananá) 20.09.41 De valor Brix inferior o igual a 20 20.09.49 Los demás 20.09.50 Jugo de tomate Jugo de uva (incluido el mosto): 20.09.61 De valor Brix inferior o igual a 30 20.09.69 Los demás Jugo de manzana: 20.09.71 De valor Brix inferior o igual a 20 20.09.79 Los demás 20.09.80 Jugo de cualquier otra fruta o fruto, u hortaliza 20.09.90 Mezclas de jugos	2009.11- 2009.50 Un cambio a la subpartida 2009.11 a 2009.50 desde cualquier otro capítulo, excepto desde la partida 08.05, 17.01 ó 17.02. 2009.61 - 2009.80 Un cambio a los jugos de la subpartida 2009.61 a 2009.80 desde los jugos concentrados de la subpartida 2009.61 a 2009.80, excepto desde los concentrados de jugos tropicales, o desde cualquier otro capítulo, excepto desde la partida 17.01 ó 17.02. 2009.90 Un cambio a la subpartida 2009.90 desde cualquier otro capítulo, excepto desde la partida 17.01 ó 17.02; ó Un cambio a la subpartida 2009.90 desde cualquier otra subpartida dentro del capítulo 20, haya o no también un cambio desde cualquier otro capítulo, siempre que un ingrediente unitario de un jugo, o los ingredientes de un jugo de un país no-Parte, constituyan en forma de graduación simple no más de 60% del volumen de la mercancía.

DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	REGLAS ACORDADAS
Capítulo 21 Preparaciones Alimenticias Diversas	
<p>21.01 EXTRACTOS, ESENCIAS Y CONCENTRADOS DE CAFÉ, TÉ O YERBA MATE Y PREPARACIONES A BASE DE ESTOS PRODUCTOS O A BASE DE CAFÉ, TÉ O YERBA MATE; ACHICORIA TOSTADA Y DEMÁS SUCEDÁNEOS DEL CAFÉ TOSTADOS Y SUS EXTRACTOS, ESENCIAS Y CONCENTRADOS Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café:</p> <p>21.01.11 Extractos, esencias y concentrados 21.01.12 Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café</p>	<p>2101.11-2101.12 Un cambio a la subpartida 2101.11 a 2101.12 desde cualquier otro capítulo, excepto desde la partida 09.01.</p>
<p>21.01.20 Extractos, esencias y concentrados a base de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados 21.01.30 Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados</p>	<p>2101.20-2101.30 Un cambio a la subpartida 2101.20 a 2101.30 desde cualquier otro capítulo.</p>
<p>21.02 LEVADURAS (VIVAS O MUERTAS); LOS DEMÁS MICROORGANISMOS MONOCELULARES MUERTOS (EXCEPTO LAS VACUNAS DE LA PARTIDA 3002); POLVOS DE LEVANTAR PREPARADOS 21.02.10 Levaduras vivas 21.02.20 Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos 21.02.30 Polvos de levantar preparados</p>	<p>21.02 Un cambio a la partida 21.02 desde cualquier otra subpartida.</p>
<p>21.03 PREPARACIONES PARA SALSAS Y SALSAS PREPARADAS; CONDIMENTOS Y SAZONADORES, COMPUESTOS; HARINA DE MOSTAZA Y MOSTAZA PREPARADA 21.03.10 Salsa de soja (soya) 21.03.20 Ketchup y demás salsas de tomate 21.03.30 Harina de mostaza y mostaza preparada 21.03.90 Los demás:</p>	<p>2103.10 Un cambio a la subpartida 2103.10 desde cualquier otra subpartida.</p> <p>2103.20 Un cambio a la subpartida 2103.20 desde cualquier otro capítulo, excepto desde la subpartida 2002.90.</p> <p>2103.30 Un cambio a la mostaza preparada de la subpartida 2103.30 desde la harina de mostaza o mostaza preparada de la subpartida 2103.30 o cualquier otra subpartida; siempre que haya un valor de contenido calificador no inferior a 35%.</p> <p>2103.90 Un cambio a la subpartida 2103.90 desde cualquier otra subpartida.</p>
<p>21.04 PREPARACIONES PARA SOPAS, POTAJES O CALDOS; SOPAS, POTAJES O CALDOS, PREPARADOS; PREPARACIONES ALIMENTICIAS COMPUESTAS HOMOGENEIZADAS 21.04.10 Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados 21.04.20 Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas</p>	<p>21.04 Un cambio a la partida 21.04 desde cualquier otra partida.</p>
<p>21.05 HELADOS, INCLUSO CON CACAO</p>	<p>21.05 Un cambio a la partida 21.05 desde cualquier otra partida.</p>
<p>21.06 PREPARACIONES ALIMENTICIAS NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE 21.06.10 Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas 21.06.90 Las demás</p>	<p>21.06 Un cambio a las preparaciones compuestas con grado alcohólico de</p>

DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	REGLAS ACORDADAS
	<p>la subpartida 2106.90 desde cualquier otra subpartida, excepto desde la partida 22.03 a 22.09; o</p> <p>Un cambio a los jarabes azucarados de la subpartida 2106.90 desde cualquier otro capítulo, excepto desde el capítulo 17; o</p> <p>Un cambio a otras mercancías de la subpartida 2106.10 a 2106.90 desde cualquier otra subpartida.</p>
Capítulo 22 Bebidas, Líquidos Alcohólicos y Vinagre	
<p>22.01 AGUA, INCLUIDAS EL AGUA MINERAL NATURAL O ARTIFICIAL Y LA GASEADA, SIN ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE NI AROMATIZADA; HIELO Y NIEVE</p> <p>22.01.10 Agua mineral y agua gaseada</p> <p>22.01.90 Las demás</p>	<p>22.01</p> <p>Un cambio a la partida 22.01 desde cualquier otra partida.</p>
<p>22.02 AGUA, INCLUIDAS EL AGUA MINERAL Y LA GASEADA, CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE O AROMATIZADA, Y DEMÁS BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS, EXCEPTO LOS JUGOS DE FRUTAS U OTROS FRUTOS O DE HORTALIZAS DE LA PARTIDA 2009</p> <p>22.02.10 Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro Edulcorante o aromatizada</p>	<p>2202.10</p> <p>Un cambio a la subpartida 2202.10 desde cualquier otra partida.</p>
<p>22.02.90 Las demás</p>	<p>2202.90</p> <p>Un cambio a la subpartida 2202.90 desde cualquier otra partida, excepto la 20.09 ó 21.06.</p>
<p>22.03 CERVEZA DE MALTA</p>	<p>22.03 – 22.06</p> <p>Un cambio a la partida 22.03 a 22.06 desde cualquier otra partida.</p>
<p>22.04 VINO DE UVAS FRESCAS, INCLUSO ENCABEZADO; MOSTO DE UVA, EXCEPTO EL DE LA PARTIDA 2009</p> <p>22.04.10 Vino espumoso Los demás vinos; mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol:</p> <p>22.04.21 En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 litros</p> <p>22.04.29 Los demás</p> <p>22.04.30 Los demás mostos de uva</p>	
<p>22.05 VERMUT Y DEMÁS VINOS DE UVAS FRESCAS PREPARADOS CON PLANTAS O SUSTANCIAS AROMÁTICAS</p> <p>22.05.10 En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 litros:</p> <p>22.05.90 Los demás</p>	
<p>22.06 LAS DEMÁS BEBIDAS FERMENTADAS, (POR EJEMPLO: SIDRA, PERADA, AGUAMIEL); MEZCLAS DE BEBIDAS FERMENTADAS Y MEZCLAS DE BEBIDAS FERMENTADAS Y BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE</p>	
<p>22.07 ALCOHOL ETÍLICO SIN DESNATURALIZAR CON GRADO ALCOHÓLICO VOLUMÉTRICO SUPERIOR O IGUAL A 80% VOL; ALCOHOL ETÍLICO Y AGUARDIENTE DESNATURALIZADOS, DE CUALQUIER GRADUACIÓN</p> <p>22.07.10 ALCOHOL ETÍLICO SIN DESNATURALIZAR CON GRADO ALCOHÓLICO VOLUMÉTRICO SUPERIOR O IGUAL A 80% VOL</p> <p>22.07.20 Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación</p>	<p>22.07</p> <p>Un cambio a la partida 22.07 desde cualquier otro capítulo.</p>

DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	REGLAS ACORDADAS
<p>22.08 ALCOHOL ETÍLICO SIN DESNATURALIZAR CON GRADO ALCOHÓLICO VOLUMÉTRICO INFERIOR A 80% VOL; AGUARDIENTES, LICORES Y DEMÁS BEBIDAS ESPIRITUOSAS</p> <p>22.08.200 Aguardiente de vino o de orujo de uvas (coñac, brandy, etc)</p> <p>22.08.30 Whisky</p> <p>22.08.40 Ron y demás aguardientes de caña</p> <p>22.08.50 "Gin" y Ginebra</p> <p>22.08.60 Vodka</p> <p>22.08.70 Licores</p>	<p>2208.20 – 2208.70</p> <p>Un cambio a la subpartida 2208.20 a 2208.70 desde cualquier otro capítulo, excepto la partida 17.03.</p>
<p>22.08.90 Los demás</p>	<p>2208.90</p> <p>Un cambio a la subpartida 2208.90 desde cualquier otra partida, excepto la partida 22.07; o</p> <p>Un cambio al "samsu" y "samsu" medicado desde cualquier otra partida.</p>
<p>Capítulo 23 Residuos y Desperdicios de las Industrias Alimentarias; Alimentos Preparados para Animales</p>	
<p>23.01 HARINA, POLVO Y "PELLETS", DE CARNE, DESPOJOS, PESCADO O DE CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS O DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS, IMPROPIOS PARA LA ALIMENTACIÓN HUMANA; CHICHARRONES</p> <p>23.01.10 Harina, polvo y "pellets", de carne o despojos; chicharrones</p> <p>23.01.20 Harina, polvo y "pellets", de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos</p>	<p>23.01</p> <p>Un cambio a la partida 23.01 desde cualquier otro capítulo, excepto la partida 02.10, 03.05, 03.06 ó 03.07.</p>
<p>23.02 SALVADOS, MOYUELOS Y DEMÁS RESIDUOS DEL CERNIDO, DE LA MOLIENDA O DE OTROS TRATAMIENTOS DE LOS CEREALES O DE LAS LEGUMINOSAS, INCLUSO EN "PELLETS"</p> <p>23.02.10 De maíz</p> <p>23.02.20 De arroz</p> <p>23.02.30 De trigo</p> <p>23.02.40 De los demás cereales</p> <p>23.02.50 De leguminosas</p>	<p>23.02-23.03</p> <p>Un cambio a la partida 23.02 a 23.03 desde cualquier otro capítulo.</p>
<p>23.03 RESIDUOS DE LA INDUSTRIA DEL ALMIDÓN Y RESIDUOS SIMILARES, PULPA DE REMOLACHA, BAGAZO DE CAÑA DE AZÚCAR Y DEMÁS DESPERDICIOS DE LA INDUSTRIA AZUCARERA, HECES Y DESPERDICIOS DE CERVECERÍA O DE DESTILERÍA, INCLUSO EN "PELLETS"</p> <p>23.03.10 Residuos de la industria del almidón y residuos similares:</p> <p>23.03.20 Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera</p> <p>23.03.30 Heces y desperdicios de cervecería o de destilería</p>	<p>23.04</p> <p>Un cambio a la partida 23.04 desde cualquier otra partida.</p>
<p>23.04 TORTAS Y DEMÁS RESIDUOS SÓLIDOS DE LA EXTRACCIÓN DEL ACEITE DE SOJA (SOYA), INCLUSO MOLIDOS O EN "PELLETS"</p>	<p>23.05</p> <p>Un cambio a la partida 23.05 desde cualquier otro capítulo.</p>
<p>23.05 TORTAS Y DEMÁS RESIDUOS SÓLIDOS DE LA EXTRACCIÓN DEL ACEITE DE CACAHUATE (CACAHUETE, MANÍ), INCLUSO MOLIDOS O EN "PELLETS"</p>	<p>23.06</p>
<p>23.06 TORTAS Y DEMÁS RESIDUOS SÓLIDOS DE LA EXTRACCIÓN DE GRASAS</p>	<p>23.06</p>

DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	REGLAS ACORDADAS
<p>O ACEITES VEGETALES, INCLUSO MOLIDOS O EN "PELLETS", EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 2304 ó 2305</p> <p>23.06.10 De algodón 23.06.20 De lino 23.06.30 De girasol De nabo (nabina) o de colza: 23.06.41 Con bajo contenido de ácido erúico 23.06.49 Los demás 23.06.50 De coco o de copra 23.06.60 De nuez o de almendra de palma 23.06.70 De germen de maíz 23.06.90 Los demás</p>	Un cambio a la partida 23.06 desde cualquier otra partida.
23.07 LÍAS O HECES DE VINO; TÁRTARO BRUTO	23.07 - 23.08 Un cambio a la partida 23.07 a 23.08 desde cualquier otro capítulo.
23.08 MATERIAS VEGETALES Y DESPERDICIOS VEGETALES, RESIDUOS Y SUBPRODUCTOS VEGETALES, INCLUSO EN "PELLETS", DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA LA ALIMENTACIÓN DE LOS ANIMALES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE	
23.09 PREPARACIONES DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA LA ALIMENTACIÓN DE LOS ANIMALES 23.09.10 Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor: 23.09.90 Las demás	23.09 Un cambio a la partida 23.09 desde cualquier otra partida.
Capítulo 24 Tabaco y sucedáneos del tabaco, elaborados	
24.01 TABACO EN RAMA O SIN ELABORAR; DESPERDICIOS DE TABACO 24.01.10 Tabaco sin desvenar o desnervar 24.01.20 Tabaco total o parcialmente desvenado o desnervado 24.01.30 Desperdicios de tabaco	24.01 - 24.03 Un cambio a la partida 24.01 a 24.03 desde cualquier otra partida.
24.02 CIGARROS (PUROS) (INCLUSO DESPUNTADOS), CIGARRITOS (PURITOS) Y CIGARRILLOS, DE TABACO O DE SUCEDÁNEOS DEL TABACO 24.02.10 Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarritos (puritos), que contengan tabaco 24.02.20 Cigarrillos que contengan tabaco 24.02.90 Los demás	
24.03 LOS DEMÁS TABACOS Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO, ELABORADOS; TABACO "HOMOGENEIZADO" O "RECONSTITUIDO"; EXTRACTOS Y JUGOS DE TABACO 24.03.10 Tabaco para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción Los demás: 24.03.91 Tabaco "homogeneizado" o "reconstituido" 24.03.99 Los demás:	
Capítulo 25 Sal; Azufre; Tierras y Piedras; Yesos; Cales y Cementos	
25.01 SAL (INCLUIDAS LA DE MESA Y LA DESNATURALIZADA) Y CLORURO DE SODIO PURO, INCLUSO EN DISOLUCIÓN ACUOSA O CON ADICIÓN DE ANTIAGLOMERANTES O DE AGENTES QUE GARANTICEN UNA BUENA FLUIDEZ; AGUA DE MAR	25.01 Un cambio a la partida 25.01 desde cualquier otro capítulo.
25.23 CEMENTOS HIDRÁULICOS (COMPRENDIDOS LOS CEMENTOS SIN PULVERIZAR O "CLINKER"), INCLUSO COLOREADOS 25.23.10 Cemento sin pulverizar ("clinker") Cemento Portland: 25.23.21 Cemento blanco, incluso coloreado artificialmente 25.23.29 Los demás 25.23.30 Cementos aluminosos 25.23.90 Los demás cementos hidráulicos	25.23 Un cambio a la partida 25.23 desde cualquier otra subpartida.
Capítulo 27 Combustibles Minerales, Aceites Minerales y Productos de su Destilación; Materias Bituminosas; Ceras Minerales	
<p><i>Nota: Sin perjuicio de cualquiera de las reglas línea-por-línea, las reglas de "materias valoradas", "separación de isómeros" y "reacción química", pueden ser aplicadas a cualquier mercancía clasificada en los Capítulos 28, 29 y 32.</i></p> <p><i>1. "Materias Valoradas": las materias valoradas, incluso las soluciones valoradas, son preparaciones aptas para uso</i></p>	

DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	REGLAS ACORDADAS
<p><i>analítico, de verificación o referencia, con grados de pureza o proporciones garantizadas por el fabricante. La producción de materias valoradas confiere origen.</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 2. "Separación de Isómeros": El aislamiento o separación de isómeros a partir de una mezcla de isómeros, confiere origen. 3. "Reacción Química": Cualquier mercancía que es producto de una reacción química será considerada originaria si la reacción química ocurre en el territorio de las Partes. Una "reacción química" es un proceso (incluso los procesos bioquímicos) que resulta en una molécula con una nueva estructura mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de otros nuevos, mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos de una molécula. Se considera que las siguientes operaciones no constituyen reacciones químicas para los efectos de la presente definición: <ol style="list-style-type: none"> a. Disolución en agua o en otros solventes; b. La eliminación de disolventes, incluso el agua de disolución; o c. La adición o eliminación del agua de cristalización. 	

<p>Capítulo 28 Productos Químicos Inorgánicos; Compuestos Inorgánicos u Orgánicos de los Metales Preciosos, de los Elementos Radioactivos, de Metales de las Tierras Raras o Isótopos</p> <p><i>Nota: Sin perjuicio de cualquiera de las reglas línea-por-línea, las reglas de "materias valoradas", "separación de isómeros" y "reacción química", pueden ser aplicadas a cualquier mercancía clasificada en los Capítulos 28, 29 y 32.</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. "Materias Valoradas": las materias valoradas, incluso las soluciones valoradas, son preparaciones aptas para uso analítico, de verificación o referencia, con grados de pureza o proporciones garantizadas por el fabricante. La producción de materias valoradas confiere origen. 2. "Separación de Isómeros": El aislamiento o separación de isómeros a partir de una mezcla de isómeros, confiere origen. 3. "Reacción Química": Cualquier mercancía que es producto de una reacción química será considerada originaria si la reacción química ocurre en el territorio de las Partes. Una "reacción química" es un proceso (incluso los procesos bioquímicos) que resulta en una molécula con una nueva estructura mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de otros nuevos, mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos de una molécula. Se considera que las siguientes operaciones no constituyen reacciones químicas para los efectos de la presente definición: <ol style="list-style-type: none"> a. Disolución en agua o en otros solventes; b. La eliminación de disolventes, incluso el agua de disolución; o c. La adición o eliminación del agua de cristalización.

<p>Capítulo 29 Productos Químicos Orgánicos</p> <p><i>Nota: Sin perjuicio de cualquiera de las reglas línea-por-línea, las reglas de "materias valoradas", "separación de isómeros" y "reacción química", pueden ser aplicadas a cualquier mercancía clasificada en los Capítulos 28, 29 y 32.</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. "Materias Valoradas": las materias valoradas, incluso las soluciones valoradas, son preparaciones aptas para uso analítico, de verificación o referencia, con grados de pureza o proporciones garantizadas por el fabricante. La producción de materias valoradas confiere origen. 2. "Separación de Isómeros": El aislamiento o separación de isómeros a partir de una mezcla de isómeros, confiere origen. 3. "Reacción Química": Cualquier mercancía que es producto de una reacción química será considerada originaria si la reacción química ocurre en el territorio de las Partes. Una "reacción química" es un proceso (incluso los procesos bioquímicos) que resulta en una molécula con una nueva estructura mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de otros nuevos, mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos de una molécula. Se considera que las siguientes operaciones no constituyen reacciones químicas para los efectos de la presente definición: <ol style="list-style-type: none"> a. Disolución en agua o en otros solventes; b. La eliminación de disolventes, incluso el agua de disolución; o c. La adición o eliminación del agua de cristalización.

<p>Capítulo 32 Extractos Curtientes o Tintóreos; Taninos y sus Derivados; Pigmentos y Demás Materias Colorantes; Pinturas y Barnices; Mástiques; Tintas</p> <p><i>Nota: Sin perjuicio de cualquiera de las reglas línea-por-línea, las reglas de "materias valoradas", "separación de isómeros" y "reacción química", pueden ser aplicadas a cualquier mercancía clasificada en los Capítulos 28, 29 y 32.</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. "Materias Valoradas": las materias valoradas, incluso las soluciones valoradas, son preparaciones aptas para uso analítico, de verificación o referencia, con grados de pureza o proporciones garantizadas por el fabricante. La producción de materias valoradas confiere origen. 2. "Separación de Isómeros": El aislamiento o separación de isómeros a partir de una mezcla de isómeros, confiere origen. 3. "Reacción Química": Cualquier mercancía que es producto de una reacción química será considerada originaria si la reacción química ocurre en el territorio de las Partes. Una "reacción química" es un proceso (incluso los procesos bioquímicos) que resulta en una molécula con una nueva estructura mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de otros nuevos, mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos de una molécula. Se considera que las siguientes operaciones no constituyen reacciones químicas para los efectos de la presente definición: <ol style="list-style-type: none"> a. Disolución en agua o en otros solventes; b. La eliminación de disolventes, incluso el agua de disolución; o c. La adición o eliminación del agua de cristalización.

<p>32.04 MATERIAS COLORANTES ORGÁNICAS SINTÉTICAS, AUNQUE SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPÍTULO A BASE DE MATERIAS COLORANTES ORGÁNICAS SINTÉTICAS; PRODUCTOS ORGÁNICOS SINTÉTICOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA EL AVIVADO FLUORESCENTE O COMO LUMINÓFOROS, AUNQUE SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA</p> <p>Materias colorantes orgánicas sintéticas y preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de dichas materias colorantes:</p> <p>32.04.11 Colorantes dispersos y preparaciones a base de estos colorantes</p> <p>32.04.12 Colorantes ácidos, incluso metalizados, y preparaciones a base de estos colorantes; colorantes para mordientes y preparaciones a base de estos colorantes</p> <p>32.04.13 Colorantes básicos y preparaciones a base de estos colorantes</p> <p>32.04.14 Colorantes directos y preparaciones a base de estos colorantes</p> <p>32.04.15 Colorantes a la tina o a la cuba (incluidos los utilizables directamente como colorantes pigmentarios) y preparaciones a base de estos colorantes</p> <p>32.04.16 Colorantes reactivos y preparaciones a base de estos colorantes</p> <p>32.04.17 Colorantes pigmentarios y preparaciones a base de estos colorantes</p> <p>32.04.19 Las demás, incluidas las mezclas de dos o más de las materias colorantes de las subpartidas 32.04.11 a 32.04.19</p> <p>32.04.20 Productos orgánicos sintéticos del tipo de los utilizados para el avivado fluorescente</p> <p>32.04.90 Los demás</p>	<p>32.04</p> <p>Un cambio a la partida 32.04 desde cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere cambio en la clasificación arancelaria siempre que haya un valor de contenido calificador no inferior a 35%</p>
<p>32.06 LAS DEMÁS MATERIAS COLORANTES; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPÍTULO, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS 3203, 3204 Ó 3205; PRODUCTOS INORGÁNICOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS COMO LUMINÓFOROS, AUNQUE SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA</p> <p>Pigmentos y preparaciones a base de dióxido de titanio:</p> <p>32.06.11 Con un Contenido de dióxido de titanio superior o igual al 80% en peso, calculado sobre materia seca</p> <p>32.06.19 Los demás</p> <p>32.06.20 Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cromo</p> <p>32.06.30 Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cadmio</p> <p>32.06.41 Ultramar y sus preparaciones</p> <p>32.06.42 Litopón y demás pigmentos y preparaciones a base de sulfuro de cinc</p> <p>32.06.43 Pigmentos y preparaciones a base de hexacianoferratos (ferrocianuros o ferricianuros)</p> <p>32.06.49 Las demás</p> <p>32.06.50 Productos inorgánicos del tipo de los utilizados como luminóforos</p> <p>32.06.50</p>	<p>32.06</p> <p>Un cambio a la partida 32.06 desde cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere cambio en la clasificación arancelaria siempre que haya un valor de contenido calificador no inferior a 35%</p>
<p>32.07 PIGMENTOS, OPACIFICANTES Y COLORES PREPARADOS, COMPOSICIONES VITRIFICABLES, ENGOMBES, ABRILLANTADORES (LUSTRES) LÍQUIDOS Y PREPARACIONES SIMILARES, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN CERÁMICA, ESMALTADO O EN LA INDUSTRIA DEL VIDRIO; FRITA DE VIDRIO Y DEMÁS VIDRIOS, EN POLVO, GRÁNULOS, COPOS O ESCAMILLAS</p> <p>32.07.10 Pigmentos, opacificantes y colores preparados y preparaciones similares</p> <p>32.07.20 Composiciones vitrificables, engobes y preparaciones similares</p> <p>32.07.30 Abrillantadores (lustres) líquidos y preparaciones similares</p> <p>32.07.40 Frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, copos o escamillas</p>	<p>3207.10-3207.40</p> <p>Un cambio a la partida 3207.10 a 3207.40 desde cualquier otra subpartida.</p>
<p>32.08 PINTURAS Y BARNICES A BASE DE POLÍMEROS SINTÉTICOS O NATURALES MODIFICADOS, DISPERSOS O DISUELTOS EN UN MEDIO NO ACUOSO; DISOLUCIONES DEFINIDAS EN LA NOTA 4 DE ESTE CAPÍTULO</p> <p>32.08.10 A base de poliésteres</p> <p>32.08.20 A base de polímeros acrílicos o vinílicos</p> <p>32.08.90 Los demás</p>	<p>32.08</p> <p>Un cambio a la partida 32.08 desde cualquier otra partida.</p>
<p>32.09 PINTURAS Y BARNICES A BASE DE POLÍMEROS SINTÉTICOS O NATURALES MODIFICADOS, DISPERSOS O DISUELTOS EN UN MEDIO ACUOSO</p> <p>32.09.10 A base de polímeros acrílicos o vinílicos</p> <p>32.09.90 Los demás</p>	<p>32.09</p> <p>Un cambio a la partida 32.09 desde cualquier otra partida.</p>

<p>32.10 LAS DEMÁS PINTURAS Y BARNICES; PIGMENTOS AL AGUA PREPARADOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA EL ACABADO DEL CUERO</p>	<p>32.10 Un cambio a la partida 32.10 desde cualquier otra subpartida.</p>
<p>32.11 SECATIVOS PREPARADOS</p>	<p>32.11 Un cambio a la partida 32.11 desde cualquier otra subpartida</p>
<p>32.12 PIGMENTOS (INCLUIDOS EL POLVO Y ESCAMILLAS METÁLICOS) DISPERSOS EN MEDIOS NO ACUOSOS, LÍQUIDOS O EN PASTA, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA LA FABRICACIÓN DE PINTURAS; HOJAS PARA EL MARCADO A FUEGO; TINTES Y DEMÁS MATERIAS COLORANTES EN FORMAS O EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR</p> <p>32.12.10 Hojas para el marcado a fuego 32.12.90 Los demás</p>	<p>32.12 Un cambio a la partida 32.12 desde cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere cambio en la clasificación arancelaria siempre que haya un valor de contenido calificador no inferior a 35%</p>
<p>32.15 TINTAS DE IMPRENTA, TINTAS PARA ESCRIBIR O DIBUJAR Y DEMÁS TINTAS, INCLUSO CONCENTRADAS O SÓLIDAS</p> <p>Tintas de imprenta:</p> <p>32.15.11 Negras 32.15.19 Las demás 32.15.90 Las demás</p>	<p>3215.11 – 3215.19 Un cambio a la subpartida 3215.11 a 3215.19 desde cualquier otra subpartida fuera de este grupo.</p> <p>3215.90 Un cambio a la subpartida 3215.90 desde cualquier otra subpartida.</p>
<p>Capítulo 34 Jabón, Agentes de Superficie Orgánicos, Preparaciones para Lavar, Preparaciones Lubrificantes, Ceras Artificiales, Ceras Preparadas, Productos de Limpieza, Velas (Candelas) y Artículos Similares, Pastas para Modelar, "Ceras para Odontología" y Preparaciones para Odontología a Base de Yeso Fraguable</p>	
<p>34.01 JABÓN; PRODUCTOS Y PREPARACIONES ORGÁNICOS TENSOACTIVOS USADOS COMO JABÓN, EN BARRAS, PANES, TROZOS O PIEZAS TROQUELADAS O MOLDEADAS, AUNQUE CONTENGAN JABÓN; PRODUCTOS Y PREPARACIONES ORGÁNICOS TENSOACTIVOS PARA EL LAVADO DE LA PIEL, LÍQUIDOS O EN CREMA, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR, AUNQUE CONTENGAN JABÓN; PAPEL, GUATA, FIELTRO Y TELA SIN TEJER, IMPREGNADOS, RECUBIERTOS O REVESTIDOS DE JABÓN O DE DETERGENTES</p> <p>Jabón, productos y preparaciones orgánicos tensoactivos, en barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas, y papel, guatas, fieltro y tela sin tejer, impregn, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes:</p> <p>34.01.11 De tocador (incluso los medicinales): 34.01.19 Los demás 34.01.20 Jabón en otras formas 34.01.30 Productos y preparaciones orgánicos tensoactivos para el lavado de la piel, líquidos o en crema, acondicionados para la venta al por menor, aunque contengan jabón</p>	<p>34.01 Un cambio a la partida 34.01 desde cualquier otra partida</p>
<p>34.02 AGENTES DE SUPERFICIE ORGÁNICOS (EXCEPTO EL JABÓN); PREPARACIONES TENSOACTIVAS, PREPARACIONES PARA LAVAR (INCLUIDAS LAS PREPARACIONES AUXILIARES DE LAVADO) Y PREPARACIONES DE LIMPIEZA, AUNQUE CONTENGAN JABÓN, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 3401</p> <p>Agentes de superficie orgánicos, incluso acondicionados para la venta al por menor:</p> <p>34.02.11 Aniónicos</p>	<p>3402.11 – 3402.19 Un cambio a la subpartida 3402.11 a 3402.19 desde cualquier otra subpartida.</p>
<p>34.02.12 Catiónicos 34.02.13 No iónicos 34.02.19 Los demás</p>	

34.02.20 Preparaciones acondicionadas para la venta al por menor	3402.20 Un cambio a la subpartida 3402.20 desde cualquier otra subpartida, excepto la subpartida 3402.90
34.02.90 Los demás	3402.90 Un cambio a la subpartida 3402.90 desde cualquier otra subpartida
<p>Capítulo 38 Productos Diversos de las Industrias Químicas</p> <p><i>Nota: Sin perjuicio de cualquiera de las reglas línea-por-línea, las reglas de "materias valoradas", "separación de isómeros" y "reacción química", pueden ser aplicadas a cualquier mercancía clasificada en los Capítulos 28, 29 y 32.</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. "Materias Valoradas": las materias valoradas, incluso las soluciones valoradas, son preparaciones aptas para uso analítico, de verificación o referencia, con grados de pureza o proporciones garantizadas por el fabricante. La producción de materias valoradas confiere origen. 2. "Separación de Isómeros": El aislamiento o separación de isómeros a partir de una mezcla de isómeros, confiere origen. 3. "Reacción Química": Cualquier mercancía que es producto de una reacción química será considerada originaria si la reacción química ocurre en el territorio de las Partes. Una "reacción química" es un proceso (incluso los procesos bioquímicos) que resulta en una molécula con una nueva estructura mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de otros nuevos, mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos de una molécula. Se considera que las siguientes operaciones no constituyen reacciones químicas para los efectos de la presente definición: <ol style="list-style-type: none"> a. Disolución en agua o en otros solventes. b. La eliminación de disolventes, incluso el agua de disolución; o c. La adición o eliminación del agua de cristalización 	
<p>Capítulo 39 Plástico y sus Manufacturas; Caucho y sus Manufacturas</p> <p><i>Nota: La mezcla o combinación deliberada y proporcionalmente controlada de polímeros, que resulta en la producción de una combinación de polímeros que contienen características físicas y/o químicas diferentes de sus partes individuales, se considera que confiere origen.</i></p>	
<p>39.17 TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERÍA (POR EJEMPLO: JUNTAS, CODOS, EMPALMES (RACORES)), DE PLÁSTICO</p> <p>39.17.10 Tripas artificiales de proteínas endurecidas o de plásticos celulósicos</p> <p>39.17.21 De polímeros de etileno</p> <p>39.17.22 De polímeros de propileno</p> <p>39.17.23 De polímeros de cloruro de vinilo</p> <p>39.17.29 De los demás plásticos</p> <p>39.17.31 Tubos flexibles para una presión superior o igual a 27,6 MPa</p> <p>39.17.32 Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, sin accesorios</p> <p>39.17.33 Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, con accesorios</p> <p>39.17.39 Los demás</p> <p>39.17.40 Accesorios</p>	<p>39.17</p> <p>Un cambio a la subpartida 3917.10 a 3917.40 desde cualquier otra subpartida.</p>
<p>39.19 PLACAS, LÁMINAS, HOJAS, CINTAS, TIRAS Y DEMÁS FORMAS PLANAS, AUTOADHESIVAS, DE PLÁSTICO, INCLUSO EN ROLLOS</p> <p>39.19.10 En rollos de anchura inferior o igual a 20 cm</p> <p>39.19.90 Las demás</p>	<p>39.19 - 39.20</p> <p>Un cambio a la partida 39.19 a 39.20 desde cualquier otra partida; o</p>

<p>39.20 LAS DEMAS PLACAS, LAMINAS, HOJAS Y TIRAS, DE PLÁSTICO NO CELULAR Y SIN REFUERZO, ESTRATIFICACIÓN NI SOPORTE O COMBINACIÓN SIMILAR CON OTRAS MATERIAS</p> <p>39.20.10 De polímeros de etileno</p> <p>39.20.20 De polímeros de propileno</p> <p>39.20.30 De polímeros de estireno</p> <p style="padding-left: 20px;">De polímeros de cloruro de vinilo:</p> <p>39.20.43 Con un contenido de plastificantes superior o igual al 6% en peso</p> <p>39.20.49 Los demás</p> <p style="padding-left: 20px;">De polímeros acrílicos:</p> <p>39.20.51 De poli (metacrilato de metilo)</p> <p>39.20.59 Las demás</p> <p style="padding-left: 20px;">De policarbonatos, resinas alcídicas, poliésteres alifáticos o demás poliésteres:</p> <p>39.20.61 De policarbonatos</p> <p>39.20.62 De poli (tereftalato de etileno)</p> <p>39.20.63 De poliésteres no saturados</p> <p>39.20.69 De los demás poliésteres</p> <p style="padding-left: 20px;">De celulosa o de sus derivados químicos:</p> <p>39.20.71 De celulosa regenerada</p> <p>39.20.72 De fibra vulcanizada</p> <p>39.20.73 De acetato de celulosa</p> <p>39.20.79 De los demás derivados de la celulosa.</p> <p style="padding-left: 20px;">De los demás plásticos:</p> <p>39.20.91 De poli (vinilbutiral)</p> <p>39.20.92 De poliamidas</p> <p>39.20.93 De resinas aminicas</p> <p>39.20.94 De resinas fenólicas</p> <p>39.20.99 De los demás plásticos</p>	<p>No se requiere cambio en la clasificación arancelaria siempre que haya un valor de contenido calificador no inferior a 35%</p>
<p>39.21 LAS DÉMAS PLACAS, LÁMINAS, HOJAS Y TIRAS, DE PLÁSTICO</p> <p>Productos celulares:</p> <p>39.2.111 De polímeros de estireno</p> <p>39.21.12 De polímeros de cloruro de vinilo</p> <p>39.21.13 De poliuretanos</p> <p>39.21.14 De celulosa regenerada</p> <p>39.21.19 De los demás plásticos</p> <p>39.21.90 Los demás</p>	<p>39.21 - 39.22</p> <p>Un cambio a la partida 39.21 a 39.22 desde cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere cambio en la clasificación arancelaria siempre que haya un valor de contenido calificador no inferior a 35%</p>
<p>39.22 BAÑERAS, DUCHAS, FREGADEROS, LAVABOS, BIDÉS, INODOROS Y SUS ASIENTOS Y TAPAS, CISTERNAS (DEPÓSITOS DE AGUA) PARA INODOROS Y ARTÍCULOS SANITARIOS E HIGIÉNICOS SIMILARES, DE PLÁSTICO</p> <p>39.22.10 Bañeras, duchas, fregaderos y lavabos</p> <p>39.22.20 Asientos y tapas de inodoros</p> <p>39.22.90 Los demás</p>	<p>39.23</p> <p>Un cambio a la partida 39.23 desde cualquier otra partida.</p>
<p>39.23 ARTÍCULOS PARA EL TRANSPORTE O ENVASADO, DE PLÁSTICO; TAPONES, TAPAS, CÁPSULAS Y DEMÁS DISPOSITIVOS DE CIERRE, DE PLÁSTICO</p> <p>39.2.310 Cajas, cajones, jaulas y artículos similares:</p> <p>39.23.21 De polímeros de etileno</p> <p>39.23.29 De los demás plásticos</p> <p>39.23.30 Bombonas (damajuanas), botellas, frascos, y artículos similares</p> <p>39.23.40 Bobinas, carretes, canillas y soportes similares</p> <p>39.23.50 Tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre</p> <p>39.23.90 Los demás</p>	<p>39.24</p> <p>Un cambio a la partida 39.24 desde cualquier otra partida.</p>

<p>PARA LA CONSTRUCCIÓN, DE PLÁSTICO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE</p> <p>39.25.10 Depósitos, cisternas, cubas y recipientes análogos, de capacidad superior a 300 litros</p> <p>39.25.20 Puertas, ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales</p> <p>39.25.30 Contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares, y sus partes</p> <p>39.25.90 Los demás</p>	<p>39.25</p> <p>Un cambio a la partida 39.25 desde cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere cambio en la clasificación arancelaria siempre que haya un valor de contenido calificador no inferior a 35%</p>
<p>Capítulo 41 Pieles (excepto la Peletería) y Cueros</p>	
<p>41.01 CUEROS Y PIELES EN BRUTO, DE BOVINO (INCLUIDO EL BÚFALO) O DE EQUINO (FRESCOS O SALADOS, SECOS, ENCALADOS, PIQUELADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, PERO SIN CURTIR, APERGAMINAR NI PREPARAR DE OTRA FORMA), INCLUSO DEPILADOS O DIVIDIDOS</p> <p>41.01.20 Cueros y pieles enteros, de peso unitario interior o igual a 8 kg para los secos, a 10 kg para los salados secos y a 16 kg para los frescos, salados verdes (húmedos) o conservados de otro modo</p> <p>41.01.50 Cueros y pieles enteros, de peso unitario superior a 16 Kg</p> <p>41.01.90 Los demás, incluso los crupones, medios crupones y faldas</p>	<p>41.01 – 41.03</p> <p>Un cambio a la partida 41.01 a 41.03 desde cualquier otro capítulo.</p>
<p>41.02 CUEROS Y PIELES EN BRUTO, DE OVINO (FRESCOS O SALADOS, SECOS, ENCALADOS, PIQUELADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, PERO SIN CURTIR, APERGAMINAR NI PREPARAR DE OTRA FORMA), INCLUSO DEPILADOS O DIVIDIDOS, EXCEPTO LOS EXCLUIDOS POR LA NOTA 1 c) DE ESTE CAPÍTULO</p> <p>41.02.10 Con lana</p> <p>Sin lana (depilados):</p> <p>41.02.21 Piquelados</p> <p>41.02.29 Los demás</p>	
<p>41.03 LOS DEMÁS CUEROS Y PIELES EN BRUTO (FRESCOS O SALADOS, SECOS, ENCALADOS, PIQUELADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, PERO SIN CURTIR, APERGAMINAR NI PREPARAR DE OTRA FORMA), INCLUSO DEPILADOS O DIVIDIDOS, EXCEPTO LOS EXCLUIDOS POR LAS NOTAS 1 b) ó 1 c) DE ESTE</p> <p>41.03.10 De caprino</p> <p>41.03.20 De reptil</p> <p>41.03.30 De porcino</p> <p>41.03.90 Los demás</p>	
<p>41.04 CUEROS Y PIELES CURTIDOS O "CRUST", DE BOVINO (INCLUIDO EL BÚFALO) O DE EQUINO, DEPILADOS, INCLUSO DIVIDIDOS PERO SIN OTRA PREPARACIÓN</p> <p>En estado húmedo (incluido el "Wet blue")</p> <p>41.04.11 Plena flor sin dividir; divididos con la flor</p> <p>41.04.19 Los demás</p> <p>En estado seco ("crust"):</p> <p>41.04.41 Plena flor sin dividir; divididos con la flor</p> <p>41.04.49 Los demás</p>	<p>41.04</p> <p>Un cambio a la partida 41.04 desde cualquier otra partida. Se permite el proceso de preparación de cuero a partir del estado "wet blue" a cuero en estado "crust".</p>
<p>Capítulo 44 Madera, Carbón Vegetal y Manufactura de Madera</p>	

<p>44.12 MADERA CONTRACHAPADA, MADERA CHAPADA Y MADERA ESTRATIFICADA SIMILAR</p> <p>44.12.13 Que tenga, por lo menos una hoja externa de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo</p> <p>41.2.14 Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas</p> <p>44.12.19 Las demás</p> <p>Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas</p> <p>44.12.22 Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo</p> <p>44.12.23 Las demás, que contengan, por lo menos, un tablero de partículas</p> <p>44.12.29 Las demás</p> <p>Las demás:</p> <p>44.12.92 Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo</p> <p>44.12.93 Las demás, que contengan, por lo menos, un tablero de partículas</p> <p>44.12.99 Las demás</p>	<p>44.12 - 44.14</p> <p>Un cambio a la partida 44.12 a 44.14 desde cualquier otra partida.</p>
<p>44.13 MADERA DENSIFICADA EN BLOQUES, TABLAS, TIRAS O PERFILES</p>	
<p>44.14.00 MARCOS DE MADERA PARA CUADROS, FOTOGRAFÍAS, ESPEJOS U OBJETOS SIMILARES</p>	
<p>44.17 HERRAMIENTAS, MONTURAS Y MANGOS DE HERRAMIENTAS, MONTURAS Y MANGOS DE CEPILLOS, BROCHAS O ESCOBAS, DE MADERA; HORMAS, ENSANCHADORES Y TENSORES, PARA EL CALZADO, DE MADERA</p>	<p>44.17 - 44.18</p> <p>Un cambio a la partida 44.17 a 44.18 desde cualquier otra partida.</p>
<p>44.18 OBRAS Y PIEZAS DE CARPINTERÍA PARA CONSTRUCCIONES, INCLUIDOS LOS TABLEROS CELULARES, LOS TABLEROS PARA PARQUÉS Y TABILLAS PARA CUBIERTA DE TEJADOS O FACHADAS ("SHINGLES" Y "SHAKES"), DE MADERA</p> <p>44.18.10 Ventanas, puertas vidrieras, y sus marcos y contramarcos</p> <p>44.18.20 Puertas y sus marcos, contramarcos y umbrales</p> <p>44.18.30 Tableros para parqués</p> <p>44.18.40 Encofrados para hormigón</p> <p>44.18.50 Tabillas para cubierta de tejados o fachadas ("shingles" y "shakes")</p> <p>44.18.90 Los demás</p>	
<p>44.20 MARQUETERÍA Y TARACEA; COFRECILLOS Y ESTUCHES PARA JOYERÍA U ORFEBRERÍA Y MANUFACTURAS SIMILARES, DE MADERA; ESTATUILLAS Y DEMÁS OBJETOS DE ADORNO, DE MADERA; ARTÍCULOS DE MOBILIARIO, DE MADERA, NO COMPRENDIDOS EN EL CAPÍTULO 94</p> <p>44.20.10 Estatuillas y demás objetos de adorno, de madera:</p> <p>44.20.90 Los demás</p>	<p>44.20 - 44.21</p> <p>Un cambio a la partida 44.20 a 44.21 desde cualquier otra partida.</p>
<p>44.21 LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE MADERA</p> <p>44.21.10 Perchas para prendas de vestir</p> <p>44.21.90 Las demás</p>	
<p>Capítulo 48 Papel y Cartón; Manufacturas de Pasta de Celulosa, de Papel o de Cartón</p>	
<p>48.01 PAPEL PRENSA EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS</p>	<p>48.01 - 48.07</p> <p>Un cambio a la partida 48.01 a</p>

<p>48.02 PAPEL Y CARTÓN, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR, DE LOS TIPO UTILIZADOS PARA ESCRIBIR, IMPRIMIR U OTROS FINES GRÁFICOS Y PAPEL Y CARTÓN PARA TARJETAS O CINTAS PARA PERFORAR (SIN PERFORAR), EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS DE FORMA CUADRADA O RECTANGULAR, DE CUALQUIER TAMAÑO, EXCEPTO EL PAPEL DE LAS PARTIDAS 4801 ó 4803; PAPEL Y CARTÓN HECHOS A MANO (HOJA A HOJA)</p> <p>48.02.10 Papel y cartón hecho a mano (hoja a hoja)</p> <p>48.02.20 Papel y cartón soporte para papel ó cartón fotosensibles, termosensibles o electrosensibles</p> <p>48.02.30 Papel soporte para papel carbón (carbónico):</p> <p>48.02.40 Papel soporte para papeles de decorar paredes Los demás papeles y cartones, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico o con un contenido total de estas fibras inferior o igual al 10% en peso del contenido total de fibra:</p> <p>48.02.54 De peso inferior a 40 g/m²</p> <p>48.02.55 De peso superior o igual a 40 g/m² pero inferior o igual a 150 g/m², en bobinas (rollos)</p> <p>48.02.56 De peso superior a 40 g/m² pero inferior o igual a 150 g/m², en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297mm, sin plegar</p> <p>48.02.57 Los demás, de peso superior o igual a 40 g/m² pero inferior o igual a 150 g/m²</p> <p>48.02.58 De peso superior a 150 g/m² Los demás papeles y cartones, con un contenido total de fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico superior al 10% en peso del contenido total de fibra</p> <p>48.02.61 En bobinas (rollos):</p> <p>48.02.62 En hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, sin plegar</p> <p>48.02.69 Los demás</p>	48.07 desde cualquier otra partida.
<p>48.03 PAPEL DEL TIPO UTILIZADO PARA PAPEL HIGIÉNICO, TOALLITAS PARA DESMAQUILLAR, TOALLAS, SERVILLETAS O PAPELES SIMILARES DE USO DOMÉSTICO, DE HIGIENE O TOCADOR, GUATA DE CELULOSA Y NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA, INCLUSO RIZADOS ("CREPES"), PLISADOS, GOFRADOS, ESTAMPADOS, PERFORADOS, COLOREADOS O DECORADOS EN LA SUPERFICIE O IMPRESOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS</p>	
<p>48.04 PAPEL Y CARTÓN KRAFT, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS, EXCEPTO EL DE LAS PARTIDAS 4802 ó 4803 Papel y cartón para caras (cubiertas) ("Kraftliner")</p> <p>48.04.11 Crudos</p> <p>48.04.19 Los demás Papel Kraft para sacos (bolsas):</p> <p>48.04.21 Crudo</p> <p>48.04.29 Los demás Los demás papeles y cartones kraft, de peso inferior o igual a 150 g/m²:</p> <p>48.04.31 Crudos</p> <p>48.04.39 Los demás Los demás papeles y cartones kraft, de peso superior a 150 g/m² pero inferior a 225 g/m²:</p> <p>48.04.41 Crudos</p> <p>48.04.42 Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra</p> <p>48.04.49 Los demás Los demás papeles y cartones kraft, de peso superior o igual a 225 g/m²:</p> <p>48.04.51 Crudos</p> <p>48.04.52 Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido fibras de madera obtenidos por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra</p> <p>48.04.59 Los demás</p>	

<p>48.05 LOS DEMÁS PAPELES Y CARTONES, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS, QUE NO HAYAN SIDO SOMETIDOS A TRABAJOS COMPLEMENTARIOS O TRATAMIENTOS DISTINTOS DE LOS ESPECIFICADOS EN LA NOTA 3 DE ESTE CAPÍTULO Papel para acanalar.</p> <p>48.05.11 Papel semiquímico para acanalar 48.05.12 Papel paja para acanalar 48.05.19 Con solo una capa exterior blanqueada 48.05.23 Los demás 48.05.24 De peso inferior o igual a 150 g/m² 48.05.25 De peso superior a 150 g/m² 48.05.30 Papel sulfito para envolver 48.05.40 Papel y cartón filtro 48.05.50 Papel y cartón fieltro, papel y cartón lana Los demás 48.05.91 De peso inferior o igual a 150 g/m² 48.05.92 De peso superior a 150 g/m² pero inferior a 225 g/m² 48.05.93 De peso superior o igual a 225 g/m²</p>	
<p>48.06 PAPEL Y CARTÓN SULFURIZADOS, PAPEL RESISTENTE A LAS GRASAS, PAPEL VEGETAL, PAPEL CRISTAL Y DEMÁS PAPELES CALANDRADOS TRANSPARENTES O TRASLÚCIDOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS</p> <p>48.06.10 Papel y cartón sulfurizados (pergamino vegetal) 48.06.20 Papel resistente a las grasas ("greaseproof") 48.06.30 Papel vegetal (papel calco) 48.06.40 Papel cristal y demás papeles calandrados transparentes o traslúcidos</p>	
<p>48.07 PAPEL Y CARTÓN OBTENIDOS POR PEGADO DE HOJAS PLANAS, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR EN LA SUPERFICIE Y SIN IMPREGNAR, INCLUSO REFORZADOS INTERIORMENTE, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS</p>	
<p>48.08 PAPEL Y CARTÓN CORRUGADOS (INCLUSO REVESTIDOS POR ENCOLADO), RIZADOS ("CREPÉS"), PLISADOS, GOFRADOS, ESTAMPADOS O PERFORADOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS, EXCEPTO EL PAPEL DE LOS TIPOS DESCRITOS EN EL TEXTO DE LA PARTIDA 4803</p> <p>48.08.10 Papel y cartón corrugados, incluso perforados 48.08.20 Papel kraft para sacos (bolsas), rizado ("crepé") o plisado, incluso gofrado, estampado o perforado 48.08.30 Los demás papeles kraft, rizados ("crepés") o plisados, incluso gofrados, estampados o perforados 48.08.90 Los demás</p>	<p>48.08</p> <p>Un cambio a la partida 48.08 desde cualquier otra partida.</p>
<p>48.09 PAPEL CARBÓN (CARBÓNICO), PAPEL AUTOCOPIA Y DEMÁS PAPELES PARA COPIAR O TRANSFERIR (INCLUIDO EL ESTUCADO O CUCHÉ, RECUBIERTO O IMPREGNADO, PARA CLISÉS DE MIMEOGRAFO ("STENCILS") O PARA PLANCHAS OFFSET), INCLUSO IMPRESOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS</p> <p>48.09.10 Papel carbón (carbónico) y papeles similares 48.09.20 Papel Autocopia: 48.09.90 Los demás:</p>	<p>48.09 - 48.10</p> <p>Un cambio a la partida 48.09 a 48.10 desde cualquier otra partida.</p>

<p>48.10 PAPEL Y CARTÓN ESTUCADOS POR UNA O LAS DOS CARAS CON CAOLÍN U OTRAS SUSTANCIAS INORGÁNICAS, CON AGLUTINANTE O SIN ÉL, CON EXCLUSIÓN DE CUALQUIER OTRO ESTUCADO O RECUBRIMIENTO, INCLUSO COLOREADOS O DECORADOS EN LA SUPERFICIE O IMPRESOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS DE FORMA CUADRADA O RECTANGULAR, DE CUALQUIER TAMAÑO -Papel y cartón de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico o con un contenido total de estas fibras inferior o igual al 10% en peso del contenido total de fibra:</p> <p>48.10.13 En bobinas (rollos) 48.10.14 En hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, sin plegar 48.10.19 Los demás Papel y cartón de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, con un contenido total de fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico superior al 10% en peso del contenido total de fibra:</p> <p>48.10.22 Papel estucado o cuché ligero (liviano) ("LWC"); 48.10.29 Los demás Papel y cartón kraft, excepto los de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos:</p> <p>48.10.31 Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra, de peso inferior o igual a 150 g/m² 48.10.32 Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra, de peso superior a 150 g/m² 48.10.39 Los demás Los demás papeles y cartones 48.10.91 Multicapas 48.10.99 Los demás</p>	
<p>48.11 PAPEL, CARTÓN, GUATA DE CELULOSA Y NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA, ESTUCADOS, RECUBIERTOS, IMPREGNADOS O REVESTIDOS, COLOREADOS O DECORADOS EN LA SUPERFICIE O IMPRESOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS DE FORMA CUADRADA O RECTANGULAR, DE CUALQUIER TAMAÑO, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LOS TIPOS DESCRITOS EN EL TEXTO DE LAS PARTIDAS 4803, 4809 ó 4810</p> <p>48.11.10 Papel y cartón alquitranados, embetunados o asfaltados 48.11.21 Auto adhesivos 48.11.29 Los demás Papel y cartón recubiertos, impregnados o revestidos de plástico (excepto los adhesivos) 48.11.31 Blanqueados, de gramaje superior a 150 g/m² 48.11.39 Los demás 48.11.40 Papel y cartón recubiertos, impregnados o revestidos de cera, parafina, estearina, aceite o glicerol 48.11.90 Los demás papeles, cartones, guata de celulosa, y napa de fibras de celulosa.</p>	<p>48.11</p> <p>Un cambio a la partida 48.11 desde cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere cambio en la clasificación arancelaria siempre que haya un valor de contenido calificador no inferior a 35%</p>
<p>48.12 Bloques y placas, filtrantes, de pasta de papel</p> <p>48.13 Papel de fumar, incluso cortado al tamaño adecuado, en librillos o en tubos. 4813.10 - En librillos o en tubos 4813.20 - En bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 5 cm 4813.90 - Los demás</p>	<p>48.12 - 48.15</p> <p>Un cambio a la partida 48.12 a 48.15 desde cualquier otra partida.</p>
<p>48.14 PAPEL PARA DECORAR Y REVESTIMIENTOS SIMILARES DE PAREDES, PAPEL PARA VIDRIERAS</p> <p>48.1410.00 Papel granito ("ingrain") 48.14.20.00 Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel recubierto o revestido, en la cara vista, con una capa de plástico granada, gofrada, coloreada, impresa con motivos o decorada de otro modo 48.14.30.00 Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel revestido en la cara vista con materia trenzable, incluso tejida en forma plana o paralelizada 48149000 Los demás</p>	
<p>48.15 CUBRESUELOS CON SOPORTE DE PAPEL O CARTÓN, INCLUSO RECORTADOS</p>	

<p>48.16 PAPEL CARBÓN (CARBÓNICO), PAPEL AUTOCOPIA Y DEMÁS PAPELES PARA COPIAR O TRANSFERIR (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 4809), CLISÉS DE MIMEOGRAFO ("STENCILS") COMPLETOS Y PLANCHAS OFFSET, DE PAPEL, INCLUSO ACONDICIONADOS EN CAJAS</p> <p>48.16.10.00 Papel carbón (carbónico) y papeles similares 48.16.20.00 Papel autocopía 48.16.30.00 Clisés de mimeógrafo ("stencils") completos 48.16.90.00 Los demás</p>	<p>48.16</p> <p>Un cambio a la partida 48.16 desde cualquier otra partida, excepto desde la partida 48.09</p>
<p>48.17 SOBRES, SOBRES CARTA, TARJETAS POSTALES SIN ILUSTRAR Y TARJETAS PARA CORRESPONDENCIA, DE PAPEL O CARTÓN; CAJAS, BOLSAS Y PRESENTACIONES SIMILARES, DE PAPEL O CARTÓN, CON UN SURTIDO DE ARTÍCULOS DE CORRESPONDENCIA</p> <p>48.17.10.00 Sobres: 48.17.20.00 Sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia: Sobres carta: 48.17.30.00 Cajas, bolsas y presentaciones similares de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia:</p>	<p>48.17</p> <p>Un cambio a la partida 48.17 desde cualquier otra partida.</p>
<p>48.18 PAPEL DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA PAPEL HIGIÉNICO Y PAPELES SIMILARES, GUATA DE CELULOSA O NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA FINES DOMÉSTICOS O SANITARIOS, EN BOBINAS (ROLLOS) DE UNA ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 36 cm O CORTADOS EN FORMATO; PAÑUELOS, TOALLITAS PARA DESMAQUILLAR, TOALLAS, MANTELES, SERVILLETAS, PAÑALES PARA BEBÉS, COMPRESAS Y TAMPONES HIGIÉNICOS, SÁBANAS Y ARTÍCULOS SIMILARES PARA USO DOMÉSTICO, DE TOCADOR HIGIÉNICO O DE HOSPITAL, PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, DE PASTA DE PAPEL, PAPEL, GUATA DE CELULOSA O NAPAS DE FIBRAS DE CELULOSA</p> <p>48.18.10 Papel higiénico 48.18.20 Pañuelos, toallitas de desmaquillar y toallas: 48.18.30 Mantelitos y servilletas: 48.18.40 Compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés y artículos higiénicos similares 48.18.50 Prendas y complementos (accesorios), de vestir: 48.18.90 Los demás</p>	<p>4818.10 – 4818.30</p> <p>Un cambio a la subpartida 4818.10 a 4818.30 desde cualquier otra partida, excepto desde la partida 48.03.</p> <p>4818.40 – 4818.90</p> <p>Un cambio a la subpartida 4818.40 a 4818.90 desde cualquier otra partida.</p>
<p>48.20.00 LIBROS REGISTRO, LIBROS DE CONTABILIDAD, TALONARIOS (DE NOTAS, PEDIDOS O RECIBOS), AGENDAS, BLOQUES MEMORANDOS, BLOQUES DE PAPEL DE CARTAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, CUADERNOS, CARPETAS DE MESA, CLASIFICADORES, ENCUADERNACIONES (DE HOJAS MÓVILES U OTRAS), CARPETAS Y CUBIERTAS PARA DOCUMENTOS Y DEMÁS ARTÍCULOS ESCOLARES, DE OFICINA O DE PAPELERÍA, INCLUSO LOS FORMULARIOS EN PAQUETES O PLEGADOS ("MANIFOLD"), AUNQUE LLEVEN PAPEL CARBÓN (CARBÓNICO), DE PAPEL O CARTÓN, ÁLBUMEN PARA MUESTRAS O PARA COLECCIONES Y CUBIERTAS PARA LIBROS, DE PAPEL O CARTÓN</p> <p>48.20.10 Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, pedidos o recibos), bloques memorandos, bloques de papel de cartas, agendas y artículos similares: 48.20.20 Cuadernos: 48.20.0 Clasificadores, encuadernaciones (excepto las cubiertas para libros), carpetas y cubiertas para documentos: 48.20.40 Formularios en paquetes o plegados ("manifold), aunque lleven papel carbón (carbónico) 48.20.50 Álbumes para muestras o para colecciones 48.20.90 Los demás:</p>	<p>48.20</p> <p>Un cambio a la partida 48.20 desde cualquier otra partida.</p>
<p>48.21 ETIQUETAS DE TODAS CLASES, DE PAPEL O CARTÓN, INCLUSO IMPRESAS</p> <p>48.21.10 Impresas: 48.21.90 Los demás:</p>	<p>48.21</p> <p>Un cambio a la partida 48.21 desde cualquier otra partida.</p>

<p>48.22 CARRETES, BOBINAS, CANILLAS Y SOPORTES SIMILARES, DE PASTA DE PAPEL, PAPEL O CARTÓN, INCLUSO PERFORADOS O ENDURECIDOS 48.22.10 Del tipo de los utilizados para el bobinado de hilados textiles 48.22.90 Los demás:</p>	<p>48.22 Un cambio a la partida 48.22 desde cualquier otra partida.</p>
<p>48.23 LOS DEMÁS PAPELES, CARTONES, GUATA DE CELULOSA Y NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA, CORTADOS EN FORMATO; LOS DEMÁS ARTÍCULOS DE PASTA DE PAPEL, PAPEL, CARTÓN, GUATA DE CELULOSA O NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA Papel engomado o adhesivo, en tiras o en bobinas (rollos): 48.23.12 Autoadhesivo 48.23.19 Los demás 48.23.20 Papel y cartón filtro 48.23.40 Papel diagrama para aparatos registradores, en bobinas (rollus), hojas o discos: 48.23.60 Bandejas, fuentes, platos, tazas, vasos y artículos similares, de papel o cartón: 48.23.70 Artículos moldeados o prensados, de pasta de papel: 48.23.90 Los demás</p>	<p>4823.12 - 4823.40 Un cambio a la subpartida 4823.12 a 4823.40 desde cualquier otra subpartida; o No se requiere cambio en la clasificación arancelaria siempre que haya un valor de contenido calificador no inferior a 35% 4823.60 - 4823.70 Un cambio a la subpartida 4823.60 a 4823.70 desde cualquier otra partida. 4823.90 Un cambio a la subpartida 4823.12 desde cualquier otra subpartida; o No se requiere cambio en la clasificación arancelaria siempre que haya un valor de contenido calificador no inferior a 35%</p>
<p>Capítulo 61 Prendas y Complementos (Accesorios), de Vestir, de Punto</p>	
<p>61.01 ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS, CAZADORAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE PUNTO, PARA HOMBRES O NIÑOS, EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE LA PARTIDA 6103 61.01.10 De lana o pelo fino: 61.01.20 De algodón: 61.01.30 De fibras sintéticas o artificiales:</p>	<p>61.01 - 61.14 Un cambio a la partida 61.01 a 61.14 desde cualquier otra partida.</p>
<p>61.01.90 De las demás materias textiles:</p>	
<p>61.02 ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS, CAZADORAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE PUNTO, PARA MUJERES O NIÑAS, EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE LA PARTIDA 6104 61.02.10 De lana o pelo fino: 61.02.20 De algodón: 61.02.30 De fibras sintéticas o artificiales:</p>	
<p>61.02.90 De las demás materias textiles:</p>	
<p>61.03 TRAJES (AMBOS O TERNOS), CONJUNTOS, CHAQUETAS (SACOS), PANTALONES LARGOS, PANTALONES CON PETO, PANTALONES CORTOS (CALZONES) Y "SHORTS" (EXCEPTO DE BAÑO), DE PUNTO, PARA HOMBRES Y NIÑOS Trajes (ambos o ternos): 61.03.11 De lana o pelo fino 61.03.12 De fibras sintéticas</p>	
<p>61.03.19 De las demás materias textiles</p>	
<p>Conjuntos: 61.03.21 De lana o pelo fino 61.03.22 De algodón 61.03.23 De fibras sintéticas 61.03.29 De las demás materias textiles</p>	
<p>Chaquetas (sacos): 61.03.31 De lana o pelo fino 61.03.32 De algodón 61.03.33 De fibras sintéticas</p>	

61.03.39	De las demás materias textiles
	Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y "shorts":
61.03.41	De lana o pelo fino
61.03.42	De algodón
61.03.43	De fibras sintéticas
61.03.49	De las demás materias textiles
61.04	TRAJES SASTRE, CONJUNTOS, CHAQUETAS (SACOS), VESTIDOS, FALDAS, FALDAS PANTALON, PANTALONES LARGOS, PANTALONES CON PETO, PANTALONES CORTOS (CALZONES) Y "SHORTS" (EXCEPTO DE BAÑO), DE PUNTO, PARA MUJERES O NIÑAS Trajes sastre
61.04.11	De lana o pelo fino
61.04.12	De algodón
61.04.13	De fibras sintéticas
61.04.19	De las demás materias textiles
	Conjuntos:
61.04.21	De lana o pelo fino
61.04.22	De algodón
61.04.23	De fibras sintéticas
61.04.29	De las demás materias textiles
	Chaquetas (sacos):
61.04.31	De lana o pelo fino
61.04.32	De algodón
61.04.33	De fibras sintéticas
6104.39	De las demás materias textiles
	Vestidos:
61.04.41	De lana o pelo fino
61.04.42	De algodón
61.04.43	De fibras sintéticas
61.04.44	De fibras artificiales
61.04.49	De las demás materias textiles
	Faldas y faldas pantalón:
61.04.51	De lana o pelo fino
61.04.52	De algodón
61.04.53	De fibras sintéticas
61.04.59	De las demás materias textiles
	Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y "shorts":
61.04.61	De lana o pelo fino
61.04.62	De algodón
61.04.63	De fibras sintéticas
61.04.69	De las demás materias textiles
61.05	CAMISAS DE PUNTO PARA HOMBRES O NIÑOS
61.05.10	De algodón
61.05.20	De fibras sintéticas o artificiales
61.05.90	De las demás materias textiles
61.06	CAMISAS, BLUSAS Y BLUSAS CAMISERAS, DE PUNTO, PARA MUJERES O NIÑAS
61.06.10	De algodón
61.06.20	De fibras sintéticas o artificiales
61.07	ALBORNOCES DE BAÑO, BATAS DE CASA Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE PUNTO, PARA HOMBRES O NIÑOS Calzoncillos (incluidos los largos y los "slips"):
61.07.11	De algodón
61.07.12	De fibras sintéticas o artificiales:
61.07.19	De las demás materias textiles:
	Camisones y pijamas:
61.07.21	De algodón

61.07.22	De fibras sintéticas o artificiales
61.07.29	De las demás materias textiles Los demás
61.07.91	De algodón
61.07.92	De fibras sintéticas o artificiales
61.07.99	De las demás materias textiles
6108	COMBINACIONES, ENAGUAS, BRAGAS (BOMBACHAS, CALZONES) (INCLUSO LAS QUE NO LLEGAN HASTA LA CINTURA), CAMISONES, PIJAMAS, SALTOS DE CAMA, ALBORNOCES DE BAÑO, BATAS DE CASA Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE PUNTO, PARA MUJERES O NIÑAS Combinaciones y enaguas
61.08.11	De fibras sintéticas o artificiales
61.08.19	De las demás materias textiles
61.08.21	Bragas (bombachas, calzones) (incluso las que no llegan hasta la cintura): De algodón
61.08.22	De fibras sintéticas o artificiales
61.08.29	De las demás materias textiles
61.08.32	De fibras sintéticas o artificiales
61.08.39	De las demás materias textiles Los demás:
61.08.91	De algodón
61.08.92	De fibras sintéticas o artificiales
61.08.99	De las demás materias textiles
61.09	T-SHIRTS Y CAMISetas INTERIORES, DE PUNTO
61.09.10	De algodón
61.09.90	De las demás materias textiles
61.10	SUÉTERES (JERSEYS), "PULLOVERS", "CARDIGANS", CHALECOS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE PUNTO
61.10.10	De lana o pelo fino
61.10.20	De algodón
61.10.30	De fibras sintéticas o artificiales
61.10.90	De las demás materias textiles
61.11	PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, DE PUNTO, PARA BEBÉS
61.11.10	De lana o pelo fino
61.11.20	De algodón
61.11.30	De fibras sintéticas
61.11.90	De las demás materias textiles
61.12	CONJUNTOS DE ABRIGO PARA ENTRENAMIENTO O DEPORTE (CHANDALES), MONOS (OVEROLES) Y CONJUNTOS DE ESQUÍ Y BAÑADORES, DE PUNTO Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte (chandales):
61.12.11	De algodón
61.12.12	De fibras sintéticas
61.12.19	De las demás materias textiles
61.12.20	Monos (overoles) y conjuntos de esquí
61.12.31	Bañadores para hombres o niños De fibras sintéticas
61.12.39	De las demás materias textiles
61.12.41	Bañadores para mujeres o niñas: De fibras sintéticas
61.12.49	De las demás materias textiles
61.13	PRENDAS DE VESTIR CONFECCIONADAS CON TEJIDOS DE PUNTO DE LAS PARTIDAS 5903, 5906 ó 5907
61.14	LAS DEMÁS PRENDAS DE VESTIR, DE PUNTO
61.14.10	De lana o pelo fino
61.14.20	De algodón
61.14.30	De fibras sintéticas o artificiales
61.14.90	De las demás materias textiles

<p>61.15 CALZAS, "PANTY-MEDIAS", LEOTARDOS, MEDIAS, CALCETINES Y DEMÁS ARTÍCULOS DE CALCETERÍA, INCLUSO PARA VÁRICES, DE PUNTO Calzas, "panty-medias" y leotardos</p> <p>61.15.11 De fibras sintéticas de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo</p> <p>61.15.12 De fibras sintéticas de título superior o igual a 67 decitex por hilo sencillo:</p> <p>61.15.19 De las demás materias textiles:</p> <p>61.15.20 Medias de mujer, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo</p> <p>Los demás:</p> <p>61.15.91 De lana o pelo fino</p> <p>61.15.92 De algodón</p> <p>61.15.93 De fibras sintéticas</p> <p>61.15.99 De las demás materias textiles</p>	<p>6115.11 – 6115.99 Un cambio a la subpartida 6115.11 a 6115.99 desde cualquier otra subpartida.</p>
<p>61.16 GUANTES, MITONES Y MANOPLAS, DE PUNTO</p> <p>61.16.10 Impregnados, recubiertos o revestidos con plástico o caucho</p> <p>Los demás:</p> <p>61.16.91 De lana o pelo fino</p> <p>61.16.92 De algodón</p> <p>61.16.93 De fibras sintéticas</p> <p>61.16.99 De las demás materias textiles</p>	<p>61.16 – 61.17 Un cambio a la partida 61.16 a 61.17 desde cualquier otra partida.</p>
<p>61.17 LOS DEMÁS COMPLEMENTOS (ACCESORIOS) DE VESTIR CONFECCIONADOS, DE PUNTO; PARTES DE PRENDAS O DE COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, DE PUNTO</p> <p>61.17.10 Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares</p> <p>61.17.20 Corbatas y lazos similares</p> <p>61.17.80 Los demás complementos (accesorios) de vestir</p> <p>61.17.90 Partes</p>	
<p>Capítulo 62 Prendas Y Complementos (Accesorios), de Vestir, Excepto los de Punto</p>	
<p>62.01 ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS, CAZADORAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, PARA HOMBRES O NIÑOS, EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE LA PARTIDA 6203 Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares:</p> <p>62.01.11 De lana o pelo fino</p> <p>62.01.12 De algodón</p> <p>62.01.13 De fibras sintéticas o artificiales</p>	<p>62.01 – 62.17 Un cambio a la partida 62.01 a 62.17 desde cualquier otro capítulo. Se permiten importaciones de mangas, cuellos o puños de la partida 62.17.</p>
<p>62.01.19 De las demás materias textiles</p>	
<p>Los demás:</p> <p>62.01.91 De lana o pelo fino</p> <p>62.01.92 De algodón</p> <p>62.01.93 De fibras sintéticas o artificiales</p>	
<p>62.01.99 De las demás materias textiles</p>	
<p>6202 ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS, CAZADORAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, PARA MUJERES O NIÑAS, EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE LA PARTIDA 6204 Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares:</p> <p>62.02.11 De lana o pelo fino</p> <p>62.02.12 De algodón</p> <p>62.02.13 De fibras sintéticas o artificiales</p>	
<p>62.02.19 De las demás materias textiles</p>	
<p>Los demás:</p> <p>62.02.91 De lana o pelo fino</p> <p>62.02.92 De algodón</p> <p>62.02.93 De fibras sintéticas o artificiales</p>	
<p>62.02.99 De las demás materias textiles</p>	

62.03	TRAJES (AMBOS O TERNOS), CONJUNTOS, CHAQUETAS (SACOS), PANTALONES LARGOS, PANTALONES CON PETO, PANTALONES CORTOS (CALZONES) Y "SHORTS" (EXCEPTO DE BAÑO), PARA HOMBRES O NIÑOS
	Trajes (ambos o ternos):
62.03.11	De lana o pelo fino
62.03.12	De fibras sintéticas
62.03.19	De las demás materias textiles
	Conjuntos:
62.03.21	De lana o pelo fino
62.03.22	De algodón
62.03.23	De fibras sintéticas
62.03.29	De las demás materias textiles
	Chaquetas (sacos):
62.03.31	De lana o pelo fino
62.03.32	De algodón
62.03.33	De fibras sintéticas
62.03.39	De las demás materias textiles
	Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y "shorts":
62.03.41	De lana o pelo fino
62.03.42	De algodón
62.03.43	De fibras sintéticas
62.03.49	De las demás materias textiles
62.04	Women's or girls' suits, ensembles, jackets, blazers, dresses, skirts, divided skirts, trousers, bib and brace overalls, breeches and shorts (other than swimwear).
	- Suits:
62.04.11	-- Of wool or fine animal hair
62.04.12	-- Of cotton
62.04.13	-- Of synthetic fibres
62.04	TRAJES SASTRE, CONJUNTOS, CHAQUETAS (SACOS), VESTIDOS, FALDAS, FALDAS PANTALÓN, PANTALONES LARGOS, PANTALONES CON PETO, PANTALONES CORTOS (CALZONES) Y "SHORTS" (EXCEPTO DE BAÑO), PARA MUJERES O NIÑAS
	Trajes sastré:
62.04.11	De lana o pelo fino
62.04.12	De algodón
62.04.13	De fibras sintéticas
62.04.19	De las demás materias textiles
	Conjuntos:
62.04.21	De lana o pelo fino
62.04.22	De algodón
62.04.23	De fibras sintéticas
62.04.29	De las demás materias textiles
	Chaquetas (sacos):
62.04.31	De lana o pelo fino
62.04.32	De algodón
62.04.33	De fibras sintéticas
62.04.39	De las demás materias textiles
	Vestidos:
62.04.41	De lana o pelo fino
62.04.42	De algodón
62.04.43	De fibras sintéticas
62.04.44	De fibras artificiales
62.04.49	De las demás materias textiles
	Faldas y faldas pantalón:
62.04.51	De lana o pelo fino
62.04.52	De algodón
62.04.53	De fibras sintéticas

62.04.59	De las demás materias textiles
	Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y "shorts":
62.04.61	De lana o pelo fino
62.04.62	De algodón
62.04.63	De fibras sintéticas
62.04.69	De las demás materias textiles
62.05	CAMISAS PARA HOMBRES O NIÑOS
62.05.10	De lana o pelo fino
62.05.20	De algodón
62.05.30	De fibras sintéticas
62.05.90	De las demás materias textiles
62.06	CAMISAS, BLUSAS Y BLUSAS CAMISERAS, PARA MUJERES O NIÑAS
62.06.10	De seda o desperdicios de seda
62.06.20	De lana o pelo fino
62.06.30	De algodón
62.06.40	De fibras sintéticas o artificiales
62.06.90	De las demás materias textiles
62.07	CAMISETAS INTERIORES, CALZONCILLOS, (INCLUIDOS LOS LARGOS Y LOS "SLIPS"), CAMISONES, PIJAMAS, ALBORNOCES DE BAÑO, BATAS DE CASA Y ARTÍCULOS SIMILARES, PARA HOMBRES O NIÑOS
	Calzoncillos (incluidos los largos y los "slips"):
62.07.11	De algodón:
62.07.19	De las demás materias textiles:
	Camisones y pijamas:
62.07.21	De algodón:
62.07.22	De fibras sintéticas o artificiales:
62.07.29	De las demás materias textiles:
	Los demás:
62.07.91	De algodón:
62.07.92	De fibras sintéticas o artificiales:
62.07.99	De las demás materias textiles:
62.08	CAMISETAS INTERIORES, COMBINACIONES, ENAGUAS, BRAGAS (BOMBACHAS, CALZONES) (INCLUSO LAS QUE NO LLEGAN HASTA LA CINTURA), CAMISONES, PIJAMAS, SALTOS DE CAMA, ALBORNOCES DE BAÑO, BATAS DE CASA Y ARTÍCULOS SIMILARES, PARA MUJERES O NIÑAS
	Combinaciones y enaguas:
62.08.11	De fibras sintéticas o artificiales:
62.08.19	De las demás materias textiles:
	Camisones y pijamas:
62.08.21	De algodón:
62.08.22	De fibras sintéticas o artificiales:
62.08.29	De las demás materias textiles:
	Los demás:
62.08.91	De algodón:
62.08.92	De fibras sintéticas o artificiales:
62.08.99	De las demás materias textiles:
62.09	PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, PARA BEBÉS
62.09.10	De lana o pelo fino
62.09.20	De algodón
62.09.30	De fibras sintéticas
62.09.90	De las demás materias textiles
62.10	PRENDAS DE VESTIR CONFECCIONADAS CON PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 5602, 5603, 5903, 5906 ó 5907
62.10.10	Con productos de las partidas 5602 ó 5603
62.10.20	Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 620111 a 620119
62.10.30	Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 620211 a 620219
62.10.40	Las demás prendas de vestir para hombres o niños
62.10.50	Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas

62.11	CONJUNTOS DE ABRIGO PARA ENTRENAMIENTO O DEPORTE (CHANDALES), MONOS (OVEROLES) Y CONJUNTOS DE ESQUÍ, Y BAÑADORES; LAS DEMÁS PRENDAS DE VESTIR Bañadores (trajes y pantalones de baño):
62.11.11	Para hombres o niños
62.11.12	Para mujeres o niñas
62.11.20	Monos (overoles) y conjuntos de esquí
62.11.31	Las demás prendas de vestir para hombres o niños: De lana o pelo fino
62.11.32	De algodón:
62.11.33	De fibras sintéticas o artificiales:
62.11.39	De las demás materias textiles:
62.11.41	Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas: De lana o pelo fino
62.11.42	De algodón:
62.11.43	De fibras sintéticas o artificiales:
62.11.49	De las demás materias textiles:
62.12	SOSTENES (CORPIÑOS), FAJAS, CORSES, TIRANTES (TIRADORES), LIGAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, Y SUS PARTES, INCLUSO DE PUNTO
62.12.10	Sostenes (corpiños)
62.12.20	Fajas y fajas braga (fajas bombacha)
62.12.30	Fajas sostén (fajas corpiño)
62.12.90	Los demás:
62.13	PANUELOS DE BOLSILLO
62.13.10	De seda o desperdicios de seda
62.13.20	De algodón
62.13.90	De las demás materias textiles
62.14	CHALES, PANUELOS DE CUELLO, BUFANDAS, MANTILLAS, VELOS Y ARTÍCULOS SIMILARES
62.14.10	De seda o desperdicios de seda
62.14.20	De lana o pelo fino
62.14.30	De fibras sintéticas
62.14.40	De fibras artificiales
62.14.90	De las demás materias textiles
62.15	CORBATAS Y LAZOS SIMILARES
62.15.10	De seda o desperdicios de seda
62.15.20	De fibras sintéticas o artificiales
62.15.90	De las demás materias textiles
62.16	GUANTES, MITONES Y MANOPLAS
62.17	LOS DEMÁS COMPLEMENTOS (ACCESORIOS) DE VESTIR CONFECCIONADOS; PARTES DE PRENDAS O DE COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 6212
62.17.10	Complementos (accesorios) de vestir:
62.17.90	Partes
Capítulo 68 Manufacturas de Piedra, Yeso Fraguable, Cemento, Amianto (Asbesto), Mica o Materias Análogas	
68.01	Setts, curbstones and flagstones, of natural stone (except slate).
68.01 - 68.11 Un cambio a la partida 68.01 a	

68.02	PIEDRAS DE TALLA O DE CONSTRUCCIÓN TRABAJADA (EXCLUIDA LA PIZARRA) Y SUS MANUFACTURAS, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 6801; CUBOS, DADOS Y ARTÍCULOS SIMILARES PARA MOSAICOS, DE PIEDRA NATURAL (INCLUIDA LA PIZARRA), AUNQUE ESTÉN SOBRE SOPORTE; GRÁNULOS, TASQUILES (FRAGMENTOS) Y POLVO DE PIEDRA NATURAL (INCLUIDA LA PIZARRA), COLOREADA ARTIFICIALMENTE	68.11 desde cualquier otra partida.
68.02.10	Losetas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta a la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo, coloreados artificialmente:	
68.02.21	Mármol, travertinos y alabastro: Artículos para la construcción:	
68.02.22	Las demás piedras calizas:	
68.02.23	Granito:	
68.02.29	Las demás piedras: Los demás:	
68.02.91	Mármol, travertinos y alabastro:	
68.02.92	Las demás piedras calizas:	
68.02.93	Granito:	
68.02.99	Las demás piedras:	
68.03	PIZARRA NATURAL TRABAJADA Y MANUFACTURAS DE PIZARRA NATURAL O AGLOMERADA	
68.04	MUELAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, SIN BASTIDOR, PARA MOLER, DESFIBRAR, TRITURAR, AFILAR, PULIR, RECTIFICAR, CORTAR O TROCEAR, PIEDRAS DE AFILAR O PULIR A MANO, Y SUS PARTES, DE PIEDRA NATURAL, DE ABRASIVOS NATURALES O ARTIFICIALES AGLOMERADOS O DE CERÁMICA, INCLUSO CON PARTES DE OTRAS MATERIAS	
68.04.10	Muelas para moler o desfibrar	
	Las demás muelas y artículos similares:	
68.04.21	De diamante natural o sintético, aglomerado	
68.04.22	De los demás abrasivos aglomerados o de cerámica	
68.04.23	De piedras naturales	
68.04.30	Piedras de afilar o pulir a mano	
68.05	ABRASIVOS NATURALES O ARTIFICIALES EN POLVO O GRÁNULOS CON SOPORTE DE MATERIA TEXTIL, PAPEL, CARTÓN U OTRAS MATERIAS, INCLUSO RECORTADOS, COSIDOS O UNIDOS DE OTRA FORMA	
68.05.10	Con soporte constituido solamente por tejido de materia textil	
68.05.20	Con soporte constituido solamente por papel o cartón	
68.05.30	Con soporte de otras materias	
68.06	LANA DE ESCORIA, DE ROCA Y LANAS MINERALES SIMILARES; VERMICULITA DILATADA, ARCILLA DILATADA, ESPUMA DE ESCORIA Y PRODUCTOS MINERALES SIMILARES DILATADOS; MEZCLAS Y MANUFACTURAS DE MATERIAS MINERALES PARA AISLAMIENTO TÉRMICO O ACÚSTICO O PARA LA ABSORCIÓN DEL SONIDO, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS 6811, 6812 ó DEL CAPÍTULO 69	
68.06.10	Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares, incluso mezcladas entre sí, en masas, hojas o enrolladas	
68.06.20	Vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados, incluso mezclados entre sí	
68.06.90	Los demás	
68.07	MANUFACTURAS DE ASFALTO O DE PRODUCTOS SIMILARES (POR EJEMPLO: PEZ DE PETRÓLEO, BREA)	
68.07.10	En rollos:	
68.07.90	Las demás:	

68.08	PANELES, PLACAS, LOSETAS, BLOQUES Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE FIBRA VEGETAL, PAJA O VIRUTA, DE PLAQUITAS O PARTÍCULAS, O DE ASERRÍN O DEMÁS DESPERDICIOS DE MADERA, AGLOMERADOS CON CEMENTO, YESO FRAGUABLE O DEMÁS AGLUTINANTES MINERALES	
68.09	MANUFACTURAS DE YESO FRAGUABLE O DE PREPARACIONES A BASE DE YESO FRAGUABLE Placas, hojas, paneles, losetas y artículos similares, sin adornos:	
68.09.11	Revestidos o reforzados exclusivamente con papel o cartón	
68.09.19	Los demás	
68.09.90	Las demás manufacturas:	
68.10	MANUFACTURAS DE CEMENTO, HORMIGÓN O PIEDRA ARTIFICIAL, INCLUSO ARMADAS Tejas, losetas, losas, ladrillos y artículos similares:	
68.10.11	Bloques y ladrillos para la construcción	
68.10.19	Los demás	
	Las demás manufacturas:	
68.10.91	Elementos prefabricados para la construcción o ingeniería civil:	
68.10.99	Los demás:	
68.11	MANUFACTURAS DE AMIANTOCEMENTO, CELULOSACEMENTO O SIMILARES Placas onduladas	
68.11.10	Placas onduladas	
68.11.20	Las demás placas, paneles, losetas, tejas y artículos similares:	
68.11.30	Tubos, fundas y accesorios de tubería:	
68.11.90	Las demás manufacturas:	
6811.90		
Capítulo 69 Productos Cerámicos		
69.01	LADRILLOS, PLÁCAS, BALDOSAS Y DEMÁS PIEZAS CERÁMICAS DE HARINAS SILÍCEAS FÓSILES (POR EJEMPLO: "KIESELGUHR", TRIPOLITA, DIATOMITA) O DE TIERRAS SILÍCEAS ANÁLOGAS	69.01 – 69.14 Un cambio a la partida 69.01 a 69.14 desde cualquier otra partida.
69.02	LADRILLOS, PLACAS, BALDOSAS Y PIEZAS CERÁMICAS ANÁLOGAS DE CONSTRUCCIÓN, REFRACTARIOS, EXCEPTO LOS DE HARINAS SILÍCEAS FÓSILES O DE TIERRAS SILÍCEAS ANÁLOGAS	
69.02.10	Con un contenido de los elementos Mg, (magnesio) Ca (calcio) o Cr (cromo), considerados aislada o conjuntamente, superior al 50% en peso, expresados en MgO (óxido de magnesio), CaO (óxido de calcio) u Cr ₂ O ₃ (óxido crómico)	
69.02.20	Con un contenido de alúmina (Al ₂ O ₃), de sílice (SiO ₂) o de una mezcla o combinación de estos productos, superior al 50% en peso	
69.02.90	Los demás	
69.03	LOS DEMAS ARTÍCULOS CERÁMICOS REFRACTARIOS (POR EJEMPLO: RETORTAS, CRISOLES, MUFLAS, TOBERAS, TAPONES, SOPORTES, COPELAS, TUBOS, FUNDAS, VARILLAS), EXCEPTO LOS DE HARINAS SILÍCEAS FÓSILES O DE TIERRAS SILÍCEAS ANÁLOGAS	
69.03.10	Con un contenido de grafito u otro carbono o de una mezcla de estos productos, superior al 50% en peso:	
69.03.20	Con un contenido de alúmina (Al ₂ O ₃) o de una mezcla o combinación de alúmina y de sílice (SiO ₂) superior al 50% en peso:	
69.03.90	Los demás:	
69.04	LADRILLOS DE CONSTRUCCIÓN, BOVEDILLAS, CUBREVIGAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE CERÁMICA	
69.04.10	Ladrillos de construcción:	
69.04.90	Los demás:	

69.05	TEJAS, ELEMENTOS DE CHIMENEA, CONDUCTOS DE HUMO, ORNAMENTOS ARQUITECTÓNICOS Y OTROS ARTÍCULOS CERÁMICOS DE CONSTRUCCIÓN
69.05.10 69.05.90	Tejas Los demás:
69.06	TUBOS, CANALONES Y ACCESORIOS DE TUBERÍA, DE CERÁMICA
69.07	PLACAS Y BALDOSAS, DE CERÁMICA, SIN BARNIZAR NI ESMALTAR, PARA PAVIMENTACIÓN O REVESTIMIENTO; CUBOS, DADOS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE CERÁMICA, PARA MOSAICOS, SIN BARNIZAR NI ESMALTAR, INCLUSO CON SOPORTE
69.07.10 69.07.90	Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm: Los demás:
69.08	PLACAS Y BALDOSAS, DE CERÁMICA, BARNIZADAS O ESMALTADAS, PARA PAVIMENTACIÓN O REVESTIMIENTO; CUBOS, DADOS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE CERÁMICA, PARA MOSAICOS, BARNIZADOS O ESMALTADOS, INCLUSO CON SOPORTE
69.08.10 69.08.90	Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm: Los demás:
69.09	APARATOS Y ARTÍCULOS, DE CERÁMICA, PARA USOS QUÍMICOS O DEMÁS USOS TÉCNICOS; ABREVADEROS, PILAS Y RECIPIENTES SIMILARES, DE CERÁMICA, PARA USO RURAL; CÁNTAROS Y RECIPIENTES SIMILARES, DE CERÁMICA, PARA TRANSPORTE O ENVASADO
69.09.11 69.09.12 69.09.19 69.09.90	Aparatos y artículos para usos químicos o demás usos técnicos: De porcelana Artículos con una dureza equivalente a 9 o superior en la escala de Mohs Los demás: Los demás:
69.10	FREGADEROS (PILETAS DE LAVAR), LAVABOS, PEDESTALES DE LAVABO, BAÑERAS, BIDÉS, INODOROS, CISTERNAS (DEPÓSITOS DE AGUA) PARA INODOROS, URINARIOS Y APARATOS FIJOS SIMILARES, DE CERÁMICA, PARA USOS SANITARIOS
69.10.10 69.10.90	De porcelana: Los demás:
69.11	VAJILLA Y DEMÁS ARTÍCULOS DE USO DOMÉSTICO, HIGIENE O TOCADOR, DE PORCELANA
69.11.10 69.11.90	Artículos para el servicio de mesa o cocina Los demás:
69.12	VAJILLA Y DEMÁS ARTÍCULOS DE USO DOMÉSTICO, HIGIENE O TOCADOR, DE CERÁMICA, EXCEPTO PORCELANA
69.13	ESTATUILLAS Y DEMÁS ARTÍCULOS PARA ADORNO, DE CERÁMICA
69.13.10 69.13.90	De porcelana Los demás:
69.14	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE CERÁMICA
69.14.10 69.14.90	De porcelana: Las demás:
Capítulo 70 Vidrio y sus Manufacturas	
70.01	DESPERDICIOS Y DESECHOS DE VIDRIO; VIDRIO EN MASA
70.01	Un cambio a la p... .01 desde cualquier otra partida.

70.03	VIDRIO COLADO O LAMINADO, EN PLACAS, HOJAS O PERFILES, INCLUSO CON CAPA ABSORBENTE, REFLECTANTE O ANTIRREFLECTANTE, PERO SIN TRABAJAR DE OTRO MODO Placas y hojas, sin anmar: 70.03.12 Coloreadas en la masa, opacificadas, chapadas o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante: 70.03.19 Las demás: 70.03.20 Placas y hojas, armadas 70.03.30 Perfiles	70.03 Un cambio a la partida 70.03 desde cualquier otra partida.
70.06	VIDRIO DE LAS PARTIDAS 7003, 7004 ó 7005, CURVADO, BISELADO, GRABADO, TALADRADO, ESMALTADO O TRABAJADO DE OTRO MODO, PERO SIN ENMARCAR NI COMBINAR CON OTRAS MATERIAS	70.06 Un cambio a la partida 70.06 desde cualquier otra partida.
70.09	ESPEJOS DE VIDRIO, ENMARCADOS O NO, INCLUIDOS LOS ESPEJOS RETROVISORES 70.09.10 Espejos retrovisores para vehiculos Los demás: 70.09.91 Sin enmarcar: 70.09.92 Enmarcados:	70.09 – 70.10 Un cambio a la partida 70.09 u 70.10 desde cualquier otra partida.
70.10	BOMBONAS (DAMAJUANAS), BOTELLAS, FRASCOS, BOCALES, TARROS, ENVASES TUBULARES, AMPOLLAS Y DEMAS RECIPIENTES PARA EL TRANSPORTE O ENVASADO, DE VIDRIO; BOCALES PARA CONSERVAS, DE VIDRIO; TAPONES, TAPAS Y DEMAS DISPOSITIVOS DE CIERRE, DE VIDRIO 70.10.10 Ampollas 70.10.20 Tapones, tapas y demás dispositivos de cierre 70.10.90 Los demás:	
70.13	ARTICULOS DE VIDRIO PARA SERVICIO DE MESA, COCINA, TOCADOR, OFICINA, PARA ADORNO DE INTERIORES O USOS SIMILARES, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 7010 ó 7018 70.13.10 Artículos de vitrocerámica: Artículos para el servicio de mesa o cocina: Recipientes para beber (por ejemplo: vasos, jarros), excepto los de vitrocerámica: 70.13.21 De cristal al plomo 70.13.29 Los demás Artículos para el servicio de mesa (excluidos los recipientes para beber) o cocina, excepto los de vitrocerámica: 70.13.31 De cristal al plomo: 70.13.32 De vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5x10-6 por Kelvin, entre 0°C y 300°C: 70.13.39 Los demás: Los demás artículos: 70.13.91 De cristal al plomo 70.13.99 Los demás:	70.13 Un cambio a la partida 70.13 desde cualquier otra partida.
Capítulo 73 Manufacturas de Fundición, de Hierro o Acero		
73.09	DEPÓSITOS, CISTERNAS, CUBAS Y RECIPIENTES SIMILARES PARA CUALQUIER MATERIA (EXCEPTO GAS COMPRIMIDO O LICUADO), DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO, DE CAPACIDAD SUPERIOR A 300 l, SIN DISPOSITIVOS MECÁNICOS NI TÉRMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORÍFUGO	73.09 – 73.11 Un cambio a la partida 73.09 u 73.11 desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio en la clasificación arancelaria siempre que haya un valor de contenido calificador no inferior a 35%
73.10	DEPÓSITOS, BARRILES, TAMBORES, BIDONES, LATAS O BOTES, CAJAS Y RECIPIENTES SIMILARES, PARA CUALQUIER MATERIA (EXCEPTO GAS COMPRIMIDO O LICUADO), DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO, DE CAPACIDAD INFERIOR O IGUAL A 300 l, SIN DISPOSITIVOS MECÁNICOS NI TÉRMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORÍFUGO 73.10.10 De capacidad superior o igual a 50 l De capacidad inferior a 50 l: 73.10.21 Latas o botes para cerrar por soldadura o rebordeado 73.10.29 Los demás:	
73.11	RECIPIENTES PARA GAS COMPRIMIDO O LICUADO, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO	

73.14	TELAS METÁLICAS (INCLUIDAS LAS CONTINUAS O SIN FIN), REDES Y REJAS, DE ALAMBRE DE HIERRO O ACERO; CHAPAS Y TIRAS, EXTENDIDAS (DESPLEGADAS), DE HIERRO O ACERO	73.14
73.14.12	Telas metálicas tejidas:	Un cambio a la partida 73.14 desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio en la clasificación arancelaria siempre que haya un valor de contenido calificador no inferior a 35%
73.14.13	Telas metálicas continuas o sin fin, de acero inoxidable, para máquinas	
73.14.14	Las demás telas metálicas continuas o sin fin, para máquinas	
73.14.19	Las demás telas metálicas tejidas, de acero inoxidable	
73.14.20	Las demás:	
	Redes y rejas, soldadas en los puntos de cruce, de alambre cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 3 mm y con malla de superficie superior o igual a 100 cm²:	
73.14.31	Las demás redes y rejas, soldadas en los puntos de cruce:	
73.14.39	Cincadas:	
	Las demás:	
73.14.41	Las demás telas metálicas, redes y rejas:	
73.14.42	Cincadas:	
73.14.49	Revestidas de plástico:	
73.14.50	Las demás:	
	Chapas y tiras, extendidas (desplegadas):	
73.23	ARTÍCULOS DE USO DOMÉSTICO Y SUS PARTES, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO; LANA DE HIERRO O ACERO; ESPONJAS, ESTROPAJOS, GUANTES Y ARTÍCULOS SIMILARES PARA FREGAR, LUSTRAR O USOS ANÁLOGOS, DE HIERRO O ACERO	73.23
73.23.10	Lana de hierro o acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos:	Un cambio a la partida 73.23 desde cualquier otra partida.
73.23.91	Los demás:	
73.23.92	De fundición, sin esmaltar:	
73.23.93	De fundición, esmaltados	
73.23.94	De acero inoxidable	
73.23.99	De hierro o acero, esmaltados	
	Los demás:	
Capítulo 76 Aluminio y sus Manufacturas		
76.04	BARRAS Y PERFILES, DE ALUMINIO	76.04
76.04.10	De aluminio sin alear:	Un cambio a la partida 76.04 desde cualquier otra partida.
76.04.21	De aleaciones de aluminio:	
76.04.29	Perfiles huecos Los demás:	
76.06	CHAPAS Y TIRAS, DE ALUMINIO, DE ESPESOR SUPERIOR A 0,2 mm	76.06
76.06.11	Cuadradas o rectangulares:	Un cambio a la partida 76.06 desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio en la clasificación arancelaria siempre que haya un valor de contenido calificador no inferior a 35%
76.06.12	De aluminio sin alear:	
	De aleaciones de aluminio:	
76.06.91	Las demás:	
76.06.92	De aluminio sin alear: De aleaciones de aluminio:	
76.08	TUBOS DE ALUMINIO	76.08
76.08.10	De aluminio sin alear:	Un cambio a la partida 76.08 desde cualquier otra partida.
76.08.20	De aleaciones de aluminio:	
76.10	CONSTRUCCIONES Y SUS PARTES (POR EJEMPLO: PUENTES Y SUS PARTES, TORRES, CASTILLETES, PILARES, COLUMNAS, ARMAZONES PARA TECHUMBRE, TECHADOS, PUERTAS Y VENTANAS Y SUS MARCOS, CONTRAMARCOS Y UMBRALES, BARANDILLAS), DE ALUMINIO, EXCEPTO LAS CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS DE LA PARTIDA 9406;	76.10
76.10.10	CHAPAS, BARRAS, PERFILES, TUBOS Y SIMILARES, DE ALUMINIO, PREPARADOS PARA LA CONSTRUCCIÓN	Un cambio a la partida 76.10 desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio en la clasificación arancelaria siempre que haya un valor de contenido calificador no inferior a 35%
76.10.90	Puertas, ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales: Los demás:	

76.12 76.12.10 76.12.90	DEPÓSITOS, BARRILES, TAMBORES, BIDONES, BOTES, CAJAS Y RECIPIENTES SIMILARES, DE ALUMINIO (INCLUIDOS LOS ENVASES TUBULARES RÍGIDOS O FLEXIBLES), PARA CUALQUIER MATERIA (EXCEPTO GAS COMPRIMIDO O LICUADO), DE CAPACIDAD INFERIOR O IGUAL A 300 l, SIN DISPOSITIVOS MECÁNICOS NI TÉRMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORÍFICO Envases tubulares flexibles Los demás:	76.12 Un cambio a la partida 76.12 desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio en la clasificación arancelaria siempre que haya un valor de contenido calificador no inferior a 35%
76.13	RECIPIENTES PARA GAS COMPRIMIDO O LICUADO, DE ALUMINIO	76.13 Un cambio a la partida 76.08 desde cualquier otra partida.
Capítulo 83 Manufacturas Diversas de Metal Común		
83.09 83.09.10 83.09.90	TAPONES Y TAPAS (INCLUIDAS LAS TAPAS CORONA, LAS TAPAS ROSCADAS Y LOS TAPONES VERTEDORES), CÁPSULAS PARA BOTELLAS, TAPONES ROSCADOS, SOBRETAPAS, PRECINTOS Y DEMÁS ACCESORIOS PARA ENVASES, DE METAL COMÚN Tapas corona Los demás	8309.10 Un cambio a la subpartida 8309.10 desde cualquier otra partida. 8309.90 Un cambio a la subpartida 8309.90 desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio en la clasificación arancelaria siempre que haya un valor de contenido calificador no inferior a 35%
83.10	PLACAS INDICADORAS, PLACAS RÓTULO, PLACAS DE DIRECCIONES Y PLACAS SIMILARES, CIFRAS, LETRAS Y SIGNOS DIVERSOS, DE METAL COMÚN, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 9405	83.10 Un cambio a la partida 83.10 desde cualquier otra partida.
Capítulo 84 Reactores Nucleares, Calderas, Máquinas, Aparatos y Artefactos Mecánicos; Partes de estas Máquinas o Aparatos		
84.18 84.18.10 84.18.21 84.18.22 84.18.29	REFRIGERADORES, CONGELADORES Y DEMÁS MATERIAL, MÁQUINAS Y APARATOS PARA PRODUCCIÓN DE FRÍO, AUNQUE NO SEAN ELÉCTRICOS; BOMBAS DE CALOR, EXCEPTO LAS MÁQUINAS Y APARATOS PARA ACONDICIONAMIENTO DE AIRE DE LA PARTIDA 8415 Combinaciones de refrigerador y congelador con puertas exteriores separadas: Refrigeradores domésticos: De compresión De absorción, eléctricos: Los demás	84.18 Un cambio a la partida 84.18 desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio en la clasificación arancelaria siempre que haya un valor de contenido calificador no inferior a 50%
84.18.30 84.18.40 84.18.50 84.18.61 84.18.69	Congeladores horizontales del tipo arcón (cofre), de capacidad inferior o igual a 800 litros Congeladores verticales del tipo armario, de capacidad inferior o igual a 900 litros: Los demás armarios, arcones (cofres), vitrinas, mostradores y muebles similares para la producción de frío Los demás materiales, máquinas y aparatos para la producción de frío; bombas de calor: Grupos frigoríficos de compresión en los que el condensador esté constituido por un intercambiador de calor Los demás:	

84.18.91	Partes: Muebles concebidos para incorporarles un equipo de producción de frío	
84.18.99	Las demás	
Capítulo 87 Vehículos Automóviles, Tractores, Velocípedos y demás Vehículos Terrestres, sus partes y Accesorios.		
87.07	CARROCERÍAS DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES DE LAS PARTIDAS 8701 A 8705, INCLUIDAS LAS CABINAS	87.07
87.07.10	De vehículos de la partida 8703	Un cambio a la partida 87.07 desde cualquier otra partida; o
87.07.90	Las demás:	No se requiere cambio en la clasificación arancelaria siempre que haya un valor de contenido calificador no inferior a 35%
Capítulo 94 Muebles, Mobiliario Médico Quirúrgico; Artículos de Cama y Similares; Aparatos de Alumbrados no Expresados ni Comprendidos en otra parte; Anuncios, Letreros y Placas Indicadoras Luminosos y Artículos Similares; Construcciones Prefabricadas		
94.01	ASIENTOS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 9402), INCLUSO LOS TRANSFORMABLES EN CAMA, Y SUS PARTES	9401.10 - 9401.20
94.01.10	Asientos de los tipos utilizados en aeronaves:	Un cambio a la subpartida 9401.10 a 9401.20 desde cualquier otra partida; o
94.01.20	Asientos de los tipos utilizados en vehículos automóviles:	Un cambio a la subpartida 9401.10 a 9401.20 desde cualquier otra subpartida, siempre que haya un valor de contenido calificador no inferior a 35%.
94.01.30	Asientos giratorios de altura ajustable:	9401.30
94.01.40	Asientos transformables en cama, excepto el material de acampar o de jardín:	Un cambio a la subpartida 9401.30 desde cualquier otra subpartida, siempre que haya un valor de contenido calificador no inferior a 40%.
94.01.50	Asientos de roten (ratán), mimbre, bambú o materias similares	9401.50 - 9401.80
	Los demás asientos, con armazón de madera:	Un cambio a la subpartida 9401.50 a 9401.80 desde cualquier otra partida; o
94.01.61	Con relleno	Un cambio a la subpartida 9401.50 a 9401.80 desde cualquier otra subpartida, siempre que haya un valor de contenido calificador no inferior a 35%
94.01.69	Los demás	
	Los demás asientos, con armazón de metal:	
94.01.71	Con relleno:	
94.01.79	Los demás:	
94.01.80	Los demás asientos:	

<p>94.03 94.03.10 94.03.20 94.03.30 94.03.40 94.03.50 94.03.60 94.03.70 94.03.80</p>	<p>LOS DEMÁS MUEBLES Y SUS PARTES Muebles de metal de los tipos utilizados en oficinas: Los demás muebles de metal: Muebles de madera de los tipos utilizados en oficinas: Muebles de madera de los tipos utilizados en cocinas: Muebles de madera de los tipos utilizados en dormitorios: Los demás muebles de madera: Muebles de plástico: Muebles de otras materias, incluidos el roten (ratán), mimbre, bambú o materias similares</p>	<p>9403.10 – 9403.40</p> <p>Un cambio a la subpartida 9403.10 a 9403.40 desde cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere cambio en la clasificación arancelaria siempre que haya un valor de contenido calificador no inferior a 40%.</p> <p>9403.50 – 9403.80</p> <p>Un cambio a la subpartida 9403.50 a 9403.80 desde cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere cambio en la clasificación arancelaria siempre que haya un valor de contenido calificador no inferior a 35%.</p>
<p>94.04 94.04.10 94.04.21 94.04.29 94.04.30 94.04.90</p>	<p>SOMIERES; ARTÍCULOS DE CAMA Y ARTÍCULOS SIMILARES (POR EJEMPLO: COLCHONES, CUBREPIÉS, EDREDONES, COJINES, PUFES, ALMOHADAS), BIEN CON MUELLES(RESORTES), BIEN RELLENOS O GUARNECIDOS INTERIORMENTE CON CUALQUIER MATERIA, INCLUIDOS LOS DE CAUCHO O PLÁSTICO CELULARES, RECUBIERTOS O NO Somieres: Colchones: De caucho o plástico celulares, recubiertos o no De otras materias Sacos (bolsas) de dormir Los demás:</p>	<p>94.04</p> <p>Un cambio a la partida 94.04 desde cualquier otra partida.</p>
<p>Capítulo 96 Manufacturas Diversas</p>		
<p>96.03 96.03.10 96.03.21 96.03.29 96.03.30 96.03.40 96.03.50 96.03.90</p>	<p>ESCOBAS, CEPILLOS Y BROCHAS, AUNQUE SEAN PARTES DE MÁQUINAS, APARATOS O VEHÍCULOS, ESCOBAS MECÁNICAS DE USO MANUAL, EXCEPTO LAS DE MOTOR, PINCELES Y PLUMEROS; CABEZAS PREPARADAS PARA ARTÍCULOS DE CEPILLERÍA; ALMOHADILLAS Y RODILLOS, PARA PINTAR; RASQUETA DE CAUCHO O MATERIA FLEXIBLE ANALOGA Escobas y escobillas de raimitas u otra materia vegetal atada en haces, incluso con mango Cepillos de dientes, brochas de afeitarse, cepillos para cabello, pestañas o uñas y demás cepillos para aseo personal, incluidos los que sean partes de aparatos: Cepillos de dientes, incluidos los cepillos para dentaduras postizas Los demás Pinceles y brochas para pintura artística, pinceles para escribir y pinceles similares para aplicación de cosméticos: Pinceles y brochas para pintar, enlucir, barnizar o similares (excepto los de la subpartida 960330); almohadillas y rodillos, para pintar Los demás cepillos que constituyan partes de máquinas, aparatos o vehículos: Los demás:</p>	<p>96.03 – 96.04</p> <p>Un cambio a la partida 96.03 a 96.04 desde cualquier otra partida.</p>
<p>96.04</p>	<p>TAMICES, CEDAZOS Y CRIBAS, DE MANO</p>	

ANEXOS DE SERVICIOS E INVERSIONES ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LA REPUBLICA DE SINGAPUR

Anexo I

Reservas para Medidas Existentes Panamá

Notas Explicativas

1. La Lista de una Parte en este Anexo establece, de conformidad con los Artículos 10.7 (*Medidas Disconformes*) del Capítulo 10 (*Comercio Transfronterizo de Servicios*) y 9.10 (*Medidas Disconformes*) del Capítulo 9 (*Inversión*), las reservas existentes de una Parte que no están sujetas a algunas o todas las obligaciones impuestas por:

- (a) El Artículo 10.3 (*Trato Nacional*) ó 9.3 (*Trato Nacional*);
- (b) El Artículo 10.4 (*Trato de Nación Más Favorecida*) ó 9.4 (*Trato de Nación Más Favorecida*);
- (c) El Artículo 10.5 (*Acceso a Mercado*);
- (d) El Artículo 10.6 (*Presencia Local*);
- (e) El Artículo 9.6 (*Requisitos de Desempeño*); o
- (f) El Artículo 9.9 (*Altos Ejecutivos y Juntas Directivas*).

2. Cada reserva establece los siguientes elementos:

- (a) **Sector** se refiere al sector en general en el que se ha tomado la reserva;
- (b) **Sub-sector** se refiere al sector específico en el que se ha tomado la reserva;
- (c) **Tipo de Reserva** especifica la(s) obligación(es) mencionada(s) en el párrafo 1 que, de conformidad con los Artículos 10.7 (*Medidas Disconformes*) y 9.10 (*Medidas Disconformes*), no aplican a la(s) medida(s) listadas;
- (d) **Medidas** identifica las leyes, reglamentos u otras medidas, para las cuales se ha hecho una reserva. Una medida mencionada en el elemento **Medidas**:
 - (i) significa la medida, modificada, continuada o renovada, a partir de la fecha de entrada en vigencia de este Tratado; e
 - (ii) incluye cualquier medida subordinada, adoptada o mantenida bajo la facultad de dicha medida y consecuente con ella;

- (e) **Descripción** establece los compromisos de liberalización, cuando éstos se hayan tomado, a partir de la fecha de entrada en vigencia de este Tratado, y los aspectos disconformes restantes de las medidas vigentes sobre los que la reserva es tomada.
3. En la interpretación de una reserva, todos los elementos de la reserva serán considerados. Una reserva será interpretada a la luz de las disposiciones pertinentes de los Capítulos contra los cuales la reserva es tomada. En la medida que:
- (a) el elemento **Medidas** esté calificado por un compromiso de liberalización en el elemento **Descripción**, el elemento **Medidas**, tal como se califica, prevalecerá sobre todos los otros elementos; y
- (b) el elemento **Medidas** no esté así calificado, el elemento **Medidas** prevalecerá sobre todos los demás elementos, a menos que alguna discrepancia entre el elemento **Medidas** y los otros elementos, considerados en su totalidad sea tan sustancial y significativa, que sería razonable concluir que el elemento **Medidas** deba prevalecer, en este caso, los otros elementos prevalecerán en la medida de esa discrepancia.
4. De conformidad con el Artículo 10.7 (*Medidas Disconformes*) y 9.10 (*Medidas Disconformes*), los artículos de este Tratado especificados en el elemento **Tipo de Reserva** de una reserva no aplica a la ley, reglamento u otra medida identificada en el elemento **Medida** de dicha reserva.
5. Cuando una Parte mantenga una medida que exija al prestador de un servicio ser nacional, residente permanente o residente en su territorio como condición para el suministro de un servicio en su territorio, al tomarse una reserva sobre una medida con relación a los Artículos 10.3 (*Trato Nacional*), 10.4 (*Trato de Nación Más Favorecida*), ó 10.6 (Presencia Local), operará como una reserva con relación a los Artículos 9.3 (*Trato Nacional*), 9.4 (*Trato de Nación Más Favorecida*) ó 9.6 (*Requisitos de Desempeño*) en lo que respecta a esa medida.

Anexo I

Lista de Panamá

Sector:	Comercio al por menor
Tipo de Reserva:	Trato Nacional (Artículo 9.3) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 9.9)
Medidas:	Artículo 293 de la Constitución Política de la República de Panamá de 1972 (incluye las reformas y el acto constitucional de 1983).

Artículo 16 del Decreto Ejecutivo 35 de 24 de mayo de 1996. Publicado en la Gaceta Oficial 23,046 de 29 de mayo de 1996.

Descripción:**Inversión**

Sólo podrán ejercer el comercio al por menor:

1. Los panameños por nacimiento.
2. Los individuos que al entrar en vigencia la Constitución Política de 1972 estaban naturalizados y casados con panameño o panameña o tengan hijos con panameño o panameña.
3. Los panameños por naturalización que no se encuentren en el caso anterior, después de tres años de la fecha en que hubieren obtenido su carta definitiva.
4. Las personas jurídicas panameñas o extranjeras y las naturales extranjeras que a la fecha de la vigencia de esta Constitución estuvieren ejerciendo el comercio al por menor de acuerdo con la Ley.
5. Las personas jurídicas formadas por panameños o por extranjeros facultados para ejercerlo individualmente de acuerdo con el artículo 293, y también las que, sin estar constituidas en la forma aquí expresada, ejerzan el comercio al por menor en el momento de entrar en vigencia esta Constitución.

Los extranjeros no autorizados para ejercer el comercio al por menor podrán sin embargo, tener participación en aquellas compañías que vendan productos manufacturados por ellas mismas.

Ejercer el comercio al por menor significa dedicarse a la venta al consumidor o a la representación o agencia de empresas productoras o mercantiles o cualquiera otra actividad que la Ley clasifique como perteneciente a dicho comercio.

Se exceptúan de esta regla los casos en que el agricultor o fabricante de industrias manuales vendan sus propios productos.

- Sector:** Todos los sectores
- Tipo de Reserva:** Trato Nacional (Artículo 9.3)
- Medidas:** Artículos 290 y 291 de la Constitución Política de la República de Panamá de 1972 (incluye las reformas y el acto constitucional de 1983).
- Descripción:** Inversión
Ningún gobierno extranjero ni entidad o institución oficial o semioficial extranjera podrán adquirir el dominio sobre ninguna parte del territorio nacional, salvo cuando se trate de las sedes de embajadas de conformidad con lo que disponga la Ley.
Las personas naturales o jurídicas extranjeras y las personas jurídicas panameñas cuyo capital sea extranjero, en todo o en parte, no podrán adquirir la propiedad de tierras nacionales o particulares situadas a menos de 10 kilómetros de las fronteras.
- Sector:** Servicios Públicos
- Tipo de Reserva:** Trato Nacional (Artículo 9.3)
- Medidas:** Artículo 285 de la Constitución Política de la República de Panamá de 1972 (incluye las reformas y el acto constitucional de 1983).
- Descripción:** Inversión
La mayor parte del capital de las empresas privadas de utilidad pública que funcionen en el país, deberá ser panameño, salvo las excepciones que establezca la Ley.
- Sector:** Todos los sectores
- Tipo de Reserva:** Trato Nacional (Artículo 10.3)
Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 9.9)
- Medidas:** Artículo 322 de la Constitución Política de la República de Panamá de 1972 (incluye las reformas y el acto constitucional de 1983).
Artículo 86 de la Ley N°19 de 11 de junio de 1997, por la cual se organiza la Autoridad del Canal de Panamá. Publicada en la Gaceta Oficial N° 23,309 de 13 de junio de 1997.

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizos de Servicios

Los panameños tendrán preferencia sobre los extranjeros para ocupar posiciones en la Autoridad del Canal de Panamá. Siempre y cuando se trate de un cargo que sea de difícil reclutamiento y se hayan agotado las vías para contratar un panameño calificado, podrá ser contratado un extranjero en lugar de un panameño, previa autorización del Administrador de la Autoridad. Si concurrieren solamente extranjeros para ocupar posiciones en la Autoridad del Canal de Panamá, se les dará preferencia a los extranjeros casados con panameños o a los que tengan 10 años de residir ininterrumpidamente en Panamá.

Sector: Músicos y Artistas**Tipo de Reserva:** Trato Nacional (Artículo 10.3)
Requisitos de Desempeño (Artículo 9.6)**Medidas:** Artículo 1 de la Ley N°10 de 8 de enero de 1974, por medio de la cual se dictan normas para proteger a los Artistas y Trabajadores de la Música Nacional. Publicada en la Gaceta Oficial N° 17,518 de 23 de enero de 1974.

Artículo 1 del Decreto Ejecutivo N°38 de 12 de agosto de 1985, que contiene normas protectoras de los Artistas y Trabajadores de la Música Nacional. Publicado en la Gaceta Oficial N° 20,381 de 30 de agosto de 1985.

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Todo empleador que contrate los servicios de una orquesta o agrupación musical extranjera tendrá la obligación de contratar una orquesta o agrupación musical panameña de planta en cada uno de los locales o lugares donde se presenten las orquestas o agrupaciones musicales extranjeras y por el período de la respectiva contratación. En estos casos, las orquestas o agrupaciones musicales panameñas recibirán la suma mínima de B/.1,000.00 por presentación y de la remuneración pactada cada uno de sus miembros recibirá la suma mínima de B/.60.00 por presentación.

La contratación del artista panameño para que actúe junto al extranjero debe realizarse en igualdad de condiciones y competencia profesional, incluyendo los aspectos promocionales, publicitarios o propagyísticos relacionados con el evento respectivo cualquiera que sean los medios de comunicación social utilizados.

La contratación del artista extranjero en condiciones de promoción, donación o canje de cualquier naturaleza de sus servicios u obra, sólo serán aprobadas si no afectan o desplazan la utilización de un artista panameño y en todo caso serán sometidos a peritaje que determine cual sería el precio de la misma a los efectos del pago de cotizaciones y cuotas de pago sindicales.

- Sector:** Agencias de Viaje
- Tipo de Reserva:** Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.3)
- Medidas:** Artículo 2 de la Ley N°73 de 22 de diciembre de 1976, por medio de la cual se regula el negocio de Agencia de Viaje. Publicada en la Gaceta Oficial N°18,244 de 30 de diciembre de 1976.
- Descripción:** Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios
- Para ejercer el negocio de Agencia de Viaje en el territorio de Panamá, un proveedor tendrá que cumplir con los requisitos exigidos para ejercer el comercio al por menor en Panamá. Las personas naturales que se dediquen a esa actividad en el territorio de Panama, deberán ser panameños.
- Sector:** Servicios de transmisión de programas de radio y televisión
- Tipo de Reserva:** Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.3)
Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 10.4)
Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 9.9)
- Medidas:** Artículo 285 de la Constitución Política de la República de Panamá de 1972 (incluye las reformas y el acto constitucional de 1983).

Artículos 14 y 25 de la Ley N°24 de 30 de junio de 1999, por la cual se regulan los servicios públicos de radio y televisión y se dictan otras medidas. Publicada en la Gaceta Oficial N° 23,832 de 5 de julio de 1999.

Artículos 152 y 161 del Decreto Ejecutivo N°189 de 13 de agosto de 1999, por el cual se reglamenta la Ley N°24 de 1999. Publicada en la Gaceta Oficial N° 23,866 de 18 de agosto de 1999.

Descripción:

Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Las concesiones para explotar una estación de radio o televisión se le otorgarán a personas naturales o jurídicas. En el caso de personas naturales, se requiere que el concesionario tenga la ciudadanía panameña. En el caso de personas jurídicas, sus accionistas efectivos, esto es, las personas naturales que controlen, de derecho y de hecho, la propiedad y el poder de voto de las respectivas acciones o cuotas de participación, deberán, en no menos del sesenta y cinco por ciento (65%), ser ciudadanos panameños. En estos casos, las acciones o cuotas de participación de las personas jurídicas serán nominativas.

Por excepción de lo dispuesto en el artículo 285 de la Constitución Política, este requisito no se aplica a los servicios públicos de radio o televisión pagada, por tanto, se autoriza la propiedad extranjera en más del cincuenta por ciento (50%) en el capital de estas concesiones.

Para los servicios de radio y televisión abierta, sean de Tipo A o Tipo B, todos y cada uno de los directores, socios administradores, fiduciarios, miembros del consejo de fundación y todo directivo o administrador principal de la correspondiente persona jurídica, deberán ser panameños.

Servicios Tipo A: Son los servicios de radio y televisión para cuya operación y explotación se requiere de asignación, por parte del Ente Regulador de los Servicios Públicos, de frecuencias principales (no de enlace) para la transmisión.

Servicios Tipo B: Son los servicios de radio y televisión para cuya operación y explotación no se requiere de asignación de frecuencias principales por parte del Ente Regulador. Igualmente, se entenderán como servicios Tipo B aquellos concesionarios de servicios públicos de radio o televisión que requieran

de la asignación de frecuencias para la transmisión con fines exclusivamente educativos, culturales, científicos, de asistencia médica o ambiental, de información meteorológica o de tránsito vehicular, según lo determine mediante resolución el Ente Regulador.

En ningún caso, un gobierno extranjero, o una empresa o consorcio en el que tenga dominio, control o participación mayoritaria un gobierno extranjero, podrá explotar por sí o por interpuesta persona, los servicios públicos de radio y televisión o ser accionista o socio mayoritario, directa o indirectamente, de empresas que exploten tales servicios.

Se le prohíbe a cualquier concesionario de servicios públicos de telecomunicaciones y a sus subsidiarias o filiales, operar servicios públicos de radio o televisión, mientras operen servicios públicos de telecomunicaciones en régimen de exclusividad temporal.

Para obtener la licencia de locutor se requiere ser panameño.

Los concesionarios de servicios públicos de radio y televisión no podrán transmitir dentro de su programación, ningún tipo de publicidad originada dentro de la República de Panamá, relativa a locuciones efectuadas por locutores que no cuenten con una licencia expedida por el Ente Regulador, salvo el derecho de reciprocidad, según lo que dispongan los Acuerdos o Convenios Internacionales sobre la materia, que haya ratificado Panamá.

Sector:

Servicios de telecomunicaciones

Tipo de Reserva:

Trato Nacional (Artículos 9.3)

Medidas:

Artículo 21 de la Ley N°31 de 8 de febrero de 1996, por la cual se dictan normas para la regulación de la telecomunicación en Panamá. Publicada en la Gaceta Oficial N° 22,971 de 9 de febrero de 1996.

Descripción:Inversión

En ningún caso un gobierno extranjero o una empresa o consorcio en el que éste tenga dominio, control o participación mayoritaria, podrá explotar por sí o por interpuesta persona los servicios de telecomunicaciones; o ser accionista o socio mayoritario, directa o indirectamente, de empresas que exploten servicios de telecomunicaciones.

- Sector:** Educación
- Tipo de Reserva:** Trato Nacional (Artículo 10.3)
- Medidas:** Artículo 100 de la Constitución Política de la República de Panamá de 1972 (incluye las reformas y el acto constitucional de 1983).
- Descripción:** Comercio transfronterizo de servicios
La enseñanza de la historia de Panamá y de la educación cívica será dictada por panameños.
- Sector:** Energía eléctrica
- Tipo de Reserva:** Trato Nacional (Artículo 9.3)
Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 9.9)
Acceso a los Mercados (Artículo 10.5)
- Medidas:** Artículos 32, 45 y 46 de la Ley N° 6 de 3 de febrero de 1997, por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad. Publicada en la Gaceta Oficial N° 23,220 de 5 de febrero de 1997.
- Descripción:** Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios
Los servicios de distribución eléctrica en el territorio de Panamá serán suministrados por tres empresas por un período de 15 años, bajo las concesiones otorgadas por el Ente Regulador de los Servicios Públicos. Este período inició el 22 de octubre de 1998.
Los servicios de transmisión eléctrica en el territorio de Panamá, serán suministrados únicamente por el Gobierno de Panamá.
Para ser miembro de la Junta Directiva de las empresas eléctricas del Estado se requiere ser panameño.
Las acciones de cualquier compañía de transmisión serán 100% propiedad del gobierno de Panamá.
- Sector:** Petróleo crudo y gas natural
- Tipo de Reserva:** Trato Nacional (Artículo 9.3)
Presencia Local (Artículo 10.6)
Requisitos de Desempeño (Artículo 9.6)

Medidas: Artículos 21, 25, 26 y 71 de la Ley N° 8 de 16 de junio de 1987, por la cual se regulan las actividades relacionadas con los hidrocarburos. Publicada en la Gaceta Oficial N° 20,834 de 1 de julio de 1987.

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Cuyo el contratista sea una persona jurídica extranjera, ésta deberá establecerse o crear una sucursal en la República de Panamá.

El contratista que contrate personal técnico extranjero para la realización de sus operaciones estará obligado a establecer un sistema de becas a favor de su personal panameño.

Los contratistas podrán acogerse a la exención del impuesto de importación sobre maquinarias, equipos, repuestos y demás artículos necesarios para la realización de las actividades propias de sus respectivos contratos, siempre y cuando no exista oferta de los mismos, producidos en el país, de calidad aceptable y precio competitivo, a juicio del Ministerio de Comercio e Industrias.

El contratista y los sub-contratistas podrán adquirir bienes y contratar servicios en el exterior, en los casos en que tales bienes y servicios no estén disponibles en Panamá, o no cumplieran con las especificaciones normales requeridas por la industria a juicio de la Dirección Nacional de Hidrocarburos del Ministerio de Comercio e Industrias.

Sector: Explotación de Minas- Extracción de minerales no metálicos, metálicos (excepto los minerales preciosos), minerales preciosos aluvionales, minerales preciosos no aluvionales, minerales energéticos (excepto los hidrocarburos) y minerales de reserva

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.3)

Requisitos de Desempeño (Artículo 9.6)

Medidas: Artículos 4, 5, 130, 131, 132 y 135 del Decreto-Ley N° 23 de 22 de agosto de 1963, por el cual se aprueba el Código de Recursos Minerales. Publicado en la Gaceta Oficial N° 15,162 de 13 de julio de 1964.

Artículo 11 de la Ley N°3 de 28 de enero de 1988, por la cual se reforma el Código de Recursos Minerales. Publicada en la Gaceta Oficial N°20,985 de 8 de febrero de 1988.

Descripción:**Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios**

Los gobiernos o Estados extranjeros, las entidades o instituciones oficiales o semioficiales extranjeras, las personas jurídicas en las cuales tenga participación directa o indirecta algún gobierno o Estado extranjero no podrán obtener concesiones mineras o ser contratistas por sí, ni por interpuesta persona, ni podrán ejercer o disfrutar dichas concesiones mineras.

Los gobiernos extranjeros, las entidades o instituciones oficiales o semioficiales extranjeras, las personas jurídicas en las cuales tenga participación directa o indirecta algún gobierno o Estado extranjero, no podrán adquirir, poseer o retener, para su uso en operaciones mineras en Panamá, ningún equipo o material sin permiso previo y especial otorgado mediante Decreto expedido por el Presidente de la República con la firma de todos los miembros del Gabinete.

Los panameños tendrán preferencia en los puestos de trabajo de todas las fases de las operaciones mineras, de conformidad con las disposiciones del Código de Trabajo.

Todos los concesionarios, con excepción de los que únicamente poseen concesiones de exploración o extracción de minerales de Clase A de construcción, deberán proveer a sus costas instrucción y adiestramiento teórico y práctico a empleados panameños que deberán ser profesionales y obreros especializados, en instituciones educativas o profesionales, y en las instalaciones o actividades, dentro o fuera del país.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, los titulares de concesiones mineras y los contratistas que se dediquen a estas operaciones podrán emplear personal ejecutivo, científico, técnico y experto extranjero, en caso de que sea necesario para el desarrollo eficiente de las operaciones mineras y sujeto a las siguientes condiciones:

1. Que el personal extranjero no exceda el 25% de todo el personal empleado por el concesionario ni los sueldos que devenguen excedan el 25% del total de sueldos cuyo se dedique a operaciones mineras amparadas por concesiones de extracción, beneficio o transporte; y

2. Que el personal extranjero no exceda el 25% de todo el personal empleado por un contratista ni los sueldos que devenguen excedan el 25% del total de sueldos cuyo éste lleva a cabo operaciones mineras.

La Dirección General de Recursos Minerales deberá establecer la manera en que tales personas extranjeras puedan ser empleadas

Con excepción de los titulares de concesiones de exploración o extracción de minerales de Clase A, todos los demás concesionarios deberán establecer también programas relacionados con sus operaciones mineras en el país para el beneficio de todos los obreros no especializados y semi-especializados, de modo que éstos puedan aprender métodos más eficientes de llevar a cabo las operaciones mineras. La naturaleza y alcance de tales programas de adiestramiento deberán comunicarse anualmente a la Dirección General de Recursos Minerales.

Minerales Clase A, son los minerales extraídos a 20 metros de profundidad, medido verticalmente desde la superficie, normalmente y principalmente utilizados para la construcción o como fertilizantes, o que constituyen los residuos de minas abyonadas.

Sector:

Exploración y explotación de minerales no metálicos utilizados como materiales de construcción, cerámicos, refractarios y metalúrgicos

Tipo de Reserva:

Trato Nacional (Artículo 9.3)

Medidas:

Artículo 3 de la Ley N° 109 de 8 de octubre de 1973, por la cual se reglamenta la exploración y explotación de minerales no metálicos utilizados como materiales de construcción, cerámicos, refractarios y metalúrgicos. Publicada en la Gaceta Oficial N° 17,520 de 25 de enero de 1974.

Artículo 7 de la Ley N° 32 de 9 de febrero de 1996, por la cual se modifican las leyes N° 55 y N° 109 de 1973 y la Ley N° 3 de 1988. Publicada en la Gaceta Oficial N° 22,975 de 14 de febrero de 1996.

Descripción:

Inversión

Sólo las personas naturales panameñas y las personas jurídicas organizadas y constituidas en Panamá podrán solicitar a la Dirección General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias la celebración de contratos para la exploración y explotación de piedra caliza, arena, piedra de cantera, tosca, arcilla,

grava, ripio, cascajo, feldespato, yeso y otros minerales no metálicos, utilizados como materiales de construcción, cerámicos, refractarios y metalúrgicos.

No podrán celebrar los contratos a que se refiere el párrafo anterior, por sí o por interpuestas personas, ni podrán ejercer o disfrutar los derechos emanados de ellos, ninguno de los que a continuación se mencionan:

1. Los gobiernos extranjeros, entidades o instituciones oficiales o semioficiales extranjeras;

2. Las personas jurídicas en las cuales tengan participación directa o indirecta algún gobierno extranjero, salvo el caso en que el Organismo Ejecutivo, previa solicitud razonada de la persona jurídica interesada, resuelva lo contrario.

Sector: Pesca

Subsector: Pescados y otros productos de la pesca

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.3)
Presencia Local (Artículo 10.6)
Requisitos de Desempeño (Artículo 9.6)

Medidas: Artículo 286 del Código Fiscal de la República de Panamá, aprobado mediante Ley N° 8 de 27 de enero de 1956, modificado por la Ley N° 20 de 11 de agosto de 1994, por medio de la cual se modifican algunos artículos del Código Fiscal y se adoptan otras disposiciones. Publicado en la Gaceta Oficial N° 22,601 de 16 de agosto de 1994.

Artículos 5 y 6 del Decreto Ley N° 17 de 9 de julio de 1959, por el cual se reglamenta la pesca y se regula la exportación de productos pesqueros en la República de Panamá. Publicado en la Gaceta Oficial N° 13,909 de 18 de agosto de 1959.

Artículo 1 del Decreto N° 116 de 26 de noviembre de 1980, por el cual se modifican y adicionan los Decretos N° 49 de 12 de marzo de 1965, que reglamenta la pesca en todo el Territorio Nacional y el Decreto Ejecutivo N° 50 de 19 de julio de 1972. Publicado en la Gaceta Oficial N° 19,217 de 15 de diciembre de 1980.

Artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 124 de 8 de noviembre de 1990, por medio del cual se dictan disposiciones para regular la pesca de camarón. Publicado en la Gaceta Oficial N° 21,669 de 20 de noviembre de 1990.

Artículos 4 y 7 del Decreto Ejecutivo N°38 de 15 de junio de 1992, por medio del cual se regula la pesca de atún en las aguas jurisdiccionales de la República de Panamá. Publicado en la Gaceta Oficial N° 22,062 de 23 de junio de 1992.

Descripción:

Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Solo los nacionales panameños o empresas propiedad de, o controladas por, nacionales panameños podrán vender para consumo en Panamá la pesca de aguas jurisdiccionales de la República de Panamá. Las personas naturales y jurídicas de nacionalidad panameña y los extranjeros domiciliados en la República de Panamá pueden pescar libremente en el mar territorial, en los ríos, en esteros y lagos que limiten las heredades o que, siendo navegables o flotables las atraviesen, en las playas y riberas y en los territorios baldíos, siempre que la pesca sea lícita y que se provean de la licencia de pesca correspondiente.

Las personas naturales y jurídicas extranjeras no domiciliadas en Panamá podrán dedicarse exclusivamente a las pesquerías determinadas por los Decretos reglamentarios de las licencias de pesca. En ningún caso se expedirá licencia de pesca a ningún extranjero no domiciliado para dedicarse a las pesquerías de camarón, de perlas o conchas madreperlas.

La pesca comercial e industrial de camarones en aguas jurisdiccionales de Panamá, sólo podrá ser ejercida por embarcaciones construidas en el territorio nacional.

El permiso de pesca ribereña (artesanal) sólo se expedirá a favor de naves cuyo propietario sea panameño.

La pesca de atún en aguas jurisdiccionales de la República de Panamá, utilizo naves menores de 150 toneladas de registro neto o fracción de registro, queda reservada a naves panameñas de servicio interior.

Las naves atuneras de servicio internacional que deseen obtener Licencia de Pesca de Atún para faenar en aguas jurisdiccionales de la República de

Panamá deberán utilizar los servicios de agencias navieras legalizadas y domiciliadas en la República de Panamá.

Sector: Actividades relacionadas con la pesca

Tipo de Reserva: Presencia Local (Artículo 10.6)

Requisitos de Desempeño (Artículo 9.6)

Medidas: Artículos 1 y 4 del Decreto Ejecutivo N° 12 de 17 de abril de 1991, por el cual se dictan medidas sobre la ubicación de las plantas de procesamiento, almacenamiento y comercialización de camarones y otras especies marinas en escala industrial, en la Provincia de Panamá. Publicado en la Gaceta Oficial N° 21,775 de 29 de abril de 1991.

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Las empresas que deseen dedicarse al procesamiento, almacenamiento y comercialización de camarones y otras especies marinas en escala industrial en la Provincia de Panamá, a menos que las instalaciones respectivas estén ubicadas en el mismo lugar en que se desarrollen las operaciones de cultivo, deberán ubicar sus instalaciones dentro del área del Puerto Pesquero de Vacamonte, en el Distrito de Arraiján.

Sector: Servicios de seguridad

Subsector: Agencias de seguridad privada

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.3)

Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 9.9)

Medidas: Artículos 4 y 10 del Decreto Ejecutivo N° 21 de 31 de enero de 1992, por el cual se regula el funcionamiento de las Agencias de Seguridad Privada. Publicado en la Gaceta Oficial N° 22,036 de 18 de mayo de 1992.

Artículo 1 del Decreto Ejecutivo N° 22 de 31 de enero de 1992, por el cual se regulan las condiciones de aptitud, derechos y funciones de los Vigilantes Jurados de Seguridad. Publicado en la Gaceta Oficial N° 21,974 de 14 de febrero de 1992.

Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Los titulares de las Empresas de Seguridad, para su inscripción en el registro correspondiente, deberán cumplir los siguientes requisitos: a) Si los titulares son personas naturales, deberán tener la nacionalidad panameña; y b) Si los titulares son personas jurídicas, sus directores y dignatarios deberán reunir los requisitos para ejercer el comercio al por menor. El personal que desempeñe los puestos de jefe de seguridad y vigilantes jurados, deberán tener nacionalidad panameña. Cada persona de nacionalidad extranjera que la empresa desee emplear deberá obtener previamente una autorización especial del Ministerio de Gobierno y Justicia sin perjuicio del cumplimiento de la normativa vigente sobre concesión de permisos de trabajo a extranjeros.
Sector:	Servicios de publicidad
Tipo de Reserva:	Trato Nacional (Artículo 10.3)
Medidas:	Artículo 152 del Decreto Ejecutivo N° 189 de 13 de agosto de 1999, por el cual se reglamenta la Ley N° 24 de 1999. Publicado en la Gaceta Oficial N° 23,866 de 18 de agosto de 1999. Artículo 1 del Decreto Ejecutivo N° 273 de 17 de noviembre de 1999, por el cual se regula el pago de cuotas por la transmisión de anuncios publicitarios de producción extranjera. Publicado en la Gaceta Oficial N° 23,931 de 19 de noviembre de 1999.
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Sólo se permitirá la utilización de anuncios publicitarios para la televisión y cinematografía producidos en el exterior, cuya bya de voces haya sido doblada por panameños que posean licencia de locutor mediante el pago de una cuota conforme a la duración del período de transmisión, proyección y utilización.
Sector:	Servicios de transporte
Subsector:	Servicios de transporte terrestre de pasajeros y carga
Tipo de Reserva:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.3)

Medidas: Artículo 2 de la Ley No.19 de 19 de febrero de 1956, por la cual se establecen restricciones para el ejercicio del oficio de chofer y se fijan sanciones a los infractores. Publicado en la Gaceta Oficial No.12,957 de 16 de mayo de 1956.

Artículos 30 y 34 de la Ley No. 34 de 28 de julio de 1999, por la cual se crea la Autoridad Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, se modifica la Ley No.14 de 26 de mayo de 1993 y se dictan otras disposiciones. Publicada en la Gaceta Oficial No. 23,854 de 2 de agosto de 1999.

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Las concesiones de líneas, rutas, piqueras o zonas de trabajo¹ sólo serán adjudicadas a personas naturales o jurídicas de nacionalidad panameña; y en el caso de estas últimas, siempre que su capital accionario sea de ciudadanos panameños. Los certificados de operación o cupos se otorgarán únicamente a nacionales panameños

Solamente podrán ejercer el oficio de chofer, de vehículos de pasajero o de carga, los panameños, los extranjeros casados con panameñas y los extranjeros con hijos nacidos en el territorio de la República,

Sector: Transporte marítimo

Subsector: Prácticos (Pilotos)

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículo 10.3)

Medida: Artículo 6 del Acuerdo N° 006-95 de 31 de mayo de 1995, por el cual el Comité Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Nacional (hoy Autoridad Marítima Nacional) establece el nuevo Reglamento de Practicaje. Publicado en la Gaceta Oficial N° 23,122 de 13 de septiembre de 1996.

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Para ser Aprendiz de Práctico se requiere ser panameño.

¹ Para los efectos de esta reserva, zonas de trabajo significa un área o sector de un territorio definido para los efectos de regular los servicios de transporte público de pasajeros y sus tarifas correspondientes.

Sector:	Transporte marítimo
Tipo de Reserva:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.3) Presencia Local (Artículo 10.6)
Medidas:	Artículos 4, 15 y 18 del Decreto Ley N° 8 de 26 de febrero de 1998, por el cual se reglamenta el trabajo en el mar y las vías navegables y se dictan otras disposiciones. Publicado en la Gaceta Oficial N° 23,490 de 28 de febrero de 1998.
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Todo armador o naviero de byera panameña dedicada al servicio internacional procurará, en igualdad de condiciones y capacidad, dar preferencia a la tripulación de nacionalidad panameña y a los extranjeros casados con panameña o con hijos panameños residentes en Panamá. Las asociaciones de armadores o navieros con byera panameña otorgarán becas y facilidades de cursos de entrenamiento, capacitación o adiestramiento a tripulantes panameños o extranjeros casados con nacionales o con hijos panameños. Las agencias de colocación extranjeras que operan o que desean operar en Panamá, deberán designar por lo menos un apoderado de nacionalidad panameña, residente en territorio nacional
Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte aéreo
Tipo de Reserva:	Trato Nacional (Artículo 9.3)
Medidas:	Artículo 79 de la Ley No. 21 de 29 de enero de 2003, por medio de la cual se regula la Aviación Civil. Publicada en la Gaceta Oficial N° 24,731 de 31 de enero de 2003.
Descripción:	<u>Inversión</u> La explotación de los servicios internacionales de transporte aéreo públicos con byera panameña se reserva a personas naturales o jurídicas panameña. Un mínimo del 60% del capital pagado de una empresa organizada de conformidad con las leyes panameñas y dedicada al transporte aéreo doméstico deberá pertenecer a personas panameñas.

Sector: Servicios Auxiliares del Transporte Aéreo

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículo 10.3)

Medidas: Artículo 45 de la Ley No. 21 de 29 de enero de 2003, por la cual se reglamenta la Aviación Nacional. Publicado en la Gaceta Oficial N° 24,731 de 31 de enero de 2003.

Descripción: Comerico Transfronterizo de Servicios

Las tripulaciones y demás personal técnico aeronáutico, como las personas que se ocupan de la navegación de una aeronave como pilotos u otros miembros de la tripulación y las personas que están en tierra encargadas del control del tráfico aéreo, de la inspección, mantenimiento y reparación de aeronaves, motores u otro equipo, o que sirven como despachadores de aeronaves, al servicio de todas las empresas nacionales de aviación y en todas las aeronaves comerciales y de transporte, con matrícula panameña, serán panameños.

El personal técnico de tierra de todas las empresas extranjeras que operan en el país será panameño en la proporción que señalan las leyes respectivas.

Sector: Servicios profesionales

Subsector: Periodistas

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículos 9.3)

Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 9.9)

Medidas: Artículos 9 de la Ley N° 67 de 19 de septiembre de 1978, por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de periodistas en la República de Panamá. Publicada en la Gaceta Oficial N° 18,672 de 27 de septiembre de 1978.

Descripción: Inversión

Los propietarios, editores, directores, jefes de redacción, subdirectores, gerentes y subgerentes de los medios de comunicación social nacionales serán de nacionalidad panameña. Cuyo los propietarios o editores fueren personas jurídicas, sus accionistas, socios, directores y dignatarios deberán ser panameños.

Sector: Servicios Profesionales

Sub-sector: Abogados

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículo 9.3y Article 10.3)
Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 9.9)

Medidas: Artículo 16 de la Ley N°9 de 18 de abril de 1984, por la cual se regula el ejercicio de la Abogacía. Publicada en la Gaceta Oficial N° 20,045 de 27 de abril de 1984.

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Sólo un nacional panameño que cuente con un certificado de idoneidad emitido por la Corte Suprema de Justicia en Panamá. La práctica del derecho en Panamá incluye la representación judicial ante los tribunales administrativos, civiles, penales, laborales, de menores, electoral o marítimo; la emisión de opiniones verbales o escritas, redacción de documentos legales y contratos y cualquier otra actividad que requiera licencia para ejercer en Panamá.

Las sociedades legales sólo podrán ser establecidas por abogados idóneos para ejercer en Panamá.

Sector: Servicios Profesionales

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículo 10.3)
Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 10.4)
Presencia Local (Artículo 10.6)

Medidas: Artículo 3 de la Ley No. 9 de 18 de abril de 1984, por la cual se regula el ejercicio de la Abogacía. Publicada en la Gaceta Oficial N° 20,045 de 27 de abril de 1984.

Artículo 3 de la Ley N°7 de 14 de abril de 1981, por la cual se regula el ejercicio de la profesión de Economista en todo el Territorio Nacional. Publicada en la Gaceta Oficial N°19,311 de 6 de mayo de 1981.

Artículos 32, 33 y 34 de la Resolución N°168 de 25 de julio de 1988, por la cual se aprueba el Reglamento del Consejo Técnico de Economía

Artículos 4, 7 y 9 de la Ley N°57 de 1 de septiembre de 1978, por medio de la cual se reglamenta la profesión de Contador Público Autorizado. Publicada en la Gaceta Oficial N°18,673 de 8 de septiembre de 1978.

Artículos 9 y 10 de la Ley N°67 de 19 de septiembre de 1978, por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de periodistas en la República de Panamá. Publicada en la Gaceta Oficial N°18,672 de 27 de septiembre de 1978.

Artículo 3 de la Ley N°37 de 22 de octubre de 1980, por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Relacionista Público. Publicada en la Gaceta Oficial N°19,186 de 28 de octubre de 1980.

Artículo 2 de la Ley N°56 de 16 de septiembre de 1975, por medio de la cual se regula el ejercicio de la Psicología en el Territorio Nacional. Publicada en la Gaceta Oficial N°17,948 de 15 de octubre de 1975.

Artículo 29-A del Decreto-Ley N°14 de 27 de agosto de 1954, por el cual se modifica la Ley N°134 de 27 de abril de 1943, Orgánica de la Caja del Seguro Social, modificada por la Ley 30 de 26 de diciembre de 1991. Publicada en la Gaceta Oficial N°21,943 de 31 de diciembre de 1991.

Artículos 2 y 3 de la Ley N°1 de 3 de enero de 1996, por la cual se reglamenta la profesión de Sociólogo y se establecen otras disposiciones. Publicada en la Gaceta Oficial N°22,945 de 5 de enero de 1996.

Artículo 3 de la Ley N°17 de 23 de julio de 1981, por la cual se deroga el Decreto-Ley N°25 de 25 de septiembre de 1963 y se dictan otras disposiciones sobre el ejercicio de la profesión de Trabajador Social en todo el Territorio de la República. Publicada en la Gaceta Oficial N°19,371 de 29 de julio de 1981.

Artículo 3 de la Ley N°20 de 9 de octubre de 1984, por la cual se reglamenta la profesión Bibliotecológica y se crea la Junta Técnica de Biobliotecología. Publicada en la Gaceta Oficial N°20,164 de 17 de octubre de 1984.

Artículo 2,141 de la Ley N°59 de 31 de julio de 1998, por la cual se reforman la denominación del Título

XVII y los artículos 2140, 2141 y 2142 del Código Administrativo, y se deroga el artículo 13 de la Ley N°33 de 1984. Publicada en la Gaceta Oficial N°23,601 de 5 de agosto de 1998.

Artículo 1, Capítulo 2 de la Resolución N°036-JD de 22 de diciembre de 1986, por la cual se adopta el Reglamento de Licencias requeridas por el Personal Aeronáutico. Publicada en la Gaceta Oficial N°20,794 de 6 de mayo de 1987.

Artículo 642 del Código Fiscal de la República de Panamá, aprobado mediante Ley N°8 de 27 de enero de 1956, modificado por la Ley N°20 de 11 de agosto de 1994, por medio de la cual se modifican algunos artículos del Código Fiscal y se adoptan otras disposiciones. Publicado en la Gaceta Oficial N°22,601 de 16 de agosto de 1994.

Artículos 3 y 4 del Decreto Ley N°6 de 8 de julio de 1999, por el cual se reglamenta la profesión de corredor de bienes raíces y se crea la Junta Técnica de Bienes Raíces en el Ministerio de Comercio e Industrias. Publicado en la Gaceta Oficial N°23,837 de 10 de julio de 1999.

Artículo 198 de la Ley N°23 de 15 de julio de 1997, por la cual se aprueba el Acuerdo de Marrakech, constitutivo de la Organización Mundial del Comercio; el Protocolo de Adhesión de Panamá a dicho Acuerdo junto con sus anexos y lista de compromisos; se adecúa la legislación interna a la normativa internacional y se dictan otras disposiciones. Publicada en la Gaceta Oficial N°23, 340 de 26 de julio de 1997.

Artículos 2, 3 y 4 de la Ley N° 22 de 30 de enero de 1961, por medio de la cual se dictan disposiciones relativas a la prestación de Servicios Profesionales en Ciencias Agrícolas. Publicada en la Gaceta Oficial N°14,341 de 3 de marzo de 1961.

Artículos 1, 2, 3, 5 y 24 de la Ley N°15 de 26 de enero de 1959, por la cual se regula el ejercicio de las profesiones de ingeniería y arquitectura. Publicada en la Gaceta Oficial N°13,772 de 28 de febrero de 1959.

Artículo 4 de la Ley N°53 de 4 de febrero de 1963, por la cual se reforma y adiciona la Ley N°15 de 26 de enero de 1959 y se deroga en todas sus partes la Ley N°46 de 30 de abril de 1941. Publicada en la Gaceta Oficial N°14,311 de 6 de febrero de 1963.

Artículo 1 del Decreto Ejecutivo N°257 de 3 de septiembre de 1965, por el cual se reglamenta la Ley N°15 de 1959. Publicado en la Gaceta Oficial N°15,499 de 19 de noviembre de 1965.

Artículos 4 y 16 del Decreto de Gabinete N°362 de 26 de noviembre de 1969, por el cual se reglamenta el ejercicio de las profesiones de Nutricionista y de Dietista en todo el Territorio Nacional. Publicado en la Gaceta Oficial N°16,499 de 4 de diciembre de 1969.

Artículo 5 de la Ley N°34 de 9 de octubre de 1980, por la cual se reglamenta el ejercicio de las profesiones de Fonoaudiólogo, Terapeuta de Voz y Lenguaje y Técnico Audiometrista o Audiólogo, en todo el Territorio Nacional. Publicada en la Gaceta Oficial N°19,177 de 15 de octubre de 1980.

Artículos 1 y 8 de la Ley N°3 de 11 de enero de 1983, por medio de la cual se deroga la Ley N°27 de 18 de octubre de 1957 y se dictan medidas sobre el ejercicio de la Medicina Veterinaria en el Territorio Nacional. Publicada en la Gaceta Oficial N°19,735 de 20 de enero de 1983.

Artículo 1 del Decreto de Gabinete N°196 de 24 de junio de 1970, por el cual se establecen los requisitos para obtener la idoneidad y libre ejercicio de la medicina y otras profesiones afines. Publicado en la Gaceta Oficial N°16,639 de 3 de julio de 1970.

Artículo 10 del Decreto de Gabinete N°16 de 22 de enero de 1969, por el cual se reglamenta la carrera de Médicos Internos, Residentes, Especialistas y Odontólogos, se crea el cargo de Médico General y de Médico Consultor. Publicado en la Gaceta Oficial N°16,297 de 11 de febrero de 1969.

Resolución N°1 de 26 de enero de 1987, por la cual el Consejo Técnico de Salud considera la Acupuntura como una técnica del ejercicio exclusivo de las profesiones médicas y odontológicas en el territorio nacional. Publicada en la Gaceta Oficial N°20,741 de 14 de febrero de 1987.

Artículos 3 y 4 del Decreto N°32 de 17 de febrero de 1975, por medio del cual se reglamenta la profesión de Asistente de Médico. Publicado en la Gaceta Oficial N°19,451 de 25 de noviembre de 1981.

Artículo 1 de la Ley N°22 de 9 de febrero de 1956, por la cual se dictan varias disposiciones sobre el

ejercicio de la Odontología en el Territorio Nacional. Publicada en la Gaceta Oficial N°12,958 de 17 de mayo de 1956.

Artículo 10 del Decreto de Gabinete N°16 de 22 de enero de 1969, por el cual se reglamenta la carrera de Médicos Internos, Residentes, Especialistas y Odontólogos, se crea el cargo de Médico General y de Médico Consultor. Publicado en la Gaceta Oficial N°16,297 de 11 de febrero de 1969.

Artículo 3 de la Resolución N°1 de 14 de marzo de 1983, por la cual se aprueba en todas sus partes el Reglamento de Especialidades Odontológicas. Publicada en la Gaceta Oficial N°20,709 de 29 de diciembre de 1986.

Artículo 2 de la Ley N°21 de 12 de agosto de 1994, por medio de la cual se reglamenta la Carrera de Asistente Dental en el Territorio Nacional y se dictan otras disposiciones. Publicada en la Gaceta Oficial N°22,601 de 16 de agosto de 1994.

Artículo 197 de la Ley N°66 de 10 de noviembre de 1947, por la cual se aprueba el Código Sanitario. Publicada en la Gaceta Oficial N°10,467 de 6 de diciembre de 1947.

Artículo 9 de la Ley N°1 de 6 de enero de 1954, por la cual se reglamenta la carrera de Enfermera y se le da estabilidad y jubilación. Publicada en la Gaceta Oficial N°12,295 de 12 de febrero de 1954.

Artículo 3 de la Ley N°74 de 19 de septiembre de 1978, por medio de la cual se reglamenta la profesión de Laboratorista Clínico. Publicada en la Gaceta Oficial N°18,680 de 9 de octubre de 1978.

Artículo 4 de la Ley N°48 de 22 de noviembre de 1984, por la cual se reglamenta el Escalafón para Asistentes y Auxiliares de los laboratorios clínicos del Ministerio de Salud, Caja del Seguro Social y Patronato y se regula esta profesión. Publicada en la Gaceta Oficial N°20,197 de 4 de diciembre de 1984.

Artículos de la 7, 13 y 15 de la Ley N°47 de 22 de noviembre de 1984, por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Fisioterapia y/o Kinesiología en el Territorio Nacional y se da estabilidad. Publicada en la Gaceta Oficial N°20,195 de 30 de noviembre de 1984.

Artículo 2 del Decreto-Ley N°8 de 20 de abril de 1967, por el cual se reglamenta la profesión quiropráctica en la República de Panamá. Publicado en la Gaceta Oficial N°15,856 de 2 de mayo de 1967.

Artículo 6 de la Ley N°42 de 29 de octubre de 1980, por la cual se establece el Reglamento para la carrera de Técnico en Radiología Médica en Panamá. Publicada en la Gaceta Oficial N°19,195 de 12 de noviembre de 1980.

Artículo 6 de la Ley N°13 de 23 de agosto de 1984, por la cual se establece y reglamenta la carrera de Registros Médicos y Estadísticas de la Salud que presten servicio en las dependencias de salud del Estado, se reglamenta el Escalafón y se dictan otras disposiciones (Auxiliares de Registro Médico y Estadísticas de la Salud, Técnicos en Registros Médicos y Técnicos en Estadísticas de la Salud). Publicada en la Gaceta Oficial N°20,133 de 31 de agosto de 1984.

Resolución N°1 de 15 de abril de 1985, por la cual se reglamentan las profesiones de Técnico en Ortopedia y Medicina Nuclear. Publicada en la Gaceta Oficial N°20,705 de 28 de diciembre de 1986.

Resolución N°2 de 1 de junio de 1987, por la cual se reconocen las carreras de Técnico en Neurofisiología, Técnico en Encefalografía y Técnico en Electroneurografía o Potenciales Evocados. Publicada en la Gaceta Oficial N°21,024 de 8 de abril de 1988.

Resolución N°1 de 8 de febrero de 1988, por la cual se define la profesión de Técnico en Salud Ocupacional. Publicada en la Gaceta Oficial N°21,076 de 22 de julio de 1988.

Artículo 2 de la Resolución N°10 de 24 de marzo de 1992, por la cual se reconoce la carrera de Técnico en Terapia Respiratoria o Técnico en Inhaloterapia Respiratoria. Publicada en la Gaceta Oficial N°22,043 de 17 de mayo de 1992.

Artículo 3 de la Resolución N°19 de 12 de noviembre de 1991, por la cual se reconoce la carrera Técnica Protésica-Ortésica. Publicada en la Gaceta Oficial N° 21,952 de 15 de enero de 1992.

Artículo 2 de la Resolución N°7 de 15 de diciembre de 1992, por la cual se reglamenta el ejercicio profesional de la Histología, Asistente en Histología y Asistente en Citología. Publicada en la Gaceta Oficial N°22,215 de 29 de enero de 1993.

Artículo 2 de la Resolución N°50 de 14 de septiembre de 1993, por la cual se reconoce la carrera de Técnico en Salud Radiológica. Publicada en la Gaceta Oficial N°22,471 de 8 de febrero de 1994.

Artículo 2 de la Resolución N°1 de 21 de enero de 1994, por la cual se reconoce la carrera de Técnico en Perfusión Cardiovascular. Publicada en la Gaceta Oficial N°22,472 de 9 de febrero de 1994.

Artículo 2 de la Resolución N°2 de 25 de enero de 1994, por la cual se reconocen las carreras de Tecnólogo en Informática Médica y Asistente Técnico en Informática Médica. Publicada en la Gaceta Oficial N°22,472 de 9 de febrero de 1994.

Artículo 2 de la Resolución N°4 de 10 de junio de 1996, por la cual se reconoce la carrera de Asistente Técnico en Radiología Médica. Publicada en la Gaceta Oficial N°23,083 de 19 de julio de 1996.

Artículo 3 de la Resolución N°5 de 10 de junio de 1996, por la cual el Ministerio de Salud reconoce la carrera de Técnico en Urgencias Médicas. Publicada en la Gaceta Oficial N°23,083 de 19 de julio de 1996.

Artículo 3 de la Resolución N°1 de 25 de mayo de 1998, por medio de la cual se reconoce la carrera de Especialista en Urgencias Médico-Quirúrgicas. Publicada en la Gaceta Oficial N°23,565 de 16 de junio de 1998.

Artículo 3 de la Resolución N°2 de 25 de mayo de 1998, por medio de la cual se reconoce la carrera de Técnico en Genética Humana. Publicada en la Gaceta Oficial N°23,565 de 16 de junio de 1998.

Artículo 35 de la Ley N°24 de 29 de enero de 1963, por medio de la cual se crea el Colegio Nacional de Farmacéuticos, y se reglamenta el ejercicio de los establecimientos farmacéuticos. Publicada en la Gaceta Oficial N°14,806 de 30 de enero de 1963.

Artículo 11 de la Ley N°45 de 7 de agosto de 2001, por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Químico. Publicada en la Gaceta Oficial N°24,363 de 9 de agosto de 2001.

Artículo 5 de la Ley N°4 de 23 de enero de 1956, por la cual se crea la Comisión Técnica y se reglamentan los oficios de Barbero y Cosmetólogo. Publicada en la Gaceta Oficial N°12,935 de 19 de abril de 1956.

Artículo 4 de la Ley N° 15 de 22 de enero de 2003, por la cual se reconoce el ejercicio de la profesión de Tecnología Ortopédica y Traumatología y dicta otras disposiciones. Publicada en la Gaceta Oficial N° 24,728 de 28 de enero de 2003.

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

Se requiere ser panameño para ejercer las profesiones listadas en el elemento Medidas.

Sólo compañías registradas en la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura pueden llevar a cabo trabajos de ingeniería y arquitectura o estar dedicados a dichas actividades en Panamá. Por esta razón, estas empresas deben estar domiciliadas en Panamá, salvo que estén protegidas por acuerdos internacionales, y que las personas responsables por los trabajos sean profesionales con idoneidad para ejercer en Panamá.

Sector: Agricultura.

Tipo de Reserva: Acceso a Mercado (Artículo 10.5)

Medidas: Ley 37 del 21 de septiembre de 1962 por la cual se aprueba el Código Agrario de la República de Panamá. Publicado en la Gaceta Oficial N° 14,923 de 22 julio de 1963

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Se fomentará la creación de colonias agrícolas como medio para aumentar la producción, crear centro de población, evitar la dispersión del campesino, integrar diversos grupos regionales nacionales, elevar el nivel de vida de los agricultores, y aprovechar las energías colectivas de la comunidad.

Cuyo los extranjeros formen parte de una colonia agrícola, ésta deberá siempre mantener una proporción mínima de 50% de familias panameñas.

Sector: Telecomunicaciones

Tipo de Reserva: Acceso a Mercado (Artículo 10.5)

Medidas: Ley No. 17 de 9 de julio de 1991

Ley No. 5 de 9 de febrero de 1995, por la cual se reestructura el Instituto Nacio... de Telecomunicaciones. Publicada en la Gaceta Oficial No. 22,724 de 14 de febrero de 1995.

Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996, por la cual se dictan normas para la regulación de las telecomunicaciones en Panamá. Publicada en la Gaceta Oficial No. 22,971 de 9 de febrero de 1996. Modificada y adicionada por la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999. Publicada en la Gaceta Oficial No. 23832 de 5 de julio de 1999.

Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997, Reglamento General de Telecomunicaciones en Panamá. Publicado en la Gaceta Oficial No. 23,263 de 10 de abril de 1997.

Resolución JD-025 de 12 de diciembre de 1996 que define los servicios de telecomunicaciones Tipos A y B en Panamá. Publicada en la Gaceta Oficial No. 23,183 de 13 de diciembre de 1996. Modificada por la Resolución JD-1844 de 15 de febrero de 2000. Publicada en la Gaceta Oficial No. 23,995 de 21 de febrero de 2000.

Reglamento JD-080 de 10 de abril de 1997.

Contrato de Concesión No. 30 de 30 de enero de 1996 entre el Estado y BSC. Licitación Pública No. 2-96 de 31 de enero de 1996. Publicado en la Gaceta Oficial No. 23,054 de 30 de junio de 1997.

Contrato de Concesión No.134 de 29 de mayo de 1997 entre el Estado y el Instituto Nacional de Telecomunicaciones, S.A. (INTEL, S. A.). Licitación Pública No.06-96 de 29 de mayo de 1997. Gaceta Oficial 23,311 de 17 de junio de 1997.

Contrato de Concesión No.309 de 24 de octubre de 1997 entre el Estado y Cable & Wireless Panamá, S. A. Gaceta Oficial No. 23,440 de 17 de diciembre de 1997.

Descripción:

El servicio de telefonía móvil celular será prestado exclusivamente en las Bandas A y B por las empresas BSC de Panamá S.A. y Cable & Wireless (Panamá), S.A., por un período de 20 años contados a partir de la vigencia de los respectivos contratos de concesión.

A partir del 25 de octubre de 2008, se podrán licitar hasta dos (2) concesiones para el servicio de comunicaciones personales.

Sector: Telecomunicaciones

Tipo de Reserva: Presencia Local (Artículo 10.6)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996.
Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997.

Descripción: Servicios Transfronterizos de Servicios

Los servicios de telecomunicaciones suministrados directamente a usuarios en Panamá solo pueden ser suministrados por personas domiciliadas en Panamá.

Sector: Servicios de hotelería y restaurante

Tipo de Reserva: Acceso a Mercados (Artículo 10.5)

Medidas: Ley 55 de 10 de julio de 1973. Por la cual se regula la administración, fiscalización y cobro de varios tributos municipales. Publicada en la Gaceta Oficial No.17,397 de 26 de julio de 1973.

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

No se concederá licencia para el funcionamiento de nuevas cantinas en los barrios de los Distritos de Panamá y Colón y en los demás Distritos de la República cuyo el número de cantinas existentes en dichas áreas exceda la proporción de una por cada mil habitantes según el último censo oficial de población.

Sector: Servicios de Correos y Telégrafos

Tipo de Reserva: Acceso a Mercados (Article 10.5)
Trato Nacional (Article 9.3)

Medidas: Artículo 301 del Código Fiscal de la República de Panamá, aprobado mediante Ley No. 8 de 27 de enero de 1956, modificada por la Ley No. 20 de 11 de agosto de 1994, mediante el cual se modifican algunos artículos del Código Fiscal y se adoptan otras medidas. Publicada en la Gaceta Oficial No. 12,995 de 29 de junio de 1956.

Decreto No. 30 de 8 de febrero de 1991, por medio del cual se dictan medidas relativas al recibo, transporte, despacho y entrega internacional de correo urgente (parallel mail) Publicada en la Gaceta Oficial No. 21 736 de 4 de marzo de 1991.

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Los servicios postales y de telégrafo serán suministrados exclusivamente por el Estado.

Sector: Juegos de Suerte y Azar

Tipo de Reserva: Acceso a Mercado (Artículo 10.5)
Trato Nacional (Artículo 9.3)

Medida: Artículo 297 de la Constitución Política de la República de Panamá de 1972 (incluye las reformas y el Acto Constitucional de 1983).

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios:

La operación de juegos de suerte y azar y otras actividades de apuestas solo podrán ser operadas por el Estado.

Sector: Puertos y Aeropuertos

Tipo de Reserva: Acceso a Mercado (Artículo 10.5)
Presencia Local (Artículo 10.6)

Medidas: Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, mediante el cual se crea la Autoridad Marítima de Panamá, se unifican diferentes dependencias públicas y se reglamentan otras materias. Gaceta Oficial 23,484 de 17 de febrero de 1998.

Ley No. 23 de 29 de enero de 2003, mediante el cual se crea el marco regulatorio para la administración aeroportuaria de Panamá. Gaceta Oficial No. 24, 731 de 31 de enero de 2003.

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

El Órgano Ejecutivo tiene discreción para determinar el número de concesionarios para los puertos y aeropuertos nacionales y puede requerir al concesionario que designe un representante legal en Panamá.

ANEXO I

1. La Lista de una Parte indica, de conformidad con los Artículos 10.7 (*Medidas Disconformes*) del Capítulo 10 (*Comercio Transfronterizo de Servicios*) y el Artículo 9.10 (*Medidas Disconformes*) del Capítulo 9 (*Inversión*), las reservas tomadas por una Parte con relación a medidas vigentes que sean disconformes con algunas o parte de las obligaciones impuestas por:

- (a) el Artículo 10.3 (*Trato Nacional*) del Capítulo 10 (*Comercio Transfronterizo de Servicios*) o el Artículo 9.3 (*Trato Nacional*) del Capítulo 9 (*Inversión*);
- (b) el Artículo 10.4 (*Trato de Nación Más Favorecida*) del Capítulo 10 (*Comercio Transfronterizo de Servicios*) o el Artículo 4 (*Trato Nacional*) del Capítulo 9 (*Inversión*);
- (c) el Artículo 10.5 (*Acceso a los Mercados*) del Capítulo 10 (*Comercio Transfronterizo de Servicios*);
- (d) el Artículo 10.6 (*Presencia Local*) del Capítulo 10 (*Comercio Transfronterizo de Servicios*);
- (e) el Artículo 9.6 (*Requisitos de Desempeño*) del Capítulo 9 (*Inversión*); o
- (f) el Artículo 9.9 (*Altos Ejecutivos y Juntas Directivas*) del Capítulo 9 (*Inversión*)

2. Todas las medidas que afecten el Artículo 10.3 (*Trato Nacional*), Artículo 10.4 (*Trato de Nación Más Favorecida*), Artículo 10.5 (*Acceso a los Mercados*) y Artículo 10.6 (*Presencia Local*) del Capítulo 10 (*Comercio Transfronterizo de Servicios*), el Artículo 9.6 (*Requisitos de Desempeño*) y el Artículo 9 (*Altos Ejecutivos y Juntas Directivas*) del Capítulo 9 (*Inversión*) serán establecidas en la descripción. En la interpretación de una reserva, todos los elementos de la reserva serán considerados en su totalidad.

3. Una reserva de Trato Nacional incluye una reserva con respecto al Trato Nacional bajo el Capítulo 10 (*Comercio Transfronterizo de Servicios*) y el Capítulo 9 (*Inversión*), salvo que el contexto o las circunstancias requieran lo contrario.

4. Una reserva de Trato de Nación Más Favorecida incluye una reserva con respecto al Trato de Nación Más Favorecida bajo el Capítulo 10 (*Comercio Transfronterizo de Servicios*) y el Capítulo 9 (*Inversión*), salvo que el contexto o las circunstancias requieran lo contrario.

5. Las reservas y compromisos relacionados al comercio transfronterizo de servicios será leída en conjunto con los lineamientos relevantes, establecidos en los documentos MTN.GNS/W/164 de fecha 3 de septiembre de 1993 y MTN.GNS/W/164 Add. 1 de fecha 30 de noviembre de 1993.

6. Cada reserva establece los siguientes elementos:

- (a) **Sector** se refiere al sector en general en el que se ha tomado la reserva;
- (b) **Sub-sector**, para Singapur, se refiere al sector específico en el que se ha tomado la reserva;
- (c) **Clasificación industrial** se refiere, para Singapur, donde sea aplicable, a la actividad cubierta por la medida disconforme, de conformidad con los códigos de la CPC provisional como son utilizados en la Clasificación Central de Productos Provisional (Documentos Estadísticos Series M No. 77, Departamento de Asuntos Económicos y Sociales Internacionales, Oficina de Estadísticas de las Naciones Unidas, Nueva York, 1991);
- (d) **Tipo de Reserva** especifica la obligación mencionada en el párrafo 1 sobre la cual se toma una reserva;
- (e) **Medidas** identifica las leyes, reglamentos, reglas, procedimientos, acciones administrativas o cualquier otra forma respecto de la cual se toma la reserva. Una medida citada en el elemento **Medidas**:
 - i) significa la medida, modificada, continuada o renovada, a partir de la fecha de entrada en vigencia de este Tratado; e
 - ii) incluye cualquier medida subordinada, adoptada o mantenida bajo la facultad de dicha medida y consecuente con ella;
- (f) **Descripción**, para Singapur, establece las medidas disconformes respecto de las cuales se aplica la reserva. Para mayor certeza, el hecho de que Singapur haya descrito una medida en una anotación del elemento Descripción de una Lista, no significa necesariamente que, en la ausencia de dicha anotación en la Lista, la medida sería incompatible con las obligaciones de Singapur bajo el Capítulo 10 (*Comercio Transfronterizo de Servicios*), Capítulo 9 (*Inversión*) o Capítulo 11 (*Servicios Financieros*).

7. La separación de los subsidios en el Capítulo 10 (*Comercio Transfronterizo de Servicios*) incluye los subsidios o donaciones otorgados por una Parte a los consumidores de servicios.

Sector Todos

Sub-Sector -

Clasificación Industrial

Tipo de Reserva	Acceso a los Mercados (Artículo 10.5) Trato Nacional (Artículo 9.3)
Medidas	Ley de Seguros, <i>Insurance Act</i> , Cap. 142, Notificación MAS 149 Ley Bancaria, <i>Banking Act</i> , Cap. 19, Notificación MAS 757 Ley de Compañías Financieras, <i>Finance Companies Act</i> , Cap. 108, Notificación MAS 816 Ley de la Autoridad Monetaria de Singapur, <i>Monetary Authority of Singapore Act</i> , Cap. 186, Notificación MAS 1105 Ley de Valores y Futuros de 2001, <i>Securities y Futures Act 2001</i> , Notificación MAS 1201
Descripción	<u>Servicios Transfronterizos e Inversión:</u> Las instituciones financieras que extienden las líneas de crédito en dólares de Singapur (S\$) superiores a S\$5 millones por entidad a entidades financieras no residentes o que disponen emisiones de capital o bonos en S\$ para no residentes, garantizarán que las utilidades en S\$ que se utilizarán fuera de Singapur, se conviertan a la divisa extranjera al momento de la disposición de los fondos o antes de su envío al extranjero. Las instituciones financieras no ampliarán las líneas de crédito en S\$ a entidades financieras no residentes si existen razones para creer que las utilidades en S\$ se pueden usar para la especulación monetaria en S\$.
Sector	Todos
Sub-Sector	-
Clasificación Industrial	-
Tipo de Reserva	Acceso a los Mercados (Artículo 10.5) Trato Nacional (Artículo 9.3)
Medidas	Esta es una política administrativa del Gobierno de Singapur y está registrada en el Memorando y Artículos de Incorporación de <i>PSA Corporation</i> .
Descripción	<u>Servicios Transfronterizos e Inversión:</u> El total de acciones extranjeras en <i>PSA Corporation</i> y/o su entidad sucesora estará sujeto a un límite de 49 por ciento. El "total de acciones extranjeras" se refiere al número total de acciones de propiedad de: (i) cualquier persona que no sea ciudadana de Singapur; (ii) cualquier sociedad, cuyo 50 por ciento o más no esté

en manos de ciudadanos de Singapur ni del Gobierno de dicho país y/o

(iii) cualquier otra empresa que no sea de propiedad de ni controlada por el Gobierno de Singapur.

Sector	Todos
Sub-Sector	-
Clasificación Industrial	-
Tipo de Reserva	Acceso a los Mercados (Artículo 10.5) Trato Nacional (Artículo 9.3)
Medidas	Esta es una política administrativa del Gobierno de Singapur y está registrada en el Memorando y Artículos de Incorporación de las empresas relevantes abajo mencionadas.
Descripción	<p><u>Servicios Transfronterizos e Inversión:</u></p> <p>Todos los inversionistas individuales, aparte del gobierno de Singapur, estarán sometidos a los siguientes límites de propiedad del capital social en las empresas y/o sus entidades sucesoras, como se indica a continuación:</p> <p>Singapore Technologies Engineering – 15%</p> <p>PSA Corporation – 5%</p> <p>Singapore Airlines – 5%</p> <p>Singapore Power, SP PowerAssets, SP Services, Power Gas – 10%</p> <p>Para los efectos de esta reserva, la propiedad de capital social de un inversionista en estas empresas y/o su entidad sucesora incluye propiedad directa o indirecta de capital social.</p>
Sector	Todos
Sub-Sector	-
Clasificación industrial	-
Tipo de Reserva	Acceso a los Mercados (Artículo 10.5) Trato Nacional (Artículo 9.3 y Artículo 10.3) Presencia Local (Artículo 10.6)

Medidas	Ley de Registro Comercial, <i>Business Registration Act</i> , Cap. 32, 2001 Edición Revisada Ley de Compañías, <i>Companies Act</i> , Cap. 50, 1994 Edición Revisada
Descripción	<p><u>Servicios Transfronterizos e Inversión:</u></p> <p>Solamente se permitirá que un proveedor de servicios que sea ciudadano, residente permanente en Singapur o titular de un Pase de Trabajo en Singapur inscriba una empresa sin designar un gerente local.</p> <p>Un gerente local deberá ser ciudadano, residente permanente o titular de un Pase de Trabajo en Singapur.</p> <p>Todas las empresas constituidas en el país deben cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>(i) al menos 1 director de la empresa será residente en Singapur y</p> <p>(ii) todas las sucursales de las empresas extranjeras inscritas en Singapur tendrán al menos dos representantes residentes en Singapur.</p> <p>Para ser residente en Singapur, una persona debe ser ciudadana, residente permanente o titular de un Pase de Trabajo en Singapur.</p>
Sector	Servicios Prestados a las Empresas
Sub-Sector	Servicios de Arquitectura
	Los servicios de arquitectura incluyen la venta o suministro para obtener o recompensar un plan, plano, trazado arquitectónico u otro para su uso en la construcción, ampliación o renovación de un edificio o una parte del mismo. Incluyen la certificación e inspección de edificios para verificar su cumplimiento con las reglamentaciones de seguridad contra incendios.
Clasificación Industrial	-
Tipo de Reserva	Acceso a los Mercados (Artículo 10.5) Trato Nacional (Artículo 9.3 y Artículo 10.3) Presencia Local (Artículo 10.6)
Medidas	Ley de Arquitectos, <i>Architects Act</i> , Cap.12, 2000 Edición Revisada

Descripción	<p><u>Servicios Transfronterizo e Inversión:</u></p> <p>Todas las sociedades y asociaciones (incluidas aquéllas que ofrecen servicios arquitectónicos como parte de una sociedad o práctica multidisciplinaria) que ofrecen servicios de arquitectura obtendrán una licencia de la Colegio de Arquitectos (BOA). A fin de calificar para la licencia, la sociedad o asociación:</p> <p>(i) estará bajo el control y la administración de un director o socio que sea un arquitecto inscrito en Singapur; en el caso de una sociedad o asociación multidisciplinaria, el negocio de la sociedad o asociación relacionada con servicios de arquitectura estarán bajo el control y la administración de un director o socio que sea un arquitecto inscrito en Singapur; y</p> <p>(ii) en el caso de sociedades limitadas, el Presidente y al menos dos tercios de los directores de una sociedad deben ser arquitectos inscritos en Singapur o profesionales asociados; en el caso de sociedades ilimitadas, los directores o miembros deberán ser ingenieros profesionales o profesionales asociados; en el caso de asociaciones, el derecho de beneficiario en los activos de capital y las utilidades de la asociación serán retenidos por arquitectos inscritos en Singapur o profesionales asociados.</p> <p>Los profesionales asociados son topógrafos e ingenieros inscritos en Singapur.</p>
Sector	Servicios Prestados a las Empresas
Sub-Sector	Servicios de auditoria financiera y otros servicios relacionados con los impuestos
Clasificación industrial	CPC 86211 Servicios de auditoría financiera CPC 86309 Otros servicios relacionados con los impuestos
Tipo de Reserva	Acceso a los Mercados (Artículo 10.5) Trato Nacional (Artículo 9.3 y Artículo 10.3) Presencia Local (Artículo 10.6) Senior Management y Boards of Directors (Artículo 9.9)
Medidas	Ley de Contadores, <i>Accountants Act</i> , Cap. 2, 2001 Edición Revisada
Descripción	<p><u>Servicios Transfronterizos e Inversión:</u></p> <p>Los contadores públicos serán efectivamente residentes en Singapur o al menos uno de los socios de la firma será efectivamente residente en Singapur.</p>

Solamente proveedores de servicio inscritos en el Instituto de Contadores Públicos Certificados de Singapur (ICPAS, por sus siglas en inglés) y la Junta de Contadores Públicos (PAB, por sus siglas en inglés) y/o sus entidades sucesoras y residentes en Singapur serán designados como auditores de empresa certificados. Al menos uno de los socios de la empresa será un residente efectivo de Singapur.

Solamente contadores públicos registrados con la Junta de Contadores Públicos y/o sus entidades sucesoras practicarán como consultores en impuestos sobre legislación fiscal nacional

Sector	Servicios Prestados a las Empresas
Sub-Sector	Servicios de agencias de cobranzas
Clasificación Industrial	CPC 87902 Servicios de agencias de cobranzas
Tipo de Reserva	Acceso a los Mercados (Artículo 10.5) Trato Nacional (Artículo 9.3 y Artículo 10.3) Presencia Local (Artículo 10.6)
Medidas	Administrativa
Descripción	<u>Servicios Transfronterizos e Inversión:</u> Solamente a los proveedores de servicios designados por las entidades gubernamentales relevantes y que tengan presencia local se les permitirá suministrar servicios de agencias de cobranza.
Sector	Servicios Prestados a las Empresas
Sub-Sector	Activos intangibles no financieros
Clasificación Industrial	CPC 892 Activos intangibles no financieros
Tipo de Reserva	Acceso a los Mercados (Artículo 10.5) Trato Nacional (Artículo 10.3) Presencia Local (Artículo 10.6)
Medidas	Administrativa
Descripción	<u>Servicios Tranfronterizos:</u> Solamente a los proveedores de servicios con presencia local se les permitirá establecer y registrar entidades de administración de recolección de regalías.

Sector	Servicios Prestados a las Empresas-Profesionales
Sub-Sector	Servicios topográficos
Clasificación Industrial	-
Tipo de Reserva	Acceso a los Mercados (Artículo 10.5) Trato Nacional (Artículo 9.3 y Artículo 10.3) Presencia Local (Artículo 10.6) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 9.9)
Medidas	Ley de Topógrafos, <i>Land Surveyors Act</i> , Cap. 156, 1992 Edición Revisada
Descripción	<u>Servicios Transfronterizos e Inversión:</u>

Todas las personas naturales que deseen prestar servicios topográficos en Singapur deben inscribirse en la Junta de Topógrafos (LSB, por sus siglas en inglés) y/o su entidad sucesora debe ser residente en Singapur y haber tenido experiencia práctica en topografía en Singapur.

Todas las sociedades y asociaciones (incluidas aquellas que ofrecen servicios topográficos como parte de una sociedad o práctica multidisciplinaria) que intenten prestar servicios topográficos deberán obtener una licencia de la Junta. A fin de calificar para la licencia, la sociedad o asociación:

(i) estará bajo el control y la administración de un director o socio que sea un topógrafo residente en Singapur; en el caso de una sociedad o asociación multidisciplinaria, el negocio de la sociedad o asociación relacionada con servicios topográficos estarán bajo el control y la administración de un director o socio que sea un topógrafo residente e inscrito en Singapur y

(ii) en el caso de sociedades limitadas, todos sus directores deberán ser topógrafos inscritos en Singapur o profesionales asociados y no menos de dos tercios de cada clase de acciones será de beneficio final de y se inscribirá a nombre de los topógrafos inscritos y/o profesionales asociados; en el caso de sociedades ilimitadas, los directores o miembros deberán ser ingenieros profesionales inscritos o profesionales asociados; en el caso de asociaciones, solamente los topógrafos y profesionales asociados inscritos en Singapur tendrán derecho de usufructo a los activos de capital y utilidades de la asociación.

Los profesionales asociados son ingenieros y arquitectos inscritos en Singapur.

Sector	Servicios Prestados a las Empresas
Sub-Sector	Servicios de arrendamiento o de alquiler relacionados con carros particulares, vehículos de transporte de mercancías y demás maquinaria de transporte sin operario.
Clasificación Industrial	CPC 83101, 83102, 83105 Servicios de arrendamiento o de alquiler relacionados con carros particulares, vehículos de transporte de mercancías y demás maquinaria de transporte sin operario.
Tipo de Reserva	Acceso a los Mercados (Artículo 10.XX) Trato Nacional (Artículo 10.XX)
Medidas	Ley de Transporte Terrestre, <i>Road Traffic Act</i> , Cap. 276, Edición 1994
Descripción	<u>Servicios transfronterizos:</u> Está prohibido el alquiler transfronterizo de carros particulares, vehículos para el transporte de mercancías y demás maquinaria de transporte sin operario por parte de residentes en Singapur con la intención de utilizar los vehículos en Singapur.
Sector	Servicios Prestados a las Empresas
Sub-Sector	Servicios de agentes de patente
Clasificación Industrial	-
Tipo de Reserva	Acceso a los Mercados (Artículo 10.5) Trato Nacional (Artículo 9.3 y Artículo 10.3) Presencia Local (Artículo 10.6) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 9.9)
Medidas	Ley de Patentes, <i>Patents Act</i> , Cap. 221, 1995 Edición Revisada
Descripción	<u>Servicios Transfronterizos e Inversión:</u> Solamente se permitirá a proveedores de servicios inscritos en la Oficina de Propiedad Intelectual de Singapur (IPOS, por sus siglas en inglés) y/o su entidad sucesora y residente en Singapur desempeñarse, practicar o actuar como un agente de patente en Singapur. Solamente se permitirá a proveedores de servicios con un mínimo de un agente de patente inscrito residente en Singapur, ya sea como director o como socio, para desempeñarse, practicar o actuar como un agente de patente en Singapur.

Sector	Servicios Prestados a las Empresas
Sub-Sector	Servicios de ubicación y suministro de personal
Clasificación Industrial	CPC 87204 Servicios de suministro de personal para ayuda doméstica
Tipo de Reserva	Acceso a los Mercados (Artículo 10.3) Trato Nacional (Artículo 9.3 y Artículo 10.3) Presencia Local (Artículo 10.6)
Medidas	Ley de Agencias de Empleo, <i>Employment Agencies Act</i> , Cap. 92
Descripción	<p><u>Servicios Transfronterizos e Inversión:</u></p> <p>Solamente se permitirá a proveedores de servicio con presencia local establecer agencias de empleo y ubicar trabajadores extranjeros en Singapur.</p> <p>Estas agencias no son el empleador directo de los trabajadores extranjeros en Singapur; actúan como intermediarios para ayudar a contratar y suministrar trabajadores extranjeros a los empleadores de dichos trabajadores. De este modo, esta reserva será leída con la reserva del Anexo II relacionada con el suministro de un servicio por una persona natural.</p>
Sector	Servicios Prestados a las Empresas
Sub-Sector	Servicios profesionales de ingeniería
Clasificación Industrial	-
Tipo de Reserva	Acceso a los Mercados (Artículo 10.5) Trato Nacional (Artículo 9.3 y Artículo 10.3) Presencia Local (Artículo 10.6) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 9.9)
Medidas	Ley de Ingenieros Profesionales, <i>Professional Engineers Act</i> , Cap. 253,

Descripción Servicios Transfronterizos e Inversión:

Solamente personas que estén inscritas en la Junta de Ingenieros Profesionales (PEB, por sus siglas en inglés) pueden prestar servicios profesionales de ingeniería en Singapur.

La implementación en Singapur de trabajos profesionales de ingeniería que requieren la aprobación de autoridades deberá ser efectuada por un ingeniero profesional físicamente presente en Singapur durante la vigencia del proyecto que se está implementando.

Todas las sociedades y asociaciones multidisciplinarias que ofrecen servicios de ingeniería deberán obtener una licencia de la Junta de Ingenieros Profesionales y/o su entidad sucesora. A fin de calificar para la licencia, la sociedad o asociación multidisciplinaria debe cumplir con los siguientes requisitos:

(i) el negocio de la sociedad o asociación relacionada con los servicios profesionales de ingeniería debe estar bajo el control y administración de un director o un socio que sea un ingeniero profesional de Singapur y que posea un certificado para ejercer vigente y que, en el caso de las sociedades, esté autorizado en virtud de una resolución de la junta directiva de la sociedad para adoptar las decisiones de ingeniería finales en nombre de la sociedad; y

(ii) en el caso de sociedades limitadas, la mayoría de los directores deberán ser ingenieros profesionales inscritos en Singapur o profesionales asociados; en el caso de sociedades ilimitadas, todos los directores o miembros deberán ser ingenieros profesionales inscritos o profesionales asociados; en el caso de asociaciones multidisciplinarias, el usufructo de los activos de capital y utilidades de las asociaciones debe estar en posesión de ingenieros profesionales inscritos en Singapur o profesionales asociados.

Los profesionales asociados son topógrafos y arquitectos inscritos en Singapur.

Sector	Servicios Prestados a las Empresas
Sub-Sector	Servicios Inmobiliarios
Clasificación Industrial	CPC 82202 Servicios de administración de propiedades no residenciales en base a honorarios o contrato.
Tipo de Reserva	Acceso a los Mercados (Artículo 10.5) Trato Nacional (Artículo 9.3)

Medidas	Corporación para el Desarrollo de Sentosa, <i>Sentosa Development Corporation</i> , Edición Revisada 1998 (30 de mayo de 1998)
Descripción	<u>Servicios Transfronterizos e Inversión:</u> Solamente <i>Sentosa Development Corporation</i> y/o su entidad sucesora podrá desarrollar y administrar la isla de recreo Sentosa y sus vías fluviales y las Islas del Sur de Singapur.
Sector	Servicios Prestados a las Empresas
Sub-Sector	Servicios de ensayos y análisis técnicos
Clasificación Industrial	CPC 86769 Otros servicios de ensayos y análisis técnicos
Tipo de Reserva	Acceso a los Mercados (Artículo 10.6) Trato Nacional (Artículo 10.3) Presencia Local (Artículo 10.6)
Medidas	Ley de la Autoridad Agroalimentaria y Veterinaria, <i>Agri-Food y Veterinary Authority Act</i> , Cap. 5, 2001 Edición Revisada Ley de los Animals y Aves, <i>Animals y Birds Act</i> , Cap. 7, 2002 Edición Revisada Ley de Control de Plantas, <i>Control of Plants Act</i> , Cap. 57A, 2000 Edición Revisada
Descripción	Servicios Transfronterizos Solamente proveedores de servicio con presencia local podrán ofrecer servicios de estudio, análisis y certificación en animales, plantas y productos derivados de animales y plantas que estén físicamente presentes en Singapur, incluso, pero sin limitarse a ello, en aquellos casos en que se pretende importar, exportar e importar para fines de reexporta dichos productos. Para mayor certeza, Singapur se reserva el derecho y la flexibilidad para modificar y/o aumentar los productos de acuerdo se define o indica en la Ley sobre Animales y Aves y la Ley de Control de Plantas.
Sector	Servicios Prestados a las Empresas
Sub-Sector	Servicios de ensayo y análisis de automóviles
Clasificación Industrial	CPC 86763 Servicios de ensayo y análisis de sistemas mecánicos integrados.

Tipo de Reserva	Acceso a los Mercados (Artículo 10.5) Trato Nacional (Artículo 9.3 y Artículo 10.3) Presencia Local (Artículo 10.6)
Medidas	Ley de Transporte Terrestre, <i>Road Traffic Act</i> , Cap. 276, Edición 1994
Descripción	<u>Servicios Transfronterizos e Inversión:</u> Solamente proveedores de servicio con Presencia Local se les permitirá suministrar servicios de ensayo y análisis de sistemas mecánicos e integrados de automóviles.
Sector	Servicios Prestados a las Empresas
Sub-Sector	Servicios de Investigación Privada Servicios de Guardia No Armada
Clasificación industrial	CPC 87301 Servicios de investigación CPC 87302 Servicios de consultores de seguridad CPC 87305 Servicios de guardas (solamente aplica a servicios de guardas no armados)
Tipo de Reserva	Acceso a los Mercados (Artículo 10.5) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.4 y Artículo 10.4) Presencia Local (Artículo 10.6) Trato Nacional (Artículo 9.3 y Artículo 10.3) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 9.9)
Medidas	Ley de Investigación Privada y Agencias de Seguridad, <i>Private Investigation and Security Agencies Act</i> , Cap. 249, 1985 Edición Revisada
Descripción	<u>Servicios Transfronterizos e Inversión:</u> Se permite a los extranjeros establecer personas jurídicas para el suministro de servicios de guardas no armados para ser contratados, pero deben inscribir una compañía con participación nacional. Por lo menos dos de los directores deberán ser un ciudadano de Singapur o un residente permanente de Singapur. No se permitirá a los extranjeros trabajar como guardas, pero pueden estar involucrados en la administración de la compañía. Los directores extranjeros expedirán una certificación de no haber sido condenados criminalmente en su país de origen o una declaración jurada ante un notario nacional. A todas las empresas que proveen servicios de guardias desarmados se les prohíbe escoltar operaciones de traslado de montos de dinero en efectivo de S\$250.000 y más.

Los investigadores privados no tienen poderes de policía para decomisar, realizar pesquisas o arrestar.

Sector	Servicios de Educación
Sub-Sector	Servicios de educación superior relacionados con la capacitación de médicos
Clasificación industrial	CPC 92390 Otros servicios de enseñanza superior (Solamente aplica a servicios de educación superior relacionados con la capacitación de médicos)
Tipo de Reserva	Acceso a los Mercados (Artículo 10.5) Trato Nacional (Artículo 9.3) Presencia Local (Artículo 10.6)
Medidas	Administrativa
Descripción	<u>Servicios Transfronterizos e Inversión:</u> Solamente instituciones nacionales terciarias podrán operara programas de licenciatura o estudios superiores para la capacitación de médicos. Las instituciones nacionales terciarias son instituciones terciarias que se han establecido por una Ley del Parlamento.
Sector	Servicios médicos y sociales
Sub-Sector	Profesionales en lentes de contacto
Clasificación Industrial	-
Tipo de Reserva	Acceso a los Mercados (Artículo 10.5) Trato Nacional (Artículo 10.3) Presencia Local (Artículo 10.6)
Medidas	Ley de Profesionales en Lentes de Contacto, <i>Contact Lens Practitioner Act</i> , Cap. 53A, 1996 Edición Revisada
Descripción	<u>Servicios transfronterizos:</u> Solamente proveedores de servicio residentes en Singapur podrán ser profesionales en lentes de contacto.
Sector	Servicios médicos y sociales
Sub-Sector	Partos y servicios conexos, servicios de enfermería, servicios fisioterapéuticos y paramédicos (solamente para servicios de enfermería y comadronas)

Clasificación Industrial	CPC 93191 Partos y servicios conexos, servicios de enfermería, servicios fisioterapéuticos y paramédicos (Solamente para servicios de enfermería y comadronas)
Tipo de Reserva	Acceso a los Mercados (Artículo 10.5) Trato Nacional (Artículo 10.3) Presencia Local (Artículo 10.6)
Medidas	Ley de Enfermeras y Comadronas, <i>Nurses and Midwives Act</i> , Cap. 209, 2000 Edición Revisada
Descripción	<u>Servicios transfronterizos:</u> Solamente podrán brindar servicios de enfermería y comadronas proveedores de servicio inscritos en la Junta de Enfermería de Singapur y/o su entidad sucesora y residentes en Singapur.
Sector	Servicios médicos y sociales
Sub-Sector	Servicios médicos
Clasificación Industrial	CPC 9312 Servicios médicos
Tipo de Reserva	Acceso a los Mercados (Artículo 10.5) Trato Nacional (y Artículo 10.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 10.4) Presencia Local (Artículo 10.6)
Medidas	Ley de Registro Médico, <i>Medical Registration Act</i> , Cap. 174, 1998 Edición Revisada
Descripción	<u>Servicios transfronterizos:</u> Solamente podrán brindar servicios médicos proveedores de servicio inscritos en el Consejo Médico de Singapur y/o su entidad sucesora y residentes en Singapur. Esta reserva será leída en conjunto con la reserva del Anexo II sobre el límite en la cantidad de médicos que puede ejercer en Singapur.
Sector	Servicios médicos y sociales
Sub-Sector	Servicios farmacéuticos
Clasificación Industrial	-

Tipo de Reserva	Acceso a los Mercados (Artículo 10.5) Trato Nacional (Artículo 10.3) Presencia Local (Artículo 10.6)
Medidas	Ley de Registro de Farmacéuticos, <i>Pharmacists Registration Act</i> , Cap. 230, 1985 Edición Revisada Medicines Act, 1985 Edición Revisada
Descripción	<u>Servicios transfronterizos:</u> Solamente podrán brindar servicios farmacéuticos proveedores de servicio inscritos en la Junta Farmacéutica de Singapur y/o su entidad sucesora y residentes en Singapur. Esta reserva será leída en conjunto con la reserva del Anexo II sobre el límite en la cantidad de farmaceutas que pueden ejercer en Singapur. Sólo farmaceutas inscritos en Singapur (adicionalmente a los profesionales médicos) podrán realizar lo siguiente: preparar, suministrar, armar o vender productos medicinales conforme lo define la Ley sobre Medicamentos. Singapur se reserva el derecho y la flexibilidad para modificar y/o aumentar la lista de productos como se define o indica en la Ley sobre Medicamentos.
Sector	Servicios de importación, exportación y comercialización
Sub-Sector	-
Clasificación Industrial	-
Tipo de Reserva	Acceso a los Mercados (Artículo 10.5) Trato Nacional (Artículo 10.3) Presencia Local (Artículo 10.6)
Medidas	Ley de Regulación de Importaciones y Exportaciones, <i>Regulation of Imports and Exports Act</i> , Cap. 272 A, 1996 Edición Revisada
Descripción	<u>Servicios transfronterizos:</u> Solamente proveedores de servicio con presencia local podrán solicitar permisos de importación/ exportación, certificados de origen u otros documentos comerciales a las autoridades pertinentes.

Sector	Servicios de telecomunicaciones
Sub-Sector	Servicios de telecomunicaciones
Clasificación Industrial	-
Tipo de Reserva	Acceso a los Mercados (Artículo 10.5) Trato Nacional (Artículo 10.3) Presencia Local (Artículo 10.6)
Medidas	Ley para el Desarrollo de Info-comunicaciones de la Autoridad de Singapur, <i>Info-communications Development Authority of Singapore Act</i> , Cap. 137A Ley de Telecomunicaciones, <i>Telecommunications Act</i> , Cap. 323
Descripción	<p><u>Servicios transfronterizos:</u></p> <p>Un operador basado en infraestructura debe ser una empresa constituida en virtud de la Ley de Compañías de Singapur, Capítulo 50 (1994).</p> <p>El número de licencias otorgadas solamente será limitado por restricciones en recursos, como la disponibilidad del espectro de radiofrecuencia. A la luz de las restricciones de espectro, las partes interesadas en implementar redes basadas en tecnología inalámbrica pueden obtener una licencia para usar espectro de radiofrecuencia mediante un proceso de licitación o subasta.</p> <p>Los servicios regulados o que requieren licencia del Ministerio de Información, Comunicaciones y Artes y la Autoridad para el Desarrollo de Medios, no se definen como servicios de telecomunicaciones en Singapur.</p>
Sector	Servicios de telecomunicaciones
Sub-Sector	Servicios de telecomunicaciones
	Políticas sobre asignación de nombre de dominio en dominios de nivel superior del código del país en Internet (ccTLDs) correspondiente a territorios de Singapur (.sg)
Clasificación Industrial	-
Tipo de Reserva	Acceso a los Mercados (Artículo 10.5) Trato Nacional (Artículo 10.3) Presencia Local (Artículo 10.6)

Medidas	<p>Ley para el Desarrollo de Info-comunicaciones de la Autoridad de Singapur, <i>Info-communications Development Authority of Singapore Act</i>, Cap. 137A</p> <p>Ley de Telecomunicaciones, <i>Telecommunications Act</i> (Cap. 323)</p> <p>La <i>Internet Corporation for Assigned Names and Numbers</i> (ICANN), que reconoce la autoridad máxima de los Gobiernos soberanos sobre los ccTLDs correspondientes a sus territorios.</p>
Descripción	<p><u>Servicios transfronterizos:</u></p> <p>Los registradores del dominio .sg deben ser empresas constituidas bajo la Ley de Compañías, Capítulo 50 (1994), Edición Revisada</p>
Sector	Suministro de Energía
Sub-Sector	-
Clasificación Industrial	-
Tipo de Reserva	<p>Acceso a los Mercados (Artículo 10.5)</p> <p>Trato Nacional (Artículo 10.3)</p> <p>Presencia Local (Artículo 10.6)</p>
Medidas	Ley de Electricidad, <i>Electricity Act</i> , Cap. 89A, 2002 Edición Revisada
Descripción	<p><u>Servicios transfronterizos:</u></p> <p>Los productores de energía, ya sea si son o no de propiedad de extranjeros, se encuentren dentro o fuera de Singapur, solamente venderán energía a través del mercado mayorista de electricidad y no se les permitirá vender directamente a los consumidores.</p> <p>La cantidad de energía suministrada acumulativamente por productores de energía ubicados fuera de Singapur al mercado energético mayorista de Singapur no será superior a 600 MW.</p> <p>Singapur se reserva el derecho y flexibilidad para revisar y/o redefinir el umbral de energía de 600MW.</p>

Sector	Suministro de energía
Sub-Sector	-
Clasificación Industrial	-
Tipo de Reserva	Acceso a los Mercados (Artículo 10.5) Trato Nacional (Artículo 9.3 y Artículo 10.3)
Medidas	Ley de Energía, <i>Electricity Act</i> , Cap. 89A, 2002 Edición Revisada
Descripción	<p><u>Servicios Transfronterizos e Inversión:</u></p> <p>Solamente <i>SP Services Ltd</i> y/o su entidad sucesora podrá suministrar electricidad a:</p> <p>(i) todos los consumidores domésticos de electricidad, (ii) los consumidores de electricidad no domésticos cuyo consumo promedio mensual es inferior a 10.000kWh; y</p> <p>(iii) consumidores cuya electricidad se suministra a un voltaje bajo monofásico.</p>
Sector	Transmisión y distribución de energía
Sub-Sector	-
Clasificación Industrial	-
Tipo de Reserva	Acceso a los Mercados (Artículo 10.5) Trato Nacional (Artículo 9.3 y Artículo 10.3)
Medidas	Ley de Electricidad, Cap. 89A, 2002 Edición Revisada
Descripción	<p><u>Servicios Transfronterizos e Inversión:</u></p> <p>Solamente <i>SP PowerAssets Ltd</i> y/o su entidad sucesora será el concesionario de transmisión conforme se define en la Ley de Electricidad.</p> <p>Solamente <i>SP PowerAssets Ltd</i> y/o su entidad sucesora será el propietario y operador exclusivo de la red de transmisión y distribución de electricidad en Singapur.</p>

Sector	Hogares de particulares con personas empleadas
Sub-Sector	Hogares de particulares con personas empleadas
Clasificación Industrial	CPC 980 Hogares de particulares on personas empleadas
Tipo de Reserva	Acceso a los Mercados (Artículo 10.5) Trato Nacional (Artículo 9.3 y Artículo 10.3) Presencia Local (Artículo 10.6)
Medidas	Circular No: URA/PB/2001/20-PPD <i>Technopreneur Home Office Scheme</i>
Descripción	<u>Servicios Transfronterizos e Inversión:</u> Solamente los proveedores de servicio que califiquen de conformidad con los esquemas para oficinas en el hogar podrán establecer negocios en sus hogares. Conforme se estipula en la Circular No.: URA/PB/2001/20-PPD, solamente se permiten negocios en el hogar en lugares limitados zonificados como "Comercial y Residencial" y "Residencial con Comercial Solamente en el Primer Piso".
Sector	Servicios de Turismo y Servicios Relacionados con los Viajes
Sub-Sector	Servicios que sirven bebidas para consumo en sus instalaciones Servicios que sirven alimentos en lugares para comer administrados por el gobierno Venta al por menor de alimentos
Clasificación Industrial	CPC 643 Servicios que sirven bebidas para consumo en sus instalaciones CPC 642 Servicios que sirven alimentos CPC 6310 Venta al por menor de alimentos
Tipo de Reserva	Acceso a los Mercados (Artículo 10.5) Trato Nacional (Artículo 9.3 y Artículo 10.3) Presencia Local (Artículo 10.6)
Medidas	Ley de Salud Pública Ambiental, <i>Environmental Public Health Act</i> , Cap. 95, 1999 Edición Revisada
Descripción	<u>Servicios Transfronterizos e Inversión:</u> Solamente un ciudadano o residente permanente de Singapur puede solicitar una licencia para operar un establecimiento de alimentos en lugares como centros ambulantes, restaurantes y cafés, en su capacidad personal.

Sector	Servicios comerciales
Sub-Sector	Distribución y venta de sustancias peligrosas
Clasificación Industrial	-
Tipo de Reserva	Acceso a los Mercados (Artículo 10.5) Trato Nacional (Artículo 10.3) Presencia Local (Artículo 10.6)
Medidas	Ley de Control de Contaminación Ambiental, <i>Environmental Pollution Control Act</i> , Cap. 94A, 2000 Edición Revisada
Descripción	<u>Servicios transfronterizos</u> Solamente se permitirá a proveedores de servicio con presencia local distribuir y vender sustancias peligrosas según se define en la Ley de control de contaminación ambiental. Singapur se reserva el derecho y la flexibilidad para modificar y/o aumentar la lista de sustancias peligrosas de acuerdo se define o indica en la Ley de Control de Contaminación Ambiental.
Sector	Servicios comerciales
Sub-Sector	Servicios de distribución Servicios de venta al por menor (minoristas) Servicios de venta al por mayor (mayoristas)
Clasificación Industrial	-
Tipo de Reserva	Acceso a los Mercados (Artículo 10.5) Trato Nacional (Artículo 9.3 y Artículo 10.3) Presencia Local (Artículo 10.6)
Medidas	Ley de Medicamentos, <i>Medicines Act</i> , Cap. 176, 1985 Edición Revisada
Descripción	<u>Servicios Transfronterizos e Inversión:</u> Solamente proveedores de servicio que designen un agente local podrán proveer servicios mayoristas, minoristas y de distribución para productos y materiales médicos y relacionados con la salud conforme lo define la Ley sobre medicamentos, cuya finalidad sea el tratamiento, alivio, prevención o diagnóstico de una condición médica, enfermedad o lesión, así como cualquier otro producto que pueda tener un impacto sobre la salud y bienestar del organismo humano.

Singapur se reserva el derecho y la flexibilidad para modificar y/o aumentar la lista de productos y materiales médicos y relacionados con la salud de acuerdo se define o indica en la Ley de Medicamentos.

Sector	Servicios de transporte
Sub-Sector	Servicios de transporte aéreo-Servicios de manejo terrestre (incluyendo pero no limitado a manejo de carga terrestre)
Clasificación Industrial	-
Tipo de Reserva	Acceso a los Mercados (Artículo 10.5) Trato Nacional (Artículo 9.3 y Artículo 10.3)
Medidas	Ley de la Autoridad Civil de Aviación de Singapur, <i>Civil Aviation Authority of Singapore Act</i> , Cap. 41, 1985 Edición Revisada
Descripción	<u>Servicios Transfronterizos e Inversión:</u> Sólo a <i>Singapore Airport Terminal Services (SATS)</i> y a <i>Changi International Airport Services (CIAS)</i> y/o sus entidades sucesoras respectivas se les permitirá suministrar servicios de manejo en tierra, incluyendo pero no limitado al servicio de manejo de carga en los aeropuertos.
Sector	Servicios de transporte
Sub-Sector	Servicios de conservación y reparación de equipo de transporte y actividades de fabricación relacionadas
Clasificación Industrial	CPC 61120 Servicios de conservación y reparación de vehículos automotores CPC 88** Servicios de conservación y reparación de repuestos de vehículos automotores
Tipo de Reserva	Acceso a los Mercados (Artículo 10.5) Trato Nacional (Artículo 9.3 y Artículo 10.3) Presencia Local (Artículo 10.6)
Medidas	Administrativa
Descripción	<u>Servicios Transfronterizos e Inversión:</u> Solamente a los proveedores de servicios con Presencia Local se les permitirá suministrar servicios de conservación y reparación de equipo de transporte y actividades de fabricación relacionadas

Sector	Servicios de transporte
Sub-Sector	Servicios de transporte aéreo
Clasificación Industrial	-
Tipo de Reserva	Acceso a los Mercados (Artículo 10.5) Trato Nacional (Artículo 9.3 y Artículo 10.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.4 y Artículo 10.4) Presencia Local (Artículo 10.6) Requisitos de Desempeño (Artículo 9.6) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 9.9)
Medidas	
Descripción	<u>Servicios Transfronterizos e Inversión:</u> Solamente a la Autoridad de Aviación Civil de Singapur (CAAS, por sus siglas en inglés) y/o su entidad sucesora se le permitirá suministrar servicios de rescate y lucha contra incendios en todos los aeropuertos civiles y militares de Singapur.
Sector	Servicios de transporte
Sub-Sector	Servicios de transporte marítimo Servicios de carga y descarga Servicios de practicaaje Supply of Desalinated Water to Ships berthed at Singapore ports or in Singapore territorial waters
Clasificación Industrial	CPC 741 Servicios de carga y descarga CPC 74520 Servicios de practicaaje y atraque (solo aplica a servicios de practicaaje) Suministro de agua desalada a los barcos atracados en los puertos de Singapur o en aguas territoriales de Singapur
Tipo de Reserva	Acceso a los Mercados (Artículo 10.5) Trato Nacional (Artículo 9.3 y Artículo 10.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.4 y Artículo 10.4)
Medidas	Ley de la Autoridad Marítima y Portuaria de Singapur, <i>Maritime y Port Authority of Singapore Act, Cap. 170A, 1997</i> Edición Revisada
Descripción	<u>Servicios Transfronterizos e Inversión:</u> Solamente a <i>PSA Corporation Ltd</i> y <i>Jurong Port Pte Ltd</i> y/o sus respectivas entidades sucesoras se les permitirá suministrar servicios de carga y descarga.

Solamente *PSA Marine (Pte) Ltd* y/o su entidad sucesora se le permitirá suministrar servicios de practica y suministro de agua desalada a los barcos atracados en los puertos de Singapur o en aguas territoriales de Singapur.

Sector	Servicios de transporte
Sub-Sector	Servicios de transporte marítimo
Clasificación Industrial	-
Tipo de Reserva	Acceso a los Mercados (Artículo 10.5) Trato Nacional (Artículo 9.3 y Artículo 10.3) Presencia Local (Artículo 10.6)
Medidas	Ley de la Autoridad Marítima y Portuaria de Singapur, <i>Maritime and Port Authority of Singapore Act, Cap. 170A, 1997</i> Edición Revisada
Descripción	<u>Servicios Transfronterizos e Inversión:</u> Solamente a los proveedores de servicios nacionales se les permitirá operar y administrar las terminales de cruceros y de "ferry". Los proveedores de servicios nacionales son ciudadanos de Singapur o personas jurídicas que son propiedad en más de un 50% de ciudadanos de Singapur.

Sector	Servicios de Transporte
Sub-Sector	Servicios de Transporte Marítimo
Clasificación Industrial	-
Tipo de Reserva	Acceso a los Mercados (Artículo 10.5) Trato Nacional (Artículo 9.3 y Artículo 10.3) Presencia Local (Artículo 10.6)
Medidas	Ley de Marina Mercante, <i>Merchant Shipping Act, Cap. 179,</i> 1996 Edición Revisada Reglamento de Marina Mercante (Registro de Buques) (Modificación), <i>Merchant Shipping (Registration of Ships)</i> (Amendment) Regulations 2004
Descripción	<u>Servicios Transfronterizos e Inversión:</u> Sólo un ciudadano o residente permanente de Singapur o entidad jurídica de Singapur podrá registrar una nave con la bandera de Singapur.

Para registrar una nave, que no sea un remolcador ni una barcaza, en Singapur, la empresa tendrá un capital pagado mínimo de S\$50.000. Para registrar un remolcador o una barcaza en Singapur, la empresa y su sociedad tenedora tendrá un capital pagado fijo de 10 por ciento del valor del primer remolcador o primera barcaza registrada o S\$50.000, lo que sea menor, sujeto a un mínimo de S\$10.000.

Todas las entidades jurídicas de Singapur que deseen registrar naves con la bandera de Singapur deberán designar un administrador de la nave que sea residente de Singapur.

Las naves o buques de propiedad de personas jurídicas de Singapur, cuya mayoría no es de propiedad de ciudadanos o residentes permanentes de Singapur deberán tener al menos un tonelaje bruto de y ser autopropulsados antes de ser registrados con la bandera de Singapur.

Para efectos de esta reserva, una persona jurídica es una empresa constituida en el país.

Sector	Servicios de transporte
Sub-Sector	Servicios de transporte marítimo
Clasificación Industrial	-
Tipo de Reserva	Acceso a los Mercados (Artículo 10.5) Trato Nacional (Artículo 10.3)
Medidas	Ley de la Autoridad Marítima y Portuaria de Singapur, <i>Maritime and Port Authority of Singapore Act</i> , Cap. 170A, 1997 Edición Revisada Reglamento de la Autoridad Marítima y Portuaria de Singapur, <i>Maritime and Port Authority of Singapore (Registration and Employment of Seamen) Regulations</i>
Descripción	<u>Servicios transfronterizos:</u> Solamente ciudadanos de Singapur y residentes permanentes en Singapur se pueden registrar como trabajadores del mar (marinos) de Singapur, como se define en la Ley de la Autoridad Marítima y Portuaria de Singapur.
Sector	Producción, venta al por menor, transporte y distribución de gas manufacturado y gas natural (gas por cañería)
Sub-Sector	-
Clasificación Industrial	-

Tipo de Reserva	Acceso a los Mercados (Artículo 10.5) Trato Nacional (Artículo 9.3 y Artículo 10.3)
Medidas	Ley de Gas, Gas Act, Cap. 116A
Descripción	<u>Servicios Transfronterizos e Inversión:</u> Solamente <i>City Gas Ltd</i> y/o su entidad sucesora podrá producir y vender al por menor gas manufacturado. Solamente <i>Power Gas Ltd</i> y/o su entidad sucesora podrá transportar y distribuir gas manufacturado y gas natural (gas por cañería). <i>Power Gas Ltd</i> y/o su entidad sucesora será el propietario y operador exclusivo del gasoducto en Singapur.
Sector	Servicios de transporte
Sub-Sector	Servicios de transporte vía gasoducto
Clasificación Industrial	Transporte de productos como productos químicos y de petróleo y petróleo y otros productos asociados a través del gasoducto
Tipo de Reserva	Acceso a los Mercados (Artículo 10.5) Trato Nacional (Artículo 9.3 y Artículo 10.3) Presencia Local (Artículo 10.6)
Medidas	Administrativa
Descripción	<u>Servicios Transfronterizos e Inversión:</u> Solamente proveedores de servicio con presencia local podrán ofrecer servicios de transporte a través del gasoducto de productos como productos químicos y de petróleo y otros productos asociados. Singapur se reserva el derecho y la flexibilidad de modificar y/o aumentar la lista de productos químicos y de petróleo y otros productos asociados que estén sujetos a esta reserva.

ANEXO II

Nota Explicativa

Panamá

1. La Lista de una Parte en este Anexo establece, de conformidad con los Artículos 10.7 (*Medidas Disconformes*) del Capítulo 10 (*Comercio Transfronterizo de Servicios*) y 9.10 (*Medidas Disconformes*) del Capítulo 9

(Inversión), los sectores, sub-sectores o actividades específicas para las cuales esa Parte podrá mantener medidas vigentes, o adoptar nuevas o más restrictivas, que sean disconformes con las obligaciones impuestas por:

- a) El Artículo 10.3 (*Trato Nacional*) o 9.3 (*Trato Nacional*);
- b) El Artículo 10.4 (*Trato de Nación Más Favorecida*) ó 9.4 (*Trato de Nación Más Favorecida*);
- c) El Artículo 10.5 (*Acceso a los Mercados*);
- d) El Artículo 10.6 (*Presencia Local*);
- e) El Artículo 9.6 (*Requisitos de Desempeño*); o
- f) El Artículo 9.9 (*Altos Ejecutivos y Juntas Directivas*).

2. Cada reserva establece los siguientes elementos:

- (a) **Sector** se refiere al sector en general en el que se ha tomado la reserva;
- (b) **Subsector** se refiere al sector específico en el que se ha tomado la reserva;
- (c) **Tipo de Reserva** especifica la(s) obligación(es) a que se hace referencia en el párrafo 1 que, de conformidad con los Artículos 10.7 (*Medidas Disconformes*) y 9.10 (*Medidas Disconformes*), no se aplica a los sectores, sub-sectores, o actividades listadas en la reserva;
- (d) **Descripción** describe el alcance del sector, sub-sector o actividades cubiertas por la reserva; y
- (e) **Medidas Existentes** identifica, para propósitos de transparencia, medidas existentes que aplican a los sectores, sub-sectores, o actividades cubiertas por la reserva.

3. De conformidad con el Artículo 10.7 (*Medidas Disconformes*) y 9.10 (*Medidas Disconformes*), los artículos de este Tratado especificados en el elemento Tipo de Reserva de una reserva no se aplican a los sectores, sub-sectores, y actividades identificados en el elemento Descripción de esa reserva.

Anexo II

Lista de Panamá

Sector:

Servicios Sociales

**Obligaciones
Relacionadas:**

Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.3)
 Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 9.4 y 10.4)
 Presencia Local (Artículo 10.6)
 Requisitos de Desempeño (Artículo 9.6)
 Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 9.9)
 Acceso a los Mercados: (Artículo 10.5)

Descripción:**Servicios Transfronterizos e Inversión**

Panamá se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relacionada con el suministro de servicios para la observancia de la ley y servicios correccionales, y los siguientes servicios, en la medida en que sean servicios sociales establecidos o mantenidos para un fin público: pensiones y seguros de desempleo, seguro social o seguros, bienestar social, educación pública, suministro de agua, formación pública, salud y cuidado infantil.

Sector:

Todos

**Obligaciones
Relacionadas:**

Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.3)
 Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 9.4 y 10.4)
 Presencia Local (Artículo 10.6)
 Acceso a los Mercados (Artículo 10.5)

Descripción:**Servicios Transfronterizos e Inversión**

Panamá se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relacionada con el suministro de un servicio a través de la presencia de personas naturales o cualquier otro movimiento de personas naturales, incluyendo migración, entrada o estadía temporal, sujeto a las disposiciones del Anexo 10 A (Entrada Temporal de Personas de Negocios)

Sector:

Cuestiones relacionadas con poblaciones autóctonas

Tipo de Reserva:

Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.3)
 Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 9.4 y 10.4)
 Acceso a los Mercados (Artículo 10.5)
 Presencia Local (Artículo 10.6)
 Requisitos de Desempeño (Artículo 9.6)
 Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 9.9)

- Descripción:** Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios
- Panamá se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida denegando a inversionistas extranjeros y a sus inversiones o a proveedores de servicios extranjeros cualquier derecho o preferencia otorgado a poblaciones autóctonas en las áreas reservadas.
- Sector:** Cuestiones relacionadas con la minorías
- Tipo de Reserva:** Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.3)
Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 9.4 y 10.4)
Acceso a los Mercados (Artículo 10.5)
Presencia Local (Artículo 10.6)
Requisitos de Desempeño (Artículo 9.6)
Altos ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 9.9)
- Descripción:** Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios
- Panamá se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida respecto a los derechos o preferencias otorgados a las minorías social o económicamente en desventaja.
- Sector:** Asuntos relacionados con el Canal de Panamá
- Tipo de Reserva:** Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.3)
Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 9.4 y 10.4)
Acceso a los Mercados (Artículo 10.5)
Presencia Local (Artículo 10.6)
Requisito de Desempeño (Artículo 9.6)
Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 9.9)
- Descripción:** Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios
- Panamá se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa al uso, manejo, administración, funcionamiento, mantenimiento, conservación, modernización, explotación; administración, desarrollo y propiedad sobre el Canal de Panamá y las áreas revertidas que restrinjan los derechos de los inversionistas y de los proveedores de servicios extranjeros.
- El Canal de Panamá incluye la vía acuática propiamente dicha, así como sus fondeaderos, atracaderos y entradas; tierras y aguas, r... nas, lacustres y fluviales; esclusas; represas auxiliares; diques; y estructuras de control de aguas.

	Las áreas revertidas incluyen las tierras, edificaciones e instalaciones y demás bienes que han revertido a la República de Panamá conforme al Tratado del Canal de Panamá de 1977 y sus Anexos (Tratado Torrijos-Carter).
Sector:	Asuntos relacionados con empresas del Estado o entidades gubernamentales
Tipo de Reserva:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 9.4 y 10.4) Presencia Local (Artículo 10.6) Acceso a los Mercados (Artículo 10.5) Requisito de Desempeño (Artículo 9.6) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 9.9)
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Panamá, al vender o disponer de intereses accionarios o bienes de una empresa del Estado existente o entidad gubernamental existente, se reserva el derecho de prohibir o imponer limitaciones sobre <ul style="list-style-type: none"> (a) la prestación de servicios; (b) la propiedad de tales intereses o bienes; y (c) la capacidad técnica, financiera y experiencia de los dueños de tales intereses o bienes, de controlar la participación extranjera en cualquier empresa resultante. En relación a la venta u otra forma de disposición, Panamá puede adoptar o mantener cualquier medida relativa a la nacionalidad de ejecutivos de alta dirección o miembros de la Junta Directiva.
Sector:	Comunicaciones
Subsector:	Actividades postales y telegráficas nacionales
Tipo de Reserva:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.3) Presencia Local (Artículo 10.6) Acceso a los Mercados (Artículo 10.5)
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Panamá se reserva el derecho de mantener cualquier medida en relación con la actividad de admisión, transporte y entrega de correo extra-postal, o de documentos urgentes del exterior a Panamá o desde Panamá hacia el exterior.

Sector: Servicios de Construcción

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.3)
Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.4 y 10.4)
Presencia Local (Artículo 10.6)
Acceso a los Mercados (Artículo 10.5)

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Panamá se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a la prestación de servicios de construcción realizados por personas naturales, jurídicas o entidades extranjeras, en el sentido de imponer requisitos de residencia, registros y/o cualquier otra forma de presencia local, o estableciendo la obligación de dar garantía financiera por el trabajo como condición para la prestación de servicios de construcción.

Sector: Servicios de Transporte Terrestre

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.3)
Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 9.4 y 10.4)
Presencia Local (Artículo 10.6)

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Panamá se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relacionada con el comercio transfronterizo en el transporte de mercancías.

Sector: Pesca y Actividades relativas a la pesca

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.3)
Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 9.4 y 10.4)

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Panamá se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a los requisitos para inversión, propiedad o control de, y operación de, naves dedicadas a la pesca y actividades relacionadas en aguas jurisdiccionales panameñas.

Sector: Servicios de Radiodifusión

Tipo de Reserva: Acceso a los Mercados (Artículo 10.5)
Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.3)
Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 9.4 y 10.4)
Presencia Local (Artículo 10.6)
Requisito de Desempeño (Artículo 9.6)
Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 9.6)

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Panamá se reserva el derecho de mantener o adoptar cualquier medida relativa a :

(a) Las artes creativas, patrimonio cultural y otras industrias culturales incluyendo servicios de entretenimiento y otros servicios culturales. "Artes Creativas" incluyen: artes escénicas –incluyendo teatro, danza y música- artes visuales y manualidades, literatura, cine, televisión, video, radio, creaciones en línea, prácticas tradicionales nativas y expresiones culturales contemporáneas, medios digitales interactivos y obras de arte híbridas que utilizan nuevas tecnologías para trascender la forma de arte discreta. "Patrimonio cultural" incluye: patrimonio mueble o inmueble etnológico, arqueológico, histórico, literario, artístico, científico o tecnológico, incluyendo las colecciones que estén documentadas, conservadas y exhibidas en museos, galerías, librerías, archivos y otras instituciones de colección patrimonial.

(b) Servicios de radiodifusión, incluyendo medidas relativas al diseño, licencia y administración del espectro e incluyendo los servicios ofrecidos en Panamá y los servicios internacionales originados en Panamá.

Sector: Todos los sectores

Tipo de Reserva: Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 9.4 y 10.4)

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Panamá se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue trato diferente a países de conformidad con cualquier acuerdo internacional bilateral o multilateral en vigor, firmado antes de la entrada en vigor de este Acuerdo.

Panamá se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue trato diferente a países de conformidad con cualquier acuerdo internacional bilateral o multilateral en vigor, firmado después de la entrada en vigor de este Acuerdo, con respecto a las siguientes materias:

- (a) Servicios Aéreos
- (b) Materias Ambientales
- (c) Marítimo y servicios auxiliares a los servicios marítimos
- (d) Materias de transporte terrestre
- (e) Materia de Telecomunicaciones y Tecnología de la Información
- (f) Materias Postales y de Courier
- (g) Servicios Profesionales (Servicios Legales)

ANEXO II

1. La Lista de una Parte en este Anexo indica, de conformidad con los Artículos 10.7.2 (*Medidas Disconformes*) del Capítulo 10 (*Comercio Transfronterizo de Servicios*) y el Artículo 9.10.2 (*Medidas Disconformes*) del Capítulo 9 (*Inversión*), las reservas tomadas por una Parte con relación a sectores, sub-sectores o actividades para las cuales puede mantener medidas existentes, o adoptar nuevas o más restrictivas, que sean disconformes con las obligaciones impuestas por:
 - a) el Artículo 10.3 (*Trato Nacional*) del Capítulo 10 (*Comercio Transfronterizo de Servicios*) o el Artículo 9.3 (*Trato Nacional*) del Capítulo 9 (*Inversión*);
 - b) el Artículo 10.4 (*Trato de Nación Más Favorecida*) del Capítulo 10 (*Comercio Transfronterizo de Servicios*) o el Artículo 9.4 (*Trato de Nación Más Favorecida*) del Capítulo 9 (*Inversión*);;
 - c) el Artículo 10.5 (*Acceso a Mercado*) del Capítulo 10 (*Comercio Transfronterizo de Servicios*);
 - d) el Artículo 10.6 (*Presencia Local*) del Capítulo 10 (*Comercio Transfronterizo de Servicios*);
 - e) el Artículo 9.6 (*Requisitos de Desempeño*) del Capítulo 9 (*Inversión*); o
 - f) el Artículo 9.9 (*Altos Ejecutivos y Juntas Directivas*) del Capítulo 9 (*Inversión*)
2. Los sectores, sub-sectores o actividades a los cuales aplique una reserva serán establecidos en el elemento Descripción de la Reserva. En la interpretación de una reserva, todos los elementos de la reserva serán considerados en su totalidad.
3. Una reserva de Trato Nacional incluye una reserva con respecto al Trato Nacional bajo el Capítulo 10 (*Comercio Transfronterizo de Servicios*) y el Capítulo 9 (*Inversión*), salvo que el contexto o las circunstancias requieran lo contrario.
4. Una reserva de Trato de Nación Más Favorecida incluye una reserva con respecto al Trato de Nación Más Favorecida bajo el Capítulo 10 (*Comercio Transfronterizo de Servicios*) y el Capítulo 9 (*Inversión*), salvo que el contexto o las circunstancias requieran lo contrario.
5. Las reservas y compromisos relacionados al comercio transfronterizo de servicios serán leídas en conjunto con los lineamientos relevantes, establecidos en los documentos MTN.GNS/W/164 de fecha 3 de septiembre de 1993 y MTN.GNS/W/164 Add. 1 de fecha 30 de noviembre de 1993.
6. Cada reserva establece los siguientes elementos:

- a) **Sector** se refiere al sector en general en el que se ha tomado la reserva;
- b) **Sub-sector**, para Singapur, se refiere al sector específico en el que se ha tomado la reserva;
- c) **Clasificación industrial** se refiere, para Singapur, cuando sea aplicable, a la actividad cubierta por la medida disconforme, de conformidad con los códigos de la CPC provisional como son utilizados en la Clasificación Central de Productos Provisional (*Documentos Estadísticos Series M No. 77, Departamento de Asuntos Económicos y Sociales Internacionales, Oficina de Estadísticas de las Naciones Unidas, Nueva York, 1991*).
- d) **Tipo de reserva** especifica la(s) obligación(es) a que se hace referencia en el párrafo 1 que, de conformidad con el Artículo 10.7 (*Medidas Disconformes*) del Capítulo 10 (*Comercio Transfronterizo de Servicios*) y el Artículo 9.10 (*Medidas Disconformes*) del Capítulo 9 (*Inversión*), no aplican a los sectores, sub-sectores o actividades listados en la anotación en la cual se ha realizado una reserva.
- e) **Descripción** para Singapur, establece las medidas disconformes respecto de las cuales se aplica la reserva. Para mayor certeza, el hecho de que Singapur haya descrito una medida en una anotación del elemento Descripción de una Lista, no significa necesariamente que, en la ausencia de dicha anotación en la Lista, la medida sería incompatible con las obligaciones de Singapur bajo el Capítulo 10 (*Comercio Transfronterizo de Servicios*), Capítulo 9 (*Inversión*) o el Capítulo 11 (*Servicios Financieros*).
- f) **Medidas existentes** identifica, para propósitos de transparencia, las medidas existentes que aplican al sector, sub-sector o actividades cubiertas por la anotación. Las medidas estipuladas no son exhaustivas.

7. La separación de los subsidios en el Capítulo 10 (*Comercio Transfronterizo de Servicios*) incluye los subsidios o donaciones otorgados por una Parte a los consumidores de servicios.

Sector	Todos
Sub-Sector	-
Clasificación Industrial	-
Tipo de Reserva	Acceso a los Mercados (Artículo 10.5) Trato Nacional (Artículo 10.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 10.4) Presencia Local (Artículo 10.6)

Descripción	<p><u>Servicios transfronterizos:</u></p> <p>Singapur se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto al suministro de un servicio a través de la presencia de personas naturales u otro movimiento de personas naturales, incluyendo inmigración, entrada o permanencia temporal, sujeto a las disposiciones del Anexo 10A (Movimiento de Personas de Negocios) del Capítulo 10 (Comercio Transfronterizo de Servicios)</p>
Medidas Existentes	-
Sector	Todos
Sub-Sector	-
Clasificación Industrial	-
Tipo de Reserva	<p>Acceso a los Mercados (Artículo 10.5)</p> <p>Trato Nacional (Artículo 9.3 y Artículo 10.3)</p> <p>Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.4 y Artículo 10.4)</p> <p>Presencia Local (Artículo 10.6)</p> <p>Requisitos de Desempeño (Artículo 9.6)</p> <p>Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 9.9)</p>
Descripción	<p><u>Servicios transfronterizos e Inversión:</u></p> <p>Singapur se reserva el derecho de mantener o adoptar cualquier medida que afecte la prestación de servicios de salud de instituciones de atención de salud que pertenecen al gobierno o controladas por el gobierno, como hospitales y policlínicos, incluidas las inversiones en estas instituciones, hospitales y policlínicos.</p>
Medidas Existentes	-
Sector	Todos
Sub-Sector	-
Clasificación Industrial	-
Tipo de Reserva	<p>Acceso a los Mercados (Artículo 10.5)</p> <p>Trato Nacional (Artículo 9.3 y Artículo 10.3)</p> <p>Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.4 y Artículo 10.4)</p> <p>Presencia Local (Artículo 10.6)</p> <p>Requisitos de Desempeño (Artículo 9.6)</p> <p>Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 9.9)</p>

Descripción	<u>Servicios transfronterizos e Inversión:</u> Singapur se reserva el derecho de mantener o adoptar cualquier medida que afecte la prestación de servicios de seguridad social, capacitación pública, ejecución de derecho público, servicios de ambulancia, servicios de readaptación social y servicios de extinción de incendios.
Medidas Existentes	-
Sector	Planificación y desarrollo urbano
Sub-Sector	-
Clasificación Industrial	-
Tipo de Reserva	Acceso a los Mercados (Artículo 10.5) Trato Nacional (Artículo 10.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 10.4) Presencia Local (Artículo 10.6)
Descripción	<u>Servicios Transfronterizos:</u> Singapur se reserva el derecho de mantener o adoptar cualquier medida que afecte el tipo de actividades que se puedan realizar en un terreno o el uso de terreno, incluso, pero sin limitarse a ello, sus políticas de zonificación, uso de terreno y planificación urbana.
Medidas Existentes	-
Sector	Todos
Sub-Sector	-
Clasificación Industrial	-
Tipo de Reserva	Acceso a los Mercados (Artículo 10.5) Trato Nacional (Artículo 9.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.4) Requisitos de Desempeño (Artículo 9.6) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 9.9)
Descripción	<u>Inversión:</u> Singapur se reserva el derecho de mantener o adoptar cualquier medida que afecte, incluida pero no limitada, la enajenación y la disposición de bienes inmobiliarios del Estado.

Medidas Existentes	Ley de Tierras del Estado, <i>State Lands Act</i> , Cap. 314, 1996 Edición Revisada
Sector	Todos
Sub-Sector	-
Clasificación Industrial	-
Tipo de Reserva	Acceso a los Mercados (Artículo 10.5) Trato Nacional (Artículo 9.3 y Artículo 10.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.4 y Artículo 10.4) Presencia Local (Artículo 10.6) Requisitos de Desempeño (Artículo 9.6) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 9.9)
Descripción	<u>Servicios transfronterizos e Inversión:</u> Singapur se reserva el derecho de mantener o adoptar cualquier medida que afecte: a) la devolución total o parcial al sector privado de servicios provistos en el ejercicio de la autoridad gubernamental, b) la disposición de su participación en el capital social y/o los activos de una empresa 100% de propiedad del gobierno de Singapur y c) la disposición de su participación en el capital social y/o los activos de una empresa que es de propiedad parcial del gobierno de Singapur.
Medidas Existentes	-
Sector	Administración y operación de sistemas electrónicos nacionales
Sub-Sector	-
Clasificación Industrial	-
Tipo de Reserva	Acceso a los Mercados (Artículo 10.5) Trato Nacional (Artículo 9.3 y Artículo 10.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.3 y Artículo 10.3) Presencia Local (Artículo 10.6) Requisitos de Desempeño (Artículo 9.6) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 9.9)
Descripción	<u>Servicios transfronterizos e Inversión:</u> Singapur se reserva el derecho de mantener o adoptar cualquier medida que afecte la administración y operación de cualquier

sistema electrónico nacional que contenga información de propiedad del gobierno o información reunida en virtud de las funciones y facultades reguladoras. Dichas medidas se aplican a sistemas electrónicos nacionales vigentes como *TradeNet* y *Marinet* y cualesquiera otros sistemas electrónicos nacionales que se puedan establecer en el futuro.

**Medidas
Existentes**

Sector Armas y explosivos

Sub-Sector -

**Clasificación
Industrial** -

Tipo de Reserva Acceso a los Mercados (Artículo 10.5)
Trato Nacional (Artículo 9.3 y Artículo 10.3)
Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.4 y Artículo 10.4)
Presencia Local (Artículo 10.6)
Requisitos de Desempeño (Artículo 9.6)
Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 9.9)

Descripción Servicios transfronterizos e Inversión:

Singapur se reserva el derecho de mantener o adoptar cualquier medida que afecte el sector de las armas y explosivos. La fabricación, el uso, la venta, el almacenamiento, el transporte, la importación, la exportación y la posesión de armas y explosivos están regulados para proteger los intereses de seguridad vitales.

**Medidas
Existentes** Ley de Armas y Explosivos, *Arms y Explosives Act*, Cap. 13, Edición Revisada 1985

Sector Servicios de difusión

Los servicios de difusión se refieren a la programación de una serie de obras literarias y artísticas por un proveedor de contenido para la recepción auditiva y/o visual, y para la que el consumidor de contenido no tiene alternativa respecto de la programación de la serie.

Sub-Sector -

**Clasificación
Industrial** -

Tipo de Reserva	<p>Acceso a los Mercados (Artículo 10.5) Trato Nacional (Artículo 9.3 y Artículo 10.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.4 y Artículo 10.4) Presencia Local (Artículo 10.6) Requisitos de Desempeño (Artículo 9.6) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 9.9)</p>
Descripción	<p><u>Servicios transfronterizos e Inversión:</u></p> <p>Singapur se reserve el derecho de mantener o adoptar cualquier medida que afecte los servicios de difusión recibidos por la audiencia nacional de Singapur y por la adjudicación del espectro relacionada con los servicios de difusión.</p> <p>Esta reserve no aplica a la actividad de transmisión de servicios de difusión mediante licencia a consumidores finales.</p> <p>Los compromisos en producción, distribución y exhibición pública de grabaciones de sonido no incluirán todos los servicios de difusión y audiovisuales y los materiales que están relacionados con la difusión. Son ejemplos de los servicios que no están incluidos: televisión pagada por cable, difusión directa por satélite y teletexto.</p>
Medidas Existentes	-
Sector	Servicios de difusión, entretenimiento y culturales
Sub-Sector	-
Clasificación Industrial	-
Tipo de Reserva	<p>Acceso a los Mercados (Artículo 10.5) Trato Nacional (Artículo 9.3 y Artículo 10.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.4 y Artículo 10.4) Presencia Local (Artículo 10.6) Requisitos de Desempeño (Artículo 9.6) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 9.9)</p>
Descripción	<p><u>Servicios transfronterizos e Inversión:</u></p> <p>Singapur se reserva el derecho de mantener o adoptar cualquier medida relacionada con:</p> <ul style="list-style-type: none"> • las artes creativas, el patrimonio cultural y otras industrias culturales, incluidos servicios de entretenimiento y otros servicios culturales. Las "artes creativas" incluye: artes escénicas –incluyendo teatro, danza y música- artes y destrezas visuales, literatura, cinematografía, televisión, video, radio, creaciones en línea, prácticas nativas indígenas y

expresiones culturales contemporáneas, y medios digitales interactivos, obras de arte híbridas que utilizan nuevas tecnologías para trascender formas artísticas discretas. "Patrimonio cultural" incluye: patrimonio etnológico, arqueológico, histórico, literario, artístico, científico o tecnológico móvil o patrimonio construido, incluidas colecciones que son documentadas, conservadas y exhibidas por museos, galerías, bibliotecas, archivos y otras instituciones de recolección de patrimonio.

- servicios de difusión, incluidas medidas relacionadas con la planificación, licencia y asignación y administración de espectro. Los servicios de difusión incluyen servicios ofrecidos en Singapur, servicios internacionales que se originan en Singapur.

**Medidas
Existentes**

-

Sector

Servicios prestados a las empresas

Sub-Sector

Servicios de información crediticia

**Clasificación
Industrial**

-

**Tipo de
Reserva**

Acceso a los Mercados (Artículo 10.5)
Trato Nacional (Artículo 9.3 y Artículo 10.3)
Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.4 y Artículo 10.4)
Presencia Local (Artículo 10.6)
Requisitos de Desempeño (Artículo 9.6)
Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 9.9)

Descripción

Servicios transfronterizos e Inversión:

Singapur se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que afecte el suministro de servicios de información crediticia.

**Medidas
Existentes**

-

Sector

Servicios prestados a las empresas

Sub-Sector

Servicios de agentes de patentes

**Clasificación
Industrial**

-

**Tipo de
Reserva**

Acceso a los Mercados (Artículo 10.5)
Trato Nacional (Artículo 9.3 y Artículo 10.3)
Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.4 y Artículo 10.4)
Presencia Local (Artículo 10.6)

	Requisitos de Desempeño (Artículo 9.6) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 9.9)
Descripción	<u>Servicios transfronterizos e Inversión:</u> Singapur se reserva el derecho de mantener o adoptar cualquier medida que afecte el reconocimiento de calificaciones educativas y profesionales para los propósitos de admisión, registro y calificación de agentes de patentes.
Medidas Existentes	Ley de Patentes, <i>Patents Act</i> , Cap. 221, 1995 Edición Revisada.
Sector	Servicios prestados a las empresas
Sub-Sector	Servicios inmobiliarios (no se aplica a servicios de asesoría inmobiliaria, servicios de corredores de bienes raíces, servicios de remates inmobiliarios y servicios de avalúo inmobiliario)
Clasificación Industrial	CPC 82 Servicios inmobiliarios. (no se aplica a servicios de asesoría inmobiliaria, servicios de corredores de bienes raíces, servicios de remates inmobiliarios y servicios de avalúo inmobiliario)
Tipo de Reserva	Acceso a los Mercados (Artículo 10.5) Trato Nacional (Artículo 9.3 y Artículo 10.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.4 y Artículo 10.4) Presencia Local (Artículo 10.6) Requisitos de Desempeño (Artículo 9.6) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 9.9)
Descripción	<u>Servicios transfronterizos e Inversión:</u> Singapur se reserva el derecho de mantener o adoptar cualquier medida que afecte servicios inmobiliarios. Esto incluye, pero no se limita a, medidas que afecten la propiedad, la venta, la compra, el desarrollo y la administración del bien inmueble. Esta reserva no se aplica a servicios de asesoría inmobiliaria, servicios de corredores de bienes raíces, servicios de remates inmobiliarios y servicios de avalúo inmobiliario.
Medidas Existentes	Ley de Propiedad Residencial, <i>Residential Property Act</i> , Cap. 274, 1985 Edición Revisada Ley de Tierras del Estado, <i>State Lands Act</i> , Cap. 314, 1996 Edición Revisada Ley de Vivienda y Desarrollo, <i>Housing and Development Act</i> , Cap. 129, 1997 Edición Revisada Ley de la Corporación de la Ciudad de Jurong, <i>Jurong Town Corporation Act</i> , Cap. 150, 1998 Edición Revisada Ley del Esquema de Viviendas para Ejecutivos, <i>Executive Condominium Housing Scheme Act</i> , Cap. 99A, 1997 Edición Revisada

Sector	Servicios prestados a las empresas
Sub-Sector	Servicios de consultores en ciencia y tecnología
Clasificación Industrial	CPC 8675 Servicios conexos de consultores en ciencia y tecnología
Tipo de Reserva	Acceso a los Mercados (Artículo 10.5) Trato Nacional (Artículo 9.3 y Artículo 10.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.4 y Artículo 10.4) Presencia Local (Artículo 10.6) Requisitos de Desempeño (Artículo 9.6) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 9.9)
Descripción	<u>Servicios transfronterizos e Inversión:</u> Singapur se reserva el derecho de mantener o adoptar cualquier medida que afecte el suministro de servicios de consultores en ciencia y tecnología.
Medidas Existentes	-
Sector	Servicios prestados a las empresas
Sub-Sector	Servicios de guardias armados y servicios de autos blindados Servicios de guardias armados
Clasificación Industrial	CPC 87305 Servicios de guardas
Tipo de Reserva	Acceso a los Mercados (Artículo 10.5) Trato Nacional (Artículo 9.3 y Artículo 10.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.4 y Artículo 10.4) Presencia Local (Artículo 10.6) Requisitos de Desempeño (Artículo 9.6) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 9.9)
Descripción	<u>Servicios transfronterizos e Inversión:</u> Singapur se reserva el derecho de mantener o adoptar cualquier medida que afecte la provisión de servicios de escolta armada, autos blindados y de guardias armados.
Medidas Existentes	Parte IX de la Ley de la Fuerza Policial, <i>Part IX of the Police Force Act</i> , Cap. 235, 1985 Edición Revisada.
Sector	Servicios prestados a las empresas
Sub-Sector	Servicios relacionados con las apuestas y juegos

Clasificación Industrial	-
Tipo de Reserva	Acceso a los Mercados (Artículo 10.5) Trato Nacional (Artículo 9.3 y Artículo 10.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.4 y Artículo 10.4) Presencia Local (Artículo 10.6) Requisitos de Desempeño (Artículo 9.6) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 9.9)
Descripción	<u>Servicios transfronterizos e Inversión:</u> Singapur se reserva el derecho de mantener o adoptar cualquier medida que afecte el suministro de servicios de apuesta y juego.
Medidas Existentes	Ley de Apuestas, <i>Betting Act</i> , Cap. 21, 1985 Edición Revisada Ley de Casas de Juego, <i>Common Gaming Houses Act</i> , Cap. 49, 1985 Edición Revisada
Sector Sub-Sector	Servicios empresariales, profesionales (Servicios legales) -
Clasificación Industrial	-
Tipo de Reserva	Acceso a los Mercados (Artículo 10.5) Trato Nacional (Artículo 9.3 y Artículo 10.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.4 y Artículo 10.4) Presencia Local (Artículo 10.6) Requisitos de Desempeño (Artículo 9.6) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 9.9)
Descripción	<u>Servicios transfronterizos e Inversión:</u> Singapur se reserva el derecho de mantener o adoptar cualquier medida que afecte el suministro de servicios legales en Singapur.
Medidas Existentes	-
Sector	Servicios comunitarios, personales y sociales
Sub-Sector	Servicios prestados por sociedades cooperativas Servicios prestados por sindicatos comerciales
Clasificación Industrial	CPC 952 Servicios prestados por sindicatos

Tipo de Reserva	Acceso a los Mercados (Artículo 10.5) Trato Nacional (Artículo 9.3 y Artículo 10.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.4 y Artículo 10.4) Presencia Local (Artículo 10.6) Requisitos de Desempeño (Artículo 9.6) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 9.9)
Descripción	<u>Servicios transfronterizos e Inversión:</u> Singapur se reserva el derecho de mantener o adoptar cualquier medida que afecte los servicios prestados por sociedades cooperativas y sindicatos comerciales.
Medidas Existentes	Ley de Sociedades Cooperativas, <i>Co-operative Societies Act</i> , Cap. 62, 1985 Edición Revisada Ley de Sindicatos Comerciales, <i>Trade Unions Act</i> , Cap. 333, 1985 Edición Revisada
Sector	Defensa
Sub-Sector	-
Clasificación Industrial	-
Tipo de Reserva	Acceso a los Mercados (Artículo 10.5) Trato Nacional (Artículo 9.3 y Artículo 10.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.4 y Artículo 10.4) Presencia Local (Artículo 10.6) Requisitos de Desempeño (Artículo 9.6) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 9.9)
Descripción	<u>Inversión:</u> Singapur se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relacionada con la retención de un interés mayoritario del gobierno de Singapur en <i>Singapore Technologies Engineering</i> (la Empresa) y/o su entidad sucesora, incluso, pero sin limitarse a ello, con los controles sobre el nombramiento y despido de miembros de la Junta Directiva, la liquidación de capital social y disolución de la Empresa para fines de proteger el interés de seguridad en Singapur.
Medidas Existentes	-

Sector	Distribución, publicación e impresión de periódicos
	<p>Periódicos se refiere a cualquier publicación física que contenga noticias, inteligencia, informes de ocurrencias o cualquier observación o comentario relacionado con los mismos o con cualquier materia de interés público, impreso en cualquier idioma y publicado para la venta y distribución gratuito a intervalos no superiores a una semana.</p>
Sub-Sector	-
Clasificación Industrial	-
Tipo de Reserva	<p>Acceso a los Mercados (Artículo 10.5) Trato Nacional (Artículo 9.3 y Artículo 10.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.4 y Artículo 10.4) Presencia Local (Artículo 10.6) Requisitos de Desempeño (Artículo 9.6) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 9.9)</p>
Descripción	<p><u>Servicios transfronterizos e Inversión:</u></p> <p>Singapur se reserva el derecho de mantener o adoptar cualquier medida que afecte la publicación o impresión de periódicos, incluso, pero sin limitarse a ello, límites de participación y control de la administración.</p> <p>La distribución de cualquier periódico, sea publicado fuera o dentro de Singapur, estará sujeta a restricciones de acceso a los mercados y trato nacional si se encuentra que dicho periódico ha contravenido las normas y requerimientos sobre contenido.</p>
Medidas Existentes	<i>Ley de Periódicos e Impresos, Newspaper and Printing Presses Act, Cap 206. 1991 Edición Revisada</i>
Sector	Servicios comerciales
Sub-Sector	<p>Servicios de distribución Servicios de agentes Servicios de comercio mayorista (al por mayor) Servicios minoristas (al por menor) Franquicias</p>
Clasificación Industrial	-
Tipo de Reserva	<p>Acceso a los Mercados (Artículo 10.5) Trato Nacional (Artículo 9.3 y Artículo 10.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.4 y Artículo 10.4)</p>

	<p>Presencia Local (Artículo 10.6) Requisitos de Desempeño (Artículo 9.6) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 9.9)</p>
Descripción	<p><u>Servicios transfronterizos e Inversión:</u></p> <p>Singapur se reserva el derecho de mantener o adoptar cualquier medida que afecte el suministro de cualquier producto sujeto a la prohibición de importación o licencia de importación no automática.</p> <p>Singapur se reserva el derecho de modificar y/o aumentar la lista de productos estipulados en las leyes, los reglamentos y otras medidas que rigen el sistema de prohibición de importaciones o licencias de importación no automática.</p>
Medidas Existentes	-
Sector	Servicios de enseñanza
Sub-Sector	Servicios de enseñanza primaria Servicios de enseñanza secundaria
Industry Classification	CPC 921 Servicios de enseñanza primaria CPC 92210 Servicios de enseñanza secundaria general CPC 92220 Servicios de educación secundaria superior (solamente se aplica a colegios de primer ciclo o preuniversitarios en virtud del sistema educativo de Singapur)
Tipo de Reserva	Acceso a los Mercados (Artículo 10.5) Trato Nacional (Artículo 9.3 y Artículo 10.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.4 y Artículo 10.4) Presencia Local (Artículo 10.6) Requisitos de Desempeño (Artículo 9.6) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 9.9)
Descripción	<p><u>Servicios transfronterizos e Inversión:</u></p> <p>Singapur se reserva el derecho de mantener o adoptar cualquier medida que afecte el suministro de servicios educación primaria, secundaria general y secundaria superior (solamente se aplica centros universitarios de primer ciclo o preuniversitarios en virtud del sistema educativo de Singapur) para ciudadanos de Singapur.</p> <p>Los compromisos sobre Acceso a mercado y Trato nacional mediante cualquier modo de suministro no se interpretarán para aplicarse al reconocimiento de títulos universitarios para fines de admisión, inscripción y calificación para el ejercicio profesional en Singapur.</p>

Medidas Existentes	Ley de Educación, <i>Education Act</i> , Cap. 87, 1985 Edición Revisada Lienamientos administrativos
Sector	Servicios de enseñanza
Sub-Sector	Servicios de enseñanza deportiva
Clasificación Industrial	-
Tipo de Reserva	Acceso a los Mercados (Artículo 10.5) Trato Nacional (Artículo 9.3 y Artículo 10.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.4 y Artículo 10.4) Presencia Local (Artículo 10.6) Requisitos de Desempeño (Artículo 9.6) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 9.9)
Descripción	<u>Servicios transfronterizos e Inversión:</u> Singapur se reserve el derecho de mantener o adoptar cualquier medida que afecte el suministro de servicios de enseñanza deportiva en los niveles de enseñanza primaria, secundaria, pos-secundaria y superior.
Medidas Existentes	Ley de Educación, <i>Education Act</i> , Cap. 87, 1985 Edición Revisada
Sector	Servicios médicos y sociales
Sub-Sector	Servicios médicos Servicios prestados por enfermeras y comadronas Servicios farmacéuticos
Clasificación Industrial	CPC 9312 Servicios médicos CPC 93191 Servicios prestados por comadronas, enfermeras, fisioterapeutas y personal paramédico.
Tipo de Reserva	Acceso a los Mercados (Artículo 10.5) Trato Nacional (Artículo 10.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 10.4) Presencia Local (Artículo 10.6)
Descripción	<u>Servicios transfronterizos:</u> Singapur se reserve el derecho de mantener o adoptar cualquier limitación al número de doctores y farmacéutas que pueden ejercer en Singapur.

	Singapur se reserve el derecho de mantener o adoptar cualquier condición con respecto a las condiciones de registro de médicos, enfermeras, comadronas y farmacéutas que pueden ejercer en Singapur.
Medidas Existentes	-
Sector	Servicios médicos y sociales
Sub-Sector	Servicios prestados por profesionales relacionados con la salud
Clasificación Industrial	-
Tipo de Reserva	Acceso a los Mercados (Artículo 10.5) Trato Nacional (Artículo 9.3 y Artículo 10.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.4 y Artículo 10.4) Presencia Local (Artículo 10.6) Requisitos de Desempeño (Artículo 9.6) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 9.9)
Descripción	<u>Servicios transfronterizos e Inversión:</u> Singapur se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relacionada con el reconocimiento de calificaciones educacionales y profesionales para fines de admisión, inscripción y calificación de profesionales del área de la salud, incluso, pero sin limitarse a, profesionales de lentes de contacto, dentistas, médicos, farmacéuta, enfermeras, comadronas y profesionales de la medicina tradicional china.
Medidas Existentes	Ley de Profesionales de Lentes de Contacto, <i>Contact Lens Practitioner Act</i> , Cap. 53A, 1996 Edición Revisada Ley de Dentistas, <i>Dentists Act</i> , Cap. 76, 2000 Edición Revisada Ley de Registro Médico, <i>Medical Registration Act</i> , Cap. 174, 1998 Edición Revisada <i>Ley de Enfermeras y Comadronas</i> , <i>Nurses and Midwives Act</i> , Cap. 209, 2000 Edición Revisada Ley de Registro de Farmacéutas, <i>Pharmacists Registration Act</i> , Cap. 230, 1985 Edición Revisada Ley de Practicantes de Medicina Tradicional China, <i>Traditional Chinese Medicine Practitioners Act</i> , Cap. 333A, 2001 Edición Revisada
Sector	Servicios de fabricación y servicios relacionados a la fabricación
Sub-Sector	-

Clasificación Industrial	-
Tipo de Reserva	Acceso a los Mercados (Artículo 10.5) Trato Nacional (Artículo 9.3 y Artículo 10.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.4 y Artículo 10.4) Requisitos de Desempeño (Artículo 9.6)
Descripción	<u>Servicios transfronterizos e Inversión:</u> Singapur se reserve el derecho a mantener o adoptar cualquier medida que afecte la imposición de gravámenes, restricciones a la fabricación de mercancías y/o sanciones por violaciones a la Ley de Control de Fabricación. Singapur se reserve el derecho y flexibilidad para modificar y/o aumentar la lista de mercancías listadas en la Ley de Control de Fabricación. La lista actual de mercancías es: (a) cerveza y cerveza fuerte (de malta) (b) cigarros (c) productos de acero extendido (d) goma de mascar, chicle bomba, goma de mascar dental o cualquier sustancia similar (que no sea producto medicinal dentro del significado de la Ley de Medicamentos (Cap 176) o una sustancia con respecto a la cual se ha emitido una orden según la sección 54 de la Ley) (e) cigarrillos, y (f) fósforos
Medidas Existentes	Ley de Control de Fabricación, <i>Control of Manufacture Act</i> , Cap. 57, 2004 Edición Revisada
Sector	Servicios recreativos, culturales y deportivos
Sub-Sector	Servicios de archive para registros gubernamentales
Clasificación Industrial	CPC 96312 Servicios de archivo
Tipo de Reserva	Acceso a los Mercados (Artículo 10.5) Trato Nacional (Artículo 9.3 y Artículo 10.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.4 y Artículo 10.4) Presencia Local (Artículo 10.6) Requisitos de Desempeño (Artículo 9.6) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 9.9)
Descripción	<u>Servicios transfronterizos e Inversión:</u> Singapur se reserve el derecho de mantener o adoptar cualquier medida que afecte el suministro de servicios de archivo para registros gubernamentales especificados por la Junta de Patrimonio Nacional y/o su entidad sucesora.
Medidas Existentes	-

Sector	Servicios recreativos, culturales y deportivos
Sub-Sector	Servicios de museo Conservación de sitios, monumentos y edificios históricos
Clasificación Industrial	-
Tipo de Reserva	Acceso a los Mercados (Artículo 10.5) Trato Nacional (Artículo 9.3 y Artículo 10.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.4 y Artículo 10.4) Presencia Local (Artículo 10.6) Requisitos de Desempeño (Artículo 9.6) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 9.9)
Descripción	<u>Servicios transfronterizos e Inversión:</u> Singapur se reserve el derecho de mantener o adoptar cualquier medida que afecte el suministro de servicios de museo y conservación de sitios, monumentos y edificios históricos.
Medidas Existentes	-
Sector	Servicios de reservas naturales (incluyendo parques naturales, reservas naturales y parques)
Sub-Sector	-
Clasificación Industrial	-
Tipo de Reserva	Acceso a los Mercados (Artículo 10.5) Trato Nacional (Artículo 9.3 y Artículo 10.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.4 y Artículo 10.4) Presencia Local (Artículo 10.6) Requisitos de Desempeño (Artículo 9.6) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 9.9)
Descripción	<u>Servicios transfronterizos e Inversión:</u> La Junta de Parques Nacionales y/o su entidad sucesora es la única agencia autorizada para controlar, administrar, construir y gerenciar parques nacionales, reservas naturales y parques como se definen en la Ley de Parques Nacionales.
Medidas Existentes	Ley de Parques Nacionales, <i>National Parks Act</i> , Cap. 198A, 1997 Edición Revisada Ley de Parques y Árboles, <i>Parks y Trees Act</i> , Cap. 216, 1996 Edición Revisada

Sector	Alcantarillado y eliminación de residuos, servicios de saneamiento y otros servicios de protección ambiental
Sub-Sector	Administración de aguas residuales, incluyendo pero sin limitarse a, la recolección, eliminación y tratamiento de residuos sólidos y aguas residuales.
Clasificación Industrial	CPC 9401 Servicios de alcantarillado
Tipo de Reserva	Acceso a los Mercados (Artículo 10.5) Trato Nacional (Artículo 9.3 y Artículo 10.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.4 y Artículo 10.4) Presencia Local (Artículo 10.6) Requisitos de Desempeño (Artículo 9.6) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 9.9)
Descripción	<u>Servicios transfronterizos e Inversión:</u> Singapur se reserva el derecho de mantener o adoptar cualquier medida que afecte el manejo de aguas residuales, incluyendo pero sin limitarse a, la recolección, el tratamiento y la eliminación de aguas residuales.
Medidas Existentes	Código de Conducta sobre Trabajos de Alcantarillado y Sanitario, <i>Code of Practice on Sewerage and Sanitary Works</i> <i>Ley de Alcantarillado y Drenaje, Sewerage and Drainage Act</i> , Cap. 294, 2001 Edición Revisada
Sector	Servicios médicos y sociales
Sub-Sector	Servicios sociales
Clasificación Industrial	CPC 933 Servicios sociales
Tipo de Reserva	Acceso a los Mercados (Artículo 10.5) Trato Nacional (Artículo 9.3 y Artículo 10.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.4 y Artículo 10.4) Presencia Local (Artículo 10.6) Requisitos de Desempeño (Artículo 9.6) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 9.9)
Descripción	<u>Servicios transfronterizos e Inversión:</u> Singapur se reserve el derecho de mantener o adoptar cualquier medida que afecte el suministro de servicios sociales.
Medidas Existentes	-

Sector	Servicios prestados a las empresas
	Servicios de Correo
Sub-Sector	Servicios de recopilación de listas de envíos por correo y servicios de envíos por correo (<i>courier</i>)
Clasificación Industrial	CPC 87906 Servicios de recopilación de listas de envíos por correo y servicios de envíos por correo (<i>courier</i>)
Tipo de Reserva	Acceso a los Mercados (Artículo 10.5) Trato Nacional (Artículo 9.3 y Artículo 10.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.4 y Artículo 10.4) Presencia Local (Artículo 10.6) Requisitos de Desempeño (Artículo 9.6) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 9.9)
Descripción	<u>Servicios transfronterizos e Inversión:</u> Solamente <i>Singapur Post Pte. Ltd.</i> , está autorizada a transportar cartas y postales y llevar a cabo todos los servicios derivados de recibir, recolectar, enviar, despachar y entregar cartas y postales. Singapur se reserva el derecho de mantener o adoptar cualquier medida que afecte el suministro de servicios de correo y <i>courier</i> . Los compromisos sobre servicios de recopilación de listas y de envíos por correo estarán sujetos a esta reserva.
Medidas Existentes	Ley de Servicios de Correos, <i>Postal Services Act</i> , Cap. 237A
Sector	Servicios de telecomunicaciones
Sub-Sector	Servicios de telecomunicaciones
Clasificación Industrial	-
Tipo de Reserva	Acceso a los Mercados (Artículo 10.5) Trato Nacional (Artículo 9.3 y Artículo 10.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.4 y Artículo 10.4)
Descripción	<u>Servicios transfronterizos e Inversión:</u> Singapur restringe la propiedad extranjera a los proveedores de servicios de telecomunicaciones a un acumulado total de 73.99% de participación accionaria, basado en un 49% de inversión directa y un 24.99% de inversión indirecta.
Medidas Existentes	-

Sector	Servicios comerciales
Sub-Sector	Suministro de agua potable para consumo humano
Clasificación Industrial	CPC 18000 Agua natural
	Los sectores indicados anteriormente solamente se aplican en la medida que se relacionen con el suministro de agua potable
Tipo de Reserva	Acceso a los Mercados (Artículo 10.5) Trato Nacional (Artículo 9.3 y Artículo 10.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.4 y Artículo 10.4) Presencia Local (Artículo 10.6) Requisitos de Desempeño (Artículo 9.6) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 9.9)
Descripción	<u>Servicios transfronterizos e Inversión:</u> Singapur se reserva el derecho de mantener o adoptar cualquier medida que afecte el suministro de agua potable.
Medidas Existentes	Ley de Servicios Públicos, <i>Public Utilities Act</i> , Cap. 261, 1996 Edición Revisada Ley de Servicios Públicos, <i>Public Utilities Act 2001</i> , Act 8 of 2001
Sector	Servicios de transporte
Sub-Sector	Servicios de transporte aéreo
Clasificación Industrial	
Tipo de Reserva	Acceso a los Mercados (Artículo 10.5) Trato Nacional (Artículo 9.3 y Artículo 10.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.4 y Artículo 10.4) Presencia Local (Artículo 10.6) Requisitos de Desempeño (Artículo 9.6) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 9.9)
Descripción	<u>Servicios transfronterizos e Inversión:</u> Singapur se reserva el derecho de mantener o adoptar cualquier medida que afecte la inversión en, y/o el suministro de; servicios de navegación aérea, servicios de control del tráfico aéreo; licenciamiento de los controladores de tráfico aéreo; administración del espacio aéreo; información sobre el flujo del tráfico aéreo; tráfico aéreo e información de vuelos; servicios de navegación; información aeronáutica; servicios de rescate aeródromo y servicios contra incendios; operaciones en tierra; operaciones de los terminales, administración de la información sobre vuelos; servicios de control de las pistas de

estacionamiento, seguridad de los aeródromos y de las actividades comerciales; y el manejo de los bienes raíces de aeropuertos y helipuertos.

Medidas Existentes	-
Sector	Servicios de transporte
Sub-Sector	Servicios de transporte aéreo
Clasificación Industrial	-
Tipo de Reserva	Acceso a los Mercados (Artículo 10.5) Trato Nacional (Artículo 9.3 y Artículo 10.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.4 y Artículo 10.4) Presencia Local (Artículo 10.6) Requisitos de Desempeño (Artículo 9.6) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 9.9)
Descripción	<u>Servicios transfronterizos e Inversión:</u> Singapur se reserve el derecho de mantener o adoptar cualquier medida que afecte, incluyendo pero no limitada a, la construcción, propiedad, operación y administración de aeropuertos y helipuertos en Singapur.
Medidas Existentes	-
Sector	Servicios de transporte
Sub-Sector	Servicios de transporte aéreo- Transporte de pasajeros por vía aérea Transporte de carga por vía aérea
Clasificación Industrial	CPC 731 Servicios de transporte de pasajeros por vía aérea CPC 732 Servicios de transporte de carga por vía aérea
Tipo de Reserva	Acceso a los Mercados (Artículo 10.5) Trato Nacional (Artículo 9.3 y Artículo 10.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.4 y Artículo 10.4) Presencia Local (Artículo 10.6) Requisitos de Desempeño (Artículo 9.6) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 9.9)
Descripción	<u>Servicios transfronterizos e Inversión:</u> Singapur se reserve el derecho de mantener o adoptar cualquier medida relativa a los requisitos de acuerdos bilaterales y multilaterales de servicios aéreos de Singapur.
Medidas Existentes	-

Sector	Servicios de transporte
Sub-Sector	<p>Servicios de transporte terrestre – Servicios de transporte público, incluyendo pero sin limitarse a los servicios de transporte de pasajeros por ferrocarril, Servicios regulares de transporte urbano y suburbano, Servicios de Taxis; Servicios de las estaciones de buses y ferrocarriles y servicios de pasajes relacionados con los servicios de transporte público.</p> <p>Los servicios de transporte público son aquellos servicios que son utilizados por, y están disponibles para los miembros del público, para su transporte dentro de Singapur.</p>
Clasificación Industrial	--
Tipo de Reserva	<p>Acceso a los Mercados (Artículo 10.5) Trato Nacional (Artículo 9.3 y Artículo 10.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.4 y Artículo 10.4) Presencia Local (Artículo 10.6) Requisitos de Desempeño (Artículo 9.6) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 9.9)</p>
Descripción	<p><u>Servicios transfronterizos e Inversión:</u></p> <p>Singapur se reserva el derecho de mantener o adoptar cualquier medida que afecte el suministro de los servicios de transporte público.</p> <p>Los servicios de transporte público son aquellos servicios que son utilizados por y están disponibles para los miembros del público, para su transporte dentro de Singapur.</p>
Medidas Existentes	<p>Ley de Sistemas de Tránsito Rápido, <i>Rapid Transit Systems Act</i>, Cap. 263A Ley de la Autoridad de Transporte Terrestre de Singapur, <i>Land Transport Authority of Singapore Act</i>, Cap. 158A, 1996 Edición Revisada Ley del Consejo de Transporte Público, <i>Public Transport Council Act</i>, Cap. 259B, 2000 Edición Revisada</p>

Sector	Servicios de transporte
Sub-Sector	Servicios de transporte terrestre-Transporte de carga ferroviario y de carretera. Servicios de apoyo a los servicios de transporte ferroviario y de carretera.
Clasificación Industrial	-
Tipo de Reserva	Acceso a los Mercados (Artículo 10.5) Trato Nacional (Artículo 9.3 y Artículo 10.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.4 y Artículo 10.4) Presencia Local (Artículo 10.6) Requisitos de Desempeño (Artículo 9.6) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 9.9)
Descripción	<u>Servicios transfronterizos e Inversión:</u> Singapur se reserve el derecho de mantener o adoptar cualquier medida que afecte el suministro de los servicios de transporte terrestre establecidos más arriba.

Medidas Existentes

Sector	Servicios de transporte
Sub-Sector	Servicios de transporte marítimo Servicios auxiliares a todas las formas de transporte
Clasificación Industrial	-
Tipo de Reserva	Acceso a los Mercados (Artículo 10.5) Trato Nacional (Artículo 9.3 y Artículo 10.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.4 y Artículo 10.4) Presencia Local (Artículo 10.6) Requisitos de Desempeño (Artículo 9.6) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 9.9)
Descripción	<u>Servicios transfronterizos e Inversión:</u> Singapur se reserve el derecho de mantener o adoptar cualquier medida que afecte el suministro de almacenaje y depósito, despacho de carga, transporte por carreteras, estaciones de contenedores y servicios de depósitos.

Medidas Existentes

Sector	Servicios de transporte
Sub-Sector	Servicios de transporte marítimo – Asistencia de remolque y empuje; provisiones, combustible y agua; recolección de basuras y eliminación de desperdicios de lastre; servicios del capitán en puerto; ayudas de navegación; instalaciones para reparaciones de emergencia; anclaje y otros servicios operacionales basados en la costa los que sean esenciales para las operaciones de embarque, incluyendo el suministro de las comunicaciones, el agua y la electricidad.
Clasificación Industrial	-
Tipo de Reserva	Acceso a los Mercados (Artículo 10.5) Trato Nacional (Artículo 9.3 y Artículo 10.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.4 y Artículo 10.4) Presencia Local (Artículo 10.6) Requisitos de Desempeño (Artículo 9.6) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 9.9)
Descripción	<u>Servicios transfronterizos e Inversión:</u> Singapur se reserva el derecho de mantener o adoptar cualquier medida que afecte el suministro de asistencia de remolque o empuje; provisiones, combustible y agua; recolección de basuras y la eliminación de los desperdicios de lastre; servicios del capitán en Puerto; ayudas de navegación; instalaciones para reparaciones de emergencia; anclaje y otros servicios operacionales basados en la costa que sean esenciales para las operaciones de embarque, incluyendo el suministro de las comunicaciones, el agua y la electricidad.
Medidas Existentes	-

Sector	Servicios de Transporte
Sub-Sector	Servicios de transporte por fías fluviales internas
Clasificación Industrial	-
Tipo de Reserva	Acceso a los Mercados (Artículo 10.5) Trato Nacional (Artículo 9.3 y Artículo 10.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.4 y Artículo 10.4) Presencia Local (Artículo 10.6) Requisitos de Desempeño (Artículo 9.6) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 9.9)
Descripción	<u>Servicios transfronterizos e Inversión:</u> Singapur se reserve el derecho de mantener o adoptar cualquier medida que afecte el suministro de servicios de transporte por vías fluviales internas.
Medidas Existentes	-
Sector	Servicios comerciales
Sub-Sector	Servicios comerciales mayoristas y minoristas de bebidas alcohólicas y tabaco
Clasificación Industrial	-
Tipo de Reserva	Acceso a los Mercados (Artículo 10.5) Trato Nacional (Artículo 9.3 y Artículo 10.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.4 y Artículo 10.4) Presencia Local (Artículo 10.6) Requisitos de Desempeño (Artículo 9.6) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 9.9)

Descripción	<p><u>Servicios transfronterizos e Inversión:</u></p> <p>Singapur se reserve el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que afecte el suministro de servicios comerciales mayoristas y minoristas de productos de tabaco y bebidas alcohólicas.</p>
Medidas Existentes	-
Sector	Todos
Sub-Sector	-
Clasificación Industrial	-
Tipo de Reserva	Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.4 y Artículo 10.4)
Descripción	<p><u>Servicios transfronterizos e Inversión:</u></p> <p>Singapur se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue un trato diferencial a países bajo un acuerdo internacional bilateral o multilateral en vigor o firmado con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de este Tratado.</p> <p>Singapur se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue un trato diferencial a países bajo un acuerdo internacional en vigor o firmado con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de este Tratado, entre ellas:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) Servicios aéreos, (b) asuntos ambientales (c) Asuntos marítimos y auxiliares, y portuarios, (d) Asuntos relativos al transporte terrestre, (e) Telecomunicaciones y asuntos de Tecnología de la Información (IT) (f) asuntos postales y de <i>courier</i> (g) servicios profesionales (servicios legales)
Medidas Existentes	-

ANEXOS DE SERVICIOS FINANCIEROS ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LA REPUBLICA DE SINGAPUR

ANEXO III

NOTAS INTRODUCTORIAS

1. La Sección A de la lista de una Parte establece, de acuerdo al Artículo 11.10.1 (*Medidas Disconformes*), las reservas adoptadas por esa Parte en relación a las medidas existentes que son inconsistentes con las obligaciones impuestas por el:

- (a) Artículo 11.2 (*Trato Nacional*);
- (b) Artículo 11.3 (*Trato de Nación Más Favorecida*);
- (c) Artículo 11.5 (*Acceso a Mercados para las Instituciones Financieras*);
- (d) Artículo 11.6 (*Comercio Transfronterizo de Servicios Financieros*);
o
- (e) Artículo 11.9 (*Altos Ejecutivos y Juntas Directivas*),

y que, en ciertos casos, establecen compromisos de inmediata o futura liberalización.

2. Cada reserva en la Sección A establece los siguientes elementos:

- (a) **sector** significa el sector en general sobre el cual la reserva es aplicada;
- (b) **subsector** significa el sector específico sobre el cual la reserva es adoptada;
- (c) **clasificación industrial** se refiere, donde sea aplicable, a la actividad cubierta por la reserva de acuerdo a los Códigos de la *Clasificación Central de Productos de las Naciones Unidas* ("CPC") o a los códigos de clasificación industrial doméstica;
- (d) **tipo de reserva** especifica la obligación mencionada en el párrafo 1 sobre el cual la reserva se aplica;
- (e) **Medida** identifica las leyes, regulaciones u otras medidas, tal como se describe, donde ello se indica, con el elemento Descripción de la Reserva, respecto de la cual la reserva se adopta. Una medida citada en el elemento Medida:

- (i) significa la medida, modificada, continuada o renovada, a partir de la fecha de entrada en vigencia de este Tratado; e
 - (ii) incluye cualquier medida subordinada, adoptada o mantenida bajo la facultad de dicha medida y consecuente con ella;
- (f) **descripción de la reserva** establece la medida disconforme a la cual la reserva aplica.
3. En la interpretación de una reserva en la Sección A, todos los elementos de la reserva serán considerados. Una reserva será interpretada a la luz de las disposiciones pertinentes contra la cual la reserva es tomada. En la medida de que:
- (a) el elemento Medida esté calificado por un compromiso de liberalización en el elemento Descripción, el elemento Medidas, tal como se califica, prevalecerá sobre todos los otros elementos; y
 - (b) el elemento Medidas no esté así calificado, el elemento Medidas prevalecerá sobre todos los demás elementos, a menos que alguna discrepancia entre el elemento Medidas y los otros elementos, considerados en su totalidad sea tan sustancial y significativa, que no sería razonable concluir que el elemento Medidas deba prevalecer, en cuyo caso, los otros elementos prevalecerán en la medida de esa discrepancia.
4. La Sección B de la lista de cada Parte indica las reservas adoptadas por esa Parte, de acuerdo al Artículo 11.10 (*Medidas Disconformes*) con respecto a los sectores, subsectores o actividades específicas para los cuales podrá mantener o adoptar medidas nuevas o más restrictivas que sean disconformes con las obligaciones impuestas por el:
- (a) Artículo 11.2 (*Trato Nacional*);
 - (b) Artículo 11.3 (*Trato de Nación Mas Favorecida*);
 - (c) Artículo 11.5 (*Acceso a Mercados para las Instituciones Financieras*);
 - (d) Artículo 11.6 (*Comercio Transfronterizo en Servicios Financieros*);
o
 - (e) Artículo 11.9 (*Altos Ejecutivos y Juntas Directivas*)
5. Cada reserva de la Sección B contiene los siguientes elementos:
- (a) **sector** significa el sector en general en el que se ha tomado la reserva;

- (b) **subsector** significa el sector específico en el que se ha tomado la reserva;
- (c) **clasificación industrial** se refiere, donde sea aplicable, a la actividad cubierta por la reserva de acuerdo al CPC o a los códigos de clasificación industrial doméstica;
- (d) **tipo de reserva** especifica la obligación mencionada en el párrafo 4 sobre el cual la reserva es aplicada;
- (e) **descripción** describe el ámbito del sector, subsector o actividades cubiertas por la reserva; y
- (f) **medidas existentes** identifica, para propósitos de transparencia, las medidas vigentes, regulaciones, reglas, procedimientos, decisiones, acciones administrativas o cualquier otra forma en relación a las medidas disconformes que se aplican al sector, subsector o actividades cubiertas por la reserva. Las medidas estipuladas en esta sección no son exhaustivas.

6. En la interpretación de una reserva en la Sección B todos sus elementos serán considerados. El elemento Descripción prevalecerá sobre los demás elementos.

NOTAS ESPECIALES PARA LA SECCION A Y LA SECCION B DEL ANEXO III:

MODIFICACION O ADICION DE LAS RESERVAS

1. Una Parte (referidas en los siguientes párrafos como la "Parte Modificante") puede, de acuerdo con los párrafos 2 y 3, modificar o agregar a sus medidas disconformes tal y como se establecen en la Sección A y la Sección B del Anexo III.
2. Dichas modificaciones o adiciones no podrán:
 - (a) ser introducidas con el propósito de generar protección indebida a instituciones financieras de la Parte Modificante; y
 - (b) discriminar entre la otra Parte y cualquier No-Parte, excepto por medidas que otorguen tratamiento diferencial a cualquier No Parte bajo algún acuerdo internacional bilateral o multilateral suscrito entre cualquiera Parte y dicha No-Parte, y que este vigente o firmado antes de, o después de la entrada en vigencia de este Tratado.
3. La Parte modificante podrá hacer tales modificaciones o adiciones solo si:
 - (a) notifica a la otra Parte por escrito de su intención, con al menos tres meses antes del día de la implementación de la medida;

- (b) inicia consultas con la otra Parte, a solicitud de esa otra Parte y otorga debida consideración a las opiniones expuestas por esa Parte, durante dichas consultas, mediante un acuerdo que implique un justo arreglo compensatorio; y
 - (c) realiza ajustes compensatorios a las Listas de la Sección A o la Sección B del Anexo III sobre la base de cualquier acuerdo alcanzado entre las Partes relacionado a un ajuste compensatorio, en la medida de lo posible en el mismo sector o subsector en que la institución financiera es afectada por la modificación, con la finalidad de mantener un nivel general de compromisos mutuamente ventajosos, que no sean menos favorables para las inversiones y el comercio en servicios financieros que el otorgado en la lista de compromisos antes de la modificación.
4. Si un acuerdo no es alcanzado entre las Partes sobre cualquier ajuste compensatorio necesario, el asunto podría ser referido a arbitraje de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Capítulo 15 (*Solución de Controversias*).

Sección A

Sector:	Servicios Bancarios y otros servicios financieros (excluyendo seguros)
Tipo de Reserva:	Trato Nacional
Medidas:	Artículo 37 del Decreto-Ley N° 9 de 26 de febrero de 1998, por el cual se reforma el régimen bancario y se crea la Superintendencia de Bancos. Publicado en la Gaceta Oficial 23,499 de 12 de marzo de 1998.
Descripción:	Las Sucursales de Bancos Extranjeros deberán designar por lo menos dos (2) apoderados generales, ambas personas naturales con residencia en Panamá, uno de los cuales, al menos, deberá ser ciudadano panameño.
Sector:	Servicios Bancarios y otros Servicios Financieros (excluyendo seguros)
Tipo de Reserva:	Altos Ejecutivos y Juntas Directivas

Medidas:	Artículo 10 de la Ley No. 52 de 13 de diciembre de 2000, por la cual se reorganiza la Caja de Ahorros. Publicado en la Gaceta Oficial 24,201 de 15 de diciembre de 2000.
Descripción:	Para ser Gerente General, Subgerente General y Director principal o suplente de la Junta Directiva de la Caja de Ahorros se debe ser ciudadano panameño por nacimiento, o por naturalización con diez años de residencia en el país.
Sector:	Compañías de seguros Administradoras de empresas de seguros Corredores o ajustadores de seguros
Tipo de Reserva:	Trato Nacional Comercio Transfronterizo de Servicios Financieros Altos Ejecutivos y Juntas Directivas
Medidas:	Artículos 26, 90, 105, 108 de la Ley N° 59 de 29 de julio de 1996, "Por la cual se reglamentan las Entidades Aseguradoras, Administradoras de Empresas y Corredores o Ajustadores de Seguros; y la Profesión de Corredor o Productor de Seguros." Publicada en la Gaceta Oficial 23,092 de 1 de agosto de 1996. Artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo N° 12 de 7 de abril de 1998, "Por el cual se reglamentan los requisitos para actuar como Administrador de Corredores de Seguros, Ajustador de Seguros e Inspector de Averías."
Descripción:	Las entidades, empresas y personas domiciliadas en la República de Panamá deberán contratar con las compañías de seguros autorizadas para operar en Panamá, todos los seguros sobre bienes y personas situados en Panamá. La Superintendencia de Seguros y Reaseguros, previa comprobación de que no es

posible obtener tales seguros en compañías de seguros autorizadas para operar en el país, podrá autorizar su contratación en el exterior y, para tal efecto, llenará los registros correspondientes.

Las entidades, empresas o personas referidas en el párrafo anterior deberán registrar en la Superintendencia las autorizaciones concedidas.

Para optar por la licencia de corredor de seguros se requiere ser panameño domiciliado o cumplir con los requisitos exigidos para ejercer el comercio al por menor en Panamá tal como consta en la Ficha I-PA-1

Sólo las personas jurídicas cuyo representante legal y accionistas posean licencia de corredor de seguros en Panamá podrán optar por la Licencia de Corredor de Seguros como Persona Jurídica.

Solamente personas naturales con licencia de corredor de seguros podrán constituir sociedades para la prestación de los servicios propios de la profesión.

Los titulares de las acciones de las personas jurídicas con licencia de corredor de seguros deberán ser corredores de seguros, salvo el caso de las personas naturales que reciban dichas acciones vía sucesión hereditaria.

Sector:	Seguros
Tipo de Reserva:	Comercio Transfronterizo de Servicios Financieros
Medidas:	Artículo 4 del Decreto 90-LEG de 9 de abril de 2002. Artículos 20 y 26 de la Ley No.59 de 29 de Julio de 1996. Artículo 111 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995.

Descripción: Sólo las compañías de seguros y bancos registrados para operar en la República de Panamá con solvencia económica reconocida por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros y la Superintendencia de Bancos podrán brindar bonos asegurados o garantías bancarias respectivamente, para contratación pública.

Sector: Entidades reaseguradoras o aseguradoras
Administradores de reaseguros
Corredores de reaseguros

Tipo de Reserva: Trato Nacional

Medidas: Artículo 10 de la Ley No. 63 de 19 de septiembre de 1996, publicada en la Gaceta Oficial No. 23,129 de 24 de septiembre de 1996, por la cual se regulan las operaciones de reaseguros y las de empresas dedicadas a esta actividad.

Descripción: Las empresas autorizadas para ejercer el negocio de reaseguros deberán designar por lo menos dos apoderados generales; ambas personas naturales residentes en Panamá y uno de los cuales deberá de ser de nacionalidad panameña.

Sección B

Sector: Servicios Financieros

Sub-Sector Servicios de Fondos de Pensiones

Tipo de Reserva: Trato Nacional
Trato de Nación Más Favorecida
Acceso a los Mercados de Instituciones Financieras
Comercio Transfronterizo de Servicios Financieros
Altos Ejecutivos y Junta Directiva

Descripción: Panamá se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a los servicios de fondos de pensiones.

Medida Vigente: Ley 10 de 16 de abril de 1993, que establece incentivos para establecer fondos y otros beneficios para jubilados y pensionados.

Sector:	Servicios Financieros
Sub-Sector:	Todos los sub-sectores
Tipo de Reserva:	Trato de Nación Más Favorecida
Descripción:	Panamá se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue trato diferencial a cualquier país de conformidad con cualquier acuerdo internacional bilateral o multilateral entre Panamá y dicho país, en vigencia o suscrito antes de, en o después de la fecha de entrada en vigencia de este Tratado. ¹

Sección A

Banca

Sector	Servicios Financieros
Sub-Sector	Servicios Bancarios
Clasificación Industrial	CPC 811 Servicios de Intermediación Financiera, excepto seguros y fondos de pensiones
Tipo de Reserva	Acceso a Mercados de Instituciones Financieras
Medida	Ley Bancaria, <i>Banking Act.</i> , Cap. 19 Notificación MAS 619 Lineamientos para la Operación de Bancos Mayoristas, <i>Guidelines for Operation of Wholesale Banks</i> , Lineamientos para la Operación de Bancos "Off-shore", <i>Guidelines for Operation of Offshore Banks</i>
Descripción de la Reserva	Solo las instituciones con licencia o autorización de la Autoridad Monetaria de Singapur como bancos y bancos mercantiles pueden aceptar depósitos. Los bancos extranjeros solo podrán establecerse como una sucursal en Singapur de una corporación o compañías incorporadas en Singapur.

¹ Si Panamá suscribe un acuerdo del tipo al que se hace referencia en el párrafo anterior, otorgará, en futuras revisiones de este Tratado, de conformidad con lo establecido en el Artículo 16.1 (Comisión Administradora del Tratado), oportunidad adecuada a la otra Parte para negociar los beneficios derivados.

Bancos Mayoristas

No es permitido a los Bancos Mayoristas:

- a) Aceptar depósitos fijos de dólares de Singapur por menos de S\$250,000;
- b) Ofrecer cuentas de ahorros;
- c) Operar cuentas corrientes de dólares de Singapur que devenguen intereses a personas naturales que sean residentes en Singapur;
- d) emitir bonos y certificados de depósito negociables en dólares de Singapur, salvo que los requisitos para el período de maduración mínima, denominación mínima o clase de inversionistas contenidos en los Lineamientos para la Operación de Bancos Mayoristas emitida por la Autoridad Monetaria de Singapur y/o su sucesora sean cumplidos.

Sólo un máximo de 20 nuevas licencias de Bancos Mayoristas serán otorgadas por la Autoridad Monetaria de Singapur y/o su sucesora entre el 30 de junio de 2001 y el 30 de Junio de 2003.

Bancos "Off-shore"

No es permitido a los Bancos "Off-shore":

- a) proporcionar facilidades de crédito a residentes que no sean bancos de Singapur en dólares de Singapur, que excedan un total de S\$500 millones por vez;
- b) Ofrecer cuentas de ahorros;
- c) aceptar cuentas fijas o cualquier otro depósito que devengue intereses en dólares de Singapur, de residentes que no sean bancos de Singapur;
- d) operar cuentas corrientes para residentes que no sean bancos salvo que las cuentas sean ofrecidas:
 - i. en conexión con facilidades crediticias otorgadas a, consumidores u otros acuerdos comerciales con el consumidor; o
 - ii. a consumidores de la sede del banco;
- e) operar cuentas corrientes en dólares de Singapur que devenguen intereses para personas naturales que sean residentes de Singapur;
- f) aceptar depósitos fijos en dólares de Singapur por menos de S\$250,000 de no residentes que no sean bancos.
- g) emitir bonos y certificados de depósito negociables en dólares de Singapur, salvo que los requisitos para el período de maduración mínima, denominación mínima o clase de inversionistas contenidos en los Lineamientos para la Operación de Bancos "Off-shore" emitida por la Autoridad Monetaria de Singapur y/o su sucesora sean cumplidos.

Sector	Servicios Financieros
Sub-Sector	Servicios Bancarios
Clasificación Industrial	CPC 811 Servicios de Intermediación Financiera, excepto seguros y fondos de pensiones
Tipo de Reserva	Acceso a Mercados de Instituciones Financieras Trato Nacional
Medida	Ley de Compañías Financieras, <i>Finance Companies Act</i> , Cap.108
Descripción de la Reserva	<p>No se otorgarán nuevas licencias de compañías financieras.</p> <p>Las compañías financieras solo pueden establecerse como compañías incorporadas en Singapur.</p> <p>No se permite a las compañías financieras establecer ATM's, redes de ATM's o permitir que sus cuentas sean debitadas mediante Transferencia Electrónica de Fondos en los Puntos de Venta (TEFPV).</p>
Sector	Servicios Financieros
Sub-Sector	Servicios Bancarios
Clasificación Industrial	CPC 8111 Servicios de Intermediación Monetaria
Tipo de Reserva	Acceso a Mercados de Instituciones Financieras
Medida	<p>Ley Bancaria, <i>Banking Act</i>, Cap. 19</p> <p>Ley de la Autoridad Monetaria de Singapur, <i>Monetary Authority of Singapore Act</i>, Cap. 186</p> <p>Lineamientos para la Operación de Bancos "Mercantiles", <i>Guidelines for Operation of "Merchant" Banks</i></p>
Descripción de la Reserva	<p>Los bancos mercantiles solo podrán establecerse como sucursales de una corporación de Singapur o como compañías incorporadas en Singapur.</p> <p>Ningún banco mercantil podrá establecer más de una oficina (excluyendo oficinas para operaciones de soporte)</p>
Sector	Servicios Financieros
Sub-Sector	Servicios Bancarios
Clasificación Industrial	CPC 811 Servicios de Intermediación Financiera, excepto seguros y fondos de pensiones

Tipo de Reserva	Acceso a Mercados de Instituciones Financieras Trato Nacional Altos Ejecutivos y Juntas Directivas
Medida	Ley Bancaria, <i>Banking Act</i>, Cap. 19 Ley de la Autoridad Monetaria de Singapur, <i>Monetary Authority of Singapore Act</i> , Cap. 186 Notificación MAS No. 622
Descripción de la Reserva	<p>Ningún accionista extranjero podrá, actuando por sí o en acuerdo con otros accionistas, asumir el control de ningún banco incorporado en Singapur o de una compañía perteneciente a la clase de instituciones financieras aprobadas como compañías financieras tenedoras bajo la sección 28 de la Ley de la Autoridad Monetaria de Singapur (referida como "compañía financiera tenedora").</p> <p>La mayoría de los directores de un banco incorporado en Singapur serán ciudadanos de Singapur o residentes permanentes en Singapur.</p> <p>Se requiere aprobación del Ministro antes de que a un accionista (junto con personas asociadas) se le permita adquirir acciones de un banco incorporado en Singapur o una compañía financiera tenedora por 5%, 12% y 20%, y antes que se permita a un banco incorporado en Singapur o una compañía financiera ser fusionada o adquirida por cualquier otra entidad.</p> <p>Al aprobar solicitudes para exceder los umbrales, el Ministro podrá imponer condiciones que considere necesarias para prevenir control indebido, proteger el interés público y asegurar la integridad del sistema financiero.</p> <p>Un accionista extranjero es una persona que:</p> <p>(a) en el caso de una persona natural, no es un ciudadano de Singapur; y</p> <p>(b) en el caso de una corporación, no está controlada por ciudadanos de Singapur.</p>
Sector	Servicios Financieros
Sub-Sector	Servicios de Compensación y Cambio de Activos Financieros
Clasificación Industrial	CPC 813 Servicios auxiliares a la intermediación financiera distintos de los seguros y los fondos de pensiones.
Tipo de Reserva	Acceso a Mercados de Instituciones Financieras Trato Nacional
Medida	Ley Bancaria, <i>Banking Act</i>, Cap. 19

Descripción de la Reserva	Sólo una casa de cambio establecida de conformidad con la Ley Bancaria podrá suministrar servicios de cambio para cheques y otros instrumentos de crédito que sean girados por un banco en Singapur (sean pagaderos en dólares de Singapur o en otra moneda) y servicios de transferencias interbancarias "GIRO".
Valores	
Sector	Servicios Financieros
Sub-Sector	
Clasificación Industrial	CPC 8131 Servicios relacionados con la administración de mercados financieros CPC 8132 Servicios relacionados con los mercados de valores
Tipo de Reserva	Acceso a Mercados de Instituciones Financieras Trato Nacional
Medida	Ley de Valores y Futuros de 2001, <i>Securities and Futures Act 2001</i> , Cap. 289
Descripción de la Reserva	El establecimiento u operación de los mercados de valores y futuros en bolsas de valores, la exención de intercambios o proveedores reconocidos de sistemas de comercialización, está sujeto a la autorización, incluyendo la imposición de condiciones de autorización, de la Autoridad Monetaria de Singapur y/o su sucesora.
Sector	Servicios Financieros
Sub-Sector	Comercializar por cuenta propia o de los consumidores, sea o no en una bolsa de valores, en un mercado a la vista o de otra forma, la participación en toda clase de valores, incluyendo suscripción y colocación como agente y el suministro de servicios relacionados.
Clasificación Industrial	CPC 8132 Servicios relacionados con los mercados de valores.
Tipo de Reserva	Acceso a Mercados de Instituciones Financieras
Medida	Ley Bancaria, <i>Banking Act</i> , Cap. 19
Descripción de la Reserva	Se requiere a los bancos y bancos mercantiles el establecimiento de subsidiarias separadas para comercializar futuros para sus consumidores.

Sector	Servicios Financieros
Sub-Sector	Administración de Activos
Clasificación Industrial	CPC 8132 Servicios de Mercado de valores
Tipo de Reserva	Acceso a Mercados de Instituciones Financieras Trato Nacional
Medida	Criterios de Admisión, Liniamientos y Formularios de Solicitud para la Administración de Fondos y Compañías de Seguros incluidas bajo <i>CPFIS (Central Provident Fund Investment Scheme)</i> .
Descripción de la Reserva	<p>Al considerar la admisión de Compañías de Administración de Fondos (CAF's) bajo el <i>Central Provident Fund Investment Scheme (CPFIS)</i>, el Fondo y/o su sucesora toma en consideración los siguientes factores</p> <p>a) Si la CAF tiene un registro de un mínimo de un año como tenedora de una licencia de servicios en mercados de capitales bajo la Ley de Valores y Futuros (o su equivalente bajo la Ley de la Industria de Valores, <i>Securities Industry Act</i>), en la industria de la administración de fondos en Singapur, mientras el grupo como un todo tiene un mínimo de 3 años de registro en la administración de fondos.</p> <p>b) si la CAF administra un mínimo de S\$500 millones en fondos en Singapur;</p> <p>c) si la CAF emplea un personal mínimo de tres administradores de fondos, dos de los cuales tengan por lo menos cinco años de experiencia en administración de fondos.</p> <p>d) si la CAF es capaz de mostrar evidencia de su compromiso de hacer crecer sus operaciones en Singapur</p> <p>e) si la CAF demuestra un compromiso de contribuir con el desarrollo futuro de la industria de administración de fondos en Singapur, en la transferencia de habilidades en la administración de fondos, seguros y otras, al personal contratado localmente y en educación de inversionistas</p>
Sector	Servicios Financieros
Sub-Sector	Participación en toda clase de valores, incluyendo la suscripción y colocación como agente y suministro de servicios relacionados.
Clasificación Industrial	CPC 8132 Servicios relacionados con los mercados de valores
Tipo de Reserva	Acceso a Mercados de Instituciones Financieras Trato Nacional

Medida	Ley Bancaria, <i>Banking Act</i> , Cap. 19
Descripción de la Reserva	Los bancos y bancos mercantiles que sean miembros de cualquier bolsa de valores o futuros establecida en Singapur deberán serlo a través de subsidiarias.
Sector	Servicios Financieros
Sub-Sector	Administración de Activos, tales como efectivo o administración de portafolio, todas las formas de administración de inversión colectiva, administración de fondos de pensión, servicios de custodia, depósito y fideicomiso.
Clasificación Industrial	CPC 813 Servicios auxiliares de intermediación financiera, distintos de los seguros y los fondos de pensiones. CPC 8131 Servicios relacionados a la administración de mercados financieros CPC 8132 Servicios relacionados a los mercados de valores
Tipo de Reserva	Acceso a Mercados de Instituciones Financieras Trato Nacional
Medida	Ley de Compañías, <i>Companies Act</i> , Cap. 50
Descripción de la Reserva	Solo la <i>Central Depository Pte Ltd</i> y/o su sucesora está autorizada para suministrar servicios de custodia de valores para registro en libros de valores.
Sector	Servicios Financieros
Sub-Sector	Pagos y servicios de transmisión no-monetarios
Clasificación Industrial	CPC 811 Servicios de Intermediación Financiera, excepto seguros y fondos de pensiones
Tipo de Reserva	Acceso a Mercados de Instituciones Financieras Trato Nacional
Medida	Ley de Cambio de dinero y Remesas Comerciales, <i>Money-Changing and Remittance Business Act</i> Cap. 187
Descripción de la Reserva	Las tiendas de remisión y cambio de dinero, excepto cuando el negocio de las remesas o cambio de dinero es conducido por bancos, bancos mercantiles y compañías financieras, deberá tener una propiedad mayoritaria de ciudadanos de Singapur (i.e., propiedad de más de 50%)

Seguros**Sector** Servicios Financieros**Sub-Sector** Seguros**Clasificación Industrial** CPC 812 Seguros (incluyendo reaseguros) y servicios de fondos de pensión, excepto servicios de seguro social obligatorio.**Tipo de Reserva** Acceso a Mercados de Instituciones Financieras
Trato Nacional**Medida** Criterios de Admisión, Lineamientos y Formularios de Solicitud para el Manejo de Fondos y Compañías de Seguro, incluidas bajo CPFIS (*Central Provident Fund Investment Scheme*).**Descripción de la Reserva** Al considerar la admisión de Aseguradores bajo el *Central Provident Fund Investment Scheme (CPFIS)*, la Junta toma en consideración los siguientes factores:

- a) si la aseguradora tiene licencia bajo el Acta de Seguros para llevar a cabo el negocio de seguros de vida;
- b) Si la aseguradora tiene un registro de un mínimo de un año como aseguradora con licencia en Singapur; y
- c) si la aseguradora emplea un personal mínimo de tres administradores de fondos, dos de los cuales tengan por lo menos cinco años de experiencia en administración de fondos. El tercero puede tener solo dos años de experiencia en administración de fondos si él o ella:
 - i) es un Analista Financiero Titulado AFT ("CFA"), o
 - ii) es miembro de la Sociedad de Actuarios; o
 - iii) posee un Certificado en Finanzas e Inversiones del Instituto de Actuarios; o
 - v) posee una calificación equivalente de cualquiera de las entidades actuariales profesionales reconocidas en Singapur.
- d) si la aseguradora y su grupo de compañías relacionadas tiene una sólida posición financiera.
- e) si la aseguradora y su grupo de compañías relacionadas tienen un buen record de cumplimiento regulatorio en Singapur y en otros países en los que opere;
- f) si la aseguradora es capaz de mostrar evidencia de su compromiso de hacer crecer sus operaciones en Singapur en áreas como:

- i) la cantidad de fondos administrados;
- ii) el rango de productos ofrecidos

g) si la aseguradora demuestra un compromiso de contribuir con el desarrollo futuro de la industria de seguros en Singapur, p.ej., en la transferencia de habilidades en la administración de fondos, seguros y otras, al personal contratado localmente y en educación de inversionistas

Nota: La lista anterior contiene los criterios básicos para que las Aseguradoras sean incluidas en CPFIS. La Junta, en consulta con MAS, podrá considerar un solicitante para admisión sobre una base caso por caso, si el solicitante no cumple un criterio específico pero posee otras fortalezas. Las aseguradoras que cumplen con los criterios establecidos anteriormente se les permitirá ofrecer productos de seguros relacionados con nuevas inversiones (ILP's) y administrar fondos ILP's

Sector	Servicios Financieros
Sub-Sector	Seguros
Clasificación Industrial	CPC 814 Servicios auxiliares a los seguros y fondos de pensión.
Tipo de Reserva	Acceso a Mercados de Instituciones Financieras Trato Nacional
Medida	Ley de Seguros, <i>Insurance Act</i> , Cap 142
Descripción de la Reserva	Todos los corredores de seguros (incluyendo corredores de reaseguros) deben estar establecidos como compañías incorporadas en Singapur.
Sector	Servicios Financieros
Sub-Sector	Seguros
Clasificación Industrial	CPC 812 – Seguros (incluyendo reaseguros) y servicios de fondos de pensión, excepto servicios de seguro social obligatorio.
Tipo de Reserva	Acceso a Mercados de Instituciones Financieras Trato Nacional
Medida	Ley de Seguros, <i>Insurance Act</i> , Cap. 142
Descripción de la Reserva	Las aseguradoras de vida directas solo podrán establecerse como compañías incorporadas en Singapur.

Las reaseguradoras (que pretendan obtener una licencia bajo la Ley de Seguros) y las aseguradoras directas que no sean de vida, solo podrán establecerse como compañías incorporadas en Singapur o como sucursales de una compañía en Singapur, pero no podrán establecer ninguna oficina de representación.

Las aseguradoras cautivas solo podrán establecerse como compañías incorporadas en Singapur.

Sector	Servicios Financieros
Sub-Sector	Seguros
Clasificación Industrial	CPC 812 – Seguros (incluyendo reaseguros) y servicios de fondos de pensión, excepto servicios de seguro social obligatorio.
Tipo de Reserva	Acceso a Mercados de Instituciones Financieras Trato Nacional Comercio Transfronterizo de Servicios Financieros
Medida	Ley de Vehículos motores (Riesgos y Compensación a Terceros) <i>Motor Vehicles (Third Party Risks and Compensation) Act</i> , Cap. 189 Ley de Compensación de los Trabajadores, <i>Workmen Compensation Act</i> , Cap. 354
Descripción de la Reserva	Los seguros obligatorios de vehículos motores por responsabilidad de Terceros y los seguros de compensación de trabajadores solo pueden ser comprados, directamente o a través de un intermediario, de aseguradoras con licencia en Singapur.
Sector	Servicios Financieros
Sub-Sector	Seguros
Clasificación Industrial	CPC 814 – Servicios auxiliares a los seguros y fondos de pensión.
Tipo de Reserva	Trato Nacional Comercio Transfronterizo de Servicios Financieros
Medida	Ley de Seguros, <i>Insurance Act</i> , Cap 142, Ley de Asesores Financieros, <i>Financial Advisors Act</i> , Cap. 110
Descripción de la Reserva	La colocación de riesgo doméstico fuera de Singapur por corredores, está sujeta a la aprobación de la Autoridad Monetaria de Singapur, con la excepción de riesgos de reaseguro y riesgos de seguros relacionados a responsabilidades marítimas de propietarios de buques asegurados por cooperativas de seguros.

Sector	Servicios Financieros
Sub-Sector	Seguros
Clasificación Industrial	CPC 812 Seguros (incluyendo reaseguros) y servicios de fondos de pensión, excepto servicios de seguro social obligatorio.
Tipo de Reserva	Trato Nacional
Descripción de la Reserva	Singapur requerirá el registro de los productos para el negocio de seguros de vida, así como la aprobación de los productos para aquellos relacionados con los productos del <i>Central Provident Fund</i> , productos vinculados a la inversión y productos de seguros nuevos en el mercado de Singapur
Medidas	Los criterios de admision son fijados por la Junta CPF y el Ministerio de Salud.

Todos los sectores

Sector	Servicios Financieros
Sub-Sector	Todos los sectores
Clasificación Industrial	
Tipo de Reserva	Acceso a Mercados de Instituciones Financieras Trato Nacional
Medida	Ley de Compañías, <i>Companies Act</i> , Cap. 50, Parte IV División 7A Ley de Valores y Futuros, <i>Securities and Futures Act</i> , Cap. 289, Parte III Ley Bancaria, <i>Banking Act</i> , Cap. 19, secciónn 59
Descripción de la Reserva	Los servicios de cambio y compensación de valores y futuros financieros comercializados en una bolsa de valores y las transferencias interbancarias solo podrán ser suministrados por <i>Central Depository (Pte) Limited</i> , <i>Singapur Exchage Derivatives Clearing Ltd</i> y <i>Banking Computer Services Pte Ltd</i> , respectivamente.
Sector	Servicios Financieros
Sub-Sector	Todos los sectores
Clasificación Industrial	
Tipo de Reserva	Acceso a Mercados de Instituciones Financieras Trato Nacional

Medida	Ley de Seguros, <i>Insurance Act</i> , Cap. 142 MAS Notificación 109 Ley Bancaria, <i>Banking Act</i> , Cap 19 MAS Notificación 757 Ley de Compañías Financieras, <i>Finance Companies Act</i> , Cap.108 MAS Notificación 816 Ley de la Autoridad Monetaria de Singapur, <i>Montetary Authority of Singapore Act</i> , Cap. 186. Notificación MAS 1105 Ley de Valores y Futuros, <i>Securities and Futures Act</i> , Cap. 289
Descripción de la Reserva	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las Instituciones Financieras que emitan facilidades crediticias en dólares de Singapur (S\$) que excedan \$5 millones por entidad a una entidad financiera no residente o que preparen S\$ emisiones de acciones o bonos para no residentes, deberán asegurar que cuando las ganancias de S\$ vayan a ser utilizadas fuera de Singapur, serán cambiadas o convertidas en moneda extranjera al momento de emisión o antes de ser remitidas al extranjero. 2. Las Instituciones Financieras no deberán extender facilidades crediticias en S\$ a entidades financieras no residentes si hay razón para creer las ganancias de S\$ serán utilizadas para especulación monetaria de los S\$.

El término "no-residente" es como se define en MAS Notificación 757 emitida bajo el Acta de Servicios Bancarios.

Sección B

Servicios Bancarios

Sector	Servicios Financieros
Sub-Sector	Servicios Bancarios
Clasificación Industrial	CPC 811 Servicios de Intermediación Financiera excepto seguros y servicios de fondos de pensión
Tipo de Reserva	Acceso a Mercados de las Instituciones Financieras Trato Nacional
Descripción de la Reserva	<p>Singapur se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relacionada con:</p> <ol style="list-style-type: none"> (a) instituciones que aceptan depósitos (b) licencias bancarias completas, y privilegios bancarios completos que califiquen.
Medidas Existentes	Ley Bancaria, <i>Banking Act</i> , Cap. 19 Notificación MAS 619

Sector	Servicios Financieros
Sub-Sector	Servicios Bancarios
Clasificación Industrial	CPC 811 Servicios de Intermediación Financiera excepto seguros y servicios de fondos de pensión CPC 8113 Otros Servicios de Otorgamiento de Crédito
Tipo de Reserva	Trato Nacional Acceso a Mercados de las Instituciones Financieras
Descripción de la Reserva	Singapur se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relacionada con la extensión de los préstamos en Dólares de Singapur, o arreglos de emisión de valores o bonos en Dólares de Singapur, a instituciones financieras no residentes.
Medidas Existentes	Ley Bancaria, <i>Banking Act</i> , Cap. 19 Notificación MAS 109, 757, 816, 1105 y 1201
Sector	Servicios Financieros
Sub-Sector	Servicios Bancarios
Clasificación Industrial	CPC 811 Servicios de Intermediación Financiera excepto seguros y servicios de fondos de pensión
Tipo de Reserva	Acceso a Mercados de las Instituciones Financieras Trato Nacional
Descripción de la Reserva	Singapur se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relacionada con la utilización, incluso vía inversión, de dineros de cualquier esquema de seguridad social, jubilación o ahorros obligatorios.
Medidas Existentes	Ley Bancaria, <i>Banking Act</i> , Cap. 19 Ley de Fondo Central Providente, <i>Central Provident Fund Act</i> , Cap. 36
Sector	Servicios Financieros
Sub-Sector	Servicios Bancarios
Clasificación Industrial	CPC 811 Servicios de Intermediación Financiera excepto seguros y servicios de fondos de pensión

Tipo de Reserva	Acceso a Mercados de las Instituciones Financieras Trato Nacional
Descripción de la Reserva	Singapur se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida, lo que puede incluir limitaciones a la forma jurídica, relacionada con la salvaguarda del interés de los depositantes de la sucursal de Singapur.
Medidas Existentes	Cuando una institución financiera extranjera está sujeta a legislación en su país de origen, la cual requiere que esa institución confiera una prioridad inferior a los depositantes de sus oficinas extranjeras vis a vis los depositantes de su país de origen, en procedimientos de remate judicial o de cierre, o si esa institución es importantes sistemáticamente Singapur podrá ejercer medidas diferenciadas apropiadas en contra de dicha institución financiera extranjera en Singapur a fin de salvaguardar el interés de los depositantes de la sucursal de Singapur.
Sector	Servicios Financieros
Sub-Sector	Servicios Bancarios
Clasificación Industrial	CPC 811 Servicios de Intermediación Financiera excepto seguros y servicios de fondos de pensión
Tipo de Reserva	Acceso a Mercados de las Instituciones Financieras Trato Nacional
Descripción de la Reserva	Singapur se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relacionada con la propiedad extranjera de una compañía financiera incorporada en Singapur.
Medidas Existentes	Ley de Compañías Financieras, <i>Finance Companies Act</i> , Cap. 108.
Sector	Servicios Financieros
Sub-Sector	Todos los Servicios Financieros
Clasificación Industrial	CPC 811 Servicios de Intermediación Financiera excepto seguros y servicios de fondos de pensión CPC 8131 Servicios relacionados con la Administración de mercados financieros, Ley del Mercado de Seguros, Cap. 142, CPC 8133 Otros servicios auxiliares a la intermediación financiera. CPC 812 Servicios de Seguros (incluyendo reaseguros) y

servicios de fondos de pensión, excluyendo los servicios de seguridad social obligatorios.

CPC 813 Servicios auxiliares a la intermediación financiera (excluyendo seguros y fondos de pensión).

CPC 814 Servicios auxiliares a los seguros y fondos de pensión.

Tipo de Reserva	Acceso a Mercados de las Instituciones Financieras Trato Nacional Comercio Transfronterizo de Servicios Financieros
Descripción de la Reserva	Singapur se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relacionada con el suministro transfronterizo de todos los servicios financieros, valores, seguros directos, intermediación de seguros y reaseguros, excepto reaseguros/retrocesión y servicios auxiliares a los seguros que comprendan actuarios, ajustadores de pérdidas, ajustadores de averías y servicios de consultoría.
Medidas Existentes	Ley de Seguros, <i>Insurance Act</i> , Cap. 142 Ley Bancaria, <i>Banking Act</i> , Cap. 12 Ley de Compañías Financieras, <i>Finance Companies Act</i> , Cap. 108 Ley de la Autoridad Monetaria de Singapur, <i>Monetary Authority of Singapore Act</i> , Cap. 186 Ley de Valores y Futuros, <i>Securities and Futures Act</i> , Cap. 289 Ley de Asesores Financieros, <i>Financial Advisors Act</i> , Cap. 110 Ley de Cambio de Dinero y Remesas Comerciales, <i>Money-changing and Remittance Businesses Act</i> , Cap. 187
Sector	Servicios Financieros
Sub-Sector	Servicios de ajuste y compensación para activos financieros, incluyendo valores, productos derivados y otros instrumentos negociables.
Clasificación Industrial	CPC 81329 Otros servicios relacionados con el Mercado de Valores
Tipo de Reserva	Acceso a Mercados de las Instituciones Financieras Trato Nacional
Descripción de la Reserva	Singapur se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que afecte el suministro de servicios de ajuste y compensación para el intercambio de valores y futuros financieros comercializados, cheques en dólares de Singapur y transferencias interbancarias.

Medidas Existentes	Ley de Compañías, <i>Companies Act</i> , Cap. 50 Ley de Valores y Futuros, <i>Securities and Futures Act</i> , 2001, Cap. 289
Seguros	
Sector	Servicios Financieros
Sub-Sector	Seguros
Clasificación Industrial	CPC 812 Seguros (incluyendo reaseguros) y servicios de fondos de pensión, excluyendo los servicios de seguridad social obligatorios.
Tipo de Reserva	Acceso a Mercados de las Instituciones Financieras Trato Nacional
Descripción de la Reserva	Singapur se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relacionada con la utilización de dineros de CPF para la compra de esquemas de seguros de salud y renta vitalicia.
Medidas Existentes	Criterios de Admisión fijados por la Junta de CPF y Ministerio de Salud
Sector	Servicios Financieros
Sub-Sector	Seguros
Clasificación Industrial	CPC 814 Servicios Auxiliares a los Seguros y fondos de pensión.
Tipo de Reserva	Comercio Transfronterizo de Servicios Financieros Trato Nacional
Descripción de la Reserva	Singapur se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relacionada con la utilización de dineros de CPF para la compra de esquemas de seguros de salud y renta vitalicia.
Medidas Existentes	Ley de Seguros, <i>Insurance Act</i> , Cap. 142 Ley de Asesores Financieros 2001, Ley 43 de 2001, <i>Financial Advisers Act 2001, Act 43 of 2001</i> .
Sector	Servicios Financieros
Sub-Sector	Seguros
Clasificación Industrial	CPC 812 Seguros (incluyendo reaseguros) y servicios de fondos de pensión, excluyendo los servicios de seguridad social obligatorios.

Tipo de Reserva	Altos Ejecutivos y Juntas Directivas Trato Nacional
Descripción de la Reserva	Singapur se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relacionada con la composición y residencia de la junta directiva de aseguradoras y reaseguradores incorporadas en Singapur.
Medidas Existentes	Ley de Seguros, <i>Insurance Act</i> , Cap. 142

Transferencia de Información Financiera, Procesamiento de Datos Financieros y Otros Proveedores de Servicios Financieros

Sector	Servicios Financieros
Sub-Sector	Suministro de Información Financiera, Procesamiento de Datos
Clasificación Industrial	CPC 8131 Servicios relacionados con la administración de mercados financieros.
Tipo de Reserva	Acceso a Mercados de Instituciones Financieras Trato Nacional
Descripción de la Reserva	Singapur se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relacionada con la transmisión y procesamiento de datos/información financiera.
Medidas Existentes	Ley Bancaria, <i>Banking Act</i> , Cap. 19

Sector	Servicios Financieros
Sub-Sector	Todos los Sub-Sectores
Clasificación Industrial	
Tipo de Reserva	Trato de Nación Más Favorecida

Descripción de la Reserva	Singapur se reserva el derecho de mantener o adoptar cualquier medida que otorgue un trato diferenciado a cualquier país bajo un acuerdo internacional bilateral o multilateral entre Singapur y dicho país, en vigor o suscrito antes de, en o después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo. ¹
Medidas Existentes	Ley Bancaria, <i>Banking Act</i> , Cap. 19

Artículo 2: Se aprueba, en todas sus partes, el Texto de las Cartas Adjuntas al Tratado de Libre Comercio entre la República de Panamá y la República de Singapur, suscritas el día 1° de marzo de 2006, cuyo texto es el siguiente:

I de Marzo de 2006

A la Honorable
Sra. Carmen Gisela Vergara
Vice - Ministra de Comercio Exterior
Ministerio de Comercio e Industrias
República de Panamá

Tengo el honor de hacer referencia al Tratado de Libre Comercio Panamá-Singapur suscrito el 1 de marzo de 2006 en la Ciudad de Singapur, (en adelante "el Tratado"). Durante las negociaciones del Capítulo 2 (Comercio de Mercancías) del Tratado, las delegaciones de Singapur y Panamá acordaron el siguiente entendimiento:

"En el evento que Panamá, luego de la entrada en vigencia del Tratado, otorgue a cualquier país no Parte, en cualquier acuerdo de comercio bilateral o multilateral, la eliminación de sus aranceles aduaneros para la línea arancelaria SA 2203.00.10 (Cerveza) con valor CIF de US\$0.76 o más por litro en menos de cinco periodos anuales iguales, Panamá otorgará, inmediata e incondicionalmente, el mismo trato arancelario a Singapur, con respecto a dicha línea arancelaria"

¹ Si Singapur suscribe un Acuerdo del tipo a que se hace referencia en esta reserva, otorgará a Panamá, en futuras revisiones de este Acuerdo de conformidad con el Artículo 16.1 (Comisión Administrativa del Acuerdo) igual oportunidad de negociar los beneficios derivados.

Tengo el honor de proponer que esta carta, en conjunto con vuestra carta de confirmación, constituya un acuerdo entre las Partes, el cual forma parte integral del Tratado y tendrá efecto en la fecha en la cual el Tratado entre en vigencia.

Atentamente,

(Fdo.)
Sr. Chan Soo Sen
Ministro de Estado para
Comercio e Industrias y
Educación
República de Singapur

I de Marzo de 2006

Al Honorable
Sr. Chan Soo Sen
Ministro de Estado para
Comercio e Industrias y Educación
República de Singapur

Tengo el honor de confirmar acuse de recibo a su carta, la cual establece lo siguiente:

"Tengo el honor de hacer referencia al Tratado de Libre Comercio Panamá-Singapur suscrito el (incluir fecha) en (incluir lugar), (en adelante "el Tratado"). Durante las negociaciones del Capítulo 2 (Comercio de Mercancías) del Tratado, las delegaciones de Singapur y Panamá acordaron el siguiente entendimiento:

"En el evento que Panamá, luego de la entrada en vigencia del Tratado, otorgue a cualquier país no Parte, en cualquier acuerdo de comercio bilateral o multilateral, la eliminación de sus aranceles aduaneros para la línea arancelaria SA 2203.00.10 (Cerveza) con valor CIF de US\$0.76 o más por litro en menos de cinco periodos anuales iguales, Panamá otorgará, inmediata e incondicionalmente, el mismo trato arancelario a Singapur, con respecto a dicha línea arancelaria"

Tengo el honor de proponer que esta carta, en conjunto con vuestra carta de confirmación, constituya un acuerdo entre las Partes, el cual forma parte integral del Tratado y tendrá efecto en la fecha en la cual el Tratado entre en vigencia."

Tengo el honor de confirmar que este entendimiento es compartido por mi Gobierno y constituye parte integral del Tratado y tendrá efecto en la fecha en la cual el Tratado entre en vigencia.

Atentamente,

(Fdo.)

Sra. Carmen Gisela Vergara
Vice - Ministra de Comercio
Exterior
Ministerio de Comercio e Industrias
República de Panamá

1 de Marzo de 2006

A la Honorable
Sra. Carmen Gisela Vergara
Vice - Ministra de Comercio Exterior
Ministerio de Comercio e Industrias
República de Panamá

Tengo el honor de confirmar el siguiente entendimiento alcanzado entre las delegaciones de la República de Panamá y la República de Singapur en el curso de la negociación del Capítulo 4 (Procedimientos Aduaneros) del Tratado de Libre Comercio entre nuestros Gobiernos firmado el día 1 de marzo de 2006 (en adelante el "Tratado"):

"Cada Parte reconoce la importancia de sus economías como centros de trasbordo con puertos y facilidades logísticas que impulsan el crecimiento y desarrollo de sus respectivas sociedades.

Las Partes acuerdan que una mercancía de un país no Parte que califique como mercancía originaria de conformidad con un tratado de libre comercio entre cualquiera de las Partes y ese país no Parte, no perderá su condición de mercancía originaria de conformidad con dicho acuerdo de libre comercio, siempre que la mercancía no sea sometida a ningún otro proceso distinto a carga, recarga, reempaque, almacenamiento, reembarque o una combinación de las actividades anteriores mientras la misma es transportada hacia el territorio de cualquiera de las Partes.

Si Panamá y otro gobierno o territorio aduanero firman un acuerdo de libre comercio que contenga disposiciones relativas a la compra o venta al por mayor de una mercancía dentro de los puertos o zonas de libre comercio en Panamá, las Partes iniciarán consultas luego de la entrada en vigencia de dicho acuerdo, con miras a considerar la posible incorporación de dichas disposiciones en este Tratado¹. El lugar y fecha de dichas consultas será acordado mutuamente entre las Partes.

Tengo el honor de proponer que esta carta, en conjunto con vuestra carta de confirmación, constituya un acuerdo entre las Partes, el cual forma parte integral del Tratado y tendrá efecto en la fecha en la cual el Tratado entre en vigencia.

Atentamente,
(Fdo.)
Sr. Chan Soo Sen
Ministro de Estado para Comercio e
Industrias y Educación
República de Singapur

1 de Marzo de 2006

Al Honorable
Sr. Chan Soo Sen
Ministro de Estado para
Comercio e Industrias y Educación
República de Singapur

Tengo el honor de confirmar acuse de recibo a su carta, la cual establece lo siguiente:

"Tengo el honor de confirmar el siguiente entendimiento acordado entre las delegaciones de la República de Panamá y la República de Singapur durante las negociaciones del Capítulo 4 (Procedimientos en Aduanas) del Tratado de Libre Comercio entre nuestros Gobiernos firmado el día 1 de marzo de 2006 ("Tratado"):

"Cada Parte reconoce la importancia de sus economías como centros de trasbordo con puertos y facilidades logísticas que impulsan el crecimiento y desarrollo de sus respectivas sociedades.

¹ Dichas consultas se iniciarán a través de la Comisión Administradora del Tratado establecida de conformidad con el Capítulo 17 del Tratado.

Las Partes acuerdan que una mercancía de un país no Parte que califique como mercancía originaria de conformidad con un acuerdo de libre comercio entre cualquiera de las Partes y ese país no Parte, no perderá su condición de mercancía originaria de conformidad con dicho acuerdo de libre comercio, siempre que la mercancía no sea sometida a ningún otro proceso distinto a carga, re-carga, reempaque, almacenamiento, reembarque o una combinación de las actividades anteriores mientras la misma es transportada hacia el territorio de cualquiera de las Partes.

Si Panamá y otro gobierno o territorio aduanero firman un acuerdo de libre comercio que contenga disposiciones relativas a la compra o venta al por mayor de una mercancía dentro de los puertos o zonas de libre comercio en Panamá, las Partes iniciarán consultas luego de la entrada en vigencia de dicho acuerdo, con miras a considerar la posible incorporación de dichas disposiciones en este Tratado². El lugar y fecha de dichas consultas será acordado mutuamente entre las Partes.

Tengo el honor de proponer que esta carta, en conjunto con vuestra carta de confirmación, constituya un acuerdo entre las Partes, el cual forma parte integral del Tratado y tendrá efecto en la fecha en la cual el Tratado entre en vigencia"

Tengo el honor de confirmar que este entendimiento es compartido por mi Gobierno y constituye parte integral del Tratado y tendrá efecto en la fecha en la cual el Tratado entre en vigencia.

Atentamente,

(Fdo.)

Carmen Gisela Vergara
Vice-Ministra de Comercio
Exterior
Ministerio de Comercio e
Industrias

República de Panamá

² Dichas consultas se iniciarán a través de la Comisión Administradora del Tratado establecida de conformidad con el Capítulo 17 del Tratado.

I de Marzo de 2006

Al Honorable
Sr. Chan Soo Sen
Ministro de Estado para
Comercio e Industrias y Educación
República de Singapur

Tengo el honor de hacer referencia al Tratado de Libre Comercio Panamá-Singapur suscrito el (*incluir fecha*) en (*incluir lugar*), (en adelante "el Tratado"). Durante las negociaciones del Capítulo 12 (Telecomunicaciones) del Tratado, las delegaciones de Singapur y Panamá acordaron el siguiente entendimiento:

"Las Partes acuerdan que a una "empresa de una Parte", como se define en el Artículo 1.3.4 (*Definiciones de Aplicación General*) no se le impedirá el otorgamiento de una concesión para suministrar servicios públicos de telecomunicaciones".

En tal sentido, las Partes acuerdan que cualquier empresa en la cual el gobierno de una Parte (la "Parte interesada") sea accionista, no será impedida de solicitar una concesión para suministrar servicios públicos de telecomunicaciones en la otra Parte, tal y como se define servicios públicos de telecomunicaciones en la legislación aplicable de la otra Parte, exclusivamente por razón de que el gobierno de la Parte Interesada sea accionista en dicha empresa.

En el mismo sentido, cualquier empresa en la cual el Gobierno de Singapur sea accionista (una "Empresa de Singapur") y a la cual se haya otorgado una concesión para suministrar uno o más servicios públicos de telecomunicaciones en Panamá, observará y estará sujeta a la Constitución, leyes, reglamentos, decisiones administrativas y otros reglamentos aplicables en Panamá.

Para mayor certeza, nada de lo dispuesto en este Tratado se interpretará en el sentido de otorgar ninguna preferencia o privilegio a una Empresa de Singapur que no esté de otro modo a disposición de otros proveedores de servicios de telecomunicaciones en Panamá. Igualmente, dicha Empresa de Singapur estará sujeta en su totalidad a la jurisdicción del Ente Regulador de los Servicios Públicos de Panamá o, o su sucesor, así como a la jurisdicción de cualquier otra autoridad competente de Panamá.

Una Empresa de Singapur que solicite una concesión para suministrar servicios públicos de telecomunicaciones en Panamá se entenderá que ha renunciado a cualquier inmunidad soberana que pueda tener como resultado de la participación del Gobierno de Singapur en dicha empresa.

Existe entendimiento adicional sobre el hecho de que el Gobierno de Singapur no mantiene restricciones para la entrada a su mercado de servicios públicos de telecomunicaciones para las empresas Panameñas, en las cuales el Gobierno de Panamá sea accionista, sujeto a los términos y condiciones que se establecen en los tres párrafos precedentes, y tal y como aplica en Singapur."

Tengo el honor de proponer que esta carta, en conjunto con vuestra carta de confirmación, constituya un acuerdo entre las Partes, el cual forma parte integral del Tratado y tendrá efecto en la fecha en la cual el Tratado entre en vigor.

Atentamente,

(Fdo.)

Sra. Carmen Gisela Vergara
Vice - Ministra de Comercio
Exterior
Ministerio de Comercio e
Industrias
República de Panamá

1 de Marzo de 2006

Al Honorable

Sra. Carmen Gisela Vergara
Vice - Ministra de Comercio Exterior
Ministerio de Comercio e Industrias
República de Panamá

Tengo el honor de confirmar acuse de recibo a su carta, la cual establece lo siguiente:

"Tengo el honor de hacer referencia al Tratado de Libre Comercio Panamá-Singapur suscrito el (*incluir fecha*) en (*incluir lugar*), (en adelante "el Tratado"). Durante las negociaciones del Capítulo 12 (Telecomunicaciones) del Tratado, las delegaciones de Singapur y Panamá concluyeron el siguiente entendimiento:

Las Partes acuerdan que a una "empresa de una Parte", como se define en el Artículo 1.3.4 (Definiciones de Aplicación General") no se le impedirá el otorgamiento de una concesión para suministrar servicios públicos de telecomunicaciones".

En tal sentido, las Partes acuerdan que cualquier empresa en la cual el gobierno de una Parte (la "Parte interesada") sea accionista, no será impedida de solicitar una concesión para suministrar servicios públicos de telecomunicaciones en la otra Parte, tal y como se define servicios públicos de telecomunicaciones en la legislación aplicable de la otra Parte, exclusivamente por razón de que el gobierno de la Parte Interesada sea accionista en dicha empresa.

En el mismo sentido, cualquier empresa en la cual el Gobierno de Singapur sea accionista (una "Empresa de Singapur") y a la cual se haya otorgado una concesión para suministrar uno o más servicios públicos de telecomunicaciones en Panamá, observará y estará sujeta a la Constitución, leyes, reglamentos, decisiones administrativas y otros reglamentos aplicables en Panamá.

Para mayor certeza, nada de lo dispuesto en este Tratado se interpretará en el sentido de otorgar ninguna preferencia o privilegio a una Empresa de Singapur que no esté de otro modo a disposición de otros proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones en Panamá. Igualmente, dicha Empresa de Singapur estará sujeta en su totalidad a la jurisdicción del Ente Regulador de los Servicios Públicos de Panamá o, o su sucesor, así como a la jurisdicción de cualquier otra autoridad competente de Panamá.

Una Empresa de Singapur que solicite una concesión para suministrar servicios públicos de telecomunicaciones en Panamá se entenderá que ha renunciado a cualquier inmunidad soberana que pueda tener como resultado de la participación del Gobierno de Singapur en dicha empresa.

Existe entendimiento adicional sobre el hecho que el Gobierno de Singapur no mantiene restricciones para la entrada a su mercado de telecomunicaciones para las empresas Panameñas, en las cuales el gobierno de Panamá sea accionista, sujeto a los términos y condiciones tal y como se establecen en los tres párrafos precedentes, tal y como aplica en Singapur."

Tengo el honor de proponer que esta carta, en conjunto con vuestra carta de confirmación, constituya un acuerdo entre las Partes, el cual forma parte integral del Tratado y tendrá efecto en la fecha en la cual el Tratado entre en vigor."

Tengo el honor de confirmar que este entendimiento es compartido por mi Gobierno y constituye parte integral del Tratado y tendrá efecto en la fecha en la cual el Tratado entre en vigor.

Atentamente,

(Fdo.)

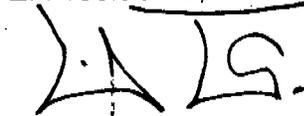
Sr. Cham Soo Sen
Ministro de Estado para
Comercio e Industrias y
Educación
República de Singapur

Artículo 3: La presente Ley entrará a regir, entre la República de Panamá y la República de Singapur, cuando las Partes intercambien notas confirmando la conclusión de sus respectivos procedimientos para la entrada en vigencia de este Tratado.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

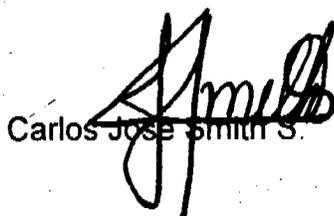
Aprobada en tercer debate, en el palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 25 días del mes de mayo del año dos mil seis.

El Presidente,



Elias A. Castillo G.

El Secretario General,

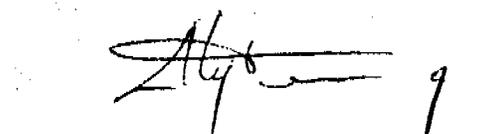


Carlos Jose Smith S.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 20 DE JUNIO DE 2006.



MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República



ALEJANDRO FERRER L.
Ministro de Comercio e Industrias